



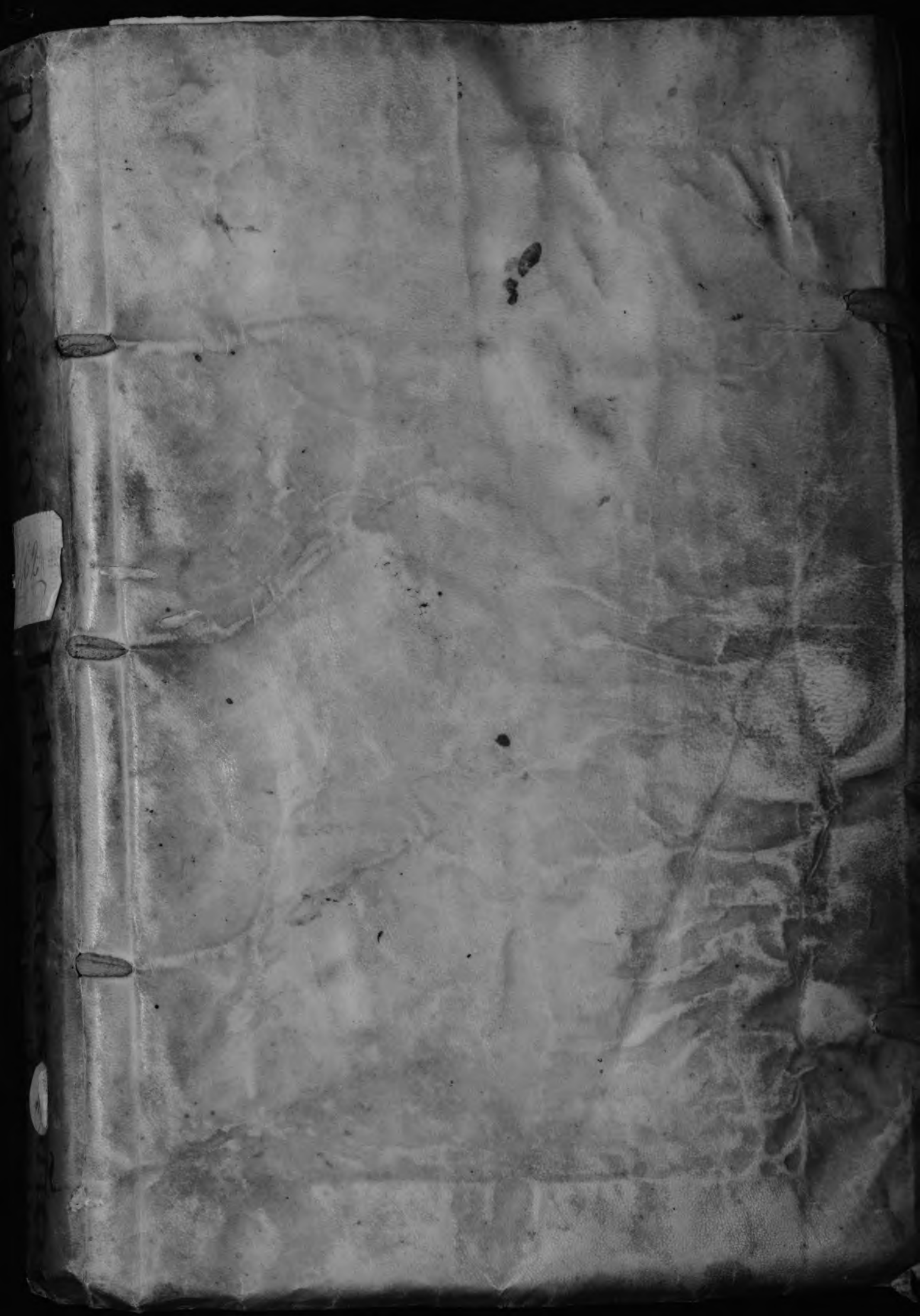
ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL  
JOSEPH MATAIX

1746-1748

Signatura: 911

ES.030092.AMA.000911





C  
R  
t  
J  
E

✻

Prothocolo  
de todas las  
Escrituras au-  
torisadas por  
Joseph Mataix  
Ess.<sup>no</sup> en el año  
= 1746 =

Prothocolo  
de las cosas  
escritas en  
torradas por  
Joseph Maria  
Ess. en el año

1776

Codicio 1



Del ite mar 1713.

SELLO QVARTO VETNE  
MARAVEDES AÑO DE  
SE PEECIENTOS Y  
E A Y S P E A.

Yo el escrivano don Joseph Narvaes escrivano del Rey nuestro Señor  
Publico en su Corte, Reynos, y Señorios, y mayor del Ayun-  
tamiento de esta Villa de Micoy, que contiene las esc.  
que con la gracia de Dios nuestro Señor, y de la bene-  
voluntad de su Magestad, y Señoría  
nuestra, se de acortar, signar, fixar, autoxuar  
y dar fe en este presente año de Mil Setecientos qua-  
renta y seis, para su autentica, y publica prue-  
va, hoy que contamos uno del mes de Enero de  
dicho año, premiso y antepongo mi signo y fixma.

Intestim<sup>o</sup> de Verdad.

XDS



Joseph Narvaes escrivano

Codécito: En la Villa de Micoy a los dos dias del mes de Enero de  
Mil Setecientos, quarenta y seis años: Dionisio Curbano  
el mayor de este nombre, y Josephha Pilapana Segurinos,  
Consortes Vecinos de esta dicha Villa, Constituidos ante mi  
et esc.<sup>no</sup> y testigos abaxo escritos, Dieron: Que tienen

Orogados sus respectivos Testamentos, ante el presente esc.<sup>no</sup>,  
aquel, en Veinte y siete de Julio del año pasado Mil setecientos  
treinta y uno; Yerra en onse de Diciembre de este año  
tambien pasado Mil setecientos treinta y siete: Y acordando,  
que en ellos respectivamente dejavan por heredera, en testas,  
a Doña Thea Gierber, y Nitaqlana su hija legítima y natural;  
Como haya sucedido, de que la susodicha su hija, se haya entrea-  
do en Religión, en el Convento de Religiosas Agustinas Des-  
calzas baxo la invocacion del Santo Espiritu de esta mis-  
ma Villa, endonde al presente se halla Religiosa profesa, baxo  
el titulo de Doña Doña Thea de la Cruz; Donde motivo, y por  
que al tiempo de hazer la susodicha su estemne profesa;  
Por pagar su Dote, alimentos, y aguas, Transportamos al  
dicho Convento, la quantia de Setecientas, y cinquenta  
libras de moneda del Reyno de bienes de encambos, en que  
dicha su hija, y por ella el susodicho Convento, cedió por  
Convento y ratificado, de todo quanto, ámas de dicha quan-  
tia, podia tocarle, por legítimas Partes, y Marcas, segun  
decido mas largamente consta, por las Esc.<sup>ras</sup> que autorizó el  
presente esc.<sup>no</sup> en diez y ocho de Abril, del año pasado Mil setecientos  
quarenta y quatro, acordando con singular favor; En con-  
son a que dichos otorgamos, en sus respectivos Testamentos, man-  
dan, y legan a Dionisio Gierber y Nitaqlana ya Xavier Gierber  
y Nitaqlana sus hijos varones las mejoras de Texas, y quinto de  
su universal herencia; Ahora declaran por este Codicilo, de su  
arbitrio, y determinada voluntad: Que quedando en su fuerza, y  
valor las referidas mandas, y mejoras hechas en favor de los ex-  
presados sus hijos varones, hayan, y tengan error, ó quien les su-  
cediere, la obligacion, de dar, y pagar, a la dicha con Doña Thea  
de la Cruz su hija, y hermana respectiva, la quantia de Ciento libras

enm. do trans-  
portamos. Vale



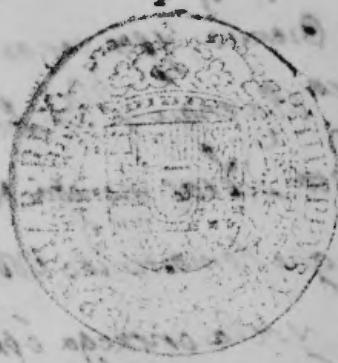
SELLO OVALTO. VIENTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUATRO  
TA. Y 625.

de la dicha moneda, annualmente, mientras ~~ella~~ <sup>ella</sup> viviere,  
pagaderas por mitad entre los susodichos, empezando a pagar-  
las, en el día en que cumpliere el año del fallecimiento, de el últi-  
mo momento de los dichos otorgantes, y así en los años subsi-  
guientes en el referido día, mientras la dicha Doña Doña  
de la Cruz viviere: Y así el expresado pago y no sin el, se que-  
ra su dicha con Doña de la Cruz su hija, por contempla-  
ción, respeto, o otro qualquier motivo, por legitimo y justifi-  
cado, que sea, dejare de cobrar de los dichos sus hermanos,  
o de quien les sucediere, la porción que respectivamente le  
toca a pagar, y será mandada en esta disposición, en al-  
guno de los años que viviere, que enen no tenga acción el  
dicho Convento, ni otro alguno por el, de pedir cosa, ni quan-  
tía alguna de lo devengado a los susodichos Dionisio, y Davila  
Gilbert sus hijos, ni a los que les substituyeren; Y así des-  
de ahora para entonces, les ~~abuelven~~ <sup>abuelven</sup>, y dán por libres, y así  
bienes de la obligación, que por este Codiulo les imponen, por  
su animo, no es otro, que el que perciba la susodicha con Doña  
de la Cruz su hija, las cinco libras annualmente, para sus asis-  
tencias, y mientras la susodicha viviere, y no más, limitando esta  
obligación de tal forma, que después de cumplida se pague en el  
día en que esta será mandada, no les queda conzan a los dichos  
procurata del tiempo, que hubiere descurrido, desde el día  
que hubiere cumplido el año, hasta el día en que muere



la susodicha Religiosa criaza, y hermana respectiva. Y aton-  
diendo igualmente á que Josepha Gilbert y Piapana, criaza de  
estado Donzella, desde que la expresada con Doxorhea de las  
Cruz se entró en Religion, les ha servido, y sirve muy á su satis-  
facion, elevando enpero todo el gobierno y trabajo de la Casa  
y esperan lo ha de continuar en adelante: Por este motivo, y por res-  
petos á entrambos hermanos, quieren y es su voluntad: Que para  
el pago, ó parte de pago de las mejoras del Tercio, y remanente del  
Quinto, hechas en sus respectivos testamentos, en favor de los expre-  
sados Dionisio y Davier Gilbert, se les adjudique la Casa, enq.  
al presente habitan, sita y puesta en el Poblado de esta dicha  
Villa, en la Calle de S.<sup>to</sup> Thomas de Villanueva, continda de la Casa  
del D.<sup>no</sup> Andres Jordá Medico por un lado, por otro con Casa veci-  
nante en la herencia de D.<sup>no</sup> Puerto Mexica, por espaldas, con Casa de  
Joseph Antonio Bellin, y por delante, con el Convento del S.<sup>to</sup> Sepulchro  
dicha Calle en medio; Que en ella hayan de dar abitacion franca, en los  
quartos de la segunda crania de la primer navada, que sale á la  
Calle, en una de la Puerta principal de la expresada Calle, á la susodicha  
Josepha Gilbert criaza y hermana respectiva, mientras esta viviere, y de  
mientras en tomar estado; Pero en el caso de tomarse, ó de no querer vivir  
en compañía de sus hermanos, desde ahora para en qualquiera de los ca-  
sos referidos, se retengan á los dichos de la tal obligacion que les cargan  
~~Y~~ aunque la dicha su hija, ni otros alguno por ella queda y oida ni  
pretender cosa ni quantia alguna por razon de alquiler, de tiempo  
en que no huviere ocupado la tal obligacion que se vá señalada arriba.  
Y finalm.<sup>te</sup> atendiendo á que el citado Dionisio Gilbert en su ya citado testam.<sup>to</sup>  
en la mejora del Quinto que en el hace en favor de los susodichos Dionisio  
y Davier Gilbert sus hijos, les cargava la obligacion de haver de entregar á  
Suia Maria Gilbert, y su hija la quantia de Quientas Lib.<sup>ras</sup> de moneda del Reyno  
bien, que con la calidad de haverse de dar en dicha cantidad, y contenta y satisfecha de todo q.<sup>o</sup> queda

obligacion



SE LLO V A R T O V E I N T E  
M A R A V E R O S A N O D E M I E  
S E P E C I E N T O S D E V A R E N  
T A Y S E E

pretencerte por legitima Paterna, segun de todo mas largamente con-  
ta por dicho Testamento: Revocando dicha disposicion, en la parte que  
mira a dicha manda, Juana, y en mi voluntad: Que en virtud de dicha man-  
da, y legado de mejora del remanente del Juano, por mi dispuesto en mi  
citado Testamento, queda en su fuerza y valor, y se entienda hecha  
en favor de los susodichos Dionisio, y Maria Gilbert, y Silapana mi  
hijos, y de la dicha Joseph Silapana mi actual consorte; Pero en la  
calidad de haver de dar y pagar a la susodicha Juana Maria Gilbert  
y sus hijos, las referidas Cien libras, que en mi citado tes-  
tamento estan mandadas, y legadas, por mi animo es, de que los dichos  
mis hijos varones, repartan dicha mejora por mitad; y que la dicha Juana  
Maria Gilbert mi hija, solo tenga y goce de pretendida de mis bienes y  
herencia, la parte y porcion que por legitima le toca como heredera  
presunta, antes del adote de Juana Maria Gilbert mi difunta madre. Todo lo  
en este Codicilo dispuesto, y ordenado por nosotros repetidamente, que se  
cumpla, y execute, y se lleve a su debida execucion y cum-  
plimiento, quedando en su fuerza y valor nuestros citados Testamentos,  
en todo lo demas, que no fuere opuesto a este Codicilo, que otorgamos en dicha  
villa de Alcoy dicho dia, mes, y año. Dando testigos Andres Sanz Peayre  
Bonifacio Amas Sab. y Juan Tur tambien testigos de los otorgantes (a quienes lo  
el Rey no doy fe como es el que supo escribir lo firmo y por quien dixo no abox lo firmo  
aun luego uno de los testigos Doyse emm. do van. abitaion. y Peayre. Vale

Dionisio Gilbert      Andres Sanz Peayre  
Joseph Mataix

Se guarde y Separe por esta escritura como lo Juan Munko fabricante de paños

Yo yo de esta Villa de Alroy de mi grado y Cuenta Cien años, y por tenor de  
esta Real Cédula y Cédulas, que devo a Juan Raynau J. de los  
Reyes Reyna de dicha Villa la quantia de Cien libras moneda de  
este Reyno procedidas de renta y alcance de cuentas, que hemos tenido, sobre  
que tenemos las Leyes de la nonnumexata pecunia, y de la entrega é pue-  
va; Cuyas me obligo pagar á la dicha, éo aquien se representare en sus  
pagas iguales, siendo la primera en el día Diez del mes de Enero del  
año próximo que viene Mil setecientos quarenta y siete, y las otras  
en otros tal día de los años a el siguientes; Con el expreso pacto y con  
el de que si en alguno de dichos años desaxa de cumplir, la paga que  
al tal año correspondiere, que se le envien dan venidas todas la que que-  
dare á hazer, y se me queda apremiar por la cantidad, que de dichas  
treinta libras quedare adever; Con estas condiciones, me obligo a pagar  
dicha cantidad sin aumento y sin perjuicio alguno, con las costas de la cobran-  
za, cuya execucion defiero en esta Real Cédula y en juramento, y le retievo  
de otra nueva áunque de derecho se requiera. Para lo así cumplir  
obligo mi Persona y bienes habidos y por haver. Yo yo poder á las  
Justicias de su Magestad, y en especial á las de esta Villa de Alroy  
cuya Jurisdiccion me someto, é amí bieres, renuncio mi domi-  
nio, y otro fuero que de nuevo ganare, la Ley: si conviene  
rit de iurisdictione omnium Iudicium, la última pragmática  
de las sumisiones, y demás Leyes, y fueros de mi favor, con la  
general del derecho en forma, para que a ello me apremien  
como por sentencia pasada en Juzgado, y consentida.  
En cuyo Testimonio así lo otorgo en esta Villa de Alroy  
á los diez días del mes de Enero de Mil setecientos qua-  
renta y siete años = siendo presentes por testigos Juan  
Nástana varre, y Christoval Gilbert oficial de la Santa  
Hermandad de dicha Villa; del otorgante aquien yo yo  
do yo yo conoso, no lo firmo porque deixo no saber, fiau



Cuyas Conel valen, que respectivamente creel hadado son del  
tenor siguiente

Primeramente Una Pasquina de Chamelote de Bruselas nueva, por ocho lib. <sup>ras</sup> , diez y siete sueldos y seis dineros	8 l 17 d
Otros. En Guadalupe de Anafaya nuevo, por once libras treze sueldos y seis dineros	11 l 13 d
Otros. Otro Guadalupe de Ciudad de Verde nuevo, por ocho lib. ocho sueldos y nueve dineros	8 l 8 d
Otros. Otra Pasquina de Texcheta nueva de color negro por once libras y ocho sueldos	11 l 8 d
Otros. En Mexico de seda nuevo, por tres libras y ocho sueldos	3 l 8 d
Otros. En Sison de algodón de seda nuevo, por cuatro libras, treze sueldos y seis dineros	4 l 13 d
Otros. En Guadalupe de Malabar acabado, por dos lib. y diez sueldos	6 l 10 d
Otros. En Cochon de Sana con seta azul, por dos lib. y diez sueldos	7 l 8 d
Otros. En Sison de seda de color, por dos lib. y diez sueldos	2 l 8 d
Otros. Una Pasquina de Bruselas con estaca de mandado por tres libras y diez sueldos	3 l 10 d
Otros. Una Pasquina de Bruselas, guarnecida con mandado por cuatro libras	4 l 8 d
Otros. Una Pasquina de Bruselas, guarnecida con mandado por cinco libras y diez sueldos	5 l 10 d
Otros. Diez varas de tela para servilletas llamadas de Algodon por tres libras	3 l 8 d
Otros. Escrivanas de tela para hacer servilletas, cada una por una libra y diez sueldos	1 l 10 d
Otros. Dos libras de tela de color, por una libra y diez sueldos	1 l 8 d
Otros. Ocho varas de tela para hacer la Casellada	

Handwritten notes and a circular stamp on the right page.

son del  
 8 l 17 d  
 11 l 13 d  
 8 l 8 d  
 3 l 8 d  
 4 l 13 d  
 6 l 10 d  
 7 l = 8  
 2 l = 8  
 3 l 10 d  
 4 l = 8  
 16 l 10 d  
 3 l = 8  
 1 l 10 d  
 1 l = 8



SELTORVARTE, VEINTE  
 MA. LA VEDEBANDOR DE LAS  
 SE RECIEN TO DE LA RE  
 TA Y SEIS.

por una Sibra y diez y seis vueltas  
 Otrora? Dos pares de fundas de Almoada de Lieno Carero  
 por una Sibra y quatro vueltas  
 Otrora? Una Camisa delgada, con mangas de Cambraj, por  
 Cinco Sibras y diez vueltas  
 Otrora? Otra Camisa delgada, por precio de Quatro Sib.  
 Otrora? Seis Camisas de Lieno Carero con mangas delga-  
 das, por Carose Sibras y ocho vueltas  
 Otrora? Una delantera de Cama de rita, por Dos Sib.  
 Otrora? Un Cobertor de hilo y lana encarnada nuevo, por  
 Cinco Sibras  
 Otrora? Un Cobertor y delantera de Cama de hitadillo Verde  
 nuevo, por Nueve Sib. y treze vueltas  
 Otrora? Un tapete de Bufete azul de hilo y lana nuevo por  
 Diez vueltas  
 Otrora? Dos varas y media de tela de manil por Doze vueltas  
 Otrora? Dos pares de fundas de Almoada las unas grandes y las otras  
 pequeñas de Cambraj, guarnecidas con randa por Quatro Sib.  
 y diez vueltas  
 Otrora? Un tablero de oxo, portera, hincador, Caxaxera, y Cucha  
 xero todo de gino, por Dos Sib.  
 Otrora? Una Arca de gino nueva, con Caxaxa y Slave por  
 tres Sibras y diez vueltas  
 Otrora? Una Calderilla de cobre para hua al horno, por  
 siete vueltas y diez donexos

11 l 10 d  
 1 l 4 d  
 5 l 7 d  
 4 l = 8  
 14 l 8 d  
 2 l = 8  
 5 l = 8  
 3 l 13 d  
 = 1 l 10 d  
 1 l 2 d  
 4 l 10 d  
 2 l = 8  
 3 l 10 d  
 = 1 l 7 d 6

Otro. Inas Daxillas, Trevedes, Saxon, y tenaras, por Pralib <sup>ca</sup>	
Diez y ocho cueldos y diez dineros	= 1 l 8 d.
Otro. In Baaxeno para amasar, por ocho cueldos	= 1 l 8 d.
Otro. Tres Candiles nueve cueldos	= 1 l 8 d.
Otro. Ina Caldera grande de cobre usada Tres Sib <sup>ca</sup> y diez cueldos	= 3 l 6 d.
Finalmente In Manos de seda usada Tres Sib <sup>ca</sup> de lat <sup>ca</sup>	
dicha moneda	= 3 l 8 d.

Cuyas paradas juntas hacen las susodichas = 158 l 3 d.

Reconstruyendo esta Constitucion dotal, que en los expresados nom-  
 bres hacemos, en los bienes, que arriba van referendados, e imponien-  
 do aquellos las expresadas Cienos Cinquenta y ocho Sib<sup>ca</sup> a d<sup>ca</sup>  
 Tres cueldos y nueve dineros de moneda del Reyno, de taxa-  
 mos y queremos, se entienda hecha sin perjuizio de qualquiera  
 otra Caridad, que ámas de la referida, pidiere tocalle á la  
 expresada Joaquina Penua, por su legitima Parana, que  
 hasta ahora no esta sufi<sup>ca</sup> dada; Tenere nombre nos obligamos  
 a que esta Constitucion se vea al dicho Christoval Colomen,  
 Cienca y segura, baxo la obligacion, que hacemos de los bienes  
 y derechos rayentes en la dicha sueta y suya havidos y por haver.  
 Y presente siendo del referido Christoval Colomen, por la  
 presente y de tenor, aceptando antecedo, como azepto por  
 mi legitima y forzosa consence á la enunada Joaquina  
 Penua, recibo los referidos bienes arriba contribuidos con títu-  
 lo de dote de lamisma, en presenca del Sr<sup>no</sup> y testigos de estas  
 de<sup>ca</sup> (de que del presente Sr<sup>no</sup> doy fe) Y modo por entregado de  
 ellos á mi voluntad, otorgando Carta de pago, y recibo en for-  
 ma; Y me obligo no reclamar ni contradecir el justiprecio  
 y dabracion, que respectivamente es de cada uno de dichos bienes,  
 por ser justo, y en fraude, y hecho de mi consentimiento, do-  
 ble que renuncio qualquiera ley, que me crifraque: Yo alavira-

Caragan<sup>ca</sup>  
de Centro







Tratado de...

SETECIENTOS Y QUARENTA Y SEIS.  
AÑO DE MIL  
MARAVTES. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
Y SEIS.

Antes de los Ciudadanos y Anna Maria Pasqual Seguros Con-  
sortes Señores de esta Villa de Moy. Precedida la devota peticion ante  
esta Casa, que de mandado de Su Magestad se permitida, ha que fue pidi-  
da y en esta forma Concedida, (que se debe de dar) En dos  
partes para demarcacion, y cada una de nos poseer, y por todo insolidum,  
Renunciando como copias asienta, renunciando la Ley de dubio, o el  
de canon, y de herencia, et ausencia presente, hoc ita, de fidei com-  
munitate y fianza, en nuestros nombres y en el de nuestros herederos  
y sucesores, y de la que de nosotros y ellos hicieren Acute, y  
Causa, de la presente y de su tenor otorgamos, que vendemos y damos  
en venta real, en favor del Convento y Religiosos Agustinos de calera  
bajo la intervencion del Santo Sepulchro de esta dicha Villa, que  
nos es ausente: Con sueldo de moneda Provincial de este Reyno,  
de Ciento annos redimible, que imponemos, otorgamos, y Cargamos  
generalmente sobre todos nuestros bienes haviados y por haver  
y especial y expresamente sobre una Casa de habitacion, con su  
Corral y huerto a esta Corteguis, cuyo huerto es un jornal y medio  
de tierra huerta, con el derecho de tres oras de agua para su riego,  
de la fuente del Mohra, y con dicho huerto, Casa y Corral, alavati-  
sa del Poblado de esta Villa, a mano izquierda del Camino real, por el  
qual se va desde esta Villa, ala Ciudad de Nuante; Y andan asaber,  
la dicha Casa y Corral, con otra, que ha pertenecido el D.  
Innacio Salon alagarse se abajo, y por la de arriba, con Casa de Laguna.

Mayna; Por dexas conestruento de que arriba se trata; Por delante  
 con huerto del Convento y Religioso Juan<sup>co</sup> Resoleros de esta dicha Villa  
 dicho Camino Real en medio; Nel enunciado huerto, Conciexas del duxodi-  
 cho D.<sup>o</sup> Ynnauo Palon, con el río dicho del Molinar, senda, es Camino, que  
 baxa desde el Camino de la Canal, es Real por medio, avia á los molinos asi-  
 nexos dichos vulgarmente, de la Cinch mester, Conciexas del dicho Tayme  
 Mayna, con las de D. Joseph Sotola, Braval, y senda en medio, con dicho  
 Camino Real de Mayna, y con conxales de diferentes Casas conestruidas  
 en la guarda de la del dicho Mayna, cuyos volaxes eran antes parte de  
 concexas de dicho huerto; Acordados dicha Casa, conxal, y huerto, á la  
 razonacion annua de veinte y cinco libras de la dicha moneda, que se  
 pagan á Fuente Molin también Ciudadano, en un solo peso; Libras dichas  
 firmas y selladas de oro cargo, cubito, memoria, hipoteca, y señorio, y  
 obligacion especial y general, y como atales estas aseguran al dicho  
 Convento, para pagarle los dichos Cien ducados todos los años, en el  
 día de cinco y quatro de Febrero en una paga, empezando la primera en el  
 dicho día de cinco y quatro de Febrero del año proximo que viene, mil  
 ducientos quaxentos y siete, y así en adelante, hasta su redencion,  
 y quitamiento, con las cosas de la Cobranza, y otras que vienen con este, y á sus  
 herederos y sucesores en el dominio de dicha Casa, conxal, y huerto, con esta  
 de ra y juram.<sup>o</sup> de quien fuere parte, en que se edifica al dicho Convento, y por  
 otra nueva de que se relevamos, aunque de derecho se requiera. Por  
 precio de Cien libras de la dicha moneda, que nos entregan de presente en  
 especie de oro de verdadera peso y ley, de cuyo entrega y recibio se el  
 de no doq. se por hacerse hecho en mi presencia y de los testigos desta  
 de ra. Laque otorgamos, con la promesa y obligacion, que hacemos de  
 guardar y cumplir las condiciones y obligaciones siguientes  
 Primeramente: Que la dicha Casa, conxal, y huerto, especial y espe-  
 cialmente hipotecados á esta Censa, con ra y otras, y mejoras, las rendie-  
 mon, y han de estar siempre unidas y sujetas, á la seguridad de este

TE  
TE  
N

mos con-  
 enua ante  
 fue pedo.  
 Los dos  
 insolidum,  
 cubu, y el  
 de unon-  
 eta mans.  
 herederos  
 de uno, y  
 mos, y damos  
 una de cala  
 a Villa, que  
 de este Reyno,  
 y Cargamos  
 a haver  
 on, conu,  
 anal y medio  
 para su uso,  
 al, á la ra.  
 io real, por el  
 y fundan asaber,  
 ado el D.<sup>o</sup>  
 Casa de la yme



SELLO VARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
Y SEIS.

Censo, y las responsabilidades, y no se han de poder vender, permutar ni hipotecar todas, ni partes de ellas, a otra deuda alguna, y si lo hicieron, no haya de ser con este Cargo, y de jurisdicción y alicuota Segura, Llana, y abonada, y natural de estos Reynos, de quien sean naturales y quedada cobren el principal y redito, según y como está estipulado en esta Esc<sup>ta</sup>, guardando y cumpliendo todo lo que contiene.

Otro. Que la dicha Casa, Corral, y huerto, se tendrán, y han de estar siempre bien reparados, y cultivados, de todos los reparos, y cultivos necesarios, de manera, que antes vayan en aumento, y en disminución, y si así no lo fuere, el Dueño que fuere de este Censo, lo queda mandar hacer, y hacer, se hagan a muestras costadas, y por su importe, en no pueda apremiar, y a los poseedores de dichas hipotecas, como si fuese deuda líquida, con esta Esc<sup>ta</sup>, y de jurisdicción, en que lo hiciermos, y relevamos de otra manera, aunque de derecho se requiera.

Otro. Que todavía, que dichas propiedades hipotecadas, o alguna de ellas, pasare a nuevo poseedor, por qualquiera título que sea, haya de reconocer, al Dueño, o Dueños, que fuere de este Censo, este fundo, y responsabilidad, y obligarse a pagarle luego que entraren en la posesión; y si fueren dueños, o mas, se han de obligar de mancomun, e insolidaria, no lo a pagarle lo vendido, si también lo que viniere hasta su extinción y quitamiento.

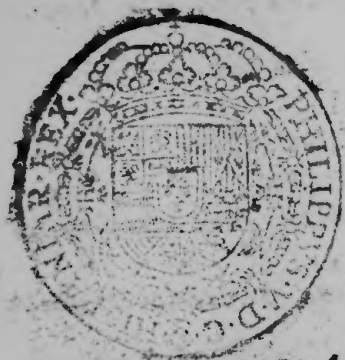
Otro. Que siempre y quando viniere la redención de los Censos a menos precio, que el de cinco por ciento de redito, en tal caso que se nos por nuestra voluntad, sea vendido el caso de la redención y quitamiento de este Censo, o una que se nos asimismo: Que son preceder diligencia Judicial, y esto con la reconvenión,

que al poseedor de dichas hipotecas se le hiziere conserre y auto, Nombrando dos Personas de vna iñenion, vna parte del dueño de este Censo, y otra parte del poseedor de dichas hipotecas, citas justicieren Ezeax, con el derecho de agua correspondiente, que en capital equivaiga al principal y generaciones, vna huviere veruida en el mismo; que la vna sea de cieno libras; y justicieren en dicha conformidad, y hecha la devida transparacion y venta, queda el dueño de ella, como de cosa propia.

Finalmte. que todavez que nosotros, o nuestros herederos y poseedores de dichas hipotecas pagaremos el dicho Censo, o aquien se representare las dichas Cien libras en vna paga, fecha de recibos y otorgar de redencion en toda forma, para q. no corran mas los reditos. Y desta manera, y con estas condiciones, declaramos, que los dichos Cien de redito anual, son el justo precio de las dichas Cien libras, por ser conforme a Ley. y desde hoy hasta el dia de la redencion de este Censo nos desagoderamos, desistimos y pagamos del derecho de propiedad y posesion de las dichas hipotecas, en quanto al valor de dichas Cien libras, y en intencion nos constituyamos como inquilinos, tenedores y poseedores, para se poner en ella, cada que venos queda, exceptis Clericis, locis sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et alijs qui de foro Valentie non exsunt, nisi dicitur Clerici, iuxta eadem, et tenorem fori novi super hoc edito, bona egeat vitam suam adquiserunt, vel abierunt, y baxo la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y el Orden de su Mag. (que Dios q. de nuevo delulis de Militibus. y de nuevo. Inos obligamos a la evolucion, equidad y amanc. de este Censo en la manera, que las hipotecas con cienas y seguras y que en ellas se crea el dicho principal y redito, y en lo que fuere, o saliere mata vos, daren el suyo o traslata, y del mismo valor, o redimamos el dicho principal y pagaremos en reditos, y a ello no quedan a proximas Personas, respectivo y b. onos havidos y por haver, que a la fama de esta obligamos. Y damos poder a las Just. de su Mag. y en su qual a las de esta villa de Alroy!

ENI  
MEL  
REN

amurax m  
de lo huviere.  
Stana, y  
quada coban  
vna de r.  
han de estar  
axos y cul.  
augmento, q.  
huviere de este  
deixas costas,  
cedores de dichas  
curam, en que  
cho requiera.  
alguna de  
haya de reono.  
do, y recomen  
su facerendo,  
do apagarle  
vramiento —  
de los Censos  
alcaso quere  
redencion  
erms: Que  
vencion,



SELLO QUINTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
Y SEIS.

Yo, el Rey, por el presente, y en virtud de las  
cortes, que de nuevo ganaxemos, la Ley e<sup>ra</sup> conuencio<sup>n</sup> de Jurisdiccion<sup>e</sup> com-  
nium<sup>is</sup> Iudicium<sup>is</sup>, la<sup>ra</sup> vltima<sup>ra</sup> pragmática de las Sumisiones y demas Leyes  
y fueros de nuestro favor, con la general del derecho en forma, para q<sup>e</sup>  
a ello nos acordamos, como por e<sup>ra</sup> intermedia<sup>ra</sup> pasada en Juzgado y conuencida.  
Yo la dicha Anna Maria Pasqual, renuncio el auxilio y Leyes del Vete-  
gano, Senatus consulto, nuevas constituciones, Leyes de Toro, Madrid,  
y parida, y las demas de mi favor, porq<sup>e</sup> como Sabidora de ellas y uirtuda  
de su efecto, por el presente e<sup>ra</sup> quiero que no me valgan, ni aprovechen  
en este caso. Yo por Dios nro señor, ya una vez de Cruz quebrada  
en forma de derecho, de no oponerme con la esta<sup>ra</sup> e<sup>ra</sup> formidore, arras,  
bienes hereditarios parafernates, ni multiplicados, ni por otro derecho  
que me pertenescia, y por que es de mi utilidad y conbeniencia el hazerla  
declaro, que esta otorgo, ni apremio, ni fuerza alguna; que no ponga hecha  
protestacion en contrario, y si apremio la reuoco; que no pedia absolucion  
ni relajacion de este juram<sup>to</sup> a quien me la queda conceder, ni pague  
motu e<sup>ra</sup> me concediere, no usari de ella pena de perjurio. En cuyo testim.  
año lo otorgamos en esta dicha Villa de Alcoy a los veinte y tres  
dias del Mes de Febrero, de Mil setecientos quarenta y seis  
años. Siendo ardo presentes por testigo, El Doctor en  
Sagrada Theologia Buenaventura Monello Sacer-  
dote, Viente Juan Carbonell, y Juan Roque  
Mora famulos y uirtutes en el expresado con-  
uento, Vecinos todos tres de la expresada Villa.  
Yo los otorgantes (a quienes Yo escriuimos do<sup>ra</sup> p<sup>ra</sup> e<sup>ra</sup> conuencio<sup>n</sup>)



SELLO CUARTO, VEINTI  
MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y  
UNO.

Sepase Como Yo Christoval Gisbert Fa-  
bricante de Pan de esta Villa de Alcoy  
Digo. Que por muerte de Roque Gisbert mi  
difunto Padre, como a otro de sus herederos  
presios le substitui en la quarta parte  
de herencia, hauiendo pertenecido las otras  
tres, a mis hermanos Miguel, Mathias,  
y Josef, cuya herencia consistia entre  
otros bienes, en una pieza de tierra buena,  
sita en el termino de esta dicha Villa,  
en la partida vulgarmente de Cortes que  
por Convenio verbal entre los susodichos  
mis hermanos, nos dividimos, y partimos,  
entendiendo cada uno a poseer, la parte q.  
por dicho Convenio se toco, vendiendose des-  
pues de algunos años dicho Convenio a Es-  
critura publica que autouso Diego Abad  
Escrivano en diez y ocho de Febrero del año  
pasado mil setecientos quarenta y dos,

con el fin de que formadas Niqueba,  
y hechas las adjudicaciones de lo que  
cada uno posehia, y Caropi, que Mr.  
pondia se justificade En esta forma,  
la que le havia tocado, por el conve-  
nio verbal arriba citado. En estos  
terminos a la parte, y adjudicacion he-  
cha al dudodicho Miguel mi hermano, que  
fue y concistia entre otros bienes, en par-  
te de dicha Heredad, es pieza de tierra,  
le tocaron a pagar diferencias Censu, y en-  
tre ellos uno de Capital de Ochenta y Cinco  
Libras, parte del de Duzientas Libras de  
principal que por el expresado Roque  
Gisbert, y Dienta Montlloa mis Padres,  
y el renunciado Miguel mi hermano,  
fue impuesto, situado, y cargado sobre  
dicha pieza de tierra en favor del Re-  
verendo Clero, y Beneficiado de la  
Iglesia Parroquial de esta dicha  
Villa, segun se deprende de la C<sup>ra</sup>  
de Cargamiento, q. autorisó Diente  
Pellicer Escrivano en diez, y siete de  
Junio de mil Setteientos, y tres años.

Es assi, que el expresado Miguel mi her-  
mano vendió la parte de tierra que p.  
dicho Convenio le tocó, al Licenciado  
Josef Montllor Sacerdote, con cargo,  
y adoracion de ochenta y cinco  
Libras segun mas largamente consta por  
la Escritura de Venta, q. Recibió Vicente  
Alexandre Escrivano en 20 de Noviem-  
bre del año tambien pasado mil sette-  
cientos veinte y cinco. Es assi tam-  
bien, que el dicho Licenciado Josef Mont-  
llor vendió despues dicha parte de tierra  
al D. Buenaventura Montllor Sacer-  
dote su hermano, con el mismo cargo  
de haver de responder el censo de las  
expresadas ochenta y cinco Libras segun  
Esc.<sup>ta</sup> de Venta, que pasó ante el precedente  
Esc.<sup>no</sup> escriba del mes de Enero del año tam-  
bien pasado mil setecientos veinte y  
nueve, quien al presente la posee; Es  
tambien cierto: que en principios deli-  
tado año mil setecientos quarenta y  
dos, entró Jo. visio Orogante a traer  
Venta de la parte de tierra, que por



virtud de la dicha Ciudad Convenio me  
tocó con D. Dizenze Sampere Decano de  
esta dicha Villa, y haviendose esta con-  
venido, antes de efectuarse en la deui-  
da formalidad, y de authorisande C<sup>sa</sup>.  
de Venta de ella, conviene con el expre-  
sado D. Buena Ventura Montellon; De  
que pues el expresado Censo de Ochenta  
y Cinco libras, q. como queda dicho  
tenia obligacion de pagar, en su parte  
del que no respondia al mesmo  
Reverendo Clero, y dimanativo de una  
misma obligacion, y Escritura, y car-  
gado, e hipotecado sobre una misma  
finca, aprehendiendo dicha Ochenta  
y Cinco libras, alas que no pagava, le  
adovase y cargase la obligacion de res-  
ponderle, al subodicho D. Dizenze Sam-  
pere, ofreciendo el dicho D. Buena-  
ventura Montellon por dicha razon  
pagarme no solo las referidas ochenta  
y cinco libras del Capital, si-  
tambien lo q. discurre hasta el  
dia de la paga, que havia de executarse

por todo el mes de marzo del Citado  
año mil seiscientos quarenta y dos;  
Y executado todo en la conformidad de  
lo que se pide en su demanda, pasó a otorgar los  
de Venia en toda forma de la parte de  
Dicha Subdiuina, q. me tocó, en favor  
del Citado D. Vicente Sampere, en la  
qual le dio en el dicho cargo, el de  
Responder el Censo de Ducasienas Libras, de  
que arriba se trata yendo embuelto  
en el, las enaxadas Ochenta y Cinco  
Libras dimandadas del mesmo, segun pa-  
rese por la que authorizo Pedro Barber  
Ces. no. alq. veinte y seis dias del mes de  
Febrero del dicho año mil seiscientos  
quarenta y dos. En este termino  
dicho, ya el Subdho Don Vicente Sam-  
pere de la dha. piedra de tierra, y como  
es obligado a la Responcion del enax-  
ado Censo, entró Representando al du-  
cho Rev. Pbro. Fue veniendo este abien,  
otorgase C. de Redempcion, y quitam.  
El dicho Censo, ofreciendo en su demanda  
el hazerla, y otorgarla de nuevo Causam,

y de igual Capital, y añadiendo á dicho  
pedazo de tierra que yo le havia ven-  
dido, nuevas fincas, que adquieraden el  
Capital y pensiones de él, y condescendien-  
do á ello dicho Reverendo Clero en su vir-  
tud se otorgaron las Escrituras de Re-  
dempcion, y nuevo Cargamiento, que  
aut horizo Juan Blanco Escribano.  
En Onse de Junio del año pasado mil  
settecientos quaxenta y tres, quedando  
en virtud de la primera, assi el di-  
cho por montllox, como yo, libred de  
la obligacion Real e hipotecaria  
contrahida por los susodichos Roque  
Gisbert, y Dicensa Montllox Condox-  
tes, y Miguel Gisbert hijo de los suso-  
dichos, en favor del susodicho Rev<sup>do</sup>  
Clero, segun arriba queda dicho. Prac-  
ticado todo segun queda dicho, y ve-  
nida la paga, q. el dicho P. Buenaven-  
tura Montllox devia hazerme por  
todo el mes de marzo del citado año  
mil settecientos, y quaxenta y dos  
atendida la calamidad de los tiempos

assi por las malas Cosechas, como por  
otro motivo dignos de la mayor aten-  
cion, no pudiendo cumplir con ella, se-  
gun havia ofrecido, nos convenimos  
en que le proxege el Plazo, adia  
que el tiempo mejorare; Y respecto á  
el Crédito tan privilegiado, que por  
su naturaleza, á no haver promedia-  
do el quitamiento, y Circunstancias,  
que quedan enarradas de via el Dho  
Sr. Buena Ventura Montlloz pagand  
la anualidad correspondiente a la  
parte del Capital de que arriba se  
trata para que no quedare á pri-  
vado del interes recompendativo de  
un Cinco por Ciento, ofreció el Dho  
hacerlo, y con efecto lo practicado  
assi adia el dia de hoy en que hazien-  
do me pago del dicho Capital, me M.  
conviene le otorgue la correspon-  
diente Escritura para q. en todo  
tiempo contra del entero pago de  
dichas ochenta y cinco libras  
y de los intereses discurredo en aque-  
llas, y teniendolo á bien. Por la pre-


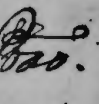
rente y sus tenores, En mi nombre, y  
En el de mis herederos, y sucesores  
y de los que de mi, y ellos huvieren  
título, y Causa, como más hayabu-  
ga en dicho otorgo haues recibie-  
do del Expressado D<sup>r</sup>. Buena Ventura  
Mortua Sacerdote, que presente es;  
De una parte las susodichas ochenta  
y cinco libras, parte del Ca-  
pital del Censo de que arriba se  
trata; Y de otra una libra y ocho  
sueldos, y nueve dineros de Nesta, y  
acumplimiento de lo que aquellas  
han Redimado segun el Convenio  
q. queda Expressado; Cuyas quan-  
tias me entrega de presente en  
doblones de verdadero peso, y ley  
y yo el Escriuano doy fe por haues-  
se hecho el entrego En mi presencia  
y de los testigos de esta Escritura  
y de haues pasado a poder del otorgante  
en dicha conformidad por lo que  
otorgo Carta de pago, y finiquito  
En toda forma. Para q. por ningun

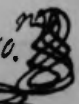
mbre, y  
cedores  
niexen  
ayahu.  
Mcibi.  
entura  
ente es;  
Ochen.  
Ca.  
ba de  
yocho  
Esta, y  
uellas  
venio  
quan-  
te en  
ley  
Maera.  
denia  
itura  
te  
lo que  
iguito  
por ningun


tiempo, yo, mis herederos, o quien mis  
vozes, y las de ellos huviere, ni otro al-  
guno molesten al dicho D. Buenaven-  
tura mantillo por las Cantidades  
que quedan enaxada, desde esta ora  
en adelante doy por de ningun valor  
y efecto, y todo lo convenio, y trato  
verbales, que huviere prometido ad-  
ta hoy, para q. por ellos, ni por xadon  
de la original Escritura de Compra-  
miento, ni por otro qualquier titulo,  
se le pida, y apremie al enunziado  
D. mantillo, ni a sus herederos ni a  
los poseedores de la parte de tierra  
de que al presente es dueño el dicho,  
cosa ni Cantidad alguna, por quedar  
como quedan libres de la obligacion  
espedial, y general del Capital de que  
arriba se trata, y penadones q. huvie-  
ren discurrido hasta el dia de hoy  
inclusive obligandome, como posee-  
ta me obligo, a edrar tenido de vic-  
cion, y serRESPONSABLE, y tambien  
mis herederos, a qualquier perjuicio

q. por dicha razon se le dio que al  
dicho. Ya a cumplimiento obligo  
mi persona y bienes hauidos, y por  
hauer y doy poder a las Justicias de  
esta Nra. Mage. Especialm. a las de esta  
dha. Villa, a cuya Jurisdiccion me dome-  
ro, e a mis bienes, Rruncio mi pro-  
pio fuero, abstracion y domicilio, y  
dexo q. de nuevo ganare la Ley vi.  
convenere de Jurisdictione Omnium  
Judicium, la vltima pragmatica  
de las Remisiones, y otras Leyes  
y fueros de mi favor, con la general  
del Derecho en forma para que  
a ello me apremien como por ven-  
tencia pasada en autoridad de cosa  
Judgada y por mi consentida. En  
cuyo Testimonio asi lo otorgo en es-  
ta dha. Villa de Noya a los veinte y  
siete dias del mes de febrero de mil  
set. quatroenta y seis años; siendo presentes  
por testigos Christoval Meig de Noya  
Creyre y Roque Abad Lepedra de Sa-  
njo deunos de dicha Villa; y no firmo

Luis

el que supo escrivir lo firmo, y ponel que dixo nos abex, lo firmo  
aun luego uno de los testigos aqui contenidos. De todo lo qual  
yo se, enmendado - aseguramos, y defendimos - vale  
Antonio Moleto  D. Buena Ventura Montalvo 

Ante mi  
Joseph Macias esc. 

Quitam.  Sease Como Lo Chusoval Gibert fabricano de Lano  
Vezino de esta Villa de Meoy Digo: Que por muerte de lo que  
Gibert, mi defuncto Padre, como a otro de sus herederos previos  
se suscribi en la quaxta parte de herencia, haviendo pertenecido las  
otras tres, a mis hermanos Miguel, Maschias, y Joseph, cuya herencia  
consistia, entre otros bienes, en una pieza de tierra buena, en el  
termino de esta dicha Villa, en la partida vulgarmente de Cotes, que por  
convenio verbal entre los susodichos mis hermanos, nos dividimos, y par-  
timos, entrando cada uno a gozer, la parte que por dicho convenio toco,  
veduciendose de aqui de algunos años dicho convenio a esc. publica, que  
autorizo Diego Madariaga en diez y ocho de Febrero del año pasado Mil  
Seiscientos quaxentay dos, con el fin de que formadas hijuelas, y hechas las  
adjudicaciones de lo que cada uno por ella, y Cargos, que respondia, se  
justificase en toda forma, la que se havia tocado, por el convenio verbal  
axriba citado. En estos terminos alaxante y adjudicacion hecha al du-  
ro dicho Miguel mi hermano, que fue y consistia entre otros bienes, en  
parte de dicha heredad, es pieza de tierra, se toxaron a pagar diferen-  
tes Censos, y entre ellos uno de Capital de ochentay cinco libras, parte  
del de Ochenta libras de principal, que por el expuxado lo que Gibert y Sta  
Monllox mudados, y el emuniado Miguel mi hermano, fue impuesto, si-  
tuado y cargado sobre dicha pieza de tierra, en favor del Rey. D. Fern. y Bone-  
fuador de la H. de las Indias de esta dicha Villa, segun se depende de la esc. de  
de Caxgam. que autorizo Fern. de S. Juan esc. en diez y siete de Julio de Mil



Quinte maravedis.

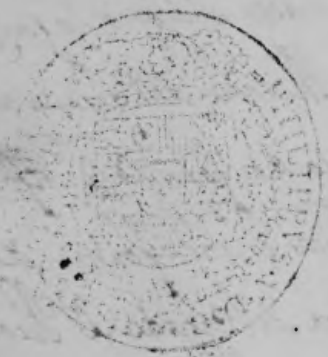
SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVAREN-  
TAY SEIS.

Setenta y tres años. En assi que el expresado Miguel mi hermano vendió la  
parte de trexa, que por dicho Convento heredo, al Sr. Joseph Monttlox  
Sacerdote, con cargo y adonacion de dichas ochenta y cinco libras, segun  
mas largam.<sup>te</sup> contra, por la esc.<sup>ta</sup> de Venta, que recibí fuente Meisson.  
dada en dos de Noviembre del año tambien pasado Mil Setec.<sup>ta</sup> Vein-  
te y cinco. En assi tambien, que el dicho Sr. Jof. Monttlox, vendió despues  
dicha parte de trexa, al Sr. Buenaventura Monttlox Sacerdote su her-  
mano, con el mismo cargo de haver de responder el Censo de las expresa-  
das ochenta y cinco libras, segun esc.<sup>ta</sup> de Venta, que pasó ante el presente  
esc.<sup>ta</sup> entres del mes de Heney del año tambien pasado Mil Setec.<sup>ta</sup> Veinte y  
nueve, quon al presente la posehe; Est tambien cierto: Que en quon-  
tos del dicho año Mil Setec.<sup>ta</sup> quarenta y dos, entró lo dicho otorgante  
a las trece de la parte de trexa, que por virtud del arriba citado  
convento heredo, con D. fuente Sampere vecino de esta dicha villa, y  
haviendose esta convenido, antes de efectuarse en la debida forma-  
lidad, y de autorisarse esc.<sup>ta</sup> de Venta de ella, conviene con el expresado  
Sr. Buenaventura Monttlox; De que pues el expresado Censo de ochenta  
y cinco libras, que como quedado tiene obligacion de pagar, en parte  
del que lo respondió al mismo Rev.<sup>do</sup> Clero, y dimanacion de una mesma  
obligacion, y esc.<sup>ta</sup>, y cargado, e hipotecado, sobre una mesma finca  
agregando dichas ochenta y cinco libras, a las que lo pagava, se ado-  
sare, y cargare la obligacion de responderle, al susodicho Sr. fuente  
Sampere, ofreciendo el susodicho Sr. Buenaventura Monttlox, por  
dicha razon pagarme nosotros las referidas ochenta y cinco libras

del Capital, y tambien lo que desuixiend hasta el dia de la paga, que  
 havia de coeutarre por todo el mes de Marzo del citado año Mil  
 setecientos quarenta y dos; y coeutado todo en la conformidad referida, en  
 su requida, pasó á otorgar esc.<sup>ta</sup> de venta en toda forma de la parte  
 de tierra cruda dicha, que mereció, en favor del Citado D.<sup>no</sup> Juan Sam-  
 pere, en la qual le adosó, entre otros cargos, el de responder el censo  
 de Cien libras, de que arriba se trata, yendo emborridas en el  
 las enaxadas ochenta y cinco libras de manativas del mismo, segun  
 parece por la que autorizó Pedro Barbera esc.<sup>no</sup> á los veinte y seis dias  
 del mes de Febrero del dicho año Mil setecientos quarenta y dos. En estos  
 términos dueño ya el susodicho D.<sup>no</sup> Juan Samper de la dicha  
 pieza de tierra, y como azal obligado á la resposcion del enaxado  
 censo, entró representando al susodicho Rev.<sup>do</sup> Obispo: que conin-  
 do este abien, otorgar esc.<sup>ta</sup> de redemcion y quitam.<sup>to</sup> de dicho  
 censo, ofreciendo en su sequida el hazerla, y otorgarla de nuevo  
 con gam.<sup>to</sup> y de igual Capital, y añadiendo adicho pedazo de tierra  
 que lo le havia vendido, nuevas fincas, que asegurasen el Ca-  
 pital y porciones de el, y condescendiendo á ello dicho Rev.<sup>do</sup> Obispo, en  
 su virtud se otorgaron las esc.<sup>tas</sup> de redemcion, y nuevo car-  
 gam.<sup>to</sup>, que autorizó Juan.<sup>do</sup> Blanes esc.<sup>no</sup> en onze de Junio del  
 año pasado Mil setecientos quarenta y tres, quedando en virtud de la prime-  
 ra, así el dicho D.<sup>no</sup> Monillon, como lo Sibre de la obligacion de él, é hijo-  
 tancia contraahida por los susodichos Roque Gibere, y Juvenia Monillon,  
 Conxoscer, y Miguel Gibere hijo de los susodichos, en favor del susodi-  
 cho Rev.<sup>do</sup> Obispo, segun arriba queda dicho. Practicado todo segun  
 queda dicho, y venida la paga, que el dicho D.<sup>no</sup> Buenaventura Monillon  
 devia hazerme por todo el Mes de Marzo del citado año Mil setec.<sup>to</sup>  
 y quarenta y dos, atendida la calamidad de los tiempos, así por  
 las malas cosechas, como por otros motivos dignos de la mayor aten-  
 cion, no pudiendo cumplir con ella, segun havia ofrecido, nos convenimos

ENTE  
MIL  
REN.

Vendió la  
 h. Monillon  
 de ad, segun  
 ante Meisson.  
 el set.<sup>to</sup> Van  
 ndió después  
 dote ruber-  
 de las expesa-  
 ante el presente  
 a. veinte y  
 ue en quenta.  
 lo otorgante  
 arriba citado  
 ha de la, y  
 erta forma-  
 nel expreado  
 no de ochenta  
 ax, ex parte  
 de una misma  
 ma finca  
 gava, le ado-  
 D.<sup>no</sup> Juan  
 Monillon, por  
 cien libras



SEPTIMO QUARTO VEINTE  
 MIL SEYETESENTOS Y QUARENTA  
 Y TRES.

en que se proxogare el plazo, hasta que el tiempo mejorare; Respeto  
 aora el credito tan privilegiado, que por su naturaleza, á no haver  
 por mediado el quitamiento, y circunstancias, que quedan enaxada  
 devia el dicho D.<sup>o</sup> Buenaventura Monttón pagar la anualidad corres-  
 pondiente alaparte del Capital de que arriba se trata, para que no que-  
 dase la privada del interes recompensativo de un cinco por ciento, ofe-  
 ció el dicho hazerlo, y con efecto lo ha practicado así hasta el día de hoy, en que  
 ha sido pago del dicho Capital, me reconviene se otorgue la corres-  
 pondiente etc.<sup>ra</sup> para que en todo tiempo contra del onteropago de dichas  
 ochenta y cinco libras, y de los intereses devueltos en aquellas, y tomien-  
 do abien. Por la presente y da tenor, en mi nombre, y en el de mis here-  
 dexos y sucesores, y de los que de mi y ellos huvieren título y causa  
 como mas haya lugar en derecho, otorgo haver recibido del expresado  
 D.<sup>o</sup> Buenaventura Monttón sacador, que presentes; De una parte  
 las susodichas ochenta y cinco libras, parte del Capital del Censo de,  
 que arriba se trata; Y de otra una libra y ocho reales, y nueve  
 dineros de resta y cumplimiento de lo que aquellas han redimido  
 segun el convenio que queda expresado; Cuyas quantias me enre-  
 ga de presente en doblones de verdadero peso y ley (y lo eler.<sup>no</sup>  
 doy fe por haverse hecho el entrego en mi presencia, y de los  
 testigos de esta etc.<sup>ra</sup> y de haver pasado apoder del otor-  
 gante endicha conformidad) Con lo que otorgo car-  
 ra de pago, y finiquito en toda forma. Para que  
 por ningún tiempo; Lo, mis herederos, ó quon  
 me vaxer, y las de ellos huvieren, ni otro alguno me lo ten al dho



Señal de la Real Audiencia.

SELLO QUINTO. VEINTE  
MIL MARAVEDIS AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CUARENTA  
Y SEIS.

D. Buenaventura Monttón por las cantidades, que quedan enaxadas, desde esta ora en adelante doy por deringun valor, y efecto, todos los convenios, y tratos verbales, que hubieren promediado hasta hoy, para que por ellos, ni por rason de la original etc. de Casagamenos, ni por otros qualesquier títulos, selegida y apremie al enunado D. Monttón, ni á sus herederos, ni á los posehedores de la parte de tierra, de que al presente es dueño el dicho, Cora, ni cantidad alguna, por quedar como quedan libres de la obligacion especial y general del Capital de que arriba se trata, y pensiones que hubieren duraxido hasta el día de hoy inclusive, obligandome, como por esta me obligo, á estar tenido de cumplir y ser responsable, y tambien mis herederos, a qualquier perjuicio que por dicha rason se le siguiera al dicho. Y en cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver, y doy poder á las Justicias de su Mage. igualmente á las de esta dicha Villa a cuya Jurisdiccion me cometo é amis bienes, renuncios mi propios fueros, abicacion y domicilio, y otros que de nuevo ganare la Ley de Convencit de Jurisdiccionem omnium Iudicium, la ultima pragmática de las sumisiones y demas Leyes y fueros de mi favor, con la general del derecho en forma para que á ello me apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y por mi consentida. En cuyo testimonio

assi lo otorgo en esta dicha Villa de Alcoy á los veinte y dos dias  
del mes de Febrero de Mill de ochocientos quarenta y seis años:  
diciendo presentes por testigos Christoval Pez de Joseph Pezay-  
re, y Roque Nead tejedor de paños vecinos de dicha Villa  
no firmó el otorgante (aquien lo el es. no doy fe conosco) firmó  
dijo no sabia, y asi luego lo firmó uno de los testigos, de todo  
lo qual doy fe enmen. do alaque - Vale  
Christoval Pezay

Ante mi  
Joseph Marañón

Remate del  
Abasto de Carne  
de Macho Cabrio

Sepase por esta C.ª como nos oímos los Señores Don Juan  
Merisa y Capdevila Regidores Perpetuos por su Mag.ª y mas  
antiguos de esta Villa de Alcoy, y por muerte del Ex.º Señor  
Don Luis de Correa Quiroga theniente General de los Reales  
Exercitos, Governador, y Corregidor que fue de la mesma,  
y su Parado, Regente la Jurisdiccion ordinaria, y Correji-  
mientos, Don Gaspar Almuna Procurador Sindico Gen.  
del Comun, Antonio Assensi, Juan Salas, y Vicente Sam-  
pera, Regidores todos por su Mag.ª de dicha Villa, juntos  
en la Sala Capitular en forma de Ayuntamiento, como  
lo havemos de costumbre, para fin, y efecto de hazer el Axen-  
damiento, Libramiento, y Remate del abasto de carne de  
Macho Cabrio, para el consumo de dicha Villa que se ha  
llevado al pregon por los dias que prescribe el Derecho, y  
muchos mas, por voz de Silvestre Leria, Pregonero pu-  
blico, con la posura de veinte y seis dineros, de moneda de  
vellos del Reyno, por cada libra de carne de a treynta y seis  
onzas Valencianas, en que fue hallada posura, y adminda

de...  
años:  
de...  
de...  
de...  
de...

Juan  
y mas  
Senor  
Nales  
misma,  
Corregi-  
lico Gen.  
re Sam.  
junco  
como  
el Arxen.  
de de  
que sea  
cho, y  
exo pu-  
da de  
ma y seis  
minda



**SELLO QVARTO VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
TAY SEIS.**

esta, por Auto de acuerdo del Ayuntamiento celebrado en el día veinte y tres del corriente mes, e año; haviendo se señalado el susodicho día de hoy, para el remate de dicho Arrendamiento, y abaso, y despachadose las Cartas monitorias, y citatorias por Vexeda á los Pueblos circunvecinos, y en donde se presume podía haver quien quisiese entender en dicho Arrendamiento, bueltas estas, y concurridore el subasto de dicho Arrendamiento, por el referido Sibourne Periz, Regenero publico del Consejo, y en condida la Candela se remato esta, con la postura de veinte y dos dinexillos de moneda de vellon del Reyno por cada libra de Carne de la referida especie, de a treynta y seis onzas Valençianas dada por Juan Olzina Sabrador y vino de esa dicha Villa; Dix tanto, en nuestros respectivos nombres Organizamos, que Arrendamos, y libramos en Arrendamiento al susodicho Juan Olzina, que presente es, y aceptante el referido Abaso por tiempo de un año, que ha de empesax á correr, y conrarse, desde el día de Pasqua de Resurreccion, de este año de la fecha, y se necerá, en ultimo de Carnestolendas del año viniente mil setecientos quaxenta y siete, por la referida postura de veinte y dos dinexillos de moneda de vellon del Reyno, por cada libra de Carne de Macho Cabrio de a treynta y seis onzas Valençianas, que se obliga á dar, y

abastecer al Común de esta Villa, el susodicho Juan Olzina  
baxo los pautos y Capítulos de dicho Abasco, formados, y  
acordados en el Ayuntamiento celebrado en veinte y  
quatro del mes de Enero, del año pasado mil setecien-  
tos treinta y dos; Nos obligamos en dichos nombres, á  
hazer valer, y tener este Arrendamiento, baxo la obliga-  
ción que hazemos de los propios, y Rentas de esta Villa  
havidos, y por haver, y á mayor abastamiento remun-  
eramos el beneficio de menor edad, y de restitución in  
integrum que compete á la Villa; Del referido Juan  
Olzina, que presente es, y aceptante, haerendole leído  
los Capítulos de dicho Abasco, bien entendidos aquellos  
aceptó este Arrendamiento, y remate hecho á su favor  
y se obligó á abastecer á dicha Villa, y su Común de to-  
da la carne de Macho Cabrio, que se requiere para su con-  
sumo, con la referida porraza de veinte y dos dineros  
de moneda de Vellon del Reyno por cada libra de carne  
de á treinta y seis onzas valençanas, y hazer, y cumplir  
todo quanto es requerido, y obligado en fuerza de esta Esc.  
y Capítulos de dicho Abasco, que se le han leído por el infra-  
firmado Es.<sup>no</sup> Secretario de Cabildo; y á dar Cédulas, y prin-  
cipales obligados, firmamente con el, sin el, y á solas á contento y sa-  
tisfacion de los susodichos Señores, Regente del Corregimiento,  
y Jurodican Ordinaria, y demás Capitulares; Laxa cuya  
cumplimiento obligó su Persona, y Dienes havidos, y por  
haver. Y así poder á las Justicias de su Mage.<sup>d</sup> especial-  
mente á los susodichos Señores, á cuya jurisdiccion se so-  
metió, y á sus Dienes, renunciando su donnuño, y otro  
fuezo que de nuevo ganare, y la Ley si combenir de  
jurisdictione omnium Iudicium, la última pragmática

Convenio.



Dei iure inra iuris.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MAY A VEDIS ANO DE  
SETECIENTOS Y SESENTA  
TA I SEIS.

de las submisiones, y demas Leyes, y fueros de su favor, con la  
general del Derecho en forma, para que le apremien como por  
sentencia pasada en cosa juzgada, y por el regularmente con-  
cedida. En cuyo testimonio asi lo otorgamos en dicha Vi-  
lla de Alcoy a los veinte y siete dias del mes de febrero de  
mil setecientos quarenta y seis años: siendo testigos  
Christoval Pastor Official de Lerayre, y Juan Pastor Sa-  
brador, vecinos de esta dicha Villa. Lo firmaron los su-  
rodichos Señores Otorgantes, y Aceptante, (a quienes  
Lo el Sr. doy fe conusco) De todo lo qual doy fe =  
Juan Morillo Gaspar Alvaria Antonio Alcon  
Juan de los Viande Sangre

Juan Olzina

Ante mi  
Joseph Maria de

Convenio. En la Villa de Alcoy a los veinte y siete dias del mes de Mayo  
de mil setecientos quarenta y seis años: Antonia Corda Viuda  
por fin, y muerte de Jose Corda Maestro Lerayre, asi en su  
nombre propio, como en el de Madre, Tutora, y Curadora de  
Anna Maria Corda, segun de dicha Tutela, y Cuxa consta  
por el ultimo testam.º de aquel, que autorizó Pedro San-  
chez Es.º a los dos del Noviembre del año pasado mil setecien-  
ta, y nueve, de la una parte, y de la otra Jose Carbonell Texe-  
dor de Paños, y Pura su hija, en menor edad constituida,  
vecinos todos de dha Villa, Dixerón: Que por quanto el





deinte mercaderia.



**SELLO QUARTO. VIENTE  
MIL AVEDES. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS QUARENTA  
Y SEIS.**

engaño, ó lecion se han convenido, transigidos, y concordados en la forma siguiente

Primeram<sup>te</sup>. Ha sido convenido, transigido, y concordado, por

y entre dichas Partes: Que la susodicha D<sup>ca</sup> Carbonell, con

licencia, y expreso consentimiento del referido su Padre, en

la Cesion, y adjudicacion de algunos bienes muebles, que aba-

xo iban expresados, se haya de dar, y d<sup>e</sup>, por consenta, y

satisfecha, de qualquiera accion, ó pretension que tenga

ó queda tener, contra los Bienes, y herencia del susodi-

cho Donze Jordá, ya difunto, contratada por virtud de la

Esc<sup>ta</sup> de afirmamento; Como por el presente Capitulo se

dá por consenta, y satisfecha de lo que á esta deve submi-

nistrarse de comida, y vestido, hasta cumplir la referida

edad de veinte años, ó de corria estado, renunciando por

ello qualquiera accion, ó pretension, que contra aquellos

pudiere tener, como si tal, y verdaderamente, no se huere

ya hecho semejante Es<sup>ta</sup> de afirmam<sup>to</sup> dandose por con-

sentencia de lo que la expresada Antonia Jordá viuda, entre

referidos nombres le cediere, y transigiere.

Ordoni Ha sido convenido, transigido, y concordado, por y entre

dhas Partes: Que no obstante el aparramiento, hecho en el Capitulo

anterior, la referida Antonia Jordá, en los nombres, en que

interviene, agradecida al buen porte, y asistencias, que ha me-

recido á la enunziata D<sup>ca</sup> Carbonell, en el espacio de catorce

años, que ha que la vive, y tenido en su compañía; En remuneración  
 a ellos, y por pagarle, las asistencias de Comida, y vestido, que a  
 la susodicha deves subministrarsele, hasta que tenga la referida  
 edad de veinte años, o antes si tomare estado, es cédula diferente de  
 enes muebles; Ponienolo en execucion de su grado, y guisa cón-  
 cisa, en la mejor forma, que en derecho haya lugar, haze gracia  
 y donacion, guisa, perfecta, acabada, e irrevocable, que el dre-  
 cho llama inter vivos, con insinuacion, a la referida Rita  
 Carbonell, de los Bienes muebles, que Jurispreciados por Dexas  
 nas, en ello Dexas, de consentimiento de ambas Partes, son los  
 siguientes.

Primamente quatro Bavanas de tela Casera, po cin- co libras, y ocho sueldos	5l 8l
Otro un Perjon, por Caraxe sueldos	1l 4l
Otro un Colchon, por dos libras y quatro sueldos	2l 4l
Otro Dos Camisas de tela de Casa, por tres li- bras, y caraxe sueldos	3l 3l 4l
Otro Otra Camisa delgada, viada, por dos libras y y diez sueldos	2l 3l 0l
Otro, tres Camisas viadas, por dos libras y caraxe sueldos	2l 3l 4l
Otro Dos Ancores viados por una libra	1l 2l
Otro, unos Mantel para el Hornos, por diez sueldos	1l 0l
Otro, tres pazes de Mantel para la Mesa, por diez y ocho sueldos	1l 8l
Otro diez Sexivillas, por una libra, y seis sueldos	1l 6l
Otro dos pazes de fundas de Almoadas de tela Ca- sera por una libra	1l 2l
Otro dos Subones viados, por diez sueldos	1l 0l
Otro un Pañuelo de Cambray por seis sueldos	6l



Real Audiencia

**SELLO QUINTO. VENTA  
MARAVEDIS. AÑO 1763  
SETECIENTOS Y SESENTA  
TRES.**

Otro dos Mandiles usados por diez sueldos \_\_\_\_\_

13 ol

Otro dos Tapetes de Mesa, por diez sueldos \_\_\_\_\_

13 ol

Otro tres Vnas. Dasquiñas, y dos Mantos usados, por una  
libra, y diez, y seis sueldos \_\_\_\_\_

13 13 ol

Otro, otro Manto de itadillo, y seda usado, por una  
libra \_\_\_\_\_

13 2

Otro vn Tapete de itadillo verde, con gaton usado  
por quatro libras \_\_\_\_\_

4 2

Otro, otro Tapete de Saxha usado, por diez, y  
seis sueldos \_\_\_\_\_

13 ol

Otro, vn Subon de Paño negro, por una libra, cin-  
co sueldos, y seis dineros. \_\_\_\_\_

13 13 ol

Otro, otro Subon de Paño de Colox por quinze sueldos

13 13 ol

Otro, una Manilla de Ruvieros usada por diez  
y ocho sueldos \_\_\_\_\_

13 13 ol

Otro vn Delantal de tafetan negro, con zanda por  
el medio, por diez y seis sueldos \_\_\_\_\_

13 ol

Otro, otro Delantal de itadillo, y seda usado por  
cinco sueldos \_\_\_\_\_

13 ol

Otro, vn par de Zapatos, por diez sueldos \_\_\_\_\_

13 ol

Otro, vn Cobertor de itadillo, y lana, por tres libras-

3 2

Otro, una Cruz de mujer para la garganta, por una li-  
bra, y dos sueldos \_\_\_\_\_

13 2 ol

Otro vn par de Almoadas por quatro sueldos \_\_\_\_\_

13 ol

Otro una Tohalla usada por quatro sueldos \_\_\_\_\_

13 ol

remunera.  
nido, que a  
referida  
referencia de.  
cuera con.  
ase grana  
que el ore-  
da Riva  
por Leno.  
ares, son los  
n.  
13 ol  
13 ol  
2 13 ol  
3 13 ol  
2 13 ol  
2 13 ol  
13 ol  
13 ol  
13 ol  
13 ol  
13 ol  
13 ol  
13 ol

Otro: Dos capatos, uno pequeño, y otro grande por un sueldo, y seis dineros	1 16
Otro: un medio Cetermín, por tres sueldos	1 36
Otro: un torno para hilar lana	1 28
Otro: una meuca de pino usada por seis sueldos	1 6
Otro: un Tablero de Horno, hincado, y dos posturas, por nueve sueldos, y seis dineros	1 96
Otro: dos Bedazos, Cortador, y Cuchaxero por seis sueldos	1 6
Otro: un Caldero, y una Calderita para ir al Horno, todo de Cobre por dos libras, y cinco sueldos.	2 16
Otro: unos Tenas, tenasas, y palera, por cinco sueldos.	1 16
Otro: dos Cuchillos, y dos pares de tijeras por nueve sueldos	1 96
Otro: un Palmiro por dos sueldos	1 28
Otro: dos Villas, una con respalde, y otra redonda, por quatro sueldos	1 48
Otro: El emidiado de Cocina por una libra dos sueldos	1 28
Otro: una talega usada por dos sueldos	1 28
Otro: una Sarten, Cernedera, y un Baxiño para amasar, por doce sueldos	1 28
Otro: un Cui por siete sueldos	1 76
Otro: dos Candiles por quatro sueldos	1 48
Otro: dos Sebrillos, uno grande, y otro pequeño, y dos Carraxos por cinco sueldos, y seis dineros.	1 56
Otro: dos pares de Capatos usados por quatro sueldos	1 48
Otro: un Garbillo, y diferentes piezas de emidiado por dos sueldos.	1 28

Cuyas partidas juntas hacen la suma de #48 76  
 Otro: y últimamente, vergero: Que de los Dienes arriba insertos



SELO QUARTO VENTE  
MAR A VELLAS ANO DE DIEZ  
Y SESENTA Y OCHO

1 56  
1 38  
1 28  
1 68  
  
1 96  
1 68  
  
2 56  
1 56  
  
1 98  
1 28  
  
1 48  
  
1 28  
1 28  
  
1 28  
1 78  
1 48  
  
1 56  
1 48  
  
1 28

y purgacionados, para en poder de la referida D<sup>na</sup> Carbonell  
los siguientes, es a saber = Tres Camisas usadas = Un Mantó usado = Un  
tapajies de Baxcha usado = Un Cubon de Saño de color usado = Una Man-  
silla de Inuiños usada = Un Delantal de itadillo, y seda usado = Un  
torno para itax lana = Dos paxes de Sapatos usados = Havido con-  
venido, transigido, y concordado, por, y entre dichas partes:  
Que para la conservacion de los demas, y por la mucha con-  
fianza, que los Orogantes tienen de Joseph Botex Dexero, ve-  
cino de esta Villa, le nombravan en Depositario de ellos, para  
que siempre, y quando venga qualquiera de los casos arriba  
dichos, se le entreguen piera, por piera, y en la conformidad, que  
entonces se enovaxaran, a la expresada D<sup>na</sup> Carbonell; Que  
por el mas, o menos valor, que por tiempo tuvieren dichos bie-  
nos, no se le queda repetir derecho, ni cantidad alguna al men-  
cionado Joseph Botex: Quien siendo presente, aceptó este  
encargo, con la calidad prevenida, y no de otra forma, y se-  
dió por entregado de ello a su voluntad, para guardarlos  
en deposito, hasta que la susodicha D<sup>na</sup> Carbonell, cumpla  
la edad de veinte años, o antes si tomase estado: De unjos bie-  
nes recibidos, y depositados, la mencionada D<sup>na</sup> Carbonell, con  
licencia, y expreso consentimiento del nominado Jose Carbonell  
su Padre (de que lo el Es.<sup>no</sup> doy fee) se dió por contenta, y sa-  
tisfecha, y renuncio todo, y qualquier derecho que conxa la re-  
ferida Antonia Jordá Viuda, en dichos nombres, queda tener, y  
tenga, respecto a los servicios, que en su Casa tiene hechos, en los

#485-78

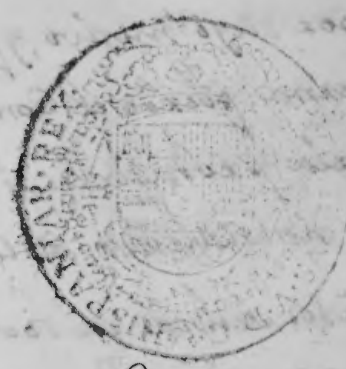
insexcor

caroçe año, que en ella se ha mantenido, por loque ocaja  
Caxta de pago, y xeiubo en toda forma, y la absolvió, y asus bie-  
nes, y â los dela herencia desu difunto Maxido dela obligaçion,  
en que por el afexmamiento arriba dicho, se hallavan conñ.  
ruidos, cancelandole, como le cancela, paraque no valga, ni  
haga feç en juicio, ni fuerza de el.

Cuyos capitulos se obligan estas Partes cumplix, sin reuocax, ni  
apelacion, ni otro remedio del Derecho; Con lo qual se desiste  
xon, de qualquiera pretericion, que en esta razon tenga la  
otra parte contra la otra, y la otra, contra la otra, para no  
usar en ningun tiempo, porque en caso que se devan alguna  
cancidad, sea xemiten, y donan graciosamente, ad inuicem,  
et vicisim, por donacion pura, perfecta, y acabada inter vivos,  
con las clauulas, è inuicem necaxia: Ten caso de repe-  
rix derecho judicial, è extrajudicialmente, aunque sea por  
rexeça Persona, por el mismo hecho sea vivo, hauea apro-  
vado, y revalidado esta L.<sup>ta</sup> y añadidole fuerza, â fuerza, y  
contraxo, â contraxo, paraque en todo tiempo sea llevada â  
su deuida exexucion; Para loqual quixen ser apremiados  
con sus respectivos Personax, y bienes hauidos, y por hauea, que  
para ello obligan, Idan Poder â las Justicias de su Mag.<sup>d</sup> y es-  
pecial â las de esta Villa de Alcoy, â cuya jurisdiccion se cometen,  
xenuñiando su domicilio, y otro fuero, que de nuevo gana-  
ren, la Ley se combenexit de jurisdiccion omnium Iudicium  
la ultima pragmatica delas subnuciones, y demas Leyes, è fueros  
desufavox, con la general del derecho en forma, paraque â ello  
les apremien, como por sentençia pasada en cosa juzgada, y con-  
centrada: Maydichas Antonia Jorda en los referidos nombres, y Ri-  
ca Carbonell xenuñian el auxilio y Leyes del Velegano Sena-  
rus Consaldo, nuevas constituciones, Leyes de toxo Madrid, y



Remate



SELO VARTO VELLE  
MARAVEDES ANO DE MDCCLXX  
SETECIENTOS Y SEVENTE  
TA Y SEIS.

Saxida, y demas de su favor, porque como sabidozas de ellas, y asi.  
sada de su efecto, quixen no les valgan ni aprovechen en este  
caso. La Mayor abundam.<sup>to</sup> xerminian el beneficio de menor  
edad, que como a taru les compere. En cuyo testimonio orox.  
gazon la presente en dha Villa de Almey, los dia mes, y año  
axiba axiba dhor. Ciendo testigos Pasqual Almiñana de Sui,  
y Nicolas Espi Vecinos de dicha Villa. Idelos Orogantes, a  
quienes Jo el C.<sup>no</sup> doy fei conono, el que supo escixian lo firmio,  
y por quienes dixeron no saber, lo firmio en testigo = Sobrequero.

Enviada a...  
Antonio Gardo

Nicolau Espi

Antoni  
Joseph Marais esc.<sup>no</sup>

Remate Separe por esta C.<sup>ra</sup> como Orogantes el Consejo. Justicia, y Regi.  
miento de esta Villa de Almey, representado por los Señores  
Don Juan Mexica y Capdevila, Regidox perpetuo, y mas an.  
rigo de ella, Regente la Jurisdiccion ordinaxia dela mes.  
ma, y su Saxido, Don Paspar Almunia Procurador, Sind.  
ico General del Comun, el D.<sup>o</sup> Juan Bauçica Sampere,  
Juan Valox, y Vicente Sampere, Regidoxes todos perpetuos por  
su Mag.<sup>o</sup> de dicha Villa, juntos en la Sala Capitulax, en forma  
de Ayuntamiento en dicha Representacion, y voz Quimicos: Que  
respecto a que Maxio Sanz Heredador dela Caverna y Parade.  
ria dela Calle de Santo Thomas ha hecho fuga, ausentando.  
se de esta Villa, quedando a dever una creida porcion de



su Arrendamiento, sin saberse su paradero, por cuyo motivo, y por  
no estar presente dicha Panaderia, y Taverna, pide el Común  
el beneficio de esta Regalia, y lo que era podria producirse, si es-  
tuviera nuevamente arrendada; Y como atendiendo à la  
notabilissima incomodidad que se sigue à los vecinos de toda  
aquella parida, y veindad, que se abastian de dicha Panaderia  
y Taverna, obligandoles à alexarse à las otras por para su con-  
sumo de Pan, y vino: Por Auto de Acuerdo del día diez de Mar-  
zo proximo pasado, de este corriente año fue acordado: Que sin  
perjuicio de los derechos adquiridos, quanto al susodicho Naxio  
Sanz, en virtud de su obligacion otorgada en consecuencia de  
haver quedado el Remate de la referida Regalia à su favor, sea  
nuevamente al Pregon, y hazer nuevo Arrendamiento de di-  
cha Panaderia, y Taverna en el mayor Postor, que saliere; Non  
efecto, habiendose hallado postura de Cinquenta libras de mon-  
eda de este Reyno; Por otro Auto de Acuerdo del día veinte y siete  
del citado mes de Marzo, fue acordado, se admitiesse esta sena-  
tando su Remate para el dia de hoy; Habiendose subastado di-  
cho Arrendamiento, y en su seguida hecho el Pregon, por los  
señores publicos, y autorizados, para los que quisieren entender  
en dicho Arrendamiento, acudiesen à este lugar señalado para  
el Remate, enmendada la Candela, y prolongando el Pregonero en  
publicar dicha postura, se Remato y dio fin aquella, con la de  
Cinquenta y nueve libras, de dicha moneda, dada por Juan  
Pastor Labrador, y vecino de esta Villa; Por tanto, nosotros di-  
chos otorgantes, en virtud de nuestros respectivos officios, otorga-  
mos que Arrendamos la Panaderia, y Taverna de la Calle  
de Sinto Thomas, en favor del referido Juan Pastor, que pre-  
sente es, y aceptara, por el tiempo que falta à cumplir del  
Arrendam<sup>to</sup> otorgado à favor del expresado Naxio Sanz, y no mas,

y por precio de las mencionadas Cinqüenta y nueve libras, que  
 las ha de pagar, à voluntad de nosotros dichos Oroganos; cuyo  
 Arrendamiento orogamos, con los Capítulos, pautos, y condiciones  
 que la Villa tiene formado de antiguo, para semejantes Arrenda-  
 mientos, los quales, queremos haver aqui por inextos, y expe-  
 sados, como si palabra por palabra, estuviesen continuados. Para  
 seguridad de ello obligamos, los propios, rentas, y efectos de  
 esta Villa, ~~hacienda~~, y por haver, y renunciarnos el beneficio de  
 menor edad, y restitución en integram que compete à la Villa.  
 Viendo presente, el susodicho Juan Parra, acepta este Arren-  
 damiento segun, y como se ha referido, y promete pagar dichas  
 Cinqüenta y nueve libras, à voluntad, de los expresados Señores  
 y cumplir dichos Capítulos, que se han sido leídos por el in-  
 fraescrito **Ca.<sup>no</sup> Secretario de Cabildo**, todo llamam.<sup>te</sup> sin pleito  
 alguno con las costas de la cobranza, como y tambien à dar  
 satisfacción à contento, y satisfacion de los Señores Capitulares,  
 para su cumplimiento obligó su Dextera y vieno haído, y  
 por haver. Toda pòder à los Justicias è Justes de su Mag.<sup>d</sup> y espe-  
 cialm.<sup>te</sup> à d<sup>hos</sup> Señores, à cuya Jurisdicción se somete, y renun-  
 cio su propio fuero, Jurisdicción, y otro que de nuevo ganare, la  
 Ley si combenierit de Jurisdiccione omnium Iudicium, la  
 última pragmática de las subrniciones, y demas Leyes fue-  
 ras, y derechos de su favor, y la general del derecho en for-  
 ma, paraque à ello le opusim como por Sentencia pa-  
 sada en cosa juzgada, y por el susodicho Juan Parra  
 especialmente Conseruida. En cuyo testimonio em-  
 paxon la presente en dicha Villa de Alcoy à los onze  
 dias del mes de Abril de mil setecientos quaxenta y sey  
 años: Quando testigos Christoval Moya, y Agustin Leyano  
 Labradores, vecinos de d<sup>ha</sup> Villa. No firmaron dichos Señores

o, y por  
 Comun  
 se, si es.  
 à la  
 e toda  
 naderia  
 u con.  
 de Max.  
 ue sin  
 Maxia  
 ma de  
 lavo, dar  
 ro de di.  
 ae; Non  
 de more.  
 y suces  
 sta seña.  
 arado m.  
 por los  
 encender  
 do para  
 poner en  
 contades  
 ox Juan  
 rros di.  
 s, otorga  
 la Calle  
 , que pre-  
 ingna del  
 iz, y no mas,



Detalle de la escritura.

SELLO QUINTO, VEINTE  
MIL AVEINTIS AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y SEIS.

Orogante, y Aceptante a quienes lo el Co.<sup>no</sup> doy fe conoio. De  
todo lo qual doy fe enmen.<sup>do</sup> escrivano - vale

Juan Mexito Gaspar Almunia, M.<sup>o</sup> Juan San. Sampere  
Capitular Viante Sampere

Juan Pastor

Antemi  
Joseph Matarese. <sup>no</sup>

Venta Inacio Molio a Separe por esta Co.<sup>ra</sup> como lo Innaio Molio  
Fran.<sup>ca</sup> Reynau yda. Ciudadano vecino de esta Villa de Alcoy, Digo:  
Que en atencion aqel Huexo, que como a verdadero, e indubi.  
tado Dueño, posehia en el poblado de esta dicha Villa, junto  
a una Casa de habitacion que poseho en la misma, en la ca.  
lle de San Lorenzo, le he vendido, y establecido a diferentes veci.  
nos, para edificar Casas, segun las Co.<sup>ras</sup> que de ello auroho  
el presente Co.<sup>no</sup> en el dia treinta de Noviembre del año pasa  
do de proximo mil setecientos quaxenta y uno: En cuyo  
Huexo tenia el derecho de media hora de agua para su  
riego, de cinco en cinco dias, de la fuente del Molinax, co  
del riego nuevo, la que he tratado vender a Fran.<sup>ca</sup> Reynau  
Viuda de Pedro Dichez vecina de esta dha Villa; poniendolo en  
execucion de mi grado, y uicxa uencia, por tenor de esta  
Co.<sup>ra</sup> en mi nombre, y en el de mis herederos, y sucesores, co  
mo mas haya lugar en derecho, Oroggo que vendo, y doy en  
venta Real, por juzo de heredad, para siempre jamas, a la  
dicha Fran.<sup>ca</sup> Reynau, quien esta ausente, como se presente

fuere, la referida media hora de agua del expresado riego, li-  
 bre de toda imposicion, obligacion, ni hipoteca, especial ni  
 general, y por tal la aseguro. Por precio de treinta y dos li-  
 bras de moneda del Reyno, que me entrega el Padre Fray  
 Thomas Litcher, su hijo en especie de oro y plata de verdadero  
 peso, y Ley, de cuyo entrega, y recibo, lo el Esc.<sup>no</sup> doy fe, por ha-  
 verse executado en la conformidad referida, en mi presencia  
 y de los señores de esta C.<sup>ta</sup>, por lo que oyo Carta de pago, y  
 recibo en forma del precio de esta finca. Declaro que el justo  
 valor de dicha media hora de agua, son las expresadas tre-  
 inta, y dos libras recibidas, y del que mas tenga, o queda tener  
 en qualquier forma, y cantidad que sea, hago granja, y dona-  
 cion, pura, perfecta, acabada, e irrevocable, que el dicho Ua-  
 ma enca viva, con insinuacion, a la susodicha Fran.<sup>ca</sup> Rey-  
 nau; Declaro la Ley del ordenamiento Real fecho en las  
 Cortes de Alcalá de Henares que trata de lo que se compra, vende, o  
 permuta, por mas, o menos de la mitad del justo precio, y los qua-  
 tro años, para que se denenga, porque declaro no lo hay en esta  
 C.<sup>ta</sup>; Desde hoy en adelante, para siempre jamas, me desago todo  
 derecho, y aparato del dicho acion, propiedad, posesion, uso, voz  
 y curso, y de todo derecho que tenga en dha media hora de agua  
 y todo lo cedo, renuncio, y transpaso en la referida Comprado-  
 ra, y en quien sucediere en su derecho, para que use, y disponga de  
 ella a su voluntad como bien visto le fuere. Exempti Clericis, locis  
 Sanctis, Militibus, et ceteris Religiosis, et aliis qui de foro Catenice  
 non exiscunt, nisi dicti Clerici juxta rationem et tenorem fori  
 novi, super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel  
 haberent, y baxo la pena de comuto, segun el tenor de los antiguos  
 fueros, y Real Orden de su Mag.<sup>d</sup> que Dios guarde, de nueve de  
 Junio del año mil seiscientos treinta y nueve. He doy poder el

De  
 Imperi  
 no  
 is Molto  
 Digo:  
 indabi.  
 junio  
 en la ca-  
 ntes veu-  
 auroxio  
 año para  
 En un go  
 ara su  
 ax, co  
 ca Regnan  
 endoto en  
 de esta  
 cesores, co  
 y doy en  
 ras a la  
 presente



SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVAREN-  
TA Y SEIS.

que se requiriere, poniéndote en mi lugar mismo, y en su hecho y  
causa propia, para que judicial, ó extrajudicialm<sup>te</sup>. como quis-  
iere sobre la posesion, y tenencia de dha agua, y entrecanto me  
constituyo, por un inquilino tenedor, y poseedor para po-  
nerla en ella siempre que me lo pida: Lme obligo á la  
eviccion, seguridad, y saneam<sup>to</sup>. de esta venta, en tal manera  
que de qualquier pleyo, debate, ó diferencia, que sobre ella  
sele moviere, siendo requerido por separado, en qualquier  
estado que estuviere, aunque este hecha la publicacion de  
provanas, tomare la voz, y defensa de los tales pleycos, y lo  
requiriré y acabaré á mi costa, hasta vencerlo, y dexar á  
la referida Franca Reynau, en quiesca, y pacifica pose-  
sion de la mencionada media hora de agua, y lo mismo  
haxan mis herederos, y sucesores, y no haciendolo por  
no quixer, ó no poder cumplirlo, le deberé las nomina-  
das treinta y dos libras, que me ha entregado, la que ad-  
quiriere con el tiempo, y los daños, costas, y menoscabos,  
que sobre ello sele siguieren, y vixerieren; Por todo ello  
como si aqui oviera liquidacion, y esta es<sup>ta</sup> fuera ex-  
mota de plato asignado, al día en que llegare el caso referi-  
do, se me exerce con esta es<sup>ta</sup> y el juram<sup>to</sup>. de quien fuere par-  
te legitima, en que lo oviere, y sin otra prueba de que te re-  
leve, aunque por Derecho se requiriera: Dala firmeta y obli-  
go mi Persona, y bienes habidos, y por haver, Hoy goberno á  
los Justicias de su Mag<sup>d</sup>. en especial, á los de esta Villa de Sevilla

Fianza.

20  
à cuya jurisdicción me somero, y renuncio mi domicilio, y otro  
fuero que de nuevo ganare, la Ley se combenexit de jurisdic-  
ción omnium Iudicium, la última pragmática de las  
subvenciones, y demás Leyes, fueros de mi favor, y la general  
del dextro en forma, para que à ello me apremien, como por  
sentencia pasada en Jugado, y por mi el Organarse especial-  
mente consentida. En cuyo testimonio ocoigo la presente,  
en dicha Villa de Alcoy à los diez, y siete dias del mes de Abril  
del año mil setecientos quaxenta y seis. Siendo testigos el  
D.<sup>o</sup> Innaçio Sempere Abto, Juan Bautista Linex Abto y Jo.  
seph Jimeno Labrador, vecinos de dicha Villa. Del Organarse  
à quien de el C.<sup>o</sup> doy fei como lo firmo, doy fei:  
Ynacio Molto

J. Antem  
Joseph Marañez esc.<sup>o</sup>

1.<sup>o</sup> Pianza. En la Villa de Alcoy à los diez dias del mes de Mayo de mil sete-  
cientos quaxenta y seis años: Antem el Esc.<sup>o</sup> y testigos infues-  
cidos parecieron, Bernardo Pastor, Leonardo y Chirivual  
Pastor, Lindidores, y Cardadores respectivamente, hermanos, y  
vecinos de esta dicha Villa, y Dixerón: Que por quanto los seño-  
res que componen el Ayuntamiento de la misma, ocojaron Ax-  
cendamientos de las Lanadexas, y Lavernas de la Calle de Barro  
Thomas, y de la Calle de la Plaza, aqual en el dia onze de Abril del  
cose Coraxiente año, respecto à haver hecho fuga Naxio Carr, prin-  
cipal Axcendador, sin sabere su paradero, por el tiempo que à cose le  
faltava cumplir que es desde el dia onze de Abril, ya dicho, has-  
ta el dia nueve de Noviembre, próximo viniente de cose mis-  
mo año, por precio de cinquenta y nueve libras de mone-  
da del Reyno, à favor de Juan Pastor labrador, y vecino de esta

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO: VEINTE  
MARAVEDIS: AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OVALENTA  
Y SEIS.

dicha Villa, Dize en el día treinta y uno de Octubre del año  
pasado mil setecientos quaxenta y cinco, por tiempo de un  
año, que empezó á cobrar, y cobrarle, en el día diez de Noviem-  
bre del mismo, y fenecerá en el día nueve del mismo mes  
de Noviembre de este corriente año, por precio de Ciento se-  
tenta y tres libras, y diez sueldos de la susodicha moneda, á  
favor tambien del mencionado Juan Pastor, quien las ofreció  
pagar, por rentas venidas, y bajo los Capítulos antiguos, y en  
ellos con la calidad de haver de dar Fianças á contento, y  
satisfacion de los Señores Capitulares de la misma; lo que cumpli-  
endo en ello el citado Juan Pastor, havia propuesto por  
Fianças en los citados Arrendamientos, á los Ocorzantes, y ha-  
biendo sido admitido por tales, Desagrado, y cierta cierta  
elección, por la presente, y sucesores, los tres juntos, y cada uno  
de por sí, et in solidum, en nuevos respectivos nombres, y dex-  
tos, y sabedores del derecho que á cada uno pertenece, renun-  
ciando, como expresamente renunciaron la Ley de duobus  
vel pluribus reu debendi, et autentica presente hoc tra de  
fide juroribus, et beneficio de la división, exención, y demas  
de la Mancomunidad, y Fianza, Ocorzaron que se consi-  
deren por tales Fiançados, y en su consecuencia simul et in  
solidum con el antedicho Juan Pastor, y se obligaron cumplir  
todo quanto fue ofrecido, en los citados Arrendamientos, y espe-  
cialmente hazer, y executar sus pagas en los plazos, modo, y  
forma, que en ellos se contienen, sin alteracion ni novedad

Podex la Vi  
D.º Pagax A

21

no solo en lo que irá viniendo en adelante, si también en lo venido hasta la hora presente. Y para lo así cumplir obligan sus Personas, y bienes haídos, y por haver. Dieron poder á las Justicias de su Mag.<sup>d</sup> y espeçialmente á dichos Señores Justicia, y Regimiento, á cuya Jurisdicción se sometieron, renunciando su Domicilio, y otro fuero que de nuevo ganaren, la Ley si combenit de Jurisdictione omnium Judicium, la última pragmática de las submisiones y demás Leyes, y fueros de su favor con la general del derecho en forma, para que á ello les apremien, como por Benvención pasada en juzgado, y por dichos Organos considerada. En cuyo testimonio otorgaron la presente en dicha Villa de Alcoy, los día, mes, y año referidos. Siendo testigos Joseph Sazex, hijo de Joseph Leraque, y Domingo Cambra Sabradora, vecinos de dicha Villa. Los Organos á quienes lo el C.<sup>no</sup> doy feé conosco, lo firmaron. De todo lo qual doy feé =

Leonardus Pastor **Bernardo pastor**

**Tristonal pastor**

**Antoni**  
**Joseph Matais etc.**

Poder la Villa de Alcoy á **Don Gaspar Almunia, y otro.** Sepase por esta esc.<sup>ta</sup> como otorgaron el Con.  
sejo, Justicia, y Regimiento de la presente Villa de Alcoy. juntos en nuestro Cabildo, como lo havemos de costumbre. Don Juan Mexira, y Capdevila, Regidor Perpetuo, y mas antiguo de ella, y Regente la Jurisdicción y Corregimiento de la mesma, y su Partido. Don Joseph Descals, Don Gaspar Almunia Procurador Sindico General del Comun, Antonio Avenzi, el D.<sup>o</sup> en ambos Derechos Juan Bautista Campere, Juan Valox, y Vicente Campere, Regidos.



ciudad marañés.



SELLO QUARTO, VEINTE  
MARAÑÉS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS QUARENTA  
Y SEIS.

res todos Excerptos, de dicha Villa, y Oficiales del referi-  
do Consejo, en nombre de nuestros respectivos Offi-  
os, y de los que por tiempo fueren, por quienes presta-  
mos voz, y caucion de raso en forma, de que hanxan  
por firme, y estaxan, y pasaxan, por lo en esta escri-  
tura resuelto, baxo la expresa obligacion, que haze-  
mos de los propios, y rentas de esta Villa, y su Comuni-  
en nombre de ella, y sus Parroquias, y representan-  
do el comun de la misma, Otorgamos nuestro Po-  
der unquido, libre, lleno, especial, y bastante, qual  
por derecho se requiere, y es necesario, al susodicho  
Don Gaspar Almaraz, Procurador, y Sindico Gene-  
ral del Comun, y al D.<sup>o</sup> Blas Maxiano Cano  
Abogado de los Reales Consejos, ambos de dicha  
Villa, a los dos juntos, y a cada uno de por si, et inco-  
lidum, asaber: Para que por nos, y en virtud de  
nuestros Officios, y en nombre de dicha Villa, y su Co-  
mun, puedan asistir en la Junta, o Juntas, que  
se celebraxen, sobre y en raxon a la nueva Con-  
cordia que esta dicha Villa solicita con sus Pre-  
hedores Censuradas, y en ellas hagan presentes el  
modo y forma, con que esta dicha Villa, pide el  
pagaxer sus respective Censos, asi de los devengados  
en ellos, como de los que en adelante se devengaxen,

y hagan evidencia á los susodichos Alcaldes del  
 estado en que se halla el Común, y la intención que  
 este tiene para el referido nuevo acomodamiento  
 haciendo presente el papel que se ha formado, por  
 el qual se explica el producido, por el presente de  
 las Regalias, que son los únicos haveres de que go-  
 za; Lo que importan Salarios, y Obligaciones a-  
 nuales, con los gastos extraordinarios que anual-  
 mente se ofrecen, propongan los nuevos arbi-  
 trios que se han disminuido, segun se enaxza en  
 el referido papel, y arreglandose en todo a lo que  
 en aquel se conviene, puedan transigir y Comen-  
 dar con los Alcaldes de esta dicha Villa, en  
 la conformidad que se ha referido, ó en la que  
 pareciere mas conforme y demas beneficio  
 al Común de dicha Villa, confirniendoles las  
 voces, que este dicho Ayuntamiento tiene  
 nombrando Electos, y demas Empleos que con-  
 vengan, y necesarias sean; La caxa de lo susodicho  
 puedan otorgar, y otorguen todas las Escrituras  
 Publicas, que convengan, y necesarias sean en poder  
 de qualquier Escrivano, ó Escrivanos, y hazer  
 todo lo demas que otorgaron en virtud de nuestros  
 Officios respectivos hazer podriamos presentes si-  
 endo, que el poder que se requiere, esse les con-  
 denmos; Si auera de lo susodicho fuere necesario con-  
 paxer en Juicio, lo executen, y hagan pedimentos  
 requirimientos, citaciones, y protestas, entregos, de-  
 pósitos, remociones, acumulaciones, terminos, y pro-  
 rogaciones, y en fuerza de ello, presenten escritos

referi.  
 Offi.  
 desta.  
 haxan  
 escri.  
 haze.  
 comun.  
 entan.  
 no Po.  
 qual  
 dicho  
 Gene.  
 cano  
 dicha  
 intro:  
 id de  
 ou Co:  
 s, que  
 a Con.  
 us Alce-  
 ntes el  
 sea el  
 ngados  
 rgaxen,

SETO QVARTO. VEINTI  
 TRES AVESDES. AÑO DE MIL  
 SESENTOS Y QVAREN

y otro genero de pueva, cahen, y conradigan, re-  
 uen suer, y se apaxen, y sigan las apellaño-  
 nes, y supplicas donde conbenga, y necesaxio sea, y  
 hagan todos los demas actos, y diligencias judi-  
 ciales, y extrajudidicas que se requieran, y nece-  
 sarias sean, que el poder, que se requiere para lo  
 dicho, y cada cosa, y parte, en mismo les da-  
 mos, y concedemos, a los referidos Don Gaspar Al-  
 nunia, y Doctor en ambos derechos Blas Mariano  
 Cano, con libre, franca, y general Administraxi-  
 on, relevacion, y obligacion que hazemos de los  
 propios, y rentas de dicha Villa, haídos, y por ha-  
 ver; lo que en su virtud hizieren, obraren, y au-  
 tuaren, valga como si nosotros mismos lo hiziera-  
 mos, y otorgaramos. En cuyo testimonio otor-  
 gamos la presente en dicha Villa de Alroy  
 y en la Sala Capitular de ella a los veinte  
 y dos dias del mes de Mayo de mil seete-  
 cientos quaxenta y seis años. Siendo testigos,  
 Diego Abad Escrivano, y Francisco Paxta  
 Alguacil vecinos de dicha Villa. Innotoros hijos  
 otorgantes, a quienes lo el Escrivano doy fe co-  
 noico, lo firmamos, a excepcion del Señor  
 Antonio Alveni, que no pudo hazerlo por  
 accidente que se lo impide. De todo lo qual

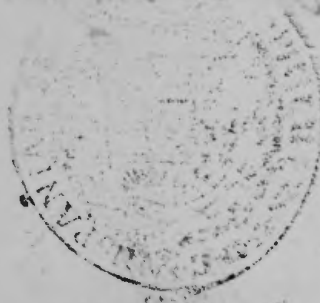
Poder  
 a Pedro

Yo el Escriuano doy fe = enmen.<sup>do</sup> - transigia - Vale  
 Juan Mexica Don Joseph de Scaz Don Gaspar Almunia  
 D. Inac. Bar. Sampedo

suon valor Vuente Sampedo

Antem.  
 Joseph Marais esc.<sup>no</sup>

Podex Don Juan Mexica Separe por via publica Escriuana  
 a Pedro Barbez Esc.<sup>no</sup> como Yo Don Juan Mexica, y  
 Capdevila, Regidor Perpetuo, y mas antiguo de  
 la presente Villa de Alcoy, y por muerte del Ex.  
 celentissimo Senor Don Luis de Costa Quixoga Che.  
 niente General de los Reales Escriuores, Governadores,  
 y Corregidores que fue de la mesma, y su Partido, Re.  
 gente la Jurisdiccion Ordinaria, y correjimiento de  
 ella, de mi grado, y ciencia, Otorgo mi Podex  
 cumplido, libre, lleno, especial, y bastante, qual  
 por derecho se requiere, y es necesario a Pedro  
 Barbez Escriuano, venino de esta dicha Villa,  
 Paraque por mi, en mi nombre, voz, y representa.  
 cion, pueda asistir en la Junta, o Juntas  
 que se celebraren, sobre, y en razon a la nue.  
 va Concordia, que esta dicha Villa solicita  
 con sus Herederos Censalistas, y alli conuincido  
 pueda ajustar, convenir, transigir, y concordar el  
 modo, y forma de las pagas, venidas, y que se venie.  
 ren, en el Censo, o Censos, que dicha Villa me co.  
 rresponde, condonando, y remitiendo el total  
 o parte de sus Redicos, y Capitales, y reduga los  
 ajustes que concordaren, a las mas solemnes Es:



STELLO QVARTO, VENTTE  
 MILA VENTES ANO DE MIL  
 SETECIENTOS Y QVARENTA  
 Y SEIS.

cixixas que conuiniere hazer, con los pautos, ca-  
 pitulos, y condicionees que le pareciere, renuncia-  
 ciones de Leyes, y demas Clausulas, que para su  
 validacion, y firmeza se requirieran; Nombrando  
 para la efecucion de dicho acomodamiento, Ele-  
 ctos, Depositarios, Abogados, Escriuanos, Expreos, Solu-  
 cadores, y demas Officiales, para que cada uno, se-  
 gun su encargo, conuenga, y contribuya, en sus respec-  
 tiuos Officios, al buen gouernio, y expedicion, de los  
 negocios, e intraxas, en que entendiexen; Inien do  
 necesario comparezca, en Juicio, ante quales-  
 quiera Juces, y Justicias de Su Magestad, que  
 con derecho pueda y deua, presentando los  
 escritos, Escrituras, e Instrumentos que se  
 requirieran, y haga Pedimentos, Requirimien-  
 tos, citaciones, y proccuras, inter Excepciones, pui-  
 siones, requeritos, embargos, desembargos, sol-  
 turas, renuaciones, ventas, y remates de bie-  
 nes, accion e rranpato, como posesiones, y  
 amparos, haga, y pida se hagan juramentos de  
 calumnia peccorios, y otros que combengan, ta-  
 che, y contradiga lo de contrario, reuse Juces,  
 Relatores, Escriuanos, Abogados, Procuradores, y  
 otras Personaz, justifique las causas de las

2A

tales reuocaciones, y se aparte de ellas si le pa-  
reciere, allegue de bien provado, concluya  
y haga autos, y sentencias, intercomunicadas,  
y definitivas, con iura lo favorable, y dello  
perjudicial, y contrario, si le pareciere, ap-  
pelle, y emplique para ante su Magestad, y  
señores de sus reales, y supremos Consejos, y  
siga las appellaciones, y suplicas donde seguir  
se devan, gane Reales Provisiones, Mandamien-  
tos, y otros Despachos, y requiera con todo  
ello á quien sea necesario, y en caso de que  
los testigos que tuviere de presentax, para la  
justificacion de mis derechos, no sean veñi-  
dos de las Ciudades, Villas, y lugares donde  
se ciquieren los tales pleitos, saque Proce-  
rias en forma, y haga, y presente las Pro-  
uicias mas del caso; Nombre Contradores  
Casadores, Mensuradores, y otros Alarifes,  
y terceros en discordia. Y finalmente en ra-  
zon de todo lo dicho, y lo á ello anexo, y de-  
pendiente, pueda hazer, y haga dicho Pedro  
Barbix Esc.<sup>no</sup> tanto demandando, como de-  
fendiendo lo mismo que yo hazia, y hazer  
podria presente siendo, que el poder que  
para todo se requiere en el mismo le doy con  
libre, franca, y general administracion, y re-  
levacion en forma, prometiendo, guardar, cum-  
plir, executar, y haver por firme, y valdoso co-  
do quanto en virtud de esta Escritura de po-  
der se hiziere, y cumiere, baxo la expresa

Del día martes.



SETECIENTOS Y VEINTE  
MIL Y VEINTES Y OCHO AÑOS DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHO AÑOS DE  
MIL Y SEIS.

obligacion, que para esto hago de todos mis bienes  
haviendo, y por haver. Y doy poder a los Juuicias, e  
Jueses de su Mag.<sup>d</sup> qualesquiera querean, y en espe-  
cial, a los de la presente Villa de Aluog, a cuya ju-  
risdicion mis bienes, y remission mi domicilio, y  
otro fuero que demieuo ganaxe, la Ley si com-  
benexir de jurisdiccion omnium Iudicium, la  
ultima pragmatica de las submisiones, y demas  
leyes, y fueros de mi favor, y la general del derecho  
en forma para que me aprenien a su cumplimiento  
como por Sentencia pasada en cosa juzga, y por mi  
especialmente consentida. En cuyo testimonio otorgo  
la presente en dicha Villa de Aluog a los veinte y tres  
dias del mes de Mayo de mil setecientos quaxenta  
y seis años. Siendo testigos Joseph Julia Escriuiente, y Fran.<sup>co</sup>  
Ginez Alguacil vecinos de dicha Villa. Del Otor-  
gante, a quien yo el Escriuano doy fe e conoico,  
lo firmo. De todo lo qual doy fe e

Joseph Maria  
Escriuiente

Antemi  
Joseph Maria Escriuiente

Concordia  
Dias del mes de  
Julio 1752.

Quince maravedis.

SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y ELVA  
TA Y SES.



Concordia

En la Villa de Alcoy a los veinte y quatro dias del mes de Mayo de mil setecientos quarenta y seis años: con assecuracion del Señor D.  
Julio 1751.

En la Villa de Alcoy a los veinte y quatro dias del mes de Mayo de mil setecientos quarenta y seis años: con assecuracion del Señor D. Joseph Antonio Gonzalez Abogado de los Reales Consejos Alcalde mayor de la Villa, y Estado de Començayna, en virtud de su cometido para su assecuracion, y presidencia en las Juntas de tratado y ejecucion de la nueva Concordia entre esta Villa, y sus Arreheros Censaturos, segun dos Reales Provisiones mandadas expedir por los Señores de la Real Audiencia de este Reyno, la una a los veinte y siete dias del mes de Julio del año proximo pasado de mil setecientos, quarenta y cinco, y la otra a primero de Marzo de este susodicho, y corriente año de mil setecientos quarenta y seis, y por presencia de nro el Sr. parecieron Don Gaspar Almunia Regidor Perpetuo por su Mage. de esta Villa, y Procurador Sindico General de ella, y el D. D. de las Marianas Cano Abogado de los Reales Consejos, Comisarios nombrados por el Ayuntamiento de esta Villa, con Poder especial, y bastante para conferir, transigir y concordar con los Arreheros de ella, segun asi parece por esc.ª antem.ª el presente C.ª a los veinte y dos dias de los susodichos y corrientes mes e año, de la una; y de la otra el D. Jayme Marañon Sacerdote Economo de la Iglesia Parroquial de esta Villa, asi en nombre de Administrador que es de las Obxas pias instituidas por los Curas Caro, y Maximon, que lo fueron de la dha Iglesia Parroquial, y de las demas Obxas pias que estan al

ENTE  
E MIL  
RENT  
biener  
as, e  
esper  
ya jun  
illo, y  
i com.  
m, la  
demas  
hecho  
mismo  
por nu  
no cargo  
te y me  
axima  
e, y Juan.  
el Don.  
onico,  
no  
no cre.



cargo de la Villa, como igualmente en nombre y voz de los  
otros Administradores respectivamente de las referidas  
Obras pias, segun Esc.<sup>ta</sup> de Poder especial otorgada ananú  
dicho Esc.<sup>no</sup> en diez de Julio del susodicho año proximo  
pasado; Ten nombre y voz del Conv.<sup>to</sup> y Religiosos del Sto  
Sepulcro de esta Villa, segun Esc.<sup>ta</sup> ananú dicho Esc.<sup>no</sup> en diez  
y nueve de Agosto del mismo susodicho año; El Licenciado  
Miguel Gerónimo Berenguer Sacerdote, Sindico del Rev.<sup>do</sup>  
Clero, y Beneficiados de la Iglesia Parroquial de esta Sta  
Villa, segun Esc.<sup>ta</sup> de Poder especial, y bastante autorizada  
por Fran.<sup>co</sup> Blancas Esc.<sup>no</sup> en catorce de Marzo de este  
susodicho año; El Padre Fray Agustín Tudela Sacerdote  
Procurador de su Real Conv.<sup>to</sup> de San Agustín de esta mes-  
ma Villa, segun Esc.<sup>ta</sup> de Poder especial, y bastante de la di-  
cha su Comunidad autorizada por Thomas Gibert  
Esc.<sup>no</sup> en quince de los susodichos, y corrientes mes, y año;  
Don Fran.<sup>co</sup> Gibert, y Cucato, así en su nombre propio,  
como en el de Procurador de D.<sup>o</sup> Felipe Gibert, y Olzina  
su Padre vecinos ambos de la Villa de Ontiverre, segun Esc.<sup>ta</sup>  
autorizada por Chirivall Thomas, y Morales, en  
este mismo, susodicho día; Fran.<sup>co</sup> Blancas Esc.<sup>no</sup> en nom-  
bre y voz de D.<sup>o</sup> Joseph Jorda vecino de esta Villa, segun  
Esc.<sup>ta</sup> autorizada por Juan Bautista Giner Esc.<sup>no</sup>  
en veinte y dos de los susodichos, y corrientes mes, y  
año; Pedro Barber, en nombre y voz de Don Juan  
Meriva, y Capdevila, segun Esc.<sup>ta</sup> ananú dicho Esc.<sup>no</sup> en  
el día de ayer veinte y tres de los susodichos, y corrientes  
mes, y año; D.<sup>o</sup> Vicente Campere, en ausencia del Lic.<sup>do</sup>  
D.<sup>o</sup> Pasqual Meriva actual Procurador de la Capella-  
nia instituida en la susodicha Iglesia Parroquial ba-

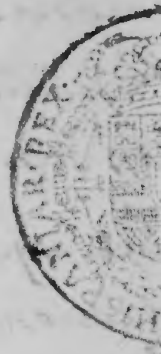


SELLO VARNO VEEYCE  
MARAVES ANO DE DILL  
SETECIENTOS Y VASEN-  
TAY

... la Invocacion de nuestra Señora del Rosario, y de Don Rafael  
Descals, quienes en la Junta celebrada en la mañana de este  
susodicho dia convinieron con los demas, con razon y grado  
y con cordado, segun resulta por las diligencias de trasero, de  
que doy fe: Todos Acercadores Censalistas de esta dicha Vi-  
lla, Dixerón: Que atendiendo, y considerando, que con inoex-  
venion, y amovencia del Excmo. Sr. Conde de Albalade  
del Consejo de su Mag.<sup>a</sup> y Ouidor mas antiguo de su Real  
Audiençia de este Reyno, en virtud de Començido por el Excmo.  
Sr. Capitan General, Governador, y Presidente de ella, y por  
Esc.<sup>ta</sup> ante Joseph Boixa, y Salon Esc.<sup>no</sup> de Camar.  
ra dela mesma, à los siete dias del mes de Julio del año  
pasado de mil setecientos, treinta y dos, se otorgo Concor-  
dia, entre esta Villa, y Acercadores Censalistas de ella, por la  
qual, entre otras cosas fue convenido: Que del producto de sus  
Regalias, y arbitrio de Repartimiento de tres mil setecientos  
quaxenta y ocho libras que por Real facultad expedida en  
quinze de Enero del mismo susodicho año se permitieron  
repartir entre sus vecinos, hubiere annualmente de pagar  
à dichos sus Acercadores sus Respetivas pensiones al fuero  
de nueve dineros por libra, y destinaz à mas para redempç.  
on, y quitamiento de Capivales de los Censos que tiene  
conozasi quinientas libras de moneda del Reyno por  
cada uno de los años en que subsistiere la referida Concor-

de los  
referidas  
anami  
oximo  
del Sr.  
en vez  
iceniado  
Rev. do  
esta tra  
oxuada  
de este  
acuerdo  
esta mes-  
de la di.  
Ribert  
y año:  
propio,  
y Olzina  
segun G.  
ales, en  
no en nom.  
lla, segun  
ez Esc.<sup>no</sup>  
es mes, y  
Juan  
no Esc.<sup>no</sup> en  
axientes  
del Sic.  
a Capelia-  
squal ba.

via. Thaviendo acudido asu Mag<sup>?</sup> en su Real. y Supremo  
Consejo de Castilla para su aprovacion fue servido darla  
por tiempo solamente de ocho años, a los quales limitó la  
referida Real facultad de Repartimiento, que anteceden-  
temente se havia servido con dexa absoluta, y sin limita-  
cion alguna: Haciendo, igualmente, que no haviedo  
podido tener efecto el referido acomodamiento hasta el año  
pasado de mil seiscientos ochenta y cinco por contradic-  
cion de los Maestros Labradores de Laños, y herederos de ellos  
comprehendidos en la Real Cédula de esta Villa, por pre-  
tenderse exentos del repartimiento en virtud de sus fran-  
quicias que su Mag<sup>?</sup> les tiene concedidas, fenecieron los re-  
feridos ocho años en el pasado de mil seiscientos quaxenta  
y dos, desde cuyo tiempo la Villa, por haver estado en el uso  
del Repartim<sup>to</sup>, y no bastar ágenas el producto de sus Regalías  
para sus alimentos, y gastos, no ha podido acudir á sus  
Acordados con la paga de sus Censos; Deseando cumplir  
con esta su precua obligacion, y no pudiendo haverlo sin efec-  
tuar nuevo acomodamiento por no permitirse el las-  
timoso estado en que la tiene la injuria de los tiempos, sa-  
lofazer la referida anual pensión de los Censos que tie-  
ne conorari, no solo al fuero de un real por libra, segun  
sus Acordados pueden obligarla, en virtud de lo estu-  
pulado en los Cargamientos de los referidos sus Cen-  
sos, si tampoco al fuero de los nueve dineros por  
libra, segun se convino en la Concordia arriba ci-  
tada, acudió á su Magestad, en su Real Au-  
diencia de este Reyno pidiendo su permiso  
para convocar, y juntar, á sus Acordados, y ha-  
ciendo presente, que á excepcion solamente de dos de





SELLO QUINTO. VEINTE  
MARAVEDES ANTES DEL  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
TA Y SEIS.

ellos todos los demas son vecinos de esta Villa, y de las Poblacio-  
nes de sus vecindades, por cuya consideracion seria de mas  
conbeniencia, para unos, y para otros, que la referida  
convocacion se hiziere para esta Villa en donde se celebra-  
ren las Juntas, que se necessitaren, con asistencia del Al-  
calde Mayor de la Villa de Cosentayna que es la mas cer-  
cana, o de qualquier otro Ministro de Justicia, que  
pareciere, con cuyo pidiendo se le concediera el referi-  
do permiso, para celebrax Junta General con sus  
Acercadores cometiendo su convocacion, y asistencia a  
las Juntas, que se celebraren al susodicho Alcalde  
Mayor de la Villa de Cosentayna; Havindose prove-  
hido segun se pedia, y librado para su cumplimiento  
la correspondiente Real Provision comendada a dicho  
Alcalde Mayor, para que en virtud mandase convo-  
car a dichos Acercadores para esta Villa, señalando, qu-  
ero, dia, y hora, en que devieren concurrir, en su  
virtud se despacharon las correspondientes Requi-  
sitorias de citacion que se notificaron a los referidos Ac-  
ceradores, de los quales acudieron los mas, y en la pri-  
mer Junta, que se celebró en veinte de Agosto del  
año proximo pasado de mil setecientos quarenta  
y cinco por los Cavalleros Comisarios del Ayuntamiento  
para la mas individual noticia del estado en que se  
halla el comun de la Villa, y que con semejante conon.

miento se pudiesse proporcionar el mas razonable  
acomodamiento para satisfacion de los Herederos  
y aviso del Comun, se hizo presente un plan de los ha-  
vies del Comun por producido de sus Regalias, segun  
los ultimos Arrendamientos de ellas, con expresion in-  
dividual de sus obligaciones y gastos, y en vista de que  
para pago de Herederos solas treynta y sesenta  
y siete libras de moneda del Reyno, se propunxeron di-  
ferentes arbitrios que la Villa ofrecio establecer obte-  
niendo Real facultad para ello, y se hizo luego propo-  
sion por los mesmos Cavalleros Comisarios susodhos  
diciendo: Que obtenida la referida Real facultad pa-  
ra establecer los arbitrios propuestos, y puestos en  
practica aquellos todo su producido con el de las Rega-  
lias se depositaria en poder del Depositario que se nom-  
brare; Que deducida ante todo la porcion que im-  
portaren las costas de Facultad Real hasta su obten-  
to y practica, con las expandidas y que se expandieren  
en las Diligencias para la efectuation de esta Con-  
cordia; Luego despues en cada uno de los años de su  
subsistencia la porcion correspondiente a sus alimen-  
tos y gastos, todo lo que en fin de cada un año quedare  
reducido aplicax a la Redempcion, y quicam.<sup>to</sup> de Ca-  
pitales de Censos hasta su total extincion, sin que antes  
de ella por los Herederos se pudiesse llevar cantidad al-  
guna por penion de sus respectivos Censos deviendo que-  
dar en arrear sus venidas hasta el dia en que  
se efectuare la Concordia, como las que en lo sucesi-  
vo viniere para ir las pagando al fuero regular des-  
pues de reducidos todos los capitales de los Censos que el

deiate marañes.



SELLO QVARTO. VEENTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
Y SEIS.

Comun de la Villa tiene concertado, con los mismos efectos y cau-  
dales que se determinavan para la referida Redempcion man-  
teniendola Villa para dho fin los mismos arbitrios propu-  
estos, y estableciendo de nuevo otros qualesquiera que por  
el discurso del tiempo se consideraren practicable; y  
haviendole abreviado sobre ello, y los diferentes medios,  
que por los Acrehedores se propusieron sin aminorar la  
mayor parte, no solo ala referida proposicion, si tam-  
po a otra alguna delas que se hicieron presente por con-  
formes al estado del Comun, y para algun alivio suyo  
no obstante las diferentes veces que se juntaron en los dos  
dias de veinte, y de veinte y uno del susodicho mes de  
Julio, quedo disuelto el Conuexo para el referido tras-  
seo, hasta ahora, el que continuando la Villa su derecho  
de efectuar acomodamiento que fuesse de satisfacci-  
on para dichos Acrehedores, y de algun beneficio para  
el Comun, acudio con nueva instancia a su Mag.  
en la referida Real Audiencia de este Reyno suplican-  
do suplicando para nueva convocacion de sus Acre-  
hedores, para las Juntas que al referido fin se ofu-  
rieron en esta Villa, en donde se deverian celebrax, cometien-  
do al mismo Alcalde mayor de la Villa de Conserva-  
na, señalar quierro, dia, y hora para ellas. y la referi-  
da convocacion; Haviendose provehido assi, y para  
el devido efecto expedido Real Provision dada en el.

Real de Valencia en primero de Marzo de este año dicho, y co-  
rriente año y en virtud señalado para la primera cuenta  
el día veinte y tres de este mes dicho y corriente mes de  
Mayo, por hora las ocho de la mañana, y por puesto  
esta sala Capitulax de las Casas de Ayuntamiento en  
concurso de los susodichos Don Gaspar Almunia, y del  
D.<sup>o</sup> Blas Mariano Carró comisarios nombrados por  
parte del Ayuntamiento, con especial Poder y bastante  
para transigir, y concordar, y de todos los Arcehedores  
à excepcion de la Marquesa del Borque, de la Ciudad de  
Alicante, del Marqués de Colomex, de la Villa de Ori-  
niente, del Real Convento de Sta. Maria Magdalena de  
la Ciudad de Valencia, de D.<sup>o</sup> Juan Mexica, y Capdevila,  
de Vienne, y Luis Sampere hermanos, del Licenciado  
Luis Sampere, de Don Rafael Descals, del Licen-  
ciado D.<sup>o</sup> Pasqual Mexica, del Licenciado Vienne Do-  
menech, y de Nadal Perez vecinos todos de esta Villa  
por los Cavalleros Comisarios susodichos fue hecha  
proposicion Diciendo: Que consideradas con la mas  
atenta reflexion las recusas de las Regañas y arbitrio  
segun se demuestra por el Plan que en las Juntas ante-  
cedentes se hizo presente con individuacion de sus produc-  
tos, y de las obligaciones à que inescusablemente viene  
obligado el Comun de la Villa para poder con ple-  
no conocimiento asegurar el mas puntual cumpli-  
miento de lo que se transigiere en satisfacion de los  
Arcehedores, y beneficio del Comun sin exponerse  
à las contingencias que puedan embaxar: En  
virtud de haverse dado en el referido Plan assi à las  
Regañas, como à los arbitrios que allí van propu-

de: temerarios.



SELLO QVARTO VIENTN  
MARAVEDIS AÑO DE MDCCLXV  
SEPTIENTOS Y VARETA  
TA Y SEIS

estos, todo el valor que en sus Arrendos pueden tener  
y que por poco que decaerán sus precios en los remates  
sucesivos, ya no habrán dable cumplir no solo con lo  
que los Herederos pretendieron en las referidas Jun-  
tas antecedentes, si tampoco, sin mucha dificultad  
ahora con las pagas, que la Villa ofendió, por este mo-  
tivo, y porque no obstante los diferentes medios, que se  
han discurrido para poder complacer à los Herederos  
ninguno se ha considerado practicable por el mismo  
estado en que el Común se halla así por falxaxte por  
tres años cononuos la mayor parte de sus cosechas como  
por el sumo decaheimiento, à que ha venido la Labu-  
ca de los Llanos por el mal despacho de sus Regas, en cuyo  
tráfico segun el manifesto à todos, consiste casi la sub-  
sistencia de este Pueblo, dexando à parte, quanto en las re-  
feridas Juntas, se trató y habló, ha parecido propo-  
ner nuevamente que la Villa se obligará à solicitar Real  
Cedula, para establecer los arbitrios que en el referi-  
do Plan van expresados; Que obtenida, y puestos en  
practica aquellos todo su producto, con el de las Re-  
gas se depositará indefectiblemente en poder del  
Depositario que se nombrare; Y deducidas ante todo  
las porciones que importaren las costas de la Cedula  
Real hasta su obrenio, y practica, con las expensadas,  
y que se expendieren para la efecucion de esta Conser-



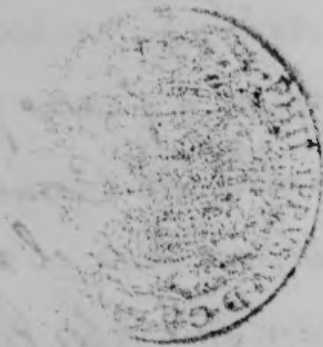
dia; Luego despues en cada vno de los años de su subdiuision, la  
porcion correspondiente á las obligaciones, y gastos del comun,  
segun en el referido Plan se expresan, se apliquen para la re-  
dempcion y quitam<sup>to</sup> de Capitales, en cada vn año om<sup>te</sup> li-  
bras de moneda del Reyno; De Remanente, se aplique al  
pago de la pensión corriente, por proxima, segun corres-  
pondiere á los Capitales de los Centros de cada vno, obligan-  
dose la Villa para que la referida pensión sea la mayor  
que se pueda, á facultar por todos los medios posibles, que  
su Mag<sup>d</sup> por su benignidad, y en reflexion al lastimoso esta-  
do en que por ahora real, y verdaderam<sup>te</sup> se halla este  
comun, se ha va condonar la mitad de los referidos arbitri-  
os, y quatro por ciento correspondiente á la otra mitad  
que queda á beneficio del Comun, y que tiene manda  
da reservar para si, en virtud de un Real valimiento, cuya  
proposicion habiendose oido, aunque fue admitida por  
los mas de los Arceobispos concurrentes; Asaber por parte  
de los Proprietarios de las Obraz pias, y de las Comunidades enun-  
dados en el principio de este exordio, con la calidad de ha-  
ver de obtener la aprobacion del Ill<sup>mo</sup> Sr. Arceobispo de  
este Obispio, y de sus respectivas Comunidades; Por parte  
de algunos de los susodichos Arceobispos, con las calidades  
de haverse de regular la pensión destinada á redempcion de  
Capitales, á todas setecientas libras; Y de haverse de apli-  
car de ellas para el referido efecto, todas trescientas, y  
cinquenta libras en el caso de no relevar su Mag<sup>d</sup> á la  
Villa del Real valim<sup>to</sup> de mitad de arbitrios y quatro por  
ciento de la otra mitad, por deberse en este caso aplicar  
las otras trescientas y cinquenta libras al pago de dicho  
Real valim<sup>to</sup> con lo que quedare del producido de R:

garras, y arbitrios; Los otros se negaron á ella, manifestando  
 resueltam<sup>te</sup> sex in animo, se les pagasen anualm<sup>te</sup> sus respectivas  
 penñones, al fuero de ocho dineros por libra, sin poder hazer  
 inclinassen á mejorar su voto, no obstante las diferencias con-  
 sideraciones, que se les hicieron presentes; En cuya virtud, y en  
 la de los muchos Arcehederos, que no havian concurrido,  
 no obstante haver sido citados todos; Por provehido del S.<sup>o</sup>  
 Jues de Comision Presidente de la referida Junta, se ter-  
 varon la que queda mencionada, prorrogandola, para las  
 tres horas de la tarde del mismo dia, para la qual, quedaron  
 aplazados los concurrentes, y se citaron los demas, que se ha-  
 llavan en esta Villa. Atendiendo ultimam<sup>te</sup> que sin embar-  
 go de haver sido en la referida Junta prorrogada la ope-  
 racion por parte de los Arcehederos, que no asintieron  
 á la propuesta hecha por la Villa, con igual ala con que  
 se explicaron en la Junta antecedente, mejorando su  
 voto, solo en que se hallaraxian á convenir limitandose  
 la porcion destinada para alimentos, y gastos del Co-  
 mun, á solo novecientas libras, y pagandoseles su ann-  
 al penñon, á razon de tres libras por ciento, con expresa  
 protesta, que no obstante qualquier revolucion en con-  
 trario, que por la Junta se tomare, quexian les queda-  
 ven sus derechos á salvo en todo, y por todo para los efectos  
 que mas les conviniere: En Junta que se prorrogó, para  
 la mañana de este susodicho dia, por los Arcehederos a-  
 xriba nombrados, en ausencia y rebeldia de los demas, que  
 emplazados, y citados no comparecieron, con la aplicacion  
 del S.<sup>o</sup> Jues de Comision susodicho, que promiso con la  
 mayor eficacia, y con toda su prudencia y buenos termi-  
 nos, hazer evidencia de quanto convenia, así al comun

DEBIDO QVARTO, VEINTE  
 Y SEIS AVEDES, AÑO DE MIL  
 SEISCIENTOS Y QVARENTA  
 Y SEIS.

de la Villa, como á los Arcehederos, en una en un razonable  
 acomodamiento, y que de lo contrario, solo podian esperar  
 sobre muchos disgustos imponderables perjuicios, y costas, exor-  
 tando á la Villa, hiciese todo el esfuerzo, que el estado Comu-  
 n conuenie permitiere, y á los Arcehederos, que se regula-  
 ren en su pretension con el exemplar de otros Comu-  
 nes, con quienes han concordado sus Arcehederos, al tenor  
 de como han comprendido las permitia el estado en  
 que aquellos se reconocian. Haviendo confexido por  
 largo espacio de tiempo, y hecho varios tanteos todos uní-  
 firmemente, y sin descrepar voto conuenieron: Que de-  
 positado el entero producido de regalías, y arbitrios,  
 en poder del Depositario que se nombraze, sin que por  
 pretexto, ni motivo alguno queda exorbitarse por quien  
 alguna, llevandola de poder de sus Arrendadores, se agi-  
 quen de la referida masa para alimentos, y gastos  
 del Comun, solas mil libras: Que extrañada la refe-  
 rida porción, deuan extraerse para redempcion y  
 quitam.<sup>tos</sup> de capitales solas seiscientas libras; y que  
 la cantidad que deduidas las referidas, quedare en  
 deposito, se divida entre los Arcehederos á proporcion,  
 y segun les correspondiere por sus respectivos Censos  
 en pago, ó parte de pago de su pension corriente; Con la  
 prevención, de haver la Villa de sollicitar por todos los  
 medios posibles, que su Mag.<sup>d</sup> en atencion al miserable

erado en que se halla el comun de la Villa se sirva, como  
 dex ser Real facultad para el uso de los arbitrios, relevam  
 dola de contribucion con la mitad de ellos, y quatro por  
 ciento de la otra mitad restante a beneficio del Comun;  
 Y que en el caso de no poderse lograr asi, no deva el refe  
 rido Real Valim.<sup>to</sup> ceder entera<sup>te</sup> en odio de los Herederos,  
 segun se ha practicado en los años antecedentes  
 aplicandose para evitar el referido perjuicio la mitad de las  
 referidas setecientas libras, destinadas para redencion y quita  
 rami.<sup>to</sup> de capitales al pago del Real Valim.<sup>to</sup> y supliendose  
 lo que faltare, con la porcion destinada al proximo entre  
 los Herederos, para pago, o parte de pago de sus respectivas por  
 ciones; Y para que el referido acomodam.<sup>to</sup> se formalizase con  
 los Capítulos; y condiciones, conducentes a la mas puntual, y  
 razonable observancia nombraron por electos de esta  
 Comordia a Don Vicente Sainza vecino de esta Villa, y a  
 D.<sup>o</sup> Juan.<sup>o</sup> Gubert y Cuevas, vecino de la Villa de Ormaiztegui,  
 entre, con la caudal de haver esse de substituir para  
 sus ausencias en alguno de los Herederos vecinos de  
 esta Villa, a los quales dieron facultad, y poder para que  
 con intervencion de los Cavalleros Conduzidos del Ayun  
 tam.<sup>to</sup> formasen, y reglasen Capítulos al tenor de lo con  
 cordado, que queda referido, habiendose presentes en  
 la Junta que se deveria celebrar para el otorgamiento  
 formal de la Comordia, la que fue prorrogada para la  
 tarde de este susodicho dia, citandose los Herederos  
 que no havian concurrido; Y juntos y congregados los  
 Herederos arriba nombrados en ausencia, y rebelada  
 de los demas emplazados, y citados, habiendose hecho pre  
 sentes los Capítulos reglados, y formados por los Cava.



SELLO QVARTO, VEINTE  
 MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
 SETECIENTOS Y QVARENTA  
 Y SEIS.

Hechos Comisarios del Ayuntamiento y Clero de esta Comoxdia  
 arriba nombrados, usando de la facultad concedida en  
 la Junta antecedente arriba usada, aprovados uniforme-  
 m<sup>te</sup> por todos los concurrentes, se acordó y resolvió entre  
 dichas partes, venir al Organ<sup>to</sup> de la presente Tran-  
 sacción, y Comoxdia, segun que de todo lo referido con-  
 sta, y parece por los Platos, y diligencias en dicha razon,  
 que originales para en poder de n<sup>ro</sup> el Esc<sup>no</sup>  
 baxo las condiciones, y Capítulos siguientes:

1<sup>a</sup> Primeram<sup>te</sup> ha sido convenido, transigido, y comoxdado  
 por, y entre dichas Partes: Que la comoxdia del año de  
 mil sea. treinta y dos, y todo lo en ella contenido, en  
 quanto no se derogare, expresam<sup>te</sup> por los Capítulos de  
 esta nueva Comoxdia, y qualquiera de ellos, quede en  
 su fuerza, y valor, que tuviere, en virtud de su organiza-  
 miento, para el caso de no cumplir la Villa lo estipula-  
 do en esta nueva Comoxdia, o depreuar el tiempo porque  
 se comienza, aunque para ello se acresca, ni disminu-  
 nya el Derecho que por la dicha Comoxdia del citado  
 año de mil sea. treinta y dos, compete, así a los Heredero-  
 ses, como a la Villa respectivamente.

2<sup>a</sup> Doxon ha sido convenido, transigido, y comoxdado, por  
 y entre dichas Partes: Que respecto a no equivaler el  
 producto de Negalías, que la Villa goza, al cumplim<sup>to</sup> de

lo convenido y convalidado, deva la Villa dentro el término. 32  
no de tres meses, que devan contarse desde este día del  
Otorgamiento, obtenga Real facultad para establecer por  
arbitrios, el derecho, que de antiguo venia impuesto so-  
bre los granos, que se muelen en los Molinos de esta  
Villa: El de la sisa General de la Mercaderia, El de la  
sisa por los resposos a los forasteros: El de las corredu-  
rias: El de las Tiendas Abacurias para la venta por me-  
nudo del Carbon, Algazabas, Cevada, Jerva, y todo  
genero de verduras, y frutas, y de reservar para si los  
desposos, asi de Macho Cabrio, como de Carnero, que  
para el consumo del Comun se maran en las Car-  
nicerías de esta Villa, y que asi el producto de los re-  
feridos arbitrios, como el de las Regalias, que la Villa  
goza, hayan, y devan entrar indefectiblemente en poder  
del Depositario que mas abajo se nombrara; Todos  
los Arriendos, y Remates asi de los referidos arbitrios,  
como de las Regalias, se devan hazer, y executar por la  
Villa, y Clero, que se nombraran, a mayor beneficio  
del Comun, y Arrendadores, depositandose despues todo en  
el poder del dicho Depositario, el qual, ni la  
Villa, ni han de poder, por consideracion, motivo,  
ni pretexto alguno, dixer, o extrañar cantidad  
alguna de las referidas fuera del destino y aplicacion  
que se les da en los Capítulos siguientes: Que para  
que se pueda saber el producto anual de los referidos  
arbitrios, y Regalias, se deva entregar al Depositario  
un Certificado de los Remates, como se fuere haciendo,  
con expresion de la cantidad, o cantidades por que se  
exenwaron, y del plazo, o plazos en que devieren pagarse.



SELLO QVARTO, VIENTE  
MIL AVEDES, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS XLV ALENS  
TA Y SEES.

3. Orazon' hauido conuenido, transigido y conuordado, por  
y entre dichas Partes: Que de la Cantidad y Masa de los  
referidos arbitrios, y Regalias, se haya, y deva anualm<sup>te</sup>  
separar, designar, y entregar por las texias regulares que se  
acostumbra, o designaren nuevam<sup>te</sup> por la Villa, y lico-  
ro, como por el presente Capitulo se designan a dita  
Villa para la paga de sus Ministros, salarios, Obligaciones,  
y gastos la cantidad de mil libras; que la referida  
cantidad, se le deva entregar ala Villa anualm<sup>te</sup> ante ro-  
das cosas, del referido producto, o Masa, de Regalias, y  
arbitrios.

4. Orazon' hauido conuenido, transigido, y conuordado,  
por y entre dichas Partes: Que de la cantidad que en  
cada un año produxeren los referidos arbitrios, y re-  
galias, deduida la antes dicha, de mil libras, que es  
senalada para alimentos de la Villa, y sus gastos, toda  
la restante, se haya, y deva aplicar, como por el pre-  
sente Capitulo se aplica a beneficio de dichos Herede-  
ros, en la forma, que se expresara en los Capítulos,  
inmediatos siguientes.

5. Orazon' hauido conuenido, transigido, y conuordado  
por y entre dhas Partes: Que deduida del referido pro-  
ducto, y masa de arbitrios, y Regalias, la cantidad de  
mil libras que es señalada, para alimentos de la

Villa  
sea  
que  
de  
sida  
Her  
pon  
el  
ref  
Ora  
re  
al  
exp  
de  
qu  
da  
?  
in  
no  
con  
con  
?  
cia  
sup  
per  
na  
la  
re  
u  
pa  
xi  
D

Villa, y sus gastos, se devan dedux, y sacar en cada un año  
 seiscientas libras, para redempcion, y quitamiento, de Ca-  
 pitales de los Censos, que la Villa tiene contra si, por el me-  
 dio, y en la forma, que mas abaxo se dixi; Toda la restante can-  
 tidad sin disminucion alguna se haya, y deva p[ro]p[or]cionarse entre los  
 Alrehedores a p[ro]p[or]cion dela cantidad que a cada uno corres-  
 pondiere, por raxon dela referida su annua p[er]cion, segun  
 el Capital de su Censo, dela qual se hayan, y devan dar por sa-  
 tisfechos con la p[or]cion, que por p[ro]xarada les tocaxe.

6.

Orosi: Hasido convenido, transigido, y concordado, por, y en  
 re d[ic]has Partes: Que la Villa deva solicitar la referida Re-  
 al facultad, para el uso de los Arbitrios, que arriba quedan  
 expresados, suplicando a su Mag[estad] sea de su Real agrado conu-  
 derta, condonando el Valimiento dela mitad de ellos, y del  
 quarto por ciento correspondiente a la otra mitad, que que-  
 da a beneficio del Comun, para que por este medio se evite  
 incurrir en el inconveniente de no poderse cumplir, por  
 no baxar los caudales enteramente, con lo transigido, y  
 concordado, segun se ha experimentado en la antecedente  
 concordia; Que no pudiendose lograr la referida Real gra-  
 cia, para que no ceda enteramente en odio de los Alrehedores  
 sufriendo a mas del perjuicio de no percibir el todo de su annua  
 p[er]cion, el dela baxa dela p[or]cion, que por p[ro]xarados queda  
 restante, deva cumplirse con el referido Real Valimiento, con  
 la mitad de las referidas seiscientas libras, aplicadas para  
 redempcion de capitales, quedando para este efecto seiscien-  
 t[as] y cinquenta libras, y supliendose lo que faltare  
 para dicho cumplimiento con los caudales, que segun ar-  
 riba van aplicados al p[ro]xarado.

7.

Orosi: En consideracion de que dexando esta Concordia los Du-





Te tota in fratribus

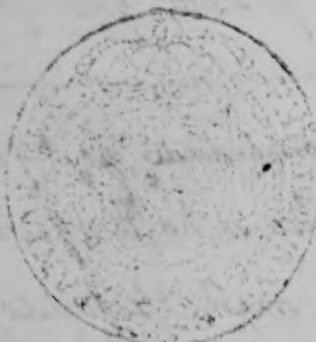
SEBLO QVARTO VENTTE  
MARAVENTS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y O VARENE  
TAY ELS.

cam.<sup>o</sup> de capitales, que en virtud de lo capitulado se devan  
hazer anualmente con el tiempo, es vtro han de producir  
el beneficio de aumento, a la porcion que se aplica al proxi-  
maso. Hasido convenido: Que en todo caso de que por la con-  
sideracion reflexida, o por otra qualquiera, que por ahora no  
puede prevenirse, la porcion aplicada al proximo exce-  
da a la pension anual correspondiente a cada uno de los  
Acercados, por razon de sus respectivos Censos, contada al  
fuero de otros dineros por libra, la cantidad que excediere  
deva aplicarse, como por el presente capitulo se aplica des-  
de ahora por aumento a la destinada para redempcion  
y quitam.<sup>o</sup> de Capitales.

**B.** Ordon: Hasido convenido transigido, y concordado entre di-  
chas Partes: Que deva la Villa anticipar las cosas que se ofre-  
xeren para el obrento de la Real facultad, hasta que efec-  
vanente se ponga en practica, e igualm.<sup>te</sup> las que se hubie-  
ren ofrecido, y se ofrecieren para la execucion de este ac-  
modamiento, y para su reintegro, deducidas las porciones  
que quedan destinadas para sus alimentos, y gastos, de la  
porcion destinada para redempcion, y quitamiento de  
Capitales, deva aplicarse y librarse, lo que legitima-  
mente hiziere conrax haver expendido en las reflexidas  
diligencias, y que a este fin se haya de liquidar su importe  
con intervencion y asistencia de los Electos de esta Correx-

da, y que de su resulta se reciba en.ª publica, para que entro.  
do tiempo corra de ello.

9.º) Ocho.º: Hasido convenido, transigido, y concordado, por y entre di.  
chas partes: Que luego que en el Depo.º se halla efectivo el pro.  
duco anual de las Regalias, y Arbitrios, arriba referidos, deduci.  
da la porcion que queda aplicada para alimentos, y gastos de  
la Villa, se deva proceder al efectivo Quitam.º anual de capi.  
tales, y sucesivam.º a la distribucion por proximo entre  
los Alcahedores, de la cantidad que quedare, deducidas las  
destinadas para alimentos, y gastos de la Villa, y redempci.  
on de Captales; Para lo qual se devan juntar, y congregar  
los Electos de esta Comordia, y todos los Alcahedores, que qui.  
sieren intervenir en la casa del Ayuntamiento de esta dicha  
Villa, en el dia que señalaren los Electos para este fin a las tres  
oras de la tarde, y dichos Electos lo deberan hazer saber por  
Cartas muivas a todos los Alcahedores, y que el referido Dia  
hora, y puesto, desde ahora para entonces, se hayan, y devan  
entender por destinado fixam.º sin necesitarse de otra com.  
provision, porque la presente ha de servir, para todos los  
años, que durare este acomodam.º y obrar el mismo  
efecto, que si personalmente huvieren todos sido citados, y con.  
vocados; Que en dicha forma se espere hasta las quatro ho.  
ras de la tarde del mismo dia para dar lugar a que puedan  
juntarse, y que dada esta hora en continente con los que  
hubieren juntos dichos Electos hagan escrutinio primero  
entre todos los Alcahedores que concurrieren o sus Prom.  
xadores con especial poder para quitar, y redimir si  
acaso alguno, o algunos de ellos quexarian quitar a  
mayor beneficio del Comun de la Villa, condonando por  
se, o el todo de sus peniones venidas, del Capital de



SELLO QVARTO. VENTTE  
 MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
 SETECIENTOS Y QVAREN  
 TA Y SEIS.

sus Censos, si así les pareciere; Luego despues habiendo, ó no  
 quien quiera hacerlo, se publique por el pregonero, y fe-  
 cho se haga el Quitam.<sup>to</sup> ó demar para ello, á favor del  
 Heredero, ó herederos, que hubieren mas beneficio en la  
 redempcion de pensiones, ó capital. Den caso de haver dos ó mas  
 que hagan igual beneficio se haga á quien pudiere, y tu-  
 viere propiedad que quite, equivalente, ó comprehen-  
 siva de toda la cantidad, que hubiere destinada para el  
 Quitam.<sup>to</sup> en aquel día, y remiendolo dos ó mas Herede-  
 ros que hubieren igualmente dicho beneficio cantidad  
 para quitar, que abrauelva; y comprehenda toda la  
 destinada para un efecto, se haga el Quitam.<sup>to</sup> por suerte  
 entre ellos, y que todo se exprese por diligencia por  
 el Es.<sup>no</sup> del Ayuntamiento ó el que estuviere en su lugar  
 Ocho. Mas de tambien convenido, transigido, y concordado por  
 y entre otras cosas: Que en el caso de no encontrarse He-  
 redor alguno, que quite quitas haciendo beneficio al Co-  
 munita de la Villa, en remision de pensiones, ó del capital de  
 sus censos, si hubiere quien voluntariamente quisiere  
 hacer quitamientos, se haga á su favor; Si fueren mu-  
 chos los que voluntariamente comincaren en quitar en di-  
 cha conformidad, se hechen suerte entre ellos, y execute  
 el quitam.<sup>to</sup> aquel heredero á quien cupiere la  
 suerte; Den caso de no haver heredero alguno, que qui-  
 ra voluntariamente quitar ni hacer beneficio, se haga

10



SELO REALTO VEINTE  
MAYAS DE AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y CINCUENTA  
Y SEIS

y deva hazer por escrito

11

Dixose hauido conbenido, transigido, y concordado por, y entre dichos  
partes: Que en caso de comparendos, o mas herederos que presen-  
tan el quitamiento, uno condonando arxatos, y otros parte  
del capital, o capitales de sus respectivos censos, por la manifi-  
sta diferencia que hay en la calidad de los referidos censos  
deva computarse la grava que se hubiere de cada una libra de  
moneda del Reyno, del capital, o capitales de los Censos, por  
equivalente, a diez libras de la dicha moneda que se remite-  
ren de los arxatos; y que inmediatamente, que se hecho  
el sorteo o remate del quitam<sup>to</sup> desde el dia en que se hubie-  
re executivam<sup>te</sup> haga de cesar la pensión corriente a la can-  
tidad del Quitam<sup>to</sup>; y que si el heredero oviere ausente de di-  
cha Villa, se le haya de hazer saber dentro el termino de quinze dias  
por medio de un papel de aviso firmado de uno de los Oidores, y del  
Sindico de la Villa; mandando que el heredero a quien se re-  
mitiere, de recibo del aviso, y que luego dentro el termino de  
un mes, el heredero a quien se hubiere de librar el Quita-  
miento en qualquier de los casos expresados en los capitu-  
los antecedentes, deva otorgar por si, o por su procurador  
con especial poder, en forma de juicio, y quitam<sup>to</sup> de la cantidad  
a este correspondiente, aunque el capital de un censo, sea  
de mayor quantia, deviendo antes presentarse a mi costa la  
dvida justificacion de un censo, o censos, para que la exa-  
mine el Abogado, o Letrado que destinaren la Villa, y Oidores

y en caso de no convenirse en ella se nombre uno por cada par-  
te, y los nombrados un tercero en caso de discordia; y que pasa-  
do el mes, y ayuda el Arceobispo, y presente su justificación  
ò no la presente, haciendocelo saber en la forma arriba  
prevénida, que la cantidad del dote, que le ha cabido por  
el quitam<sup>to</sup> se halla depositada à su nombre, y cargo, se de-  
y haga por extinto el censo, ò censos en quanto al produ-  
to de sus pensiones, para en adelante, en conuincencia cano-  
nica, ò la depositada por dicho Quitam<sup>to</sup>, como si efectivamente  
se hubiese hecho, y que en tal caso quede en libertad del  
Arceobispo de decir su auion donde, y como le conuenga.  
Respecto solamente à la quesiôn sobre la justificación,  
que hubiere presentado es, ò no bastante, y que acudien-  
do dichos Arceobispos dentro del referido término, que  
queda señalado, y dándose por bastante la justificación, que  
presentare devan otorgar la l<sup>tra</sup> de redempciôn, y qui-  
tam<sup>to</sup> correspondiente, con todas las clausulas, necesa-  
rias y de estilo, y si hubiere <sup>hecho</sup> remisiôn, ò condonaciôn de  
pensiones, Carta de pago en forma, de la cantidad remitida.

12 Otrora<sup>l</sup> habido convenido, transigido, y conoxdado, por y  
entre dichas Partes: Que se hayan de nombrar por Elec-  
tos de esta Concordia, como por el presente capitulo  
se nombran, à Don Vicente Campese, y à Don  
Fran<sup>co</sup> Gibert, y Cuabli, con la prevénida que este  
deva presentam<sup>te</sup> subscribir en veñno de esta Villa, à  
los quales, y à cada uno de porxi, dan todo el poder nec-  
sario, para regir, y administrax quanto se ofrecie-  
re en lo respectivo ala presente Concordia, muden-  
te, y dependiente de ella, con librea, y general admuni-  
stracion, y para todo genero de plejos, con facultad de sub-



13

14

15



SETELO QVARTO VIENTE  
MARAVEDIS ANO DE MIL  
SETECIENTOS ESTABLA  
TA Y VES.

titulix, Revocax los substitutos, y nombrax otros de nue-  
vo para dichos plejos tan solamente, y con facultad igu-  
almente para nombrax con intervencion, e injuncion  
de la Dilla Depoñitario, en cuyo poder entrax los efectos  
designados en esta Concordia

13

Dixoxi<sup>o</sup> hañdo convenido, transigido, y concordado, por y  
entre dichas partes: Que llegando el tiempo de fazer el repa-  
rimiento de lo que por proximos toquen a cada uno de los  
Herredores, segun queda capitulado, la Dilla den las pro-  
videncias oportuna, para que los Herredores oaxquen  
las Cartas de pago en poder del C<sup>o</sup> que la Dilla dijere  
de las cantidades que tocaren a cada uno de aquellos

14

Dixoxi<sup>o</sup> hañdo convenido, transigido, y concordado, por y en-  
tre dichas partes: Que despaxte esta Concordia en virtud  
de lo capitulado en ella dichos Herredores no quedan pe-  
didix, ni molestax a la Dilla, ni a particulares de ella pa-  
ra el cobro de sus pensiones venidas, ni del atraso, que  
anualm<sup>te</sup> quedaxe, por no llegar la cantidad del proxa-  
teo, a la annua pension de sus Censos, si que devan conven-  
tarse, en cobran estamente en la forma que va est<sup>a</sup>.  
pulgada en los capitulos antecedentes

15

Dixoxi<sup>o</sup> hañdo convenido, transigido, y concordado, por y  
entre dichas partes: Que para mayor claridad, y que pue-  
da saberse el estado de atrasos que se estax deviendo a di-  
chos Herredores, la Dilla haya de formar a sus costas de la

masa destinada para Quintam.<sup>tos</sup> un Libro en que se expre-  
sen todas las pormociones de los Censos que la Villa tiene con-  
trata, y anualmente se note en el mismo libro, lo que se  
pagare à cada uno de los Herederos, con expresion del  
dia, mes, y año, en que se recibiere la Carta de pago, y del  
Esc.<sup>no</sup> que la autorizare, y que separadam.<sup>te</sup> renoren en el  
mismo Libro los Quintam.<sup>tos</sup> que se fueren haciendo con  
indistincion de sus canidades, y loc.<sup>tas</sup> afin de que  
à qualquier hora, queda constata, y hazere propio, y  
legal manifiesto del estado de la Villa, y sus efectos, para  
lo qual se haya de exhibir el dicho Libro siempre que  
los Electos lo pidan.

16. Dicho ha sido convenido, transigido, y conoxdado por, y entre  
dichas Partes: Que en caso, que alguno de los Herederos, fha-  
do de su actividad, no quisiere concurrir en la presente Con-  
cordia, y que por ello interen exenciones, lo que necessariam.<sup>te</sup>  
havia de proporcionar el curso de este acomodam.<sup>to</sup>, que en  
tal caso deva la Villa hazerlo saber à los Electos, para que  
estos en sus nombres, y de los demas que han convenido en  
esta Concordia, se opongan à estas exenciones, à qualquier  
la de ellas, y susiten, si les pareciere necesario el juicio de  
graduacion, y conuicio, hasta que los creditos se graduen  
en el lugar que de Justicia les tocaxe, y que asi paxa esto  
como para qualquiera otros pleytos que ocurran, devan  
dichos Electos con intervencion de la Villa tomar la cano-  
dad, ò canidades, que fueren menester, para satisfazer  
las costas de dichos pleytos, de la masa destinada para Quintam.<sup>tos</sup>  
solo que no se queda tomar segunda porcion si que antes  
concurra en lo que se ha expendido la primera.

17. Otro ha sido convenido, transigido, y conoxdado, por, y

18.

19.



SELO QUARTO VIENTE  
MARAVEDÉS ANOVE MIL  
SETECIENTOS E OYAVAREN.  
TAY...

entre dichas Partes: Que en qualquier caso en que se suscite alguna  
duda, sobre la inteligencia, ó practica de esta Concordia, y  
capítulos de ella, ó adicionales, uno, ó mas Capítulos, aña-  
diendo las providencias correspondientes ala vigencia, ó no-  
vedad que ocurra, se deva resolver, y determinar por Abogados  
que nombrazen la dilla y los Lectos, y por un tercero que los Aboga-  
dos nombrazen en caso de discordia, deviendo ser, y pasar  
por lo que áquello acordaren.

18.

Otro ha sido convenido, transigido, y concordado, por, y entre di-  
chas Partes: Que estas se hayan de dar Poder ad iudicium, como  
por el presente capítulo se lo dan, para que en nombre de  
todos se presente á dicha dilla, queda esta á sus costas y de la  
aprobacion de esta Concordia ante su Mag.<sup>d</sup> y señores de  
su Real, y supremo Consejo, para lo qual le dan, y conceden  
todo el poder necesario, con facultad de substituir, sin que por  
esto se entienda que dichos Reexedores se addiquen de po-  
der audix á la Real Audiencia, y demas Tribunales de este Rey-  
no donde puedan, y lo devan haver en caso de ser preciso apreñi-  
ar á dicha dilla por el cumplimiento de esta concordia en par-  
te, ó en todo, ó otra de otra qualquier dillon con esta, que  
deva conocerse en Justicia.

19.

Otro ha sido convenido, transigido, y concordado, por, y entre dichas  
Partes: Que respecto á considerarse combeniente que cada uno de  
los Reexedores queda á todas horas, segun se fuere conveniente, tener  
presentes los capitulos, baxo cuya obligacion se ha efectuado esta con-



cordia, y lo prevenido en cada uno de ellos, deva la Villa enre-  
gar a cada uno de sus Arceobispos, con inserta a la  
letra, de todos los referidos Capítulos contenidos en la Esc.<sup>ta</sup> de  
esta Comordia, signado, y firmado por el Esc.<sup>no</sup> ante quien se  
otorgare dicha Esc.<sup>ta</sup> o por qualquiera otro en su lugar, con  
expresion de no haver otro Capitulo en dicha Esc.<sup>ta</sup> mas que  
los insertos en el acordado testimonio, el que podria enre-  
garse impreso, o manuscrito, segun la Villa juzgare serle  
demas combeniente.

Otro, y ultimam.<sup>te</sup> habido convenido, transigido, y conox-  
tado por, y entre dichas Partes: Que los presentes Capítulos, y  
cada uno de ellos, sean executivos con sumision, y renuncion  
de proprio fuero, variacion de juicio, y roborados con todas las  
clausulas quaxentigas, y demas en semejante Esc.<sup>ta</sup> ponex a.  
costumbradas, y que fueren de un naturaleza, y estilo para su  
firmesa, con las renunciaciones juradas, que nuncia, y re-  
ciprocam.<sup>te</sup> segun las representaciones, en que intervienen  
los Organos, deven executar segun Leyes, y Pragmaticas de  
este Reyno, queriendolas tener aqui por literalm.<sup>te</sup> expuestas  
como si a la letra estuviesen continuadas. Y para ello obliga-  
xon nuncia, y reciprocam.<sup>te</sup> segun las representaciones en  
que intervienen todos sus bienes havidos, y por haver en to-  
da parte, con el pedaxio de Justicia en su forma, y fuerza  
generalm.<sup>te</sup> a todos los Jueses y Justicias de su Magestad  
Dios le guarde, y en especial a los Señores de la Real  
Audiencia de este Reyno, donde se cometieron, para  
que les compelan al cumplim.<sup>to</sup> de todo lo acordado en  
esta Esc.<sup>ta</sup> como si fuera Sentencia definitiva dada  
por sus competens, y por todos los Organos conven-  
tida. En cuyo testimonio asi lo otorgaron en presen.

José Gregorio  
à Martha



De ante m. v. n. c. s.

SELLO VALTO. VENTTE  
MARAVEDIS. AÑO DE NEE  
SETECIENTOS Y VALEN  
TA Y SEIS.

cia de dicho Señor Comisario, en dicha Villa de Altoy, en  
los dia, mes, y año arriba dichos. Siendo testigos Joseph Ju  
lia Lecrivano, Fran<sup>co</sup> Ginez Alguacil, de esta Villa de  
Altoy, y Fran<sup>co</sup> Ximenez tambien Alguacil de la de Co.  
sentayna, respective vecinos, y moradores. No firmaron  
los susodichos Señores Comisarios, y Oroganos, a  
quienes lo el Escrivano doy feé conosci. De todos  
qual doy feé = emm. <sup>do</sup> ~~Acachok~~ Don Jph Ant. Gonzalez

Don Fran<sup>co</sup> ~~Trubert~~ Don Gaspar Amurios  
D. Jayme Matais. D. Blas Mericano Cantó  
D. Presente Sempex D. Miguel ~~Teronimo~~

J. Augustin Fudeles  
Francisco Blancos

Pedro Barbero

Joseph Marais

Dona Gregorio Julia Segase por esta Esc<sup>ra</sup> como lo Gregorio Julia  
a Marthias Marais. Serayre vecino de la presente Villa de Altoy, de  
mi grado, y cuenta cionada por cenoz de la presente en mi nom  
bre, y en el de mis herederos, y sucesores, como mas haya lugar  
en derecho. Otorgo que vendio, y doy en venta Real por puro de

heredad, para siempre jamás, à Martinas Marañon tambien de legatario, y  
venido de la misma, que está presente, y mas abajo suscrita, una  
carta de venta suya, que cesan dos tozas de axax por mas, ó me-  
nos, ó lo que fuere, plantada de Olivos, higueras y de pas, uva, y que-  
ra, en el terreno de esta dicha Villa, en la ladera vulgarmente  
nombrada de los Imbriles, y linda con tierras del D.<sup>o</sup> Inacio Sa-  
lor, con las de Nicolas, y Thomas Salor hermanos, camino  
por el qual se va al Carrascal en medio, y con las de Nicolas,  
Giberto de N.<sup>o</sup>, franca, y libre de todo cargo, señorio, memoria hi-  
porica, y obligacion, especial, ni general, y por tal se aca-  
re por precio de Dientas, y diez libras, de moneda del Reyno  
las que confieso haver recibido à toda mi voluntad, y remem-  
cio las Leyes de la entrega ó prueba de su recibio, y demas del caso,  
cuya quantia es esta, y cumplimiento de mayor cantidad  
que segun la Carta de Obligacion que autorizo el infrascripto  
Esc.<sup>o</sup> en el dia diez y ocho de Mayo del año pasado mil sea-  
cientos quarenta y quatro, le confieso deve, y pagar al enun-  
ciado Martinas Marañon. Y declaro que el justo precio, y va-  
lor de la referida peca de tierra son las dichas Dientas  
y diez libras en dicha forma recibidas, y del que mas pue-  
da tener, y valer, en qualquier forma, y cantidad que sea  
le hago gracia, y donacion, pura, perfecta, acabada, é irrevoc-  
able, que el dizeho llama man vito, con intimaçion, y re-  
mune la Ley del Ordenam.<sup>to</sup> Real fecha en las Cortes de  
Alicanti de Henares, que trata en razon, de lo que se compra  
vende, ó permuta, por mas, ó menos de la mitad del justo  
precio, y los quatro años para repetir el engaño, porque  
declaro no le hay en lo resuelto por esta Carta. Y desde  
hoy en adelante para siempre jamás, me desagodo, des-  
n,<sup>o</sup> y apaxio de la accion, propiedad, posesion, señorio, uso, y go-  
v.




SEDELO QVARTO VEINTE  
MARAVEDES ANO DE MIL  
SETECIENTOS E QVARENTA  
Y SEIS.

y venuto, y de otro qualquier derecho, que me perteneca ala  
referida pjesa de tierra, y todo lo cedo remunio, y transpaso  
en el mencionado Marias Marañ, y en quien succedere en  
su dicho, paraque como a propia, la posea, goze, di, cam-  
bié, y enagene a su voluntad, como Dueno absoluto, sin  
dependencia alguna: Excepto Clericos, Locis Canons, Mil-  
itibus, Personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentie non  
existant, nisi dicti Clerici, juxta sensum et tenorem fori no-  
si super hoc edicta bona ipsa, ad vitam suam adquisierint  
vel haberent, y baxo la pena de Comiso, segun el tenor de  
los antiguos fueros, y Real Orden de su Mag<sup>d</sup> que Dios guar-  
de de nueve de Julio del año pasado mil setecientos ve-  
inta y nueve; Dado y poder el que se requiere, poniendo  
te en mi lugar mismo, y en safehcha, y causa propia, pa-  
raque judicial, ó extrajudicialmente, como quisiere  
entre en dicha pjesa de tierra, tome y aprehenda la  
posesion, y tenencia de ella, y encaeranto me contribuya por  
su inquisitio tenedor, y poseedor para le poner en ella,  
siempre que me lo pida: Dme obligo a la viccion segun-  
dad, y saneamiento de esta Venta en tal manera, que de  
qualquier pleyo, debate, ó diferencia, que sobre dicha pie-  
sa de tierra fuere movido, siendo requerido por su par-  
te, en qualquier estado, que ocurriexen, aunque asi hecha  
la publicacion de provanias, tomari la voz, y defenia de los  
tales pleytos, y los seguiré, y acabare a mi costa, hasta

venuestos, y dexarle en quiesca, y pacífica posesion, y lo  
mismo hazan mis herederos, y sucesores, y no haziendo  
lo por no querer, è no poder cumplirlo, quiero quedar  
en su fuerza, y valor la citada Carta de Obligacion, con todas  
las clausulas de submision, renunciacion de proprio fuero  
obligacion, y relevacion en forma, para pagarme las cita-  
das Duenias y diez libras, llanamente, sin pleyo al-  
guno, con las costas de la cobranza, le bolvexe los labo-  
res, y aumentos que en ella hubiere fechos, los daños, y  
memorables que se le siguieren, y el mas valor adquexi-  
do por el tiempo, y por todo ello como si aqui surriera liquidacion,  
y esta Carta fuere executiva de plazo asignado, al dia en que llega-  
re el caso referido, seme executare con ella, y el juram.<sup>to</sup> de quien  
fuere pasado legitimo, sin otra mas prueba de que le releva. Esta  
firmada obliga mi persona, y bienes, herederos, y por haver. Yo dicho  
Manas Masais, que a lo que dicho es soy presente. Digo: Que recibo  
esta Carta entoda, y por todo, segun, y como se ha referido, y re-  
cibo en venta dicha quenta de renta, de una posesion, y proprie-  
dad me doy por entregado à mi voluntad, con renunciacion de  
las Leyes de la entrega è prueba de su recibo, y demas del caso.  
Excepco, que el referido Gregorio Julia, me estava deviendo las su-  
codichas Duenias, y diez libras, precio de esta renta, segun la  
citada Carta de Obligacion, le otorgo Carta de pago, y recibo enfor-  
ma, y cancelo dicha Carta para que no valga ni haga fe en ju-  
rio ni fuera de el, por quedar satisfecho, no solo de las expresa-  
das Duenias, y diez libras, si del todo el precio por que se hizo la  
obligacion. Esta cumplimiento obliga mi persona, y bienes herederos, y  
por haver. Tambien padeso damos poder à los Justicias, y Justis-  
simos May.<sup>es</sup> qualesquiera que sean, y en especial, à los de esta dicha  
Villa, à cuya jurisdiccion nos someteremos, y renunciaremos nuestro

Carta de pago  
à Gregorio

dominios, y otro fuero que de nuevo ganaxemos, la Ley si  
convenier de jurisdiccione omnium Iudicium la ultima  
pragmatica de las submisiones, y demas Leyes, y fueros de nuestros  
favores, y la general del Derecho en forma, para que a ello nos  
agremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por  
nosotros especialmente consentida. En cuyo testimonio otorgamos  
la presente en dicha Villa de Alcocer a los veinte y quatro dias del  
mes de Mayo de mil setecientos quaxenta y seis años. Siendo tu-  
tigos Vicente Juan Laya Lirayre, y Andres Alminana Oficial de  
la Lana, vecinos de dicha Villa. Nos otorgante, y Receptante, aque-  
nos Lo el Lic.<sup>no</sup> don fei conoso, no firmaron porque dixeron no  
saber, y a sus ruegos lo firmo uno de dichos testigos. Don fei=  
Vicente Juan Laya

Ante mi  
Joseph Macario esc. 

Carradepago Mathias Macario: Segase por esta Lic.<sup>ta</sup> como Lo Mathias Macario de  
a Gregorio Julia. rayre, vecino de la presente Villa de Alcocer, otorgo  
haver recibido realmente, de contado, y a toda mi voluntad de  
Gregorio Julia tambien Lirayre, y vecino de la misma, la quantia  
de Diez y diez libras, de moneda de este Reyno, terra, y  
cumplimiento de mayor cantidad, que el citado Gregorio, me  
confesio dever, segun Lic.<sup>ta</sup> de Obligacion que otorgo el presente  
Lic.<sup>no</sup> en el dia diez y ocho de Mayo del año pasado mil seteci-  
entos quaxenta y quatro, por lo que le otorgo carta de pago, y  
Recibo en forma, y por no ser la entrega de presente remittio  
las Leyes de su Recibo, y demas del caso; y por que quedo inte-  
gramente satisfecho y pagado, no solo de las referidas Diez  
y diez libras, si tambien del todo de la citada Obligacion  
cancelo aca desde suprimera linea, hasta la ultima inclu-



SETO QVARTO, VEINTE  
MAYEDTS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUARE  
TAN SETS.

sive, para que no valga ni haga fe en juicio ni fuera de el, por  
quedar, como queda dicho Gregorio Julia y sus bienes libres de la  
obligacion en que conituidos se hallavan. La firma de  
esta, obligo mi Persona, y bienes hauidos, y por haver. En cuyo  
testimonio otorgo la presente, en dicha Villa de Alhoj, a los  
veinte y quatro dias del mes de Mayo, de mil setecientos qua-  
renta y seis años. Siendo testigos Juan Laja Leizaola, y An-  
ton Alminana Oficial de la Lana, de dha Villa vecinos, y moradores.  
Del Organico, a quien lo el Co. no doy fe conono, no firmo porque  
sigo no saber, y asi luego lo firmo uno de dichos testigos, doy fe.  
Viviente Juan Laja

Antemi  
Joseph Marañon

Cianza. En la Villa de Alhoj a los diez dias del mes de Junio, de mil  
setecientos quarenta y seis años: Antemi el Co. y testigos im-  
presarios parcieron el ran. Cexol texedor de paños, y Joseph  
Sengere Labrador, vecinos de una dicha Villa, y Director: Fue  
por quanto los Señores, que componen el Ayuntamiento de la  
misma, otorgaron Arrendamiento de la Lana de la y taver-  
na dicha del Arzavalmuevo en el dia veinte y uno de Octu-  
bre, del año pasado mil setecientos quarenta y cinco por ti-  
empo de un año que empezó a correr y contar en el dia  
dies de Noviembre del mismo, y finiera en el dia nueve del  
sigado mes de Noviembre de este corriente año, por precio

de ochenta libras y diez sueldos de moneda del Reyno, a favor de Tho-  
mas Juliá, labrador, y veuno de la misma, quien las ofrecio pa-  
gar por rentas venidas, y baxo los Capítulos antiguos, y en ellos  
con la calidad de haver de dar Fiadores, a contento, y satisfacion  
de los Señores Capitulares; lo que cumpliendo en ello el citado Tho-  
mas Juliá, havia propuesto por Fiadores en el citado Arrendam-  
to a los Oroganos, y haviendo sido admitidos por tales, Despu-  
gado, y desta cuenta, por la presente, y su tenor los dos pun-  
tos, y cada uno de por porii, et in solidum, en sus respectivos nom-  
bres, nombres, y sabidores del derecho que a cada uno pertenece  
remunirando, como expresamte remunerar, la Ley de duobus  
vel pluribus xlii debendi, et autentica presente, por tra de fide-  
jussoribus, el beneficio de la división, exención, y demás de la man-  
comunidad, y fianza, Orogan que se comitiesen por tales  
fiadores, y en su consecuencia, simul et in solidum con el ante-  
dicho Thomas Juliá, y se obligan cumplir, todo quanto esta  
ofrecio en el citado Arrendamto, y especialmte hacer, y executar  
sus pagas, en los plazos, modo y forma que en el se expresan, sin  
alteracion, ni novedad, no solo en lo que irá viniendo en de-  
lante, si tambien en lo venido hasta la hora presente, todo lla-  
namte y sin pleyo alguno, con las costas, que para su cumpli-  
mto se ocasionaren. Y para ello obligan sus respectivas personas  
y bienes havidos, y por haver. Dan poder a las Justicias Resu-  
mag. especialmte a dichos Señores Capitulares, a cuya jurisdic-  
cion se cometieron, y remuneraron su domicilio, y otro fuero  
que de nuevo ganaren, la ley si conveniret de jurisdiccionem om-  
nium Judicium, la ultima pragmática de las submisiones, y de-  
más leyes, y fueros de su favor, y la general del derecho en forma  
para que les apremien a su cumplimiento como por sentencia pa-  
sada en juzgado, y convalidada. En cuyo testimonio Orogaron la pre-



Actate mavauecis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MAYAVUEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVARENTA  
Y SEIS.

seme en dha Villa de Altoy los dia mes, y año arriba dichos. Sendo  
testigos Roque Leydro, y Fran.<sup>co</sup> Abad Perayxo, vecinos de dicha  
Villa. Nos Organos a quienes lo el Esc.<sup>no</sup> doy fee conuio, no lo fue.  
mazon, porque dixeron nos abex, y a sus ruegos lo firmo uno  
de dhos testigos. Doy fee=  
fran.<sup>co</sup> Abad

Antemi  
Joseph Martinez Esc.<sup>no</sup>

Concordia Joseph Martinez y Joseph Moloi. Sepase por una publica Esc.<sup>ta</sup> como no oixon  
Joseph Martinez Labrador vecino de la Villa  
de Concomayna, y al presente hallado en esta de Altoy, en nom.  
bre, y como Promotor de Ines Sanio J.<sup>a</sup> de Pedro Fumel, con  
poder especial, y bastante para lo infrascripto, segun la Esc.<sup>ta</sup>  
que dello autorizo Fran.<sup>co</sup> Mas Esc.<sup>no</sup> vecino de dicha Villa  
de Concomayna a los veinte y nueve dias del mes de Enero  
de este corriente año mil setecientos quaxenta y seis, (que  
dize asi lo el Esc.<sup>no</sup> doy fee, por haverse me exhibido) de la una  
parte, y de la otra, Joseph Moloi hijo de Juan tambien labra-  
dor, y vecino de esta dicha Villa de Altoy, Decimos: Que con  
el motivo de que se xereca pleyo, que tenemos pendiente  
en grado de apelacion, en la Real Audiencia de este Reyno,  
sobre que xecajo ya Sentencia, promulgada, por el Corregi-  
do, y Justicia Mayor de esta misma Villa; Exerendiendo

La dicha Ines Sanjo el recobro de la cantidad que se le resta  
 a diez de aquellas trecientas, treinta y nueve libras, dos  
 sueldos, y ocho dineros que por la Esc.<sup>ra</sup> de obligacion recibida  
 por Roque Traxiano Esc.<sup>no</sup> de dicha Villa de Cosentayna  
 en veinte y quatro de Agosto del año pasado mil setecientos  
 ochenta y quatro con la clausula de mancomun es in-  
 solidum, se obligo pagar juntamente con el expresado Joseph  
 Molto, al D.<sup>o</sup> Joseph Sclaf. Obis, Cura de la Parroquia de  
 Santa Maria de dicha Villa de Cosentayna, de lo que a este  
 se devia del precio del Arrendamiento hecho en favor de  
 Miguel Molto, hermano del empuñado Joseph, del Huerto, y  
 Casa de las Herxerías, sito todo en término de dicha Villa de  
 Cosentayna, por tiempo de quatro años, que començaron prin-  
 cipio en el dia de todos Santos del año mil setecientos ochenta  
 y quatro, y fenecieron en otro tal dia de mil setecientos treinta  
 y quatro, segun la Esc.<sup>ra</sup> de Arrendamiento que auso el  
 Bachilome Rey Esc.<sup>no</sup> de dicha Villa de Cosentayna en  
 veinte y cinco de Octubre de dicho año mil setecientos y  
 treinta, en que el empuñado Joseph se contraxo prin-  
 cipal obligado juntamente con su hermano Miguel al pago  
 de dicho Arrendam.<sup>to</sup>, Del dicho Joseph Molto parece otra presen-  
 dex no venir obligado, al pago de la referida cantidad, si uniam.<sup>te</sup>  
 al de unas sesenta libras con cosa diferencia, segun se prescribe  
 en la citada Sentencia, asi por que la dicha Ines Sanjo, sin conax  
 con el susodicho Joseph Molto, de su propia autoridad como di-  
 cha Casa, y huerto, encantandose de toda la renta, que consistia  
 en una pingue corcha de Mahiz, semilla de yerba ab-  
 falpa, Calabazas, Pivas, y otros frutos, como, por haver beneficia-  
 do esta casa cuenta, en tiempo, en que no remian la regular es-  
 timacion, en que ciertamente, si se hubieran guardado, hubie-

Sendo  
 de dicha  
 no lo fue.  
 no uno  
 Sendo  
 de dicha  
 no lo fue.  
 no uno  
 Sendo  
 de dicha  
 no lo fue.  
 no uno  
 Sendo  
 de dicha  
 no lo fue.  
 no uno



Uesnte m... ..

STELLO QVARTO VIENTE  
MAY VEDIS ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVAREN  
TA Y SEIS.

han producido mas caridad en su vida, en beneficio de  
los enunniados Joseph Molis, y su hermano Miguel: Por es-  
to motivo, y el de que se evite las quimeras, cosas, y malas  
consequencias, que de semejantes pleytos se siguen, por interpo-  
sición de personas bien intencionadas, amantes de la paz, y de  
este celo, que se han aplicado, y dirigido sobre ello, nos hemos  
ajustado, convenido, y concordado en la forma siguiente =  
Primera. ha sido ajustado, convenido, y concordado, por y en  
nosas las dichas partes, en el nombre, y con que respectiva-  
mente intervinimos. Que nos hayamos de apartar, desistir,  
y renunciar, como por el presente, nos apartamos, desistimos,  
y renunciamos, qualquiera ptesención, y demanda, que ce-  
nemos suscitadas, y pendientes en el referido pleyto, y Autos que  
se siguen en dita Real Audiencia, cancelandolos en toda forma  
como si las tales ptesenciones, no huvieran sido suscitadas, ni  
los referidos Autos empezados; Ligualemte nos apartamos de  
qualquiera acción, ó ptesención, que sobre los puntos refe-  
ridos, queda en adelante que modo alguno, ó qualquiera  
que tocarnos, ó pertenecernos, por engaño, ó lesión, aunque sea  
manifiesto; Para que nos tenga la dicha obexvania, impo-  
nemos á la parte que conexasimose á ese capitulo, inten-  
tando continuar dicho pleyto, ó innovar nuevas demandas  
sobre ese particular, Quinientas libras de pena, apliado.  
ras á la parte obediente, para cuya exacción queremos ser  
executados, y apremiados, por todo rigor de derecho, de tal forma  
que esa obligación se entienda otorgada con todas las clau-

sulas, Excepciones, y quaxentogias, y demas de civil, y practica —  
 Otrou<sup>o</sup> ha sido ajustado, convenido, y concordado, por y entre no-  
 rrosas d<sup>h</sup>as Partes: Que lo dicho Joseph Molis, haya de dar, y pa-  
 gar a la referida Ines Sanjo, la quantia de Ciento, y sesenta libras  
 de moneda del Reyno, y que en dicha cantidad se haya de dar  
 por contenta, y satisfecha de todo quanto pudiere pretender, asi  
 contra los bienes del citado Miguel Molis, como los de su hermano  
 su hermano; Remunrando qualquiera otra cantidad que a mas  
 por dichas causas, y otros pudiere pretender, y sea por rason  
 de las referidas excepciones quinenta y nueve libras, dos sueldos, y  
 ocho dineros, de la obligacion, que queda enaxada, como de otra  
 qualquiera que en este particular se rasfrague.

Otrou<sup>o</sup> ha sido ajustado, convenido, y concordado por y entre no-  
 rras d<sup>h</sup>as Partes: Que lo dicho Joseph Molis haya de remunerar  
 como por el presente Capitulo se manda, qualquiera auer-  
 on, o preremion, que tenga, o queda tener, en rason a la ad-  
 ministracion de los frutos, y rrentas de d<sup>h</sup>as tierras, que suora la u-  
 rada Ines Sanjo, satisficando, y aprovando quanto en rason a  
 la dicha ha practicado, y practica mayor firmen, cordona todas  
 las preremiones, allegadas en autos, y p<sup>o</sup>cedura de esta causa —  
 Otrou<sup>o</sup> ha sido ajustado, convenido, y concordado por y entre no-  
 rrosas d<sup>h</sup>as Partes: Que el d<sup>h</sup>o Joseph Molis, que hay diferentes cosas causadas en los  
 referidos autos, por una, y otra parte, pague a cada una las que  
 hubiere ocasionado por si, y las de esta l<sup>ta</sup> por mitad, de que la  
 una pretenda contra la otra, derecho, ni rrenta alguna sobre  
 este particular.

Otrou<sup>o</sup> y ultimamente ha sido ajustado, convenido, y concordado, por  
 y entre no rrosas d<sup>h</sup>as Partes: Que los presentes capitulos, y cada  
 uno de ellos sean executivos, con submision, y remuneracion  
 de proprio suero, variacion de sueldo, y robzados, con todas las



Yo el Rey

SETO QVARTO VIENTE  
MARAVELIS AÑO DE MDC  
SETECIENTOS Y OVARENA  
TA Y SEIS.

clausulas quarentigias, y demas en semejante lic<sup>ra</sup> poner a osun.  
bradas, y que fueren de ra naturalera, y esto, para su firmeza, y  
para ello obligamos a saber lo dicho Joseph Maxinez los bienes de la  
referida Ines Sarris m<sup>ra</sup> delmargal, havidos, y por haver, e lo dho  
Joseph Molto m<sup>ra</sup> Lerona, y bienes havidos y por haver; Idamos por  
ata de curias de su mag<sup>da</sup>. y en especial a las de esta Villa de Potosí, a cu-  
ya jurisdiccion nos sometemos, e a nros bienes respectu, y remun-  
vamos nro domicilio, y otro fuero que de nuevo ganare, la Ley n.  
condeneis de jurisdiccion omnium iudicium, la ultima prag.  
matica dita submisiona, y demas Leyes, y fueros de nro favor, y la  
general del derecho en forma, para que a ello nos agermiten co-  
mo por devocion pasada en jugado, y por notorios especialm<sup>te</sup>  
convenida. Lo dho Joseph Maxinez en dho nombre, xermitido  
el auxilio, y leyes del Reyano Senado Consulto, nuevas constitu-  
ciones, leyes de toxo Madrid, y Sevilla, y demas que habran en fa-  
vor de las mugeres, porque quexas no agermiten en el caso  
presente. Encuyo rrdm. otorgamos la presencia en dha Villa de Potosí  
a los siete dias del mes de Julio de mil vea<sup>ta</sup> quatro y seis años. Si en-  
do testigos Joseph Texregosa, y Juan Paya, Texaxer, vecinos de  
dicha Villa. Nos otorgamos, a quienes doy fee como lo, no firmaron  
porque dixeron no saber, y a sus ruegos lo firmo, uno de dichos  
testigos. Doy fee =  
biente Juan Paya

J. Ancem  
Joseph Maicao de no

Casadeago Joseph  
a Joseph Molto

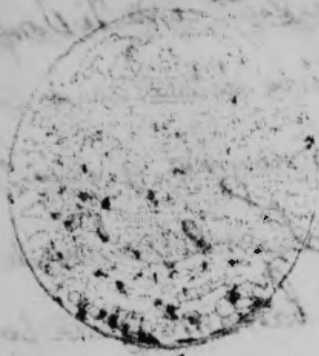
do al  
soy de  
Coven  
just  
mesm  
seca  
haver  
Ocoy  
cada  
Villa  
del  
no sa  
Cruz  
Max  
mil  
cum  
y en  
go y  
y re  
tex  
del  
qua  
pres  
Mol  
en d  
fecha  
lo c  
y pe

Carta de pago Joseph Maximin Segar por esta Esc.<sup>ta</sup> como si Joseph Maximin Sa.  
à Joseph Moti. ————— labrador, y vecino de la Villa de Coentayna, halla-

do al presente en esta de Altoy, en nombre, y como Procurador que  
soy de Ines Sanio Sinda de Pedro Lumel, vecina de dicha Villa de  
Coentayna, con poder apudal, y bastante para lo infrascripto, se-  
gun la Esc.<sup>ta</sup> que de esto auto deo Fran.<sup>co</sup> mas Cu.<sup>no</sup> vecino de la  
misma en veinte y nueve de Enero de un corriente año, mil  
seiscientos quarenta y seis, (que dice asi Yo el Esc.<sup>no</sup> doy fe por  
haverseme exhibido) En dicho nombre, de grado, y cierta cantidad  
Ocho, y consero. Que ha sido, y recibido, realm.<sup>te</sup> de contado, y à  
toda mi voluntad de Joseph Moti labrador, y vecino de esta dicha  
Villa de Altoy, la cantidad de Ciento, y sesenta libras de moneda  
del Reyno, en esta forma: sesenta libras, en dos recibos, que por  
no saber escribir Yo el Orogante, hize firmar à Joseph Julia  
Escriviente, vecino de esta mesma Villa, el uno en catorce de  
Marzo, y el otro en cinco de Abril, ambos de este presente año  
mil seiscientos quarenta y seis: Mas restantes Cien libras à  
cumplim.<sup>to</sup> de las referidas Ciento, y sesenta, en especie de oro  
y en presencia de el Esc.<sup>no</sup> y testigos infrascriptos (de uno entue-  
go y recibo, yo el Esc.<sup>no</sup> doy fe) Por lo que otorgo Carta de pago  
y recibo en forma de ambas cantidades, y en quanto menas  
sea, remito las Leyes de la entrega, è prueva, y demas  
del caso; Cuyas Ciento, y sesenta libras son, por otra tal  
cantidad, que segun la Esc.<sup>ta</sup> de Concordia autorsada por el  
presente Esc.<sup>no</sup> en este dia de la fecha, el enmudo Joseph  
Moti se comino pagar à mi proximo, por los motivos  
en dicha Esc.<sup>ta</sup> explicados; Idandome por contento, y satis-  
fecho, en dho nombre, de toda accion, ò presenion, que sobre  
lo contenido en dicha Esc.<sup>ta</sup> de Concordia, queda tocarme  
y pertenecerme, ò me toque, y perteneca, asi como el

acorum.  
nua; l  
es de la  
e lo dho  
nos podra  
oy, à cu-  
xerun.  
ta Ley n.  
e pag.  
oz, y la.  
ien co.  
ialm.<sup>te</sup>  
mundo  
convon  
n en fa-  
el caso  
da de Altoy  
nos. Ser-  
ecinos de  
10  
umazon  
e dichos

Yo el Esc.<sup>no</sup>  
Yo el Esc.<sup>no</sup>



DELLO QUARTO VENT  
 MARAVEDIS ANO DE MI  
 SECCENTOS Y QUARENTA Y SEIS.

enmendado Joseph Morro, como contra Miguel Morro su her-  
 mano, y bienes de ambos, cancelo esta en la parte que fus-  
 sificá una deuda, y no mas, dexandola en su fuerza, y ra-  
 gon, para que en todo tiempo sea llevada a su deuda exem-  
 pson, pasando a la parte que en ella constavimiere el per-  
 juicio, que segun se contiene, huviera lugar en dho.  
 cho. En cuyo testimonio, otorgo la presente en dicha Villa de  
 Alroy a los diez dias del mes de Julio de mil seiscientos qua-  
 renta y seis años. Siendo testigos Joseph Torregrosa, y Juan  
 de Juan Laja Texayres, vecinos de dicha Villa. Del Organ  
 ro a quien lo el Esc.<sup>no</sup> doy fe conosco no firmo porque  
 dize no saber, y a sus ruegos lo firmo uno de dichos testigos.

Decodo lo qual doy fe =  
 Vivente Juan Pava

Joseph Torregrosa

Arceem  
 Joseph Marais etc.

Cassa de pago Mathias Marais Sepase por esta Esc.<sup>ra</sup> como Jo Mathias Marais  
 a Joseph Bosch. ————— Mathias Texayres, vecino de la presente Villa  
 de Alroy, de mi grado, y uerxa Ciencia otorgo haver recebido re-  
 almente de contado, y a toda mi voluntad de Joseph Bosch  
 Texedox de Lano, vecino de la mesma, la cantidad de cinquenta  
 y dos libras, diez y siete sueldos, y seis dineros, de moneda  
 del Reyno, procedidas del preuio, y valor de una pieza de La-  
 no, paxdo monna, de uerxa dia y ocheno, que al fiado le vendi,

Palga y va el



segun  
 Esc.  
 reae  
 men  
 Dies  
 otora  
 iom  
 pax  
 y er  
 pax  
 otora  
 mu  
 test  
 veu  
 com  
 vno

Bodas Thoma  
 a Lucia M  
 gan  
 Alro

Valga y<sup>ra</sup> el Reynado de la Magestad el S.<sup>to</sup> D. Fernando Sexto,



SELLO O VARETO VERRON  
MARA VEDIZ ANDRE  
SETECEN COS Y VARETA  
TA Y SEES.

segun la Esc.<sup>ta</sup> de obligacion autorizada por el infrascripto  
Esc.<sup>no</sup> en el dia treinta de Octubre del año pasado mil  
seiscientos quarenta y quatro; porque quedo impropia-  
mente satisfecho y pagado de dichas cinquenta y dos libras  
y siete sueldos, y seis dineros, porque se hizo la obligacion  
por el Caxta de pago, y recibo en forma, en favor del men-  
cionado Joseph Bosch, y cancelo la citada Esc.<sup>ta</sup> de obligacion  
para que no valga, ni haga fe en juicio ni fuerza de el,  
y en quanto menester sea renuncio las Leyes desta enrege a  
prueba, de su recibo, y demas del caso. En cuyo testimonio  
otorgo la presente en dicha Villa de Alroy a los once dias del  
mes de Julio de mil seiscientos quarenta y seis años. Dando  
testigos Joseph Torrejona Lerayre, y Polito Beria labradores  
vecinos de dicha Villa. Del otorgante, a quien lo el Esc.<sup>no</sup> doy fe  
con esto no firmo porque dize no saber, y a sus ruegos lo firmo  
uno de dichos testigos. Decodo lo qual doy fe.

Joseph Torrejona

Ante mi  
Joseph Marcia Esc.<sup>no</sup>

Bodas Thomas Monellox y Consorte y Separe por esta Esc.<sup>ta</sup> como noias del Ho:  
a Lucia Monellox su hija. Mas Monellox Maestro Capasero, y Max-  
gazita Carrasco, legitimos Consortes, vecinos de la presente Villa de  
Alroy: Pcediendo licencia que la dicha Margaxita, pido al emon.



iado mi marido, para otorgar y jurar esta <sup>le</sup> que de  
 haberse dado, y aceptado en toda forma lo el <sup>no</sup> doy fe, y  
 de ella usando, los dos jurros. y cada uno de por si, y por el otro  
 in solidum, renunciando, como expresam<sup>te</sup> renunciamos  
 la Ley de duobus reis debendi. el autenticia presente hoc  
 irade fide iuroribus, el beneficio de la d<sup>iv</sup>ision, exencion, y  
 demas de la manomunidad, y fianza Decimos: Que por quan-  
 to en servicio de Dios nuestro Senor, y con su graua tenemos  
 tratado que Luua Montillox, y Carrasco, nuestra hija le-  
 gitima y natural, case segun rito de nuestra Santa  
 Madre Iglesia, con Joseph Izdu Oficial de Sagaxo, hijo le-  
 gitimo y natural de Juan Izdu, y Plaura Ridanza, legi-  
 timos conyuxos, vecinos tambien de esta Villa; lo tanto  
 para que con mayor facilidad pueda suportar las cargas  
 del Maximonio, otorgamos que contribuyamos por su Dote  
 la quantia de Ochenta y una libras y diez sueldos, mon-  
 da del Reyno, en el precio, y valor de diferentes piezas de  
 ropa blanca, y de color, que juripreciadas por personas en  
 ello peritas, de consentimiento de ambas partes, son las si-  
 guientes =

- |   |        |
|---|--------|
| Primexam. <sup>te</sup> Vnas Paquiñas negras, de medio Cha-<br>melote, nuevas por seis libras, diez y seis sueldos        | 6L 16s |
| Ocho Paquiñas de Chamelote negro, usadas,<br>por dos libras, y ocho sueldos   | 2L 8s  |
| Ocho M <sup>o</sup> Manos de iladillo, y seda nuevo, por tres libras<br>y quatro sueldos                                  | 3L 4s  |
| Ocho M <sup>o</sup> Manos de iladillo y seda usado por una li-<br>bra, y quatro sueldos                                   | 1L 4s  |
| Ocho I <sup>o</sup> ns Tapajus azules de tejido de Casa, quaxru.<br>dos con una puntilla blanca, por siete libras, y diez |        |

Salga y. el  
 }  
 y se  
 Ocho  
 cro  
 Ocho  
 24  
 Ocho  
 aido  
 sue  
 Ocho  
 ez.  
 Ocho  
 ca,  
 loz  
 Ocho  
 tre  
 Ocho  
 lib  
 Ocho  
 vo,  
 rad  
 Ocho  
 Ocho  
 y b  
 Ocho  
 do  
 Ocho

Salga por el Reynado de la Magestad el D.º Fernando Sexto,



SELEO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDES, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHO

y seis sueldos	72s 6d
Orozoi: Oroo Tapagies de Calamanca viado por qua- tro libras	4s 2d
Orozoi: Oroo Tapagies de Caja colorada, viado, guarni- cido con una puntilla blanca, por tres libras, y diez sueldos	32s 0d
Orozoi: In Detantal nuevo de tafetan negro guarni- do sueldos	2s 0d
Orozoi: Ina Manrilla de Lageta de Alconches, blan- ca, guarnecida con cinta de seda del mismo co- lor, por dos libras	2s 2d
Orozoi In Subon de Damasco negro, nuevo por tres libras, y diez y ocho sueldos	32s 8d
Orozoi: Oroo Subon de Lano negro, nuevo por una libra, y ocho sueldos	12s 8d
Orozoi: In Cobexoa de ilo, y lana, color de cielo nue- vo, guarnecido con franja colorada por qua- tro libras	4s 2d
Orozoi: In Serpon de tela de casa, por dos libras	2s 2d
Orozoi: In Colchon, a medio porre, con telas azules, y blancas, por tres libras, y diez sueldos	32s 0d
Orozoi: Cinco Savanas nuevas de lienzo Casero, por doce libras, y diez sueldos	12s 10d
Orozoi: In Juego de Fundas de Almoadas de lienzo	

de  
y fe,  
x el ddo  
iamos  
n hoc  
cion, y  
por quan  
tenemos  
hija le.  
antra  
hijo le.  
za, leg.  
dox tanto  
cargas  
ou Dore  
os, more.  
zivas de  
sonas en  
n las si.

62s 6d  
22s 8d  
32s 4d  
12s 4d

delgado, uradas, por una libra, y diez sueldos

12108

Otro: Otro Juego de fundas de Almoadas de lien-  
ro casero, por doce sueldos

12108

Otro: Un delante Cama de xua urado, por carox-  
ce sueldos

12108

Otro: Una Savana de lienso delgado, guaxreñ-  
da con xanda nueva por una libra, y carox-  
ce sueldos

12108

Otro: Una Camisa de lienso delgado, guaxreñ-  
da con xanda, nueva por quatro libras

42 2

Otro: Seis Camisas, la Una delgada, a medio pa-  
te, y las cinco, de lienso casero nuevas, todas gu-  
arnadas con xanda por diez libras, y diez  
sueldos

101108

Otro: Un Juego de Almoadas de lienso colorado por  
doce sueldos

12108

Otro: Dos Manteler nuevos, para la mesa, de ilo  
y algodón, por doce sueldos

12108

Otro: tres Manteler tambien nuevos para la me-  
sa, de ilo, y esopa, por una libra, y quatro sueldos.

12108

Otro: Media docena de Servilletas nuevas, de ilo  
y esopa, por diez y ocho sueldos

12108

Otro, y ultimamente: Una Axia de pino urada  
por una libra

12108

Importan las antecedentes pagadas las referidas # 81108  
ochenta y una libras, y diez sueldos, en que consiste esta  
contribucion dotal, que hacemos a dicha nuestra hija, Mex.  
vandonos el derecho de poder añadir en adelante, qualquiera  
era otros bienes; Igromeremos al referido Joseph de xua le  
será cierta, y segura, baxo la obligacion que hacemos de

Palga gra el  
mue  
Hon  
roy.  
Esco  
do  
ria  
ra  
cho  
re  
fra  
ric  
m  
Ige  
go  
m  
ca  
la  
v  
a  
y  
m  
la  
x  
g  
A

Salga por el Reynado de su Magestad el Rey D. Fernando Coar...



SELEO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHO  
Y SEIS.

nuestros bienes havidos y por haver, con la Persona de mi  
Thomas Monllox = Yo el dicho Joseph Berdu, que presente  
roy, accepro en primer lugar, por mi legitima, y fuera  
esposa a la expresada Lucia Monllox Doncella, y en segun-  
do lugar recibo en esta su Dote de la dicha las refe-  
ridas ochenta y una libras, y diez sueldos en los bienes  
axriba continuados, cuyo justiprecio agnuevo, como he-  
cho de mi consentimiento; De las quales me doy por en-  
regado, como recibidor en presencia del Esc.<sup>no</sup> y testigos in-  
fraescritos (de que yo el presente Esc.<sup>no</sup> doy fee) Las res-  
trixize en todo caso, de inopia, o doloucion del Maru-  
monio, o en qualquiera otro que previene la Ley;  
Y por la Virginitad, limpia de sangre, y otros motivos ha-  
go a la dicha donacion por otras impias, que el derecho lla-  
ma en axras, de diez libras de dicha moneda, que declaro  
cabern en la decima parte de mis bienes libras, y puntas con-  
la cantidad de la constitucion dotal, hacen la suma de no-  
venta, y una libras, y diez sueldos, que prometo tener espe-  
cial, y expresam.<sup>te</sup> obligados, con mi Persona, y bienes havidos  
y por haver. Tambas daxes, cada una por lo que le toca, da-  
mos poder a los Oues, y Justicias de su Mag.<sup>te</sup> y en especial a  
los de esta Villa de Altoy, a cuya jurisdiccion nos someteremos, y  
renunciarnos nro donuicio, y otro fuero que de nuevo  
ganare, la Ley si combenier de jurisdiccion omnium du-  
cium, la ultima pragmatia de las submisiones, y demas le-

i 2108  
2108  
2148  
i 2118  
42 2  
102108  
2128  
2128  
i 248  
2188  
i 2 2

# 812108  
esta  
hija, Rex.  
qualquiera  
Berdu le  
izenos de

ges, y fueros de nro favor, y la general del drccho en forma  
 para que á ello nos apremien, como por Sentencia para-  
 da en cosa juzgada, y por nrosos especialmente conien-  
 tada. El dho dicho Margaxita Carrasco, renuncio el auxilio  
 y Leyes del Reyano Venarus Consullo, nuevas constitucio-  
 nes, leyes de tozo, Madrid, y Laxida, y demas de mi favor  
 porque sabidora de ellas, y avisada en especial de su efecto,  
 quiero que no me valgan, ni aprovechen en este caso; y ju-  
 ro por Dios nro Señor, y á una señal de Cruz que hago, de  
 no oponerme contra esta Esc.<sup>ta</sup> por mi Dote, arras, bie-  
 nes hereditarios, parafernates, multiplicados, ni por otro  
 algun drccho, que la Ley me sufrague; y porque es de mi  
 utilidad, y combenienia el hazerla, declazo la otorgo sin  
 apremio, ni fuerza alguna, si de mi voluntad libre, y  
 que no tengo hecha protestacion en contrario, y si pare-  
 uere la Revoco, y no pedire absolucion, ni relaxacion de  
 este juram.<sup>to</sup> á quien me la queda conceder, y si proprio  
 motivo se me concediere, no usare de ella pena de perjurio.  
 En cuyo testimonio otorgamos la presente en dicha Vi-  
 lla de Alcoy á los diez y ocho dias del mes de Julio de mil sete-  
 cientos quaxenta y seis años. Siendo testigos Juan<sup>to</sup> Muñoz Sa-  
 garao, y Benito Bernaben Texedox de lino, vecinos de dicha Villa.  
 Delo otorgantes, á quienes lo el Es.<sup>no</sup> doy feé conosco, el que supo es.  
 caxiva lo firmó, y por quien dixo no saber, á sus ruegos lo firmó  
 uno de dhos testigos. Doy feé enmen.<sup>do</sup> por diez vales.

tomas mullor

Juan Muñoz

Anemo  
 Joseph Marais etc.

Indemnidad Onofre Ventonja y otro  
 á Jacinto Reig, y otro. Separe por esta Esc.<sup>ta</sup> como nrosos Dno.

Salga grabada



Salga para el Reynado de su Magestad el Sr. D. Fernando Sexto



SEELLO VALLE DE  
MARAVEDS AÑO DE  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y TRES.

fu Senorja Baranero, y Antonio Senorja Tendexo, Ladre e hijo  
veinos de la presente Villa de Alroy Decimos. Fue por quanto  
el Consejo, Justicia, y Regimiento de esa dicha Villa, en el dia  
duo de Agosto del año pasado mil setecientos quaxenta y dos  
huxieron Arrendamiento de la Tienda de Espeñeria, y de la  
salada, dicha de la Calle de Santo Thomas, en favor de Antonio  
Domenech, hijo de Sitoriano, labrador, y veino de la mes-  
ma, por tiempo de quatro años, que empezaron a correr  
y contar desde el dia diez y seis de los susodichos, en ade-  
lante, y por precio en cada uno de ellos, de trescientas, y  
tres libras, que ofrecio pagar a dicha Villa, por trevas  
venidas, y baxo diferentes pautos, y capitulos, y en espevia.  
Lidad con el de haver de dar el susodicho Antonio Domenech  
Ladros, y Limigales obligados, juntam.<sup>te</sup> con el, sin el.  
y a solas, que asegurasen el precio de dicho Arrendam.<sup>to</sup>.  
Don efecto, habiendolo cumplido en dicha conformidad, pro-  
puesos, y admitidos por tales fiadores Jacinto Reig, y Jo-  
se Miralles, hijo de Obadal, Texedores de Lana, y vein-  
nos de dicha Villa, otorgaron esta Esc.<sup>ta</sup> de Franca  
en toda forma, segun mas largam.<sup>te</sup> consta, por lo que  
autorizo el presente Esc.<sup>no</sup> en el dia veinte y uno de De-  
ciembre del citado año mil setecientos quaxenta y dos.  
Practicado todo en la conformidad referida, y puesto el  
citado Antonio Domenech en la posesion de la referida  
Tienda, como sucediese el que en el dia veinte y tres de

forma  
para  
conien.  
auxilio  
irucio.  
i favor  
efecto.  
10; y su.  
hago, de  
as, bre.  
a orzo  
de mi  
xgo sin  
re, y  
paxe.  
cion de  
propio  
exjura.  
ha Vi.  
mil sete.  
noz da  
cha Villa.  
e supo es.  
lo firmo  
Esc.<sup>no</sup>  
oceros Ono.

Mazo, del año pasado mil setecientos y quatro por justos motivos que di-  
garon al dicho Domenech el pasarse á vivir á la Ciudad  
de San Felipe, convenimos nosotros dichos Organos, y  
entramos en el susodicho Arrendam<sup>to</sup> por el tiempo que que-  
dava, y por los mismos precio, pautos, capitulos, y condiciones  
con que se le havia librado al enunziado Antonio Dome-  
nech; y para que ni este, ni sus herederos Jacinto Reig, y  
Jose Mixalles, sintieran el menor perjuicio en las pa-  
gas que en adelante vendiesen de dicho Arrendamiento,  
ofrecimos, el haverles Esc.<sup>ta</sup> de indemnidad, sacandoles á  
paz y salvo de quanto daños, y perjuicios, les pudieran ve-  
nir, por razon de la citada Esc.<sup>ta</sup> de fianza; lo que no  
se ha podido executar, hasta el presente, en que se son  
venidos por parte de los susodichos Jacinto Reig, y Jo-  
se Mixalles, siendo á razon conforme, y reduciendo á es-  
crito, lo que entones verbalm<sup>te</sup> se trato, por la presente  
y su tenor, tenor, y sabedores del derecho que en el caso  
presente nos compete, los dos juntos de mancomun et  
in solidum, á vos de uno, y cada uno de nos por sí, y por  
el todo in solidum, renunciando, como expresamente renun-  
ciamos, la Ley de duobus reis debendi, et ausencia presente hoc  
ira de fide juroibus, el beneficio de la division, exencion, y demas  
de la mancomunidad, y fianza, de nuestra libre, y espontanea  
voluntad, nos obligamos pagar á la presente Villa el precio de di-  
cho Arrendam<sup>to</sup> proximo desde el citado día veinte y tres de  
Mazo año de mil setecientos y quatro, en adelante, haviendo las pagas  
venidas, como las que fueren viniendo, con las mismas con-  
dicioner, pautos, y capitulos, que se otorgó la referida Esc.<sup>ta</sup> de  
Arrendam<sup>to</sup> todo llanam<sup>te</sup> y sin pleyto alguno, sin dar lugar á  
que la omision nuestra, ocasioné el menor daño, y pérdida, am<sup>te</sup>

Alza y e



al dic  
corref  
les de  
drecht  
dos de  
el m  
re, y  
daño  
de q  
que  
gan  
ven  
ven  
mi  
mi  
de  
en  
ne  
ca  
fa  
pa  
n  
n  
d  
en

Yo el Rey nado de Su Magestad el 3.<sup>o</sup> de Ferrando sexto.



SE LLO O V A R T O . V E I N T E  
M A R A V E R E S A N O D E M I L  
S E P E C I E N T O S S E V A R E N T A  
Y S E I S .

al dicho Antonio Domenech Exinipal Arrendador, como a los sus  
soreferidos Jacinto Reig, y Joze Mixalles, sus Eradores, y Diminpa.  
les obligados, queriendo nos pare el perjuicio que huixere lugar en  
dicho; Ten caso de que nosotros diésemos lugar a que los expresa.  
dos Antonio Domenech, Jacinto Reig, o Joze Mixalles, cumplieran  
el menor perjuicio, quedan con exenstaxnos por aquella par.  
te, y porcion, que por nosotros pagaren, y mas por las costas, y  
daños, que sobre ello reles siguieren, con solo esta Cr.<sup>ta</sup> y el juram.<sup>to</sup>  
de qualquiera de ellos, sin otra prueva de que los relevamos, aun.  
que de derecho se requiriera, porque solo se encamina esta obli.  
gacion a sacarlos a paz, y a salvo, del referido Arrendam.<sup>to</sup> por ha.  
ver recahido en nuestro provecho su producido, desde el citado día  
veinte y tres de Marzo en adelante. = . Talafirmeza obliga.  
mos nuestras respectivas personas y bienes havidos, y por haver; y da.  
mos poder a las Jurriscias de Su Mag.<sup>d</sup> y en especial a las de esta Villa  
de Alcor, a cuya Jurisdiccion nos sometemos, y renunciamos nu.  
estro domicilio, y otro fuero que de nuevo ganare, la Ley u combe.  
nerio de Jurisdiccionem omnium Judicium, la ultima pragmat.  
ca de las subnuciones, y demas leyes fueros, y derechos de nuestro  
favor, y la general del derecho en forma, para que a ello nos a.  
premieron como por venencia pasada en cosa juzgada, y por  
nosotros espeialmente consentida. En cuyo testimonio otorga.  
mos la presente en dicha Villa de Alcor, a los veinte y quatro dias  
del mes de Julio de mil setecientos quaxenta y seis años. Si.  
endo testigos Chirivual Gil Mayor, y Juan.<sup>o</sup> Torregrosa de Joseph



ambos Fabricantes de Paños, vecinos de dicha Villa. Los Decregan-  
tes á quienes lo el Esc.<sup>no</sup> doy feé conosco, no firmaron, porque  
dixeron no saber, y á sus ruegos lo firmó uno de dichos terreros;  
Desde lo qual doy feé=  
Francisco Gomez Prosa

Antem  
Joseph Macias Esc.<sup>no</sup>

Libram.<sup>to</sup> la Jur.<sup>a</sup> y Regim.<sup>to</sup> de esta <sup>demanda</sup> Villa, á Leonimo Verdú. En la Villa de Altoy á los Diez dias  
del mes de Agosto de mil setecientos  
quarenta y seis años. Los Señores Don Juan Mexira, y  
Capdevila, Regidores perpetuos, y mas antiguo de esta dicha  
Villa, y Regente la Jurisdicción y correjimiento de la mis-  
ma, y su Partido; Don Gaspar Almunia Procurador Sin-  
dico Gen.<sup>l</sup> del Comun; El Doctor Juan Bautista Sampere,  
Juan Sabo, y Vicente Sampere; Laurentu Don Vicente Sam-  
pere, y Don Juan<sup>to</sup> Gibert Clero. de Comordia, quienes por  
hallarse fuera de esta Villa, no han sido citados, para el efecto  
infraescrito, segun se prescribe en el capitulo segundo  
de la Esc.<sup>a</sup> de Comordia, que esta Villa otorgó con sus  
Arcehedores Conaturalos ante el presente Esc.<sup>no</sup> en el dia  
veinte y quatro de Mayo, de este corriente año. Los suso-  
dichos Señores, en virtud de sus Officios juntos en la Sala  
Capitular de dicha Villa, como lo han de costumbre asien de  
hazer el Libram.<sup>to</sup> y Remate de la tienda de especiería, y  
pezca salada, nombrada de la Calle de Santo Thomas, que  
se ha llevado al pregon por muchos dias, y con especialidad  
por los que prescribe el derecho con la posura de cieno  
y treinta libras de moneda del Regno, que fue admu-  
da por Rauto de Placerdo, del Ayuntamiento celebrado en el dia

cinco de los corrientes; Remendada la Candela, aperturando  
 al Remate por voz de Silvestre Láziz Eregonezo, publico del  
 Consejo, despues de hecho el Eregon por los dichos acorun-  
 brados de esta dicha Villa, prosequiendo en subasta, fue  
 rematada la Candela con la porrua de Ciento treinta  
 y cinco libras, y diez sueldos, dada por Jeronimo Verdú  
 labrador, y vecino de dicha Villa; Lo tanto los susodichos  
 Señores en acension á lo acordado, por el referido Ruro  
 de Raxudo, Orogan que axciendan, y libran en Raxen-  
 damiento al dicho Jeronimo Verdú, que presente es, y  
 aceptante, la referida tienda de la Calle de Bauro Mo-  
 mas por espacio, y tiempo de quatro años, que han de em-  
 puzar á coraxer, y contar desde el día diez, y seis de los  
 corrientes mes, y año, en adelante, por la referida quan-  
 tia de Ciento treinta y cinco libras, y diez sueldos, que  
 ha de pagar dicho Raxendador en tres plazos, y pagas igua-  
 les, en cada uno de los quatro, por que se hace este Raxen-  
 damiento, segun los capitulos formados á este fin de tiem-  
 po immemorial, y de dar fiadores á contento de los suso-  
 dichos Señores, quienes en los referidos nombres se obli-  
 gan á haver vales, y tener este Raxendamiento baxo la  
 obligacion, que hacen de los propios, y rentas de esta Villa, y  
 para mayor seguridad remittian el Beneficio de me-  
 rexceda, y de restitucion, in integram que compete á  
 la Villa; Del dicho Jeronimo Verdú, que presente es,  
 acepta esta C<sup>ta</sup> de Raxendam<sup>to</sup>, y por ella se obliga de  
 pagar á la presente Villa la referida quantia de Cien-  
 to treinta y cinco libras, y diez sueldos, de la susodicha  
 moneda, en cada un año de los quatro de este Raxendam<sup>to</sup>  
 en tres pagas iguales, segun fueren viniendo las rexulas

Orogan.  
 porque  
 tengo;  
 etc.  
 Diez días  
 accion  
 zira, y  
 sta dicha  
 de la mu.  
 dox sin.  
 Bampere,  
 ente cam.  
 uenos por  
 el efecto  
 segundo  
 en sus  
 r el día  
 Los suso.  
 r la sala  
 afín de  
 xias, y  
 mas, que  
 ualidad  
 de Ciento  
 admite.  
 en el día

Salga p.<sup>ra</sup> el Reynado de su Magestad el S.<sup>no</sup> D.<sup>no</sup> Fernando sexto.

SEPTIMO QUARTO VIENTE  
MIL Y CINCO CIENTOS Y OCHO  
Y CINCO

de quatro, en quatro meses, segun los ya citados capitulos, llamam.<sup>te</sup> y sin pleyto alguno con las costas que para su cumplimiento se ocasionaren, por que se le exente con esta c.<sup>ra</sup> y el juram.<sup>to</sup> de quien fuere paxee, en que lo difiere, y reuiva de otra prueva aunque por derecho se requiera. Iguala lo asi cumplir obligaa su persona y bienes hauidos, y por hauer, y da poder a las Jurisdi.<sup>as</sup> de S. M. espe.<sup>al</sup>mente a los susodichos señores Capitulares, a cuya jurisdiccion se somete a sus bienes, y renuncia su domicilio, y otro fuere, que de nuevo ganare, la ley si conuenier de jurisdiccion omnium iudicium, la ultima pragmatia de las subn.<sup>o</sup> nes, y demas leyes, y fueros de su favor, con la general del Reino en forma, para que se apremien, como por sentencia pasada en juzgado, y consentida. En cuyo testimonio otorgari la presente en dicha Villa de Altoy, dicho dia, mes, y año. Siendo testigos Juan Larrea tavernezo, y Joseph Sempere Peraxre, vecinos de dha. Villa. Y de los Organos, a quienes lo dho. doy fe e no se, lo firmaron los que supieron, y por quien dho. no se, lo firmo a su ruego uno de los testigos. Doy fe =

Don Juan Mexita y Don Gaspar Almuria, Don Juan Luis Sempere  
capitulares  
Juan Lopez Vicente Sempere  
Juan Lopez

Ante mi  
Joseph Marais etc.

Libram.<sup>to</sup> la Cas.<sup>a</sup> y Regim.<sup>to</sup> de esta Villa de Altoy a los diez dias del mes de Agosto de mill setecientos quarenta y seis años. Los Señores Don Juan Mexita y Capde.

vila, Regidor Perpetuo, y mas antiguo de ella, y Regente la  
 Jurisdiccion, y Corregimiento en la mesma, y su Lugar, Don Gaspar  
 Almona, Procurador Sindico Genl. del co-  
 mun, el D.<sup>o</sup> Juan Bautista Sampere, Juan Dalox y Vi-  
 cente Sampere, Jansenou Don Vicente Sampere, y D.<sup>o</sup> Fran-  
 cisco Elector de Comordia, quienes por hallarse fuera  
 de esta Villa no han sido citados para el efecto infraes-  
 crito, segun se previene en el Capitulo segundo de la C.<sup>o</sup>  
 de Comordia, que esta Villa otorgo con sus Rexhedores  
 Censalistas, ante el presente Esc.<sup>o</sup> en el dia veinte y  
 quatro de Mayo, de este corriente año; Los susodichos  
 en virtud de sus Officios, juntos en la Sala Capitulax  
 de dicha Villa, como lo han de costumbre afin de hazer  
 el Libram.<sup>o</sup> y Remate de la tienda de especieria, y pesca  
 salada, nombrada de la Plasuela de San Jorge, que se  
 ha llevado al pregon, por muchos dias, y con espe-  
 ridad por los que precave el derecho, por voz de Bilver-  
 tre Lexiz, pregonero publico del Consejo, con la portura  
 de Ciento y treinta libras de moneda del Reyno, que fue  
 admitida por auto de Plenitudo, del Ayuntamiento celebrado  
 en el dia cinco de los corrientes; Haviendose hecho el Pre-  
 gon por los sitios publicos, y acostumbrados, de esta dicha  
 Villa, enmendada la Candela, y precaviendo el susodicho  
 Pregonero en subastaxbe, se remato aquella, con la por-  
 tura de Ciento setenta libras, y diez sueldos de la di-  
 cha moneda dada por Leandro Pasox, Ciudadano de La-  
 nos, vecino de dicha Villa; Por tanto dichos Señores, en  
 remision a lo acordado por el referido Pleno de Plenitudo,  
 Otorgan que arriendan, y libran en arrendamien-  
 to al dicho Leandro Pasox, que presente es, y aceptari

lo  
 piculos,  
 con esta  
 que, y re-  
 uicxa. Spa.  
 aridos, y  
 ialmena  
 dicion se  
 o fuere,  
 dicion  
 ubnido.  
 Del derecho  
 la pasada  
 an la  
 ho. Siendo  
 ayre, ve.  
 do y fee co.  
 ko no sa.  
 y fee =  
 m. Sampere  
 raio etc.  
 dia del  
 vos qua  
 y capde.

Salga por el Reynado de su Magestad de don Fernando de ...  
de ...



SELLO QVARTO. VENTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVAREN  
TA Y SEES.

se la referida tienda de la Plazuela de San Jose, por  
tiempo de quatro años, que han de empezar à correr  
y contarse desde el dia dies y seis de los corrientes mes  
y año, en adelante, por la referida quantia de Cien-  
to setenta libras y diez sueldos de la dicha moneda,  
que ha de pagar à la presente Villa en cada un año,  
de los quatro de este arrendam.<sup>to</sup> entres iguales terms,  
segun capitulos formados à este fin de tiempo imme-  
morial, y segun ellos con la cabida de haver de dar  
fiadores à conto de dichos Señores Regidores, quienes  
se obligan à hazer valer, y tener este Arrendamiento  
baxo la obligación que hacen de los propios, y rentas  
de esta Villa, y para mayor seguridad renuncian el  
Beneficio de menor edad, y de restitucion in inte-  
grum que compete à la Villa. El dicho Leandro  
Pastor que presente es, acepta esta Esc.<sup>ta</sup> y por ella  
se obliga de pagar à la presente Villa la referida  
quantia de Ciento setenta libras y diez sueldos  
en cada un año de los quatro de este Arrendamiento,  
entres pagas, y plazos iguales, segun fueren venien-  
do de quatro, en quatro meses, segun los ya citados  
Capitulos, que quiere haver aqui por repetidos, co-  
mo si à la letra fueran continuados, todo llana-  
mente, y sin pleyto alguno con las cosas de la co-  
bransa, cuya execucion difiere en esta Esc.<sup>ta</sup> y el ju-

Sibram.<sup>to</sup> la  
Villa, à ...

xam.<sup>o</sup> de quien fuere paxa, en que lo difiere, y sin otra  
 paxa de que le relievo, aunque de derecho se requie-  
 ra; Igaxa lo asi cumplix obliga su Persona, y bienes  
 havidos, y por haver, y da podex à las Justicias de su  
 Mag.<sup>d</sup> especialm.<sup>te</sup> à los susodichos Señores, à cuya juris-  
 dición se someta, ca sus bienes, y renuncia su Domicilio  
 y otro fuere que de nuevo ganaxe, la ley si convenier  
 de jurisdiccion omnium Judicium, la ultima prag-  
 matica de las submisiones, y demas leyes, y fueros de  
 su favor, con la general del derecho en forma, para  
 que à ello le apremien como por sentencia pasada  
 en juzgado, y consentida. En cuyo testimonio otorgaron  
 la presente en dicha Villa de Altoy, dichos dia, mes,  
 y año. Siendo testigos Joseph Sempere Texayre, y Juan  
 dela Liga Coxtarre, vecinos de dicha Villa. Los Otorgan-  
 tes, à quienes lo el lo.<sup>no</sup> doy fe conosco, lo firmaron, de to-  
 do lo qual doy fe =

Juan del Villar Don Gaspar Almunia D. Juan Baut. Sempere  
 Capdevila

Suonador Vicente Sempere

Sean de Pasa

Antena  
 Joseph Marais etc.

Libram.<sup>to</sup> la Just.<sup>a</sup> y Regim.<sup>o</sup> de esta  
 Villa, à Antonio Serronja.

En la Villa de Altoy à los diez  
 dias del mes de Agosto de mil seiscientos quaxenta  
 y seis años. Los señores Don Juan Mexica, y Capdevi-  
 la Regidor Perpetuo, y mas antiguo de esta dicha Vi-  
 lla, y Regente la Jurisdiccion, y Coaregim.<sup>o</sup> en la mes-  
 ma, y su Laxido, Don Gaspar Almunia Procurador  
 Sindico General del Comun, el Doctor Juan Bautista  
 Sempere, Juan Valox, y Vicente Sempere. Ausentes

Salga p<sup>ra</sup> el Reynado de su Mag<sup>d</sup> el Señor Don Fernando Sexto.

1513



SELLO QVARTO, VEINTE  
MIL MARAVERTES, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVARENTA  
Y SEIS.

Don Vicente Campese, y Don Fran<sup>co</sup> Libera Electos de Con-  
cordia, quienes por hallarse fuera de esta Villa, no han  
sido citados para el efecto infraescrito, segun se pre-  
viene en el Capitulo segundo de la Esc<sup>ta</sup> de Concordia  
que esta Villa otorgó con sus Rehenederos Censalistas  
año el presente Es<sup>no</sup> en el día veinte y quatro de Ma-  
yo de este corriente año; Los susodichos Señores en vir-  
tud de sus Officios, juntos en la Sala Capitular de  
dicha Villa, como lo han de costumbre a fin de hazer  
el Libram<sup>to</sup> y Remate de la Tienda de especiería, y  
pezca salada, nombrada de la Calle de la Plaza, que  
se ha llevado al pregon por muchos días, y con espe-  
cialidad por lo que prescribe el derecho, por voz de  
Silvestre Perez pregonero publico del Consejo con  
la porraxa de Noventa libras de moneda del Rey.  
no, que fue admitida por auto de Acuerdo del Ayun-  
tam<sup>to</sup> celebrado en el día cinco de los corrientes, ha-  
viendose hecho el pregon por los sitios publicos, y a-  
costumbrados de esta dicha Villa, encendida la can-  
dela, y prosiguiendo el dicho Pregonero en subasta  
dicho Rematam<sup>to</sup> fue rematada aquella con la por-  
raxa de Ciento treinta y cinco libras, y dos sueldos  
de la dicha moneda, dada por Alonso Benavente la-  
brador, y vecino de la mesma Villa; Por tanto los su-

dichos Señores en arrendamiento a lo acordado por el re-  
 ferido Pleno de Acuerdo otorgan que arrendam. y libran.  
 en arrendam.<sup>to</sup> al dicho Antonio Benorja, que presen-  
 te es, y aceptante la referida tienda, dicha de la  
 Calle de la Plata, por tiempo de quatro años, que han  
 de empezar a correr, y contarse desde el dia diez, y seis  
 de los corrientes mes, y año, en adelante, por la refe-  
 rida cantidad de Ciento treinta y cinco libras, y  
 diez sueldos de dicha moneda, que ha de pagarse a  
 la presente Villa en cada un año, de los quatro de este  
 Arrendam.<sup>to</sup> en tres iguales series, segun capitulos  
 formados a este fin, de tiempo immemorial, y segun  
 ellos con la calidad de dar fiadores, a contento, y  
 satisfacion de los susodichos Señores Capitulares, y  
 en esta forma se obligan a hazer valer, y tener este  
 Arrendamiento baxo la obligacion, que hazen de los  
 propios, y rentas de esta Villa, havidos, y por haver, y par-  
 ra mayor seguridad renuncian el beneficio de menor  
 edad, y de restitucion in integrum que compete a la  
 Villa. Del dicho Antonio Benorja que presente es,  
 acepta esta Esc.<sup>ta</sup> de Arrendam.<sup>to</sup> y por ella se obliga  
 de pagar a la presente Villa en cada un año de los qua-  
 tro de este Arrendam.<sup>to</sup> la referida cantidad de Cien-  
 to, treinta y cinco libras, y diez sueldos, en los plazos,  
 modo, y forma referida, y segun los arriba citados  
 capitulos, que quiere haver aqui por repetidos, co-  
 mo si a la letra fueran continuados, todo llanamente  
 y sin preyo alguno con las costas que para su cumpli-  
 miento se ocasionaren, porque se le exime con esta  
 Esc.<sup>ta</sup> y el Juram.<sup>to</sup> de quien fuere pasado, en que lo di.

nando Sexto  
 de con.  
 no han  
 se pre.  
 moxia  
 a las  
 de Ma.  
 en viz.  
 lax de  
 hazer  
 la, y  
 asa, que  
 on espe-  
 por de  
 io con  
 del Rey.  
 del Ayun-  
 mes, ha.  
 os, y a-  
 la can-  
 barraxo  
 la pos-  
 sueldos  
 ya la.  
 o los su-



Salga y.º Reynado de Su Magestad el S.º D.º Fernando Sexto,

de parte de la Real Audiencia.



Sello de la Real Audiencia de Valladolid. Año de mil setecientos y tres.

fiéxe, y sin otra prueba de que le relieva, aunque de  
 derecho se requiera. Para lo así cumplida obliga su  
 persona y bienes havidos, y por haver, y dá poder á  
 las Justicias de S.º M. especialmente á los susodichos  
 Señores, á cuya jurisdiccion se comere, ea sus bienes,  
 y renuncia su domicilio, y otro fuero, que de nuevo  
 ganare, la Ley si combenierit de jurisdiccionne omnium  
 Iudicium, la ultima pragmática de las submisiones,  
 y demas Leyes, y fueros de su favor, con la general del  
 derecho en forma, para que á ello le apremien como  
 por sentencia pasada en feyado, y consentida. En un  
 yo testimonio otorgan la presente en dicha Villa  
 de Alcoy, dichos dia, mes, y año. Siendo testigos Joseph  
 Sempere Leraux, y Juan de la Liga Corrañe, vecinos de  
 dicha Villa. Y delos Otorganes, á quienes lo el C.º doy feé  
 conoso, lo firmaron los que supieron, y por quien dixo  
 no saber, lo firmo á sus ruegos un testigo. Doy feé =  
 Juan Montoya Gaspar Almunia Juan Baut. Sempere  
 copiantes  
 Juan Valer Viente Sempere  
 Juan de la Liga

Ante mí Joseph Marais esc.º

C.º de pago. Sepase por esta li.ª como lo D.º Manuel Figueroa, y Sazardo,

Exmura. Sep

54  
vecino de la Ciudad de Orens, y ~~de~~ presente hallado en esta  
Villa de Alcey, de mi grado, y cierta ciencia o cargo haver  
recibido realmente, de consado, y a toda mi voluntad, de  
Miguel Gaxia labrador, vecino de la de Benilloba, y  
tambien hallado en esta de Alcey, la cantidad de sesen-  
ta y cinco libras de moneda del Reyno, que me en-  
carga de presente en especie de oro, y plata de verda-  
dero peso, y ley, de que lo el escrivano doy fe; con de-  
xera, y cumplimiento de aquellas Ciento y setenta  
libras porque sele vendieron ciertas tierras, sitas en  
el termino de dicha Villa de Benilloba, como es de  
vez por la Escritura de venta recibida por Ono-  
fre Monexin, Escrivano de la misma, baxo cierta  
o calendario. Porque quedo integramente satis-  
fecho, y pagado de dichas Ciento, y setenta libras, pre-  
cio de la referida venta, o cargo Carta de pago, y  
recibo en forma en favor del expresado Miguel Gaxia,  
y en quanto menester sea remissio las Leyes de la en-  
carga, e pagueva, y demas del caso. Y cancelo la citada Es-  
critura, en la parte que justifica esta duda, para q no valga ni haga  
fe en juicio, ni fuerza de el, dejandola en su fuerza, y valor en todo  
lo demas. En cuyo testimonio o cargo, y fimo la parte en esta Villa de Alcey,  
a los diez y nueve dias del mes de Mayo de mil setecientos quaxenta y seis años.  
Siendo testigos Fran.<sup>co</sup> Ginez Aguacil, y Pedro Juan Boig, lab.<sup>es</sup> vecinos  
de esta Villa. Dando lo qual doy fe =

Manuel Figueroa Jaxardo

Antemi  
Joseph Marais en.<sup>no</sup>

Permuta. Sepase por esta Es.<sup>ta</sup> como Boixeros Fran.<sup>co</sup> Bozetta labrador

Salva p<sup>ra</sup> el Reynado de Su Magestad el S.<sup>to</sup> D. Fernando Rey,

Reine marquésis.



ESTE CUARTO VENTEN  
MILAVENTES AÑO DE MIL  
DIECIENTOS Y QUARENTA  
Y SEIS.

y Leticia Aguiló legitimas Consores, y Bernardo Gibert tan-  
bien labrador, ambos vecinos de la presente Villa de Alcoy, Di-  
cimos: Que por quanto nos oímos dichos Consores tenernos, y  
poseemos, por nuestra propia, una Casa de morada en  
el Poblado de esta dicha Villa, extra muros de ella, en la cai-  
te del Glorioso San Nicolás, que linda con Casa de Joseph  
Ridaura por un lado, por otro con Casa de Pedro Gosalbes,  
por espaldas con el Huerto del Doctor Nicolás Valox, y por  
delante con Plaza del Convento, del Berafio Padre San  
Juan<sup>o</sup> dicha Calle en medio, tenida y obligada dicha Casa  
a un censo de capital de sesenta libras, y annuo redito  
de semejantes sueldos pagaderos todos los años al dicho  
Doctor Valox, por parte en el día de San Juan de Junio  
en una paga, como es de ver por la Esc.<sup>ta</sup> de imposición  
de Censo otorgada por Manxo Arnax Alxiere, en favor del  
dicho Doctor Nicolás Valox, y autorizó Thomas Gibert Esc.<sup>no</sup>  
de dicha Villa, a los dos días del mes de Enero del año mil  
seiscientos ochenta y nueve: Y aunque es verdad que en la di-  
chada Esc.<sup>ta</sup> de cargam.<sup>to</sup> se expresa, y consta ser su capital de  
setenta y cinco libras de la susodicha moneda, no obstante  
lo referido; Por convenio entre el susodho D.<sup>o</sup> Nicolás Va-  
lox Dueño del expresado Censo, de la una parte, y de la otra  
el referido Manxo Arnax, que es quien se le cargó, e impu-  
so especialmente sobre el sitio, y solar, que aquel le estableció, co-

Valencia, el Reynado de don Mag<sup>o</sup> el Rey D<sup>o</sup> Fernando Septimo  
de veinte y tres años.



**SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDES. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVARENTA  
Y SEIS**

no a D<sup>o</sup> D<sup>o</sup> Indubitable, que entonces comprava de treinta pal-  
mos; Por respeto, y causas dignas de la mayor atención, y re-  
duntantes en beneficio de ambas partes, se conviniere que los  
treinta palmos, se reduxeran a veinte y quatro, y que el  
capital del expresado Cento, se rebaxara también a sesen-  
ta libras, de la misma moneda, segun así lo declaro el  
misdicho D<sup>o</sup> D<sup>o</sup> Juoan Pato al tiempo, y quando estava  
para efectuarse esta Esc<sup>ta</sup> de permuta; Tambien ofrecio otor-  
garlo, y declararlo por Esc<sup>ta</sup> publica en seguida de esta, para  
mayor seguridad de las partes. Lo el dicho Bernar<sup>do</sup>  
Liberto tengo una Casa de morada, sita y puesta en dicha  
Villa, y en la mesma Calle, que linda por un lado con Ca-  
sa de Jaime Alayna Texedor, por otro con la de Fran<sup>co</sup> Abad,  
y por las espaldas con el Huerto de Antonio Molo Ciu-  
dadano, tenuta, y obligada a un Cento de capital de  
Cinquenta libras, y en anno redito de semejantes sueldos  
de la referida moneda, pagaderos al dicho Antonio Molo  
por pauto en el dia ultimo del mes de Julio de cada un  
año, segun la Esc<sup>ta</sup> de imposicion que autorizo el presente C<sup>no</sup>  
a los veinte dias del mes de Mayo del año pasado mil setecientos  
treinta y tres: Thaviendo tratado entre nosotros dichos otor-  
gantes el permutar, y trocar dichas Casas, poniendolo en  
execucion de nuestra voluntad, por nos, y en nombre de  
nuestros herederos, y sucesores, y de los que de nos, y ellos hu-  
vieren oido, y causa, con licencia, que para otorgar, y ju-  
rar esta Esc<sup>ta</sup> lo la dicha Felicia Agullo pido al referido

mi marido, è lo el dño Fran<sup>co</sup> Botella sea conuedo en bastan-  
te forma, de cuya licencia, y aceptación lo el Esc<sup>no</sup> doy fée, re-  
munuando, como ante todas cosas remuneramos la ley de duo-  
bus reis debendi, y el auerencia presente hoc ita de fide iurati.  
bus, el beneficio dela dición, exención, y demas dela manes-  
munidad, y fianza, como mas haya lugar en derecho, siendo  
vicario y sabidores del que al presente nos pertenece, otorgamos  
y conoscemos por esta Esc<sup>ta</sup> que nosotros dichos Consortes, da-  
mos, y transparamos eó vendemos al dicho Bernardo Gibert  
la referida nuestra Casa de suyo de laaxada, y estimada en  
quantía de Duzientas, y quaxenta y dos libras, moneda  
del Reyno, incluído en ellas el expresado Censo, que ha-  
de pagax hasta que redima, y quise su capital, sobre que nos  
ha de sacar à paz, y à salvo, y el libre de oxo tributo, memoria,  
hipoteca, y obligacion especial, y general, y por tal sea as-  
guramos: En recompensa dela qual lo el dicho Bernardo  
Gibert doy, vendo, y transpara en favor de los dichos Fran<sup>co</sup>  
Botella, y Felicia Aguiló la suodicha Casa, axriba des-  
tindada, con el referido cargo, y censo, y con la obligacion  
de pagax sus annos reditos asta que su capital sea redimí-  
do: estimada en quantía de Ciento, y noventa libras  
dela misma moneda, comprehendidas en ellas las Cin-  
quenta libras del expresado censo, sobre que me han de  
sacar à paz, y à salvo, y el libre de oxo cargo, y obligacion  
y por tal la aseguro. Ten esta forma cada uno de noso-  
tros respectiue haya, tenga, y posea la Casa que por esta  
Esc<sup>ta</sup> le toca, con todas sus entradas, y salidas, vios, costum-  
bres, y seruidumbres, y todo lo demas que les pertenece, y que  
de pertenecer defuto, y de derecho. Y por el mas valor, que  
tiene la Casa de los dichos Fran<sup>co</sup> Botella, y Felicia Aguiló

Valga



lo no  
de q  
ra d  
fuar  
desu  
que  
con  
valo  
quac  
llar  
del  
Hem  
per  
y n  
que  
res  
jar  
acc  
que  
Cas  
un  
hay  
mo  
vol  
gur

Valga p<sup>a</sup> el Reynado de su Mag<sup>d</sup> el Rey D<sup>n</sup> Fernando Sept<sup>o</sup> 56  
deinze mar chos.



SELLO QVARTO. VENTEN  
MARAVEDIS. AÑO DE  
SETECIENTOS Y VARE  
TA Y SETE.

Yo dicho Bernardo Gibert prometio, y me obligo pagarles la cantidad  
de quaxenta y dos libras de dicha moneda, para el día, y fiesta  
de todos Santos primero viniente de este corriente año; Don-  
fessamos que los dichos precios de las expresadas Casas, son los  
de su justo, y verdadero valor, y por la igualdad, y beneficio,  
que en nosotros resulta, no padece engaño eise conxato  
con ninguno de nos, y en caso de tenerle por demasia de  
valor nos hacemos los unos, al otro, y el otro a los otros,  
gracia, y donacion pura, perfecta, y acabada, que el derecho  
llama inter vivos, con ininimacion; Examinamos la Ley  
del Ordenamiento Real, fecha en las Cortes de Alcalá de  
Henares que trata en razon, de lo que se compra, vende, o  
permuta, por mas, o menos de la mitad del justo precio,  
y los quatro años para repetir el engaño, y demas leyes  
que con ella conuerdan, porque declaramos no le hay en to  
resuelto por esta Ley. Desde hoy en adelante, para siempre  
jamás, nos despojamos, desistimos, y apartamos, del derecho,  
accion, propiedad, señorio, posesion, titulo, voz, y renxso,  
que cada uno de nos respectiue tenemos a las susodichas  
Casas, y nos lo cedemos, renunçiamos, y transgamos los  
unos en el otro, y el otro en los otros, para que cada uno  
haya para si la Casa que por esta permuta se le dá, y lo  
mo nuestras propias las gozemos, y dispongamos a nuestra  
voluntad como a Dueños absolutos, sin dependencia al-  
guna: Exceptis Clericis, loci Sancti Militibus, Personis Religio-

su, et alij qui de foro vateruio non exiunt, nisi dicti Cle-  
rici juxta sextam et tenorem fori nri, super hoc editi  
bona ipsa, ad vitam suam adquirerent, vel haberent, y  
baxo la pena de comiso, segun el tenor delos antiguos fue-  
ros, y real Orden de su Mag.<sup>?</sup> que Dios guarde, de nue-  
ve de Junio, del año pasado mil seccientos zcinta  
y nueve: Inos damos poder en causa propia, con clau-  
sula de constitutos, para aprenher la posesion judicial  
ò extrajudicialmente, y en señal de ella, y para mas abun-  
damiento de este contrato, nos entregamos la presente  
Esc.<sup>ra</sup> para que en lo que toca à cada uno de nosotros  
respectivo, usemos de ella, quando, y como nos conven-  
ga. Inos obligamos à la eviccion, seguridad, y saneam.<sup>to</sup>  
de todo lo suodicho, que de qualquiera pleyto, debate, ò  
diferencia que à qualquiera de nosotros fuere movido  
por qualquiera via, rason, ò pretension, siendo el otro reque-  
rido tomara la voz, y defensa, y lo seguirà, y acabara à  
su casa hasta dexarle en quera posesion, y sino lo cum-  
pliere, no quisiere, ò no pudiere cumplirlo, pueda tomar  
la posesion que ahora ha dado, y dà, en pago dela que  
fuere despojado, y cobre el mas valor que oviere, y las cosas  
daños, y menoscabos que de ello se le siguieren, y recuér-  
ren, diferido todo en el juramento de quien fuere parte,  
como si en lo uno, y otro huviera liquidacion, y esta  
Esc.<sup>ra</sup> fuera executiva de plazo asignado, al día que ve-  
gare el caso referido, sea executado el que en esto contra-  
viere, relevandonos de otra prueba, aunque por derecho  
se requiera. Den esta conformidad nos damos por entre-  
gados, y satisfechos de la propiedad, y posesion, delas suso-  
dichas casas, cada uno respectivamente dela que por esta

Valga pa

3



los  
ley  
tod  
nos  
ber  
dos  
su  
ju  
cia  
na  
Ino  
ma  
de  
m  
Ino  
y  
Esc  
na  
y  
de  
me  
De  
en  
Esc  
m  
nes



SELLO VARTO, VEINTI  
MIL AVENTS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUARIENTA  
Y SEIS.

En la presente, y á mayor abundamiento renunciamos las  
leyes de la entrega, é prueba del recibimiento, y demas del caso. Para  
todo lo qual y á la firmeza de esta obligamos es asaber  
nosotros los susodichos Fran<sup>co</sup> Docella, y Bernardo Gir-  
bert, nuestras personas, y todos juntos nuestros bienes ha-  
yidos, y por haver respectivo. Idamos poder á las Justicias de  
su Magestad, en especial á las de esta dicha Villa, á cuya  
Jurisdiccion nos sometemos, en nuestros bienes, y renun-  
ciamos nuestro domicilio y otro fuero que de nuevo ga-  
naxemos, la ley si convenier de Jurisdiccion omnium  
Judicium, la ultima pragmatica de las submisiones, y de-  
mas leyes y fueros de nuestro favor, con la general del  
Drecho en forma, para que nos apremien á su cumpli-  
miento, como por sentencia dada, y pronunciada, por  
Jues competente, pasada en autoridad de cosa juzgada,  
y por nosotros especialmente consentida. E de la dicha  
Felicia Agullo renuncio el auxilio, y leyes del Reyano de  
nuevo Consulto, nuevas constituciones, leyes de tomo Madrid,  
y Laxida, y las demas de mi favor, porque como sabidora  
de ellas, y avisada en especial de su efecto, quiero que no  
me valgan, ni aprovechen en el caso presente. Fizo por  
Dios nuestro Señor, y á una señal de Cruz que hago,  
en toda forma de drecho de no oponerme contra esta  
Esc<sup>ta</sup> por mi Dote Arras, bienes hereditarios, paraferrnates  
multiplicados, ni por otro algun drecho, que me pertene-  
cesca, y porque es de mi utilidad, y conveniencia el ha-



zera, de lazo la orogio, sin apremio, ni fuerza alguna  
si de mi voluntad libre, y que no tengo hecha procestrai-  
on en contrario, y si pareciere la revoco, y no pedire ab-  
solucion, ni relaxacion de este juram.<sup>to</sup> a quien me la  
queda conceder, y si propio motu se me concediere no  
usare de ella pena de perjura. En cuyo testimonio  
assi lo otorgamos en dicha Villa de Alcoy a los veinte  
y ocho dias del mes de Agosto de mil set.<sup>ta</sup> quaxenta y seis  
años. Siendo testigos Antonio Molto Ciudadano Thomas Vi-  
lagrana, y Nadal Jimeno labradores, vecinos de dha Vil-  
la. Por otorgantes, a quienes lo el Es.<sup>no</sup> doy fee conosco no  
firmaron, porque dixeron no sabex, y assi ruegos lo  
firmo uno de dichos testigos. De todo lo qual doy fee=  
Antonio Molto

Antem  
Joseph Marais esc.

C<sup>ta</sup> depago Juan Blanes Sepase por esta Esc.<sup>ta</sup> como Jo Juan Blanes Maestro  
a Theodora Leres ya Perayre vecino de la presente Villa de Alcoy, demit-  
grado, y cierta ciencia, otorgo y conosco que he recibido realm.<sup>te</sup>  
de contado, y a toda mi voluntad de Theodora Leres ya de Felipe  
Semper, vecino de la mesma Villa la quantia de quaxenta li-  
bras de moneda del R.<sup>no</sup> por otras tantas que los referidos Felipe  
Semper, y Theodora Leres consoxos me conferaron de vez  
segun la Esc.<sup>ta</sup> que autorizo el p<sup>nte</sup> Es.<sup>no</sup> en veinte y uno de De-  
ciembre del año pasado mil set.<sup>ta</sup> treinta y uno; Porq<sup>ta</sup> quedo  
integram.<sup>te</sup> satisfecho y pagado de dhas quaxenta libras, otorgo  
caxta depago, y recibo en forma, y enquanto menovex sea  
remunio las leyes de la entrega, e p<sup>ueva</sup>, y demas del caso,  
y cancelo la citada Esc.<sup>ta</sup> de Obligacion desde su primera linea

Palpa y  
Caxta depago la Just.<sup>a</sup>  
de esta Villa, a Leon.<sup>o</sup>

hacra  
y  
dichu  
de  
Molto  
Villa.  
todo  
su

Don  
de  
Lar  
mu  
sejo  
jur  
bre  
res  
do  
res  
reci  
ra  
Rey  
y



SELLO QVARTO, VETUS  
MARAVEDES, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVARENTA  
Y SEIS.

hasta la última inclusive, para que no valga, ni haga fe en  
juicio, ni fuera de él. En cuyo testimonio otorgo la presente en  
dicha Villa de Alcoy á los diez y ocho dias del mes de Diciembre  
de mil setecientos quaxenta y seis años: Siendo testigos Diego  
Molro Ciudadano, y Guillermo Gualbes de ayre, vecinos de dicha  
Villa. Del Orzango, á quien lo el C.<sup>o</sup> doy fe canónico, lo firmo, De  
todo lo qual doy fe =

Juan Planer

Antem  
Joseph Mercaderes

Caxta de pago la dnt.<sup>a</sup> y Regim.<sup>o</sup> en la Villa de Alcoy á los veinte y dos dias del mes de Setiem.  
de esta Villa, á Leon. Ginez <sup>vecino</sup> de mil setecientos quaxenta y seis años: Son Señores

Don Juan Mexica, y Capdevila, Regidores Perpetuos, y otros antiguos  
de ella, y Regente la Jurisdiccion, y Corregimientos, de la misma, y su  
Parido; Don Gaspar Murruia Procurador Sindico General del Co.  
mun; el Doctor Juan Barrera Sampere Abogado de los Reales Con.  
sejos, y Vicente Sampere, todos Regidores perpetuos por su Mag.<sup>o</sup>  
juntos en la elata Capitular de dicha Villa, como lo han de costum.  
bre en forma de Ayuntamiento. y Dixeron: Que en atencion á que  
resultando contra Gerónimo Ginez por las cuentas que ha da.  
do de su Recaudacion, del repartimiento para pago de Arrebedo.  
res, y demas obligaciones del Comen, en el año pasado de mil se.  
recientos quaxenta y dos, la quantia de Quaxrocientas ochenta  
y cinco libras, diez y siete sueldos, y diez dineros, de moneda del  
Reyno; Paxadas de ellas Duxcientas sesenta y quatro libras  
y tres dineros, de la misma moneda, que quedaron á su favor

alguna  
otestari  
edixi ab  
me la  
ixe no  
monio  
veinte  
ra y seis  
mas vi  
tha vil  
o como  
egor lo  
ce =  
ios cre.  
res Marro  
Alcoy, demu  
do realm.  
de Felipe  
axenta li  
idos Felipe  
con dever  
ono de De  
q<sup>o</sup> quedo  
libras, por  
estex sea  
as del cas,  
imexa linea

y al de Diego Abad Co.<sup>no</sup> por resulto de las cuentas, del referido  
repartimiento, correspondiente al año de mil setecientos treinta y  
siete; Basadas asimismo, Catorce libras tres sueldos, y quatro  
dineros, que resultaron de alcanzarse, contra el susodicho Die-  
go Abad, del Repartimiento del de mil setecientos treinta y ocho,  
como Declarador que fue en el susodicho año; En cuyas ba-  
xas, presente el referido Diego Abad, conviniendo, y conviniendo  
por lo que al susodicho toca, quedan liquidadas Docienas veinte  
y una libras, diez y siete sueldos, y siete dineros de la mesma  
moneda: De las quales, consta haver pagado, por una parte  
arabes, quinze libras, y diez y siete sueldos, al susodicho Señor  
Don Juan Mexica, y Capdevila, à cuenta de su pension corres-  
pondiente, al año de mil setecientos quaxenta, y tres, por ha-  
ver las llevado demas, en el año de mil setecientos quaxenta  
y dos, y debera abonar en el susodicho de mil setecientos qua-  
xenta y tres. Veinte y ocho libras ocho sueldos, y quatro dineros, por  
pagadas à la Marquesa del Borqua, por pensiones corridas, en el Censo  
que esta Villa le correspondia, hasta dicho año mil setecientos qua-  
xenta y dos: Veinte libras, que los susodichos Gerónimo Ginez, y Die-  
go Abad, supieron pagadas, à Don Juan Gibert, y Catalò de Onri-  
niere, cambias por las pagas de su Censo, como à Censuario de  
Don Phelipe Gibert su Padre; De la qual quantia han de presentarse  
mayor justificacion, por ignorarse, si el susodicho D.<sup>o</sup> Juan Gibert  
se haze cargo de ellas, en las cuentas ajustadas con la Villa, re-  
servandose es el derecho de poder recobrarlas del expresado Geróni-  
mo Ginez en el caso, de no abonarlas el susodicho Don Juan  
Gibert. Quince libras diez sueldos, y quatro dineros, pagadas al  
presente Co.<sup>no</sup> por su trabajo de la Vicita de las Administracio-  
nes, que eran à cargo de la Villa, en el año pasado de mil se-  
tecientos quaxenta y uno; Las ocho libras, y diez sueldos por rema

Valga p.c.

S  
M.  
S  
T

del

para

quid

fecio

de p

dine

dad

Du

nex

la s

ma

nia

obru

por

dich

zon

ver

De

J

Vu

Fianza Joseph

por Juan Olz

dele

res

SETECIENTOS Y VEINTI  
MIL Y CINCO  
SETECIENTOS Y VEINTI  
TA Y SEIS.



del importe del origo dela cobranza dado a Antonio Maxi  
para su despacho en el Alcaide, que tenia en Arrienda, y no  
pudo cobrar, por haver hecho fuga de esta Villa: En la re-  
ferida conformidad, y no de otra forma, otorgaron Carta  
de pago, de Ciento treinta y tres libras onze sueldos, y onze  
dineros, que abonadas las referidas pagadas, con la salve-  
dad arriba expresada, quedan en deuda de las susodichas,  
Ducientos veinte y una libras diez y siete sueldos, y seis dr-  
neros, que le resultan de alcance de dichas sus Cuentas, y en  
la susodicha conformidad otorgaron Carta de pago en for-  
ma, y renunciaron la exepcion de la non numerata pen-  
nia y leyes dela enreaga e pmeva de su Reino. Y asu firmesa  
obligavan los propios y rentas de esta dha Villa havidos, y  
por haver. En cuyo testimonio, otorgaron la presente en  
dicha Villa de Alcoy los referidos dia, mes, e año. Yo firma-  
ron, a quienes yo el Rey doy fei conosco: Siendo testigos Sil-  
vestre Lizarz, y Fran.º Garcia Alguaciles, vecinos dela mesma.

De todo lo qual doy fei = enmen.º tres, Vale  
Yo Juan Muriel, Don Gaspar Almonaca, M.ª Juan Baut.º Sempere  
Viente Sempere

Antoni  
Joseph Marais etc.

Fianza Joseph Vilaglana Sepase por esta C.ª como yo Joseph Vilaglana  
por Juan Olzina. — el mayor de este nombre, Sabrador y vecino  
dela presente Villa de Alcoy Digo: Que respeto a que los seño-  
res, que componen el Ayuntamiento dela misma hizieron

Arendam.<sup>to</sup> Libram.<sup>to</sup> y Remate del Abasco de Carne de Macho  
Cabrio, en favor de Juan Olzina, tambien labrador, y vecino  
de dicha Villa, por tiempo de un año, que empezó à comen  
y contraxo desde el día de Pasqua de Resurreccion, proximo  
pasado de este corriente año, y fenexerá, en ultimo de Car  
nestrentas del año viniente mil seiscientos quaxenta y  
siete, con la postura de veinte y dos dinexillo, moneda  
de vellon del Reyno, por cada libra de Carne de Macho  
Cabrio de àxeinta y seis onzas Valencianas, que se obligó  
dar, y abaxar al Comun de esta dicha Villa, con los  
puntos, y capitulos de dicho Abasco, y segun ellos con la  
caridad de haver de dar fiadores à contento de dichos  
Señores Capitulares, segun todo mas largamente consta  
y es de ver por la Esc.<sup>ta</sup> de Arendamiento, que auhozizó el  
presente Co.<sup>no</sup> en veinte y siete de Febrero, mas cerca pa  
rado; que cumpliendo en ello el citado Juan Olzina  
havia propuesto por tal fiador à mi el Orogante, y ha  
viendo sido admitido por tal, Demi grado, y cierta cien  
cia, como mas haya lugar en dicho Orogio que me con  
tenga por tal fiador, y Principal Obligado en el refe  
rido Arendamiento, juramente con el citado Juan  
Olzina, sin el, y à solas, para hazer, y executar, guardar,  
y cumplir, todo quanto este Orogio, en la mencionada li.  
de Arendamiento, llanamente, y sin pleyto alguno, con las cos  
tas que por ello se ocasionaren, cuya exexucion difiere con  
solo esta li.<sup>ta</sup> y el juram.<sup>to</sup> de quien fuere para legitima, en  
que lo difiere, y reliero de otra prueva, aunque por d  
cho se requiera, queriendo me pare el mismo perjuicio  
que si fuese Principal Arendador. Para muy cumplim.<sup>to</sup>

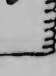
Convenio Nica  
Joseph Senonj

oblig  
pode  
esta  
cio  
ley  
ultr  
y fue  
para  
sada  
la p  
del m  
año  
do te  
rica  
Josep

re  
bien  
del  
pero  
Dro  
con  
que  
días  
med  
zav

obliga mi Persona, y bienes hauidos, y por hauer, y doç  
 poder à las Justicias de su Mag<sup>d</sup>. y en especial, à las de  
 esta Villa de Alcoy, à cuya Jurisdiccion me someto, y renun-  
 cio mi domicilio, y otro fuero que de nuevo ganare la  
 ley si conuexier de Jurisdiccion omnium Iudicium, la  
 ultima pragmática de las submisiones, y demas leyes  
 y fueros de mi favor, con la general del derecho en forma  
 para que à ello me apremien, como por Sentencia pa-  
 sada en Jugado, y consentida. En cuyo testimonio otorgo  
 la presente en dicha Villa de Alcoy à los veinte y dos dias  
 del mes de Setiembre de mil setecientos quarenta y seis  
 años. Yo firmo, à quien lo el Esc<sup>no</sup> doy feè conosco: Siem-  
 pre testigos Pedro Carris Escriuiente, y Antonio Lalic Pra-  
 ticante de Aborixis, vecinos de dicha Villa. Doy feè =  
 Joseph Vilaplana

Antemi  
 Joseph Carris esc. 

Conuenio Nicolas Senconja, y Sepase por esta Esc<sup>ta</sup> como testigos, N<sup>co</sup>.  
 Joseph Senconja hermanos  las Senconja labradores, y vecino dela p<sup>re</sup>sen-  
 te Villa de Alcoy, dela una parte; y dela otra Joseph Senconja, tam-  
 bien labrador, y vecino dela misma, hermanos, è hijos y herederos  
 del difunto Nicolas Senconja nuestro Padre, Decimos: Que res-  
 pecto, à mediar algunas pretensiones entre nosotros dichos  
 Organos, asi por razon à la herencia del dicho Nicolas Sen-  
 conja Padre de entrambos, considexando ser los pocos bienes  
 que recaen en ella, de poquissima entidad, y que ator últimos  
 dias de su vida, para su preciosa manutencion, coste de enfer-  
 medad, y otros gastos indispensables, se ofrecieron algunos ma-  
 xavedices, los que subministré de mis propios lo el dicho N<sup>co</sup>.

Valga p<sup>a</sup> el Reynado de ~~la~~ Mag<sup>d</sup> de ~~los~~ D<sup>os</sup> Fernando<sup>s</sup> Septo,

veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVARENTA  
Y SEIS.



las; como por los dos años que estuvimos de compañía, trabaja-  
jando ambos de cuenta de mi dicho Nicolas; para obviar plej-  
tos, y no ocasionar insuperables costas, que semejantes li-  
gijos acarrean, no siendo á razon conforme, la menor  
quimera entre Padres tan adherentes, por interposicion de  
Personas bien intencionadas, amantes de la paz, y de recto  
celo, nos hemos convenido: Que lo el dicho Nicolas Sen-  
tonja haya de dar al expresado Joseph m<sup>o</sup> hermano, un cahiz  
de trigo, el que lo dicho Joseph Sentonja tengo recibido á mi  
voluntad, y otorgo carta de pago en forma, con renuncia-  
cion á mayor abundamiento, de las Leyes de la entrega, é pue-  
va, y demas del caso, y son el, y diferentes ahinas de casa, que  
en la misma conformidad confieso haver recibido, al tiempo  
de la muerte del citado nuestro Padre, nos hayamos de dar,  
como nos damos, por contentos satisfechos y pagados, de toda  
parte, y porcion, que nos pueda tocar, y pertenecer, y nuera  
el uno contra el otro, y el otro contra el otro, assi por razon  
de las legitimas Paterna, y Materna, como de qualquiera  
otra que nos competra, por los servicios arriba dichos, y otros  
razon, que entre nosotros dichos Otorgantes agan promedia-  
do, por quedax iguales en nuestras pretensiones, sobre que  
nos imponemos silencio perpetuo, para no repetir, cosa, ni  
drecht alguno, y en caso de intentarlo, que xeremos no ser oñido  
en justicia, pues en caso de llevar qualquiera de nosotros algu-  
na cantidad de mas, por la damos, por donacion pura, por

feita,  
cion,  
en el  
de a  
biene  
á las  
Alcay  
nuest  
la boy  
la e  
y fue  
raqu  
on f  
la p  
de E  
certig  
no e  
fui c  
por l  
Joxg  
Cualquiera  
á Jayme Mo  
de d  
nox  
soxe  
emp  
Ave

fecho, y acabada, que el dicho llama *inter vivos* con insinua-  
 cion, y renunciamos todas las leyes, fueros, y derechos, que  
 en el caso presente nos competan. Y para cumplimiento  
 de todo lo arriba dicho obligamos nuestras personas, y  
 bienes respectivamente, habidos y por haber, y dichos poder  
 a las Justicias de su Mag.<sup>d</sup> y en especial a las de esta Villa de  
 Alcoy, a cuya jurisdiccion nos sometemos, y renunciamos  
 nuestro domicilio, y otro fuero que de nuevo ganaxemos,  
 la ley si conueniere de jurisdiccionem omnium Iudicium  
 la ultima pragmatica de las submisiones, y demas leyes,  
 y fueros de nuestro favor, y la general del derecho en forma pa-  
 raque a ello nos apremien como por sentencia pasada  
 en juzgado, y consentida. En cuyo testimonio otorgamos  
 la presente en dicha Villa de Alcoy a los quatro dias del mes  
 de Octubre de mil setecientos quaxenta y seis años. Bienes  
 testigos *Jospe Maria Perayre*, y *Joseph Maraix* Ciudadano, veci-  
 nos de dicha Villa. Los Otorgantes a quienes Yo el Esc.<sup>no</sup> doy  
 fe conosco, no firmaron por que dixeran no saber, y a sus rue-  
 gos lo firmo un testigo. Doy fe en mi <sup>de</sup> *damor*. Vale.

*Jospe Maria Perayre*

*Antemi*  
*Joseph Maraix*

Establecim.<sup>o</sup> *Antonio Molri* *Sigare* por esta publica Esc.<sup>ta</sup> como *Yo Antonio*  
*a Jayme Moza lab.<sup>r</sup>* *Molri* Ciudadano, vecino de la presente Villa  
 de Alcoy, de mi grado, y cierta ciencia, por la presente, y su te-  
 nor, assi en mi nombre, como en el de mis herederos, y suce-  
 sores, vendo por venta real, por juizo de heredad, para si-  
 empre jamas en favor de *Jayme Moza Labrador*, hijo de  
*Antonio*, vecino de la mesma, que presente es, y a los suyos,



Valga para el Reynado de <sup>Veinte maravedis</sup> ~~de~~ <sup>Don</sup> Fernando Septo.  
SELLO QVARTO. VIENTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y O VAREN-  
TA Y SEIS.



En sitio solar, en el qual ay casa enpuada à edificar, que  
conviene veinte y dos palmos y medio, de anchaxia, y  
ochenta de largaxia, sito fuera los muros dela presen-  
te Villa en el camino por donde se vá à la Ciudad de Ali-  
cante, lindante por un lado con Casa de Antonio Carròh  
Melchor, por otro con otro sitio establecido à Diego Valor  
Sabrador, en el qual ay tambien Casa enpuada à edificar,  
por las espaldas, con el huerto de nu dicho Orogante, y  
por delante, con el citado Camino Real; Libre dicho Sitio  
Solar de todo cargo, tributo, memoria, hipoteca, è obliga-  
cion especial, y general, y como à tal se lo aseguro, y venda  
con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, y servi-  
dumbres, y todo lo demas, que de fecho, y de derecho me per-  
tenesca, y queda pertenescas en dicho Sitio Solar. Lo precio  
de quaxenta y cinco libras, moneda de este Reyno, que  
de nu consentim.<sup>to</sup> se retiene dicho Comprador en su poder,  
para formar Cargam.<sup>to</sup> de Censo sobre el, y Casa que está  
fabricando, (con cuyo pauto se le otorga esta Venta) y en esta  
conformidad me doy por entregado de ellas à nu voluntad, otor-  
ga carta de pago en favor del expresado Jayme Mora, y renun-  
cio la excepcion dela non numerata pecunia, leger dela en-  
trega è prueba, y demas del caso; Declaro, que el juoo  
precio de dicho Sitio Solar son las referidas quaxenta y  
Cinco libras, en dicha forma recibidas, y del que mas tenga  
ò pueda tener, en qualquier forma, y cantidad que sea, ago  
al dicho Comprador, y à los suyos, gracia y donacion pura,

perfecto  
on, y  
Alcarr  
por m  
para  
to; Da  
acion  
qualq  
Sitio  
me M  
ze, ca  
excep  
qui  
serie  
tam  
miso  
Mag.  
nuev  
vent  
zien  
y los  
en q  
20, y  
plix  
roni  
se e  
ca a  
guie  
mo  
so ar

perfecta, y acabada, que el dicho llama inter vivos con inuicem.  
 on, y renuncio la ley del Ordenam<sup>to</sup> Real fecha en las Cortes de  
 Alcala de Henares, que trata de lo que se compra, vende, o permuta  
 por mas o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años  
 para repetir el engaño, porque declaro, no le padece este contra-  
 to; y desde hoy en adelante me desapodero, desisto, y aparo, de la  
 accion, propiedad, señorio posesion, titulo, voz, y recurso, y de otro  
 qualquier derecho, que me pertenecia, y queda pertenecer en dho  
 sitio solar, y todo ello lo cedo, renuncio, y transpaso en el dicho Jay-  
 me Mexa, y en los suyos, para que como proprio suyo, le posea, go-  
 ze, cambie, y enagene a su voluntad, sin dependencia alguna:  
 exceptis Clericis, locis Sanctis, Militibus, Personis Religiosis, et alijs  
 qui de foro valencia non existunt, nisi dicti Clerici, juxta  
 seriem et tenorem fori novi, super hoc editi bona ipsa ad vi-  
 tam suam adquiserent, vel haberent, y baxo la pena de co-  
 miso, segun el tenor de los antiguos fueros, y R. Orden de Su  
 Mag<sup>d</sup> que Dios g. de nueve de Julio, del año mil setecientos y  
 nueve. Yo me obligo a la eviccion, seguridad, y saneam<sup>to</sup> de esta  
 venta en tal manera, que de qualquier pleito, debate, o dife-  
 rencia, que sobre ella se moviere, tomare la voz, y defensa  
 y los requiere, y acabare a mi costa hasta vencerlos, y dexarle  
 en quieta, y pacifica posesion, y lo mismo haxan mis hered-  
 eros, y sucesores, y no haziendolo por no quexer, o no poder cum-  
 plirlo, le bolvexe las dichas quarenta y cinco libras, si ya en-  
 tonces huviera redimido el Censo, o se lo redimiere si envier-  
 se existiente, con mas le pagare los aumentos que en la fabri-  
 ca de dicha Casa huvieren hecho, los danos, y costas que se le si-  
 guieren, y el mas valor adquecido con el tiempo: y por todo ello, co-  
 mo si aqui huviera liquidacion, y esta es<sup>ta</sup> fuere executiva de pla-  
 zo asignado al dia que llegare el caso referido se me execute con

sesto,  
 E  
 E  
 E  
 que  
 ia, y  
 presen-  
 de Ali.  
 Carró de  
 Valor  
 ificax,  
 nte, y  
 cho Sitio  
 e obliga.  
 vando  
 sérvir:  
 me per-  
 precio  
 Reyno que  
 su poder,  
 ue está  
 en esta  
 mad, o con-  
 y renun-  
 dela en  
 el justo  
 venta y  
 as tenga,  
 sea, ago  
 puzas

Valga p[er] el Rey n[uestro] Sr. D. Fernando Septo.  
veinte maravedis.

3



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVAREN  
TA Y SEIS**

solo requirant.º y esta lic.ª y le relicvo de otra prueva aung por  
drecht se requiera. Lo dicho Jayme Moxa auepo esta lic.ª segun  
se ha referido, y medoy por entregado dela posesion de dicho Si.  
rio Solox, renunciando las leyes dela entrega e prueva, y demas  
del caso, y me obligo otorgax Esc.ª de Cargam.º de Censo de su  
preuio, en fauor del citado Antonio Moltó, y los suyos. Tambas partes  
por loque a cada una toca cumgrix obligamos n[ue]stras Personax, y bieny  
respectiui havidos, y por hauey, y damos poder a los Just.º de su  
Mag.º y en especial a las de esta Villa de Altoy, a cuya Jurisdiccion nos  
somocemos, y renunciamos n[uestro] domicilio, y otro fuero que de  
nueuo ganaxemos, la ley si conuenexo de Jurisdiccionem omnium  
Iudicium, la ultima pragmanica delas submisiones, y demas leyes  
y fueros de n[uestro] fuero, y la gen.º del d[ere]cho en forma, paraque a ello  
nos apaxemien como por Sentencia parada en juzgado, y conueni.  
da. En cuyo certim.º otorgamos la parte en d[icha] Villa de Altoy a los  
seis dias del mes de Octubre de mil setec.º quaxenta y seis años. Si  
endo testigos Blas Vilaplana Oficial dela Lana, y Miguel Mo.  
za deaxye vecinos dela mesma. Delos Otorg.º y Aceptante a quienes  
del en.º doy feº conueno, lo firmo el Juge, y por quien dixo no sabex, a sus  
ruegos lo firmo vn testigo. Doy feº =

Antonio Moltó

Blas Vilaplana

Antemio  
Joseph Marais esc.

Cargam.º Jayme Moxa y Separe por esta publica Esc.ª como lo Jayme Mo.  
a Antonio Moltó

Villa de Altoy. Por pagax a Antonio Moltó Ciudadano, vecino

CS.º h.º dia 26  
Octubre 1814  
a la d[omi]n[ica] de  
2 onis Pasq[ua]

de la mesma aquellas Quarenta y cinco libras, de moneda  
 de este Reyno, por cuyo precio el dicho Antonio Molto me  
 tiene vendido un sitio solar, en el qual tengo empeçada à  
 fabricar una casa, baxo los linderos que infra se expresa-  
 ran, por Esc.<sup>ta</sup> ante el presente Coc.<sup>no</sup> en el día de hoy, poco an-  
 tes de ahora; Cumpliendo con lo que me va paccionado  
 en la dicha Esc.<sup>ta</sup> de Venta, de mi grado, y iuxta ciencia  
 en mi nombre, y en el de mis herederos, y sucesores, como  
 mas haya lugar en derecho, vendiendo por venta real, en fa-  
 vor del dicho Antonio Molto Ciudadano, y los suyos qua-  
 renta y cinco sueldos de anual Censo, de la expresada  
 moneda, que impongo, cargo, è raso, generalm<sup>te</sup> sobre to-  
 dos mis bienes muebles, y raticos, presentes, y futuros, y espe-  
 cial, y expresam<sup>te</sup> sobre el mesmo sitio solar que me va ven-  
 dido, y casa que en el tengo empeçada à fabricar, sus rentas,  
 frutos, y mejoras, que contiene de ancho veinte y dos pal-  
 mos, y medio valencianos, y ochenta de largo, sico fuera  
 de los muros de esta d<sup>ha</sup> Villa, en el camino real por don-  
 de se va a la Ciudad de Alicante, lindante por un lado con  
 casa de Antonio Canri de Melchor, por otro con otro sitio  
 establecido à Diego Valor Labrador, en el qual hay tambien  
 casa empeçada à fabricar, por las espaldas con el huerto del ci-  
 tado Antonio Molto, y por delante con dicho camino real, libre  
 dicho sitio solar, y los expresados quarenta y cinco sueldos, de  
 todo Censo, tributo, memoria, hipoteca especial, y general, y  
 como atal solo aseguro para pagaxcelos en cada un año  
 en esta Villa à mi costa y riesgo en el día siete del mes  
 de Octubre en una sola paga, siendo la primera en el cin-  
 cado día siete de Octubre del año viniente mil setecientos  
 quarenta y siete, y assi en adelante, con las cosas de la

do Septo.)  
 TE  
 LL  
 EN  
 ng<sup>o</sup> por  
 ra segun  
 dicho Si.  
 y demas  
 o de su  
 as partes  
 as, y bieny  
 ar. de su  
 dicion no  
 exo que de  
 omnium  
 mas leyes  
 ue à ello  
 y concerta.  
 Alcoy á los  
 is años. Si.  
 ligue B. Mo.  
 à quienes  
 abex, á su  
 y me Mo.  
 de esta  
 no, vecino

Valga por el Reynado de su Mag<sup>d</sup>. el Rey Don Fernando Septo,  
de este maravedí.



SELLO QVARTO, VENTED  
MAREVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVARENTA  
TA Y SEIS.

cobranza cuya execucion difiero en su juramento, y esta  
en su y le xelivo de otra prueva, aunque por derecho se requie-  
ra; Por precio de Quaxenta y cinco libras de la mesma  
moneda, que confieso haver recibido en el valor, y precio de  
dicho dicho solar, que he recibido en venta, y en esta confor-  
midad me doy por entregado a mi voluntad, y otorgo carta  
de pago en favor del expresado Antonio Molis, y los suyos, re-  
munerando a mayor abundam<sup>to</sup>. las leyes de la entrega, e  
prueva del xelivo, y demas del caso. Desta en su otorgo con las  
pauos, y condiciones siguientes.

**La primera.** Que el dho dicho solar, Casa que en el se fabrica,  
sus frutos, rentas, y mejoras, han de estar siempre sujetos, y  
sometidos especial, y expresam<sup>te</sup> a este Censo, y no han de po-  
der vendarse, ni transferir ni dominio a tercero alguno, me-  
nor que manifestandose este cargo, y obligarse el que de nue-  
vo entrare en ellas, a reconocer, y responder este Censo, y lo  
contrario haciendo no valgan los tales contratos, que se hi-  
sieren, sin estas circunstancias, y calidades; Han de estar si-  
empre las dhas fincas bien conservadas, de forma que siem-  
pre vayan en aumento, y nunca en disminucion, y en su de-  
fecto queda el dueño de este Censo mandax hacer las obras, y  
reparos necesarios a mi costa, y por mi imporre se me exe-  
cure con esta en su y el juram<sup>to</sup> de quien fuere parte en que-  
ro difiero, o a que di, y assigne nuevas hipotecas, o xedima  
el capital de este Censo

enmen. do q  
xenta - Vale

Otro.  
Lexas  
pueda  
zen  
penta  
xedio  
lo an  
se ha.  
Otro.  
quie  
re fi  
ros, y  
o aq  
de l  
civ  
de x  
I con  
me  
hip  
del  
vol  
mi  
no  
fox  
xen  
ren  
de  
za

Otro: Que dicha hipoteca no ha de poder venderse, si a personas naturales de estos Reynos, de quienes traxam. se pueda cobrar la anual pension: Que aunque se deteriora ren estas hipotecas, por infortunio de tiempo, pensado, o no pensado, no ha de poder pretender rebaxa del capital ni redito anual, antes bien venga el caso prevenido en el capitulo antecedente; Si fueren dos, o mas los poseedores de este Censo, se han de obligar, simul, et in solidum.

Otro: Que siempre y quando, Yo o mis hered. y sucesores, requisieremos a la luicion, y quitam. de este Censo, median. re finio entrego de las dhas quaxenta y cinco libras, y redi. tos, y proxima hasta entonces venida al dicho Antonio Molto, o a quien entonces le representare, deva ser otorgada en forma de luicion en forma: Negandose, se cumpla con haver deposito ante la Justicia ordinaria de esta Villa, lo que sirva de redempcion, y quitamiento

Con estas condiciones declaro que el justo precio de los ex. ammen. - Quaxenta y cinco sueldos de redito anual, son y xenta - vale. dichas quaxenta y cinco libras de capital, por ser conforme a real Orden, y desde ahora me desago dexo de dicha hipoteca, avra en valor de dicho capital: No cedo, en favor del mencionado Antonio Molto para que disponga de el acv voluntad como le pareciere: Exceptis Clericis, locis Sanctis militibus, Personis Religiosis, et alijs qui de foro Valentie non existunt nisi dicti Clerici, juxta sextam et nonam fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent, y baxo la pena de comuro segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de S. M. que Dios j. de nueve de Julio, mil setecientos treinta y nueve; He do y poder para su pteccion, interim me comituyo por su inquitino te-

Septo,  
 ED  
 LL  
 No  
 ro, y esta  
 e requier  
 mesma  
 y precio de  
 ra confor  
 go Carta  
 suyos, re.  
 rorega, e  
 con los  
 se fabricare  
 ugetos, y  
 han de po.  
 alguno, me.  
 que de mu  
 ento, y lo  
 que se tu.  
 de estar si.  
 que siem  
 y en suden  
 s obras, y  
 se me exe  
 re en que  
 s, o redima

Valga p<sup>a</sup> el Rey nro. Sr. D. Fernando Septo. 7  
de la Mage<sup>st</sup>ad de España



**SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETTECIENTOS Y QVAREN  
TA Y SEIS.**

medor, para ponerle en ella siempre que me topida. Ime obligo  
ala evicion en tal manera, que la dha hipoteca es cierta, y  
que en ella lo esta el capital, y reditor, y sino lo fuere, o vari-  
xe mala vos, dare otra tal, y del mismo valor, o redimire en  
cento, sobre lo qual quiero ser apremiado con esta d<sup>ca</sup> y el ju-  
ram<sup>to</sup> de quien fuere padre, en que lo difiere, y relieve de  
otra p<sup>ra</sup> nueva, aunque por derecho se requiera. Por amum-  
prim<sup>o</sup> obligo mi persona, y bienes havidos, y por haver, y doy poder  
a las Just<sup>as</sup> de S. M. y en especial alas de esta Villa de Alloy, a cuya  
jurisdiccion me someto, y renuncio mi domicilio, y otro fuero  
que de nuevo ganare, la ley si convencierit de jurisdiccionem om-  
nium Iudicium, la ultima pragmatica de las submisiones, y  
demas leyes y fueros de mi favor y la gen<sup>l</sup> del derecho en forma, pa-  
ra q<sup>d</sup> a ello me apremien, como por Sentencia pasada en  
juzgado y comentida. En cuyo testimonio assi lo otorgo en dicha  
Villa de Alloy a los seis dias del mes de Diciembre de mil set<sup>o</sup>  
quaxenta y seis años. siendo testigos Blas Vilaplana Of-  
ficial de la lana, y Miguel Moxa deaxre, vecinos de dha Villa.  
Del otorgante a quien lo el l<sup>no</sup> doy feé conosco, no firmo porque  
dixo no saber, y a sus ruegos lo firmo un testigo. Doy feé =  
Blas Vilaplana

Antem,  
Joseph Moxa es.

Lo dex La Just<sup>a</sup> y Regim<sup>o</sup> de esta Segrase por esta d<sup>ca</sup> de Lo dex especial, como d<sup>ca</sup>  
Villa, a D. Fran<sup>co</sup> de la Fuente el Consejo Justicia, y Regim<sup>o</sup> de esta Villa de

Valga p<sup>a</sup> el Rey nro. Sr. D. Fernando Septo. 7  
Alloy  
rita  
ella  
y se  
radio  
en a  
y D<sup>ca</sup>  
de e  
foz  
las  
voca  
dici  
ox  
Doo  
dex  
xe, y  
en  
rep  
de l  
res  
y en  
y h  
dici  
de  
las

Veinte maravedis.



**SELLO VARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHO. VALEN-  
TIA Y SER.**



Allos, Regno de Valencia, representado por los señores D.<sup>n</sup> Juan Me-  
rita y Capdevila Regidor Perpetuo por su Mag.<sup>d</sup> y mas antiguo de  
ella, y Regente la Jurisdiccion, y Corregimiento en la misma,  
y su Partido, Don Joseph Decals, Don Gaspar Almunia Procura-  
rador Sindico General del Comun, Don Antonio Hreni, el D.<sup>n</sup>  
en ambos derechos Don Juan Bautista Sampere, Don Juan Valor,  
y Don Juan Sampere, todos Regidores Perpetuos por su Mag.<sup>d</sup>  
de ella, juntos y congregados en la Sala Capitular de la mesma  
formando Cabildo, y Ayuntamiento por punto especial, precedidas  
las acostumbradas solemnidades, y con especialidad, la de con-  
vocacion, que de orden del susodicho Señor Regente la Juris-  
diccion susodicha, executó Fran.<sup>co</sup> Garcia, otre de los Aljaraifes  
ordinarios de este Ayuntamiento. En esta representacion, y voz,  
Orogamos, y conocemos, que damos, y concedemos nuestro Po-  
der tan general, especial, y bastante, qual en derecho se requie-  
re, y el necesario a Don Fran.<sup>co</sup> de la Fuente Agente de negocios  
en la Villa, y Corte de Madrid, y vecino de la mesma: Para que  
representando este Cabildo, y Ayuntamiento en su nombre, y en el  
de los particulares vecinos de dicha, y presente Villa, compa-  
reca ante su Mag.<sup>d</sup> en su Real, y Supremo Consejo de Castilla  
y en qualquiera otre, y ante quien conenga, y necesario sea,  
y haga presentes la D.<sup>ca</sup> de Concordia otorgada entre esta  
dicha Villa, y sus Vecindades Censalistas, en veinte y quatro  
de Mayo de este presente, y corriente año, sobre, y en razon a  
las pagas de sus respectivos Censos, que el Comun de esta D<sup>ha</sup>

septo.) 7  
TE  
MIL  
EN  
me obligo  
ciencia, y  
re, ó varie.  
dimixión  
za y el pu  
vivo de  
axamun  
y do y poder  
y, á cuya  
y otro fuere  
dicione om.  
niciones, y  
nforma, pa  
asada en  
o en dicha  
mil sect.  
lana Of.  
e D<sup>ha</sup> Villa.  
mo por qua  
fè=  
I  
tem,  
Natus etc.  
como d<sup>ha</sup>  
a Villa de

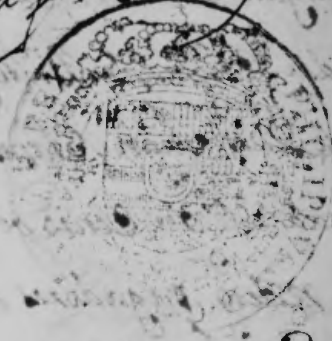


Esta tiene concesi, para su aprovacion, y proponga los arbitrios acordados en la citada Concordia, para cumplir con las pagas en ella estipuladas, y implore la aprovacion de ella y suplique real facultad, para el establecimiento, y uso de los arbitrios, que para cumplimiento dello transigido, y concordado van propuestos, sacando los Despachos correspondientes, á uno, y otro expediente, por medio de Pedimentos, memorialles, Requirimientos, y demas que convengan, y presentando <sup>los</sup> ~~los~~ testimonios, escritos, y otras Justificaciones, que á dicho fin menester fueren, y sobre ello oya auto, y sentencias, interdictorias, y definitivas, y delos en contrario, suplique, e interponga apelaciones, para donde de duche proceda; Haga en esta razon quantas diligencias Jurisdiccionales, e extrajudiciales convengan hasta su debida terminacion: Y para ello, y para lo incedente, y dependiente, le damos, y concedemos, todas nuestras voces, y veces, libre, y general administracion, plenissima, e indeficiente facultad, y de substituir, en todo, e parte estos Poderes en la Persona, e Personar, que bien visto le fuere, y con relevacion de todos en forma, baxo la obligacion que hacemos á los bienes, y rentas de ella comun havidos, y por haver. En cuyo testimonio assi se otorganos en la dicha Villa, y Sala Capitular de ella á los veinte y un dias del mes de Octubre de mil setecientos quarenta y seis años. Siendo presentes por testigos Diego Abad Escribano, Francisco Gimex, y Silvestre Perez Alguaciles, vecinos de la mesma Villa. No firmaron los susodichos Señores Capitulares Organizantes, á quienes yo el presente Escribano doy fe e conosco, á excepcion del susodicho Señor Don Antonio Absensi, Regidor, que no pudo hazerlo por accident-

Salga y va de

Sentencia  
Se  
1003  
re,  
do  
cedi  
acron  
do,  
Veiz  
ficio  
za, e  
que  
luga  
Oton  
para  
de c  
parce  
arbo  
de l  
tiem

Salga y el Reynado de Su Mage. el don. Fernando Sexto



SELEO VARTO  
MARAVEDIS AN  
SEPTIENTOS Y  
TA Y SEIS

se que le impide. Decodo to qual doy fe =  
Joseph de... Gaspar...  
Juan... Viente Sangre.  
Antem  
Joseph...

Donna

Se gase por esta p... de... que por su...  
Salvador... y Angela...  
precedida ante todas...  
do a... esp...  
cedida...  
adorno y Cadavero...  
do como...  
vez deber...  
ficio de la...  
za en nuestro nombre...  
que de nosotros...  
lugas en derecho...  
Orogamos que vendamos...  
para siempre...  
de esta...  
parte...  
arboles...  
de Benesaydo...  
tiempo de...  
llamada comunmente la Foyeta...

de esta dicha Villa en la parceda nombrada vulgarmente de Cortes, que  
sinda Contaxas del dicho Diego Mosis en Padre, Contas de D. Miguel Ga-  
lano, Contas de D. Joseph Munuia, y Contas de Luis Juan Blancs, tenida  
y obligada dicha tierra ala responsion annua de un Censo de Capital  
de Cien libras, y correspondientes sueldos de redito, pagadores al Cono  
y Religiosas Agustinas Descalzas baxo la invocacion del S.º Sepulchro  
de esta dicha Villa onceda Veintey cinco del Mes de Junio, el qual censo  
fue impuesto situado y cargado sobre dicha tierra detierra, por  
el Ciudad Salvador Luis y Fran.º Vicedo, en favor de dicho Cono.  
Segun la esc.ª de Cargamento, que autorizo Diego Abad de no  
on Veintey quatro de Junio, del año pasado Mil setecientos y  
quarenta y tres; Libre de otro Cargo, tributo, memoria, hipoteca  
donos, y obligacion especial y general, que no se hay ni tiene do-  
bles, y para el efecto aseguramos Contodas sus oncedas. y Salidas  
Usos, Costumbres, y servidumbres, y todo lo demas, que se pue-  
nece y puede pertenecer de fecho, y de derecho. Por precio de Qua-  
trocientas Libras de moneda del Reyno, que nos ha pagado en  
esta forma: Las Cien libras, que de nuestra voluntad se detiene  
en su poder dicho Comprador para responder y en su Caso re-  
dimir y quitar el Censo arriba mencionado. Mas restantes tre-  
cientas Libras cumplim.º del precio de esta Venta, que nos ha pa-  
gado; Dicha conformidad nos damos por entregados y satisfe-  
chos a nuestra voluntad, y renunciamos la concepcion de la non-  
numerata. pecunia y leges de la entrega e pueva dese recibo y  
otorgamos al dicho Licen.º Mosis Comprador Carta de pago, y  
recibo en forma. Y declaramos que el justo valor de la dicha  
tierra de tierra, derechos de agua, y demas que arriba se expresa  
con las dichas Quatrocientas Libras en dicha forma recibidas, y del  
que nascenga, o pueda venir en qualquier forma y caridad, se ha-  
mos gracia y donacion, para perfecta y irrevocable, que el derecho

Valga para el



Stam  
mien  
que  
jurco  
que  
esta  
agax  
curso  
renu  
y enq  
pore  
ende  
Person  
dici  
bona  
zeno  
qua  
mos  
men  
ter  
tene  
top  
esta  
que  
esta  
con

Valga para el Reynado de S. M. el S. D. Fernando Sexto. **SELLO QVARTO.**  
**MAKAVEDIS. AÑO DE MDCCLXXII.**  
**TA Y SEIS.**



Clama inextinguible con ininterrumpida y renunciamos la Ley del Ordenamiento de la fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, que para lo que se compra, vende, e permuta por mas, o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para regerir el engaño, y las demas que con ella concuerdan, que declaramos no le hay en lo Resuelto en esta D. n. y desde hoy en adelante no desagoderamos desistimos, y apartamos del derecho de propiedad y posesion, titulo, voz, y reuocacion, y otros que nos pertenescan a dicha tierra, y todo ello concedimos, renunciemos, y trasparamos, en el dicho Reyente Mosto Comprador y en quien en adelante en su derecho, para que como a proprio suya la posea, goce, cambie, y enagené sin voluntad como adueno absoluto y independencia alguna, exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et alijs qui de suo Voluntas non possunt, nisi dicitur Clericis auctoritate, et tenorem fore nosi Super hoc edict, bona ipsa ad vitam etiam adquisierint, vel habeant, y baxo el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de Su Mage. (que Dios guarde de nuevo de Julio de Mil. C. C. LXXII. treinta y nueve: Neda. mos poder el que es requerido, para que posea auctoridad, o judicialmente en su dicha tierra, y tome, y aprehenda la posesion y tenencia de ella, y en el interin nos constitubimos por sus inquiridores tenedores, y por chedores, para que en ella, cada y quando nos lo pidiere: Nos obligamos a la eviccion, seguridad, y saneamiento de esta Venta entalmanera, que de qualquiera pleyto, debate, o difension que sobre ella fuere movido, siendo requerido por su parte, en qualquiera estado, que estuviere, aunque este hecha la publicacion de provanzas tomaremos la voz, y defensa, y los requerimos, y acabaremos a nuestra

otas que Miguel Ga. nes, tenida de Capital es al Cono despues el qualcero eza, por dicho Cono. bad de no uenios y a hipotecal ni tiene do. y Salidas que se parte. de Gua. pagado en de de de re de Ca. n. rantes tre. se nos haga. y datiffo de la non rido y de pago, y la dicha e expresa ibidas, y del. ridad, se ha. el derecho

Costa hasta Venecias, y dejas en quietud y pacifica posesion al dicho  
Fuente Molino Comprador, o a quien sucediere en su derecho, y si mismo  
hayan nuevos herederos y sucesores, y no cumpliendo plazo que  
sea, o por no poder cumplirlo, se cobraremos las dichas Cuatrocientas  
Libras, que nos ha pagado, los labores, y aumentos, que hubiere  
hecho, los daños y costas, que vele vixieren y vixerieren, y el mas  
valer adquirido con el tiempo, y por todo ello como si aqui tuviere  
liquidacion, y esta esc.<sup>ta</sup> fuere executiva de plazo asignado al dia  
que se gane el caso referido, y nos executare con esta y en juramento  
en que lo difiramos, y reservamos de otra prueba aunque de  
derecho se requiera. Yo el dicho Fuente Molino Comprador, que  
presente soy al que dicho es, acepto esta escritura entera, y  
por todo, y recibo en venta la ennumerada pieza de tierra con su  
derecho de agua, y demas arriba expresado, de cuya propiedad  
y posesion me doy por entregado y ratificado a mi voluntad, y re-  
nuncio en quanto menester sea las Leyes de la entrega, o pudiese  
por ella me obligo de pagar al dicho Convento de Agustinas  
Descalzas desta dicha Villa, el ennumerado censo en su termino y  
plazo, y en el lugar a que los dichos Vendedores las son no paguen  
cosa alguna de ello, y si lo contrario, o se lo pidieren, me puedan  
executar como el dueño principal, con esta escritura y en juram.<sup>to</sup>  
en quienes se difiere, y con otra prueba de que se reboto aunque  
de derecho se requiera; Lo qual reconozco por dueño y señor  
de dicho censo al expresado Convento, y lo hare mas en forma  
cada que se me pida. Ambas partes cada una por lo que se toca a cum-  
plir obligamos a saber; Nos los dichos Fuente Molino y Salva-  
dor de las, nuestras Personas, y todos juntos nuestros bienes habidos,  
y por haber, y damos poder a las Justicias de Su Mage.<sup>d</sup> e igualm.<sup>te</sup>  
a las de esta dicha Villa a cuya jurisdiccion nos cometemos, e a nues-  
tros bienes, renunciamos nuestro domicilio, proprio fuero, y otro que

Valga para



tenere  
deum  
fueron  
que a  
dad a  
Agela  
nueva  
cabida  
que  
Señor  
ogon  
paru  
me  
xile  
yer  
enc  
su  
da  
de  
pa  
Vee  
co  
to

Valga para el Reynado de S. M. el Rey D. Fernando Sexto.



SEPTUAGINTA VENTENA  
NARAVENTES. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OVARIN  
PA. Y SES

denado ganamos la ley de concordancia de Jurisdicciones...  
deum; la última pragmática de las exenciones, las demás leyes, y  
fuerzas de nuevos favores, y la general del derecho en forma para  
que a ello nos apremien, como por sentencia pasada en autori-  
dad decora juzgada, y por nosotros consentida. Yo la dicha  
Agela Gomez, venimos el auxilio y Seys del Vallejano, donatus consulto  
nuevas Constituciones, Leyes de Toro, Madrid y Barcelona, porque como  
sabidura de ellas, y avisada en especial por el presente esc. no quisero  
que no me alcan ni aprovechar en esta casa. Y quis por Dios muchas  
Señora y avna Señal de Cruz, que hago en forma de derecho, deno  
oponeme contra esta esc. no por mi dore, otras bienes hereditarios  
parafeciales, ni multiplicados, ni por otro algun derecho que  
me pertenecia, y porque es de mi utilidad y Combeniencia el ha-  
erla declarar, que la otorgo en apremio ni fuerza alguna  
y en mi voluntad libre, y que no tengo hecha protesta o  
enonoxaria, y repareme la revoco, y que no pedirá abso-  
lucion ni relaxacion de este juramento a quien mota pue-  
da Conceder, y en proprio motu come comediere, no usará  
de ella pena de perjurio. En cuyo testimonio otorgamos la  
presente escritura en la ciudad de Villa de Alroy a los  
veinte y nueve dias del mes de ~~Octubre~~ de Mil sette-  
cientos quarenta y seis años = Siendo presentes por  
Testigos Joseph Codexch Ciudadano, y Silvestre de Arce Al-  
guacil Vecinos de dicha Villa. Yo los otorgantes y auup-  
tante, (aquienes yo el esc. no doy fe como) el que esc. yo lo firmo

Y por quanto se nos abaxa, lo firmo asi luego uno de los tercetos aqui  
convenidos. Doy fe = en mendo Octubre - 1688

Juan Maldonado

Joseph Cobosch

Antem,  
Joseph Mataca etc.

Libram<sup>to</sup> de la Jur<sup>isdic</sup> de esta Villa. Sepase por esta lib<sup>ra</sup> como el Consejo el Com<sup>un</sup>  
a Juan Latorre, Regidor Justicia y Regimiento de la presente Villa  
de Alcoy, Representado por los señores Don Juan Mexica y  
Caydevila, Regidor Perpetuo, y mas antiguo de ella, y Regem<sup>to</sup>  
de la Jurisdiccion, y Corregimiento de la mesma, y su Parido;  
Don Gaspar Almunia, Procurador Sindico General del Co-  
mun; el Doctor en ambos derechos Juan Bascerra Sam-  
pexe; Juan Salas; y Licente Sampexe, Regidores, todos Per-  
petuos por su Magestad, de dicha Villa, juntos en la sa-  
la Capitulada de las Casas de Ayuntamiento, segun lo havemos  
de currumbre, y vro, para efecto de hazer el Libram<sup>to</sup>,  
Arrendam<sup>to</sup>, y Remate, de la Lanaderia, y Taverna, que  
llaman de la Calle de la Plaza; En esta representacion, y  
voz Decimos: Que el referido Arrendam<sup>to</sup> se ha llevado  
al pregon, por el termino del Derecho, por voz de Silve-  
re Cruz, Regenero Publico del Consejo, con la postura  
de Cien libras de moneda del Reyno, francos para el  
Comun de la mesma Villa; Como sea el dia de hoy, y la  
hora en que entramos para el Remate, y apertubiendo a los  
que en el quisiere entender, por el Pregon y Bando que  
se ha publicado poro antes de ahora, por los sitios publicos,  
y acostumbrados de esta Villa, encendida la Candela, y  
prosiguiendo el Regenero en subastante fue hallada, y  
mejorada la postura en quantia de Ciento quaxen-  
ta libras, y diez sueldos dada por Juan Latorre labrador

Valga para etc.



62  
Valga para el Reynado de S. M. el S. D. Fernando Sexto. 2.  
SELLO VARTO VENT  
MARAVELLES AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUAREN  
TA Y SEIS.



y vecino de esta mesma Villa, en que se remató y adquirió la Candela; Por tanto en virtud de los referidos nombres Drogamos que arrendamos, y por título de Arrendamiento cedemos al susodicho Juan Pastor, que presente es, y mas abaxo acceptante la Panaderia, es, Taverna de la Calle de la Plaza, por tiempo de un año, que ha de empezar à correr, y contarse desde el día diez de los corrientes, y fenecerá en nueve de Noviembre del año viniente mil setecientos quaxenta y siete; L por precio de las referidas Ciento quaxenta libras, y diez sueldos de moneda del Reyno, que las ha de pagar en tres iguales plazos, segun costumbre, y practica en semejantes Arrendamientos, y con los pautos, Capítulos, y condiciones acostumbrados; Inos obligamos en dichos nombres à hazer valer, y tener este Arrendam.<sup>to</sup> baxo la expresa obligacion que para ello hazemos de los propios, y Rentas de esta Villa havidos, y por haver, con remuneracion à mayor abundamiento del beneficio de menor edad, y restitucion in integrum que nos compete; Del referido Juan Pastor que presente es, havendole leído los Capítulos por un el infrascripto C.<sup>no</sup> (de que doy fe) bien enterado de ellos acceptó este Arrendamiento hecho à su favor, y se obligó hazer, y cumplir todo quanto en virtud de la presente C.<sup>ta</sup> y Capítulos arriba referidos, es tenido, y obligado, como y tambien à dar



Liadoses y primipales obligados, juntam<sup>te</sup> con el, sin el,  
 y a solas, a contento y satisfacion de los susodichos Señores  
 Capitulares, todo llanamente y sin contradiccion  
 alguna, con las cosas que para su cumplimiento se  
 ocasionaren, baxo la expresa obligacion que para ello  
 haze de su Persona y bienes havidos, y por haver. Lo dño  
 poder a las Justicias de su Mag<sup>d</sup> especialmente a los  
 referidos Señores, a cuya Jurisdiccion se someten, y re-  
 nuncia su domicilio, y otro fuero que de nuevo gana-  
 re, la ley si convenierit de jurisdictione omnium  
 Judicium, la ultima praemática de las submisiones,  
 y demas leyes, y fueros de su favor contra general del  
 derecho en forma, para que le aprenien como por Sen-  
 tencia pasada en juzgado, y consentida. En cuyo testimo-  
 nio otorgaron la presente en dha Villa de Alcoy a los  
 seis dias del mes de Noviembre de mil setecien-  
 tos quarenta y seis años. Viendo testigos Lidoro Pastor  
 Lerayre, y Vicente Verdú Sastre, vecinos de dha Villa.  
 Lo firmaron Dhos Señores Organos, y Aceptance  
 a quienes Lo el Co<sup>no</sup> doy fée conosco; Decido lo qual  
 doy fée =

Don Juan Mexi-  
 Capdevila  
 Don Gaspar Almonia, D<sup>a</sup> Juan Baut. Campes  
 Don Juan Verdú Sastre

Juan Pastor  
 Juan Pastor  
 Antemí  
 Joseph Mataix etc.

Libram<sup>to</sup> la d<sup>ca</sup> de esta Villa de Alcoy por una cosa como Novoseros el Con-  
 a Vicente Carbonell. Regidor de la presente Vil-  
 la de Alcoy, Representado por los Señores Don Juan Mexi-  
 ra Capdevila Regidor Perpetuo por su Mag<sup>d</sup>, y mas anti-  
 guo de ellas, y Regente la Jurisdiccion, y Corregimiento

dela mesma y su Partido: Don Gaspar Almunia Procura-  
 dor Sindico General del Comun, el Doctor en ambos  
 Derechos Juan Bautista Sampere, Juan Valer, y Vi-  
 cente Sampere, todos Regidores Legales por su Ma-  
 gestad de dicha Villa, juntos en la Sala Capitular de  
 las Casas de Ayuntamiento segun lo havemos de costum-  
 bre, y uso para efecto de hazer el Librami<sup>to</sup> Arrendam<sup>to</sup>  
 y Remate dela Lanaderia, y Taverna que llaman dela  
 Calle de Santo Thomas, en esta representacion, y voz De-  
 cimas: Que el referido Arrendam<sup>to</sup> se ha subastado por el  
 termino del dizeho, por voz de Silvestre Perez Pregonero  
 publico del Consejo, con la postura de Cinquenta li-  
 bras de moneda del Reyno, la que fue admitida por  
 Acordo de Acuerdo celebrado en quarto de los corrientes;  
 Lo como sea el dia de hoy, y la hora en que estamos la  
 señalada para el remate, apereciendo a los que en el  
 quisieren entender por el Pregon, y Bando que se ha  
 publicado poco antes de ahora, por los sitios publicos,  
 y acostumbrados de esta Villa, encendida la Candela  
 y prosequiendo el Pregonero en subastarle, fue hasta  
 diez y mejorada la postura en quantia de setenta  
 libras, y diez sueldos dada por Vicente Carbonell  
 Molinero, vecino de esta mesma Villa, en que se re-  
 mato y espiró la Candela; Lo tanto en virtud de los  
 referidos nombres Organos que arrendamos, y por  
 titulo de Arrendamiento cedemos al susodicho Vicente  
 Carbonell, que presente es, y mas abaxo acceptante la  
 Lanaderia, es Taverna dela Calle de Santo Thomas,  
 por tiempo de un año, que ha de empezar a correr  
 y comarse desde el dia diez de los corrientes, y fene-

in et,  
 Seno.  
 cion  
 ro se  
 la ello  
 L da  
 álos  
 y xer  
 gana  
 un  
 iones,  
 el del  
 Sen-  
 terrino-  
 y álos  
 accien  
 Lasor  
 Villa.  
 rance  
 ual.  
 Sampere  
 no  
 el Con-  
 noe til-  
 Mexi.  
 as anti-  
 niento

Valga para el Reynado de S. M. el Rey Don Fernando Sexto.

SELO QVARTO VENTEN  
MAYEDIS ANO DE MEL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
TA Y SEIS.

ceza en nueve de Noviembre del año viniente mil  
seiscientos quarenta y siete, y por precio de las refe-  
ridas setenta libras y diez sueldos de moneda del  
Reyno, que las ha de pagar en tres iguales pagas, segun  
costumbre y practica, y con los gastos Capitulos, y Con-  
diciones en semejantes Arrendamientos acostum-  
brados; En lo obligamos en dichos nombres a hazer va-  
ler, y tener este Arrendam<sup>to</sup> baxo la expresa obligaci-  
on que para ello hazemos de los propios, y rentas de  
esta Villa havidos, y por haver, y a mayor abunda-  
miento renunciarnos el beneficio de menor edad, y res-  
titucion in integrum que nos compete: Yo el referi-  
do Vicente Carbonell, que a lo que dicho es soy pre-  
sente, bien enterado de los Capitulos, que me han sido ley-  
dos por el presente Es<sup>to</sup> (de que doy fe) acepto este  
Arrendamiento hecho a mi favor, y me obligo hazer,  
guardar, y cumplir todo quanto en virtud de esta Es<sup>ta</sup>  
y Capitulos arriba nombrados soy tenido, y obligado,  
como y tambien a dar Fianzas, y Principales obli-  
gados a contento y satisfacion de los suso dichos Se-  
ñores Capitulares, todo llanamente y sin pleito al-  
guno contra cosas de su cobranza, baxo la expresa  
obligacion que para ello hago de mi persona y bienes  
havidos, y por haver: Yo doy poder a las Justicias de su Maj.  
especialmente a los referidos Señores, a cuya Jurisdiccion

Libram<sup>to</sup> de  
Villa a Honor

me someto, y renuncio mi domicilio, y otro fuere que de nuevo ganare, la Ley si convenier de jurisdiccion omnium Iudicium, la ultima praeumatica de las submisiones, y demas leyes, y fuere de mi favor, y la general del d'cho en forma, para que a ello me a prenien como por sentencia pasada en J'gado y un centida. En cuyo testimonio otorgamos la presente en dicha Villa de Alcoy a los seis dias del mes de Noviembre de mil seiscientos quarenta y seis años. Siendo testigos Pedro Lacroz Lerayre, y Vicente Vexdu Sarrre, vecinos de dicha Villa. Yo firmaron dichos Señores Otorgamos, a quienes Yo el C.º doy fe conoico, y por el acceptante, que dixo no saber a sus zeugos lo firmo un testigo. Dado lo qual doy fe =

Yo el C.º  
 Don Gaspar Almunia, D.º Juan Baut. Sangre  
 Vicente Vexdu  
 Juan de Sompere  
 Artemio  
 Joseph Alcazar de no

Sibram.º laudat.º y Regim.º de esta Separe por esta C.º como Notarios el Con-  
 Villa a Thomas Julia — sepo, Justicia, y Regimiento de la presen-  
 te Villa de Alcoy, Representado por los Señores Don Juan  
 Merica Capdevila, Regidor Perpetuo, y mas antiguo de  
 ella, y Regente la Jurisdiccion, y Corregimiento de la  
 mesma, y su Parido, Don Gaspar Almunia Procura-  
 dor Sindico General del Comun, el Dotor en ambas dre-  
 chos Juan Bautista Sangre, Juan Salas, y Vicente  
 Sangre, Regidores nra Perpetuos por su Mag.º de di-  
 cha Villa, juntos en la Sala Capitular de las Casas de  
 Ayuntamiento, segun lo havemos de costumbre, y uso,  
 para efecto de hazer el Sibramiento, Arrendamiento, y

Valga para el Reynado de S. M. el S. D.º Fernando Sexto.



SEPTIMO QVARTO VENTEN  
MABAVTETS AÑO DE MDC  
SETECIENTOS Y QVAREN  
TA I SEB.

Almace de la Sanaderia y Taverna que llaman del Axaval nuevo; En esta representacion, y voz Decimos: Que el referido Alxendami. se ha subastado por el termino del derecho por voz de Silverre Leria Dregonero Subito del Consejo con la portaxa de quaxenta libras, de moneda del Reyno, la que fue admitida por Auto de Acuerdo celebrado en quatro de los corrientes; Lo qual sea el dia de hoy, y la hora en que eramos la señalada para el Almace, apertubiendo a los que en el quisieren entender, por el Dregon, y Dando que se ha publicado poco antes de ahora por los sitios publicos, y acostumbrados de esta Villa, encendida la Candela, y prosiguiendo el Dregonero en subastaxa fue hallada, y mejorada la portaxa en quaxenta libras, y diez sueldos de moneda del Reyno dada por Thomas Julia Labrador y vecino de dicha Villa, en que se remato, y apertubo la Candela; Lo qual en virtud de los referidos nombres, Organizamos que Alxendamos, y por auto de Alxendami. cedimos al susodicho Thomas Julia que presente es, y mas abajo acceptante la Sanaderia, es Taverna de la Calle del Axaval nuevo; por tiempo de un año, que ha de empezar a correr y contarse desde el dia diez de los corrientes, y fenecera en nueve de Noviembre del año proximo viniente mil setecientos quaxenta y siete, y por precio

de las referidas sacrenta libras, y diez sueldos de monedas del  
 Reyno francas para dicho Común, que las ha de pagar en tres  
 iguales plazos, segun costumbre y practica, y con los gastos  
 capitulos, y condiciones en semejantes Arrendamientos: Ino  
 obligamos en dichos nombres a hazer valer y tener este Arren-  
 damiento, bajo la expresa obligacion que para ello hazemos  
 de los propios y rentas de esta Villa havidos, y por haver;  
 Ya mayor abondamiento venunando el beneficio de menor  
 edad y restitucion in integrum que nos congeren. Lo el re-  
 ferido Thomas Julia, que a lo que dicho es presente, bi-  
 en enterado de los Capitulos, que me han sido leydos por el  
 presente Con. (de que doy fee) accepto esta C.ª hecha a my fa-  
 vor, y me obligo hazer, guardar, y cumplir todo quanto  
 en virtud de esta C.ª y capitulos arriba expresados soy re-  
 mudo y obligado, como y tambien a dar fiadores, y quinquen-  
 gales obligados bajo la expresa obligacion que para ello  
 hago de mi persona y bienes, havidos, y por haver: Y doy  
 poder a las Justicias de su Altaz.ª especialmente a dichos Se-  
 ñores a cuya jurisdiccion me someto, renunciando mi domi-  
 cilio y otro fuero que de nuevo ganare, la ley si conve-  
 nexit de jurisdiccionis omnium Iudicium la ultima  
 gramatica de las submisiones y demas Leyes y fueros de  
 mi favor con la general del derecho en forma, para que a  
 ello me agremien como por sentencia pasada en juzgado  
 y consentida. En cuyo testimonio otorgamos la presente en  
 esta Villa de Altoy a los seis dias del mes de Noviembre de  
 mill set. quaxenta y seis años: Siendo testigos Pedro Pardo  
 Laxayre, y Vicente Vaxdré Carre vecinos de dicha Villa.  
 No firmaron dichos Señores Capitulares Discretos,  
 y por el Aceptante (a quienes Lo el Escribano doy

Sexto.  
 N. T. T.  
 M. T. T.  
 R. E. N.  
 del Ar.  
 mos: Que  
 rino del  
 io del  
 emore-  
 Acuer.  
 sea el  
 la para  
 n en-  
 cado  
 umbra.  
 quien.  
 refoxas  
 y diez  
 Julia  
 aró y  
 referen  
 nois  
 Julia  
 Canade  
 por  
 ex y  
 fenece-  
 vini.  
 xecio

Valga para el Reynado de S. M. el S. D. n. Fernando Sexto.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVARENS  
TA Y SEIS

feé conon) que dixo no sabex, à sus ruegos lo fiximo  
uno de dichos testigos. De todo lo qual doy feé =

*Dr. Juan Martin*  
*agudo*

*D. Gaspar Munia*

*D. Juan Baut. Sampere*  
*Viente Sampere*

*vison ter verdu*  
*Juan Valor*

*Antoni*  
*Joseph Navas de no*

Ota de pago el D. Juan Bautista Separe por esta Escritura como lo  
Exer. Poro a P. de Alto el Doctor Juan Bautista Exer. Pres.

bitero, sindico y Beneficiado en la Iglesia Parroqui-  
al de los Santos Juanes Bautista y Evangelista de la  
Ciudad de Valencia, y al presente hallado en esta Villa  
de Alroy, contra de un Sindicado por la Escritura que  
autorizó Francisco Luis Simian Escribano de dicha  
Ciudad à los quatro dias del mes de Henero de este  
año mil setecientos quaxenta y seis (que de haverla  
visto y ser bastante para lo infraescrito lo el Escriba  
no doy feé) en dicho nombre de mi grado y uerxa  
ciencia otorgo haver recibido realmente de contado  
y à toda mi voluntad, y en presencia del Escribano  
y testigos infraescritos (de que doy feé) de Pierre  
Alto Ciudadano, y vecino de la misma Villa, la  
quantia de Ciento Catorce libras, tres sueldos, y  
diez dineros de moneda de este Reyno, en especie de Oro, y  
plata de verdadero peso, y ley; non de resta, y à cumplim. de

aquellas sescientas e sesenta e tres libras, tres sueldos, y diez di-  
 neros de moneda de este Reyno, del principal, pençiones, y  
 proaxara dicitadas en el Debitio, que el difunto Jo-  
 seph Moxa Molinero, veino que fue de esta dicha Villa  
 otorgo a favor del Licenciado Mauro Soriano, como havien-  
 do causa del Licenciado Estevan Juan de Rosas Piro, ante  
 el Juyenio Arzobispo en la ciudad de Mexico del año pasado  
 mil e setenta e quatro, en cuya esca<sup>ta</sup> p<sup>er</sup>sona dicho Moxa pa-  
 gar el interes de sueldo por libras, interes no satisficir  
 el principal de dicha Debitio; como huviera llegado el  
 caso de duxones dicha Licenciado Estevan Juan de Rosas  
 del principal, pençiones, y proaxara del referido Debi-  
 tio, a favor del expresado Clero m<sup>o</sup> Pardo, en su Exeucion  
 en su nombre contra la persona y bienes del dicho Joseph  
 Moxa, la que se traxo en su b<sup>o</sup> b<sup>o</sup> b<sup>o</sup>, en el Molino Ar-  
 zobispo, y Nuevo a el conyugue, y casa Huaxteco, nombrado el  
 Refredador, situado en término de esta dicha Villa, y havien-  
 do otorgado estos Huaxtecos a estos bienes, se han seguido lu-  
 gos por el Juygado de esta presente Villa, en los que se otorgo  
 sentencia de graduacion en primer lugar a mi credito, ha-  
 ziendo el pago del producto de dho Molino Arzobispo, y Hu-  
 axteco conyugue a el; lo qual no siendo bastante para cubrir el  
 total credito de mi Principal, que faltan toda la Ciento  
 doce libras diez e nueve sueldos, y diez dineros, y a mas una  
 libra, y quatro sueldos de cosas ultimamente caudadas, por  
 auto en vista que se proveyo en dichos autos, en diez de No-  
 viembre de este corriente año, se mando al citado Juyenio  
 Moxa, que del producto del Huaxteco, que a su favor se remato  
 nombrado el Refredador, satisficir a mi Pardo ambas can-  
 tidades; con efecto havienolas recibidas, como queda dicho

Sexto.  
 TTE  
 LL  
 ENS  
 lo firmo  
 he =  
 verdu  
 no  
 no  
 como lo  
 ixer des.  
 Caxoqui-  
 de la  
 esta Villa  
 tuxa que  
 z dicha  
 de este  
 haverla  
 esixiva  
 iexta  
 onrado  
 xivano  
 entre  
 la  
 or, y  
 oro, y  
 n. de



Yo el Rey en el Consejo de su Magestad el Sr. D. Fernando Rey de España  
Reine marie etc.



SELLO VARTO VIENTE  
MAYAVEDIS AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHAVEN-  
TA Y SEIS.

Carta de pago, y recibida en toda forma, en favor del  
enmiendo Silente Morco, cancelando ante todo dicha  
C<sup>ta</sup> de Debitos, y demas ardoles que justifican esta deu-  
da para que no hagan fe en juicio ni fuera de el, y me  
agaxo de lo que en esta razon suscitado desde su primera  
linea hasta la ultima inclusive, por quedar satisfecho,  
assi del principal, redito, y proxeora del expresado Debito.  
Lo como de su cõta se curada hasta el presente dia. En  
cuyo testimonio otorgo la presente en dicha Villa de Alcoy  
a los diez dias del mes de Noviembre, de mil setenta y  
seis años. Siendo testigos Joseph Franca Caspintero,  
y Nicolas Paraja Mauro. Vecinos de dicha Villa. Lo firmo  
el Organico de quien es el Sr. D. J. de S. con su ca. De donde lo qual  
doy fe.

Dr. J. B. Ferrer

Antemi  
Joseph Parajero

Quisam<sup>o</sup> Antonio Mado Separe por esta es.<sup>ta</sup> como Jo Antonio Mado Ciuda-  
a Nueva Maria. dano, vecino de la presente Villa de Alcoy Dijo:  
Que por C<sup>ta</sup> que paso ante el presente es.<sup>no</sup> al quintero de Rene:  
ra del año pasado mil setenta y quatro, se fue vendido a  
Antonio Maria Lizayres vecino de esta Villa un sitio solar, en que  
se ha fabricado Casa, sin fuerza por muros de esta Villa, en la par-  
tida vulgarmente dicha del Parador, assi a la mano izquierda

del C  
mon  
Dro  
de pa  
no a  
se J  
de la  
cion  
teno  
ro da  
mon  
sele  
por  
cien  
cion  
min  
del  
lox  
en  
hno  
fabr  
Lal  
hac  
a la  
mie  
rida  
la g  
la p  
de U  
Siem

del Camino real de Alicante, por precio de sesenta libras de moneda del Reyno, de las quales, en el mismo dia de la Venta otorgo el citado Mora Cargamiento de Censo, con la obligacion de pagar anualmente sesenta sueldos de redito; como el Dueno del expresado sitio, y Casa en el fabricada, sea al presente Vicente Molro hijo de Diego, tambien Ciudadano y vecino de la misma Villa, quien me requiere a la redencion, lucion, y quitamiento de dicho Censo; por la presente y su tenor confieso haver recibido realmente de contado, y a toda mi voluntad, del citado Vicente Molro sesenta libras moneda de este Reyno en lucion y quitamiento de aquellos sesenta sueldos de Censo anual arriba citados; Idandome por contento y satisfecho de ellas, como y tambien de las peticiones, y proxara asta este dia disminuidas, otorgo Redempcion en forma del citado Censo, y a mayor abundamiento remittio las Leyes de la entrega e puxera del recibo, y demas del caso, y cancelo, y doy por rota, y de ningun efecto, y valen la citada Es.<sup>ta</sup> de original impreso, para que desde hoy en adelante, mas no obre efecto alguno, como si otorgada no hubiese sido; Idoy por libre al expresado sitio, y Casa en el fabricada, ya sus Arrendadores que lo son, y por tiempo fueren. La presente de esta Es.<sup>ta</sup> obligo mis bienes hauidos, y por haver, y doy poder a las Justicias desta Mag.<sup>d</sup> especialmente a las de esta dicha Villa, para que a su cumplimiento me agremien como por Sentencia pasada en Juygado, y consentida, sobre que remittio las leyes y fueros de mi favor, y la general del Derecho en forma. En uyo testimonio otorgo la presente en dicha Villa de Alcoy a los xxix dias del mes de Noviembre, de mil setecientos quarenta y seis años. Siendo Ferragos el Doctor Fran.<sup>co</sup> Carrona Medico, y Fran.<sup>co</sup>

Sex 60  
 ENTE  
 AMEL  
 REN  
 vox del  
 dicha  
 esta deu  
 el, y me  
 primer  
 efecto,  
 Debite.  
 dia. En  
 de Alcoy  
 a qua  
 supiere,  
 No firmé  
 o qual  
 Ciudad.  
 y Dijo:  
 de Rene:  
 dudo a  
 en que  
 n la Sax.  
 quenda

Valga p<sup>a</sup> el Reynado de este Mag<sup>o</sup> R<sup>o</sup> D<sup>o</sup> Fernando Septo.  
de este mara teo.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS E QVAREN  
TA Y SEIS.

Abad Official de la lora, vecinos de dicha Villa. Del  
coaxganre a quien lo el R<sup>o</sup> doy fee conoso lo firmo  
De todo lo qual doy fee =  
Mercurio Molle

Antem  
Joseph Macaico

Senra Licenra Molle de Diego Separe por esta R<sup>a</sup> como Jo. Vicente Molle hijo  
a Ambrosio Carbonell de Diego, Ciudadano, vecino de la presente  
Villa de Alcoy, orago, que en mi nombre, y en el de mis here-  
deros, y sucesores, y de los que de mi, y ellos tuviere[n] titulo  
y causa, como mas haya lugar en derecho, vendo, y doy en  
venta Real por juro de heredad para siempre passas a Am-  
brosio Carbonell Caxador, vecino de dicha Villa, que presen-  
te es, y a quien en derecho representare una Casa suya en  
el Poblado de la misma, fuera los muros de ella, asi ala  
mano izquierda del Camino Real de Alicante, que linda  
con Casa de Juan Luquial, y por las espaldas, con el Huerto  
de Antonio Molle, libre de tributo, memoria, hipoteca, señorio, ni  
obligacion especial, ni general, que no los hay, ni tiene so-  
bres, y por tal sola aseguro; Por precio de D<sup>o</sup>cientas, y  
ochenta libras de moneda del Reyno, de las quales me en-  
rega en presenmia de los infrascriptos R<sup>o</sup> y testigos, y en  
espeie de oro, y plata de verdadero peso y ley, veinte libras,  
[de cuyo enredo, y recibo lo el R<sup>o</sup> doy fee], y de ellas orago

8  
Valga para el Reynado de S. M. el S. D. Fernando Sexto. 75



SELO QUARTO VENTTE  
MARAVEDIS ANO DE MIL  
SETECIENTOS SEYTAEN  
TA Y SEIS.

Casa de pago, y Recibo en forma; Las sumas Duzientas  
y sesenta libras, de mi voluntad se las desiene dicho Com-  
prador en su poder para efecto de pagar la<sup>ra</sup> de Carga-  
miento de Censo a mi favor, el que ha de quedar impuesto  
sobre la referida Casa que se vende; De cuya cantidad  
me doy por entregado a mi voluntad en dicha forma, y  
renuncio la exequion dela non numerata pecunia, le-  
ges dela entrega, i prouisa del recibo, y demas del caso.  
Lde esta manera declaro que el puro valor de dicha Ca-  
sa, son las referidas Duzientas y ochenta libras, y del  
que mas renja, o queda renja, en qualquier forma, y can-  
dad le hago gracia, y donacion, pura, perfecta, y acabada  
que el derecho llama in re vici con insinuacion, y renuncio  
la ley del Ordenam.<sup>to</sup> real fecha en las Cortes de Alcalá  
de Henares que trata dels que se compra, vende, o per-  
muta, por mas, o menos dela mitad del puro precio, y los  
quatro años para repetir el engano, porque declaramos  
no le hay en use Contraro; Ldesde hoy en adelante me de-  
sagoderzo, desiero, y agazro dela accion propiedad, señorio  
posicion, rrecho, voz, y renuncio, y de acce de recha que me  
perrenexia a la referida Casa, y todo lo cede renuncio,  
y renpago en el dicho Comprador y los suyos, paraque  
como propia suya, la posea, goze, cambie, de, y enageno  
a su voluntad como Duño absoluto, sin dependencia de  
ninguna, excepto Clericos, Cois Canonicos, Militares, Personis Reli-

esto.  
TE  
EE  
N)  
a. Del  
o firmó  
Noto hys  
reserua  
mis here  
en título  
y doy en  
sas a Am.  
que prouen  
na en  
asi ala  
lindia  
el Hucro  
denorio, ni  
tiene so:  
ENTAS, y  
me en  
gos, y en  
re libras,  
orago

gioris, et alij qui de foro Valencia non existunt nisi  
dicti Texici iuxta tenorem et tenorem fori novi super  
hoc editi, bona ipsa, ad usum suam adquisierint vel  
haberint, y baxo la pena de comiso, segun el tenor de los  
antiguos fueros, y real orden de su Mag.<sup>d</sup> que Dios guar-  
de de nuevo de Julio del año pasado mil eci. treinta y  
nueve; Y deoy poder el que se requiere, para que por  
su autoridad, o judicialmente, entre en dicha Casa  
come, y aprehenda la posesion, y tenencia de ella, y en-  
teranto que no lo haze, ~~me constituya~~ por su in-  
quilino tenedor, y poseedor para ponerle en ella,  
siempre que me lo pida. Y me obligo a la evolucion, re-  
gularidad, y saneamiento de esta venta en tal manera  
que de qualquier pleyo de baxo, o diferencia, que sobre  
ella fuere movida, siendo requerido por su parte,  
en qualquier estado que crucieren, aunque este hecha  
la publicacion de proansas tomare la voz, y defensa de  
los tales pleytos, y los seguire, y acabare a mi costa hasta  
venecales, y dexare en quiesca y pacifica posesion, y lo  
nismo haxan mis herederos, y no haciendolo por no  
querer, o no poder hazerlo, le bolveran, o bolvere las expre-  
sadas. Ducasenas, y ochenta libras, si ya entonces huvie-  
ra redimido el cento, o la cantidad, o cantidades, que  
hiziere coniaz haver satisfecho en virtud de esse con-  
trato, las mejoras que en dicha Casa hiziere, y el mas va-  
lor adquirido por el tiempo: Y por todo ello como si a-  
qui tuviera liquidacion, y esta l.<sup>ra</sup> fuere exclusiva de  
plazo asignado, al dia en que llegare el caso referido se  
me exiere con ella, y el juramento de quien fuere por  
se legitima, en que lo dispere, y relivo de otra prueba.

enmen. de me  
constituyo. l. 1.<sup>a</sup>

Valencia

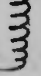
ca  
es  
ve  
ac  
el  
si  
ja  
de  
In  
ax  
br  
exp  
ro  
se  
bi  
pn  
Ju  
dic  
uan  
ren  
dic  
ma  
dre  
por  
yo  
Allo

767  
Ciento maravedis.  
Cabe para el Reynado de S. M. el R. D. Fernando Rey.  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
Y SEIS.

aunque por derecho se requiera, y à la firmeza de esta  
es<sup>ta</sup> obligo mi Persona y Bienes, havidos y por ha  
ver. Yo dicho Ambrosio Carbonell, que presente soy  
acepto esta l<sup>ra</sup>, segun, y como se ha referido, y por  
ella recibo en venta la citada Casa, de cuya pose  
sion, y propiedad me doy por entregado, à mi satis  
facion, y en quanto menurez sea renuncio las leyes  
de la entrega è prueba del recibo, y demas del Caso:  
Ime obligo à otorgar la l<sup>ra</sup> de Cargam<sup>to</sup> de Ciento que  
arriba se me previene, delas Duzientas, y sesenta li  
bras, cumplimiento al precio de esta venta, en favor del  
expresado Juan Albro y los suyos, llanamente, y sin pley  
to alguno, con las costas que para su cumplimiento  
se ocasionaren, para lo qual obligo mi persona, y  
bienes havidos, y por haver. Tambien paxo cada  
una por lo que le toca, damos poder à las Justicias, y  
Justes de su Magestad, especialmente à las de esta  
dicha Villa, à cuya Jurisdiccion nos sometamos, y renun  
ciamos nuestro domicilio, y otro fuero que de nuevo gana  
remos, la ley si convenier de Jurisdiccion omnium Ju  
dicum, la ultima practica delas submisiones, y de  
mas leyes, y fueros de nuestro favor, con la general del  
derecho en forma, paraque à ello nos apremien como  
por Sentencia pasada en Juygado, y consentida. En un  
yo testimonio otorgamos la presente en dicha Villa de  
Alcoy à los catorce dias del mes de Noviembre de

mil setenta y seis años. Siendo testigos An-  
tonio Latorre, y Antonio Cano Lerayre, vecinos de la misma.  
Yo ~~Alonso~~ los dirigí y Acceptorre, a q. doy fe con arco =  
Vicente Moltró Ambrosio Carbonell

Antemi  
Joseph Marañón

Cargam.<sup>to</sup> Ambrosio Carbonella Sepase por esta es.<sup>ta</sup> como yo Ambrosio  
à Vicente Moltró  Carbonell Texedor, vecino de la presente,  
Villa de Alcoy Digo: Que por quanto Vicente Moltró hijo de  
Diego, Ciudadano y vecino de la misma, en el día de hoy  
poco antes de haora, me otorgó es.<sup>ta</sup> de venta de una  
casa sita en el Poblado de esta Villa, y fuera los muros de  
ella, en la Parrida comunmente llamada del Paraiso,  
assi ala mano izquierda del Camino Real de Alicante,  
por precio de **D**ucientas, y ochenta libras, de more-  
da del Reyno, delas quales le entregué al tiempo del  
contrato, veinte libras, y delas restantes Ducientas  
y sesenta libras fue pacto otorgar Cargamiento de  
Censo; por tanto reduciendolo à efecto, en mi nombre, y  
en el de mis herederos, y sucesores, de mi grado, y ciencia,  
como mas haya lugar en derecho, vendo, y ori-  
ginalmente cargo en favor del citado Vicente Moltró, y los  
suyos, Ducientos, y sesenta sueldos moneda del Reyno  
pagaderos à mi costa, y riesgo en esta misma villa, y en la  
Casa demorada del expresado Moltró, en el día de todos San-  
tos de cada un año, empezando la primera paga, en el día  
de todos Santos del año primero viniente mil setenta y seis años.

Anto.  
misma.

mbrosio  
asencia  
rpo de  
a de hoy  
una  
ura de  
paraiso  
Alcance  
de more  
so del  
cientas  
no de  
mbre y  
ciertas  
y ori.  
los  
Reyno  
y en la  
odos San  
n el dia  
quaxen



Teste maravedis.

Valga para el **Reynado de S. M. de S. Fernando Sexto.**  
**MARAVEDIS. AÑO DE MIL**  
**SETECIENTOS Y QUARENTA Y SIETE.**


ta y siete, y así en adelante hasta la extincion, y quitamiento de su Capital, que he de poder eximir a pagas de Cinguenta libras; Cuyo Ducientos y sesenta sueldo de Censo, cibus, cargo, è hipoteco, generalmente sobre todos mis bienes assi muebles, como raíces hereditos, y por haver y especial, y expresamente, sobre la misma Casa que el referido Vicente Moltró me ha vendido lindante con Casa de Juan Lasqual por un lado, por otro y espaldas con tierra de Antonio Moltró, y por delante con el camino real de Alcázar; Thanderen siempre fiancos, y libres de todo pecho, carga, señorio, ò obligacion real, y personal, y por tales los aseguro por precio de Ducientas y sesenta libras de la dicha moneda, que me recibe del precio, con que, segun va dicho, me fue vendida la expresada Casa, y en esta conformidad otorgo al referido Vicente Moltró Carta de pago, y recibo en forma, remunerando à mayor abundamiento la excepcion de la no numerada pecunia, ley de la entrega è pueva y demas del caso; Cuya esc.ª otorgo con la obligacion que ambas partes hazemos de guardar las condiciones, pautos, y gravamens, afixas por derecho, y por la naturaleza de este contrato, que quiero tener aqui por expresadas, y entre ellas con las siguientes: Que la dicha Casa, y todas sus mejoras, y aumentos que en adelante tuviere, han de quedar siempre sujetas à la seguridad de este censo, y à la paga de sus reditos, y aun.



que lo he de poder vender, enagenar, donar, o cargar, ha-  
deser siempre a Leonora naraxal de esos Reynos, de qui-  
en llanamente se queda haver el principal, y redito, y  
en todo caso reconociendo, y adorando el dicho Censo. Que  
la referida Casa, especial hipoteca de este Censo haya de  
estax siempre bien reparada de todo lo necesario de for-  
ma, que siempre vaya en aumento, y nunca en di-  
minucion; Len su defecto lo queda mandar hazer el  
Dueño de este Censo a costas del que lo fuere de las ex-  
presada Casa, y por su importe queda apremian-  
tes por todo rigor de derecho. Que siempre y quando los  
poseedores de dicha hipoteca entregassen efectivam<sup>te</sup>  
la cantidad del Capital, de Cinquenta, en cinquenta  
libras, o mas cantidad, como y tambien la delas pen-  
siones, y proxxara, hasta entonces vencidas, haya el  
Dueño del Censo de otorgar Redempcion, y Quita-  
miento en forma, de la parte, o el todo que assi se pa-  
gare; Negandose a ello siendo requeridos, se cum-  
pla con hazer Deposito, a orden de la Justicia, y des-  
de aquel dia no corran mas las pensiones, y que  
de extinto su Capital. = Len estas condiciones, y  
pauos declaro, que el justo precio de dichos Ducien-  
tos, y sesenta sueldos, son las mencionadas Ducientas  
y sesenta libras, por ser conforme a Real Orden; E  
desde hoy hasta el dia de la total redempcion de este Cen-  
so me desapodero, dericto, y agarro de la propiedad, y  
posesion de dicha Casa, hasta en valor de su Capital  
y todo lo cedo, renuncio, y transpaso en el citado Vien-  
re Altrio y los suyos, para que como Dueño de el, lo posea

Vaya p




 Carta para el Reynado de S. M. el S. D. Fernando Sexto. ~~SEPTIMO~~  
 SEPTIMO VIENTE  
 MAR. AVE. DE. 13. AÑO DE M.  
 SEPTECIENTOS Y OCHO  
 TA Y OCHO.

goze, cambie, y enagene à su voluntad como Dueno ab-  
 soluto, exceptis Clericis locis Sanctis Militibus Personis Re-  
 ligiosis et alijs qui de foro Valencie non existunt, nisi  
 dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori novi, su-  
 per hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquiserent  
 vel haberent, y baxo la pena de comiso segun el te-  
 nor de los antiguos fueros, y Real orden de su Mag.  
 que Dios guarde de nueve de Julio del año pasado  
 mil seiscientos y nueve; Ime obligo à la eviccion  
 segunidad, y saneam.<sup>to</sup> de este Censo, asegurando queta  
 hipoteca es cierta y segura, y que en ella lo está y esta-  
 rá siempre el principal y reditos; Y sino lo fuere  
 ò saliere mala voz, daxe luego otra tal, ò redim-  
 xi el capital, y pagaxé lo hasta entonces venido. Ipa-  
 ra lo assi cumplir obligo mi Persona y bienes ha-  
 vidos, y por haver; Ldox podex à las Justicias de su  
 Mag. especialm.<sup>te</sup> à las de esta Villa de Alcoy, à cuya ju-  
 risdicion me somero, y renuncio mi domicilio, y otro  
 fuero que de nuevo ganare la ley si convenierit de  
 jurisdictione omnium Iudicium, la ultima prae-  
 mica de las submisiones, y demas leyes, y fueros de mi  
 favor, y la general del derecho en forma, paraque à ello  
 me apremien como por sentencia pasada en Juzgado, y  
 concertada. En cuyo testimonio oroxo la presente en  
 dicha Villa de Alcoy à los caorxe dias del mes de No-

siembre de mil setenta y seis años. Siendo testigos Antonio Latorre, y Antonio Cano Lerares, vecinos de la misma. Del Organico á quien lo el Escribano doy feé conosci, lo firmó. Dado lo qual doy feé =  
Jmbroio Cartorell

Artemi  
Joseph Marais

Causa de pago Silverre Salletes <sup>summa</sup> Sepase por esta Co.<sup>ra</sup> como lo Silverre  
á Vicente Moltró, Salletes, y Cavalleres, vecinos de la Ciudad  
de Valencia, y al presente hallado en esta Villa de Alcoy, en nombre y como Procurador que soy de Don Auxilio Felix Bon Deñarrocha, Sirrenes de Obispos, Dueño del lugar de Torros, y vecino de dicha Ciudad, contra del Poder para lo infrascripto por la Co.<sup>ra</sup> que autorizó Pedro Millera, y sesé Co.<sup>ra</sup> de la misma Ciudad á los seis de los corrientes mes, y año, (que de haverla visto y sea bastante para lo infrascripto lo el Co.<sup>ra</sup> doy feé) En el referido nombre de mi grado, y cierta ciencia otorgo haver recibido, realmente de conrado, y á toda mi voluntad de Vicente Moltró hijo de Diego Ciudadano, y vecino de dicha Villa, la cantidad de Cien: setenta y dos libras, trece sueldos, y tres dineros de moneda de este Reyno; con arabes: las Cien libras por el Capital del Censo, que Luis Girbert de Gines, y Geromima Aidaura con otros, se cargaron á favor de D.<sup>o</sup> Gaspar Sirrenes, sobre dos piezas de tierra, de que abajo se hará mencion, segun la Co.<sup>ra</sup> de imposición, que

Valga para



Valga para el Reynado de S. J. el C. D. n. Fernando Sexto. 3



SELLO VARTO VERT  
MARAVEDES, ANO DE  
SETECIENTOS Y OVA  
TA Y SEIS.

autorizo D. Agustin Martinez Es.<sup>no</sup> publico de esta Villa en su  
de Junio del año mil setecientos y diez y nueve y dos  
libras, un sueldo, y ocho dineros, por las pensiones de  
vengadas y no pagadas en dicho Censo hasta este año  
mil setecientos quarenta y seis, y proxima disueta desde  
siete de Junio pasado de proximo, hasta siete de los  
corrientes = Diez y nueve libras, diez y siete sueldos  
y siete dineros, por las cosas cauadas y tasadas en los  
Años de Concurso de Rexchidores a los bienes de Joseph  
Mora Molinero, vecino de esta mesma Villa, posehe-  
dor que fué de los virados Huecos, especial hipoteca  
del referido Censo = Trece sueldos por el salario  
de la presente Es.<sup>ta</sup> y papel sellado, que todas las refe-  
ridas partidas acumuladas a una suma forman  
la de Ciento setenta y dos libras, trece sueldos,  
y tres dineros, las que me paga el dicho Vicente Mol-  
to, como a Mayor Doctor que fué en el Reino Judi-  
cial del Huertecito nombrado el Refudador, proprio  
del citada Joseph Mora, y en virtud de Auto provehi-  
do, en dichos Autos, por el Señor Regente de la Audiencia  
en ordinaria de esta mesma Villa en suite de los cor-  
rientes; Cuyas quantias me entrega en especie de oro  
y plata de verdadero peso, y ley, y en presencia del Es.<sup>no</sup>  
y sus rige infrascriptos (de que doy fee) por lo que otorgo  
Carta de pago, y Recibo en forma en favor del citada Es.<sup>ta</sup>

entre Moltó y los suyos; I cancelo la citada es.<sup>ta</sup> de impo-  
sición, y demás tributos que justifican el Censo de Don  
de dimana esta deuda para que no hagan fe<sup>o</sup> en  
juicio, ni fuerza de el; I me agaxo de Dhos. Reos desde  
su primer linea, asta la ultima inclusive, como si  
verdaderam.<sup>te</sup> no huvieran sido intrados en nombre  
de mi Dn. Miguel; I asu firmesa obligo los bienes, y ven-  
tas de mi Padre havidos, y por haver. En cuyo testimo-  
nio o cargo, la presente en dicha Villa de Alcoy en  
los catorce dias del mes de Diciembre de mil set.<sup>ta</sup>  
quaxenta y seis años; Siendo testigos el Licenciado  
Vicente Verdú Sacerdote, y Joseph Colomes letrado.  
viente vecinos de la misma. Del Organante, a  
quien lo el es.<sup>no</sup> doy fe<sup>o</sup> conosco; lo firmo. Decido  
lo qual doy fe<sup>o</sup> = onmen.<sup>do</sup> Cinquenta - Salte

Silvestre Saltes  
y Cavalier

Antoni  
Joseph Mardides

Transpor.<sup>on</sup> Sepase por esta es.<sup>ta</sup> como Jo. Don Juan Mexica Cabide-  
rita, Regidor Decano de la presente Villa de Alcoy, y Regente  
la Jurisdicción, y Corregimiento de la mesma, y su Partido, por  
pagar a Diego Moltó Ciudadano, vecino de ella, la quan-  
tia de Duccientas libras, de moneda del Reyno, que me  
pueso graciosamente, y por hazerme merced, y aunque de  
ellas no hay cautela alguna que lo acredite, siendo assi  
como llevo dicho, de ellas me doy por entregado a mi sa-  
tisfacion, y renuncio las leyes de la misma a figurar, y demás  
del caso: Por tanto de mi grado y cierta ciencia, por tenor de  
la presente como mas haya lugar en derecho Vendo, y por

80  
circulo de Venta Cedo y transgato, en favor del citado Die-  
go Molero, y los suyos aquellos Diecinueve sueldos de Censo  
Indivisible, anualmente pagaderos en el dia trece del mes  
de Agosto, que al presente me corresponde Vicente Laja  
Sabrador, vecino de esta dicha Villa, como porchedor  
de una Heredad Maoria, con su Casa, Corral, y Hexas,  
sira enclavado de ella, en la partida comunmente nom-  
brada La Loya del Berenguer, cuyo Censo es parte de  
mayor cantidad, que fue impuesto, y originalmente car-  
gado, sobre dicha Heredad Maoria, por Miguel Berenguer  
Mayor en dia, Miguel Berenguer menor, y Joseph Be-  
renguer, en favor de Pedro Miguel Capdevila Generoso  
por Esc.<sup>ta</sup> de cargamento que autorizó Onofre Cantó  
Noraxio, á los seis dias del mes de Noviembre, de mil seis-  
cientos diez, y siete años. Después el dicho Pedro Miguel  
Capdevila con Esc.<sup>ta</sup> de terram.<sup>o</sup> y Codicilos, que otorgó an-  
te Juan Caño Noraxio de la Villa de Corenrayna en ve-  
inte y nueve de Junio mil seiscientos, cinquenta y tres años,  
doce de Diciembre de mil seiscientos, y sesenta, y veinte y  
cinco de Agosto de mil seiscientos sesenta y dos, respectivam.<sup>te</sup>  
instituyó por su heredero á Don Lorenzo Capdevila =  
Consecutivamente el dicho D.<sup>o</sup> Lorenzo Capdevila por Esc.<sup>ta</sup>  
que pasó ante Joseph Mexita Noraxio en ocho de Abril de  
mil seiscientos setenta y quatro años, transgató dicho Cen-  
so á favor de Juan Mexita Generoso = Después el dicho Juan  
Mexita, por Esc.<sup>ta</sup> de Dote que autorizó Pedro Tarrazona  
E.<sup>no</sup> en nueve de Enero del año mil seiscientos noventa y seis, trans-  
gató dicho Censo en favor de Don Felix Almunia, entre otros bienes = Des-  
pués el referido Don Felix Almunia en su ultimo Testamento que  
quiere otorgó ante Vicente Peltier E.<sup>no</sup> á los veinte y un dias del



SELLO QUINTO, VEINTE  
MIL AÑOS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
Y SEIS.

mes de Junio de mil setecientos veinte y uno años, instituyó  
por su universal heredero a Don Agustin Nadal Almunia su  
Sobrino = Después el dicho D. Agustin Nadal Almunia, por l.<sup>ra</sup>  
que otorgó ante el citado Lelluex Esc.<sup>no</sup> a los quinze de febrero  
del año mil setecientos y nueve, instituyó y transpaso dicho  
Censo, en favor de Doña Fran.<sup>ca</sup> Mexita = Últimamente por  
Esc.<sup>ra</sup> de Testamento que dicha Doña Fran.<sup>ca</sup> otorgó ante Fran.<sup>co</sup>  
Larox Esc.<sup>no</sup> baxo cierto calendario, instituyó por su heredero  
a mi dicho Orogante. Por lo que declaro, que el juro valor  
y precio del expresado Censo, son las citadas Ducasentas libras  
recibidas, y del que mas renga, ó pueda renex baxo gravias  
y donacion pura, perfecta, y acabada, que el derecho llama  
inter vivos, con inmutacion, en favor del citado Diego Melro  
y los suyos, y renuncio la ley del Didenamiento Real, feha  
en Cortes de Alcala de Henares, que trata de lo que se com-  
pra, vende, ó permuta por mas, ó menos de la mitad  
del juro precio, y los quatro años para repetir el engaño  
porque declaro no le gadece este contrario; Desde hoy en ade-  
lante, para siempre jamas, me desapodero de la accion, propi-  
edad, posesion, titulo, voz, y recurso, y de otro qualquier dre-  
cho, que me pertenecia a la arriba citada especial hipoteca  
como tenida, y obligada a este Censo, y todo lo cedo, renuncio,  
y transpaso en favor del dicho Diego Melro, para que como  
Duño de él, le gocea, goze, cambie, dé, y enagene a su volun-  
tad, como duño absoluto sin dependencia alguna; Excepois

Sexto. 2  
N  
MEE  
REN

mi hijo  
nia su  
por li.<sup>ra</sup>  
febrero  
dicho  
no por  
e Fran.<sup>co</sup>  
cedero  
valor  
ras libras  
quien  
llama  
go M.<sup>do</sup>  
al, fecha  
se com-  
merad  
ngano  
en ade-  
grogai.  
ex de-  
ipocreas  
renumis,  
como  
volun-  
pregonis

81  
clericis, locis sanctis, Militibus, Personis Religiosis, et alijs qui  
de foro Valencia non exstunt, nisi dicti Clerici, juxta rationem  
et tenorem fori novi super hoc editi, bona ipsa ad vitam su-  
am adquirerent, vel haberent, y baxo la pena de comiso, se-  
gun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Mage-  
stad que Dios guarde de nueve de Julio, del año pasado mil setecien-  
ta y nueve. Y de lo que se requiere, poniendolo en  
mi lugar mismo, y en su fecho y causa propia, para que  
entre en la posesion de dicho Censo y entretanto me convenga  
por su inquilina tenedor y poseedor para ponerle en ella  
siempre que me lo pida. Y me obligo a la eviccion segu-  
ridad, y saneamiento de esta venta en tal manera, que  
de qualquier pleito, debate, o diferencia, que sobre el  
expresado Censo se moviere, al citado Diego Mello, le sa-  
cari a paz, y acabo, tomando la voz y defensa de los tales  
pleitos, y requiendoles a mi costa a las venidas, y dexan-  
le en quieta, y pacifica posesion, y lo mismo hazan mis he-  
rederos, y sucesores, y no cumpliendo lo por no querer, o  
no poder cumplirlo le bolvexi, o bolvexan las referidas  
Ducientas libras, que me ha entregado, y el aumento, si  
por el tiempo le tuviere, con todas las cosas, daños, y men-  
cabras, que se le siguieren, como tambien las pensiones que  
sio le pagaren; Y por todo ello se me apremie con esta  
Esc<sup>ta</sup> y el juramento de quien fuere parte legitima  
en que lo dixero, y relievo de otra prueva, aunque por  
drecht. se requiera. Y cedo, renuncio, y transgato todos  
mis derechos, reales, personales, utiles, directos, mixtos, y exe-  
cutivos, que en virtud del arriba citado Cargamiento, y  
demas titulos que justifican la pertinencia de este Censo, ten-  
go, y pueda tener, en favor de el mencionado Diego Mello.



Valga para el Reynado de S. M. el R. D.º Fernando Sexto.

Quinto marqués.

SEPTUAGINTO, VEINTI  
TRES AÑOS DE NUESTRO  
SEISCIENTOS Y OCHENTA  
Y SEIS.

para que como dueño de él, cobre y perciba sus derechos, de  
quien, y como mas le convenga, todo lo qual ofrezco  
cumplir baxo la expresa obligacion que para ello hago  
de todos mis bienes havidos, y por haver. Es el dicho Die-  
go Molero, que presente soy accepto esta C.ª en todo, y por  
todo, segun, y como se ha referido, y por ella recibo en pa-  
go de las referidas Ducienas libras, que dicho Don Juan  
Mexica me devia, el arriba citado censo, de cuya posesion  
y propiedad me doy por entregado, à mi voluntad, y  
nuncio las leyes de la entrega è prueva del R.º de de-  
mas del caso. Tambien paxer cada una, por lo que res-  
pectivamente le toca cumplir, damos poder à las Justi-  
cias que respectivamente, nos sean competentes, para que à  
ello nos agremien como por Sentencia pasada en  
Juzgado, y consentida. En cuyo testimonio organizamos la pre-  
sente en Chasvilla de Alroy à los quinze dias del mes de Dici-  
embre de mil set.º quaxenta y seis años. Siendo testigos Ju-  
an Salox, y Vicente Sampere Regidores de la mesma, vecinos  
moradores. Nos organizamos, y organizamos, à quienes todo lo qual  
conociamos lo firmamos. Dado lo qual doy fe =

Diego Molero

Agreda

Diego Molero

Antem

Joseph Matias Esc.

En las Cortes de las Indias, que el Joseph Matias Esc.º del Rey

no enoa publico en su Corte, Reynos, y Reynos, Veino de Castilla  
 de Alroy, he autorsado, y han pasado a nra m<sup>a</sup> en este Contado año de  
 Mil setecientos quarenta y seis, Compre herencias en Ochenta y dos  
 ojas viles, Comprehendida la presente, Todas del Vello quanto, et  
 cuantas casi lamayor parte de mano agena, a excepcion de las del prin.  
 cipio que lo estan de nra p<sup>a</sup>ns. Para que a todas ellas e de entera  
 fe y Credito, doy, signo, y firmo el presente en dicha Villa  
 a los Treinta y un dias del Mes de Diciembre de dicho año  
 Mil setecientos quarenta y seis =

In testim<sup>o</sup> de Verdad,

XDS



Joseph Matas etc.

Sexto.

N  
 N  
 N

reditos, de  
 fuese  
 ello hago  
 cho Lie-  
 do, y por  
 en pa-  
 Juan  
 peracion  
 rrad, y  
 e y de.  
 que ve-  
 as susi-  
 que a  
 ada en  
 la pre-  
 de Deci-  
 terigosu-  
 velinosy  
 no doypa

del Rey

Valga para el Reynado de S. M. el R. D. n. Fernando Sexto. 2  
veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVARENTA  
Y SEIS.



Sexto. 2

TE  
LL  
ENC

*[Faint, illegible handwriting at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.]*

Valga para el Reynado de S. M. el S. D. Fernando Sexto. 2



SELLO QVARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVARENTA  
Y SEIS.

Sexto. 2  
NTE  
ME  
REN

Prothocolo  
de todas las  
Escrituras au  
torisadas por  
Joseph Matarix  
Ess.<sup>to</sup> en el año

1741

*Faint handwritten text at the top of the page, possibly a title or header.*

*Faint, illegible text within a rectangular border, likely bleed-through from the reverse side of the page.*

**J  
H**



Prothocolo  
de todas las  
Escrituras au  
torisadas por  
Joseph Mataix  
Ess.<sup>no</sup> en el año

-1747-



Prothocolo  
getodas las  
Escrituras an  
torradas por  
Joseph Maria  
Ess. en el año

1751



Lion  
Public  
la Villa  
Dios  
he de  
de M  
Conc  
refe  
Lianza Mauro Aba  
por Seandro La  
sice  
Mauro



Celeste martes 19

SEDE QUINTA, VESPERAS  
DE LA VIGILIA DE SAN  
JUAN BAUTISTA Y QUARANTA  
Y SEIS.

Protocolo de mi Joseph Navarro de no del Rey Nuestro Señor  
Publico en su Corte, Reynos, y señorios y Mayor del Ayuntamiento de  
la Villa de Alcoy, que contiene todas las cosas que con la gracia de  
Dios y de la Quisísima Virgen Maria su Madre y Señora nuestra  
he de averar, averar, signar, firmar y dar fe en este presente año  
de Mil setecientos quaxenta y siete. Para su Validacion y que  
Corte, hoy que cortamos uno del Mes de Enero del  
referido año, premiso y anticipo mi digno y firma.

Interim Deverdad

XDS

WR

Joseph Navarro de no

Lianza Mauro Abad y otros  
por Leandro Las. vi.

En la Villa de Alcoy a los dos dias del mes  
de Enero de mil setecientos quaxenta y

siete años, Antemi el Co. no y sus otros infraescritos parecieron  
Mauro Abad, y Jose Abad Exeros, y Antonio Pedro Perayre

vecinos de dicha Villa, y Dixerón: Que por quanto los Señores  
que componen el Ayuntamiento de la misma Orogaxon Ar-  
rendamiento, Libramiento, y Remate de la Tienda de espe-  
ciaria, y peza salada, dicha de la Plaseta del Solar, es de  
San Jorge, en el día diez de Agosto del año pasado de pro-  
ximo mil setecientos quarenta y seis, por tiempo de quatro  
años, que empezaron à correr y contarse desde el día diez  
y seis de dicho mes, y año, y por precio en cada uno de ellos  
de Ciento setenta libras, y diez sueldos, de moneda de  
este Reyno, a favor de Leandro Lasso Tundido de Paños, veci-  
no de la misma Villa, quien las ofreció pagar por rentas  
veridas, y baxo los capitulos antiguos, y segun ellos con la  
calidad de haver de dar Fiadores, y Principales Obligados  
à contento, y satisfacion de los Señores Capitulares: Que cum-  
pliendo en ello el citado Leandro Lasso, havia propuesto  
por tales à los Orogaxones, y habiendo sido admitidos por  
tales, Desu grado, y cierta ciencia, por la presente y su te-  
nor, los tres juntos, y cada uno de por si et in solidum, en  
sus respectivos nombres, creydo, y sabedores del derecho que  
à cada uno pertenece, renunciando como expresamente  
renunciaron, la ley de duobus vel pluribus reis debendi, el  
autentica presente hoc ita de fide iuribus, el beneficio  
de la division, y exencion, y demas de la mancomunidad  
y fianza, como mas haya lugar en derecho, orogaxon que  
se contribuyen por tales Fiadores, y Principales Obligados,  
y en su consecuencia simul et in solidum con el ante-  
dicho Leandro Lasso, y se obligan cumplir todo quanto  
este ofreció, en el citado Arrendamiento, y especialmente  
hazer y executar sus pagas, en los plazos, modo, y forma  
que en el se expresan, sin alteracion, ni novedad, no solo



en  
ho  
qu  
di  
la  
cu  
qu  
re  
Lo  
de  
à  
mi  
si  
vit  
fue  
ma  
da  
rod  
difi  
da  
alm  
la  
dia  
San  
8

Escritura pública.



SEISCUARTO. VESTIRTE  
PARA VESTIR. AÑO DE NUESTRO  
SEISCIENTOS Y QUARENTA  
Y SEIS.

en lo que irá viniendo, si tambien en lo venido hasta la  
hora presente; como y tambien satisfacen las Cien libras  
que de prestamo gracioso, y entrada en dicha tienda le  
dio la Villa, todo llanamente, y sin pleito alguno con  
las cosas que para su cumplimiento se ocasionaren,  
cuya execucion difieren en solo esta Co.ª y el juramento de  
quien fuere parte, y sin otra mas prueba de que les  
relievan; y para ello obligan, sus respective personas, y  
bienes havidos, y por haver. Y dan poder a las Jurisdy  
desu Magestad, especialmente a dichos Señores Capitulares  
a cuya jurisdiccion se sometieron, y renunciaron su do-  
micilio, y otro fuere que de nuevo ganaren la Ley  
si convenier de jurisdiccion omnium Iudicium, la  
ultima praemaria de las submisiones, y demas leyes, y  
fueros desu favor, con la general del derecho en for-  
ma, para que por ello, haciendo como hazen de dui-  
da, y causa agena cuya propia, les apremien por  
todo rigor de derecho, y como si fuese Sentencia  
definitiva de Jues competente parada en autori-  
dad de cosa juzgada, y por dichos Organos especia-  
lmente concertada. En cuyo testimonio otorgaron  
la presente en dicha Villa de Alcoy los referidos  
dia, mes, e año. Siendo testigos Vicente Verdú de Felix  
Vazze y Francisco Lixa Cordero, vecinos de dicha

Señores  
on Ax.  
de espe-  
co de  
de pro.  
quaxo  
a diez  
de ellos  
da des  
i, ven.  
rexiuas  
n las  
igados  
cum-  
uero  
por  
su or.  
n, en  
que  
uentor  
noi, el  
neficiu  
mdad  
que  
gados,  
ante  
quando  
mente  
iforma  
o solo

Villa. Los Organeros, à quienes Lo el Co.<sup>no</sup> doy feé conosci  
lo firmaron. Derodo lo qual doy feé enmen.<sup>do</sup> y relevan. *Ante*  
Antonio Berde Jorge Abad

Manro Abad

Antem.  
Joseph Marauo esc.<sup>o</sup>

Fianza Fran.<sup>co</sup> Texel y otros *En* la Villa de Alcey à los veinte y dos dias  
por Thomas Julia del mes de Enero de mil setecientos quaxen.  
ra y siete años: Antem.<sup>o</sup> el Co.<sup>no</sup> y vestigos infraescritos parcie.  
xon Fran.<sup>co</sup> Texel texedor de Paños, y Joseph Jempere librador  
vecinos desta misma, y Dixeron: Que por quanto los Seño.  
res que componen el Ayuntamiento de dicha Villa, orox.  
gaxon Ayuntamiento, Libram.<sup>to</sup> y Remate dela Paraxidia  
y Lavexana dicha del Arxav.<sup>to</sup> nueva, à favor de Thomas  
Julia librador y vecino tambien de dicha Villa, en el dia  
seis de Noviembre del año mas cerca pasado mil set.<sup>o</sup>  
quaxenta y seis, por tiempo de un año que empezó à comen.  
en diez de los mismos, y fenesexa en nueve de Noviembre  
de este presente año y por precio de sesenta libras, y  
diez sueldos, las que ofrecio pagar por tercias venidas,  
y baxo los Capitulo antiguos, y segun ellos con la calidad  
de haver de dar Fian.<sup>co</sup>es, y prinupales. Obligados à contento,  
y satisfacion de los Señores Capitulares; que cumpliendo  
en ello el citado Thomas Julia havia propuesto por tales à los  
Organeros quienes haviedo sido admitidos por tales, De  
su grado y viera ciencia, por la presente y en tenore,  
los dos juntos de manonun et in solidum, en sus respesi.  
ve nombres, ciertos y sabidores del derecho que à cada  
uno pertenece, renunciando, como expresamente renun.  
cian la ley de duobus, vel pluribus reu debendi, el autenti.  
ca presente hoc ita fide juroribus, el beneficio dela division

En este mercaderia:



SOLO CUARTO, VIENTE  
DE ABRIL DEL AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y SESTE.

exuion, y demas dela manomunidad, y fianza, o organ que  
se contruyen, por tales fiadores, y en su consecuencia si-  
mul et inolidum con el antedicho Thomas Julia, y se obli-  
gan cumplir todo quanto este ofrecio en el arado Arrenda-  
miento, y especialmente hazer, y executar sus pagas en los pla-  
cos, modo, y forma que en el se expresan, sin alteracion, ni  
novedad ni solo en lo que iba viniendo, si tambien en  
lo venido hasta la ora presente todo llanamente, y sin  
pleyo alguno, con las costas que para su cumplimiento se  
ocasionaren, cuya execucion difieren en solo esta lra y el  
juramento de quien fuere parte legitima, y sin otra prue-  
va de que se releuan. Iguala llo obligan sus respective  
Personas, y Bienes, haviendo, y por haver: Idan poder a las  
Justicias de su Magestad, especialmente a dichos Señores  
Capitulares, a cuya jurisdiccion se someten, y renuncian  
su propio fuero, jurisdiccion, y domicilio, y otro que de  
nuevo ganaren, la ley si convenier de jurisdiccion omn-  
ium Judicium, la ultima praemática delas submisiones,  
y demas leyes y fueros de su parte, con la general del drc-  
cho en forma, paraque por ella, haziendo coma hazer  
de deuda, y causa agena, cuya propia, les apremien por  
todas cosas de derecho, y como si fuese sentencia pasada  
en juzgado, y consentida. En cuyo testimonio organiza-  
ron la presente en dicha Villa de Altoy los dia, mes, e  
año arriba dichos. Siendo testigos Juan.º Cobi Carrero, y

conosco  
devan...  
los dias  
quaxen.  
parcie.  
librador  
en Sino.  
oro  
adexia  
omas  
el dia  
il sect.  
a coxa  
tiembre  
xas, y  
mudas,  
calidad  
contino,  
niendo  
ales año  
es, De  
noxo,  
reperi.  
a cada  
remun-  
autenti.  
divicion



Pedro Gaxua Texayre, vecinos de dicha Villa. Los Otorgan-  
tes, à quienes lo el Es.<sup>no</sup> doy fee conosco, no firmaron, por  
que dixeron no sabex, y asus ruegos lo firmo en ruygo.  
De todo lo qual doy fee=  
Fran.<sup>co</sup> Corbi

Antem  
Joseph Marañon

Codicilo de Bernar<sup>do</sup> Gibert Sabrador. In la Villa de Alcoy à los veinte y cinco dias del  
mes de Heneyro de mil setecientos quarenta y  
siere años: Constituido antem el Es.<sup>no</sup> y ruygo infraesc<sup>ri</sup>  
to, Bernar<sup>do</sup> Gibert Sabrador, vecino de dicha Villa  
enfermo en la Cama de grave enfermedad, pero con  
libre juicio, memoria, y entendimiento natural, Dixo:  
Que tiene otorgado su Testamento ante el presente Esc.<sup>no</sup>  
en el dia nueve del Noviembre del año pasado mil se-  
tecientos quarenta y uno, en el que nombro, entre otros, por  
su heredera à Maria Gibert su hija menor Doncella, y  
como ella subseguidamente en el año treinta y cinco, toma-  
re el estado de Maximonia, casandose con Fran.<sup>co</sup> Gibert,  
en cuya contemplacion le constituí por su Dote la quan-  
tia de Ciento y quatro libras, de moneda de este Reyno,  
en diferentes ropas, y prendas de oro, y plata, segun mas  
largamente consta por otra Es.<sup>ta</sup> que tambien autoxi-  
só el presente Es.<sup>no</sup> en veinte y uno de Febrero de dicho  
año mil setecientos treinta y cinco; Por evitar quimeras,  
y litigios, que entre los demas coherederos sus hijos, se pu-  
dieran suscitax, declaro, y fue su voluntad, quedarse en su  
fuerza y valor el citado su Testamento, y todo lo en el  
dispuesto, y ordenado, y que como átal se lleve à su desida.



... el año de mil y seiscientos y setenta y tres.

execucion, luego seguida su muerte, pero con la calidad, de  
 que la dicha Maria Sibers su hija, lleve a colacion, y partici-  
 on, y a cuenta de las legitimas Paterna, y Materna, las referi-  
 das Ciento y quatro libras, que en contemplacion de su  
 Maximonio tiene contribuidas = An mismo por quanto  
 en el citado su Testamento, nombro en Tutora, y Cura-  
 dora de sus hijos en menor edad contribuidos a Josepha  
 Vilaplana su Consorte, y no siendoles permitido en muchos  
 casos a las mugeres, el comparecer en juicio, ni hazer  
 otras diligencias convenientes a la conservacion, y au-  
 mento de los Bienes de los menores; Por estos motivos, y  
 mejorando dicha disposicion, nombro en Tutor, y Cura-  
 dor de las Personas, y Bienes de sus hijos en menor edad  
 contribuidos a Thomas Sibers su hermano, para que  
 jurramente con la referida Josepha Vilaplana, sin ella,  
 y cada uno de los dos por si haga, y oxiene todo quanto  
 es permitido por derecho a semejantes Tutores, y Cura-  
 dores, sin reserva de poder alguno. Todo lo qual fue su vo-  
 luntad se cumpla, y execute en la forma referida, como y  
 tambien el expresado su Testamento que aprobo desde su  
 primer linea, hasta la ultima inclusive. En cuyo testi-  
 monio otorgo la presente Es.<sup>ta</sup> de Codicilo en dicha Villa  
 de Alcoy los dia, mes, e año arriba dichos. siendo testigos  
 el Doctor Andres Jorda Medico, Antonio Maraxedona, y Am.



brorio Carbonell Texedores, vecinos todos de dicha Villa. Del  
Organista à quien lo el Sr. no doy feè conserio no firmó,  
porque dixo no saber, y à sus ruegos lo firmó un terrigo.  
De todo lo qual doy feè enmendado su, y su - Pale

Dr. Andres Jorda Medico

Antem  
Joseph Marauo ere. n.

Copia dia 3 de Julio de 1748.

Quisam. el Rev. do Clero de esta Villa, à D. Lasq. Mexira. Separe por esta es. como Vniversos el Reverendo  
Clero, y Capellanes, de la Iglesia Parroquial de  
la presente Villa de Alcoy, representado por los Señores Moren Jo-  
seph Vilaplana Presidente de Capitulo, Moren Juan. Gibert,  
Don Bautista Jorda, Moren Vicente Vexdu, Moren Geronimo  
Lerez, Moren Geronimo Berenguer, Moren Vicente Domenech,  
Moren Joseph Lerez, Doctor Thomas Paja, Doctor Innacio Cam-  
pore, y el Doctor Vicente Alborn, Sacerdotes todos, jurados, y con-  
gregados, en la sacristia de ella, lugar destinado para tratar  
los negocios pertenecientes à este Reverendo Clero, afirman-  
do ser la mayor, y mas sana parte de los Beneficiados  
Residentes en el, y en nombre de los demas ausentes, y futu-  
ros, por quienes prestramos voz, y caucion de rago en  
forma, de que hauran por firme, y estaran, y pasaran  
por lo resuelto en esta Es. baxo la expresa obligacion,  
que hazemos de esta Reverenda Comunidad havidor, y por  
haver; En esta representacion, y voz confesamos haver recu-  
rido realmente de contado, y à toda nuestra voluntad de  
Don Lasqual Mexira Clerigo de menores ordenes, vecino  
de esta dicha Villa la quantia de treinta libras tres su-  
eldos, y siete dineros de moneda de este Reyno, y son ara-  
ber las treinta libras, precio y propiedad de aquellos trece

lla. Sel  
firmó,  
territo.

ere.  
Exerendo  
quial de  
Mosen Co.  
Purbex,  
xonimo  
menech,  
cio Cam.  
y com  
araxo  
firmar.  
iados  
y fusu  
o en  
araran  
cion.  
y por  
ex Rev.  
mad de  
vecino  
ex sur  
ara.  
trein-



5  
DIEGO MARTIN DE  
DIEGO MARTIN DE  
DIEGO MARTIN DE  
DIEGO MARTIN DE  
DIEGO MARTIN DE

ra sueldos anualmente pagadores en el dia caorxe de  
Diciembre, que fuer impuectos, y caagados por Gregorio Melro  
en ciertos nombres en favor de dicho Rev.<sup>do</sup> Clero, por C.<sup>ra</sup>  
anno Onorato Mayor Noraxio de esta mesma Villa en  
caorxe de Diciembre del año pasado mil seiscientos cin-  
quenta y seis; Los restantes tres sueldos, y siete dineros por  
la proxima dividida en dicho Censo desde el dia ca-  
orxe de Diciembre del año proximo pasado mil seiscientos  
quaxenta y seis, hasta esse dia dela fecha; Cuyo Censo por  
C.<sup>ra</sup> de division, y particion que autorizó Diego Abad C.<sup>no</sup>  
en veinte y siete de Diciembre del año pasado mil sea.<sup>to</sup>  
treinta y uno, y oraxaxon Miguel, Joseph, Chaxiroval, y  
Buonaventura Melro hermanos hijos, y herederos de Pien-  
te Melro, perteneció pagar y correspondex al referido Chaxi-  
roval Melro, como poseedor dela mitad de una Heredad  
maria sita en termino dela presente Villa Parida de Ma-  
ziola, que lindava al tiempo de dicha Division, con  
riexas de Don Nadal Almunia, con riexas de Joseph  
Vilaplana, y con la otra mitad de dha heredad, Casa, y  
Corral, que perteneció en la citada C.<sup>ra</sup> de Division á los  
demas hermanos, y herederos del referido Vicente Melro. Des-  
pues por C.<sup>ra</sup> de Sena, que autorizó Pedro Barba C.<sup>no</sup> en  
nueve de Diciembre del año pasado mil sea.<sup>to</sup> quaxenta y uno  
el expresado Chaxiroval Melro vendió dicha mitad de here-

dad Casa y Corral. à Moren Lasqual Mexica Clerigo de  
menores Ordenes, con cargo, y adoracion, del referido Censo;  
Thavindonos entregado esse las cincuenta libras tres suel-  
dos, y siete dineros, por su capital y procreta, en especie  
de Oro, y plata, y en presencia de mi el C.<sup>no</sup> y testigos baxo  
escritos, (de que doy fe) obligamos en dichos nombres Cas-  
ta de pago, y Redempcion del expresado Censo en toda  
forma, en favor del dicho Moren Lasqual Mexica, y sus  
suyos, para que desde hoy en adelante no corran mas  
la pensiones, y canclamos la citada C.<sup>ta</sup> de imposicion  
y demas ritos que justifican esse Censo, librando à las  
hipotecas especiales, y generales, para que no hagan fe en  
juicio, ni fuerza de el. La cumplim.<sup>to</sup> de esta C.<sup>ta</sup> obli-  
gamos los propios, y remos de esse Rev.<sup>do</sup> Clero havido  
y por haver. En cuyo testimonio obligamos la presente  
en dicha Villa de Alcoy al primero dia del mes de Febre-  
ro de mil setecientos quaxenta y siete años. Siendo testigos M.<sup>rs</sup>  
Lorenzo Lerica Organista y Pedro Juan Borella Sarris-  
tan, vecinos de dicha Villa. Y de los Organistas, à quienes  
de el C.<sup>no</sup> doy fe conosis, lo firmaron tales asi por si co-  
mo por toda la Comunidad. Dado lo qual doy fe =  
Mo: Joseph Vila plana. D.<sup>no</sup> Paul Jordis  
M.<sup>re</sup> de la d.<sup>ca</sup> de Alcoy

Antemi,  
Joseph Matarese

Quisam.<sup>no</sup> el Rev.<sup>do</sup> Clero de esta Separe por esta publica C.<sup>ta</sup> como Novicio el Re-  
villa à D.<sup>no</sup> Lazq. Mexica verendo Clero, y Capellanes de la Iglesia Parroq.  
Copia dia 18 de Do. de la presente Villa de Alcoy, Representado por los Señores  
este de 1747. Moren Joseph Vila plana Presidente de Capitulo, Moren Fran.<sup>co</sup>

6  
Gibber, Don Bauista Cordá, Mozen Vicente Cordá, Mozen Goro-  
nimo Lerez, Mozen Jeronimo Berenguez, Mozen Vicente Do-  
menech, Mozen Joseph Lerez, Doctor Thomas Pajá, Doctor  
Innacio Sanguera, y el Doctor Vicente Alborn, Sacerdotes  
todos juntos, y congregados en la Sacristia de dicha  
Iglesia, lugar destinado, para tratar los negocios pertenecien-  
tes a este Rev.<sup>do</sup> Clero, afirmando ser la mayor, y mas  
sana parte de los Beneficiados residentes en el, por nos, y en  
nombre de los demas ausentes, y fijos, por quienes pres-  
tamos voz y caucion de ruego en forma, de que hauran  
por firme, y erraran, y pasaran por lo que aqui se re-  
solviere, baxo la expresa obligacion que para ello hize-  
mos de los propios, y rentas de esta Comunidad, havidos, y  
por haver: En esta Representacion Drogamos haver re-  
cibido, y calmente de comrado, y a toda nra voluntad, y en  
presencia de mi el Esc.<sup>no</sup> y testigos baxo escritos, de que doy  
fco. de Mozen Gaspar Mexica Clerigo de menores Crón-  
ner vecino tambien de esta Villa, la quantia de Diez  
libras, tres sueldos, y seis dineros de moneda de este Rey-  
no, a saber las Diez libras, precio, y propiedad de aquellos  
diez sueldos de Censo anualmente pagadores en veinte y dos  
de Setiembre, que fueron impuestos y cargados por Gaspar  
Lerez hijo de Gaspar, y Vicenta Berenguez Consores en fa-  
vor de dicho Rev.<sup>do</sup> Clero, segun C.<sup>ra</sup> que autorizó  
Christoval Riz Notario, en veinte y dos de Setiembre  
del año pasado mil quinientos ochenta y tres. Los res-  
tantes tres sueldos, y seis dineros por la prozzava discu-  
tida desde el día veinte y dos de Setiembre del año mas  
cerca pasado mil set.<sup>ta</sup> quaxenta y seis, hasta este día  
de la fecha; Cuyo Censo por C.<sup>ra</sup> de Divicion y Particion



SELLO CUARTO, VEINTE  
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
 SETECIENTOS Y OCHENTA  
 Y SEIS.

que autorizo Diego Abad Es.<sup>no</sup> en veinte y siete de Diciembre del año pasado mil setecientos treinta y uno, y otorgaron, Miguel, Joseph, Chirioval, y Buenaventura Molero hermanos, hijos y herederos de Juan Molero, pertenecio pagar, y corresponder al referido Chirioval Molero como poseedor de la mitad de una heredad maicia, sita en termino de la presente Villa, Parroquia de Mariola, que lindava al tiempo de dicha Divicion, con riexas de Don Nadal Almoravia, con riexas de Joseph Vila-plana, y con la otra mitad de dicha heredad que pertenecio en la citada Es.<sup>ta</sup> de Divicion a la parte y porcion, de los demas hermanos, e hijos y herederos del citado Juan Molero. Despues por Es.<sup>ta</sup> de Venta que autorizo Pedro Barber Es.<sup>no</sup> a los nueve dias del mes de Diciembre del año pasado mil setecientos quarenta y uno, el citado Chirioval Molero vendio dicha mitad de heredad al expresado Mesen Pasqual Mexica, con cargo, y adosacion del referido Censo; Thaviendonos entregado este las referidas Diez libras tres sueldos, y seis dineros, como queda dicho, por el primitivo, y proxima del referido Censo, otorgamos Carta de pago, y Redempcion en toda forma en favor del mencionado Mesen Pasqual Mexica, y los suyos, y libramos a las espertales, y generales rigorosas, para que desde hoy en adelante no corran mas las pensiones, y canelamos

Reconocim.<sup>to</sup> Gironi  
 al D.<sup>o</sup> Miguel Mo  
 asiado dia 31 de  
 de 1753 Sello A.<sup>o</sup>

Dicha Es.<sup>ta</sup> de imposición, y demas ritos que justifican este Censo para que no hagan feé en juicio ni fuera de él; La afijencia de esta Es.<sup>ta</sup> obligamos los propios y Venos de este Reverendo Clero havidos y por haver. En cuyo testimonio otorgamos la presente en dicha Villa de Alcey al primero dia del mes de Febrero de mil set.<sup>ta</sup> quatroenta y siete años. Siendo testigos Mo.<sup>re</sup> Lorenzo Leucas Organista y Pedro Juan Botella Sacristan, vecinos de dicha Villa. Idios Organista a quienes lo el Es.<sup>to</sup> doy feé con esso lo firmaron ces así por si como por los demas, Dado lo qual doy feé =

Mo. Joseph Vilaplana M.<sup>re</sup> Baude Jordán  
 M.<sup>re</sup> J. de S. Indio

Antem.  
 Joseph Marau etc.

Reconocim.<sup>to</sup> Geronimo Verdug Sepase por esta Es.<sup>ta</sup> como Lo Geronimo Verdug Sabra al D.<sup>o</sup> Miguel Mora. — dex, vecino de la presente Villa de Alcey Dijo: Que trasladado dia 31<sup>ra</sup> de mayo, y poro, como a verdadero, e indubitado Dueno, en el Po. de 1753 Sello 4.<sup>o</sup> blado de dicha Villa, y Calle comunmente llamada de Huera Señora del Carmen es del Alcaide, una Casa de habitacion, que linda por un lado con Casa de Jaime Roque Julia, por otro con Casa, de Gines Laja, por las espaldas con el Convo. del Santo Sepulcro, y por delante con dicha Calle publica, la qual Casa ruve por compra de Gabriel Vilaplana, y Antonia Roig Conores, en la qual me fueron adosados diferentes Censos, y entre ellos uno de Capital de treynta libras, con correspondientes sueldos de anual recibo, que por equivocacion se notaron pagar en diferentes contratos a Bartholome Mora, como abaxo se dira; Cuyo Censo es para de aquellas

TE  
 12  
 36  
 De  
 o, y otro  
 una  
 ro, perre  
 al Mosto  
 a, sira  
 la, que  
 as de  
 Pla.  
 ue per  
 y por  
 del cira  
 accion  
 Decubre  
 hziro:  
 do Mo.  
 rido  
 diez u.  
 ox el  
 os Cox  
 ox del  
 ibramos  
 hoye  
 mos



delate marañón.

SEBASTIÁN QUINTO, VEINTE  
MIL SEISCIENTOS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y SEIS.

Ciento y ~~veinte~~ libras, precio por que se vendió la enun-  
ciada Casa, de que firmaron debitorio, Pedro Pajá labra-  
dor, y Jeronima Roi Consortes, en favor de Estevan Moya  
soquero, vecinos todos de dicha Villa, segun la Cr.<sup>ta</sup> que de  
ello autorizó Joseph Mexica Notario tambien de esta Villa,  
ya difunto, à los diez y ocho de Noviembre, del año cambi.  
en pasado mil seiscientos ochenta y seis = Después perrene-  
ció la enunciada Casa por justos, y legitimos titulos, à  
Don Lorenzo Almunia, quedando el capital del referido  
Debitorio en cantidad sola de Cinquenta y siete libras  
y nueve sueldos, y su pensión en setenta y un sueldos, y  
diez dineros = El susodicho Don Lorenzo Almunia ven-  
dió la expresada Casa à Fran.<sup>co</sup> Moya por precio de Cien-  
to y quinze libras, y con cargo, y adoracion de un censo  
de capital de Cinquenta y siete libras, y nueve sueldos,  
y pensión anual de setenta y un sueldos y diez dineros, pa-  
gadores à los herederos de Estevan Moya en cierto plazo, segun  
Cr.<sup>ta</sup> de venta que autorizó Pedro taxarona Cr.<sup>no</sup> tambien di-  
funto a los diez dias del mes de Abril, del año pasado mil  
seiscientos noventa y ocho = Después el susodicho Fran.<sup>co</sup>  
Moya, vecino dela Villa de Carralla hizo venta en favor  
del referido Don Lorenzo Almunia dela expresada Casa  
con cargo, y adoracion del expresado Censo, segun Cr.<sup>ta</sup> de  
Venta, que autorizó Jicente Alexandre tambien difunto en

doce de Mayo de mil setecientos veinte y seis = Dueño ya  
de la expresada Casa el susodicho Don Lorenzo Almu-  
nia, y como à tal obligado à pagar y responder el enun-  
ciado Censo, como este huviese pertenecido al D.<sup>o</sup> Andrey  
Moxa, hijo del susodicho Erivan Moxa, Cura que fue de la  
Parroquial Iglesia de la Villa de Carter, por encargo que  
este tuvo à Bartholome Moxa su hermano, vecino, y re-  
sidente en esta dicha Villa, cuydava de la Recaudacion, y  
cobro del expresado Censo; Como sucediese de que el re-  
ferido Bartholome Moxa le fuese Deudor al expresado D.<sup>o</sup>  
Lorenzo de cierta quantia, por recobrarse aquella se redu-  
xo dicho Censo à solas treinta libras, y su pension la de  
treinta sueldos annuos; Con efecto el susodicho D.<sup>o</sup> Lorenzo  
Almunia, habiendo hecho transporcion y venta de la  
Casa que arriba se trata en favor de Gabriel Vilaplana  
Carpintero vecino de esta dicha Villa por ante Thomas  
Monllox Cr.<sup>o</sup> tambien difunto en diez y siete de Mayo del  
dicho año mil setecientos veinte y seis, por precio de  
Ciento y veinte libras, en ella solo le fueron adoradas  
al susodicho Gabriel Vilaplana Comprador, entre otros  
cargos las enunciadas treinta libras por el capital del  
Censo de que arriba se trata = En su seguida los expre-  
sados Gabriel Vilaplana, y Antonia Roig Consortes organiza-  
ron Cr.<sup>o</sup> de Venta ante el presente Cr.<sup>o</sup> en el dia cator-  
se de Mayo del año pasado mil setecientos treinta y qua-  
tro, a favor de Bauvira Jordá Laxayre, vecino de esta  
misma Villa con el derecho de Casa de gracia de ocho  
años, y con cargo, y adoracion del mencionado Censo de  
capital de treinta libras, y annuo redido de semejantes  
sueldos = Despues reconocido dicho Bauvira Jordá





SEALO QVARTO, VEINTE  
MIL RVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVARENTA  
Y TRES.

por los referidos Gabriel Silaplana, y Consorte, les otorgó  
E<sup>ra</sup> de Arroyenta de la citada Casa, ante el presente  
E<sup>no</sup> en carova de Mayo del año pasado mil setecientos  
quaxenta y dos, con cargo y adosacion del mismo Censo:  
Justimamente dichos Gabriel Silaplana y Consorte otor-  
garon E<sup>ra</sup> de Jerra, à Carta de gracia de ocho años de  
la expresada Casa à favor de un duho Gerónimo  
Jendu Orrogante, tambien con cargo del expresado Cen-  
so de Capital de treinta libras, y anual redito de ochos  
ratos ruidos, como es dever por la E<sup>ra</sup> que tambien  
autorizó el presente E<sup>no</sup> en dicho dia Carova de Mayo  
y año mil setecientos quaxenta y dos: Como el Duño inden-  
bitado de este Censo sea al presente el Doctor Miguel  
Moxa Subdiacono, vecino de la Villa de Alzira, à quien  
pertenecio por legado especial que el mencionado D.  
Andrés Moxa le hizo en su ultimo testamento que au-  
torizó Jicente Coma E<sup>no</sup> de la Villa de Castell en quinze  
de Mayo del año pasado mil setecientos treinta y quatro: Y  
en consideracion à que antes de la reduccion de dicho  
Censo en mas caridad que de treinta libras, se hizo  
pago Don Lorenzo Almunia, por otras rancias que à  
este le devia dicho Bartholome Moxa, y no obstante  
que el todo del Censo fue legado por dicho testador à  
los referidos, Doctor Miguel y Bartholome Moxa, y este

exmen-<sup>do</sup> da-bas  
mos-<sup>de</sup> lal

ya está satisfecho de la parte que le tocava de dicho Censo en virtud de la Reduccion del citado Don Lorenzo, que con ella cubrió el debito que le devia; Reconvenido al presente Lo dicho Personero desde por el expresado D. Miguel Mora, a que le otorgue la C.ª de Reconocimiento, teniendolo abien, Otorgo, y conosco por Dueño absoluto del citado Censo, al expresado Don Miguel Mora Subdiacano, quien prometio pagar anualm.ª treinta sueldos en su debido plazo, hasta su luicion, y quitamiento, llanamente y sin plejos alguno con las costas que para su cumplimiento se ocasionaren, para lo qual obligo de nuevo expresamente la mesma Casa, y quiero tenga esta C.ª fuerza de original imposicion, con todas las clausulas de su naturaleza, y esido en semejantes contratos, poner acostumbradas. Lo dicho D. Miguel Mora, que a lo que dicho es soy presente, acopro esse Reconocimiento, en la forma referida, y por quanto estoy cierto, y sabedor de la reduccion del Censo de que se trata a sola treinta libras, lo declaro asi para que en todo tiempo como, renunciando y condonando la porcion que otras pudiera pretender en virtud de los arriba citados instrumentos, que camelo en toda forma, para que no hagan fe en juicio, ni fuera de el en esse respecto. I ammen. do

da-  
 mos. *Salte*

bar para cada una por lo que le toca *datos* poder alas Ju-  
 rias de su Mag.ª que respective nos competen, y en especial a las  
 de esta Villa de Alcoy a cuya Jurisdiccion nos sometemos, y  
 renunciamos nro domicilio, y otro fuero que de nuevo ga-  
 naxemos, la ley si convenierit de Jurisdiccionis omnium  
 Judicium, la ultima pragmática de las submisiones, y de  
 mas leyes y fueros de nra favor, y la general del derecho

TE  
 33  
 35

otorgo  
 presente  
 cientos  
 Censo:  
 con  
 nos de  
 mismo  
 do Cen-  
 otros  
 mbien  
 Mayo  
 inden  
 Miguel  
 quien  
 D.  
 ue au  
 quinse  
 arzo: y  
 dicho  
 hizo  
 que a  
 rante  
 adon a  
 y este



Minute martialis.

SECCO QVARTO, VEINTE  
SEIS REVENDIS, AÑO DE NUESTRO  
SECCO QVARTO, VEINTE  
SEIS REVENDIS, AÑO DE NUESTRO  
SECCO QVARTO, VEINTE  
SEIS REVENDIS.

en forma, para que á ello nos apremien como por sentencia  
pasada en juzgado y consentida; E lo dicho D.<sup>o</sup> Miguel Mora  
renuncio el Capitulo suam de penis Oduardus de abra.  
uicionibus, de cuyo efecto soy sabidor, y otras qualesquiera  
leyes de mi favor. En cuyo testimonio Orogamos la presen  
te en esta Villa de Alcoy á los cinco dias del mes de Febrero  
de mil sea.<sup>o</sup> quaxenta y siete años. Siendo testigos Christo  
val Marañez Escriuiente, y Laqual Maria Perayre, vecinos  
de dicha Villa; E de los Orogamos y Aceptante, á quienes lo  
el C.<sup>o</sup> doy fei conosco lo firmó el que supo, y por el que  
dixo no saber á. us ruyos lo firmó en testigo. Doy fei =

D.<sup>o</sup> Miguel Mora  
Christoval Marañez

J. Antem  
Joseph Marañez esc.<sup>o</sup>

Juizam.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Juan  
y Sampere, á D.<sup>o</sup> la

Carta de pago Miguel Cruzar Sepase por esta Co.<sup>o</sup> como Lo Miguel Cruzar  
á Fran.<sup>o</sup> Anoli, y otros. Cruzarame, vecino de la presente Villa de Alcoy, de mi  
Copia sello 4.<sup>o</sup> dia grado, y uenia uenia oрого haver recibido realmente de conta.  
24 Octbre 1782. do, y á toda mi voluntad, de Fran.<sup>o</sup> y Gregorio Anoli herma  
nos, Officiales de la Lana, vecinos de la misma la quantia de  
Catorce libras, cinco sueldos, y cinco dineros, de moneda del  
Reyno, y son por otras tantas, que con la clausula de man  
comun, et in solidum, me conferaron de ver los referidos Fran.<sup>o</sup>

y Exe  
de ob  
de Al  
nuev  
orog  
xenu  
ga, é  
oblig  
sive,  
de el  
vido  
en la  
breo  
tigo  
vein  
doy  
M

Villa  
la p  
y aro  
men  
Crec  
arab  
trece  
Ocu

40  
y Gregorio Ancori, y Fran.<sup>co</sup> Anroli Ladoxe de uros, segun la es.<sup>ta</sup>  
de obligacion, que autorisó el presente es.<sup>ta</sup> en treinta y uno  
de Mayo, del año pasado pasado mil setecientos veinte y  
nueve; Demas quantia me doy por satisfecho y pagado, y  
orozo de ella Carta de pago, y recibo en toda forma, con  
renunciacion, à mayor abundamiento, de las leyes de la enre-  
ga, è prueva, y demas del caso, y cancelo la citada es.<sup>ta</sup> de  
obligacion, desde su primera linea, hasta la ultima inclu-  
sive, para que no valga, ni haga feè, en juicio, ni fuera  
de él: La firmesa de esta es.<sup>ta</sup> obligo mi persona, y bienes ha-  
vidos, y por haver. En cuyo testimonio orozo la presente  
en la Villa de Alcoy à los veinte y tres dias del mes de Se-  
breo de mil setecientos quaxenta y siete años; Siendo tes-  
tigos Vicente Melro de Joseph Loxayre, y Salero Mira Coguero  
vecinos de dicha Villa. Del Orozante, à quien lo el es.<sup>ta</sup>  
doy feè como, lo firmo. Deudo lo qual doy feè =

Miguel Crusad.

Antem,  
Joseph Marauo er.<sup>ta</sup>

Esc.<sup>ta</sup>  
Cruzat  
coy, de mi  
de conta.  
herma:  
ncia de  
moneda del  
de man.  
Luiso Lax.<sup>co</sup>  
Luisam.<sup>to</sup> D.<sup>no</sup> Juuquin Mexita y Samperre, Segase por esta es.<sup>ta</sup> como lo Don Juuquin  
y Samperre, à D.<sup>no</sup> Pasq.<sup>al</sup> Mexita. Mexita, y Samperre, vecino de la presente  
Villa de Alcoy, de mi grado, y cierta ciencia, por tenor de  
la presente, confieso haver recibido totalmente de contado,  
y a toda mi voluntad, de Don Pasqual Mexita, Clerigo de  
menores ordenes, vecino de la mesma, la quantia de  
trecientas, y quinze libras, de moneda del Regno,  
arabes las trecientas, precio, y propiedad de aquellos  
trecientos sueldos de anual redito, pagadores en doce de  
Octubre, que fueron impuestos, y originalmente cargados,



SELLO CUARTO, VEINTE  
 Y SEIS, AÑO DE MIL  
 SEISCIENTOS Y QUARENTA  
 Y SEIS.

por Beatriz Anna Ferrer, Viuda de Miguel Marañón, y  
 Fran.<sup>co</sup> Marañón subty, a favor de Nicolás Gibert, por  
 es.<sup>ta</sup> que autorizó Juan Espino, Notario ya difunto, en veintey  
 dos de Noviembre del año pasado mil seiscientos quarenta y  
 ocho, sobre una Heredad Masia, con su Casa, y Corral, sita  
 en término de una dicha Villa, en la Parroquia de Mariola,  
 que linda con tierras de los herederos de Don Nadal Almu-  
 nia, con tierras de Joseph Vilaplana y con tierras de Jayme  
 Moró: Después el dicho Nicolás Gibert, por es.<sup>ta</sup> que pasó  
 ante Pedro Sanz Morado en seis de Octubre del año pasado  
 mil seiscientos cinquenta y siete, vendió dicho Censo a Ge-  
 rónimo Gibert Ciudadano. Bayle que fue de esta d<sup>ta</sup>  
 Villa = Sucesivamente el dicho Gerónimo Gibert, por su  
 ultimo testamento que otorgó ante Josep Mayor Morado  
 en treinta y uno de Julio, del año mil seiscientos, y setenta  
 instituyó por su legitimo heredero, a Felidonio Gibert  
 su Sobrino = Después el dicho Felidonio Gibert, y Clara  
 Anna su Consorte, por es.<sup>ta</sup> que pasó ante Joseph Bar-  
 bez Morado en diez y seis de Octubre del año mil seis-  
 cientos setenta y nueve vendieron dicho Censo a Felipe  
 Jordá = Después el dicho Felipe Jordá, por es.<sup>ta</sup> que pasó  
 ante el referido Barbez en diez y seis de Noviembre del  
 año mil seiscientos setenta y dos, transgirió dicho Censo  
 a Christoval Mexita Cavallero, en pago de la Dote de



Escritura de...

SECCION CUARTA, VIGINTI...  
DE LA VENTA, SEGUNDA...  
DE LOS CENSO Y RENTA...  
Y SEETE.

Anna Maria Jordá su hija = Deques el dicho Christo-  
val Merita, por su ultimo Testamento que otorgó ante  
el referido Barbero Notario en onze de Setiembre del  
año mil setecientos setenta y dos, instituyó por su legiti-  
ma heredera á Doña Innaçia Merita su hija = Deques  
la dicha Doña Innaçia Merita, por su ultimo testamen-  
to que otorgó ante Pedro Tarragona Es.<sup>no</sup> en diez y nue-  
ve de Junio, del año mil setecientos veinte y uno, insti-  
tuyó por su legitimo heredero á Don Agustin Nadal  
Almunia su hijo = Instruamente por Es.<sup>ta</sup> que pasó ante  
Vicente Lellicer Es.<sup>no</sup> en veinte y dos de Marzo del año pa-  
rado mil setecientos quaxenta, el referido Don Agustin  
Nadal Almunia transgaso el expresado Censo en favor  
de mí el Otorgante, en parte de pago dela Dote de Doña  
Theresa Almunia, su hija, y mi Consorte = El qual Censo  
tiene al presente la obligacion de pagarte, el expre-  
sado Don Pasqual Merita, como á detenedor, y posehe-  
dor de dicha Heredad Manua, su especial hipoteca, por  
haverle sido adorado en la compra, que de ella hizo, se-  
gun Es.<sup>ta</sup> ante Pedro Barbero Es.<sup>no</sup> a los nueve dias del  
mes de Octubre del año pasado mil setecientos quaxenta  
y uno = Jassi mismo confieso haver recibido las restantes  
quinze libras, por resto dela pensión venida en doce  
de Octubre del año pasado de proximo mil setecientos

STE  
EJE  
C32  
redma, y  
bera, por  
veintey  
axenta y  
at, sira  
ziola,  
el Almu-  
de Jagne  
e pasó  
o pasado  
180 á Ge-  
ra dha  
por su  
Notario  
y setenta  
Gibero  
Claza  
h Bar-  
mil seis  
á Felige  
e pasó  
e del  
ho Censo  
re de

quaxenta y seis, y por la proxima disuixida hasta el  
presente dia. Cuyas trecientas, y quinze libras he  
recibido en especie de oro, y plata de verdadero peso  
y ley, y en presencia del Es.<sup>no</sup> y testigos infraescriu. (de  
que doy fe) por lo que otorgo Carta de pago, y qui-  
tamiento en forma en favor del expresado Don Lsq.  
Merita, y los suyos. I cancelo la citada Esc.<sup>ra</sup> de imposicion  
y demas titulos que justifican este censo, para que en  
adelante no valgan, ni hagan fe en juicio, ni fuerza  
de el, como si no se huvieren otorgado. La firmeza  
de esta Esc.<sup>ra</sup> obligo todos mis bienes, hauidos, y por haver.  
Doy poder a las Justicias de su Mag.<sup>d</sup> que me sean compe-  
rentes, para que a su cumplimiento me apremien, como  
por sentencia pasada en juzgado, y concertada. En cuyo  
testimonio otorgo la presente en dicha Villa de Alcoy a  
los veinte y seis dias del mes de Febrero de mil setec.  
quaxenta y siete años: Siendo testigos, Manuel Carroza  
de Joseph, y Siente Perez de Antonio labradores, veuinos  
de dicha Villa: I el Otorgante a quien lo el Es.<sup>no</sup> doy  
fe conoco, lo firmo. Dado lo qual doy fe =

D. Joaquin Merita y Sempere

Antem  
Joseph Marañon

Quitam.<sup>to</sup> el Cono.<sup>to</sup> y Reliq.<sup>o</sup> de esta Villa, a D.<sup>na</sup> Lsq.<sup>a</sup> Merita, muy Reverenda Madre sor Josepha de  
la Concepcion Prisca, sor Rita de Christo supriora,  
sor Anna Lidora de San Joseph, sor Timothea de San  
Agustin, sor Rita de la Purissima, sor Theresa Ma-  
ria de Jesus, sor Margarita de la Santissima Trinidad,





SEDE DE LA REAL AUDIENCIA DE MEXICO  
CALLE DE SAN JUAN DE LOS RIOS  
NUMERO 10  
MEXICO

sox Maxia de Jesus, sox Vicenta dela Virgen del Rosario,  
sox Theresa de San Juanquin, sox Josepha Maxia dela  
Cruz, sox Gregoria delos Angeles, y sox Doxothea  
dela Cruz, todas Religiosas del Convento de Agustina  
nas Descalzas, baxo la invocacion del Santo Sepulcro,  
dela presente Villa de Mexico, afirmando sox la ma-  
yor, y mas sana parte, delas Religiosas Profesas  
dixeretas de dicho Convento, y este Representando, Jun-  
tas, y congregadas en el Socorro, co Prada superi-  
or del mismo, por la parte dela Claustra, como lo ha-  
vemos de uso, y costumbre, para tratar y conferir se-  
mejantes actos de Comunidad; Loz noi, y en nombre  
dela demas acuentes, que por impedidas no asieren,  
y en nombre dela demas que en adelante fueren, por  
quienes prestamos voz, y caucion de rapto en forma,  
de que hauxan por firme, y erraxan, y pasaxan por lo  
que aqui se resolviere, baxo la expresa obligacion que  
hazemos delos propios y Entrar de este Convento; En esta  
Representacion Organizamos haver recibido realmente  
decontrado, y a toda nra voluntad, de Don Laqual Mexi-  
ta, Clerigo de menores Ordenes, vecino de esta dicha  
Villa, de vna parte Quatrocientas, y cinquenta  
libras, de moneda del Reyno, precio, y propiedad  
de aquellos quatrocientos, y cinquenta maldos de



anual redito, pagados en seis de Octubre, que fueron impuestos, y originalmente cargados por la difunta Juana Lalo Juada de Licence Molto, madre tuora, y curadora de sus hijos, y del dicho su difunto Maxido, en fuerza de Decreto de utilidad provehido por el Sr. Antonio Arensi, Alcalde, entonces Ordinario, por el Estado General, de esta dicha Villa, y por ante Pedro Carraxona Es.<sup>no</sup> ya difunto, en veinte y ocho de Diciembre del año pasado mil setecientos y uno, en favor de Ines Sempere Juada de Joseph Monilloz madre tuora, y curadora de sus hijos, y del dicho su difunto Maxido, sobre una Heredad Marcia, con su Casa, y Corral, sita y puesta entremedio de esta misma Villa, en la Laxida vulgarmente nombrada de Maxiola, que linda con riexas de los Herederos de Don Estadal Almunia, sierra de por medio, con riexas de Joseph Silaplana, y con riexas de Cayme Molto, segun Es.<sup>ra</sup> de imposicion que paso ante el dicho Pedro Carraxona en diez de Octubre de dicho año mil setecientos, y trece; Practicada la Divicion y particion, entre los hijos, y herederos del referido Joseph Monilloz, por el Juygado de Joseph Sempere, tambien Alcalde Ordinario por el Estado general de dicha Villa, y por ante Thomas Ginez Es.<sup>no</sup> en dos de Marzo del año tambien pasado mil setecientos diez y seis, se le adjudicó el expresado Censo á la parte de Reynundo Monilloz, otro de los herederos, quien por Es.<sup>ra</sup> que otorgó ante el presente Es.<sup>no</sup> a los diez y siete dias del mes de Diciembre del año mil setecientos, y quaxenta, transgirió el mencionado Censo a favor de este nuestro



Ca  
ax  
su  
so  
hex  
ris  
bre  
ma  
rpe  
sac  
Ma  
le p  
ris  
de  
ra  
Oci  
rar  
dia  
de  
ren  
fée  
m.  
Mex  
gad



Seinte mercedis.

SEBTO QVARTO, VENTIS  
 DE RAYE DE AÑO DE NRE  
 SETECIENTOS Y OVARRE  
 J. A. Y. E. T. E.

Convento, en parte de pago de la Dote, Alimentos y aju-  
 ax, de la difunta Don<sup>na</sup> Francisca Maria de la Purificacion  
 su hija, Monja Profesa que fue del mismo. Cuyo Cen-  
 so pertenecio pagar, a Joseph, y Christoval Molo  
 hermanos, en virtud de la C<sup>ta</sup> de Division que auto-  
 rizo Diego Abad C<sup>no</sup> en veinte y siete de Diciem-  
 bre del año pasado mil setecientos y uno. Instru-  
 mamente por C<sup>ta</sup> de Venta que los expresados Jo-  
 seph, y Christoval Molo otorgaron a favor del expre-  
 sado Don Laqual Mexita, de la referida Heredad  
 Macia, especial hipoteca del Censo, de que se trata,  
 le fue adorado este, como es de ver por la que auto-  
 rizo Pedro Barber C<sup>no</sup> a los nueve dias del mes  
 de Octubre del año pasado mil setecientos quaxen-  
 ta y uno. De otra parte confesamos haver recibido  
 Ocho libras, y dos sueldos, y seis dineros, por la pro-  
 xara disuixida en dicho Censo hasta el presente  
 día; Cuyas partidas nos ha entregado en especie  
 de oro y plata de buena Calidad, y peso, y en pre-  
 senia del C<sup>no</sup> y ringos infraescritos (de que doy  
 fe) por lo que otorgamos Carta de pago, y quita-  
 m<sup>to</sup> en forma en favor del citado Don Laqual  
 Mexita y los suyos; dandonos por contentos, y pa-  
 gadas de todas las pensiones disuixidas hasta el

presente dia, sobre que renunciamos las leyes de la  
entrega è prueva, y demas del caso. Cancelamos la  
citada Es.<sup>ta</sup> de imposición, y demas titulos que jus-  
tifican este Censo, para que en adelante no valgan,  
ni hagan feè en juicio, ni fuerza de el. La fianza  
de esta Es.<sup>ta</sup> obligamos los propios, y rentas de este  
nuestro Convento havidos, y por haver. Idamos po-  
der à las Jurisdicciones Eclesiasticas de nuestro fuero, pa-  
ra que à ello nos agremien como por Sentencia pa-  
sada en Jugado, y consentida. En cuyo testimonio  
otorgamos la presente, en dicha Grada Superior, à  
los veinte y seis dias del mes de Febrero, de mil se-  
tecientos quaxenta y siete años. Siendo testigos Blas  
Pedro Labrador, y Miguel Gerónimo Julia Perayre,  
vecinos de dicha Villa de Alcoy. De las Organtes,  
solo firmaron tres assi por si, como por todas las de-  
mas. De todo lo qual doy feè =

Por Joseph de la Concepcion Priora. Por Ana J. de la D. de  
Por Ni no red de san Augustin.

Antem  
Joseph M. de la D.

Venta Jacinto Reig Segase por esta Es.<sup>ta</sup>, como lo Jacinto Reig Maestro te-  
à Pedro Garcia, xedor de Linos, vecino dela presente Villa de Alcoy, de mi  
grado y uenta cienida por tener dela presente, en mi nombre, y  
en el demas herederos, y sucesores, como mas haya lugar en due-  
cho, vendo, y doy en venta Real por juero de heredad, para siem-  
pre jamas, en favor de Pedro Garcia Maestro Lerayre, tambien  
vecino de esta Villa, un Coxarito, que contiene caroxe pal-  
mos de anchazia, y veinte deluxaxia, sito y puesto à las es-

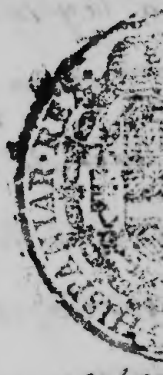
traslado dia 16 de  
Febrero 1734.  
con sello. A°



SECCO QVARTO, VSTINTO  
DE LAS CORTES DE MADRID  
DE LOS REYES CATOLICOS  
ISABEL Y FERDINAND

palda de la Casa de mi morada, que desongo, y parcho en esta di-  
cha Villa, en el Callejon de la Plaza de San Agustin, y linda con  
Casa y Corral del Refracto Pedro Garcia Comprador, y con el  
camino por donde se va a los Molinos de la Duba, libre de  
toda carga, memoria, hipoteca, señorio, ni obligacion espe-  
cial, ni general, y por tal solo aseguro, por precio de Nueve  
libras, de moneda del Reyno, que me entrego en especie de  
plata, de buena calidad, y peso, y en presencia del Re<sup>no</sup> y res-  
pigo en fe escrivito, (de que doy fe) por lo que otorgo Carta  
de pago, y libelo en forma, en favor del citado Pedro Garcia, y de  
los suyos. Cuya venta otorgo con los pautos siguientes = Lu.  
meramente con pauto: Que yo dicho Jacinto Rey haga y reya  
la obligacion de pagar todas las puertas y ventanas, y aruger-  
ias que salen y miran a la parte de dicho Corral, y que  
en adelante no se quedan abiertas en manera alguna, sin  
expreso consentimiento del citado Pedro Garcia, e los suyos =  
Otro con pauto: Que siempre y quando lo el referido vendida  
quiere levantar los tejados de mi Casa, lo pueda executar pe-  
ro con la calidad, que no pueda levantar mas, que los de  
la Casa del dicho Comprador, excepto a desaguar estos en los  
de mi Casa = Otro y ultimamente, que siempre y quando vi-  
niere el caso de queera levantar los expresados tejados, me  
ha de dar todas las paredes medianamente, el citado Pedro Gar-  
cia, sin interes ni ducado alguno. Lo con esto pauto, y no de  
otra forma declaro, que el justo precio de dicho Corral

41  
son las referidas nueve libras, y del que mas tenga, o pueda re-  
nex, en qualquier forma, y cantidad que sea, le hago gracia, y dona-  
cion pura, perfecta, acabada, e irrevocable, que el derecho llama,  
intra virum, con insinuacion, y renuncio la ley del Ordenam<sup>to</sup>  
Real, fecha en Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que  
se compra, vende, o permuta, por mas, o menos de la mitad del  
precio, y los quatro años para repetir el engaño, porque  
declara, no le puede usar contra. Desde hoy en adelante me de-  
spongo de todo, y aparto de la accion, propiedad, señorio, posesion,  
usufructo, uso, y gozo, y de otro qualquier derecho que me pertenes-  
ca al expresado Corralito, y todo lo cesso, renuncio, y transpaso  
en el dicho Pedro Garcia, y los suyos, para que como proprio, le  
pueda gozar, cambiar, de, y enagenar a su voluntad, sin dependencia  
alguna, excepto de los señorios, milicias, personas Religio-  
sas, y de otros que defora Valencia son exentos, nisi dicti Clerici  
juxta vicium et tenorem fore noni super hoc editi, bona ipsa  
ad vitam suam adque hereditatem habere, y baxa la pena de co-  
miso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de su  
Maj<sup>dad</sup> que Dios guarde, de nueve de Julio del año pasado mil  
seiscientos treinta y nueve. Doy poder el que se requiere,  
constituyendose en mi lugar mismo, y en su fecho, y causa  
propria, para que judicial, o extrajudicialmente como quisiere  
entre en dicho Corralito, y tome la posesion, y tenencia de  
él, y en quanto, que no lo haze, me constituyo, por su inqu-  
lino tenedor, y poseedor, para poseer en ellas siempre que  
me lo pida. Dme obligo a la evolucion, seguridad, y sancio-  
namento de esta cosa, en tal manera, que de qualquier pleyo,  
debate, o diferensionia, que sobre dicho Corralito se moviere,  
en qualquier estado que estuviere, aunque este hecha la  
publicacion de provandas, tomare la voz, y defensa de los



tales  
les, y  
Garcia  
sones,  
lo, le  
aun  
ren,  
ello,  
exce  
caso  
quie  
za e  
dos,  
dicho  
recibe  
y pr  
dad  
del C  
tulos  
algun  
la es  
vidos  
le toca  
y en  
xidat



... CUARTO, VINTA  
... DE MI  
... Y A  
... 1555.

tales pleytos, y los requirí, y acabaxi à mi costa hasta venier-  
les, y dexax en quieta, y pacífica posesion, al expresado Pedro  
Gaxia Comprador, y lo mismo hazan mis herederos, y suce-  
sores, y no cumpliendo, por no quexa ò no poder cumplir-  
lo, le bolvexi, ò bolveran las nueve libras, que me ha pagado, los  
aumentos que huviere fecho, los daños, y cosas que se le siguiere-  
ren, con el mas valor adquecido por el tiempo; Por todo  
ello, como si aquí tuviera liquidacion, y esta cosa fuera  
executiva de plazo assignado, al día en que llegare el  
caso referido, seme execute con ella, y el juramento de  
quien fuere parte, y sin otra prueba, de que le llevo, pa-  
ra cuyo cumplimiento obligo mi Persona y bienes ha-  
vidos, y por haver. Lo el dicho Pedro Gaxia, que à lo que  
dicho es soy presente, digo: Que acepto esta es<sup>ta</sup> y por ella  
recibo en venta, el mencionado Corralizo, de cuya posesion  
y propiedad me doy por entregado, y satisfecho, à mi volun-  
tad, y renuncio las leyes de la entrega, è prueba, y demas  
del caso, y me obligo cumplir los arriba referidos capi-  
tulos, en la parte que me toca, llanamente, y sin pleyto  
alguno, con las costas, que para ello se ocasionaren, baxo  
la expresa obligacion que hago de mi Persona, y bienes ha-  
vidos, y por haver. Lambas partes, cada una por lo que  
le toca cumplir, damos poder à las Jurricias de su Mag<sup>d</sup>  
y en especial à las de la presente Villa de Altoy à cuya ju-  
risdicion nos sometemos, y renunciarnos nuestro domi-

cilio, y otro fuero, que de nuevo ganaxemos, la ley si conve-  
nir de jurisdictione omnium Iudicium, la ultima prag-  
matica delas submisiones, y demas leyes, y fueros de nuevas  
favors, y la general del derecho en forma, para que nos agre-  
mies a su cumplimiento, como por sentencia parada en Jurga-  
do, y consentida. En cuyo testimonio otorgamos la presente  
en dicha Villa de Altoy a los quatro dias del mes de Marzo  
de mil setecientos quaxenta y siete años: Siendo testigos Inqual  
Berenguez Perayre, y Fran<sup>co</sup> Carbonell Alban<sup>o</sup>, vecinos de  
dicha Villa. Nos Otorgante, y Aceptante, a quienes Lo el Es.<sup>no</sup>  
doy fee conosco, no firmaron porque dixeran no saber, y a sus  
ruegos lo firmo un testigo. Dado lo qual doy fee=  
Jaen sisco <sup>Carbonell</sup>

Ante mi  
Joseph Marañon

Transporacion Antonio Molro<sup>o</sup> Sepase por esta es.<sup>ta</sup> como Lo Antonio Molro<sup>o</sup>  
al Rev.<sup>do</sup> Clero de esta Villa <sup>omnium</sup> hijo de Fran.<sup>co</sup> Ciudadano, y vecino de la que-  
rente Villa de Altoy Digo: Que por quanto el susodicho Fran.<sup>co</sup>  
Molro<sup>o</sup> mi Padre, esta deviendo al presente, ciertos Capitales de  
censos al Reverendo Clero de esta Villa, en quantia de Cien-  
to quatro libras, y diez sueldos, y sex ester de tan corta en-  
tidad, que no llega el mayor a la quantia de Diez y  
ocho libras; Por este motivo, y porque aunque es verdad, que  
el dicho mi Padre tiene la obligacion antiquada de cor-  
responderte, y pagarte, y con efecto se han satisfecho sus  
debitos; se ha convenido no obstante, de que haziendo Lo  
transpaso, y Cesion, de vn censo, que su Capital equivalga  
a los arriba enunciados, dicho Reverendo Clero haya de  
otorgar Redempcion, y quitam.<sup>to</sup> en recompensa de ello

y en seguida de esta es<sup>ta</sup> de todos los Censos, que dicho mi Padre, le corresponde; Y poniendolo en exeuision por la presente y su tenor, de mi grado, y cierta ciencia, en mi nombre, y voz, y dela de mis herederos, y sucesores, como mas haya lugar en derecho transgorto en favor del susodicho Reverendo Clero, presente, y aceptante por este Mosen Vicente Jeronimo Presbitero, su actual Sindico, aquellos Ciento, y Cinquenta sueldos de Censo anual, redimible, pagaderos en el dia tres de Setiembre, en una paga, que por precio de Ciento, y Cinquenta libras, todo de moneda del Reyno, fueron vendidos, y originalmente cargados, por Blas Salor, hijo de Blas Labrador, y Margarita Semperre, legitimos Consortes, en favor del mismo Juan<sup>o</sup> Molero mi Padre, por es<sup>ta</sup> ante Thomas Monilloz es<sup>no</sup> ya difunto en dos de Setiembre del año pasado mil setecientos treinta y uno; Sobre una Casa de habitacion, y huerto a ella conrigo, sita en la Calle de San Nicolas, y con lindes por un lado Casa Jeronimo Manilloz, que hoy es el mismo, por otro Casa de Nicolas, y Thomas Salor que tambien es el mismo, por las espaldas con huerto dela herencia de Luis Juan Blancas, que hoy es tambien el mismo, y por delante con dicha Calle publica; Sobre otra Casa en la mesma Villa, y Calle de la Virgen N<sup>ra</sup> Señora del Rosario, dicha del Portal Nuevo, que lindava entonces con Casa de los herederos de Vicente Sanz, y hoy es de Dausirra Jur por un lado, y por otro, con casa de Joseph Soler Texero, quien hoy es Dueño dela que se trata por haverla merciado, y haverla agregado a la que es posesionia, en la qual venta, y precio de ella le fué recargada la obligacion de responder, y en su caso redimir, y

me-  
rag-  
uero  
agre-  
fuga-  
ente  
Mazo  
qual  
inos de  
el es<sup>no</sup>  
à sus  
  
Molero  
la pre-  
no Juan<sup>o</sup>  
ales de  
Cien-  
ta en-  
Diez y  
ad, que  
de cor-  
sus  
do Lo  
uivalga  
ya de  
de ello







Delante de...

**SELLO QVARTO, VEINTE  
Y SEIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OVARREN  
T A Y SEIS.**

quitar dicho Censo, y tiene al presente la obligación de pagarle, segun se deduce de la es.<sup>ta</sup> de venta de dicha Casa, que à su favor se otorgó, y autorizó Pedro Barber es.<sup>no</sup> en treinta y uno de Agosto del año mil setecientos quarenta y quatro. Despues el susodicho Fran.<sup>co</sup> Molo mi Padre, por pagar la Dote de Theresa Maria Molo su hija, y mi hermana, en contemplacion del matrimonio que contraxo, con Siente Molo Ciudadano, hijo de Diego, entre otros bienes, le transportó el enunciado Censo, segun la es.<sup>ta</sup> de Constitución Dotal que autorizó el presente es.<sup>no</sup> en caraca de Diciembre del año pasado mil setecientos treinta y dos. En su seguida el enunciado Siente Molo, hizo venta y transpaso del expresado Censo en favor del susodicho Fran.<sup>co</sup> Molo mi Padre, segun es.<sup>ta</sup> que tambien autorizó el presente es.<sup>no</sup> à los quatro de Marzo del año tambien pasado mil setecientos treinta y seis. Despues el expresado mi Padre, por pagar la Dote de Maria Molo su hija, y mi hermana, en contemplacion del matrimonio que esta contraxo con Cosme Vempere es.<sup>no</sup> vecino asimismo de esta dicha Villa, hizo transpaso en favor de los dichos, del referido Censo, segun es.<sup>ta</sup> que de ello autorizó Thomas Tubert es.<sup>no</sup> en nueve de Diciembre del año mil setecientos quarenta y dos. Ultimamente el susodicho Cosme Vempere es.<sup>no</sup> segun es.<sup>ta</sup> ante el mismo en el dia primero de Febrero de este corriente año, hizo

venta, y transpaso en mi favor = Cuyo censo, y su pensión  
 anual es libre de toda carga, tributo, memoria, y obliga-  
 cion especial, y general, y por tal se lo aseguro al susodho  
 Reverendo Clero; Por precio de Ciento y cinquenta li-  
 bras, de dicha moneda, que confieso haver recibido en  
 esta forma: Ciento quatro libras, y diez sueldos, por el  
 valor de diferentes capitales de censo, que es mencionado  
 Fran.º Melio mi Padre tiene obligacion de correspondex  
 y pagar a dicho Reverendo Clero, y de que este ha de otor-  
 gar es.<sup>ta</sup> de Adempcion, y quitam.<sup>to</sup> en toda forma, en se-  
 guida de esta es.<sup>ta</sup>; Las setenta y quatro y cinco li-  
 bras, y diez sueldos, las confieso haver recibido por mano  
 de Vicente Melio, como a Colector que fue de dicho Reveren-  
 do Clero, por lo que otorgo a este Carta de pago, y recibo en  
 toda forma, con renunçacion a mayor abundamiento  
 de las leyes dela entrega a prueva de su recibo, y demas  
 del caso; Y doy poder a dicho Reverendo Clero, con Cesion  
 de mis derechos, y acciones Reales, personales, directas, utiles,  
 mixtas, y exentivas, para que hasta el dia de la redemp-  
 cion del principal, que en su caso, y lugar tambien ha de  
 haver para si, perciba y cobre, del dicho Joseph Soler, o  
 de quien con derecho queda, y deva, los recibos, que fue-  
 ren viniendo en el expresado censo, y de su recibo, o  
 recibos, otorgue Cartas de pago, finquitos, y demas cau-  
 telas, que se le pidieren, con las licencias, y quitamien-  
 tos, que convengan, y sean necesarias, con las clausulas,  
 firmesas, renunçaciones, y obligaciones, dela naturaleza,  
 y estilo. En señal de la posesion, que el susodho Rev.<sup>do</sup>  
 Clero ha de tomar judicial, o extrajudicialmente, como le  
 convenga, y pareciere, hago entrega de las es.<sup>tas</sup> que justifi-



SECCO QVARTO, VENTES  
 DE ARRABADA, A NO DE SETE  
 SETECIENTOS Y QUARENTA  
 Y SEIS.

can esse Censo al dicho Mesen dicente Sordiu, en presencia  
 del Co.<sup>no</sup> y ruyon infrascriptos (desuyo enrezo, y xuto lo el  
 es.<sup>no</sup> doy fley) me obligo a la evicion, y saneamiento de esa  
 transporacion, y venta en tal manera, que de qualquie-  
 ra pleyo, que sobre ellas se moviere, siendo requerido por  
 parte de dicho Reverendo Clero, en qualquier estado que  
 estuviere, aunque ere hecha la publicacion de provanos  
 tomari la voz, y defensa, y le requirere y acabare a mi co-  
 sa, hasta vencerle, y dexarle en quiera, y pacifica pose-  
 sion, y lo mismo hazan mis herederos y sucesores, y en su  
 defecto, y aca por no poder, o no quixer hazerlo, le paga-  
 ran, y pagaran las dichas Ciento, y Cinquenta libras, en  
 la forma arriba dicha, recibidas, y los danos, y costas que  
 de ello sele siguieren, y recibieren; Por todo ello, como  
 si aqui tuviera liquidacion, y esta es.<sup>ta</sup> fuerza execu-  
 va de plazo assignado, el dia en que llegare el caso refe-  
 rido, se me exenta con esta C.<sup>ta</sup> y el juramento de  
 quien fuere parte, en que lo difiere, y sin otra prueba  
 de que se relevo, aunque de derecho se requiera. La a la fir-  
 mera de esa C.<sup>ta</sup> (que no ha de causar efecto alguno,  
 havraque dicho Reverendo Clero, otorgue la de redemp-  
 cion, y quitam.<sup>to</sup> de los Censos, que el expresado Frac.<sup>o</sup> Mol-  
 to mi Padre, le corresponde) obligo mi Persona, y bienes  
 havidos, y por haver; Y doy poder a las Justicias de su

Quitam.<sup>to</sup> de los C.<sup>os</sup> de  
 Villa a Fran.<sup>co</sup> Mo

Mag  
 cion  
 fuer  
 rione  
 cione  
 ducl  
 renci  
 oroz  
 met  
 rigor  
 re v  
 fue  
 An  
 dela  
 D.<sup>o</sup> C.  
 plan  
 Sord  
 Ben  
 el D.  
 y B  
 cong  
 rarra  
 Clero  
 Ben  
 venca

Mag.<sup>a</sup> especialmente à las de esta Villa de Alcoy, à cuya Jurisdic.<sup>o</sup> 18  
cion me someto, e à mis bienes, y renuncio mi domicilio, y otro  
fuezo, que de nuevo ganare, la ley, si conviniere de Jurisdic-  
cione omnium Iudicium, la última pragmática de las submi-  
siones, y demás leyes, y fuezos de mi favor, con la general del  
dicho en forma, para que à ello me apremien como por sen-  
tencia pasada en Juegado, y consentida. En cuyo testimonio  
oroigo la presente en dicha Villa de Alcoy à los cinco dias del  
mes de Marzo de mil setecientos quarenta y siete años. Siendo tes-  
tigos Pedro Juan Borella Sacristan, y Dionisio Gibert Peray.  
xe vecinos de esta Villa. Del Otorgante à quien de el li.<sup>o</sup> doy  
fue conozo lo firmo. Derodo lo qual doy fue =

Antonio Molto

Joseph Marañon

Quisam.<sup>o</sup> el Rev.<sup>o</sup> Clero de esta Segase por esta es.<sup>a</sup> como Honorarios el Rev.<sup>o</sup>  
Villa à Fran.<sup>co</sup> Molto. Clero, y Capellanes, de la Iglesia Parroquial  
de la presente Villa de Alcoy, representado por los Señores el  
D.<sup>o</sup> Cayme Marañon, Economo de la misma, Mosen Joseph Vila-  
plana, Mosen Fran.<sup>co</sup> Gibert, D.<sup>o</sup> Bauçira Jorda, Mosen Vicente  
Lerdú Sindico, Mosen Gerónimo Lerez, Mosen Miguel Gerónimo  
Berenguer, Mosen Vicente Domenech, Mosen Joseph Lerez,  
el D.<sup>o</sup> Thomas Laya, y el D.<sup>o</sup> Vicente Albor, todos Presbiteros,  
y Beneficiados Residentes en esta dicha Iglesia, juntos, y  
congregados en la sacristia de ella, lugar destinado para  
tratar, y confexir los negocios persequentes à este Rev.<sup>o</sup>  
Clero, afirmando ser la mayor, y mas sana parte de los  
Beneficiados Residentes en él, y en nombre de los demás au-  
sentes, y futuros, por quienes prestamos, y caucion de



Delante de mi

SECCO QVARTO, VEINTE  
MIL RAYCENOS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
Y SIETE.

rago en forma, de que auxan por firme, y asaxan, y pasaxan  
por lo escrito en esta es.<sup>ta</sup>, baxo la expresa obligacion que  
hazemos de los propios, y rentas de esta Reverenda Comuni-  
dad, havidos, y por haver; En esta Representacion, y voz con-  
feramos haver recibido, realmente, de contado, y a toda nues-  
tra voluntad, de Lxan.<sup>co</sup> Molto, el mayor de este nombre  
Sabrador y vecino de esta mesma Villa, la quantia de  
Ciento quatro libras, y diez sueldos, de moneda del Rey-  
no, precio y propiedad de diferentes capitales de Censos, que  
dho Lxan.<sup>co</sup> Molto nos corresponde, y de que devemos otorgar  
es.<sup>ta</sup> de quitam.<sup>to</sup> y redempcion, en virtud, de la Cesion, y transi-  
gaso, que Antonio Molto, hijo del dho Lxan.<sup>co</sup> Ciudadano, y  
vecino de la mesma Villa otorgo a nuestro favor, poco an-  
tes de ahora, la que aceptamos en toda forma de derecho,  
para vax de ella, como mas nos convenga; Cuyos Censos son  
los siguientes: Primeramente un Censo de Capital de Caroz-  
de libras, y diez sueldo, y anual redito de Carozze ~~sueldos~~ y  
dho dinero, pagadores, en siete de febrezo, que por Juan  
Carbonell de Pedro, y Joseph Larqual Consoxos, fueron car-  
gados en favor de este Reverendo Clero, segun es.<sup>ta</sup> recibida  
por Pedro Lellier Notario en seis de febrezo del año mil  
quinientos, noventa, y dos = Otrosi: otro Censo de Capital de  
Diez libras, y anual penion de diez y seis sueldos, y ocho di-  
neros reduidos, pagadores en quatro de Mayo, que por Sa-

enmen. - suel-  
dos, y seis ~~libras~~

por  
colar  
qua  
Desp  
bide  
de  
ruyo  
Desp  
to re  
de d  
por  
su h  
rimo  
re, y  
Juan  
refer  
en d  
Cler  
y no  
sette  
cinco  
por  
cos h  
nom  
go, c  
recib  
del a  
brau  
Apos  
carg

13  
por Carrello' fueron cargados en favor de Juan Montllox de Ni-  
colas, segun es<sup>ta</sup> que autorizó Juan Maggari Noraxio en  
quaxto de Mayo del año mil quinientos sesenta y nueve =  
Despues dicho Juan Montllox, en su ultimo testamento recu-  
bido, por el dicho Pedro Lellicex Noraxio en veinte y cinco  
de Setiembre del año mil quinientos setenta y nueve, in-  
tervino por sus herederos à Nicolas, Chxirroval, y Juan Montllox  
Despues dicho Chxirroval Montllox, en su ultimo testamen-  
to recibido por el mesmo Noraxio, en veinte de Octubre  
de dicho año mil quinientos setenta y nueve, nombró  
por sus herederos à los dichos Nicolas, y Juan Montllox,  
sus hermanos: Despues el dicho Juan Montllox en su ul-  
timo testamento recibido por el suodicho Noraxio en vein-  
te, y siete delos mesmos mes, è año, nombró heredero à  
Juan Montllox su hijo, y en tutor, y Caxador de este, al  
referido Nicolas Montllox, y à Damian Maggari; Leron  
en dicho nombre transportaron dicho censo à este Rev.<sup>do</sup>  
Clero, segun es<sup>ta</sup> por Vicenta Sirexnes Noraxio en diez  
y nueve de Diciembre, de dicho año mil quinientos  
setenta y nueve = Otro: otro censo de capital de veinte y  
cinco libras, y anual redito de semejantes sueldos, pagadores  
por pauto en el día primero de Junio, que por Mosen Ma-  
cos Antonio Turber, y Mosen Miguel Cabanes Presbiteros, en  
nombre de Albaceas del Alma de Mosen Gerónimo Domin-  
go, contra dela Marmeroxia, por la es<sup>ta</sup> de testamento  
recubida por Agustin Jallo Noraxio, en treinta de Junio  
del año mil seiscientos quaxenta y dos, por obediencia dela cele-  
bració, y fundació de una Dobra, en el día de San Pedro  
Apostol, por el Alma del dicho Mosen Domingo, fueron  
cargados à favor de este Reverendo Clero, segun es<sup>ta</sup>



DECRETO MARCA DO  
MIL QUARENTA E DOIS  
REVERENDIS, ANO DE 1834  
RECEBIDOS Y AVAREH  
FA Y JETE.

Recebida por dicho Valli en diez y siete de Setiembre del año  
mil seiscientos quarenta y dos = Ocho: otro Censo de capi-  
tal de veinte libras, y anua pension de veinte sueldos, paga-  
dores, por pauo, en veinte y nueve de Junio, que por M<sup>or</sup>.  
Gerónimo Domingo Prebete, fueron cargados en favor de  
este dicho Reverendo Clero, segun es<sup>ta</sup> recibida por Mi-  
guel Valli Notario en quatro de Agosto del año mil sei-  
cientos veinte y nueve = Ocho: otro Censo de Capital de  
treinta libras, y anua pension de treinta sueldos, paga-  
dos por pauo en el dia primero de Noviembre, que por  
Beatrix Bodu, Huda de Felipe Magarut, fueron carga-  
dos en favor de este Reverendo Clero, segun es<sup>ta</sup> recibida  
por Honorato Juan Bodu Notario en tres de Enero del  
año mil quinientos cinquenta y ocho = Ultimamente otro  
Censo de Capital de cinco libras, y anua pension de cinco  
sueldos pagadores en doce de Diciembre, que por Geróni-  
mo Domingo fueron cabreados a favor de este Reverendo  
Clero, segun es<sup>ta</sup> recibida por Pedro Pellicer Notario en  
treinta de Octubre del año mil quinientos noventa, y  
ocho = Cuyos capitales de todos los arriba referidos censos  
importan las dichas ciento quatro libras, y diez sueldos  
de la dicha moneda, las que, segun queda dicho, hemos re-  
cibido a nuestra voluntad, y otorgamos Carta de pago, y re.

Remate de carne a favor  
de Pedro Laxia.

Alroy

desila

dicha

mem

dox

dempuon de todos ellos en forma, y amayor claridad, confesamos estas satisfuhas de todas las pensiones, y proaxaras discurridas, hasta el presente dia, por lo que renunciamos, en quanto menestex sea, las leyes dela entrega, e paxueva, y demas del caso; Icancelamos las enuniadas es<sup>tas</sup> de sus respectiue impoziciones, y demas titulos, que justifican dichos Censos, para que en adelante no valgan ni hagan fe en juicio, ni fuera de el, librando, como libramos, al expresado Cran.<sup>do</sup> Molto, y los suyos, en sus bienes de la obligacion, a que por ellos erravan constituidos. La afirmasa de esta es<sup>ta</sup> obligamos los propios, y rentas de este Reverendo Clero havidos, y por haver. En cuyo testimonio otorgamos la presente en dicha Villa de Alcey a los cinco dias del mes de Marzo de mil se<sup>ta</sup> quaxenta y siete años. Viendo presentes por testigos Pedro Juan Borella Sacristan, y Dionicio Sibert Texayre vecinos de dicha Villa. I delos otorgantes a quienes lo el C<sup>no</sup> Doy fe como lo firmaron tres, por toda la Comunidad. Doy fe =  
D. Jayme Matias Luonome. *Ab. de Justicia. Alcey.*  
M. Joseph Perez

Antemi  
Joseph Marañon

Amar de carne a favor Sepase por esta es<sup>ta</sup> como Notorios el Consejo de Pedro Parria. Justicia, y Regimiento de la presente Villa de Alcey, representado por los Señores Don Juan Mexiva, y Cagdevila, Regidor Perpetuo, por su Mag.<sup>d</sup> y mas antiguo de dicha Villa, Regente la Jurisdiccion, y Corregimiento dela mesma y su Parria, Don Gaspar Almunia, Procurador Sindico General del Comun, el Doctor en ambos Dere





SESO. QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
Y SEIS.

chox Juan Bautista Sangre; Juan Salas, y Vicente Sangre  
Regidores rdaos por su Mage<sup>d</sup> de dicha Villa, juntos en la Sala  
Capitulax en forma de Ayuntamiento, como lo havemos de  
costumbre, para fin, y efecto de hazer, el Subramiento, Arren-  
damiento, y Remate, del Abasto de Carne de Macho Ca-  
brío, para el consumo de esta dicha Villa, que se ha lle-  
vado al pregon, por los dias que prescribe el Dicho, y muchos  
mas, por voz de Silvestre Deniz Gregorero publico del Conce-  
jo, con la postura de veinte y nueve dinaxillos, y medio, de mo-  
neda de vellon del Reyno, por cada libra de Carne de  
veinte y seis onzas Valencianas, en que foie hallada postura  
y admitida por Juan de Nuevo, del Ayuntamiento celebrado en  
veinte y tres del proximo pasado Febrero: Haviendose señalado  
el dia de hoy para el Remate de dicho Arrendamiento, y despacha-  
re las Cartas memorias, y citatorias, por vaxeda à los Dueños  
circunvecinos, y en donde se presume podia haver quien qui-  
siese entender en dicho Abasto, bueltas estas, y apesibiendo al  
Remate, por el Bando, que se ha publicado, poco antes de haora,  
por los citios publicos, y acostumbrados de esta dicha Villa, en-  
cendida la Candela, y prosiguiendo el referido Gregorero en  
subastaxle, se Remató con la postura de veinte y siete din-  
axillos, de moneda de vellon del Reyno, por cada libra de Car-  
ne de la referida especie, de veinte y seis onzas Valencianas,  
dada por dicho Garcia Maestro Taxayre, y vecino de dicha



Lilla;  
que  
cho  
Abasto  
y com  
año  
del a  
refer  
de V  
Cabr  
à dar  
dre  
para  
no  
trein  
gro  
mo  
dich  
baxo  
prio  
may  
edad  
nom  
tant

Escrito mercaderis.



SECCO QVARTO, VEINTI  
MIL Y DOSCIENTOS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
Y SESTE.

Villa; Por tanto en nuestros respectivos nombres, Organizamos  
que arrendamos, y libramos en Arrendamiento al susodi-  
cho Pedro Garcia, que presente es y aceptante el referido  
Abasco, por tiempo de un año, que ha de empezar a correr  
y contarse, desde el día de Pasqua de Resurreccion, de este  
año de la fecha, y finará en el ultimo de Carnesrolenda  
del año siguiente mil setecientos quaxenta y ocho, por la  
referida postura de Villate y siete dineros de moneda  
de Vellon del Reyno, por cada libra de carne de Macho  
Cabrio, de acceinta y seis onzas Valencianas, que se obliga  
a dar, y abastecer al Comun de esta Villa, et susodicho Pe-  
dro Garcia, baxo los pautos, y capitulos, formados, y acordados  
para este fin, en el Ayuntamiento celebrado en veinte y qua-  
tro del mes de Heneyro, del año pasado mil setecientos  
treinta y dos (los que le han sido leydos por mí el presente  
Esc.º de que doy fe) y queremos tener aque por insertos, co-  
mo si a la letra estuvieran continuados. Nos obligamos en  
dichos nombres a hazer valer, y tener este Arrendamiento  
baxo la obligacion que para ello hazemos de los pro-  
prios, y Rentas de esta Villa, havidos, y por haver, ya  
mayor abundamiento renunciamos el beneficio de menor  
edad, y restitucion in integrum que nos compete en dho  
nombres. Del referido Pedro Garcia, que presenta es, y acep-  
tante, bien enterado de los capitulos arriba referidos, Dixo:

accipraba, y aceptó este Arrendamiento, y Remate hecho á su favor  
 y se obligó abarrecez á dicha Villa y su Comun, de toda la  
 carne de Macho Cabrio, que necesite para su consumo, con  
 la referida posura, de veinte y siete dineros de moneda de  
 vellon del Reyno, por cada libra de á treinta y seis onzas  
 Valencianas, y hazer, y cumplir todo quanto es tenido, y  
 obligado, en forma de esta Co.<sup>za</sup>, y capitales arriba referi-  
 dos, y á dar fiadores, y púncipales obligados, jurramente  
 con él, sin él, y á solas, á contento, y satisfuion de los S.<sup>os</sup>  
 dichos Señores Capitanes, para cumplimiento de todo lo  
 qual obligó su Persona, y bienes havidos, y por haver. D.<sup>o</sup>  
 pedet á las Justicias de su Mag.<sup>d</sup> especialm.<sup>te</sup> á los susodichos  
 Señores, á cuya jurisdicción se someró, ca sus bienes, renun-  
 ciando su domicilio, y oixa fuere que de nuevo ganare, la  
 ley su conuencio de jurisdiccione omnium iudicium, la vlti-  
 ma pragmatica de las submisiones, y demas leyes, y fueros de su  
 favor, y la general del drecht en forma para que se agremi-  
 en como por Sentencia pasada en juzgado, y consentida. En  
 cuyo testimonio así lo otorgaron ambas partes, en dha Villa de  
 Alcoy á los cinco dias del mes de Marzo de mil set.<sup>o</sup> quaxenta y  
 siete años. Siendo testigos Juan Latorre, y Thomas Canto Peray-  
 res, vecinos de dicha Villa. No firmaron los susodichos Señores Don  
 Gaspar, y por el Acciprante (á quienes lo el es.<sup>no</sup> doy feé conosco) que dixo  
 no saber, á su ruego lo firmó un testigo. Doy feé =

Don Juan Meritibey      Don Gaspar Almunia, D.<sup>o</sup> Juan P.<sup>o</sup> Sempere

Juan Valer Viente Sempere      Joseph Meritibey

Remate de Carne de Carnezo, Segase por esta Co.<sup>za</sup> como Notorios los Señores  
 á Pedro Gaxua,      Don Juan Mexita Capdevila, Regidor Per



peno  
 muer  
 delo  
 merm  
 Correy  
 dico  
 Juan  
 gerra  
 form  
 bre, p  
 ro, y  
 sumo  
 que p  
 cae  
 dinea  
 de C  
 fei  
 Ayun  
 cimo  
 para  
 chad  
 los  
 ver.  
 erra



SEPTIMO CUARTO, VEINTE  
Y SEIS  
PROCESOS Y QUATRO  
Y SEIS.

genio por su Mag.<sup>d</sup> y mas amigo de esta Villa de Alcoy, y por  
muerte del ex.<sup>mo</sup> Sr. D. Luis de Cota Luizoga, Teniente Gen.<sup>l</sup>  
de los Reales Exercitos, Governador, y Corregidor que fue de la  
misma, y su Laxado, Regente la Jurisdiccion ordinaria, y  
Corregimiento de ella, D.<sup>r</sup> Gaspar Almunia, Procurador Sin-  
dico General del Comun, el D.<sup>r</sup> Juan Baurista Sampere,  
Juan Salas, y Vicente Sampere, Regidores todos por subma-  
gistrad de dicha Villa, juntos en la Sala Capitular en  
forma de Ayuntamiento, como lo havemos de uso, y costum-  
bre, para fin, y efecto de hazer, el Arrendamiento, Subramien-  
to, y Usmare del Abasco de Carne de Carnero, para el con-  
sumo de dicha Villa, que se ha llevado al pregon por los dias  
que prescribe el Derecho, y muchos mas, por voz de Silve-  
re Deniz, Pregonero publico, con la postura de quaxenta  
dinezillos, de moneda de Vellon del Reyno, por cada libra  
de Carne de a treinta, y seis onzas Valencianas, en que  
fue hallada postura, y admitida por Auto de Acuerdo, del  
Ayuntamiento celebrado en el dia veinte y tres del prox-  
imo pasado Febrero; Thaviendose señalado el dia de hoy  
para el Usmare de dicho Arrendamiento, y Abasco, y despa-  
chadose las Cartas monitorias, y citatorias, por vereda a  
los Pueblos circunvecinos, y en donde se presumia podia ha-  
ver, quien quisiere entender en dicho Arrendamiento, bueltra  
erraz, y continuandose el Subasco, por el referido Silvere Deniz

su favor  
oda la  
mo, con  
neda de  
s onzas  
ido, y  
referi.  
menre  
los Suso.  
odo lo  
x. Idio  
dichos  
remun.  
axe, la  
n, la vla.  
ros desu  
agremi.  
da. En  
a Villa de  
axenta y  
Peray.  
rozar don  
que dix  
Sampere  
no  
os deno-  
dox per

entendida la Candela, se remasó era con la poscura de  
treinta y ocho dinexillos, de moneda de vellon del Reyno, por  
cada libra de Carne de la referida especie, de à treinta y  
seis onzas Valencianas, dada por Pedro Gaxia Maestro  
Deaxre, vecino de la mesma; Lox tanto en nuestros Respec-  
tive nombres, Orogamos que arrendamos, y libxamos en  
arrendamiento, al susodicho Pedro Gaxia, que presente  
es, y acceptante, el referido Abasco, por tiempo de un año,  
que ha de empezar à correr, y contarse, desde el día de  
Lagua de Resurreccion, de este año de la fecha, y fenescerá  
en el día Sabado Santo del año viente mil setecientos qua-  
renta y ocho, por la referida poscura de treinta y ocho  
dinexillos de moneda de vellon del Reyno, por cada libra  
de Carne de Carnero, de à treinta y seis onzas Valencia-  
nas, que se obliga dar, y abarrecer al comun de esta  
Villa, el referido Pedro Gaxia, baxo los pauras, y capítu-  
los, con que se acostumbra libxar, y la Villa tiene formado  
para este Arrendamiento, que le han sido leídos, y quexe-  
mos tener aqui por insertos, como si à la letra estuvie-  
sen continciados; Inos obligamos en dichos nombres, à  
hazer valer, y tener este Arrendamiento, baxo la obliga-  
cion que hazemos de los propios, y Rentas de esta Villa  
havidos, y por haver, y à mayor abundamiento Remunua-  
mos el beneficio de menor edad, y Restitucion in integrum  
que nos compete. Del referido Pedro Gaxia, que presente  
es, bien enterado de los capítulos arriba citados, acceptó  
este Arrendamiento, y Remasó hecho à su favor, y se obligó  
abarrecer à dicha Villa, y su Comun de toda la Carne  
de Carnero, que se necesite para su consumo, con la re-  
ferida poscura de treinta y ocho dinexillos de moneda



SEÑOR DON PEDRO DE VASCOZ  
DE LOS REYES CATOLICOS Y SU REYNADO  
DE VALLADOLID

de vellon del Reyno por cada libra de Carne de a regina  
y seis onzas valeniananas, y hazer, y cumplir todo q.  
ordenado, y obligado en fuerza de esta l<sup>ta</sup> y capitulos  
arriba referidos, y a dar fiadores, y principales obliga-  
dos, juntamente con el, un el, y a solas, a correntes, y sa-  
tisfacion de los susodichos Señores Regente, el Corregimi-  
ento, y Jurisdiccion ordinaria, y demas Capitulares, pa-  
ra cumplimiento de todo lo qual, obligo su Persona, y bie-  
nes, haviendo, y por haver. Lo dio poder a las Jovicias de  
su Magestad, especialmente a los susodichos Señores Ca-  
pitulares, a cuya Jurisdiccion se someto, en sus bienes,  
renunciando sus derechos, y otras fueros que de nueva  
ganaxe, la ley se convenir de Jurisdiccion omnium  
Judicium, la ultima pragmatica de las submisiones  
y demas leyes, y fueros de su favor, con la general  
del Derecho en forma, para que a su cumplimiento se  
agruenien como por Sentencia pasada en autori-  
dad de cosa juzgada, y por el referido Pedro Gar-  
cia especialmente consentido. En cuyo testimonio  
sengaron ambas partes la presente fecha en esta di-  
cha Villa de Altoy, a los cinco dias del mes de Marzo  
de mil seiscientos quaxenta y siete años. Siendo testi-  
gos Juan Parro, y Thomas Carró Perayres, vecinos de  
dicha Villa. Lo firmaron los Organos, y por  
el acceptance, sa quienes lo el Escrivano doy fei co-

noche que dixo no sabex, à sus ruegos lo firmó uno de  
dichos terreros. Dando lo qual doy fe =

Juan Mueitoy Don Gaspar Almeria  
Caydillo Don Juan de S. S. S. S.

Juanvalor Vicente Sompere

tomascanto

Anzemu  
Joseph Masaiso etc.

Juram.<sup>o</sup> Diego Morio Sigue por esta lra como Jo Diego Mor.  
à Vicente Gayá — is Ciudadano, vecino de la presente Villa

de Alcoy, de mi grado, y cierta ciencia, otorgo haver  
recibido, yalmente de contado, y à toda mi voluntad  
de Vicente Gayá mi lexno, labrador y vecino de la  
misma la quantia de Duzientas libras, de mo-  
neda del Reyno, en luccion y quitamiento de a-  
quellos Duzientos sueldos de censo anual, que fue-  
ron impuestos, y originalmente cargados, por Miguel  
Berenguez mayor, Miguel Berenguez menor, y Jozepe  
Berenguez sobre una Heredad maia, con su Casa  
Coxal, y hexa, sita en termino de esta dicha Villa, en  
la parida comunmente nombrada la Hoja dels  
Berenguez, en favor de Pedro Miguel Capdevila Ge-  
neroso, segun la lra de imposicion que autorizó  
Onofre Cano Norazio à los seis dias del mes de No-  
viembre del año pasado mil seiscientos diez, y siete  
Cuyo censo perteneció à mi el otorgante, por la lra  
de transporacion que à mi favor otorgó Don Juan  
Meyra Capdevila, ante el presente Es.<sup>no</sup> à los quinze  
dias del mes de Diciembre del año proximo pasado  
mil set.<sup>o</sup> quaxenta y seis. Idandome por contento satis-  
fecho, y pagado de dichas Duzientas libras, otorgo re-  
dempcion, y quitamiento del expresado Censo en toda for-



... VISTO;  
... O DENEJE  
... O VARESE;

ma, en favor del susodicho Licençe Laya, y los suyos, y a  
mayor abundamiento renuncio las leyes dela enreaga  
e prueba del recibo, y demas del caso. Lo cancelo, doy  
por ninguna, y de ningun valor ni efecto la citada  
Esc.<sup>ra</sup> de imposicion, desde su primer linea hasta la ul-  
tima inclusive, y demas titulos que justifican erre  
Censo, para que de hoy en adelante, no valgan, ni  
hagan fe en juicio, ni fuera de él, como si otorga-  
dos no fueren: Lo doy por libre dicha Heredad Ma-  
yora, y a sus herederos que hoy son, y por tiempo fue-  
ren, para que no se les pida cosa alguna por raxon  
de erre Censo. La la firmesa de esta Esc.<sup>ra</sup> obligo mi  
Persona y Bienes, havidos y por haver, y doy poder  
a las Justicias de su Magestad, y en especial a las de  
esta dicha Villa, a cuya jurisdiccion me someto, e a  
mi bienes, y renuncio mi domicilio, y otro fuero que  
de nuevo ganare, la ley si concenere de jurisdiccion  
ne omnium iudicium la ultima pragmatica delay  
submisiones, y demas leyes, y fueros de mi favor, y la  
general del decho en forma, para que a ello me a-  
premier como por sentençia pasada en juzgado,  
y consentida. En cuyo testimonio otorgo la presente  
en dicha Villa de Alroy a los siete dias del mes de  
Marzo de mil setecientos quarenta y siete años. Siendo



presentes por testigos Thomas Gibert es<sup>no</sup> y Pedro Garcia Texayre, vecinos de dicha Villa. Del Organante a quien lo el es<sup>no</sup> doy fe<sup>e</sup> conosco, lo firmo, Dero. do lo qual doy fe<sup>e</sup> =

Diego Malo

Antemi  
Joseph Maraisese

Inventario. En la Villa de Alcoy a los diez y seis dias del mes de marzo de mil setecientos quarenta y siete años. Constituido ante mi el es<sup>no</sup> y testigos infraescritos, Josepha Vilaplana, Viuda por fin, y muerte de Bernardo Gibert, asi en su nombre propio, como en el de Curadora, y legitima Administradora de las Personas, y Bienes de Blas, Fran<sup>co</sup>, Joseph, y Salvador Gibert sus hijos, y del dicho su difunto marido, en menor edad constituidos, quienes tambien se hallaron presentes al otorgamiento de este Inventario: Thomas Gibert mayor en dias, tambien Curador de los referidos menores, segun consta de ambas Cuselas, por el ultimo Testamento, y Codicilo, que ante mi otorgo dicho Bernardo Gibert, aquel a los nueve dias del mes de Noviembre, del año pasado mil setecientos treinta y uno, y este en veinte y cinco de Enero, proximo pasado de este corriente año; Thomas Gibert menor en dias, hijo del expresado Bernardo; Maria Gibert, Viuda por fin, y muerte de Fran<sup>co</sup> Gibert; y Bernarda Gibert Doncella, todos vecinos de esta dicha Villa. Dixerón: Que por quanto el citado Bernardo Gibert paso a mejor vida, dejando en hijos legitimos, y naturales, a los referidos, Thomas, Maria, y Bernarda Gibert, mayores de veinte y cinco años, y a Blas, Fran<sup>co</sup>, Joseph, y Salva-



SE  
DE  
DE  
DE  
DE

dox Gibert, menores de veinte y cinco años, y mayores de ca-  
torce, à todos los quales nombro por sus herederos, y que era  
inexcusable dexar de hazer el correspondiente Inventario, de  
los bienes, derechos, y acciones Reales en la herencia del expre-  
sado Bernardo Gibert difunto, para evitar, costas, è impon-  
derables gastos, que de hazerse judicialmente se acaxean, por  
la mucha confianza, que de la referida Josepha Vilaplana  
tienen, y segers à que esta, tiene mas noticia de los bienes  
que recaen en dicha herencia, todos uniformemente acor-  
daron, dar poder, como por la presente Esc<sup>ta</sup> se lo dan, para  
que extrajudicialmente, hiziere ordenes, y declarasse todos los  
bienes muebles, raíces, derechos, y acciones Reales en dicha  
herencia, con la salvedad siempre, y no de otra manera, de los  
derechos que respectivamente les pertenecen, y en adelante les pertene-  
cian. E igualmente, para evitar mas costas, al mismo paso que  
se forme el Inventario, se haga la estimación, y valoración de los bienes,  
para cuyo efecto nombraron de común Acuerdo en Expertos, aca-  
bez el, para las abinas de casa, y ropas de lino, lana, y seda, à  
Thomas Aidanza Carre; Para las tierras arri de Secano, como  
huertas, y demas perteneciente à la labranza, à Thomas Gibert, y à  
Thomas Vilaplana labradores; Para las Casas, à Juan<sup>co</sup> Car-  
bonell de Juan, Maestro de Obras, y à Felipe Morilloz Carpinte-  
ro, todos Vecinos de esta dicha Villa, quienes siendo presentes, jun-  
tos, y cada vno de por si, Dixerón: Que aceptavan, y aceptaron

respetivamente dicho nombramiento hecho à su favor y  
ofrecieron, baxo juramento, que voluntariamente prestaron  
por Dios nuestro Señor, y à una señal de Cruz en toda for-  
ma de derecho, cumplieron bien, y fielmente con la obligación de  
su encargo, segun su leal saber, y entender; Ser en la forma  
siguiente =

Primeramente dicha Juégha Vilaglana, declaró que en  
bienes de esta herencia, una casa de habitación, sita en  
el Poblado de esta dicha Villa, en la Calle vulgarmente  
nombrada de San Mauro, que linda con casa de San  
Abad, con casa de los Herederos de Vicenç Fornas, por  
espaldas con casa, y Coxal de Joseph Sempere de Sa-  
lerno, y por delante con casa de Gerónimo Ginez, di-  
cha Calle pública en medio; Cuya casa jurificaron  
con vales dichos Expertos respectivamente quinceen-  
tas libras, de moneda del presente Reyno —

Sool l

Oxosí declaró que en bienes de esta herencia un to-  
nel de poner vino, vacío, de à quaxenta cantaros, con  
quaxo Ceños de Lerzo, que dichos Expertos respecti-  
vamente jurificaron con vales quaxo libras de la referida  
moneda —

4l l

Oxosí declaró que en bienes de esta herencia un tonel vacío de à veinte  
y cinco cantaros, tambien con quaxo Ceños de  
Lerzo, que dichos Expertos jurificaron con vales tres  
libras de la misma moneda —

3l l

Oxosí declaró que en bienes de esta herencia dos Mesas de maderza de gino  
nuevas, la una pequeña, y la otra mediana, que  
dichos Expertos jurificaron con vales una libra, y  
diez y seis sueldos de la misma moneda —

1 1/2 1/2

Oxosí declaró que en bienes de esta herencia unas paxillas, dos trevedes,

una  
vidri  
tres  
Oxosí  
muy  
lex q  
Oxosí  
deza  
uaxo  
Oxosí  
dos,  
Expert  
eldos  
Oxosí  
de m  
todo  
dich  
bras  
Oxosí  
de D  
chor  
na  
go, r  
vale  
ma  
Oxosí  
quax  
Oxosí  
rom  
San

lavor y  
exerraron  
da for.  
racion de  
forma

una Saxon, unas tenazas, y diferentes pieras de en-  
vidriado, que dichos Expertos Jurispreciaron valer  
tres libras dela misma moneda

3l 8

Otro si declaro Kcaez, tres sillas Redondas de cuerdy  
muy vradas, que dichos Expertos Jurispreciaron va-  
ler quatro sueldos dela misma moneda

1 46

Otro si declaro Kcaez otra mesa mediana de ma-  
dera de Pino, nueva, que dthos Expertos Jurispre-  
ciaron valer quinze sueldos de dta moneda

1 52

Otro si declaro Kcaez diez y seis sillas con respal-  
dos, de madera de nogal, casi nuevas, que dichos  
Expertos Jurispreciaron valer seis libras, y seis su-  
eldos dela misma moneda

6l 66

Otro si declaro Kcaez una media Cama de banos  
de madera de pino, con un Deygon, un Colchon  
todo nuevo, y una Manca a medio porre, que  
dichos Expertos Jurispreciaron valer nueve li-  
bras dela misma moneda

9l 8

Otro si declaro Kcaez otra media Cama tambien  
de Banos de Madera de Pino, con un Deygon, un Col-  
chon, con telas blancas, y un Cobertor de ilo, y la-  
na verde, guarnecido con franja de color de fue-  
go, todo vrado, que dichos Expertos Jurispreciaron  
valer seis libras, y quinze sueldos dela mis-  
ma moneda

6l 52

Otro si declaro Kcaez cinco quadros medianos, con  
guarniciones cortadas, y con las Inocaciones del  
Excelto Homo, Nuestra Señora del Milagro, San An-  
tonio de Padua, Santa Barbara, y la Sagrada  
Familia, que dichos Expertos Jurispreciaron

Sool 8

4l 8

3l 1

1 56



SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
Y SESTE.

valez quatro libras, dela misma moneda ————— 4l 8

Otroñ declaro Kcaez quatro Axcas grandes de ma-  
dera de pino nuevas, con sus cerrajas, y llaves, que  
dichos Experos Juripreciaron valez doce libras  
dela misma moneda ————— 12l 8

Otroñ declaro Kcaez seis Savanas de tela de Casa  
la una vrada, y las demas nuevas, que dichos Ex-  
peros Juripreciaron valez Diez libras, y diez  
y seis sueldos dela misma moneda ————— 10l 16d

Otroñ declaro Kcaez quatro Camisas de Muger  
la una guarnecida con randa, y con mangas de  
Cambax, y las otras tres en pieza, todas de tela  
de Casa, que dichos Experos Juripreciaron va-  
lez cinco libras dela misma moneda ————— 5l 8

Otroñ declaro Kcaez Dos pazer de Almoadas de te-  
la de Casa nuevas, que dichos Experos Juriprecia-  
ron valez diez y seis sueldos de dicha moneda ————— 16d

Otroñ declaro Kcaez Dos Ante Camas de tela de  
Casa, el uno vrado, y el otro nuevo, que dichos Ex-  
peros Juripreciaron valez una libra, y diez suel-  
dos dela misma moneda ————— 1l 10d

Otroñ declaro Kcaez cinco Manteler de Mera, dos  
de algodón, y las otras tramados de esopa, todos  
vrados, que dichos Experos Juripreciaron valez  
dos libras doce sueldos dela misma moneda ————— 2l 12d

Otroñ  
ilo de  
valex  
Otroñ  
re ilo  
xon v  
moneda  
Otroñ  
dos de  
vrada  
quar  
Otroñ  
quar  
Exper  
mism  
Otroñ  
quar  
med  
valex  
Otroñ  
vend  
bian  
lex  
mor  
Otroñ  
de pa  
Exper  
eldos  
Otroñ  
colo

Oxosi declaró Kcaez Doena y media de Orillos de  
ilo de Cañama, que dichos Expetos Juripreiazon  
valez tres libras de la misma moneda

3l 8

Oxosi declaró Kcaez Dos docenas y media de Orillos  
de ilo de eroga, que dichos Expetos Juripreiazon  
valez dos libras cinco sueldos de la misma  
moneda

2l 5l

Oxosi declaró Kcaez quatro Camisas, dos hombre,  
dos delgadas, y las otras dos de tela de Casa, todas  
vradas, que dichos Expetos Juripreiazon valez  
quatro libras y diez sueldos de dha moneda

4l 10l

Oxosi declaró Kcaez vn Subon de tafetan azul  
guarnecido con xandilla blanca, vrado, que dho  
Expetos Juripreiazon valez diez sueldos de la  
misma moneda

1l 0l

Oxosi declaró Kcaez vn tagagies de lo mismo,  
guarnecido tambien con xandilla blanca, a  
medio paxte, que dicho Expetos Juripreiazon  
valez tres libras de la misma moneda

3l 8

Oxosi declaró Kcaez otro tagagies de iladillo  
verde, vrado, tambien guarnecido con xandilla  
blanca, que dicho Expetos Juripreiazon va-  
lez dos libras, y diez sueldos de la misma  
moneda

2l 10l

Oxosi declaró Kcaez dos Jubones vrados, el uno  
de paño, y el otro de Damaro negro, que dicho  
Expetos Juripreiazon valez dos libras, y diez su-  
eldos de la misma moneda

2l 10l

Oxosi declaró Kcaez vn Cobertor nuevo, azul, y  
coloxado, de ilo, y lana, guarnecido con franja

NTC  
MJE  
REN

4l 8

12l 8

10l 16l

5l 8

116l

1110l

2112l



Del Real Caudal de Indias.

SELLO CUARTO. VEINTE  
MILLAS DE ORO DE SESTE  
SATECIENTOS Y QUARREN  
PAR NICTE.

- de color de fuego, que dichos Expertos Jurispreciaron valer  
valer quatro libras de la misma moneda — 4l 8
- Otro declaro que dos Mandiles nuevos de  
pagiso, y colorado, de hilo, y lana que dichos  
Expertos Jurispreciaron valer una libra, y  
seis sueldos de la misma moneda — 1l 6l
- Otro declaro que tres tapetes para la meza  
de lo mismo, usados, que dichos Expertos Juris-  
preciaron valer dos libras cinco sueldos de  
la misma moneda — 2l 5l
- Otro declaro que tres palmas de paño ve-  
inte y quatroeno, usado, que dichos Expertos Juris-  
preciaron valer una libra, y ocho sueldos  
de la misma moneda — 1l 8l
- Otro declaro que un tapajies de Sayera co-  
lorada, guarnecido con zandilla negra, muy  
usado, que dichos Expertos Jurispreciaron valer  
una libra quinze sueldos de la misma  
moneda — 1l 15l
- Otro declaro que dos Barquiñas, y dos Man-  
ros, muy usados, que dichos Expertos Jurispreciaron  
valer tres libras de la misma moneda — 3l 8
- Otro declaro que una capa de paño pa-  
do, usada, que dichos Expertos Jurispreciaron

valer  
ma  
Otro  
sina  
nue  
lex e  
Otro  
inre  
Dho  
dela  
Otro  
vein  
tom  
que  
co  
Otro  
diez  
per  
dela  
Otro  
inre  
na,  
Exp  
dela  
Otro  
sina  
no,  
xon  
Otro  
qua

valex quatro libras, y diez sueldos dela misma moneda

41 8

Otro si declaro Vcaez Un vestido arabex toma-  
sina, Chupa, y Calzones, de paño pardo, casi  
nuevos, que dichos Expertos Jurispreciaxon va-  
lez Seis libras dela misma moneda

61 8

Otro si declaro Vcaez Otra Caga de paño ve-  
inte y quatro azul a medio porce, que  
dhos Expertos Jurispreciaxon valex Siere libras  
dela misma moneda

71 8

Otro si declaro Vcaez Otro vestido de paño  
veinte y quatro, color de furret, arabex es,  
tomarina, Chupa, y dos pazes de Calzones  
que dhos Expertos Jurispreciaxon valex Cin-  
co libras dela misma moneda

51 8

Otro si declaro Vcaez Otra Caga de paño  
diez y ocheno azul, usada, que dichos Ex-  
peros Jurispreciaxon valex quatro libras  
dela misma moneda

41 8

Otro si declaro Vcaez Otro vestido de paño ve-  
inte y quatro, color de furret, arabex toma-  
na, Chupa, y Calzones, casi nuevo, que dhos  
Expertos Jurispreciaxon valex Ocho libras  
dela misma moneda

81 8

Otro si declaro Vcaez Otro vestido arabex toma-  
sina, Chupa, y Calzones, de paño veinte y quatro  
no, color de furret, que dichos Expertos Jurisprecia-  
xon valex Seis libras dela misma moneda

61 8

Otro si declaro Vcaez Un llavero de plata de  
quatro onzas en peso, que dichos Expertos





delute marqués.

**SELLO QUARTO, VEINTE  
MIL REALES, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
Y SEIS:**

jurisprecazon valez cinco libras de la misma moneda

5l 8

Orron<sup>o</sup> declaro<sup>o</sup> que acaz vno pedienres de arres, de oro, que dicho. Experos<sup>o</sup> jurisprecazon valez seis libras de la misma moneda

6l 8

Orron<sup>o</sup> declaro<sup>o</sup> que acaz vn pedaso de tierra olivexal, que sera dos jornalres de arax, poco mas o menos, sito en el termino de esta dicha Villa en la parxada vulgarmente nombxada les hombrics, que linda con tierras del D.<sup>o</sup> Juan Barrera Sampere, con tierras de Santa Sampere, y con tierras de Thomay Libert, cuya tierra jurisprecazon valez dichos Experos cien libras de la misma moneda

100l 8

Orron<sup>o</sup> declaro<sup>o</sup> que acaz otro pedaso de tierra buexa, sito en el mismo termino, y parxada del Pla, que sera medio jornal de arax poco mas o menos, y linda con tierras de Pasqual Tilaplana, con las de Chisroval Sampere, con las del D.<sup>o</sup> Agustin Pasqual, y con el Rio de Solop, cuya tierra jurisprecazon valez dichos Experos trecientas, y sesenta libras de la misma moneda

360l 8

Orron<sup>o</sup> declaro<sup>o</sup> que acaz vna casa de habitacion, sita

en el  
rino sa  
danza,  
huezos  
el Com  
cuya  
Ducic  
ferada  
Ivespero  
la maye  
era di  
chell, p  
Lran.  
ferencia  
cordar  
parasia  
gerro  
y fer  
bines,  
herencia  
diz, y  
razio  
saber  
Macan  
Villa.  
Thom  
Ch

Procuracion de Ino. En la

en el Poblado de esta dicha Villa, en la Calle del Glo-  
rioso san Nicolas, que linda con Casa de Joseph Ru-  
dauza, con Casa de Pedro Gozalbes, por las espaldas con  
huzero del Dorro Nicolas Valoz, y por delante con  
el Convento de San Fran.<sup>co</sup> dicha Calle en medio,  
cuya Casa juripreciaron vales dichos Experros  
Ducienras cinquenta y quatro libras de la re-  
ferida moneda.

2542 l

Y respecto a que el suso referido Bernardo Gibert, ya difunto rema  
la mayor parte del tiempo, su conserua habitacion, en el termino de  
esta dicha Villa, en la parida comunmente nombrada de Bar-  
chell, por ~~conservada~~ parida una Heredad Maoria, propia de Don  
Fran.<sup>co</sup> Galiano, vecino de la Villa de Almazara, endonde estan di-  
ferentes bienes recayentes en esta herencia, y uniformemente a-  
cordaron, para proseguir esse Inuentario con mas formalidad,  
parasen las Partes interesadas, como y tambien los referidos Ex-  
perros a dicha Heredad de Barchell, a enquiriendo el tenor  
y forma de esta Exc.<sup>ta</sup> se inventarien, y juriprecien todos los  
bienes, derechos, y acciones que se encontraren propios de esta  
herencia, para cuyo efecto señalaxon el dia de mañana  
diez, y siete de los corrientes; con lo que se concluyo esse Inven-  
tario que firmaron los que supieron, y por los que dixeron no  
saber a sus ruegos lo firmo vn testigo, que lo fueron Christoval  
Marais Escriuiente y Jeronimo Dinez Ciudadano, vecinos de dicha  
Villa. Hoy fe<sup>ta</sup> = emen.<sup>do</sup> - Cultivar a - Vale

Thomas Gibert

Joseph Marais etc.

Christoval Marais

51 l

61 l

100 l

360 l

Procuracion de Ino. En la Parida de Barchell, termino de la Villa de Altoy a los

Deute marqués.



SELLO QVARTO, VEINTE  
SEIS AÑOS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
Y SIETE.

diez y siete días del mes de Marzo de mil setenta y siete años: Anunci el Esc.<sup>no</sup> y restigos infrascriptos, parecieron Josepha Vilaplana, Viuda por fin, y muerte de Bernardo Gübers, así en su nombre propio, como en el de Coadjora, y legítima Administradora de las personas, y bienes de Blas, Juan.<sup>o</sup>, Joseph, y Salvador Gübers sus hijos, y del dicho su difunto marido, en menor edad constituidos, quienes también se hallaron presentes al otorgamiento de este Inventario: Thomas Gübers mayor en días, también Curador de los referidos menores, según ya consta de ambas Tutelas, en la primera pasada de este Inventario; Thomas Gübers menor en días, hijo del expresado Bernardo; Maria Gübers, Viuda por fin, y muerte de Fran.<sup>o</sup> Gübers; y Bernarda Gübers Domella, todos vecinos de dicha Villa, y Dixerón: Que para efecto de proseguir el Inventario, que en el día de hoy se empezó de los bienes, derechos, y acciones pertenecientes en la herencia del difunto Bernardo Gübers, concurran á la referida Josepha Vilaplana las mismas voces, y veas, de que usó en la pasada primera de este Inventario, con la misma salvedad, que en el acordaron, de los derechos que respectivamente les pertenecen, y en adelante les pertenecieran, para cuyo efecto siendo presentes Thomas Vidaura Sarre, Thomas Gübers, y Thomas Vilaplana labradores, Fran.<sup>o</sup> Carbonell Albanil, y Felipe Monllor Carpintero, Expertos nombrados, por las Partes

interesadas, para el justiprecio, y valoracion de los bienes, que  
nos ofrecieron, baxo juramento que voluntariamente prestaron  
en toda forma, cumpliz bien, y fielmente en su encargo, segun  
su leal saber, y entender, y es en la forma siguiente =

Primera mente dicha Josepha Vilaplana, declaro  
en bienes de esta herencia vna media Cama  
de Bancos de gino, con vn Serpon, vn Colchon, vn  
cobertor, y dos mantas, todo usado, que dichos  
expertos justipreciaron valer siete libras, y diez  
sueldos de moneda del presente Reyno

71102

Otro declaro que Ocho Saucunas de lienzo de casa  
usadas, que dichos expertos justipreciaron valer  
ocho libras de la misma moneda

81 2

Otro declaro que tres acias pequenas, con sus  
caxas, y sin llaves, muy usadas, que dichos expertos  
justipreciaron valer cinco libras, de la mis-  
ma moneda

51 2

Otro declaro que Ocho Camisas de tela de Casa  
de hombre, usadas, que dichos expertos justiprecia-  
ron valer quatro libras, doce sueldos de la  
misma moneda

41122

Otro declaro que doce Sabonillos de hombre de  
tela de Casa usados, que dichos expertos justipre-  
ciaron valer tres libras y seis sueldos de la mis-  
ma moneda

31 62

Otro declaro que dos doenas de Sevilletas  
de lino, tramadas de estopa, usadas, que dichos  
expertos justipreciaron valer tres libras doce  
sueldos de la misma moneda

31122

Otro declaro que quatro manteler de lo mismo



SECCION CUARTA, VEINTE  
TRES, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHO,  
J. F. ESTE.

dos de mesa, y los orros de horno, que dichos  
expertos jurificaron valen dos libras, y diez  
sueldos de la misma moneda

2110

Orañ declaro que una capa de paño de Engxa  
parda, a medio porre, que dichos expertos ju-  
rificaron valen tres libras de la misma mo-  
neda

31

Orañ declaro que dos escopetas, que anexadas en  
sus llaves, de cinco palmos de largaxia, usadas,  
que dichos expertos jurificaron valen cinco  
libras de la misma moneda

51

Orañ declaro que una caldera grande, y un  
caldero mediano de cobre usado, que dichos ex-  
pertos jurificaron valen onse libras de la mi-  
ma moneda

111

Orañ declaro que algunas ahinas conducidas para  
la labranza, que dichos expertos jurificaron valen  
diez libras de la misma moneda

101

Orañ declaro que ocho colmenas, con sus exambres  
que dichos expertos jurificaron valen ocho libras  
de la misma moneda

81

Orañ declaro que un tonel de porre vino gran-  
de, con quaxo ceño de jexo, de a cien cana-  
ros, que dichos expertos jurificaron valen



señ  
Orro  
que  
libra  
Orro  
que  
bra  
Orro  
dicho  
y och  
Orro  
zon,  
ez y  
Orro  
vino  
chor  
canca  
mism  
Orro  
segur  
rigue  
ocho  
bras,  
Orro  
segur

Quinto marqués.



SELO QVARTO, VIENTE  
DE ARAUCOS, E FODENTE  
SOTECIETOS Y QVARTO  
T A Y S T E T O.

Seis libras de la misma moneda. 6l 8

Oxoni declaro' Ncaez dos Cordos negros medianos  
que dichos Experos Jurispreciaron vales ocho  
libras de la misma moneda. 8l 2

Oxoni declaro' Ncaez seis Gallinas, y un Gallo,  
que dichos Experos Jurispreciaron vales una li-  
bra, y diez sueldos de la misma moneda. 1l 10d

Oxoni declaro' Ncaez tres baxchillas de Indias, que  
dichos Experos Jurispreciaron vales dos libras,  
y ocho sueldos de la misma moneda. 2l 8d

Oxoni declaro' Ncaez una baxchilla de garvan-  
zon, que dho Experos Jurispreciaron vales di-  
ez y seis sueldos de la misma moneda. 1l 6d

Oxoni declaro' Ncaez Nuevecientos Cansaxos de  
vino, de la cosecha inmediata pasada, que de  
dho Experos Jurispreciaron vales a real el  
cansaxo, que hazen noventa libras de la  
misma moneda. 90l 8

Oxoni declaro' Ncaez siete cabizes de ganiso, que  
segun la publica estimacion que hoy corre, Juris-  
preciaron vales dichos Experos a dos libras, y  
ocho sueldos el cabiz que hazen diez y seis li-  
bras, y diez y seis sueldos de la misma moneda. 16l 16d

Oxoni declaro' Ncaez diez cabicas de Sevada que  
segun la estimacion que hoy tiene, Jurispreciaron

valex dichos Experos a dos libras, y ocho sueldos  
el cahiz, que hazen veinte y quatro libras de  
la misma moneda

24l 8

Otro declaro que caex quatro cahices de uino,  
que am mismo segun la estimacion que hoy tiene,  
dichos Experos justipreciaron valex a quatro  
libras el cahiz, que hazen diez y seis libras de la  
misma moneda

56l 8

Otro declaro que caex Caraxe cahices de trigo, que  
iguualmente dichos Experos, segun la estimacion  
que hoy tiene justipreciaron valex a seis li-  
bras, y diez sueldos el cahiz, que hazen noventa  
y una libras de la misma moneda

95l 8

Otro declaro que caex vna mula de ocho años  
pelo castaño, que dichos Experos justiprecia-  
ron valex cinquenta y cinco libras de la mis-  
ma moneda

55l 8

Otro declaro que caex otra mula de siete años  
pelo pardo, que dichos Experos justipreciaron  
valex cinquenta y cinco libras de la mis-  
ma moneda

55l 8

Otro declaro que caex vna mula de siete años  
pelo negro, que dichos Experos justipreciaron  
valex treinta libras de la misma moneda

30l 8

Otro declaro que caex otro mulo de nueve años  
pelo pardo obscuro, que dichos Experos justipre-  
ciaron valex treinta libras de la dha moneda.

30l 8

Otro declaro que caex otro mulo de dos años  
y medio, pelo pardo, que dichos Experos ju-  
stipreciaron valex treinta y cinco libras



dela  
Otro  
mayo  
segun  
exper  
y die  
nave  
Otro  
gos m  
tiene  
a v  
haze  
suelo  
Otro  
dicho  
dela  
Otro  
que  
o me  
da d  
gori  
tierra  
mil  
Otro



SEELLO DE LA REAL ACADEMIA DE LAS LENGUAS  
SECTO DE LA REAL ACADEMIA DE LAS LENGUAS  
F. A. Y. ...

24l 8

16l 8

95l 8

55l 8

55l 8

30l 8

30l 8

de la misma moneda

35l 8 1/2

Otro se declaro que acaez Ciento y veinte ovejas  
mayores, con sesenta corderos de cria, que  
segun la estimacion que hoy tienen, dichos  
expertos juripreciaron valen a una libra  
y doce sueldos cada una, que hazen Ciento  
noventa y dos libras de la misma moneda

192l 8

Otro se declaro que acaez noventa y cinco Borre-  
gos mayores, que segun la estimacion que hoy  
tienen, dichos expertos juripreciaron valen  
a una libra sesenta sueldos, cada uno, que  
hazen Ciento sesenta y una libras, y diez  
sueldos de la misma moneda

161 1/2

Otro se declaro que acaez doce Cabras mayores, que  
dichos expertos juripreciaron valen doce libras  
de la misma moneda

12l 8

Otro se declaro que acaez un pedazo de tierra huera  
que sera uno cinco jornales de arar, pero mas  
o menos, siro en el camino de dicha Villa, y Parro-  
quia de Baxchell, que confina con tierras de Gre-  
gorio Dibeax y con el Rio de Baxchell; cuya  
tierra juripreciaron valen dichos expertos  
mil libras de la misma moneda

1000l 8

Otro se declaro que acaez otro pedazo de tierra



huerra, que sea como un jornal, y medio de  
arax, poco mas, o menos, sito en los mismos ter-  
mino, y parida, y confina con tierras de Mo-  
mas Sibers, con tierras de Gregorio Sibers, u-  
quia en medio; Cuya tierra jurispresion  
valex dichos Expertos Cien libras dela expe-  
rada moneda

sol 8

Otro declaro que sea otro pedazo tierra viña,  
que sea uno ses jornal de arax, poco  
mas, o menos, sito en los mismos termino,  
y parida, y linda con tierras de Gregorio  
Sibers, y con las de Don Miguel Galiano; Cu-  
ya tierra jurispresion valex dichos Ex-  
peros Cinquenta libras dela referida mo-  
neda

sol 8

Otro declaro que sea otro pedazo tierra  
viña, que sea tres jornales, y medio de a-  
rax, poco mas o menos, sito en los mismos  
termino, y parida, y linda, con tierras de  
Christoval Sibers, y con las de Don Miguel  
Galiano; Cuya tierra jurispresion valex  
dichos Expertos Cinquenta libras dela refe-  
rida moneda

sol 8

Otro declaro que sea las mejozas, barbechos,  
y cosecha pendiente, delas tierras que el u-  
sado Bernarcho Sibersa difaruo, semia a par-  
tido, propias de Don Juan Galiano venno  
dela Villa de Almansa, todo lo qual jurispresia-  
xon valex dichos Expertos Duenientas, y cin-  
quenta libras dela misma moneda

2sol



SOLO QUATRO DEINTE  
DE MI  
DE MI  
DE MI  
DE MI

Solo 7

1000 l

Otroso declaro que caex Ciento y quatro libras de  
dicha moneda, que en contemplacion del Ma-  
rimonio que Maria Gibert, oia de los here-  
deros, contraxo con Fran.<sup>co</sup> Gibert su difunto Ma-  
rido, lleua por su Dote, y a cuenta de ambas le-  
gitimas Paterna y Materna, como si lo ver por  
la l.<sup>ra</sup> que autoriso el presente lico. en veinte  
y uno de Febrero del año pasado mil seti.<sup>to</sup> tres  
entra y cinco.

Solo 22

Solo 110

500 l

1000 l

Otroso declaro que caex Cien libras de la misma mo-  
neda, que Thomas Gibert, hijo de Bernado, y  
otro tambien de otros herederos, tiene a cuenta  
de ambas legitimas, aunque de ello no hay l.<sup>ra</sup>  
que lo justifica, siendo presente el citado Thomay  
lo declaro en dicha conformidad

Otroso declaro que caex, quinientas veinte y cinco  
libras de dita moneda, que Bautista Calata-  
yud vecino de la Villa de Albaydia deve a esta  
herencia, segun la l.<sup>ra</sup> de Obligacion que  
autorizo Juan Ponc y Martinez en diez y siete de  
Junio del año mil trescientos treinta y seis

500 l

1000 l

Otroso declaro que caex sesenta y dos libras de la  
misma moneda, que Fran.<sup>co</sup> Joanes de la Villa de  
Ortuniente deve a esta herencia

525 l

250 l

625 l

Dixón declaró Ncaez, setenta libras, y diez y nue-  
ve sueldos, que Blas Gibert, vecino de la Vi-  
lla de Bocagrenon deve igualmente à esta  
herencia. —————

701192

Dixón declaró Ncaez quince libras de la dha  
moneda, Nca de mayor cantidad, procedida  
del precio de un Mulo, que se le fio à Thomas  
Leyda de Joseph, y porque salio fiador An-  
dres Montoz Sireyano, ambos vecinos de esta  
dicha Villa. —————

1112

Dixón, y ultimamente declaró Ncaez quaxen-  
ta y una libras, de la mes ma moneda, que  
Agustin Aura vecino de esta Villa deve à esta  
herencia, por un Mulo que se le fio. —————

1113

La Ncaida Josepha Vilaplana en virtud de juramento,  
que voluntariamente prestó, por Dios nuestro Se-  
ñor, y à una señal de Cruz en toda forma de derecho  
Dixo: Que los arriba incerto Bienes, contenidos en esta  
dha y en la que sobre el mismo asunto se autorizó  
en el día de hazer eran los que posebua, dicho Bernar-  
do Gibert su difunto marido, sinque al presente tenga  
noticia de otros algunos, y que en caso de tenerla ha-  
rá adición al Inventario, segun procediere de derecho,  
para cuyo fin en quanto haya lugar quisó haver  
por abiertos estos Inventarios: Y asimismo dixo: No  
haver cometido dolo, fraude, ni ocultación alguna en  
la confección de ellos, que en la conformidad referida  
inventariados, y juripreciados por dichos Peritos, por la  
cantidad y cantidades que en cada una de las Partidas  
se expresa acumuladas à una suma hazen la de



De este marauejo.



TERCERO VARTO, VEINTI  
SE A...  
...  
...

Quaxomil seiscientas treinta y cinco libras, y ocho suel-  
dos, de moneda del Reyno, salvando qualquier error  
de suma, y pluma, que se ha de dezaxer siempre que  
se reconozca. Ten a remuonâque para formar el haver  
que â cada una delas Partes toca, de los referidos Bienes,  
insiguendo la voluntad y disposicion del testador, y se-  
gun ~~lo~~ dispuesto por las Leyes de este Reyno, deven ser  
extrañidas ante todo las deudas, y creditos que tiene es-  
ta Herencia; en la misma conformidad declaro la ex-  
presada Josepha Vilaplana, en vista de diferentes Esc.<sup>tas</sup>  
y papeles, y con la noticia que tiene, estar obligada esta  
Herencia â satisfacer, y pagar las cantidades siguientes =  
Primera mente declaro tener de cargo esta Herencia  
trescientas libras, que al tiempo del Maximomo  
dela misma Josepha Vilaplana, con el suadho  
Bernardo Ribera, apoxto aquella por Don, segun  
es.<sup>ta</sup> que autorizo el es.<sup>no</sup> Pedro Taxazona ya di-  
funto en siete de Noviembre del año pasado mil se-  
tis y onze.

300L-9

Declaro tener de cargo esta Herencia Quaxenta y siete lib.<sup>as</sup> dos sueldos, y diez dineros que le  
perrenen por â la dha Josepha Vilaplana, â mas de  
las dhas trescientas libras, y â cumplim.<sup>to</sup> de su legitima  
Partida, como es de vez por la es.<sup>ta</sup> de Diction autoriz

70112

151 2

151 2

axamento,  
... de derecho  
... en esta  
... autorizo  
... Bernar-  
... me tenga  
... nexta ha  
... de derecho,  
... haver  
... ixo: No  
... alguna en  
... referida  
... por la  
... Partida  
... la de

151 2

152

152

152

sada por Juan Bautista Ginez Es.<sup>no</sup> en quatro de Ju-  
nio de mil setecientos y uno. —————

247<sup>l</sup> 2<sup>to</sup>

Otro si declaro tener de cargo esta Herencia Ciento Veinte  
y tres libras cinco sueldos y onze dineros, que  
igualmente pertenecieron a la D<sup>na</sup> Josepha Vilaplana,  
por la parte de mejora, y legitima de  
General Maria Valor su Madre segun Es.<sup>ta</sup> de  
Particion autorizada por el Es.<sup>no</sup> Sebastian  
Caxio en diez y seis de Mayo del año pasado  
mil setecientos quarenta y dos —————

123<sup>l</sup> 5<sup>to</sup>

Otro si declaro tener de cargo esta Herencia Cin-  
quenta y cinco libras, que del precio de la  
Casa de la Calle de San Mauro, se devian a  
los Herederos de Gregorio Carbonell, segun  
Es.<sup>ta</sup> autorizada por Pedro Barber en el dia  
veinte y uno de Mayo, de mil setecientos y quarenta y uno —————

55<sup>l</sup> 9

Otro si tiene de cargo esta Herencia Veinte li-  
bras Capital de un Censo hipotecado en dicha  
Casa que se corresponde al Reverendo Clero  
y Capellanes de esta Villa en ochenta y uno  
de Agosto, y fue impuesto por Miguel Parra, por  
Es.<sup>ta</sup> año Ginez Aiz en ochenta y uno de Ag.<sup>to</sup>  
de mil quinientos setenta y cinco. —————

20<sup>l</sup> 9

Otro si declaro tener de cargo esta Herencia trein-  
ta y quatro libras Capital de otro Censo que por  
Joseph Valor de Damian fue impuesto sobre dicha  
Casa en favor de D<sup>no</sup> Rev.<sup>do</sup> Clero, a quien se corre-  
ponde por Es.<sup>ta</sup> año Ex.<sup>cmo</sup> Monllor en diez y seis  
de Setiembre mil quinientos ochenta y siete —————

34<sup>l</sup> 9

Otro si declaro tener de cargo esta Herencia Nueve

247f 216



SCILICET Q. V. A. B. T. O. V. A. S. T. E.  
M. A. R. A. V. E. S. P. A. N. I. A. E. R. E. M. I. A.  
S. E. T. E. C. E. S. T. O. R. U. M. V. A. R. I. O. S.  
T. A. S. S. E. T. O. S.

123f 511

libras que se deven à Corne Mengual Pastor  
de Ovejas, y à su Ayudante por sus respecti-  
ve Salarios, hasta el dia del fallecimiento del  
expresado Bernardo Gibert

9f 9

55f 1

Otroxi declaro tener de cargo esta Herencia Secen-  
ta libras, Capital de Dicho Censo que se corres-  
ponde al Dono Nicolas Valon, y esta hipote-  
cado sobre la Casa de la Calle de San Nicolas, en  
frente el Cono. de San Fran. tambien se agren-  
ta en esta Herencia

60f 9

20f 1

Ultimamente declaro tener de cargo en esta Her.  
Quaxenta libras que se le devien al presente Sr.  
por el Salario y papel sellado del Registro de diferen-  
tes Es. que tiene autorizadas de cuenta del di-  
ho Bernardo Gibert, hasta el dia de su falleim.  
comprehendida tambien la presente

40f 9

34f 1

Cuyas partidas de cargo acumuladas à una su-  
ma forman la universal de ochocientas, ochenta  
y ocho libras, ocho sueldos y nueve dineros,  
que rebajadas de aquellas Quaxomil setecien-  
tas treinta y cinco libras, y ocho sueldos, que im-  
portan los Dienes de esta Herencia, restan liqui-  
das, y para hazer las pagaciones de lo que cada uno  
deverá haver, tres mil setecientas quaxenta

y seis libras, diez y nueve sueldos, y tres dine-  
ros dela referida moneda

3746/193

Cuyas tres mil setecientas quarenta y seis libras  
diez y nueve sueldos, y tres dineros, como tambien las ocho  
cientas ochenta y ocho libras, ocho sueldos, y nueve dineros  
se obligo la susodicha Josepha Vilaplana tenex en deposito  
para hazer y cumplir de ellas lo que procediere de derecho,  
y se dio por entregada a su voluntad, y en quanto fuesse  
necesario remitió las leyes dela entrega è nueva de su re-  
cibo, y demas del caso. Todo lo qual se hizo cumplir ba-  
jo la expresa obligacion que hizo detador sus Bienes ha-  
yendo y por haver. Idio poder a los Jueces y Justicias de su Mage-  
stad especialm<sup>te</sup> a las de esta dicha Villa, a cuya jurisdiccion se someró  
y remitió su proprio fuero jurisdiccion y domicilio, y otro fuero que de  
nuevo ganare, la ley si convenerit de jurisdiccion omnium Judiciorum la  
ultima pragmática delas submisiones, y demas leyes, y fueros de esta  
reyn, y la gen<sup>l</sup> del derecho en forma, remitió igualm<sup>te</sup> las leyes del Releja-  
no sin otras consultas, nuevas constituciones, y demas que hablan en su favor  
pues a lo que dho es quiere ser apremiada por todo rigor de derecho y via  
executiva, como si fuese sentencia definitiva pasada en Juzgado, y consenti-  
da. En cuyo testimonio otorgaron la presente en los susodhos día, mes, y año.  
siendo testigos Christoval Mataix Escrivano, Christoval Gubert Labrador  
y Jeronimo Ginez Ciudadano, vecinos de dha Villa. De los Organos (a que  
nes Lo el le<sup>no</sup> do<sup>y</sup> f<sup>ee</sup> conno) firmo el que suso, y por los que dixeron no  
saber a sus sugetos lo hizo uno de dhos testigos. Desde lo qual do<sup>y</sup> f<sup>ee</sup> = en-  
mendado - Catorze - Vale

Thomas Sibert

Christoval Mataix

Antoni  
Joseph Mataix

Confesion de Dote Masheo Sancho  
a Antonia Ginez

Sepan quantos esta D<sup>ta</sup> en publica forma  
vieren, y legeren, como Lo Masheo Sancho

Oficial dela Sana, hijo de Nicolas, y de Margarita Carbo-  
uell, legitimos Consoztes, vecinos ambos de la presente Villa  
de Alcoy, Digo: Que por quanto al tiempo, y quando contra-  
xe Matrimonio, con Antonia Ginez, Doncella, hija de Miguel  
y de Antonia Perez, igualmente Consoztes, y vecinos de la  
misma Villa, estos contraxeron en dote dela referida su  
hija, y su actual Consozte, la quantia de ~~sesenta~~ y  
siete libras, y siete sueldos de moneda del Reyno, en dife-  
rentes ropas de lino, lana, y seda, y otras abaxas, que  
abajo se expresaran, deloque, por ciertos motivos, no  
pudo efectuarse entonces, la Esc.<sup>ta</sup> Dotal correspondiente,  
y ahora se me requiera por parte dela referida mi Con-  
sozte le otorgue la Esc.<sup>ta</sup> de Confesion de Dote, para los  
fines, y efectos, que aprovecharla quedan, y devan, poni-  
endolo en execucion, por la presente, y su tenor, como  
mas haya lugar en Derecho, Otorgo que he recibido  
Nalmente deconstado, y atoda mi voluntad, delos expre-  
sados Miguel Ginez, y Antonia Perez Consoztes, en y por Dote  
dela mencionada Antonia Ginez, su hija, y mi Consoz-  
te, la referida quantia de ~~Sessenta~~ y siete libras, y  
siete sueldos, en los bienes siguientes = \_\_\_\_\_  
Primeramente en precio, y estimacion de seis libras, y  
dos sueldos, tres Savanas nuevas de vino Caero,  
de a nueve varas cada uno \_\_\_\_\_ 6l 12l  
Orso en precio, y estimacion de quatro libras, y  
ocho sueldo, dos Camisas de Muger de sola de Casa  
con Manga de Cambray, y guarnecidas con xanda. 4l 8l  
Orso en precio, y estimacion de una libra, orso \_\_\_\_\_

3746/193

en las ocho  
de dizecos  
deposito  
de dizeho,  
to fuese  
a de curte.  
mplix ba.  
nes havi-  
su dia.  
se someris  
eos que de  
Judicium la  
de causa.  
dei Veleja  
en su jam  
ho, y via  
y cemente.  
mes, y ano.  
Sabrador  
ante la que  
dixeron no  
y fue en







Delante de la Audiencia.

**SOLLO QVARTO, VEJTE  
MAYEDIS, AÑO DE MJE  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
Y SESTE.**

Camisa de Muger de tela de Casa usada	11 9
Orron en precio, y estimacion de tres libras, y diez sueldos, Orza Camisa de Muger delgada, guarnecida con xanda.	31 01
Orron en precio, y estimacion de dos libras, y ocho sueldos, tres varas de tela para sexilleras, de ilo, y algodón, y un delante cama de xua, blanco	21 01
Orron en precio, y estimacion, de dos libras, y diez y ocho sueldos dos toallas grandes, la una de cambray, y la otra de tela de Casa.	21 01
Orron en precio, y estimacion de una libra, y diez, y seis sueldos, orzo delante cama de xua nuevo.	11 01
Orron en precio y estimacion de una libra, y diez y siete sueldos dos paxes de almoadas de tela de Casa, unas grandes, y otras pequeñas, y un pax de fundar, de tela colorada.	11 01
Orron en precio, y estimacion de quatro libras, un Cobertor nuevo de ilo, y lana colorado, guarnecido con franja azul.	41 9
Orron en precio, y estimacion de seis libras, un Colchon con retas de azul, y blanco, y un jergon de tela de Casa, todo nuevo.	61 9
Orron en precio, y estimacion de Ocho libras, unas Basquiñas de errameña de mano negra	81 9

Otro en precio y estimacion de tres libras, y unmo  
sueños, un Manro nuevo de iladillo, y seda — 3l 5l

Otro en precio, y estimacion de seis libras, dos  
jubones negros, el uno de Damasco nuevo, y el  
otro de estrameña usado. — 6l 8

Otro, en precio, y estimacion de onze libras, y  
quatro sueños, dos tapapiez verdes, el uno de  
iladicho nuevo guarnecido con puntilla, y el  
otro de saxa usado. — 11l 5l

Otro en precio, y estimacion de dos libras, y doce  
sueños, unas basquiñas de Chamelote usadas, y  
un manro de iladillo, y seda a medio porre — 2l 2l

Otro en precio, y estimacion de doce sueños, un  
mandil, nuevo. — 1l 2l

Otro en precio, y estimacion de dos libras, y diez  
sueños, una Caldera de Cobre nueva — 2l 5l

Otro en precio, y estimacion de dos libras, y  
tres sueños, diferentes piedras, para la mara, y  
cocina, como son zedaso, inidor, cernedera,  
librillo, saxen, treveder, paxullas, y candil. — 2l 3l

Otro, y ultimamente en precio, y estimacion de  
seis libras, y doce sueños, una Arca grande, de  
madera de pino, nueva, con su cerrajo, y llave,  
una Joyecica de plata sobredorada, y unas medias  
de seda colorada. — 6l 2l

Cujas partidas acumuladas a una suma forman **#67l 7l**

la de sesenta y siete libras, y siete sueños de la referida mo-  
neda, y de ellas me doy por entregado en la forma re-  
ferida, y otorgo de ellas carta de pago, y recibo en toda for-  
ma en favor de los referidos Miguel Pinex, y Antonia Pe.

37  
37  
37

1l 8

3l 5l

2l 5l

2l 5l

1l 6l

1l 7l

4l 8

6l 8

8l 8

ante notario



SECCLO QVARTO, VEINTE  
MARRVEDIS, AÑO DE NUESTRO  
SECCLENTOS Y QUARENTE  
TA Y SETEC.

vez, y à mayor abundamiento Remunio las Leyes dela enxeja  
è prueva, y demas del caso. Ime obligo à rexejar señaladas  
en lo mejor de mis bienes, que para ello hipoteco, ò en donde la  
rexejada Antonia Ginez mi actual Conxerxe las quisiere ha  
ver, tenex, y señalax, paraque en todo tiempo tengan la pre-  
lacion que por derecho les compete; Ten caso, que uno ma-  
rimonio fuere diuelto, ò dexarido, por alguno de los casos,  
que la Ley previene se las bolvexé, y pagaxé luego en continen-  
te, sinque para ello sea necesario averax plazo alguno.  
Para cuyo cumplimiento obligo mi Persona y Bienes, havien-  
do, y por haver, y doy poder à las Justicias de su Magestad,  
especialm<sup>te</sup> à las de esta dicha Villa, à cuya jurisdiccion me  
someto, cã mis bienes, y remunio mi domicilio, y oixo fuero q  
de nuevo ganare la Ley si convenier de jurisdiccion omnium  
Judicium la ultima pragmatica delas submisiones, y demas leyes,  
y fueros de mi favor, y la general del derecho en forma, para que à  
ello me apremien como por Sentencia pasada en jugado, y conuen-  
tida. En cuyo testimonio oroxgo la presente Escrivura  
en esta Villa de Alhoj. à los diez y ocho dias del mes de  
Marzo, de mil setecientos quaxenta y siete años. Siendo  
presentes por testigos Francisco Miza, Tundidor de Panos  
y el Licenciado Vicente Claver, sacexdore, Maexro de Capil-  
la, vecinos de esta dicha Villa. Del Oroxance, à  
quien Lo el Escrivano doy fee conoso, lo firmo; De

Juicam<sup>o</sup> Do  
Conxerxe, à D<sup>o</sup>

Copia dia 18 de Debe  
de 1717.

todo lo qual doy fe = enmen<sup>do</sup> - sessenta - pale  
mateo Sancho

Antena  
Joseph Monttlor

Copia dia 18 de Debe de 1717.  
Jucam<sup>te</sup> Bartholome Molto, y <sup>gamm</sup> Segase por esta publica Esc<sup>ta</sup> como  
Conxose, a Don Pasq<sup>al</sup> Mexira <sup>gamm</sup> nosotros Bartholome Molto Maestro  
Sabucarme de Danos, y Mariana Monttlor, legitimos Con  
xores, vecinos de la presente Villa de Altoy, precedida  
ante todo, la licencia, que de Madrid, a Muger pre  
viene el derecho, que de haverse dado, y aceptado lo el  
Esc<sup>no</sup> doy fe, los dos juntos, y cada uno de por si, a voz  
de uno, y por el todo irsolidum, Removiendo como ex  
preamen<sup>te</sup> Removiamos, la Ley de deabus xis debendi  
el autentica presente hoc iura de fide p<sup>ro</sup>xi<sup>o</sup>nis, el bene  
ficio dela division, y excusion, y demas dela mansu  
midad, y fianza, como mas haya lugar en derecho oton  
gamos haver Cubidido Kalmenre, de conrado, y a toda  
nuestra voluntad, de Don Pasqual Mexira Clerigo de  
menores Ordenes, vecino de la mesma, de una parte  
trecientas libras de moneda del Reyno, precio, y pro  
piedad, de aquellos trecentos sueldos, de dicha mone  
da, que por Vicente Molto Sabucarme, hijo de Christoval, y  
Vicenta Galio, Conxores, fueron vendidos, y originalmen  
re cargados, en favor de Joseph Monttlor de Christoval,  
ambos vecinos de esta dicha Villa, segun la loc<sup>ta</sup> de Car  
gamiento que autorizo Pedro Carrasona Notario en  
quatro de febrero del año pasado mil seiscientos no  
venta, y cinco, sobre una Heredad Macia, con su  
Casa Coxral, y heras ricas en termino de esta mis<sup>o</sup>



**SILLO QVARTO, VNIETE  
SE RVEDIS, AHO DE SEI  
ESTECIENTOS Y QVAREN-  
T A T. ESTE**

ma Villa, en la parida, comunmente nombrada de  
Maziola = El suodho Joseph Menelloz, en su ultimo testa-  
mento, que otorgó, ante el dho Pedro Tazaronia en seis  
de Octubre del año mil setecientos y siete, instituyó por sus  
legitimos, y universales herederos, a Diomísio Reymun-  
do, y Boussaventura Menelloz, sus hijos, por tres igua-  
les partes = Despues por Esc.<sup>ra</sup> que autorizó Thomas Pinex  
Esc.<sup>no</sup> en diez y ocho de febrero del año pasado mil setecien-  
tos diez y ocho, otorgada entre partes de los herederos del di-  
cho Joseph Menelloz, fue adjudicado dicho Censo, a la  
de Raymundo Menelloz o uno de ellos, quien en pago de  
Dote de su dha Maziaria Menelloz, transporó el referi-  
do Censo en favor de su dicho Bartholome Molto, segun  
a dover por la Esc.<sup>ra</sup> q<sup>ue</sup> autorizó Pedro Barber Esc.<sup>no</sup>  
a los tres dias del mes de Agosto del año tambien pasado  
mil setecientos quarenta y cinco = La obligacion de pagarle  
perrenvió al citado Don Pasqual Mexica por la Esc.<sup>ra</sup> de  
venta de dha heredad Maria, que en su favor otorgaron  
Juan Calis suoda del citado Juan Molto, Christoval, y Jo-  
seph Molto sus hijos, y autorizó el mismo Esc.<sup>no</sup> Barber  
a los nueve de Octubre del año mil setecientos quarenta  
y uno; Ide otra parte confesamos igualmente haver  
recibido una libra, diez y siete sueldos, y seis dineros por  
la prozara dicha aora el presente dia, in-  
clusivo; Cuyas quantias nos entrega de presente en

especie de oro, y plata, y en presencia del Sr.º y sus hijos infra-  
 escritos (de que doy fe) por lo que otorgamos Carta de pago, fi-  
 niquito, y Redempcion en forma del dicho Censo. Y damos por  
 ninguna, y de ningun valor, ni efecto, la citada Esc.ª de  
 imposicion, y demas titulos, que la justifican, para que de hoy  
 en adelante no se le pida cosa alguna al citado Don Pasqual  
 Mexica, ni a los suyos, ni a los poseedores de la expresada  
 Heredad maria, por quedar, como quedara libre, y sus bu-  
 nes de la obligacion especial, y general de dicho Censo; Y su  
 cumplimiento obligamos, uno es lo dicha Maxiana Montellox  
 mis bienes, e lo el referido Bartolome Molto mi Persona y  
 bienes, ambos havidos, y por haver. Y damos poder a las Ju-  
 sticias de su Mag.ª, especialmente a las de esta dicha Villa, a  
 cuya jurisdiccion nos cometemos, y Renunciamos nro do-  
 micilio, y otro fuere que de nuevo ganaxemos, la Ley si con-  
 venerit de jurisdiccione omnium Iudicium, la ultima  
 pragmatica de las submisiones, y demas leyes, y fueros de  
 nro favor, y la general del derecho en forma, para que  
 nos apremien al cumplimiento al cumplimiento de esta  
 Esc.ª como por Sentencia pasada en Juygado, y consentida.  
 Lo dha Maxiana Montellox Renuncio el auxilio, y Leyes  
 del Reyano, Senatus Consulto, nuevas constituciones, leyes de Toro  
 Madrid, y Partida, y demas de mi favor, por que sabidora  
 de ellas, y avisada especialmente de su efecto, por el presente  
 Esc.º quiero que no me valgan ni aprovechar en este caso.  
 Fize por Dios nro Señor, y a una señal de cruz que ha-  
 go en toda forma de derecho, de no oponerme contra esta Esc.ª  
 por mi Dote, Arras, bienes hereditarios, parafernales, mul-  
 tiplicados ni por otro derecho, que me pertenecia, y porque  
 es de mi utilidad, y conveniencia e hazerla, declaro la

1375  
 363  
 R. G. M.  
 da de  
 mo terra  
 en 863  
 io por su  
 Reymun  
 tres igua  
 as dimer  
 mil seta.  
 xos del Sr.  
 nso, a la  
 n pago de  
 el referi-  
 dho, segun  
 ex Esc.º  
 pasado  
 pagante  
 la Esc.ª de  
 otorgaron  
 al, y do.  
 no Daxber  
 azenta  
 re haver  
 nros pa  
 dia, in  
 sente en



Detate maravedis.

SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUAREN  
TA Y SEIS.

sejo, sin apremio ni fuerza alguna, si de mi libre vo-  
luntad, y que no tengo hecha prostracion en contrario, y  
si pareciere la cosa, y no pedire absolucion, ni relaxa-  
cion de este juramento a quien me la pueda conceder, y  
si proprio modo se me concediere, no exaie de ella pena  
de perjurio. En cuyo testimonio otorgamos la presente en  
esta Villa de Alcoy a los diez, y ocho dias del mes de Mar-  
zo de mil setecientos y siete años. Siendo testigos Chris-  
tophal Masais, Jorruviente, y Thomas Maxxi, Official de  
la lana, vecinos de dha Villa. Yo el Escriuano, a quien  
nes Lo el Escriuano doy fe conasco, lo firmo el que supo, y por  
la que dixo no saber a sus ruegos lo firmo uno de dha  
testigos. Dado lo qual doy fe =

Bartholome Montlox

Christoval Masais

J. Apremio  
Joseph Masais

Cargamiento Raymundo Montlox y Consorte, al Conu.º del S.º Sepulchro. Segase por esta Lic.ª como nosotros  
Raymundo Montlox Ciudadano, y Mar-  
gaxira Derenguez legitimis Consortes, vecinos de la pre-  
sente Villa de Alcoy, precedida la debida licencia, ante to-  
das cosas, que de marido a Mujer es permitida, la  
que fue pedida, y en toda forma concedida (de que Lo el  
Escriuano doy fe) los dos juntos demanromuen, y cada vno de  
nos por si, y por el todo inolidum, renunciando, como ex-

pacamente renunciamos la ley de duobus, vel pluribus res de  
 berdi, el autencia presente hoc ira defide iusoribus, el beneficio  
 dela Divicion exuion, y demas dela mancomunidad, y fianca,  
 En nuestro nombre, y en el de nuestros herederos, y sucesores  
 y de los que de nosotros, y ellos hubieren nulo y causa, por  
 la presente y su renon, como mas haya lugar en derecho  
 otorgamos que vendamos, y originablemente cargamos, en  
 favor del Convento y Religiosas Agustinas. Dicalias, baxo  
 la invocacion del Santo Sepulcro, de esta dicha Villa la can-  
 tidad de Ciento sueldos, de moneda del Reyno, de anual  
 Censo Redimible, que imponemos situamos y cargamos  
 generalmente sobre todos nuestros bienes, y en especial sobre  
 una Heredad Maiva, con su Casa Corral, y haza, sita  
 en termino de esta mesma Villa, en la Parada vulgarmente  
 nombrada dels Plans, que linda con rieras del D.<sup>o</sup> Juan  
 Bautista Sangre, con las de Joseph Laya, con las de Andres Gu-  
 bert, y con la Montaña vulgarmente nombrada dels Plans, remi-  
 da à otro Censo de capital de cinquenta libras, y semejan-  
 tes sueldos de anual Redito, que se pagan à dicho Cono.<sup>o</sup> y  
 Religiosas, en el dia veinte y dos de Noviembre en una paga,  
 el qual fue impuesto por nosotros los Otorgantes, segun Carta  
 que de ello autixio Juan Pellicer esc.<sup>o</sup> ya difunto en el dia  
 veinte y uno de Noviembre del año pasado mil setecien-  
 tos treinta y seis. Libre de otro cargo, memoria, tributo,  
 hipoteca, especial, ni general, y por tal sela aseguramos al  
 referido Cono.<sup>o</sup> para pagarle los cien sueldos anualmente à  
 nuestras costas en el dia diez y ocho de Abril en una paga  
 emperando la primera en dicho dia diez y ocho de Abril del  
 año primero viniente mil setecientos quarenta y ocho, y así  
 en adelante en los demas años subyguientes, hasta que su

J. B. DE  
 M. J. L.  
 R. E. N.

libre vo.  
 nario, y  
 a Plaza  
 cedex, y  
 a pena.  
 presente en  
 de Max.  
 rigo Chri.  
 icial de  
 v, à que  
 y por  
 no de dho

no  
 ayo de

nosotros  
 ano, y Max.  
 de la pre.  
 ante to-  
 ida, la  
 que lo el  
 a vno de  
 como ex-

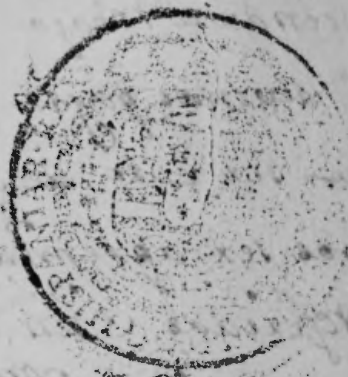




SELLO CUARTO, VEINTE  
 SE ARAVEDUIS, AÑO DE MIL  
 SETECIENTOS Y QUARENTA  
 Y SEIS.

Capital sea Redimido, con las costas de la cobranza, por  
 que senor exente, y a nuestros herederos y sucesores en  
 dicha Heredad, con esta Esc.<sup>ta</sup> y el juramento de quien  
 fuere parte legitima, en que lo diferimos, y elevamos de  
 otra nueva, aunque por derecho se requiera: Por pre-  
 cio de 2000 libras de la misma moneda, que recibie-  
 mos en especie de Oro de verdadero peso, y ley (de cuyo enredo  
 y recibo, lo el Sr. don J. de S. por lo que otorgamos Carta de  
 pago, y recibo en forma, en favor del expresado Conu.<sup>to</sup>, y esta  
 Esc.<sup>ta</sup> otorgamos, con la promesa y obligacion que haze-  
 mos de guardar, y cumplir los pautos, y condiciones si-  
 guientes: —

1. Primeramente: Que la dicha Heredad maña, esqual, y  
 expresamente hipotecada a este censo, sus rentas y mejo-  
 ras, las tendremos, y ha de estar siempre unidas, y sujetas  
 ala seguridad de él, y sus disposiciones, y no la hemos de  
 poder vender, permutar, ni hipotecar a Persona ni  
 deuda alguna, y si lo hubieremos, haya de ser con esta  
 carga, y sujecion, y a Persona lega, llana, y aborada  
 y natural de este Reyno, de quien llanamente se pue-  
 da cobrar el principal, y Redtos de este censo, guardan-  
 do, y cumpliendo igualmente, todo lo estipulado en esta Esc.<sup>ta</sup>.
2. Otorgo: Que la dita Heredad maña la tendremos, y ha de  
 estar siempre bien cultivada, y conxada de todo lo



...ARTO, VEJ...  
...AÑO DE 1714  
...Q. V. R. E. S. E.  
...1713.

necesario, de forma que siempre vaya en aumento, y nunca en disminucion, y en su defecto lo pueda mandar hacer a nuestras costas dicho Conu<sup>to</sup> o el Dueño que por tiempo fuere de este Censo, y por su imposor se nos execute con solo el juramento de quien fuere para legitima, y esta es<sup>ta</sup> en que lo difiximos, y relevamos de otra nueva, aunque por derecho se requiera.

3. Otrosi: Que toda la vez que dicha Mercedad Maria pasare a nuevo poseedor, por qualquiera titulo que sea haga de Reconocer al Dueño, o Dueños de este Censo, este fundo, y Responcion, y obligarse a pagarle luego que entrare en la posesion, y si fueren dos, o mas, se han de obligar simul, et in solidum, no solo a pagar lo venido, si tambien lo que se veniere hasta su lucion, y quitamiento.

4. Otrosi: Que este Cargam<sup>to</sup> de Censo lo hazemos prometiéndolo pagar en todo tiempo, hasta el caso de su redempcion el año Redito al fuero de un sueldo por libra sin disminucion alguna, conviniendo por pacto especial, que ni con el pretexto de la publica utilidad, es-tilidad, e injusticia del tiempo, ni por Orden, ni Decreto, asi de su Mag<sup>te</sup> que Dios j. de, como de otro qualquiera sus competencia, dexaremos de pagar esta pension de Censo a menor fuero, que al de un sueldo por libra; Sen caso, de que por noveros, o nuevos

herederos, y sucesores se pretendiere rebaja de la anual  
penzion, que por este Censo devemos pagar, desde enton-  
ces se haya, y deva entender ser caso de quitamien-  
to, y en continente quexemos ser apremiados a la  
paga, y Restitucion de las referidas Cien libras, como  
si se huviera declarado por Sentencia definitiva, pasa-  
da en Jugado, y dada por Jues Competente. —

5 Dize, y ultimamente: Que siempre y quando por  
nosotros, nuestros herederos, o los poseedores de dicha  
Heredad, se entregaren las mencionadas Cien li-  
bras de capital, con los Reditos venidos hasta aquel  
dia, tenga obligacion el poseedor de este Censo  
de Otorgar Esc.<sup>ta</sup> de quitamienca, y Redempcion en  
toda forma, y en caso de negarse a ello, se cumpla  
con hazer deposito, de dicha Cantidad, o Cantida-  
des ante la Justicia Ordinaria de esta dha Villa  
lo qual sirva de luccion, como si verdaderamente  
fuese Esc.<sup>ta</sup> otorgada con todas las clausulas necesa-  
rias, y en semejante caso quede rota, y cancelada  
esta Esc.<sup>ta</sup> de imposicion, como si no se huviera otor-  
gado. = De esta manera, y con estas condiciones, y  
partes declaramos, que el juco valor, y precio de la  
referido Cien sueldos de redito anual, son las expu-  
sadas Cien libras de Capital, segun la publica con-  
macion de los Censos, conforme a la Ley Real; y desde  
hoy hasta el dia de la luccion, y quitam.<sup>to</sup> de este Cen-  
so, nos desampoderamos, desistimos, y apartamos, del  
drecht de propiedad, y posesion de la dicha Heredad  
en quanto al valor, e interer de las mencionadas  
Cien libras de Capital, y los Reditos del mismo, y lo cedi-





SELLO CUARTO. DE LA  
MAYESTAD DEL REY  
DE ESPAÑA Y DE SU  
REINADO.  
J. A. Y. S. S. S. S.

nos, remoniamos, y transgamos en el referido Conto.  
y en quien su derecho representare, para que ve, y  
disponga de el a su voluntad como Dueño absoluto  
sin dependencia alguna: Excepto Clericos, los San-  
tos, militares, et Personis Religiosis, et alijs, qui de foris  
Valentiae non exierunt, nisi de Clericis, juxta ritum et  
tenorem fori novi supra hoc editi, bona ipsa ad vitam suam  
adquirerent vel haberent, y bajo la pena de comiso, segun  
el tenor de lo antiguo fuere, y tal Dado de su Mag.  
(que Dios guarde) de nueve de Julio del año pasado mil  
seiscientos treinta y nueve; Mandamos poder a dho Conto  
el que se requiere, para que aprehenda la posesion, judi-  
cial, o extrajudicialmente, como quisiere, y encreta-  
no concurrimos por sus inquilinos venedores, y po-  
seedores, para ponerle en ella, siempre que nos lo  
pidan. Nos obligamos a la eviccion, seguridad, y sa-  
ntamiento de este Censo en tal manera, que la hu-  
porca es cierta y segura, y que en ella lo está el  
Capital, y sus Reditas, y si no lo estuvieren, o sobre  
ella saliere mala voz, daremos luego otra tal, y  
en su defecto Redimiremos el dicho Capital, y pagare-  
mos sus pensiones, y Risco, todo llamam.<sup>te</sup> y sin pleito  
alguno con las cosas que para su cumplimiento se  
ocacionaren, para lo qual obligamos la Persona, y  
bienes de mi dho Raymundo Monello, y bienes de

m<sup>ra</sup> D<sup>na</sup> Margaxita Berenguez, Ambos hereditos, y por  
haber; Idamos poder a los Juces, y Jurados de su Mag.  
y en especial a las de esta Villa de Altoy, a cuya jurisdic.  
cion nos sometemos, en nros bienes, y renunciamos nu  
estro domicilio, y otro fuero, que de nuevo ganaremos la  
ley si convenierit de jurisdiccion omnium Iudicium, la  
ultima pragmática de las submisiones, y demas leyes,  
y fueros de nro favor, y la general del derecho en for  
ma, para que a ello nos agremien, como por senten  
cia pasada en Juygado, y concertada. Lo la D<sup>na</sup> Mar  
gaxita Berenguez renuncio el auxilio, y Leyes del  
Reyano, Senatus Consulto, nuevas constituciones, leyes  
de Toro, Madrid, y Partida, y las demas de mi favor  
porque sabidora de ellas, y avisada en especial de su efu  
to por el presente lo<sup>no</sup> quiero que no me valgan, ni  
aprovechen en este caso: Juro por Dios nro señor, y  
a una señal de Cruz, que hago en toda forma de  
drecht, de no oponerme contra esta Co<sup>ra</sup> por mi Dote  
Rrazas, bienes hereditarios, parafernales, multiplicados, ni  
por otro algun drecht que la ley me sufrague; Juro  
que es de mi utilidad, y conveniencia el hazerla  
declaro la Droxo sin agremio ni fuerza alguna, ni  
de mi voluntad libre, y que no tengo hecha procuracion  
en contrario, y si pareciere la revoco, y no pedire ab  
solucion, ni relaxacion de este juramento, a quien me  
la pueda conceder, y si proprio motu se me concediere,  
no usare de ella pena de perjurio. En cuyo testimonio  
ocorgamos la presente en esta Villa de Altoy a los  
diez y siete dias del mes de Abril, de mil setecientos  
quaxenta y siete años. Siendo testigos Manuel Sex:



ran  
nos  
fci  
fiza  
ein  
R  
tucam<sup>o</sup> de  
V<sup>o</sup> de A  
tra  
el  
se  
Ex  
pro  
Ca  
de  
en  
me  
My  
vez  
ra  
he  
del  
sal

Este es el original



SE LO QUINTO, VEINTE  
DE ABRIL, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y SEETE.

rano Surze, y Juan Roque Moxa Camilo de dicho Cono.º veu.  
nos de dicha Villa. De los Orogancus, á quiena lo el Co.º de  
fco conoso lo firmo el que supo, y por quien dize no saber lo  
firmo á sus ruegos uno de dichos testigos. De todo lo qual doy fe.  
erron de Oregoch de Abul - Páiza

Raymundo Montlor. Mossu.º

Antem  
Joseph Maria esc

testam.º de Joseph Cardona. En el nombre de Dios nro Señor y de la  
V.ª de San.º Sever, Virgen Santissima su madre, y Señora nues.  
tra, concebida sin mancha ni sombra de la culpa original, en  
el primer instante de su sex purissimo y natural Amen. Sepa.  
se como yo Joseph Cardona, Viuda por fin, y muerte de  
Juan.º Sever, natural y vecino de la Ciudad de Gandia, y al  
presente hallado en esta Villa de Alcega, estando enferma en la  
Cama, de la enfermedad, que Dios nro S.º ha sido servido  
de me dar, pero en mi libre, y entere juicio, memoria, y  
entendimiento natural; Creyendo, como firme, y verdadera.  
mente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre,  
Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios  
verdadero, y en lo demas, que tiene, cree, y confiesa nuestra San.  
ta Madre Iglesia Catholica Apostolica Romana en cuya fe  
he vivido, y proceso viva y moro, como á Christiana, acordome  
de la muerte, que es cosa natural á toda Criatura, y desiendo  
salvar mi Alma, Ordene mi testamento en la forma, y

manera suuiente.

Primeramente mando, y encomiendo mi alma a Dios nro  
Señor, que la crió y Redimio, con el inestimable precio de su San-  
gre, y suplico a su Divina Mag.<sup>d</sup> la lleve con sigo a su Glo-  
ria para donde fue criada, y el cuerpo mando a la tier-  
ra de que fue formado.

Ordoño quiero, y es mi voluntad: Que quando la voluntad de  
Dios nro Señor fuere servida llevarme de esta a mejor  
vida; mi cuerpo cadaver, vestido con el Santo habito del se-  
rafico Padre San Fran.<sup>co</sup> (que quierio se tome de su Convento,  
que esta en esta muros de esta Villa), sea llevado procesionalmte  
en forma de entierro ordinario, y particular, a la Iglesia  
Parroquial de esta dicha Villa, y executado todo en la con-  
formidad referida en el dia de mi entierro se me diga, y  
celebre Misa cantada de Requiem de cuerpo presente,  
con Diacono, y SubDiacono, siendo hora habil, y si no lo  
fuere deques de cantadas Virgexas de difuntos, sea enterra-  
do en la Sepultura que esta en la Capilla de nuestra  
Señora del Rosario, de dicha Iglesia Parroquial, dando  
por ello la limosna correspondiente.

Ordoño quiero, y es mi voluntad, se tomen de mis bienes  
y de lo mas bien parado de ellos la quantia de treinta  
libras de moneda del Reyno, para bien y sufragio de mi  
Alma, auto funerales de mi entierro, y limosna de Abis  
segun lo llevo dispuesto, y ordenado: Lo pagado todo lo  
dicho sobrarse alguna porcion, lo apliquen mis infrascriptos  
Albaucos, a celebracion de Misas de Requiem recadas, en lafor-  
ma que les pareciere y bien visto les fuere.

Ordoño, nombro por mis Albaucos testamentarios, y executores  
de esta mi voluntad, al D.<sup>o</sup> Fran.<sup>co</sup> Caxdana Medico, como





REAL AUDIENCIA DE SANTO DOMINGO  
EN EL REYNO DE ESPAÑA  
A VISTA DE LA REAL CÉDULA DE SU MAJESTAD  
DE 17 DE FEBRERO DE 1763

de esta Villa, y a Joseph Cardona Truante, vecino desta Ciudad de Gandia, mi hermano, a lo del jurado, y acada uno de por si, dandoles, y confirriendoles todo el poder y facultades, que queda, y deva daxes, y les conpizere por drecht, como a tales.

Otro declaro, contraxe Maximiano, con el suodicho Fran<sup>co</sup> Leraer ya difunto, del qual tengo al presente en hijo legitimo, y natural, a Joseph Leraer, y Cardona en menor edad conocido.

Otro, nombro en tutor, y curador, y legitimo Administrador de la persona, y bienes, del expresado Joseph Leraer, y Cardona mi hijo, y del dicho mi difunto Maudo, en menor edad cono- rribudo, al referido Joseph Cardona mi hermano, y su tio, dandole, y confirriendole el poder y facultades, que como a tal le conpizen por drecht, sin reserva alguna.

Finalmente, nombro por mi universal heredero de todos mis bienes, deudas, dachos, y acciones, que tengo, y me pertenecen y en adelante me pueden pertenecer, por qualquier titulo, y causa, al mencionado Joseph Leraer, y Cardona, mi hijo paraque los haya para si, y disponga de ellos a su vo- luntad, como Dueño absoluto, sin dependencia alguna: Ex- ceptis Clericis, locis Sanctis, Militibus et Personis Religiosis, et alijs, que de foro Patencie non existant nisi dicti Cleri- ci, juxta verum et sinorem fori novi, super hoc edita bona ipsa, ad vitam suam adquiserent vel haberent, y baxo



la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y  
Real Orden de su Mag.<sup>d</sup> que Dios guarde, de nueve de  
Julio, del año pasado mil setecientos treinta, y nueve.  
Este mi último testamento, última y postrera voluntad mia  
y como á tal quiere se lleve á su debida execucion lla-  
go seguida mi muerte; Sus por el presente, y su te-  
nor, Revoco y anulo, y por de ningún efecto ni valor de-  
claro, todos y qualquiera testamentos, ó testamentos, Codi-  
cillo, ó Codicilos, que antes de este huviere otorgado de pa-  
labra, por escrito, ó en otra forma, para que no valgan  
ni hagan fe, en juicio ni fuera de el, salvo este que  
otorgo en esta Villa de Alcoy á los diez y nueve dias  
del mes de Abril de mil setecientos quarenta y siete años.  
Siendo presentes por testigos, Jorge Abad Albeypoz,  
Juan Espi, e Lixoro Carbonell tejedores de Paños, ven-  
nos de esta dicha Villa. Y la Otorgante (á quien lo el Ce-  
dox fué conoso, y tambien á los testigos) no firmó, porque  
dixo no saber, y á sus ruegos lo firmó uno de ellos. De  
todo lo qual doy fe.

Jorge Abad

J. Antemio  
Jorge Maraisor

Establecim.<sup>o</sup> el Consejo de esta Villa de Alcoy á los veinte y  
siete dias del mes de Abril, de mil  
setecientos quarenta y siete años. Los Señores Don Juan Men-  
ta, y Capdevila, Regidores perpetuos por su Mag.<sup>d</sup>, mas anti-  
guos de esta dicha Villa, y Regente la Jurisdiccion, y Cor-  
regimiento, dela mesma, y su Parocho, D.<sup>n</sup> Gaspar Almu-  
ma, Procurador Sindico General del Comun, el D.<sup>n</sup> en ambos



Veinte maravedis.






SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
Y SEIS.

Los dichos Juan Bautista Samper, Juan Valox, y Vicente Samper, todos Regidores perpetuos por su Mag<sup>d</sup> de d<sup>ha</sup> Villa, juntos en la Sala Capitular de ella, celebrando Cabildo y Ayuntamiento, convocados con la Ordinaria convocacion, y assi juntos representando entera y totalmente comun. Dixerón: Que por medio de Memorial presentado por Juan Slavez hijo de Jayme Maestre Peragre, y vecino de esta d<sup>ha</sup> Villa, suplicó al Ill<sup>mo</sup> Cabildo se le estableciera un sitio solar para encaniche de su Casa, junto a las espaldas de ella, en el Arraval nuevo, que no conpundia podia ser de embarazo para el derrogo de la Calle, ni perjuicio para vecino alguno: Vista la citada Representacion por los expresados Señores, acordaron se viese el referido sitio que suplicava por Fran<sup>co</sup> Carbonell Maestro de Obras de Cabildo, y en vista de la Relacion que se hacia, se determinava lo conveniente; Como visto por el referido Fran<sup>co</sup> Carbonell, haya hecho Relacion, podesele establecer al mencionado Juan Slavez, el dicho sitio solar que expresava, junto a las espaldas de la Casa que hoy porche, de la anchura misma de dicha Casa, y hasta unos veinte y ocho palmos de largura, que no solo no causaria embarazo, antes si seria de mas perfeccion para dicha Calle, sin ser de daño para vecino alguno; Que el valor de dicho sitio solar lo era de treinta y seis libras, que corresponden a diez y ocho libras de a ocho de plata cada vna. D<sup>h</sup>os Señores, dada la

expresada Clauion, acordaron su Establecimiento, y poni-  
endolo en efecto, usando de los Reales Privilegios, que tiene  
comedidos, Ordenanzas, y consuetudines de la Villa, en cuya  
posicion immemorial esta; Por la presente y su tenor  
establecen, y con titulo de Establecimiento comedido, en en-  
fiteusis perpetua, sin derechos de luimo, ni fadiga, en fa-  
vor del expresado Juan Siles hijo de Sayme, que presenta  
es, para si, y la suya, un sitio solar de diez y ocho pal-  
mos de ancho, y veinte y ocho de largo, sito en el arrabal  
nuevo, a las espaldas de la Casa, que hoy posee el men-  
cionado Juan Siles; Por precio de treinta y seis li-  
bras peyexas, en que ha sido valorado, que quedan im-  
puestas sobre el mismo solar para corresponden per-  
petuamente por peyra Real, a dicha H.ª Villa, anualm.  
con quatro sueldos, y medio Valenciano, que son los que  
corresponden a dichas treinta y seis libras de su va-  
lor, a razon de tres dineros por cada libra, con doble  
maximo; Cuyo quatro sueldos, y medio ha de pagar por  
peyra Real perpetua, anualmente en el dia de San Juan  
Bautista, sin luimo, ni fadiga, siendo la primera paga  
en el citado dia del año vniuersal mil setenta y  
ocho, y asi en adelante; Con la calidad y condicion que den-  
tro de quatro años ha de tener fabricada Casa sobre dicho so-  
lar en estado de habitacion, y en su defecto caera en pena de  
comiso; Con estas circunstancias, y pautas, otorgan este Esta-  
blecimiento, con cession formal de sus reales en favor del ci-  
tado Juan Siles, por lo respectivo a dicho solar, y se  
obligan a firme, y pacificada evolucion, y saneamiento  
en toda forma, y para lo asi cumplir obligan los  
derechos y acciones de este comun havidos, y por haver.

y renuncian el beneficio de menor edad, y Restitucion in in-  
 tegrum que les compete, con la general del dcho en for-  
 ma. Presente siendo el dicho Juan Elvez, acepta esta  
 escritura, y da bendidamente gracias á dichos Señores  
 Capitulares, por el favor que se le haze, y en seguida oox-  
 ga solemne obligacion de acudir anual, y perpetua-  
 mente con el citado fundo enfiteutico, y cumplir todo  
 quanto arriba queda prevenido llanamente, y sin pleyto  
 alguno, baxo la expresa obligacion que para ello haze de  
 su Persona y bienes havidos, y por haver. Y da poder  
 á las Justicias de Su Mag.<sup>d</sup> y en especial á la autori-  
 dad de este Ill.<sup>o</sup> Cabildo, y Justicia de esta dicha Villa  
 á cuya Jurisdiccion se somete, ea sus bienes, renunciando  
 su domicilio, y otro fuero que de nuevo ganare, la Ley  
 si conveniat de Jurisdictione omnium Judicium, la últi-  
 ma pragmática de las submisiones, y demas leyes, e fueros  
 de su favor con la general del dcho en forma, para  
 que á ello le agerman como por sentencia pasada en  
 cosa juzgada, y por el susodicho Juan Elvez especialmen-  
 te concertadas. Ambas partes oorgan la presente en  
 la Sala Capitulaz de esta Villa de Alcoy, duhos día, mes,  
 y año: siendo presentes por testigos Viento Motos de Die-  
 go Ciudadano, y Christoval Navaix escriuiente, veu-  
 nos de dicha Villa. Dichos Señores Capitulares, con el  
 Acceptor (á quienes lo el Co.<sup>no</sup> doy fee conatos) lo firmaron. Doy  
 fee =

Juan Mering An. Gaspar Amunio, D. Juan Baut. Sampere  
 copistas Juanovator Viento Sampere  
 Juan Nave   
 Antem   
 Joseph Navaix 

Diez y siete de mayo de 1776



SELLO QUINTO, VEINTI  
SEIS DE MAYO DE 1776  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y SEIS.

Testam.<sup>o</sup> de Vienta Valls  
V.<sup>a</sup> de Joseph Gubert

En el nombre de Dios nro Señor, y de la  
Virgen Santísima su Madre, y Señora mi-  
sera concebida sin mancha, ni sombra de culpa  
original, en el primer instante de su sex puxísimo y na-  
tural Amen. Segue como Yo Vienta Valls, Veuda por fin  
y muere de Joseph Gubert Sabador, veuda de la que:  
rente Villa de Alcoy, estando buena y sana, y en mi re-  
bre, y entera juicio, memoria, y entendimiento natu-  
ral, Creyendo como firme, y verdaderamente creo en el  
misterio de la Santísima Trinidad Padre, Hijo, y Espi-  
tu Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios ver-  
dadero, y en todo lo demás que tiene creído, y confiesa  
nuestra Santa Madre Iglesia Católica, Apostólica Ro-  
mana, en cuya fe he vivido, y pretendo vivir, y morir,  
temiéndome de la muerte, que es cosa natural, y cierta  
à toda Criatura, y deseando poner en Casaca de salva-  
cion mi Alma, Ordeno mi testamento en la forma si-  
guiente.

Primera mente mando, y encomiendo mi Alma à Dios  
nuestro Señor, que la cree y Redimio, con el inestima-  
ble precio de su puxísima Sangre, y suplico à su Di-  
vina Magestad la lleve con sigilo à su Gloria para  
donde fue criada, y el Cuerpo mando à la tierra  
de que fue formado.

Dixi, quiero y es mi voluntad: Que quando Dios nuestro Señor  
 fuese servido llevarme de esta à mejor vida, mi cuerpo Ca-  
 daver, venido con el Santo Abito que acostumbra dar la Her-  
 mandad de la Tercera Orden, como à Hermana que soy de  
 ella, sea llevado procesionalmente en forma de entierro  
 ordinario, y particular, à la Iglesia del Convento de Reli-  
 giosas Agustinas Descalzas de esta dicha Villa, y en el dia  
 de mi entierro, se mediga y celebre Missa Cançada de  
 Requiem, con Diacono, y subDiacono, siendo hora habil,  
 y uno lo fuere despues de cançadas viupexas de difun-  
 tos, sea enterrado en la sepultura propia de la familia  
 deli Gobierno que está baxo el Pulgira de la Iglesia de dho  
 Convento.

Dixi: Lo quanto soy Hermana de la Tercera Orden, y esta  
 acostumbra dar à todos sus individuos, la limosna de  
 Diez y seis libras, para bien de Alma, quiero y es mi  
 voluntad, que de ellas se pague el gasto de mi entierro  
 actos funerales, y demas; Si pagado todo en la conformi-  
 dad referida, sobraxe alguna cantidad, se distribuya  
 en la forma y modo, que el Reverendo Clero, y Capella-  
 nes de esta dicha Villa, y dicha Hermandad tienen dis-  
 puesto para semejantes casos.

Dixi: Nombró en Albacac testamentos, y Executor de  
 esta mi ultima voluntad, à Gerónimo Gubert mi Cuñado,  
 y à Joseph Jordá mi Sobrino, à los dos juntos, y à cada  
 uno de por sí, dandoles, y confirmandoles el poder y facultades,  
 que à semejantes Albacacs se les suele, y deve dar.  
 Dixi declaro: Contraxo Matrimonio con el casado Joseph Gu-  
 bert, del qual al presente no tengo hijos, y recibí à que al-  
 gunos de los bienes que al presente poseo, los llevé al Ma-



Dei te m. ragesis.

SE LO QVARTO, VEINTE  
REARVEDIS, RFO DE ME  
SETECIENTOS Y QUARRE  
TA Y SETE.

cuomo dicho mi difunto Maxido, quiero y es mi volun-  
tad, que luego seguida mi muerte se saque el quinto de  
todos los bienes que se acaerzan en mi herencia, y vaya  
y pertenencia al citado Geronimo Gibert mi Cuñado, y  
qualquier título, ó prerrenion que este pueda tener en  
razon á los bienes del citado mi difunto Maxido.

Quiero y es mi voluntad: Que toda la ropa de  
mi uso assi blanca, como negra, y la unica Cama que  
tengo vaya y pertenencia á Maria Gibert, hija de Ambro-  
sio, y Consorte de Joseph Jordá Labrador, y á Ines Valle  
Doncella hija de Luis mi sobrina, por iguales partes.  
Quiero las demas alaxas de casa, quiero vayan al refe-  
rido Geronimo Gibert mi Cuñado, á execucion de una  
Arca grande de madera de pino, que quiero vaya á la  
expusada Maria Gibert, y de Jordá.

Voluntariamente en lo Remanente de todos mis bienes, deudas  
derechos y avernos, que al presente tengo, y en adelante  
me pertenecian, por qualquier título y causa, nombro  
por mis universales herederos al dicho Geronimo Gi-  
bert mi Cuñado, á Josepha Gibert Viuda de Vicente  
Boronas, tambien mi Cuñado, á los hijos de Maria  
Gibert, muger que fue de Agustin Blancas, á Maria Gi-  
bert muger de Joseph Jordá, á los hijos de Luis Valle  
mi hermano, y á los hijos de Vicente Gibert tambien mi  
Cuñado, á todos por iguales partes, avarez el, una parte

al dicho Geronimo Gibert, otra a dicha Joseph Gibert, otra  
 a los hijos de Maxia Gibert Muger de Agustin Blanc, otra  
 a Maxia Gibert Muger de Joseph Corda, otra a los hijos de  
 Luis Valli, y otra a los hijos de Vicente Gibert, cada uno res-  
 pectivamente a hazer dela que le tocare, a su voluntad como  
 cosa propia, queriendo assi en esta disposicion de herencia  
 como en los legados antecedentes, tenex por confirmada la clau-  
 sula de Exceptis Clericis, locis Sanctis, Militibus personis Reli-  
 giosis, et alijs qui de foro Valencia non existunt, nisi dicit Clerici  
 juxta seriem et tenorem sui nomi super hoc editi, bona ipsa ad vitam  
 suam adquirerent vel haberent, y baxo la pena de comiso, segun el  
 tenor delos antiguos fueros, y Real Orden de su Magest que Dios guar-  
 de de nueve de Julio de mil setecientos cinquenta y nueve.

Este es mi ultima testamento, y como assi quiero se lleve a su de-  
 vida execucion luego seguida mi muerte; Dico por el presente  
 y su tenor Revoco, y anulo, todos y qualesquiera testamentos,  
 o testamentos, Codicilo, o Codicilos, que antes de este huvieren  
 otorgado, de palabra, por escrito, o en otra forma, para que  
 no valgan ni hagan fe en juicio, ni fuerza de el, salvo este  
 que otorgo en esta Villa de Alcoy al primero dia del mes de May  
 de mil setecientos quaxenta y siete años: Siendo presente por test-  
 igos Pedro Barber Notario, y Es.<sup>no</sup> Pedro Juan Boella Nota-  
 rio Agostino, y Christoval Marais Escribiente vecinos de  
 dicha Villa. Na Otorgana (a quien lo el Es.<sup>no</sup> doy fe) con-  
 co, y tambien a los testigos) no firmo porque dixo no saber, y  
 aser luego lo firmo un testigo. Doy fe =

Christoval Marais

Antemi  
 Joseph Marais es. no





SELO QVARTO, VEINTE  
 DE ABRIL, AÑO DE MIL  
 SESENTOS Y QUARENTA  
 Y SESTE.

Testamento de Joseph Maria Perica En el nombre de Dios nro Señor, y  
 cas Consoxe del D. Jph Brorons de la Virgen Santissima su Madre, y  
 Señora nuestra, concebida sin mancha, m sombra dela  
 culpa original en el primer instante de su sex quiximo  
 y natural amor: Segase por esta Esc<sup>ta</sup> de testamento, como  
 Lo Joseph Maria Pericas, legitima Consoxe del D. Joseph  
 Brorons Medico, vecino dela Villa de Logoa, y hallada  
 al presente en esta de Altoy, estando enferma en la Cama  
 dela enfermedad que Dios nro Señor ha sido servido de me dar  
 pero en mi libre y entera juicio, memoria, y entendimiento  
 natural, Creyendo como firme, y verdaderamente exco en el  
 Misterio dela Santissima trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu San  
 to, tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en  
 todo lo demas que tiene, cree y confiesa nra Santa Ma  
 dre Iglesia Catholica Romana, en cuya fee he vivido, y  
 gustoso vivia y moria, remiendome dela muerte, y desear  
 do salvar mi alma, ordeno mi testam<sup>to</sup> en la forma sig<sup>te</sup>  
 Dixim<sup>te</sup> mando, y encomiendo mi alma a Dios nro Señor  
 que la creo y Redimio con el inestimable precio desu Sangre  
 preciosissima, y suplico a su Divina Mag<sup>d</sup> la lleve con si  
 go a la Gloria, para donde fue criada, y el Cuerpo man  
 do a la tierra de que fue formado.

Ordeno Ordeno, que quando la voluntad de Dios nro Señor fue  
 re servido llevarme de esta, a mejor vida, mi Cuerpo Ca:

daver, vestido con el Santo Abito del Seráfico Padre San  
 Fran.<sup>co</sup> que quiero se tome de su Conv.<sup>to</sup> que esta extra  
 muros de esta dicha Villa, sea llevado procesionalmente  
 en forma de Entierro Ordinario, y particular á la Iglesia  
 Parroquial dela mesma: De executado todo en dicha confor  
 midad; en el dia de mi entierro, se me diga, y celebre  
 Misa cantada de Requiem, con Diacono, y subDiacono,  
 siendo hora habil, y sino lo fuere, despues de cantadas  
 virgenas de difuntos, sea enterrado en la sepultura pro  
 pria de la familia de Pericás, que está en dicha Parro  
 quial Iglesia.

Otro, quiero, y es mi voluntad, se tomen de mis bienes  
 y de lo mas bien parado de ellos, la quantia de veinte  
 libras, de moneda del Reyno, para bien, y sufragio de  
 mi alma, actos funerales, y úmerna de Abito, segun lo  
 llevo dispuesto, y ordenado; In pagado lo sobredicho so  
 brase alguna porcion, lo apliquen mis infra dichos Al  
 baceas, á celebracion de Misas de Requiem Viadas, á  
 su voluntad como les pareciere

Otro, nombro por mis Albaceas testamentarias, y exe  
 cutoras de esta mi última voluntad, al dicho D.<sup>o</sup> Joseph  
 Broton mi actual Marido, y á Mosen Lorenzo Pericás  
 Clerigo de menores ordenes, mi tío, á los dos juntos, y á  
 cada uno de por si, dandoles, y confiriendoles, todo el  
 poder, y facultad que pueda, y deva daxes, y les congre  
 re por derecho, como á tales.

Otro, Delato conzate Maximonio, con el suodho  
 D.<sup>o</sup> Joseph Broton, del qual tengo al presente en hypo  
 legitimos y naturales, á Joseph, y Fran.<sup>co</sup> Broton, y Pe  
 rucás, en menor edad conzauados, y que al tiempo de

STC  
 MEJL  
 ENE  
 Senor, y  
 Madre, y  
 ombra dela  
 quiximo  
 menco, como  
 el D.<sup>o</sup> Joseph  
 hallada  
 la Cama  
 de me dar  
 endimiento  
 exco enel  
 Bizitri San  
 dero, y en  
 Santa Ma.  
 crido, y  
 y descan  
 ma sig.  
 nro Sena  
 su Sangre  
 lleve con si.  
 cuerpo man  
 Senor fue  
 ergo Ca:



SELO CUARTO. VENTC  
 MARAVILLAS. AÑO DE 1832  
 TERCEROS Y CUARTOS  
 Y A. Y. 1836.

la celebracion de el, agorté por mi Dote, la cantidad de  
 DUECIENTAS libras, de moneda del Regno, segun consta por  
 este. ante el presente Esc. no en el día veinte y ocho de set.  
 embre del año pasado mil set.<sup>a</sup> quarenta y dos.

Y últimamente nombro por mis legítimas, y universales herede.  
 ros, de todos mis bienes, deudas, derechos, y acciones, que hoy  
 tengo, y en adelante me pertenecieran, por qualquier título,  
 causa, ó razón que sea, á Joseph, y Fran.<sup>co</sup> Brisono,  
 y Perceas mis hijos, y del dicho mi Maxido, por iguales  
 partes, para que cada uno haga, y disponga de ella quelie.  
 tocase, á su voluntad como cosa propia; Exceptis Cle.  
 ricis, laicis Sacerdotibus, Militibus, Personis Religiosis, et alijs,  
 que de foro Valentia non existunt, nisi dicti Clerici iuxta  
 serium et tenorem facti novi super hoc editi, bona ipsa ad  
 vitam suam adquirerent, vel haberent, y baxo la pena  
 de comiso segun el tenor de lo análogo fuere, y Real Or.  
 den de su Mag.<sup>d</sup> que Diosguarde, de nueve de Julio del  
 año pasado mil set.<sup>a</sup> treinta y nueve.

Este es mi último testamento, última y postrera volun.  
 tad mia, y como á tal quiero se lleve á su debida exe.  
 cucion, luego seguida mi muerte; Pues por el presente  
 y su tenor Rocio, y anulo, y doy por de ningun valor  
 ni efecto, todos y qualuquiere testamento, ó testamentos,  
 que antes de este, haya hecho por escrito, de palabra  
 ó en otra forma, para que no valgan, ni hagan fe en

Cayam. Thomas Pa  
 al Conv. de la S. de

quá Sello de y M  
 día 8 de Julio  
 1836.

juin  
 de A  
 reno  
 di  
 dich  
 bien  
 ruez  
 y  
 m.  
 (de  
 de  
 du  
 la  
 pre  
 con  
 Por  
 aba  
 de  
 y  
 no  
 no  
 y  
 gio

juicio, ni fuerza de él, salvo cre que otorgo en esta Villa de Alcoy á los dos dias del mes de Mayo, de mil setecientos y siete años. Siendo testigos Joseph Miró, Thomas Verdú, y Andres Amuniana, oficiales de la lania, vecinos de dicha Villa. La Organante [á quien doy fe conosco, y tambien á los testigos] no firmo por que dize no saber, y á sus ruegos no firmo vno de dichos testigos. Doy fe =

Joseph Miró

Ante mi  
Joseph Masanero

Cargam<sup>te</sup> Thomas Paja y Conxor<sup>te</sup> Separe por esta l<sup>ta</sup> como Novorios Tho. al Conv.<sup>to</sup> de S.<sup>to</sup> Sepulcro. — mas Paja Labrador, Joseph Paja Peraxa y Margarita Perez legitimas Conxor<sup>tes</sup>, precedida ante todas cosas la licencia, que de Marido á Mujer es permitida, la que fue pedida, y en bastante forma concedida, (de que lo el es.<sup>no</sup> doy fe) todos vecinos de la presente Villa de Alcoy los tres juntos, y cada vno de por sí, et in sol<sup>o</sup> dum, renunciando como expresamente Renunciamos, la ley de duobus, vel pluribus reu<sup>o</sup> debendi, el auentica presente hoc ita de fide juroribus, al beneficio de la Divi<sup>o</sup> uion, exusion, y demas de la mancomunidad, y fianza, por causa de Redim<sup>o</sup> cierta parte de tierra de la que abajo se hazá mención, al Reverendo Clero, y Capellanes de esta d<sup>ha</sup> Villa, que le vendamos á Carta de gracia, y la hemos de hipotecar á la seguridad del Censo que nos vamos á cargar, por la presente y su tenor, como mas haya lugar en dicho Organante, que vendamos, y originalmente cargamos, en favor del Convento, y Religiosa Aguirina Davalos, baxo la invocacion del Santo

quanna de  
contra por  
cho de set.  
ales herede.  
res, que hoy  
quier non  
Brosos,  
iguales  
dela quel.  
Exceptu Cl.  
s, et alij,  
que fusca  
a ipia ad  
la pena  
Real de:  
Julio del  
ca volun  
da exe.  
presente  
valor  
amientos,  
salabra  
in fee en



SECCION CUARTA, VIGINTI  
TRES. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHOCIENTOS  
Y SESENTA.

Seguixo de esta dicha Villa, la Cantidad de Duzientos y  
Veinte scudos de moneda del Reyno, de anuo Censo Redi-  
mible, que imponemos situamos y cargamos, general-  
mente sobre todos nuestros bienes, y en especial sobre  
una pieza de tierra huestra, que posehemos en termino de  
esta dha Villa, en la parçada dela Huestra mayor, y lin-  
da con tierras de Andres Sanz, con las de Luis Arzayna,  
con las de Dionisio Tibert, y con senda por la qual se van  
á las Alcazallas, libre de todo cargo, tributo, memoria, hypo-  
teca, Senorio, ni obligacion especial, y general, y por tal  
se la aseguramos para pagarselos á dicho Cono.<sup>to</sup> anual-  
mente en el dia doce del mes de Mayo en una paga,  
siendo la primera en ocho tal dia del año viniente mil  
setecientos quaxenta y ocho, y así en adelante, en los demas  
años subsiguientes, hasta que su Capital sea Redimi-  
do, llanamente y sin pleyo alguno, con las costas de  
la cobranca, por que se nos exenre, y á nuestros her-  
ederos, y sucesores en dha pieza de tierra, con esta Cl.<sup>a</sup>  
y el juramento de quien fuere parte legitima, en que  
lo dexáramos, y relevamos de otra prueva, aunque por  
drecht se requiera; Por precio de Duzientas, y  
Veinte libras de dicha moneda, que recibimos en espe-  
cie de Oro, de verdadero peso, y ley, y en presencia del  
Esc.<sup>no</sup> y testigos infrascriptos (de que doy fe) por lo que Otor-  
gamos Carta de pago, y recibo en forma, en favor del



exp  
gac  
co  
Di  
exp  
ren  
seg  
ven  
y s  
Len  
deq  
ros  
lo  
2.  
Or  
erro  
sax  
mi  
tra  
de  
ju  
eng  
drec  
3.  
Ora  
mue  
Kio



SELO QVARTO, VCTNTE  
DE RAYEDS, AÑO DE NRE  
SETECIENTOS Y QVARENTE  
TA Y SIETE.

expresado Conv.<sup>to</sup> y esta C.<sup>ta</sup> otorgamos con la promesa y obli.  
gación que hacemos de guardar y cumplir los puntos, y condi.  
ciones siguientes =

1.ª Primeramente: Que la dicha Pieza de tierra huerta, especial, y  
expresamente hipotecada a este censo, sus rentas, y mejoras, las  
tendremos, y han de estar siempre unidas, y sujetas a la  
seguridad de él, y sus responsabilidades, y no la hemos de poder  
vender, permurar ni hipotecar a persona, ni deuda alguna,  
y si lo hiciéremos haya de ser con este cargo, y sujeción, y a  
persona lega, llana y abonada, y natural de este Reyno  
de quien llanamente se pueda cobrar el principal, y redi.  
tos de este censo, guardando y cumpliendo igualmente todo  
lo estipulado en esta C.<sup>ta</sup>

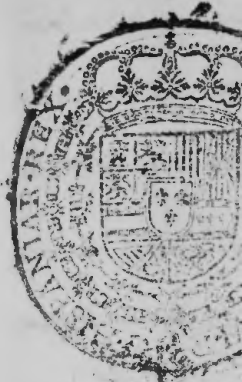
2.ª Orden: Que la dicha pieza de tierra, la tendremos, y ha de  
estar siempre bien cultivada, y concurada de todo lo nece.  
sario, de forma, que siempre vaya en aumento, y nunca en di.  
minución, y en su defecto lo pueda mandar hazer a nues.  
tras costas dicho Conv.<sup>to</sup>, o el Dueño que por tiempo fuere  
de este censo, y por su importe se nos execute con solo el  
juramento de quien fuere parte legitima, y esta cláusula  
en que lo diximos, y llevamos de otra prueva aunque por  
drecht se requiera.

3.ª Orden: Que toda la vez que dicha pieza de tierra pasare a  
nuevo poseedor, por qualquier título que sea, haya de  
honorar al Dueño, o Dueño de este censo, este feudo, y res.

ponián, y obligarse á pagarle luego que entraxe en la posesion, y si fueren dos, ó mas, se han de obligar simul, et in solidum, no solo á pagar lo vencido, si tambien lo que se veniere hasta su union, y quitamiento.

4.º *Ordon.* Que toda la vez, que por nosotros, nuestros herederos, ó los poseedores de dha tierra de renta se entregaren las mencionadas Cien libras, y veinte libras de capital, en una vez, ó por mitad, como mas á cuenta nos estuviere, con los reditos venidos hasta aquel dia, tenga obligacion el poseedor de este Censo, de otorgar Carta de Union, y quitamto de la parte ó el todo de este Censo, segun la cantidad, ó cantidades que entregaremos; En caso de negarse á ello, se cumpla con hazer depocito ante la Justicia Ordinaria de esta dha Villa, el que se oviere de quitamto en toda forma.

5.º *Ordon.* y ultimamente: Que este cargamiento de Censo le hazemos prometiendo pagar en todo tiempo hasta el caso de su redencion, el anual redito al fuero de un sueldo por libra sin disminucion alguna, conviniendo por parte especial, que ni con el pretexto de la publica utilidad, necesidad, ó injusticia del tiempo, ni por Orden, ni Decreto, asi de su Mag.<sup>d</sup> como de otro qual competente dexaremos de pagar dicha pension de Censo á menos fuero, que al de un sueldo por libra, y en caso de que por nosotros, ó nuestros herederos, y sucesores, se pretendiere rebaja de la anual pension, que por este Censo devemos pagar, desde entonces, se haya y deva entender ser caso de quitamiento, y encontrente queremos ser apremiados á la paga y restitucion de las referidas Cien libras, y veinte libras como si se huviera declarado por sentencia definitiva pasada en Juzgado, y promulgada por qual competente = Y de esta manera, y con



Deiute maraueois.



SELO QVARTO, VEINTE  
MARRAUEOIS, AÑO DE NUESTROS  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
Y SEIS.

estas condiciones, y pautos, de taxamos que el juro valor y  
precio de los referidos **Ducientos y veinte** sueldos de Redito anual,  
son las expresadas **Ducientas, y veinte** libras de capi-  
tal, segun la publica estimacion de los Censos, conforme  
a la Ley Real; Desde hoy asta el dia de la lusion, y qui-  
tamiento de este Censo, nos desagoderamos, desistimos, y  
agazamos del derecho de propiedad, y posesion de la dicha  
presa de tierra, en quanto al valor, e interes de las men-  
cionadas **Ducientas, y veinte** libras del capital, y los  
reditos del mismo; y lo cedemos, renunciamos, y transpasa-  
mos en el referido **Cono<sup>to</sup>** y en quien su derecho represen-  
tare, para que use, y disponga de el, a su voluntad como  
Dueño absoluto sin dependiencias alguna: *Exceptis Clericis  
loci Sanctis, Militibus, et personis Religiosis, et alijs qui de forola-  
tenna non exsunt, nisi dicti Clerici juxta seriem et numerum  
si novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserint  
vel haberent, y baxo la pena de Conu<sup>to</sup>, segun el tenor de los antiguos  
fueros, y Real Orden de su Mag<sup>d</sup>. que Dios guarde de nueve de Julio  
del año pasado mil seiscientos cinquenta y nueve.* Hedamos poder a di-  
cho **Cono<sup>to</sup>** el que se requiere para que aprenda la posesion judi-  
cial, o extrajudicialmente, como quisiere, y entretanto nos consen-  
tuemos por sus inquilinos tenedores y poseedores para ponerle  
en ella; siempre que nos lo pida; Inos obligamos a la evicion  
seguridad, y saneamiento de este Censo en tal manera, que la  
hipoteca es cierta y segura, y que en ella lo esta el Capital



y sus Reditos, y si no lo escrivieren, o sobre ella saliere mala  
voz, daremos luego otra tal, y del mismo valor, y en su  
defecto Redimiremos el dicho Capital, y pagaremos sus penus.  
nos, y Vales, todo llanamente, y sin pleito alguno, con las cos.  
ras que para su cumplimiento se ocasionaren, para lo qual  
obligamos las Personas y bienes de nosotros dichos Thomas,  
Joseph Dujá, y bienes de mi dicha Margarita Perez, ambos  
havidos, y por haver: Idamos poder. a las Justicias, y Justes  
de su Mag.<sup>d</sup> y en especial a las de esta dicha Villa, a cuya  
Jurisdiccion nos sometemos, ea nuestros bienes, y remun.  
camos nro proprio fuero, Jurisdiccion, y domicilio, y ordo.  
que de nuevo ganaremos, la Ley si convenier de Juris.  
dicione omnium Iudicium, la ultima pragmática  
delas submisiones, y demas leyes, y fueros de nuestro fa.  
vor y la general del derecho en forma, para que a ello  
no apurmen como por Sentencia pasada en Juegado, y  
convenida; E lo la dicha Margarita Perez Renuio el  
auxilio, y leyes del Reyano Senatus Consulto, nuevas  
Constituciones, leyes de tozo, Madrid y parida, y las de.  
mas de mi favor, porque sabidora de ellas, y avisada de  
su efecto por el presente Esc.<sup>no</sup> quiero que no me valgan  
ni aprovechen en este caso; Fuxo por Dios nro Señor,  
y a una Señal de Cruz que hago en toda forma de du.  
do de no oponerme contra esta Esc.<sup>ra</sup> por mi Dor, arroj.  
bienes hereditarios, parafernales, multiplicados, ni por otro  
algun derecho que me pertenesca, y porque es de mi volu.  
dad, y conveniencia el hazerla declaro la Orongo sin a.  
premio, ni fuerza alguna, si de mi voluntad libre, y queno  
cengo hebra procuracion en contrario, y si pareniere la Re.  
voco, y no pedire absolucion, ni Relaxacion de este juram.<sup>to</sup>

Cargam<sup>to</sup> C  
al Cono<sup>to</sup>  
Copia delto de ofi<sup>o</sup> de  
do dia de Agosto  
de 1742.  
aa  
cy,  
a 9  
fora  
y c  
exp  
re  
que  
con  
con  
D



SE LO QVARTO, VEINTI  
NUEVE, ANO DE NUESTRO  
SEÑOR DE MIL SETECIENTOS Y SEIS  
Y SIETE.

...a quien me la pueda conceder, y si proprio, mora le me con-  
cediere, no vraye de ella pena de perjurio. En cuyo testimo-  
nio enxamros la puente en esta Villa de Alcoy a los  
once dias del mes de Mayo de mil setecientos quaxenta  
y siete años. Siendo testigos Salvador Perez Sereno, Manuel  
Sereno Sastre, y Juan Roque Alora Camulo de dicho Con-  
vento, vecinos de dicha Villa. Y delos Organicos, a quienes  
Yo el Esc.<sup>no</sup> doy fe conosco lo firmo el que supo, y por los que  
dixeron no sabex lo firmo a sus ruegos uno de dichos  
testigos. Decido lo qual doy fe enmen.<sup>do</sup> Duxientos. Vale

Jose y para

Manuel Sereno

Antem  
Joseph Marais esc.<sup>no</sup>

Cargam.<sup>to</sup> Chixtoral Macia, y Segase por esta es.<sup>ta</sup> como Naxicos Chix-  
toral, al Cono.<sup>to</sup> del Santo Segutero, Chixtoral Macia, Labradox Blas Valor, e Indio.

Copia sellada de ofi-  
cio dia 24 de Agosto  
de 1742.

...a Macia Conxeros; vecinos todos dela presente Villa de Ale-  
coy, precedida ante todas cosas la litemia que de Maxido  
a mugex es permitida, la que fue pedida, y en bastante  
forma coneedida (de que Yo el Esc.<sup>no</sup> doy fe) los tres puntos  
y cada uno de por si et in solidum, renunciando, como  
expresamente Renunciaron, la ley ste. duobus, vel pluribus  
reus debendi, el autentica presentis, hoc ita de fide jurori.  
sus, el beneficio dela devuion, excuion; y demias dela man-  
comunidade, y fianca. Por causa de Redimix y quixax, al R.  
Cono.<sup>to</sup> de S.<sup>to</sup> Agustin de esta Villa, un Conio de Capital de  
Duxcientas lioxas, con su anuo vltimo correspondiente

que por mí dicho Churoval Mauá, fue impuero y originalm<sup>te</sup>  
cargado, en quanto al p<sup>ri</sup>ncipal en favor de dicho Real Convento,  
y en quanto á la Reponición anual, en favor del Padre Joseph  
Gubert Sacerdote, durante su vida tan solamente, sobre cierta  
parte de tierra de la que abaxo se dixá, segun todo consta y  
es de vez por la Es<sup>ta</sup> de Cargamiento que autorizó el Es<sup>no</sup>  
Thomas Gubert en el día dos de Febrero del año pasado mil  
set<sup>o</sup> quaxenta y dos; y por Redimix asimismo, cierta par  
te de tierra, dela que abaxo se haze mençion, que yo di  
cho Churoval Mauá tengo vendida al Sargento Mayor  
D<sup>n</sup> Vicente Descals, vecino de esta d<sup>ha</sup> Villa, con el gaurde  
Noventa, es Carta de gracia de seis años, que empua  
ron á correr y contarse desde el día tres de Marzo del  
año pasado mil set<sup>o</sup> quaxenta y seis, como es de vez  
por la Es<sup>ta</sup> que autorizó el Es<sup>no</sup> Diego Abad en dicho  
día y año, en nuestros nombres, y en el de nuestros he  
rederos, y sucesores, y de los que de nosotros, y ellos,  
huvieren riuulo y causa por la presente, y su tenor  
como mas haya lugar en derecho, Otorgamos que en  
dicho, y originalmente cargamos, en favor del Conven  
to, y Religiosos Agustinos Descalcos, baxo la invocacion  
del Santo Segulero de esta dicha Villa, la cantidad de  
treientos sueldos de moneda del Reyno, de anuo Censo  
Redimible, que imponemos, situamos, y cargamos, ge  
neralmente sobre todos nuestros bienes havidos y por  
haver, y en especial sobre los siguientes: Primeramente  
sobre una pieza de tierra huerta, con algun pedauero  
secano, con su casa, corral, y hera, sita en termino de  
esta dicha Villa, en la partida que llaman de les  
Marcaelles, y linda con tierras de Sainro Mauá



con  
can  
mi  
sob  
me  
con  
her  
goc  
cha  
de  
gen  
mo  
sue  
y se  
dia  
que  
sub  
con  
her  
Es  
goc  
Ine  
la  
dad

Clere Marañónis.



SELSO QVARTO, VERTJO  
MARRVEDIS AÑO DE MJE  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
Y SEIS

con las de Joseph Paja, con las de Joseph Mixalles, con el camino que sube dela huerta mayor, asi al Rio de Bo-  
mijado, y con rieras del D. Inacio Valon: Ordon  
sobre una Casa de habitacion, sita en el Poblado de la  
misma Villa, en la Calle de Santo Thomas, que linda  
con Casa de los herederos de Roque Maria, con la de los  
herederos de Pasqual Paja, por espaldas con la de Ro-  
que Perez, y por delante con la de Pasqual Albore, di-  
cha Calle publica en medio, libres dicha Casa, y tierra  
de riera de otro censo, tributo, e hipoteca especial, m  
general, a mas dela presente, y por tal se la asegura-  
mos a dicho Convento, para pagarle los trecientos  
sueldos anualmente, a nuevas cosas en el dia diez  
y seis de Mayo, en una paga, empezando la primera en  
dia diez y seis de Mayo del año primero viniente mil setenta  
y quatro y ocho, y asi en adelante en los demas años  
subsiguientes, hasta que su capital sea Redimido, con las  
cosas dela cobranza, por que se no exeute, y a nuestros  
herederos, y sucesores En dicha Casa, y tierra, con esta  
le<sup>ta</sup> y el juramento de quien fuere parte legitima, en  
que lo difeximos, y llevamos de otra prueba, aunque por  
dicho se requiera; Por precio de trecientas libras de  
la misma moneda, que recibimos en especie de Oro de ver-  
dadado peso, y ley, y en presencia del es<sup>no</sup> y raijos infra-

exidos (de que Lo el Co<sup>no</sup> do y fee) por lo que otorgamos Carta de pago y Rrubo en forma en favor del expresado Convento, y esta Co<sup>ra</sup> otorgamos con la promesa, y obligacion que hacemos de guardar, y cumplir los pautos, y condiciones siguientes =

1. Primera: Que las referidas Casa, y tierras, especial y expresamente hipotecadas a este Censo, sus Rentas, y mejoras, las tendremos, y han de estar siempre unidas, y sujetas a la seguridad de el, y sus Responsiones; Ina lo hemos de poder vender, permutar ni hipotecar, a Persona ni deuda alguna, y si lo fizieremos haya de ser con este cargo, y sujecion, ja Persona lega, llana, y abonada, y natural de este Reyno, de quien llanamente se queda cobrar el principal, y Reditos de este Censo, guardando, y cumpliendo igualmente todo lo estipulado en esta Escritura.

2. Ora: Que las dichas Casa, y tierras las tendremos, y han de estar siempre bien cultivadas, y conseruadas de todo lo necesario, de forma que siempre vayan en aumento, y nunca en disminucion, y en su defecto lo queda mandar hazer, a nuestras costas dicho Convento o el Dueno que por tiempo fuere de este Censo, y por su importe se nos excuse con solo el juramento de quien fuere parte legitima y Co<sup>ra</sup> en que lo fizieremos, y relevamos de otra quicua, aunque por derecho se requiera.

3. Ora: Que toda la vez que dichas Casa, y tierras, pasaren a nuevo poseedor, por qualquier titulo que sea, haya de Reconocer, al Dueno, o Duenos de este Censo, este feudo y Responsion, y obligarse a pagarle luego que entrare en la posesion, y si fueren dos, o mas, se han de obligar simul, et in solidum, no solo a pagar lo venido, si tambien lo que





SELLO QUINTO. PETITIO  
MARRVEDI...  
SETCENTO...  
T. R. 3. 3366.

se veniere hasta su liberacion, y quitamiento.

4. *Ordon.* Que este Cargamiento de Censo le hazemos prome-  
tiendo pagar en todo tiempo, hasta el caso de su redemp-  
cion, el dicho Redito al fuero de un sueldo por libra, sin  
diminucion alguna, conviniendo por parte especial, que  
ni con el pretexto de la publica utilidad, necesidad, e inju-  
ria del tiempo, ni por Orden, ni Decreto, asi de su Mag.  
como de otro qualquier Jues competente, dexaremos de pa-  
gar dicha pension de Censo, a menos fuero, que al de un  
sueldo por libra, Pero caso de que por nosotros, o nuestros he-  
rederos, y Successores, se pretendiere rebaja de esta anual pen-  
sion que por este Censo devemos pagar, desde entonces, se  
haya y deva entender ser caso de quitamiento, y en continen-  
te quexemos ser agremiados ala paga, y Restitucion de las ve-  
sesenta e treyntas libras de Capital, como si se huviera  
decretado por Sentencia definitiva, pasada en Juro, y pro-  
nunciada por Jues competente.

5. *Ordon.* y ultimamente, que siempre y quando por nosotros  
nuestros herederos, o los poseedores de dichas Casa, y cosas  
se entregaren las mencionadas treyntas libras de capi-  
tal, con los Reditos venidos hasta aquel dia, tenga obli-  
gacion el poseedor de este Censo de pagar la<sup>ta</sup> de qui-  
tamiento, y redempcion en toda forma, y en caso de negarse  
a ello, se cumpla con hazer deposito, de dicha cantidad, e  
cantidades ante la Justicia Ordinaria de esta dicha Villa

lo qual sirva de lición, como si verdaderamente fuese esta  
otorgada, con todas las clausulas necesarias, y en semejante caso  
quede rota, y cancelada esta Carta de imposición, como si no se  
hubiera otorgado = De esta manera, y con estas condiciones, y  
pactos, declaramos, que el justo valor, y precio de los referidos  
trecientos sueldos de Redito anual, con las exigidas trecientas  
libras de Capital, segun la publica estimación de los Censos, con-  
forme a la ley Real; Desde hoy hasta el día de la lición, y  
quintamento de este Censo, nos desampodamos, desistimos, y  
apartamos del derecho de propiedad y posesion de las dichas  
Casa, y tierras, en quanto al Valor e intereses de las men-  
cionadas trecientas libras de Capital, y los Reditos del  
mismo, y lo cedemos, renunciamos, y transparamos  
en el referido Convento, y en quien su derecho repre-  
sentare, para que use, y disponga de él, a su voluntad  
como Dueño absoluto, sin dependencia alguna: Exceptis  
Clericis loci Sancti, Militibus, et Personis Religiosis, et  
alijs qui de foro Valentie non exsunt, nisi dicti Cleri-  
ci juxta seriem et tenorem fori novi, super hoc editi  
bona ipsa ad usum suam adquirerent, vel haberent, y ba-  
xo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fue-  
ros, y Real Orden de Su Mag.<sup>d</sup> que Dios guarde de nueve de  
Julio del año pasado mil seiscientos treinta y nueve. Y le damos  
poder al dicho Convento el que se requiere, para que agienda la  
posesion judicial, o extrajudicialmente como quisiere, y en  
caso no constituirnos por sus inquilinos tenedores  
y poseedores, para ponerle en ella siempre que nos lo  
pida; Y nos obligamos a la evolucion, seguridad, y saneam.<sup>to</sup>  
de este Censo en tal manera, que la hipoteca u uenta, y  
segura, y que en ella lo erra el Capital y sus Reditos, y no

lo escrivieren, o sobre ella saliere mala voz, daremos luego otra tal, y del mismo valor, y en su defecto redimiremos el dicho Capital, y pagaremos su penionera y raso, todo llanamente, y sin pleito alguno, con las cosas que para su cumplimiento se ocasionaren, para lo qual obligamos las personas y bienes de nosotros dichos Chuzoval Maria, y Blas Valor, y bienes de mi dicha Lidora Maria, ambos habidos, y por haver; Pedimos poder a las Justicias de su Mag.<sup>d</sup> y en especial a las de esta dicha Villa, a cuya Jurisdiccion nos sometemos; ca nuestros bienes, y rentas, y otras cosas, y otras que de nuevo ganaxemos, la ley si conveniere de Jurisdiccionde omnium Judicium, la ultima pragmática de las submisiones, y demas leyes, y fueros de nuestro favor, y la general del derecho en forma, para que a ello nos agremien, como por Sentencia pasada en Juyado, y consentida; Lo dicha Lidora Maria Renuncio el auxilio, y leyes del Reyano, Senatus Consulto, nuevas constituciones, leyes de tomo Madrid, y Laxida, y las demas de mi favor, por que sabidora de ellas, y avizada en equal de su efecto por el presente Esc.<sup>no</sup> quicra que no me valgan, ni aprovechen en este caso; Juro por Dios mio Señor, y a una unal de Caus que hago en toda forma de derecho, de no oponerme contra esta Cosa por mi dote, Arças bienes hereditarios, parafernales, multiplicados, ni por otro algun derecho que me perteneca, y porque es de mi utilidad, y conveniencia el hazello delaxo la otorgo sin agremio, ni fuerza alguna, si de mi libre voluntad, y que no tengo hecha protesta en contrario, y si pareciere la Rucio, y no pedire absolucion ni Relaxacion de este Juramento, a quien me la queda conceder, y si proprio modo se me concediera no viaxe de ella, pena de perjurya. En



Del Rey marqués.



SE LO QVARTO, VCTNTE  
RE RREVEDIS, APODE MIS  
SE TCE T V T O S Y QV R R C N  
T A Y S T E T E.

Cuyo testimonio otorgamos, la quenta en esta Villa de Alcoy  
á los quince dias del mes de Mayo de mil setecientos quarenta y  
siete años. Siendo testigos Andres Monello Serrano, y Juan  
Diego Mora, Camulo de dicho Convento. Y de los otros  
ganeros (á quienes lo el Sr. doy fce conosco) lo firmaron los  
que supieron, y por los que dixeron no saber á su ruego  
lo firmó el que supo. Dado en qual doy fce  
Arviro val masia

Andrés Monello

Arce  
Joseph Maraisse

Obligacion Pedro Juan Bardia Separe por esta publica C<sup>ta</sup> como lo  
á Vicente Nieto de Diego. Pedro Juan Bardia Sabrador, vecino de  
la Parroquia de Confrides, y hallado al presente en esta Villa  
de Alcoy, de mi buen grado, y cuenta cuenta, otorgo que  
devo á Vicente Nieto hijo de Diego, Ciudadano, y veci-  
no de dicha Villa, que esta presente la cantidad de No-  
venta y dos libras, doce sueldos, y dos dineros, de mone-  
da de este Reyno, que voluntariamente, y por hazer-  
me merced, me ha prestado graciosamente, y tengo recibi-  
das á mi satisfacion, y de ellas otorgo Carta de pago, y  
libre en forma, con remuneracion á mayor abundamiento de  
las leyes de la enreaga, e prueba, y demas del caso; Cuya car-  
tidad le prometo pagar al dicho Vicente Nieto, ó á quien

Copiar en 4. dia  
25 Junio: 1751.

Con pago y la  
á Joseph

su derecho de presentarse por todo el mes de Agosto, primero  
 viniendo de este año de la fecha, en una paga, y endinero  
 efectivo, puesto en esta Villa, à mi costa y riesgo, llanamente  
 y sin pleito alguno, con las costas que para su cobro se  
 ocasionaren, porque se me exerce con solo el juramento  
 de quien fuere parte legitima, y esta Co.ª en que lo defiero  
 y Relievo de Otra prueba, aunque por derecho se requiera;  
 y la firmesa de esta Co.ª obligo mi Persona y bienes habidos  
 y por haver. Yo doy poder à las Escrivanas de su Mag.ª especial-  
 mente à las de esta dicha Villa, à cuya Jurisdiccion me som-  
 ro, y Renuncio mi domicilio, y todo facer que de nuevo ganare  
 la ley si renovareis de Jurisdiccion *emman Institutum*, la  
 ultima pragmática de las submiciones, y demas leyes, y fue-  
 ros de mi favor, con la general del dextro en forma, para  
 que à ello me agresieren como por sentencia pasada  
 en sugada, y consentida. En cuyo testimonio otorgo la parte  
 en dicha Villa de Alcoy, à los veinte y seis dias del mes de Ma-  
 yo de mil sea.ª quaxenta y siete años. siendo testigos An-  
 tonio Arminana, y Juan.º Torrigosa de Fran.º Oficiales de la  
 Caxa, vecinos de dicha Villa. Del Otorgante (à quien lo el.º  
 doy fee conosco) lo firmo. De todo lo qual doy fee

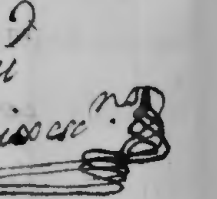
pedro Juan Bardusa

Joseph Navarro de

Co.ª de pago y lano Pedro Gozabes. Separe por esta Co.ª como lo Pedro  
 à Joseph Bardusa Gozabes Navarro Perayre vecino de la pre-  
 sente Villa de Alcoy Digo: Que por quanto con Co.ª que  
 pasó ante Thomas Gibert Co.ª à los caorze dias del mes de  
 febrero del año pasado de proximo mil sea.ª quaxenta y

TC  
 JS  
 CN

Villa de Alcoy  
 axenta y  
 no Juan  
 los Escriv  
 maxen los  
 à sus ruegos



como lo  
 veuno de  
 esta Villa  
 otorgo que  
 lano y ven.  
 ra de no.

, de none  
 por hazer  
 tengo recubi.  
 de pago, y  
 damiento de  
 Cuya car  
 o à quien



Veintemarauebis.

SEEDO QVARTO, VEINTE  
MARRAUEBIS, AÑO DE NUESTRO  
SESTECIENTOS Y QUARENTA  
TRES Y SETE.

señ, Juan Sencaxero, del Lugar de Beniardá, Joseph Bar-  
dica de la Parroquia de Confrides, y Juan Bou del Lugar de  
Benimantell, respectiue vecinos, y moradores, hallados en  
esta Villa de Alcoy, los tres juntos de mancomun, et insoli-  
dum, me confesaron deuez la quantia de Sesenta y nue-  
ve libras, y siete sueldos, moneda de este Reyno, procedi-  
das de treinta y quatro varas, y un palmo de Lano  
Veinte y quatro en Olivado, que al estado les vendi, por pre-  
cio cada vara de dos libras, y seis dineros de dicha mo-  
neda, cuya cantidad me prometieron pagar, en el dia  
de San Juan de Junio, mas cerca pasado de dicho año  
mil seiscientos quatroenta y seis; Ino habiendo cumplido, insci-  
exclusion contra las Personas, y bienes de los referidos Ju-  
an Sencaxero, Joseph Bardica, y Juan Bou, por el Ju-  
gado de esta dicha Villa, y Officio de Pedro Barber, la  
que se traxo en diferentes bienes de los antedichos Due-  
dores; Como al presente se me requiera por parte del  
citado Joseph Bardica, le Otorque la Carta de Carada  
pago, y la correspondiente, por haverme satisfecho  
dicha quantia y la de las cosas que en la referida exclu-  
cion expendi, teniendolo á bien por la presente y su tenor  
otorgo haver recibido del mencionado Joseph Bardica la  
cantidad de Ochenta libras, quatro sueldos, y nueve di-  
neros, de la referida moneda asaber Sesenta y nueve libras

y siete sueldos por el principal de la citada Carta de Obligacion  
 y Diez libras, diez y siete sueldos, y nueve dineros, por las cos-  
 tas causadas en dicha execucion; Lo qual quedo integramen-  
 te satisfecho y pagado, otorgo Carta de pago y Recibo en forma  
 en favor del expresado Joseph Bardua, renunciando a ma-  
 yor abundamiento las leyes de la entrega. e prueba de su  
 Recibo, y demas del caso; Le doy poder cumplido, co-  
 mo si Requiere, para que para si por su cuenta y au-  
 xilio, pida Recibo, y cobre de los mencionados Juan  
 Sentaxeu, y Juan Bou, la cantidad, o cantidades, que  
 en virtud de la referida Obligacion, y esta Carta procedie-  
 re de derecho, y de su Recibo de Cartas de pago, e finiqui-  
 tos correspondientes, y si la paga no fuere de presente  
 la confieso y Renuncio la execucion de la perunia, y otras  
 que convengan, y parezcan ante qualesquier Justicias, y ha-  
 ga pedimentos, Requiritimientos, execuciones, ventas, e Rema-  
 tes, tome precaciones, y amparos, y todo lo demas que conven-  
 ga, hasta estar pagado, que para todo le doy poder en su  
 fecho, y causa propia, y le cedo todos mis derechos, y acio-  
 nes Reales, personales, vitales, Directos, y excurativos, que me han  
 pertenecido contra los dichos, Juan Sentaxeu, y Juan  
 Bou, poniendole en mi lugar, y derecho. Y me obligo no  
 Reclamar ni contradecir a esta Carta, ni parte de ella baxo  
 la expresada Obligacion que hago de mi Persona y bienes ha-  
 dos, y por haver. Y doy poder a las Justicias de su Mag. pa-  
 ra que a ello me apremien, como por sentencia pasada  
 en Juegado y concertado. En cuyo testimonio otorgo la pre-  
 sente en dicha Villa de Alroy a los veinte y seis dias del mes  
 de Mayo de mil seiscientos quarenta y siete años. Siendo testigos  
 Christoval Sempere Pizarro, y Duenca Mota Ciudadano,

Joseph Bar.  
 Lugar de  
 allados en  
 et inscri-  
 na y mu.  
 procedi.  
 de Paulo  
 por que  
 dicha no  
 en el dia  
 dicho año  
 do, inscri-  
 fionados Ju-  
 por el Ju-  
 arbez, la  
 chos. Deu-  
 parte del  
 de Carta de  
 satisfecho  
 cada exem-  
 y su tenor  
 dua las  
 nueve di-  
 veve libras



SESO QUARTO, VEINTE  
TRES Y TRES, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
Y SEETE.

vecinos de dicha Villa. Del Organero (a quien el Cero  
dox se conono) lo firmo. Dado lo qual dox fee =

Pedro Rosalby

Joseph Mariscal

Quiramos el Convento del S.º Sepulcro Segase por esta J.ª como Viro  
al Licenciado Pedro Sorens. tras la muy Reverenda Ma.  
dre sor Josepha de la Concepcion Priora del Convento y  
Religiosas Agustinas Descalzas, baxo la invocacion del  
Santo Sepulcro de esta Villa de Aluj, sor Roca de Christo  
superiora, sor Ana Tidora de San Joseph, sor Esmochea  
de San Agustin, sor Roca de la Luxissima, sor Margarita  
de la Santissima trinidad, sor Vicenta de la Virgen del  
Rocario, sor Theresa de San Juaguin, sor Josephan  
Maxia de la Cruz, y sor Gregoria de los Angeles, todas  
Religiosas Profesas, y discretas de dicho Convento juntas,  
y congregadas en el Surocio, es Grada superior de el, por la  
parte de la Clausura en donde por costumbre, y uso inveterado  
de dicho Convento suele juntarse, y congregarse dicha Re-  
verenda Comunidad, para tratar, y conferir sobre las cosas  
relevantes, y pertenecientes a ella, afirmando ser la mayor, y mas  
sana parte de las que la componen, por nos y en nombre  
de las demas ausentes, que por impedidas no asistieron, por  
quienno pedramos viz. y caucion de rago en forma de que

hauran por firme, y usaran, y pasaran por lo suso en  
 esta Es.<sup>ta</sup> baxo la expresa obligacion que hazemos de los pro-  
 prios y Nros de esse dho Convento; En dicha Representacion  
 y voz otorgamos haver recibido del Licenciado Pedro Florens  
 Sacerdote vecino dela Villa de Planes, quien esta presente,  
 de una parte quaxenta libras de moneda del Reyno,  
 precio y propiedad de aquellos quaxenta sueldos anual-  
 mente pagadores en treinta de Enero, que por Abdon Mar-  
 ti Sastre, vecino de dicha Villa de Planes, fueron vendidos  
 y originalmente cargados, en favor de Mauricia Celis  
 viuda de Juan Roque Andres Genexero, sobre una Casa  
 de habitacion, sita en el Poblado de la mesma, segun la  
 Esc.<sup>ta</sup> de Cargamiento, que autorizó Geronimo Lopez No-  
 tario en veinte y ocho de Enero del año pasado mil seis-  
 cientos ochenta y quatro: Despues la susodicha Mauricia  
 Celis por pagar el Adore de sor Berarda Andres, y Celis  
 su hija, Monja Profesa que fué de esse dicho Convento  
 transpoxto el enunziado Censo, en favor de él, segun Es.<sup>ta</sup>  
 de transpaso que autorizó Valero Sempere Notario en seis  
 de Febrero del susodicho año mil seiscientos ochenta y qua-  
 tro = El qual tiene al presente la obligacion de pagarle, el  
 susodicho Licenciado Pedro Florens Sacerdote, como á dueña  
 y poseedor de la enunziada Casa especial hipoteca de él  
 por haverle recargado la tal obligacion en la Es.<sup>ta</sup> de Nros  
 dela mesma, que á su favor otorgó Abdon Marti, hijo del  
 enunziado Abdon, y autorizó Pedro Juan Padea Es.<sup>ta</sup> baxo  
 viejo Calendario; Ide otra parte asimismo otorgamos ha-  
 ver recibido del susodicho Licenciado Pedro Florens, posee-  
 dor dela referida Casa, diez y siete sueldos dela mesma  
 moneda por la proxiata discurrida en dicho Censo

B N T E  
 E M J S  
 R E F

el Esc.<sup>no</sup>  
 de =

de  
 mi  
 rriser

mo Nro.  
 nda Ma.  
 Conu.<sup>to</sup> y

ocasion del  
 de Christo  
 timothea

Margarita  
 Virgen del

Josephan  
 gelis, todas

sco Junas,  
 ch, por la

so inver.  
 dicha de

re las cosas  
 cagoz y mas  
 nombre  
 susen, por  
 de que



Teinte maraucois

SESO Q. V. R. T. O. V. E. J. T. E.  
M. R. R. V. C. D. T. E. Q. T. O. D. E. M. J. E.  
S. E. T. E. C. T. O. S. T. O. S. Q. V. R. E. N.  
T. E. Y. S. E. T. E.

hasta el dia de hoy inclusive; Cuyas quantias nos enre-  
ga de presente en especie de Oro y plata, de verdadero  
peso, y ley, y en presencia de mi el infrascripto Co.<sup>no</sup> y tes-  
tigos (de que doy fe) por lo que otorgamos Carta de pago,  
finiquito, y Redempcion del dicho Censo en forma. Y da-  
mos por ninguna, y de ningun valor, ni efecto la citada  
Co.<sup>ra</sup> de imposicion, y demas titulos que la justifican, pa-  
ra que de hoy, en adelante no se pida cosa alguna al  
citado Licenciado Pedro Lorenz, ni a los suyos ni a los posee-  
dores de la expresada Casa, por quedar como quedan libres,  
y sus bienes de la obligacion especial, y general de dho Censo.  
Y su cumplimiento obligamos lo propio y Venas de ese dho  
Convento havido, y por haver, y damos poder a las Justicias  
Eclesiasticas de nro fuero, para que a ello nos agrem.  
en como por sentencia pasada en Juygado, y  
convenida. En cuyo testimonio otorgamos la presen-  
te en dicha Grada Superior y Villa de Almey  
a los tres dias del mes de Julio de mil seiscien-  
tos quaxenta y siete años. Siendo testigos el Do-  
tor Jayme Navas Leonomo de la Iglesia Par-  
roquial, y Francisco Lopez Pastorre vecinos de  
dicha Villa. Y de las Reverendas Madres Don-  
ganas, a quienes lo el Oaxivano doy fe cono-  
co, lo firmaron tres por toda la Reverenda

Obligacion  
no a Vicen

Su  
Mo  
in  
ley  
fe  
de  
cu  
y  
go  
De  
Ju  
an  
da  
m  
re  
qu  
ag  
lib  
de  
in  
li  
re

Comunidad. De todo lo qual doy fe =  
- San Joseph de la Concepcion Parroquia. Por el Sr. Don Joseph

60

- Don Si mo ped de San Augustin

J Antem  
Joseph Marais etc

Obligacion Don Joze Domenech y Separe por esta Carta como nos oímos  
uno a Vicente Molto de Diego Don Joze Domenech Sabador, vecino del  
Lugar de Alcocer, y hallado en esta Villa de Alcocer, y Carlos  
Molto Perayre, vecino de ella, los dos juntos de mancomunidad, et  
insolidum, renunciando como expresamente renunciamos la  
ley de duobus reis debendi, et autentica presente hoc ita de  
fide juroribus, et beneficio de la division excurion, y demas  
de la mancomunidad, y fianza, de nuestro grado, y uerba  
cuenta, como mas haya lugar en derecho, Otorgamos,  
y conocemos, que debemos a Vicente Molto, hijo de Die-  
go, Ciudadano, y vecino de dicha Villa, la quantia de  
ochenta libras, moneda de este Reyno, procedidas del  
jurro valor, y precio de una Mula, pelo negro, de tres  
años, que nos ha vendido, de cuya calidad, y bondad nos  
damos por contentos y satisfechos a nuestra voluntad, co-  
mo si fuera un saco de huesos, y a mayor abundamiento  
renunciemos las leyes de su Reino, y demas del caso: Cuya  
quantia prometemos pagar, al suodho Vicente Molto, o  
a quien su derecho representare, en esta forma: veinte y seis  
libras, trece sueldos, y quatro dineros, en el dia quinze de Agosto  
del año primero viniente mil seiscientos quarenta y ocho, en espe-  
cie de trigo, al precio en que lo gustiere la Villa; veinte y seis  
libras trece sueldos y quatro dineros, en otro tal dia quinze  
de Agosto del año mil seiscientos quarenta y nueve, tambien en trigo





SEELLO QVARTO, VEINTO  
MARAVEDIS, AFO DE NRE  
SETACENTOS Y QVAREN-  
TA Y SETE.

al precio que la Villa lo pusiere; y veinte y seis libras tres  
cueldos y quatro dineros en el mismo dia quince de Agosto  
del año mil setecientos y cinquenta, en suyo al precio que la Villa  
lo pusiere, y con el impuesto de la primera, como el de las de-  
mas, hemos de depositarle en Casa el susodicho Vicario  
Motto, o en donde este diere la Orden, como sea dentro de  
esta Villa, a nuestras costas, llanamente, y sin pleito al-  
guno, con las costas que para su cumplimiento se ocu-  
saren, porque se nos exenre con solo esta Carta y el fu-  
ramento de quien fuere parte, en que lo diferimos, y re-  
vamos de otra nueva aunque por derecho se requiramos  
al cumplimiento de esta Carta y lo en ella prometido obliga-  
mos nuevas Respetive Personas y bienes havidos y por  
haver, y damos poder a las Justicias de su Mag.<sup>d</sup> especialm.<sup>t</sup>  
a las de la presente Villa de Alcoy, a cuya jurisdiccion nos so-  
metemos, con nuestros bienes, y renunciamos nro dominio  
y otro fuero que de nuevo ganaxemos, la ley si convenir  
de jurisdiccion omnium Iudicium la ultima praxacion  
de las submisiones, y demas leyes, y fueros de nuestro feudo  
con la general del derecho en forma, para que a ello nos agu-  
mien como por sentencia pasada en juzgado, y conena-  
da. En cuyo testimonio doyamos la presente en dicha  
Villa de Alcoy a los diez dias del mes de Julio de mil setecientos  
quaxenta y siete años. Viendo testigos Joseph Codexch Sixu-  
lano, y Joseph Francis Carginero, vecinos de esta Villa.

Reaxiendo  
a Antonia



SEDE DEL GOBIERNO DE LA VILLA DE ALCOY  
MAYOR DIGNIDAD DE LA VILLA DE ALCOY  
SEDE DEL GOBIERNO DE LA VILLA DE ALCOY  
SEDE DEL GOBIERNO DE LA VILLA DE ALCOY

Yo el Orogante (a quien lo el Sr. no doy fe conosco) lo  
firmo el que supo, y por quien dixo no sabe, a suuego  
lo firmo un serigo. Deudo lo qual doy fe  
Joseph Codera  
ca los moitos

Antoni  
Joseph Marais esc<sup>no</sup>

Recurriendo Justicia, y Regim<sup>to</sup> En la Villa de Alcoy a los cinco dias  
a Antonio Ferrando <sup>gmm</sup> del mes de Agosto de mil setecientos  
y siete años. Los Señores Don Juan Mexina y Cagdevi.  
los Reg.<sup>tes</sup> Bergetio, y mas antiguo de esta dicha Villa, y Reg.<sup>te</sup>  
la Jurisdiccion, y Corregim<sup>to</sup> dela mesma y su tierra; Don  
Gaspar Almunia Procurador Sindico Gen.<sup>l</sup> del Comun; Anto.  
nio Arseno; y el D.<sup>o</sup> Juan Bautista Sampore, todos Re-  
gidores, juntos en la Sala Capitular de las Casas de  
Cabildo, segun lo tienen de uso, y costumbre, Dixeron:  
Que se supo a haver hecho fuga Antonio Ferrando labra-  
dor, y vecino de dha Villa, abandonando la tienda de es-  
peruena y pesca salada dela Calle dela Plaza, que tenia  
en arriendo por tiempo de quatro años, que empezaron a  
comenzar y contarse desde el dia diez y seis de Agosto, del año  
proximo, y por precio de Ciento treinta y cinco libras, y  
diez sueldos de moneda del Regno, en cada uno de ellos, que  
havia de pagar en tres iguales tercias, segun capitulos q  
la Villa tiene formados a este fin; lo cuyo motivo, y por

no esax conveniente dicha tienda el beneficio de esta villa.  
ria, y lo que esta podria producirse si estuviere nuevam.  
arrendada: En atencion igualm.<sup>te</sup> ala inmovilidad, que  
se sigue a los vecinos de toda aquella paraxida, y vecin  
dad, que se abastian de dicha tienda, obligandolos a  
alexarse a las oras dos, para la provision de su con  
sumo; hallandose conunvaxa en dho Arrendamiento An  
tonio Lorenzo Labrador, y vecino de esta dicha Villa  
con las mismas circunstanxias, y precio, por que se  
le libró al citado Venonja; Por auto de Aluedo de este  
mismo dia, fue acordado: Vele librase dicho Arrendam  
ento al referido Antonio Lorenzo, por el tiempo venian  
te alo quatro años, y por el mismo precio, pautos, y ca  
pitulos con que se remató afavor del referido Antonio  
Lorenzo; poniendolo en execucion, sin perjuicio de los  
dixtos adqueridos, en virtud del citado Arrendam.<sup>to</sup>, oon  
gan que se arrendan la tienda de especeria, y Pesca  
salada de la Calle de la Plaza, en favor de Antonio Lor  
xando, que presenta es, y aceptante, por tiempo de tres  
años, que han de emperar a corre, desde el dia diez y  
seis del corriente, y finexeran en quinze del mismo  
del año mil set.<sup>o</sup> y cinquenta, y por precio de las men  
cionadas Ciento treinta y cinco libras, y diez sueldos  
de la dha moneda, que ha de pagar ala Villa, por ter  
cias venidas, y segun capitulos acordados, y para  
seguridad de ello obligan los propios, y Rentas de este  
Comun havido, y por haver, y renunxian el beneficio  
de menor edad, y minoracion, en integrxion que los com  
pese. Del suodho Antonio Lorenzo, acepta con Ar  
rendamiento, segun, y como se ha referido, y promete

Lianza de  
por Antonio



EL REY DON ALFONSO OCTAVO  
REY DE ESPAÑA  
ESTADO DE FLETA  
DE ALCALDIA DE ALCALDIA  
DE ALCALDIA DE ALCALDIA

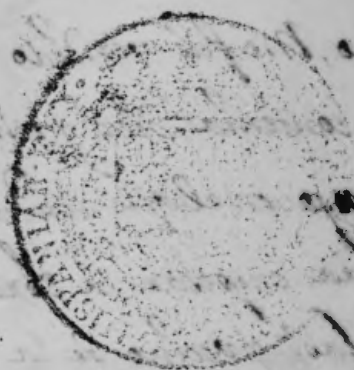
pagar anualmente las referidas Ciento treinta y cinco  
libras, y diez sueldos, en la forma prevenida, y para su  
cumplimiento obligó su persona y bienes havidos, y por  
haver; Ides gober à los Jueces, y Jurados de su Magestad  
y en especial à la Señores Organos, à cuya Jurisdiccion  
se somere, y remunua su domicilio, y arzo fuero que de  
nuevo ganare, la ley si convenierit de Jurisdiccion om-  
nium Iudicium, la ultima pragmática de las sumuones  
y demas leyes y fueros de su favor, paraque à ello se  
apremien como por sentencia pasada en Juzgado y  
consentida. En cuyo testimonio otorgan ante la presencia  
en dicha Villa de Alcoy à los susdichos día mes, è año. Siendo  
testigos Juan Ginez, y Juan Garcia Aguaciles, vecinos de  
dicha Villa. Ides Organos, à quienes lo el C. no doy fee co-  
noce, lo firmaron por por todos los demas, y por el accep-  
te que dixo no saber lo firmó à su cargo uno de dhos testigos.  
Dado lo qual doy fee =

Juan Merino  
Eusebio  
Juan Ginez  
Juan Garcia  
Antoni  
Joseph Marais

Margaxita Reig En la Villa de Alcoy à los seis días del mes de  
por Antonio Ferrando Agosto de mil setecientos quarenta y siete años, ante  
mi el C. no y testigos infraescritos, pareció Margaxita Reig

Consorte de Antonio Ferrando Labrador, veñnos ambos de esta  
Villa, y Dixo: Que por quanto en el día de haxer, segun  
es<sup>ta</sup> que autorizó el presente Es<sup>no</sup>, la Justicia, Concep, y  
Regim<sup>o</sup> de la misma, otorgó Arrendam<sup>o</sup> de la Tienda de  
espejería, y pezca salada, nombrada de la Calle de la  
Plaza, en favor del dho Antonio Ferrando su marido,  
por tiempo de tres años, y por precio de Ciento treinta  
y cinco libras y diez sueldos de moneda del Reyno, en cada  
vno de ellos, y como al citado su marido sele pide por parte  
de la Villa, la correspondiente fianza del referido su Ar-  
rendamiento; Por tanto dicha Drogante, uera y sabedora  
del derecho que en el presente caso le compete, de su libre  
y espontanea voluntad, en presencia, y con licencia que  
para lo infrascripto pide al susdicho su marido, (que  
de haverse concedido. Lo el Es<sup>no</sup> doy fee) otorga que se con-  
tenga fianza, y Principal obligada, juratamente con dho  
Antonio Ferrando, sin él, y á solas, en el citado Arrendam<sup>o</sup>  
sobre que remunia las leyes de la mancomunidad, y fianza,  
y demas que convengan; I promete, y se obliga cumplir tod  
quanto otorgó el mencionado su marido en la citada Es<sup>ta</sup>  
y especialm<sup>te</sup> hazer, y executar las pagas en los plazos, mo-  
do, y forma que en ella se contienen, sin alterar, ni ino-  
var cosa alguna sobre ello; I para ello obliga sus bie-  
nes havidos, y por haver, y da poder á las Justicias, y ju-  
ses de su Mag<sup>d</sup> especialm<sup>te</sup> á las de esta Villa, para que  
á ello le apremien como por Sentencia pasada en  
Jugado, y concertada. Remunia las leyes del Velazco  
Senatus Consulto, nuevas constituciones, leyes de tovo, Ma-  
drid, y Barcida, y las demas de su favor porque sabidora  
de ellas, y averada en especial de su oficio por el presente

Ante mí  
á Lorenzo C



COLEGIO DE NOTARIOS  
DE LA CIUDAD DE ALCOY  
EN EL REINO DE VALENCIA  
A 15 DE JUNIO DE 1713.

Lo que quiere que no la valgan, ni agravechen en este caso.  
Jura por Dios nro Señor, y a una señal de Cruz, que base  
en toda forma de derecho, no oponere contra esta Co.ª por  
su Dote, Armas, Bienes hereditarios, Parafinados, multipli-  
cados, ni por otro derecho que el derecho la respague. Jura  
que es para utilidad, y conveniencia propia de la  
la otorga sin apremio, ni fuerza alguna, y que no tiene  
hecha prostracion en contrario, y si padiere la Revoca,  
y no pudiese absolucion, ni relajacion de este juram.  
a quien la pueda conceder, y si proquis omo se le comen-  
ta no usará de ella pena de perjurio. En cuyo testim.  
otorga la presente en dha Villa de Alcoy los susodichos  
dia mes, e año. Viendo testigos Diego Abad Esc.<sup>no</sup> y Fran.<sup>co</sup>  
Giner Alguacil, vecinos de dha Villa. La otorgante, a quien lo  
el Co.º dey fce conose, no firmo, porque dixo no saber, y a  
sus ruegos lo firmo uno de dha testigos. Dado lo qual soy fce =

Diego Abad Esc.<sup>no</sup>

J. Arzemi  
Joseph Marais esc.<sup>no</sup>

Joseph Marais y otro segun pedia esta Co.ª como Joseph Marais hij de  
a Lorenzo Abad Sab.<sup>re</sup> Joseph, texera de Sanos, y vecino de esta Villa de  
Alcoy; En atencion a que por Esc.<sup>ta</sup> de establecimiento, que auca-  
so el presente Co.º y Jorge Inacio Mado Ciudadano vecino desta

Dicha Villa, en el día treinta de Noviembre del año pa-  
sado mil setecientos quaxenta y cinco, me fué vendido un solar  
solar para fabricar Casa, que contiene diez y ocho palmos  
de ancho, y setenta y dos de largo, en el que teniendo solo  
abiertos parte de los muros para empujar la obra, me con-  
vine con Vicente Berenguer Lab.<sup>o</sup> y vecino de la misma  
en hazerle Venta de dicho solar con la obligación de  
cumplir en todo quanto fué exigido en la citada Co.<sup>ta</sup> de  
Establecim.<sup>to</sup>. - Dueno ya del referido solar el expresado Vicen-  
te Berenguer, y habiendo edificado en el diferentes obras, le  
vendió a Lorenzo Abad Arxiere vecino de dicha Villa, de lo  
que no se autorizó Co.<sup>ta</sup> por no haberse practicado en el con-  
trato antecedente; Ahora reconocido por dho Vicente Be-  
renguer para que otorgue la Co.<sup>ta</sup> correspondiente, en pre-  
sencia del referido Joseph Marañez, y ratificando este el con-  
trato que trata con ningo, de la venta de dho solar, por la  
presencia y su senor oraxgo que vende; y doy en venta real  
por juicio de heredad para siempre jamás en favor de dho  
Lorenzo Abad Arxiere, que presente es, y aceptante, el referido  
solar, con las obras que en él hubiere edificadas, que lin-  
da por una parte con otro solar establecido a Salvador Gav-  
cia, y por otra y espaldas con el Alvar de Inacio Urtubi, a-  
nudo a un censo de capital de sesenta y tres libras, y anual re-  
dito de semejantes sueldos, pagadores anualm.<sup>te</sup> al referido  
Inacio Urtubi; Libre de otro censo, ni obligación especial ni  
general, y por tal le aseguro; Por precio de sesenta y tres  
libras de moneda del Reyno, que el expresado Lorenzo  
Abad se tiene en su poder para correspondencia, y pagar  
y en su caso redimir, y quitar el referido censo. Declaro  
que el justo valor y precio del susodicho solar son las dichas



REPUBLICA DE VENECIA  
MAGISTRADO DE JUSTITIA  
MAGISTRADO DE PROVEDOR  
MAGISTRADO DE AUDIENCIA  
MAGISTRADO DE RAGIONE

cesentia y realibara y del que una ranga, o queda tener le  
hago gracia y donacion pura, perfecta, y acabada, que el derecho  
llama inser. viva con insinuacion, y Remunio la ley del Or  
denamiento R. fecha en Corias de Alcata de Venaxas que trata  
de lo que se compra, vende, o permuta por mas, o menos de la  
mitad del juro puelo que quanto año para Regerir el en  
gano, por que declaro no le padece este contrato. Desde hoy  
en adelante, para siempre jamas, me denagado, deuto, y  
aparo de la accion, propiedad, tenorio, posesion, uso, y  
usufructo y de otro derecho que me competia a dho Solar, y todo ello  
lacio Remunio, y transpaso en el dho Comprador, y los suyos,  
para que como cosa propia use, y disponga de ella, como le  
pareciere: Exceptis Clericis, locis sacris, Militibus, Personis  
Religiosis et alijs qui de fide Valencia non excludunt, nisi dicitur  
Clerici, jurata scienem et renorem fidei novi reges hoc editi bona ig  
da ad vitam suam adquiserunt, vel haberent, y bajo la pena  
de comiso que el tenor de la antigua fuero, y R. Orden de  
S. M. de Dio J. de nueva de dolo, del año pasado mil setecientos trece  
ta y nueve, y de poder el que se requiere, para que por su  
autoridad, y judicialmente como quisiere entre en dho Solar, y  
tome y agreda la posesion, y amuestrando me constituyo por su  
inquietime tenedor, y poseedor para ponerle en ella siempre que  
me lo pida, y me obligo a la evacion, y saneamiento de este  
contrato, en toda forma para sacar la voz, y defensa de qual  
quiera pleito que sobre dho Solar se moviere, y requiero a mi

del año pa  
o uno  
cho palmos  
iendo solo  
bra, me con  
a mesma  
gacion de  
da Co. de  
ado Vicen  
obras, le  
Dilla, de lo  
en el con  
ente De-  
engre  
re el con  
lar, por la  
senta Real  
ox de dho  
el referido  
s, que lin  
rada Pav  
Uto, a  
y ante re  
referido,  
cial on  
ta y tres  
breve  
y pagar  
declaro  
tas. Dichas



corra haste venientos, y dexarle en quieto posesion, y lo mis-  
mo haxan mis herederos, y sucesores, y no cumpliendo por no  
querer, o no poder, le bolvexe las expresadas sesenta y tres li-  
bras en la forma recibidas, y le pagare los aumentos que hu-  
viere hecho, y los daños, y perjuicios que se le causaren, todo  
sin dar lugar a pleyto, cuyas costas satisfara, y sobre ello  
quiere se me apremie en mi persona y bienes havidos, y  
por haver que para ello obligo. Es el dicho Lorenzo  
Abad, que presente soy a todo lo dicho, accepto esta Esc.<sup>ta</sup>  
en la forma recibida, y por ella tubo en cuenta el men-  
cionada suma para fabricar Casa, y me obligo  
responder y pagar anualmente a Innaçio Nostro Lin-  
dano, o a quien por el lo hubiere de haver los dichos  
sesenta y tres sueldos de censo, en el modo y forma que  
lo hubiere de haver, llanamente, y sin pleyto alguno con las co-  
sas de la cobranza, y para ello obligo mi persona, y bienes  
havidos, y por haver. Las dhas. Letras, cada una por lo que le-  
tica damos poder a las Justicias, y Jueces de su Mar-  
gerad, y en especial a las de esta Villa de Altoy, a cuyo  
jurisdiccion nos sometemos, y removiamos nuestro domi-  
cilio, y otro fuero que de nuevo ganaxemos, la ley si conve-  
niet de jurisdictione omnium iudicium, la ulti-  
ma pragmática de las submisiones, y demas Leyes, y fueros  
de nuestro favor, y la general del Derecho en forma, pa-  
raque a su cumplimiento nos apremien como si fue-  
ra sentencia definitiva pronunciada por Jues com-  
petente, y pasada en autoridad de cosa juzgada, y por  
nosotros especialmente convenida. En cuyo testimonio  
otorgamos la presente en dha. Villa de Altoy a los trece  
dias del mes de Agosto de mill seiscientos, y quatro

Retraoventra  
a Uuar



38110 QVINTA VENTA  
ARRANQUE DE LOS  
CANTONAMIENTOS DE  
SAN JUAN DE LOS RIOS

y siete años. Siendo testigos Salvador Nogis Perayre, Juan Verdú Zapatero, y Jaime Marañon Estudiano, vecinos de esta Villa. Los Otorgantes, á quienes Yo el Sr. doy fee conosco, no firmaron, por que dixeron no saber, y á sus ruegos lo firmó uno de dichos testigos. Dado lo qual doy fee =

Salvador Nogis

J. Arcene  
Joseph Marañon

Recauventa V. de Motco. Sepase por esta Esc.ª como Jo. Vicente Motco' á Juan Jordá Lab.º hijo de Diego, Ciudadano, y Vecino de esta Villa del Alcoy; En atencion á que por Ca.ª que pasó ante Thomas Gibert Co.º en el día quince de Noviembre del año pasado mil setecientos quarenta y uno, Juan Jordá de Casqual, y Luisa Motco' Consoxtes, vecinos de la mesma, me vendieron, y dieron en venta Real, un pedazo de tierra Regalado, que será nueve horas de arar, ó lo que fuere, con el derecho de una hora, y un quarto de agua del riego nuevo, sito entremedio de esta Villa, en la Parroquia del Plá del Balle, con linderos tierras de Mozen Jeronimo Blanes, braçal en medio, tierras de la Heremia de don J. Jordá, y tierras de la heremia de Agustin Casqual, ribazo de Bernara en medio, remda á dos censos que se corresponden anualmente araben: El uno con luimo y fadiga, de dos sueldos, y siete dineros, al Beneficiado del Beneficio del

Señores San Pedro, y San Pablo, instituido en la Iglesia Parroquial  
de esta Villa, del oro de cincuenta y siete sueldos, al Rev.<sup>do</sup>  
Clero de la misma Iglesia Parroquial, y libre de otro censo, ni  
obligacion especial, ni general, y por tal la aumento por  
precio de Ducasientos sesenta y dos libras, tres sueldos, y  
quatro dineros de otra moneda, que confesaron haver re-  
cibido en esta forma: Cinco libras, tres sueldos, y quatro  
dineros, por el doble capital del censo con luismo, y fadiga;  
Cinquenta y siete libras por el Capital de otro censo re-  
dimitible, que me estava en mi poder; Y Ducasientos libras  
que les entregué y confesaron haver recibido en la mes-  
ma Co.<sup>ra</sup> de Venta, en la que se reservaron el derecho  
de retroventa, o Carta de Gracia, para poder recoger  
dicha tierra, dentro el termino de seis años, contados  
desde el dia del otorgam.<sup>to</sup> de aquella en adelante; Lo-  
mo se me requiera por parte del dicho Juan Jordá, a que  
le otorgue Co.<sup>ra</sup> de retroventa, temendolo á bien, y usando  
de la facultad, y licencia verbal que tengo del D.<sup>o</sup> Cayme  
Marais, como actual Provedor del referido Beneficio;  
Por la presente y su tenor otorgo que retrovendiendo dicha  
tierra, en favor del mencionado Juan Jordá, que  
presente es, y aceptante; Por precio de las mismas Du-  
ciasientos sesenta y dos libras tres sueldos, y quatro dine-  
ros, que confieso haver recibido en esta forma, sesen-  
ta, y dos libras tres sueldos, y quatro dineros, que el Uta-  
do Jordá se tiene en su poder para responder los dos cen-  
sos arriba dichos, el uno de capital de cinco libras tres su-  
eldos, y quatro dineros, con luismo, y fadiga; Del otro redi-  
mitible de capital de cincuenta y siete libras; Mas res-  
tante Ducasientos libras, que tengo recibidas á mi volun-

61  
66

tal, y de ellas otorgo Carta de pago en forma, con remun-  
eracion a mayor abundamiento de las Leyes de la enre-  
ga e nueva, y demas del caso: Declaro que el justo pre-  
cio de dicha tierra son las expresadas Ducas e sesen-  
ta y dos libras tres sueldos y quatro dineros, en dicha for-  
ma recibidas, y del que mas tenga, o pueda tener, hago  
gracia y donacion pura, e irrevocable, que el derecho lla-  
ma. *inter vivos* con insinuacion; Remunero la ley del  
ordenam<sup>to</sup>. R. fecha en cortes de Alcalá de Henares que  
trata de lo que se compra, vende, o permuta, por mas, o  
menos de la mitad del justo precio, y los quatro años pa-  
ra repetir el engano, porque declaro no le padece este con-  
trato; Desde hoy en adelante me desampero del derecho de  
propriedad, y posesion que tenia a dicha tierra, y todo  
lo cedo en favor del susodicho Juan Jorda, para que use  
y disponga de ella como le parezca: *Exceptis Clericis, locis  
Sanctis Militibus, Personis Religiosis, et alijs qui defore  
Valenue non existunt, nisi dicti Clerici juxta seriem  
et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad in-  
tam suam adquirerent vel haberent, y bajo la pena de  
comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden  
de S. M. que Dios guarde, de nueve de Julio, del año pasado  
mil setecientos treinta y nueve: Hago poder el que se requiere  
para que tome su posesion judicial, o extrajudicialmente co-  
mo quisiere, y en adelante me consueyo por su inquietu-  
do posehedor para ponerle en ella siempre que me lo  
pidan: Me obligo a la evicion en toda forma, solo por  
hechos propios, y no mas, para sacarle a paz, y a salvo  
de todos los pleitos que le fueren movidos, y siguientes ante  
su definitiva: Para cuyo cumplimiento obligo mi Persona*



Me remarcamos.

SEPTIMO CUARTO, VEINTE  
DE ABRIL DE MIL E  
CIENTOS Y CINCUENTA  
Y SEIS.

y bienes havidos, y por haver; Siendo presente lo dicho Juan  
Vanda accepto esta Esc.<sup>ta</sup> y por ella recibo en venta dha  
tierra, de cuya posesion me doy por entregado à mi vo-  
luntad, y renuncio las leyes dela entrega è quiebra, y demas  
del caso, y me obligo responder, y pagar dichos censos à  
que esta reduida, llanamente y sin pleyto alguno con las  
costas dela cobranza, y de reconocer por Señor directo  
de dicha tierra, al Beneficiado que hoy es, y por ti-  
empo fuere, del susodicho Beneficio de San Pedro, y San  
Pablo, para lo qual obligo mi persona, y bienes havidos  
y por haver. Ambas partes por lo que à cada una  
vra damos poder. à las Justicias, y Jueros de S. M.  
especialmente à los de esta dicha Villa, à cuya jurisdiccion  
nos sometemos, y renunciamos nro domicilio, y otro fue-  
ro que de nuevo ganaremos, la ley si convencier de ju-  
risdiccione omnium Judicium la ultima pragmati-  
ca delas submisiones, y demas leyes, y fueros de nro  
fabor, y la general del derecho en forma, para que à su  
cumplim.<sup>to</sup> nos apremien como por sentencia pa-  
rada en Juygado, y por nosotros especialmente con-  
sentida. En cuyo testimonio otorgamos la presente  
en dha Villa de Altoy à los veinte y un dias del mes de  
Agosto de mil set.<sup>ta</sup> quaxenta y siete años. Siendo tes-  
tigos Antonio Pozalbes hijo de Antonio, Oficial dela Sala,  
y Vicente Lopez de Vicente Labrador, vecinos dela mes-

ma. Idelos otorgante, y Acceptor, a quienes Jo el Co<sup>no</sup>  
doy fee conoso, lo firmo el que supo, y por el que dixo no  
saber, a sus ruegos lo firmo uno de dichos testigos. De  
todo lo qual doy fee enmen<sup>do</sup> otorgamos. Vale

Vicente Mota

Antonio Gosalves

Joseph Maraisse

Señor el D. Jayme Maraisse. Sepase por esta Co<sup>ta</sup> como Jo el D. en la  
a Vicente Mota de Diego graduado Theologia Jayme Maraisse Pbro  
Economos dela Iglesia Parroquial de esta Villa de Altoy, y  
Beneficiado en ella, en el Beneficio instituido, bajo la pro-  
piedad y honrrificencia de los Señores Don Pedro, y Don  
Pedro, y como a tal honor. diesto de un pedazo de tierra  
que se halla en dicho nombre, hecha  
y gracia de toda los derechos por esta vez, en favor de Vicente  
Mota hijo de Diego, Ciudadano, y vecino de dicha Villa  
de Altoy, que para ratificar, y confirmar la Co<sup>ta</sup> de trecevenca  
de la que el citado Vicente Mota otorgo, en favor de Juan Corda  
Labrador, y vecino de la misma de un pedazo de tierra  
buena, de la herencia de esta Villa, en la parceda del Pla-  
del Valle, que linda con las de el Mayor Peronimo Bla-  
nos, buenas en anada, tierras dela herencia de el Sr. Corda,  
y tierras dela herencia de algunos de los Señores, abaso de  
Beniata, en media, y diverso al presente Co<sup>no</sup> hoy dia  
de la fecha, queriendo me meen en adelante, todos los derechos  
de el Sr. Corda, salvo e de los que se hallan en todo, y por todo. En  
cuyo testimonio otorgo la presente en esta Villa de Altoy  
a los veinte y un dias del mes de Agosto de mil setecientos  
y diez y siete años. Siendo testigos. Moron Baltasare



de qualquiera estado, y condic<sup>o</sup>n que sean; En cuya razon  
pareca ante v. M. y señores de sus Reales Conceps. y ante  
quien con derecho queda, y deva, y haga pedimentos requi-  
simientos, suplicasiones, protestas, emplazamientos, y otras  
demandas, y en prueba de ello presente escuros, testigos, y to-  
do genero de prueba, cacha, y contradiga lo de contrario,  
caso Jures, letrado, Relator, Es.<sup>no</sup> y otras Personas, ju-  
stifiquen las causas de las dhas. Cauçiones, y se agaxte de elly  
si le pareciere, conduga, y boya auto, y sentencias interlo-  
cutorias, y definitivas, coniciendo lo favorable, y de lo con-  
trario agote, y rrepelique, rija las apellaciones, y suplicas  
de todo requirido de v. M. y finalm<sup>te</sup> en razon de todo lo dicho  
y lo dha. anexo, y dependiente, pueda hacer, y haga dha.  
Sebastian Carris lo mismo que notorio hanamos, y hazer  
y gaderamos presentes siendo, que gosa todo lo damos pa-  
der sin limitacion alguna, coniciere, fiada, y general  
administracion, y rrecoleccion en forma, para cuyo cumpli-  
miento obligamos los propios, y rrentas de este Conuio havidos  
y por haver en cuya rrecoleccion rrecoleccion la puse en  
la Villa de Alcaz a los dos de Setiembre de mil e ses.<sup>ta</sup> quatro  
y siete años. Viendo testigos D. Juan de Herrera Abogado, de Va-  
lencia, y Gerónimo Cines teniente de Alcaide mayor de esta Villa, y  
gerente vecino, y morador. No doy. a quienes lo el C.<sup>no</sup> Rey  
fue conosci. Copromaron. Dado la qual day fue  
de Simancas. *Gaspar Humana* Viente Sampere  
*Antoni*  
*Joseph Masario*  
Oblig. Lorenzo Capi. Legar por via de. como lo Lorenzo Capi la  
a Miguel Ortega. trador y vecino de la torre de los Mansanos, y





SERGO VARTO. VEINTE  
 Y SEIS LIBRAS, A FAVOR DE  
 ESTE SENTO Y QVAREM  
 TA Y SEIS.

las que me hallado en esta Villa de Alcoy, de mi grado  
 y ciencia, diencia confieso deessa, y que pagare a Miguel  
 Alora fabricante del Paño, vecino de esta dicha Villa, la  
 cantidad de veinte y seis libras, de moneda del Reyno  
 procedida de renta y a cumplimiento del precio de una  
 Liena de Paño diez y seis onças, color de sendal, que me ha  
 vendido a razon de doce reales la vara, de cuya cali-  
 dad y bondad me doy por satisfecho a mi voluntad, y  
 renuncio las Leyes de su guerra, y demas del caso: Cuyas  
 veinte y seis libras, prometo, y me obligo pagar, al re-  
 ferido Miguel Alora, o a quien por este lo hubiere de  
 haver, en dos iguales pagas, la una de trece libras en el  
 día diez y siete de Marzo del año proximo mil setecientos  
 quarenta y ocho; y la otra de igual cantidad en el día  
 quinze de Mayo del mismo año, llanamente, y sin pley-  
 to alguno con las costas de su cobranza, cuya execucion  
 espero en su juramento, y lo pido de esta guerra aun-  
 que por derecho se repúscan, y para su cumplim. obli-  
 go mi persona, y bienes havidos, y por haver. Doy poder  
 a los Jueces, y Justicias de V. M. especialmente a las de  
 esta dicha Villa, a cuya jurisdiccion me someto, y re-  
 vengo mi domicilio, y otro fuero que de nueva ganare  
 la ley si convenier de jurisdicciones ommunidades, y  
 la ultima pragmática de las submissas, y demas Leyes, y

fianza cancelada  
 por Vacinto

fue  
 que  
 juyn  
 sen  
 sen  
 ten  
 Al  
 La  
 No  
 fianza cancelada  
 por Vacinto  
 Al  
 que  
 Re  
 y  
 qu  
 pe  
 m  
 ye  
 a  
 co  
 re  
 x  
 ga  
 de  
 bi  
 m

9  
fueros de mi favor, y la general del dreycho en forma, para  
que á ello me agremien como por sentençia pasada en  
Jugado, y concertada. En cuyo testimonio otorgo la pre-  
sente en esta Villa de Alcoy á los veinte dias del mes de  
diciembre de mill setecientos quarenta y siete años. Siendo  
testigos Antonio Ustio Ciudadano, y Juan Carbonell  
Albani, vecinos de dicha Villa. Del Otorgante, á quien  
Yo el Co.<sup>o</sup> doy fei conno, lo firmo. Dado lo qual doy fei =

Lorenzo espi

J. Anzemu  
Joseph Mataron

Fianza caudalera V.<sup>ta</sup> Blanes  
por Juans Reig. — Sepase por esta Co.<sup>a</sup> como Jo Viente Blanes  
Alcoy, de mi grado, y cierta cemia otorgo que recibo en fiado  
pues, como Alguacil caudalero que me constituyo, á Juans  
Reig Mator de texedor de Paños vecino de la mesma, fiador  
y Principal obligado, que se constituyo en el Arrendam.<sup>to</sup>  
que se hizo á favor de Antonio Sisonja de la tienda de es-  
piceria, y Perca salada de la Placeta de San Jorge, y del  
me doy por entregado á mi voluntad, y renuncio las le-  
yes de la entrega è prueba, y demas del caso, y me obligo  
á que siengre que la Justicia de esta Villa, ó otro Jues  
competente Me lo pida, le bolvexi á la prision en que lo  
recibo, y no lo haziendo, erraxi á dreycho por el, y paga-  
ra la cantidad en que fuere condenado, y á mas lo ju-  
gado, y sentenciado por todas instancias, y para ello hago  
de causa agena mia propia, y obligo mi Persona, y  
bienes havidos y por haver, è renuncio la ley san-  
ctus etc.<sup>o</sup> de cuyo efecto soy sabedor, con las demas del



Señal de la Real Audiencia de Mexico.

SELO QVARTO, VEINTE  
SE A R E V E D I S , AÑO DE NUESTRO  
SEÑOR DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTA  
Y SIETE.

caso, y la general del d'icho en forma, para que á su cum-  
plimiento me apremien, como por sentencia pasada en  
jugado, y concenciada. En cuyo testimonio oyo la presen-  
te en la Villa del Alcoy á los treinta de Setiembre de mil  
setecientos quarenta y siete años. Siendo testigos Valerado Peris  
Mazonero, y Fran.<sup>co</sup> Garcia Alguacil vecinos de dicha Villa.  
Del Organero, á quien lo el Es.<sup>no</sup> doy fee conosco, lo firmo. De  
todo lo qual doy fee = enmen.<sup>do</sup> me lo, recibo, escaxi, y pagari. Vale.

Vicente Sebastianes

J. Antemú  
Joseph Marais esc.<sup>no</sup>

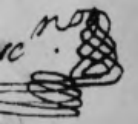
Venta Manuel Corda y otros. Sepase por esta Esc.<sup>ta</sup> como notorras cosas.  
al Cono.<sup>do</sup> del C.<sup>no</sup> Segulero <sup>comun</sup> tian Corda, y Blaya Labra Consortes, Manu-  
el Corda, y Maria Pasquas tambien Consortes, ambos lab-  
bradores, y vecinos de esta Villa del Alcoy, precedida ante  
todo la licencia, que de Madrid á Nuyes paxiene el  
d'icho (que de haverse pedido, y concedido en toda forma  
lo el Es.<sup>no</sup> doy fee) todos juntos, y cada uno de por si, re-  
munuando como expresamente remunuaamos la ley de  
duobus Nis debendi, el autencia presente hastra defide-  
juribus, el beneficio dela d'ivision exuicion, y demas  
dela mancomunidad, y fianza, como mas haya lugar  
en derecho, ciertos, y sabidores del que en el presente caso  
nos compete, otorgamos que vendemos, y damos en

Copia Sello de Oficio dia  
6 de D'bre 1747.  
C. S. 2.º dia 13 de  
octbre 1747.

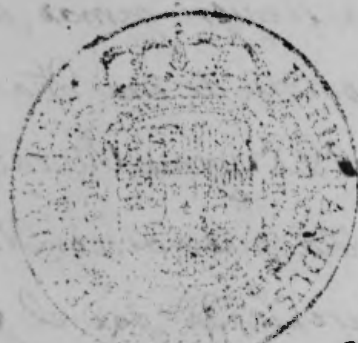
venta Real por furo de heredad para siempre jamas, al  
 Convento, y Religiosas del Santo Sepulcro de esta dha Villa  
 presente y aceptante por estas, el D.<sup>o</sup> Jayme Utrera P<sup>o</sup>  
 Economo de la Iglesia Parroquial de la mesma, con Poder  
 bastante para ello, segun Co.<sup>ra</sup> autorizada por el presen  
 te Co.<sup>o</sup> en doce de Julio, del año pasado mil set.<sup>o</sup> quaxen  
 ta y cinco, un pedazo de Casa, con todo el Corral de ella  
 sito á las espaldas de la que hoy posehemos en la Calle de  
 la Virgen del Carmen, e<sup>o</sup> de los Algadins, y confina toda  
 ella, con Casa de Gines Payá por un lado, por otro con Ca  
 sa de Joseph Correjosa de Escar.<sup>o</sup>, por delante con Casa  
 de Diego Utrera, dicha Calle en medio, y por las espaldas  
 con la Iglesia de dicho Conv.<sup>o</sup> y Capilla del Niño Jesus  
 del Milagro; Cuya parte de Casa, y Corral que vendemos  
 son libres de todo Censo, memoria, hipoteca, señorio, y  
 obligacion especial, y general, y por tal lo aseguramos  
 con todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres, y  
 servidumbres, por precio de Cien libras de moneda  
 del Reyno, que recibimos en especie de Oro, de ver  
 dadero peso y ley, y en presencia del presente Co.<sup>o</sup> y  
 testigos infraescritos, (de que doy fee) y de ellas otorga  
 mos Carta de pago, y Recibo entoda forma; Cuya Ven  
 ta otorgamos con los puntos, y condiciones siguientes:  
 Primeramente con punto y condicion: Que respecta, á que esta  
 venta se haze para ensanche y mayor culto de la  
 Capilla del Niño Jesus del Milagro, que está en la  
 Iglesia de dicho Convento; sea de la obligacion de este  
 el derribar, limpiar, mover, y conducir á sus costas las  
 Paredes, que necesitare para dicho fin, dentro los vein  
 te y uno palmos, que comprehende el sitio que vendemos

ENTE  
 E J E  
 E R E

á su con  
 arada en  
 la presen  
 bre de mil  
 idox Peris  
 dicha Villa.  
 lo firmo de  
 ayase. Val.



corras Cebas.  
 orter, Mau  
 ramos la  
 dida am  
 exiene el  
 da firma  
 por si, re.  
 la ley de  
 sta deflae  
 y demas  
 haya lugar  
 estente caso  
 damos en



SELO QVARTO: VENTIS  
MERRVEDIS, AÑO DOMINI  
MDCCLXXV. DE LA REA.  
L Y SETE.

Otro: Que si al tiempo de fabricarse la Pared divisionaria en-  
tre lo restante de nra Casa, y dicho Cono.<sup>to</sup>, compe-  
hendiéremos sernos de alguna utilidad y provecho el que  
ala parte que mirara á nra Casa, el sacar fuera  
del Nivel alguna piedra, ó piedras, para descanso de  
algunos Bolsones, y otro madexage; tenga obligacion  
de hazerlo dicho Convento, de su cuenta, y sin corre alguno  
por nra parte

Otro: Que siempre y quando nosotros, ó nuestros heren-  
deros, ó poseedores de la restante Casa que nos queda  
quisiéremos mover alguna pared, levantandola sobre  
la divisionaria, que fabricare dicho Cono.<sup>to</sup> para ensanche  
y elevacion de nra Casa, podamos libremente hazerlo  
y sin que por ello, pueda el dicho Cono.<sup>to</sup> pedir cosa ni  
quantia alguna, por ningun titulo de la pared que  
nviere fabricada; con la prevencion de que la tal  
pared que se fabricare, no haga de ser de topia

Otro: Que no podamos nosotros, ni nuestros herederos,  
y poseedores de la parte de Casa, que nos queda, por  
ahora, ni por tiempo alguno, tirar las aguas de  
los Texados, de nuestra Casa, ni de los que por ti-  
empo se edificaren en ella, á la parte que mira á  
á dicho Cono.<sup>to</sup>, si que preciamt.<sup>e</sup> hayan de desaguar  
en la Calle publica de nra Señora del Carmen.

Ultimamente, con el pacto, y condicion, y no sin él: De q



SCRIBO QUARTO, VIGINTI  
MEXICANA DE JUSTITIA  
ESTRIBO DE JUSTITIA  
T. 3. 1336.

à las espaldas de nra Casa, y à la parte que mira à  
dicho Cono.<sup>to</sup>, aunque quisiéremos elevarla alguna di-  
stancia mas del dho pared de división, no podamos abrir ni  
dexar, puerta, ventana, ni atujero alguno, sinque sea  
con expresa consentimiento de dicho Convento. —  
Non estas condiciones, y no de otra forma declaramos,  
que el furo precio de dicha parte de Casa y Corral, que  
vendermos, son las referidas Cien libras, por ello recibí-  
das, y del que mas tengan, ó quedaren tener, en qualquier  
ex forma, y cantidad haxeremos gracia y donación al ex-  
presado Cono.<sup>to</sup> pura, perfecta, acabada, é irrevocable, que  
al derecho llama inter vivos con intimación, y renuncia-  
mos la Ley del ordenamiento Real, fecha en Cortes de Alca-  
la de Henares, que trata de lo que se compra, vende, ó  
permuta, por mas, ó menos de la mitad del furo precio, y  
los quatro años para regerir el enagen, porque declaramos  
no le padere este contrato. Y desde hoy en adelante, por lo  
que à cada uno respectivamente cosa, no derogaremos, de-  
stitimos, y apartamos del derecho que tenemos à dicho  
pedazo de Casa y Corral, y lo cedimos, y otorgamos  
en favor de dicho Cono.<sup>to</sup> para que use, y disponga de él  
como le pareciere. Exceptis Clericis locis Sanctis Mil-  
libus, Personis Religiosis, et alijs qui de foro Valentie non  
existunt, nisi dicti Clerici, juxta seriem et tenorem fori  
novi super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam ad-

división en  
5.<sup>to</sup>, compr  
brecho el que  
caz fuerza  
descanso de  
obligación  
corre alguno  
nos heu  
nos queda  
ndola sobre  
aa ensamb  
me hazer  
dix cosa n  
axed que  
e la tal  
topia —  
herederos,  
da, por  
aguas de  
e por ti.  
mira an  
desaguas  
men. —  
in el: Deq

quixerent vel haberent, y baxo la pena de Comiso segun  
el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de V. M. que  
Dias 9.º de nueve de Julio del año pasado mil set.º trein-  
ta y nueve. Nos damos poder el que se requiere para su  
posicion judicial, o extrajudicial como le pareciere, y  
enquanto no conviniere por sus inquilinos tenerlos  
para ponerle en ella siempre que nos lo pida. Nos  
obligamos ala evicion, seguridad, y saneam.º de em-  
contras en tal manera, que sacaremos a paz, y avel-  
us a dho Cono.º de quantos plejos se ocasionaren,  
por razon de esta Venta, y lo mismo hacen nros  
herederos, y sucesores, y si no quisiere, o no pudiere le  
botveremos dha Cien libras, el mas valor que tuviere, y  
las costas, y daños que se le significaren. Para cuyo cum-  
plim.º obligamos nras Respective Personas, y bienes  
havidos, y por haver. Y siendo presente el referido D.  
Jayme Navarra, como a tal Apoderado, acepta estas  
Venta y por ella recibe el pedazo de Casa, y Corral, de  
cuya posesion se da por satisfecho, y renuncia en q.º  
menores sea las leyes de la entrega e puerca, y demas  
del caso. Se obliga a hacer valer, y tener dicho Ca-  
pitulo, baxo la expresa obligacion que para ello han  
de los Propios y Rentas de dicho Cono.º havidos, y por  
haver. Tambas partes por lo que a cada una toca  
damos poder a las Justicias de nro Respective fuero, y  
en especial a las de esta Villa, a cuya jurisdiccion nos  
sometemos, y renunciamos nro donuio, y otro fuero  
que de nuevo ganaxemos, la Ley si conovierit de ju-  
risdiccione omnium judicium, la ultima pragmati-  
ca delas submisiones, y demas leyes y fueros de nuestro fo



SESO QVA...  
RE...  
RE...  
T A S...

... y la general del ducado en forma, e lo el dho D.ª Maria  
 renuncio el beneficio de menor edad, y renuncio in integrum  
 que compete a dho Com.º para que a todo lo dicho nos apre-  
 nién respectivamente como por sentencia pasada en  
Juzgado, y concertada. En todas las dichas Playa Fabra  
 y Maria Parqual renunciamos el auxilio, y Leyes de Ple-  
 yano, Venarus Contratos, nuevas Constituciones, Leyes de Toro,  
 Madrid, y Granada, y las demas de nro favor, porque sa-  
 bidoras de ellas, y avisadas de su efecto, queremos no  
 nos aprovechen en el presente caso. Juramos por Dios  
 nro S.ª y a una señal de Cruz en toda forma de dre-  
 cho de no oponerlos contra esta Co.ª por nro Dote  
 Arzas bienes hereditarios, parafernates, multiplicados,  
 ni por otro derecho que no perteneca, y porque es  
 de nra utilidad, y conveniencia el hazerla, declara-  
 mos que la hazemos sin apremio, ni fuerza alguna,  
 no pediremos absolucion de nros juramentos a qu.º  
 en nos la pueda conceder, y si por qual motivo seno  
 comediere, no usaremos de ella pena de perjurias.  
 En cuyo testimonio organizamos la presente en la  
 Villa de Alcoy, a los diez dias del mes de Octubre de  
 mil sea.ª quaxenta y siete años. Siendo testigos  
 Chirivall Mariaux Curiente, Antonio Maria Albanil,  
 y Fran.º Mira <sup>tenedores</sup> de Panos, vecinos de dicha Villa.  
 La delo organizantes, y aceptantes, a quienes lo el C.º doyfe



conosco, solo firmo el Aceptance, y por lo otorgamos  
que dixeron no saben de sus ruegos lo firmo uno de  
dichos testigos. Dado lo qual doy fe <sup>enm. de los dichos</sup>  
D. Jayme Mataix Proveedor.

Christoval Mataix

Antoni  
Joseph Mataix esc.<sup>no</sup>

Poder Juan Carbonell. Sepase por esta es.<sup>ta</sup> como Jo. Juan Carbonell  
a Christoval Mataix. Mauro Perayre y vecino de esta Villa de Alay  
de mi grado, y cierta cionia otorgo que doy todo mi Poder  
cumplido, libre, lleno, y bastante qual de hecho se Requiere  
y el que mas puede y deve valer, a Christoval Mataix  
Escriviente, vecino dela mesma, para que en mi nombre  
y representando mi propia Persona, siga todos mis Pro-  
cesos, y causas, Civiles y Criminales, tanto demandando  
como defendiendo, que lo tengo, o espere tener, con qua-  
lesquiera Comunidades, o Personas particulares, de  
qualquiera estado y condicion que sean, en cuya ra-  
zon parezca a V. M. y Señores de sus Reales, y Supre-  
mos Consejos, y ante quien con derecho queda, y deoa,  
y haga pedimentos, Requiximientos, suplicasiones,  
protestas, emplazamientos, y otras demandas, y en  
prova de ello presente escritos, testigos, y todo genero  
de prueba, tache y contradiga lo de contradiga lo  
de contrario, Ruris Iuris licitados, es.<sup>nos</sup> y otras perso-  
nas, justifique las causas delas tales Reclamaciones, y en  
agante de ellas si le pareciere, pida y cobre costas, con-  
cluya, y hoyga auto, y remencias interloutorias, y de-  
finitivas, conuenca lo favorable, y de lo contrario agelle  
y suplique, y siga las apellaciones, y suplicas, en todas





Handwritten text, possibly a title or header, including the word "PROCURADOR" and other illegible characters.

Insinuadas, y fincimenas queda hazer, y haga dho Christoval  
Marais, en rason de todo lo dicho, y lo a esto anexo, y degen-  
diente, lo mismo que lo hazer, y hazer podria siendo pre-  
sente, que el poder que para dho de Requiere, el mismo  
plega a lo doy con insinuacion alguna, con libre fianca, y general  
administracion, y facultad de insinuacion, y para, y substra-  
hir, un Procurador, o mas, con el nombre, y apellido, y otros  
nombres de nuevo nombrada, que a todo relevo en forma. Y para  
que cumpla de lo que dicho es, y de lo que en fuerza de este poder  
hizieren dicho dho Procurador, y substrahe, obligo mi Per-  
sona, y bienes, y honra, y por hazer. En cuyo testimonio  
yo me compare en la Villa de Altoy a los once de Oc-  
tubre de mil e quatrocientos y siete años. Yo el testigo D.  
Lopez Almunia Regidor, y Thomas Montolio Alguacil  
Mayor, vecinos de dicha Villa. Yo Don Juan de Alcazar a quien  
Yo el le no doy fe conosco, lo firmo. Dado lo qual doy fe =  
Yo el le no doy fe conosco, lo firmo.

Joseph Marais etc

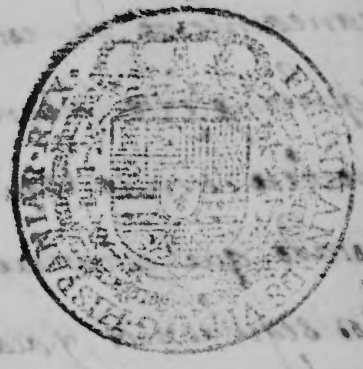
Donal Migel Pasq. Amat. Copase por esta Carta como Notario Mi-  
a Fran. Compan. y Pasquel Amat. Labradores, y veci-  
nos de esta Villa de Altoy, los dos juntos de mano comun, et  
insolidam, renunciando, como expresamente renunciaron

65  
la ley de duobus vclis debendi, la autentica presente ho-  
ita defide juroribus, el beneficio dela diviçion, exuion  
y demas dela mancomunidad, y fianza, como mas  
haya lugar en derecho, Otorgamos que vendemos, y da-  
mos en venta Real por juros de heredad para siempre  
jamas, à Fran.<sup>co</sup> Compañy tambien Labrador, y veci-  
no dela Villa de Enaguila, que está presente, y mas  
abajo acceptante una Casa de habitacion, sita y  
puesta en el Poblado de dha Villa de Enaguila, en la  
Calle de la Cruz, y linda por un lado con Casa de Juachin  
Ivanos, por otro con Casa de Gregorio Arnaz, por espaldas  
con muralla Real, y por delante con dicha Calle pu-  
blica, la qual tuvimos por herencia de Thomas Arnaz  
nro Padre, y está pro indiviso con los demas herederos;  
La libre de todo Censo, memoria, hipoteca, Señorio, y  
obligacion, especial, y general, y por tal la aseguramos,  
con todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres  
y servidumbres, y lo demas que se perteneciere de fecho, y  
de derecho, por precio de sesenta libras, de moneda del  
Reyno, las que nos paga en esta forma: Quarenta y  
cinco libras en el precio, y valor de un Mulo, pelo ca-  
tano negro, de dos años, y medio; de cuya bondad, y  
midad nos damos por satisfechos, como si fuera un saco  
de huesos; Mas restantes quinze libras que nos ha enou-  
gado, y conferamos haver recibido à nra voluntad  
y otorgamos de ambas cantidades Carta de pago, y re-  
cibo en forma, y remanemos à mayor abundamiento  
las Leyes dela enreaga, e pruevas, y demas del caso en  
favor del citado Fran.<sup>co</sup> Compañy. Declaramos que el  
juro valor, y precio de la referida Casa, son las dichas



Sede  
teny  
per  
vivo  
mien  
tras  
o no  
par  
tra  
nos  
prop  
oro  
dem  
pres  
cam  
rin  
Perso  
rim  
per  
ren  
fuer  
Julio  
dex  
y em

Edicte mercatorie.

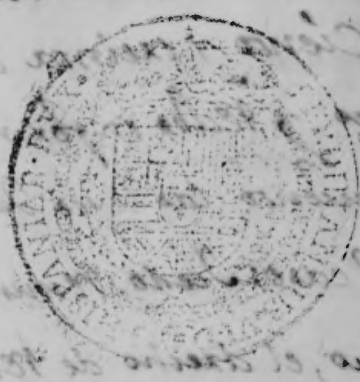


SE CIO QVARTO. DEJTA  
SE CIO QVINTO. DEJTA  
SE CIO SEXTO. DEJTA  
SE CIO SEPTIMO. DEJTA  
SE CIO OCTAVO. DEJTA

sesenta libras en dicha forma recibidas, y del que mas  
tenga, o pueda tener hazer gravada, y donacion, puxa  
perfecta, acabada, e irrevocable, que el dcho llama irrev  
vivos con insinuacion, y renunciamos la ley del Ordena  
miento Real fecha en Cortes de Alcalá de Henares, que  
trata dello que se compra, vende, o permuta, por mas  
o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años  
para averer el engano, porque no le padue esse con  
trato; e desde hoy en adelante para siempre firmas,  
nos desampoderamos, desistimos, y apartamos, de la acción  
propiedad, señorio, posesion, titulo, uso, y uso, y de  
otro qualquier dcho que nos perteneca, y todo lo ce  
demos, renunciados, y transparamos en favor del ex  
presado Comprador, para que como à propria la goze,  
cambie, y enagone à su voluntad como Dueño absoluto  
sin dependencia alguna: Excepis Clericis locis Sanctis, Militibus  
Personis Religiosis, et alijs qui de foro Paternie non exis  
tunt, nisi dicti Clerici, juxta sexiem et tenorem fori nostri ser  
per hoc edicti, bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel habe  
rent, y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos  
fueros, y Real Orden de S.M. que Dios guarde, de nueve de  
Julio del año pasado mil secc. treinta, y nueve. e damos po  
der para que tome la posesion, judicial, o extrajudicialmte.  
y enresano nos consarcamos por sus inquietos tenedores



... de esta ...  
... de esta ...  
... de esta ...  
... de esta ...



SOLENO VOTO VESTI  
RE R. V. E. S. S. E. D. E. S. S. E.  
S. E. T. E. S. S. E. S. S. E. S. S. E.  
T. R. E. S. S. E. S. S. E. S. S. E.

de mil rcos. quarenta y siete años. Siendo testigos Churo.  
val Maraix Coruñense, Thomas Vala menex Sab. ver  
cinos de dicha Villa. En Oroganra, y aceptación, à que  
nes Jo el Es. dox fee como, no firmaron porque dixe  
ron no saber, y à sus riesgos lo firmó uno de dichos tes  
tigos. Decido lo qual dox fee =

Churoval Maraix

Joseph Maraix esc

Lasos Uron Diego Garcia Separe por esta Co.ª como Jo el Mosen  
Juan Baurista Ginex. Dize Garcia Bro, veino de la Villa  
de Coerengna, y hallado en esta de Alcoy, En asenion  
à que Joseph Sempere hijo de Luis Labrados y ver. de esta de Alcoy  
me es Deador de Ciento y treinta libras de moneda  
del Reyno, procedidas del valor y greus de un peujan  
de Cabras que le vendi, y contra dela referida deuda  
por Co.ª de Obligacion que el mesmo firmo, y autorisó el  
Es.º Bartholome Rey de dha Villa de Coerengna, baxo  
cierto Calendario, como me haya convenido con Juan  
Baurista Ginex tambien Co.ª de esta de Alcoy, en que me  
pague dicha quantia, y le otorgue la Co.ª de Carta de  
pago cecion, y lassi en toda forma, para poder referirla del  
referido Joseph Sempere, Poniendolo en execucion, y con.

no obli.  
de esta  
debare  
requiri.  
vixen  
y acaba  
citado  
de la re.  
y scu.  
uxex, le  
recubidas,  
empe, y  
y por  
bienes  
ho han.  
referi.  
casas  
oluntad  
as del  
a damo  
eual à  
nos so.  
fueas,  
t de  
xagma  
de nio  
e à ello  
sgado, y  
esence  
De Octubre

12  
faziendo ante todo haver recibido del susodicho Juan Bau-  
riza Ginez, las mencionadas Ciento y treinta libras,  
ocorzo à su favor Carta de pago, y Recibo en forma, re-  
munuando à mayor abundamiento las leyes dela en-  
trega è prueva, y demas del caso: T cedo, Remunúo, y  
transpaso en favor del mismo, el derecho de Recobrar  
la expresada cantidad del mencionado Joseph Sengere  
para lo qual te doy el poder que se requiere, para que  
en mi nombre, è en el suyo las pida, judicial, è ex-  
trajudicialmente, como le pareciere, otorgando dello  
que Reubiere, y cobrase, las causas correspondientes  
confeç de la entrega, è Remuniciacion delas Leyes de  
ella, y en caso necesario parezca ante el Mag.<sup>o</sup> y sus  
Jurisias, y haga todas las instancias conducentes para  
dicha cobranza, que para todo le doy poder, y le cedo  
todos los derechos Reales, personales, vitales, directos, mixtos,  
y execution, que tengo en virtud de la citada Carta de  
obligacion. Inflectas, è no las diligencias necesarias  
para que inicie la paga, è se dilatare su cobranza, Reser-  
vo en mi el poder proceder en ellas. La firmesa de  
esta Carta obligo todos mis bienes havidos, y por ha-  
ver, y doy poder à las Justicias Eclesiasticas dem  
fuero para que à su cumplimiento me apremien  
como por sentencia pasada en cosa juzgada  
por mi especialmente convenido. En cuyo testimo-  
nio otorgo la presente en la Villa de Alcoy à  
los diez y siete dias del mes de Octubre de mil  
setecientos, quaxenta y siete años. Siendo testigos  
Christoval Marañez Enciviente, y Fran.<sup>co</sup> Ginez Al-  
guavil vecinos de dicha Villa. Del Otorgante, à

Copia delto 4.<sup>o</sup> de  
6 de Dubn 1777.

quie  
qua  
M.  
Bidas Venuta de  
con Juan Seng  
Ipoli  
de er  
nã  
ta de  
Pedro  
Vitta  
cion  
quax  
vala  
Lenc  
en la  
Primera  
libra  
togere  
Otroci e  
Baq  
de m  
Otroci e  
en  
Otroci e  
Subor  
Otroci e

quien lo el Co.<sup>no</sup> dey fee conoco, lo firmo. De todo lo qual dey fee = enmen.<sup>do</sup> Juzgada - Pale

Mr. Diego Garcia

Antoni  
Joseph Marañon

Yo Don Juan Sempere y Segura por esta le<sup>ta</sup> como Si Venuxa Sempere  
de estado Doncella, hija legitima, y natural de  
Ipolita Sempere, y Rosa Abad Concares ya difuntas, y vecina  
de esta Villa de Alcoy, Digo: Que por quanto a servicio de Dios  
nro Señor, y con su gracia, tengo tratado casarme segun ri-  
ta de la Santa Madre Iglesia, con Juan Sempere, hijo de  
Pedro y de Maria Roy Concares, labrador y vecino de dicha  
Villa, cuyo contrato está proximo a efectuarse, en subven-  
cion de dicho matrimonio, me contruyo por mi doce la  
cantidad de setenta libras de moneda del Reyno, en el  
valor de diferentes ropas, y alajas de casa, jurapreciadas por  
Personas en ello peritas de convenienti.<sup>o</sup> de ambas Partes,  
en la forma siguiente

Copia Selto 4.<sup>o</sup> de  
6 de Dubre 1777.

bolle  
bolle  
bolle  
bolle  
bolle  
bolle  
bolle  
bolle  
bolle  
bolle  
bolle

- Primera en precio y estimacion de quatro  
libras diez y seis sueldos un Cobertor, y dos  
tapetes de hilo, y lana, de color amarrillo verde
- Otra en precio de siete libras dos sueldos unaz  
Basquinas nuevas, de Chamelate de Bruselas
- de media suera negra
- Otra en precio, y estimacion de Diez libras  
en Guardapiés de Albuca y seda azul
- Otra en precio, y estimacion de dos libras en  
Subon negro de Paño veinte y quatro.
- Otra en precio y estimacion de dos libras diez

4169  
7129  
101=9  
21=9





SELO QVARTO, VESITE  
 DE RAYEDIS, ANO DE NRE  
 SECTOCTOS Y QVARESSY  
 TA Y SESTE.

y seis sueltas, otras Baquinas de Caramena  
 picada 2/16

Otrosi en precio y estimacion de una libra diez  
 y seis sueltas un Manto viejo de itadillo,  
 y seda 1/16

Otrosi en precio y estimacion de dos libras ca-  
 torce sueltas, otros Manto nuevo de itadi-  
 llo, y seda 2/16

Otrosi en precio, y estimacion de tres libras,  
 y diez sueltas un tapajiez viejo de Saxa  
 verde 3/16

Otrosi en precio y estimacion de dos libras en  
 Sabon de Nobleza negro 2/1

Otrosi en precio y estimacion de diez y seis sueltas  
 un medio Sabon de Filipichi, color de naxaxi 1/6

Otrosi en precio y estimacion de doce sueltas, un  
 Mandil, y delantales de ix al Uorno 1/2

Otrosi en precio y estimacion de doce sueltas una de-  
 lantera de Cama, de Pusa usada 1/2

Otrosi en precio y estimacion de una libra, y qua-  
 tro sueltas, otra delantera de Cama, de tela de Cua 1/4

Otrosi en precio y estimacion de una libra, y doce  
 sueltas un Poyon 1/2

Otrosi en precio y estimacion de ocho sueltas una

Palla

Pelle

P-101

P-12

Wallo  
 Orosi  
 suela  
 Orosi e  
 suela  
 Algo  
 Orosi  
 suela  
 Orosi e  
 eldo  
 Orosi  
 mans  
 Orosi  
 suelta  
 Orosi  
 Cam  
 box,  
 Orosi  
 y sic  
 quen  
 Orosi  
 tablea  
 Orosi  
 Una  
 Orosi  
 eldo  
 Orosi  
 eldo  
 lado  
 Orosi e

Toalla de tela de Casa

1 89 77

Oxosi en precio y estimacion de dos libras, un sueldo, y seis dineros otra toalla de Cambraj

2 1 16

Oxosi en precio y estimacion de una libra y diez sueldos, seis varas de servilleras llamadas de Algodon

1 1 10

Oxosi en precio y estimacion de cinco libras, ocho sueldos tres savanas de tela de Casa

5 1 8

Oxosi en precio y estimacion de una libra y diez sueldos otra savana mediana

1 1 10

Oxosi en precio y estimacion de catorce sueldos un mantel de meza, y otros de Horno

1 1 1

Oxosi en precio y estimacion de tres libras y cinco sueldos una Camisa de tela ligada con xanda

3 1 5

Oxosi en precio y estimacion de seis libras, tres Camisas de tela de Casa con mangas de Cambraj, sin xanda

6 1 9

Oxosi en precio y estimacion de una libra diez y siete sueldos, dos Almoadas grandes, y dos pequeñas de tela de Cambraj

1 1 7

Oxosi en precio y estimacion de trece sueldos un tablero y portera para hix al Horno

1 1 3

Oxosi en precio y estimacion de diez sueldos Una Calderilla de Cobre para hix al Horno.

1 1 0

Oxosi en precio y estimacion de cinco sueldos, un Cuchillo, y un Candel

1 5

Oxosi en precio y estimacion de catorce sueldos un Sibillo para amasar, y un Colador

1 1 1

Oxosi en precio y estimacion de Ocho sueldos un

deleto manuscrito.



SELLO QVARTO, VEINTE  
REALES VEDIS, A NO DE ME  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
Y SEETE.

tamizo, y vn Cuchaxero

181

Justamente en precio y estimacion de dos libras  
diez y seis sueldos, una Arca de madera de  
Pino, grande, con su Corraja, y llave.

21/66

todo

# 101 = 1

Cuyas partidas juntas acumuladas a una suma toman  
la universal de Setenta libras, salvo error de cuenta,  
cuyo bienes prometo seran ciertos, y no quitados a Dho Juan  
Sempere por ningun titulo, ni causa, baxo la obligacion que  
hago de mis bienes havidos, y por haver. Yo el dicho Juan  
Sempere, que a todo lo dicho soy presente. Digo: Fue acuy-  
to las referidas Setenta libras, constituidas por dote dela  
expresada Ventura Sentonja mi fuxura esposa, en los bie-  
nes arriba insertos, delos que me doy por entregado a  
mi voluntad, y en quanto menester sea renuncio las le-  
yes dela entrega e prueba, y demas del caso. Y por la vir-  
tidad, y limpieza de sangre dela dicha Ventura Senton-  
ja, le prometo en arras, o donacion propia mugria la  
quantia de Diez libras de moneda del Reyno, que declaro  
cabern en la decima parte de los bienes que al presente  
poseo, y sigo, en los que en adelante tuviere, cuyas dos par-  
tidas juntas hacen la de Ochenta libras, que aseguro, e  
hipoteco en lo meyo de mis bienes, havidos y por haver  
para restituirlas ala mencionada Ventura Sentonja, siempre

~~Declaracion~~  
Fuente del.

que el matrimonio fuere disuelto, o dexado, por alguno de los casos que el derecho previene. Y para su cumplimiento <sup>obliga</sup> en Persona y bienes hauidos, y por haver, y doy poder a las Jurriscias de S. M. especialm<sup>te</sup> a las de esta dicha Villa a cuya jurisdiccion me cometo, y venurus mi domicilio, y otro fuer lo que de nuevo ganare, la Ley si conovieris de jurisdiccion omnium Judicium, la ultima pragmatica de las submisiones y demas Leyes, y fueros de mi fey, y la general del derecho en forma, para que a ello me apremien, como por Sentencia pasada en Juygado, y convalidada. En cuyo testimonio otorgamos ambos la presente en la Villa de Alroy a los veinte y un dias del mes de Octubre de mil secc. quarenta y siete años. Viendo testigos Martin Alvarez Ciudadano, y Chirivall Marañez vecinos de esta Villa. Na. Domingare, y Acseptante, a quienes lo el Co<sup>mo</sup> doy fe<sup>o</sup> como no firmaron porque dixeran no saber, y a su ruego lo firmo uno de dichos testigos. Dado lo qual doy fe<sup>o</sup> = obreque = oblige. Vale.

Chirivall Marañez

Antem  
Joseph Marañez

Declaracion de los interesados en el En la Villa del Alroy a los veinte y ocho dias del mes de Octubre de mil secc. quarenta y siete años; El Senor Don Gaspar Alvarado Regidor Perpetuo en la Clase de Nobles gozables, y Procurador Indio Sen<sup>or</sup> de dicha Villa, Suez Comisionado para lo infraescriuto, por el Senor Don Juan Mexia Capdevila, Regidor Decano, y Regente la Jurisdiccion y Correjim<sup>to</sup> en la misma, y su tierra, segun consta por su Carta Cabeza de Proceso, proveido en el dia quatro delos corrientes mes, y año;

INTE  
RE  
RE

181

2/166

# 101 = 1

suma toman  
ox de cuentas,  
n a dho Juan  
la obligacion que  
dicho Juan  
Digo: Que acy.  
ox dore dela  
sa, en los bie.  
entregado a  
unio las le.  
I por la vng.  
Sentencia senton  
rez mugias la  
no, que declaro  
al presente  
, cuyas dos por  
que amiguo, e  
y por haver  
Sentencia, siempre

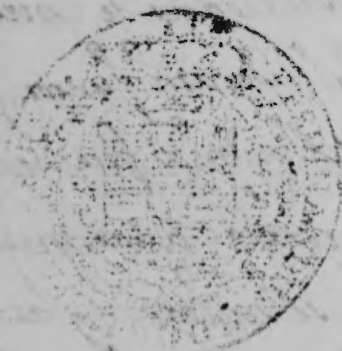
SECO QUINTO, VIENTE  
MAYORADO DE MIL  
ESTRECHOS Y VARECH  
Y SISETE.

D.<sup>o</sup> Bautista Jordá Poro, Don Agustin Nadal Almirante,  
Don Guachin Mexera y Sempere, Don Joseph Jordá,  
Don Charraval Navea, Don Rafael de Valls, Diego  
Moto, Vicente Moto de Diego, Mosen Lorenzo Pericás,  
Pasqual Vilaplana, Sebastian Carrío es.<sup>no</sup>, Fran.<sup>co</sup> Bla  
nes es.<sup>no</sup>, Joseph Martí de Fran.<sup>co</sup>, Nicolas Monillox, Lo  
renze Jordá, Fran.<sup>co</sup> Vilaplana, Pedro Juan Borella, Juan  
Ulzina, Agustin Borella, Prudencio Borella en nombre de  
la Viuda de Thomas Sempere, Vicente Juan Abad, Mi  
guel Sarroxe, Gregorio Pasqual, Pedro Torres, Antonio Pa  
qual, Bernardo Pasqual, Mauro Jordá, Vicente Bori  
la, Joseph Pasua, Bartholomé Sarroxe, Thomas Pas  
qual, y Guillerme Grau, los Proprietarios de diferentes  
Piezas de tierra, en las Paridas de Cores, y Penella Regua  
ve, y vecinos de dicha Villa, en auencia y Obeldria de

emendados a las demas emexerados, y terratenientes en las Paridas  
quienes ya unidos a las Paridas de ~~los~~ ~~que~~ ~~han~~ ~~sido~~ ~~convocados~~ ~~no~~ ~~han~~ ~~asistido~~, segun  
conecta por lo auto en esta razon sacado, por el oficio  
del procurador es.<sup>no</sup> juntos en la Sala Capitular de dicha  
Villa, lugar señalado por el susodicho señor juez co  
misionado, para fin y efecto de tratarse en ella sobre la  
construcción, y execucion del nuevo Puente que se idea  
fabricar, y que era facilitar el paso del Rio dicho de Piquer  
a todos los Vecinos y forasteros, sirviendo de comodidad, y

beneficio, así á los Dueros de las Heredades de Cotes, como á los de la Parroquia de Penella; Viendo así juntos, por el susodicho Señor Don Gaspar Almunia fue hecha proposición diciendo: Que para ocurrir á las muchas inquietudes, que continuamente se suscitan, y atajan las que de nuevo pueden suscitarse, se havia pensado en la construcción, y execucion de la fabrica de un Puente, ala mano izquierda del que hay construido en el Camino de Cosontayna, en tierra propia, por la parte que mira á esta Villa de Thomas Perez de Vience, y por la parte de allí del Rio, en tierra propia de los dichos Don Bautista Jordá Pbro, y de Vicente Mero de Diego; Que para el mayor acierto en obra de tanta importancia lo proponia á la referida Junta, para que cada uno como á tan interesado, reflexionasse sobre dicha obra y explicase su sentido, en quanto á dicha propuesta se le ofreciere, y tuviere que alegar: En cuya vista, y en la de explicarse por parte del susodicho Don Bautista Jordá Diciendo: Que en el caso de convenir tal Junta en la construcción del referido Puente, ofrecia dar paso franco, y libre, comun arado por tierra propia suya, así para ir á la Parroquia de Cotes, como á la del Penella, ó á donde conoenga para siempre, y á sus costas, con tal que se le exima de contribuir, en el coste de la fabrica del citado Puente; Haviendo conferido sobre ello, y hechose varias reflexiones, no obstante que el Señor Don Guachin Merita, y Sanigere explico convenir en la construcción del Puente, con la calidad de haver de contribuir dicho Don Bautista Jordá á su importe, en la parte que le pudiese tocar.

Almunia;  
 Joseph Jordá,  
 Diego,  
 Jericás,  
 Excmo. Bla  
 Monillox, Lo.  
 Botella, Juan  
 en nombre de  
 an Abad, Mr.  
 Antonio Pas.  
 Vience Bort.  
 Thomas Pas.  
 de diferencias  
 Penella Regua.  
 y Obeldia de  
 Parroquia  
 referido, segun  
 por el Oficio  
 de dichas  
 con Voz co-  
 sta sobre la  
 que se idea  
 dicho de Siquen  
 comodidad, y)



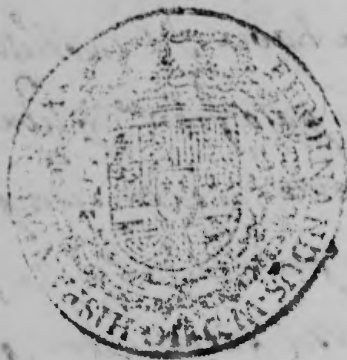
BERNO QVARTO, VEINTE  
 Y SEIS DIAS, A NOVE DE SETE  
 CENTOS Y OCHAVENTA  
 Y SESTE.

segun las Rentas que disfruta en dhas Paredes, aunque no  
 se obligara à dar para libre, por su Heredad; temiendo  
 por mas combeniente, lo demas interesado la propo-  
 sicion del referido D.<sup>n</sup> Bautista Cordá, uniformem.<sup>te</sup>  
 acordaron: Aceptar, como con efecto aceptaron la  
 obligacion que el mismo haze en su propuesta, y des-  
 de luego poner mano à la construccion del Puente  
 en el sitio susdicho; cuyo coste ha de ser de cuenta  
 de todos los terratenientes en las susdhas Paredes  
 de Corro, y Venella, à proporción de las Rentas que ca-  
 da uno disfrutaxe, y segun el derecho que tuviere;  
 Mas pero à que es cosa muy expensiva, que para el efecto  
 del mencionado Puente, para cada cosilla que se ha-  
 ca, se hayan de juntar todos los interesados, para evitar  
 este incombeniente, acordaron igualmente, el nom-  
 brar, como con efecto nombraron en dho para la  
 referida fabrica à Don Rafael de Scals, Diego Nolin,  
 Vicente Nolin de Diego, Joseph Martí de Fran.<sup>co</sup>, Vascari-  
 rian Casais Co.<sup>re</sup>, y à Juan Estina, à quienes dieron todas  
 las voces, y veres, y poder equal, y bastante, para la fa-  
 brica, y construccion del referido Puente, à su volun-  
 tad como todos se lo determinaren; dando desde ahora  
 por bien hecho, quanto en dha razon hizieren, y se  
 obligaron estar y pasar por lo aquí venuelto, y no llama-  
 mar ni conraderix en manera alguna, baxo la

80

expresa obligacion que para ello haze de sus respectivas  
Personas, y bienes havidos, y por haver. Del suodicho Don Bau-  
tista Corda ofrecio de nuevo dar paso fran.<sup>co</sup> y libre por  
tierra suya propia, a sus cobras, y para siempre, asi  
para las Parridas de Coma, como para la de Penella, con la  
calidad, y pauto prevenidas en su proposicion, para lo  
qual obligo sus bienes havidos, y por haver, e hizo es-  
pecialmente la Heredad, que porche a la Orilla del referido  
Rio, y linda con tierras de Don Agustin Nadal Almunia  
y con tierras de Diego Molto, y de Vicente Molto de Diego,  
para que en caso de llevarse la coaracion de dho Rio el Ca-  
mino que conseruare, se buelva hazer mas a dentro de  
dicha Heredad, tantas vezes, quantas se imposibilitare el  
paso para dhas Parridas; cuyo camino ha de tener ocho  
o diez palmos Valencianos lo que menos. Y por lo que aca-  
da una de dichas Paxes toca hazer y cumplir, Dieron  
poder a las Justicias de su Magestad, especialmente  
a las de esta dicha Villa, a cuya jurisdiccion se somer-  
tieron, y Remunaron su proprio fuero, jurisdiccion  
y domicilio, y otro fuero, que de nuevo ganaren, la  
ley si convenier de jurisdiccion omnium Judi-  
cum, la ultima pragmatica de las submisiones, y  
demas leyes y fueros de su favor, con la general del  
derecho en forma, para que al cumplimiento de esta li.<sup>ra</sup>  
les apremien por todo rigor de derecho, y como si fuera  
sentencia definitiva dada por Juez competente, y pa-  
sada en juzgado. Del suodicho Don Bautista Corda renun-  
cio las leyes de su favor, y especialmente la que sufiar-  
ga a los Sacerdotes que dice Ouardus de Soluminibus, que  
no quiere que le valgan en este caso. En cuyo testimonio.





SELO OVERTO, VESTE  
DE RAYEDES, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
Y SESTE.



no otorgaron ambos la presente en dha Sala Capitular  
y Villa de Almey los susdhos dia, mes, e año. Siendo  
testigos Christoval Masaisa Cruziente, Pedro Perez Texe-  
ro, y Fran.<sup>co</sup> Garcia Aguait, vecinos de dha Villa. Hecho  
deorganer a quienes lo el Cr.<sup>o</sup> Doyfe cono lo firmaron  
quanto por todos los demas, con dicho Señor Juez comuio-  
nado. Dado lo qual Doyfe = Vicente Melioz

Don Gaspar Almonar Sebastian Jarama  
Joseph M...  
Juan...  
Antonio  
Joseph Masaisa esc.<sup>o</sup>

Don Antonio Sempere a legare por esta dha como lo Antonio Sempere  
Diego Valoz mayor Labrador vecino de la Ciudad de Xixona, y al  
presente hallado en esta Villa de Almey, de un grado y ciertos  
cienada, como mas haya lugar en derecho Doyfe que sea  
grados en venta real por puro de heredad, para siempre pa-  
mas a Diego Valoz el mayor de este nombre, tambien vec.  
y vecino de esta dha Villa, que era presente y mas abas  
aceptante, una Casa de habitacion, sita fuera del Poble  
de ella, a la salida de la Calle de San Nicolas de Tolentino  
que confina con Casa de Salvador Pastor, con Casa  
de Juan Agullo, con el Huerto de Antonio Mado, y con el  
Camino R. de Alicante. Cuya Casa es merad de la que



SELO QVARTO, VEINTE  
MARRAVONS, EN OCHO DE  
SEPTIENTOS Y QUARENTA  
Y SEIS.

Jorda de Bonillay edificó sobre en sitio solar que le estable-  
ció el Vezido Antonio Moló, à quien se le pagan anualmente  
treinta y cinco sueldos de Censo en el día dos de Junio en  
una paga, merad de aquellos setenta sueldos, que el dicho  
Jorda se cargo sobre el mencionado sitio solar, y casa, ó Casas  
que en el refabricaren; Los libros de otro Censo, memoria, e  
hipoteca, señorio, y obligacion especial y general, y por tal se le  
arreguro, Por precio de Cinquenta y nueve libras y diez  
sueldos de esta moneda, que me ha de pagar en esta forma  
Diez libras que me entrega ahora de presente, en presencia  
del Sr. y testigos de esta Casa, diez y siete; treinta y cinco  
libras, que el Vezido Diego Valera se declara en su poder  
para corresponden el Censo à que esta renida; Das setenta  
y cinco libras, y diez sueldos, en el día de todo Santos de  
este corriente año. Ten esta conformidad declaro, que el justo  
precio de la susodicha Casa, son las expresadas Cinquenta  
y nueve libras y diez sueldos, y del que mas venga, ó queca  
tenen le hago gracia, y donacion pura perfecta, y acabada,  
que el derecho llama renta vital con intinacion, y Renun-  
cio, la ley del Ordenamiento Real fecha en Cortes de Alcalá  
de Henares que trata de lo que se compra, vende, ó permuta  
por mas ó menos de la mitad del justo precio, y los quatro años  
para Repetir el engano porque declaro no le padece este contrato  
Lado hoy en adelante me desampero, deniro y spazo del Dre-  
cho de propiedad, señorio, posesion, título, uso, y Uso, y

VEINTE  
DE DIE  
Y QUARENTA

esta Capitulacion  
año. Siendo  
Don Pedro Texe  
Villa. Hecho  
lo firmaron  
vez comicio.

no  
no era

como siempre  
Xixona, y al  
grado y años  
Dringo que venia  
axa conque pa  
tambien ab.  
me y mas abax  
fuera del Póla  
olas de Colonias  
rox, con Casa  
Moló, y con el  
ad de la que

de otro qualquier derecho que me pertenecia, y todo lo cedo,  
Remunio, y transpaso en el expresado Comprador para que  
como à propria la goze, cambie, enagene, y de à su voluntad  
como Dueño absoluto, sin dependencia alguna, Excepti Cleri-  
cili, loci Sanctorum, Militibus, Personis Religiosis, et alijs qui  
de foro Vaticano non Exiunt, nisi dicti Clerici juxta seri-  
em et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vi-  
tam suam adquiserent vel haberent, y bajo la pena de  
comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y R. Orden de  
S. M. que Dios guarde, de nueve de Julio del año pasado mil  
vea. treinta y nueve: Vedoy poder el que se requiere para que  
judicial, ò extrajudicialmente como buen vtro le fuere, tome  
y agrehenda la posesion, y tenencia de ella, y entretanto me  
constituya por su inquilino tenedor y poseedor para  
ponerle en ella siempre que me lo pidan: Dme obligo à las  
eviccion, seguridad, y saneamiento de esta Venta en tal  
manera, que de qualquier plejo, debate, ò diferencia, que  
sobre ella fuere movido, siendo requerido por su parte, tomare  
la voz, y defensa de ellos, y los seguire, y acabare à mi costa  
esta veniente, y dexare en quera y pacifica posesion,  
y lo mismo hazer mis herederos y sucesores, y no cum-  
plendolos por no querer, ò no poder cumplirlos le bolvare las  
referidas Cinquenta y nueve libras, y diez sueldos, ò las  
que me hubiere pagado, los labores y ramientos que hubie-  
re en dicha Casa, el mas valor adquirido por el tiempo, y  
los danos, costas, y menoscabos que se le requirieren, y Rem-  
ciaren, y por todo ello, como si aqui oviera liquidacion,  
y esta Cosa fuere executiva de plazo asignado, el dia que  
llegare el caso referido se me execute con ella y el ju-  
ramento de quien fuere parte legitima, y sin otra guerra

Uelut metacensis.



SESO QVARTO, VEJTE  
SEARA VODIS, AÑO DE AÑE  
SETECIENTOS Y QUAREN-  
TA Y SEETE.

de que le Vlevo, y ala firmura de esta Co.<sup>ra</sup> oblige mi Persona  
y bienes hauidos, y por haver. Esto dicho Diego Valor que  
presente soy a todo lo Vlerido, accepto esta Co.<sup>ra</sup> y por ella  
recibo en Venta la susodicha Casa, de cuya posesion y progre-  
dad me doy por entregado a mi voluntad, y remitió las leyes  
dela entrega e pueva y demas del caso. I me oblige a responder  
anualmente treinta y cinco sueldos de moneda del Reyno  
a Antonio Molo Ciudadano, en el dia dos de Junio, en una pa-  
ga, y pagar al dicho Antonio Vengere Vendedor Caorxe li-  
bras y diez sueldos, en el dia y fiesta de todos Santos primero  
viniente de este coxx<sup>to</sup> año, todo llanam<sup>te</sup> y sin plego alguno  
con las costas de su cobranza, cuya execucion difiero en  
esta Co.<sup>ra</sup> y el juram<sup>te</sup> de quien fuere pagar, y le Vlevo de otra pue-  
va, aunque por derecho se Vquiere, y a su firmura oblige mi  
Persona y bienes, hauidos y por haver. Tambas parte por lo  
que a cada uno toca, damos poder a las Justicias, y Jueros  
de V. Mag.<sup>te</sup> espeuálm<sup>te</sup> abas de esta dicha Villa, a cuya jurisdic-  
cion nos sometermos, y remitiarnos nro progreo fuere juris-  
dicion y dominio, y otro fuere que de nros ganaxemos, la  
ley si combenierit de jurisdiccione omnium Iudicium la  
ultima pragmatica delas submisiones, y demas leyes y  
fueros de nro favor, y la general del derecho en forma  
para que a su cumplimiento nos apremien, como por la  
sentencia pasada en luyado, y concertada. En cuyo testi-  
monio Otorgamos la presente en esta Villa de Alcoy a

enmen. do  
bre. - Octu  
Vlla, y los.  
Pala

los veinte y ocho dias del mes de **Octubre** de mil  
secc. quadaxenta y siete años. Siendo señores Vicente Paga  
Lab. y Churoval Marañon vecinos de dicha Villa  
Lado Organos y Accorante (a quienes Lo el C.º do y fee  
como) no firmaron, porque dixeron no saber, y a sus  
ruego lo firmo en su rigo. Deato lo qual do y fee = emend. Paga y  
Churoval Marañon

Arzobispo  
Joseph Marañon

Lado Joseph Marañon Separe por esta C.ª como Lo Joseph Marañon  
a Antonio Sempere C.º vecino de la presente Villa, otorgo haver  
Recibido, realmente de contado, y a toda mi voluntad de  
Antonio Sempere Lab.º vecino de la Ciudad de Pexona,  
y por mano de Diego Valox magro en dias, tambien  
Lab.º y vecino de esta Villa, la cantidad de Doce lib.º  
ocho sueldos, y siete dineros, de moneda de este Regno  
las mismas que dicho Valox havia de entregar, y se obligo  
pagar al referido Sempere en la C.ª de Venta de una  
Casa que era le vendido, como consta por la que autenta  
Lo dho C.º en veinte y ocho del proximo **Noviembre**,  
las que me entrega de orden del dicho Antonio Sem-  
pere, y este me paga como fador, y primizal obligad  
que se constituyo en el preud de cierta porcion de  
Lado, que el difunto Jaime Marañon mi Padre, vendio  
a Pedro Sanabre Exceso de Demarchax, y para que  
las pueda Recobrar de quien tenga derecho me pide la  
Correspondiente C.ª de Casa de pago y plazo, y por lo  
presente, estando satisfecha de las referidas Doce libras  
ocho sueldos, y siete dineros, otorgo Casa de pago y Plazo



Libram.º  
a Juan



SEJO QUARTO, VEJTE  
MARAVEDIS, EPO DE JTE  
SETESENTOS Y QUATROCE-  
TRA Y SEJTE

en toda forma, y cede, renuncio, y transgira en favor del su-  
dicho Antonio Semper, todos mis derechos reales, y perso-  
nales, vitales, directos, mixtos, y executivos que tengo, y me  
pertenecen contra el nominado Pedro Sanabre, a quien  
pida, cuba, y cobre para si, las mencionadas Doce li-  
bras ocho sueldos, y siete dineros, judicial, o extrajudi-  
cialmente como quisiere, y deloque recibiere, y cobrare  
de, y otorgue las cauteles correspondientes con fe de la  
entrega, o renuncion de las Leyes de ellas, y veras en  
mi el poder cobrar dha cantidad de quien converga  
en caso de salir mierta la deuda del citado Sanabre.  
En cuyo testimonio otorgo y firmo la presente en la Villa  
de Alcoy a los diez dias del mes de Noviembre de mil secci-  
quaxenta y siete años. Siendo testigos Juan<sup>o</sup> Corregidor  
y Sebastian Vicent oficiales de la lana, vecinos de la mes-  
ma. Periodo lo qual doy fee = enm<sup>o</sup> - octubre - País

J. Lami y Antemi  
Joseph Macaico

Libram<sup>o</sup> la Just<sup>a</sup> de esta Villa Separe por esta Lic<sup>a</sup> como Anuncios el Com  
a Juan Pardo Labrador cap<sup>o</sup> Justicia, y Regimiento de esta Villa de  
Alcoy Representado por los señores Don Gerónimo de las Doblas  
Don y sineros, Corregidor, Justicia mayor, y Capitan a Guera  
ra de esta dha Villa, y su Parido Don Juan Mexica y Cap-

de mil  
Paya  
de dicha Villa  
do y fee  
a sus  
= enm<sup>o</sup> - octubre - País  
Joseph Macaico  
otorgo haver  
tunidad de  
de Persona,  
tambien  
de Doce lib<sup>o</sup>  
este Regno  
ax, y se obligo  
encia de un  
que avencia  
Antonio Sem-  
uzgal obligad  
orcion de  
Padre, vendio  
y para que  
me pide la  
arro, y por la  
Doce libras  
de pago y fecho

de ella, D.<sup>o</sup> Gaspar Almoneda Procurador Sindico General del  
Comun, El D.<sup>o</sup> en ambos derechos Juan Bautista Campese,  
Juan Valor, y Vicente Campese, todos Regidores perpetuos  
por su M. de dicha Villa, juntos en la Sala Capitular  
de estas Casas de Ayuntamiento segun es de uso, y costumbre  
para efecto de hazer el Libram.<sup>to</sup> Arrendam.<sup>to</sup>, y Remate de  
la Panaderia y Taverna que llaman dela Calle dela Plaza,  
en esta Representacion, y voz Decimos: Que el referido Arrenda-  
miento se ha subastado por voz de Silvestre Perez, Pregonero  
publico del Concep.<sup>o</sup>, por el termino que prescribe el derecho, y  
mucho mas, con la posuza de Noventa y cinco libras de  
moneda del Reyno, laque fue admitida por auto de Acuerdo  
celebrado en el dia veinte y seis del proximo Setiembre; como  
sea la hora eque estamos la señalada para el Remate, en  
condida la Candela, y agenciando a los que en el quisiere  
ver entender por el pregon, y bando que se ha publicado  
poco antes de ahora, por los sitios publicos, y acostumbrados  
de esta Villa, y prosiguiendo el Pregonero en subastarla  
fue hallada, y mejorada la posuza en quantia de Ciento  
veinte y dos libras, y diez sueldos dela susodicha moneda  
dada por Juan Pastor Maestro Peraque, y veuno dela  
misma, en que se Remato, y agencio la Candela; Por tanto  
en virtud delos referidos nombres otorgamos que arrendamos  
y por titulo de Arrendamiento cedemos al suodito Juan  
Pastor que presente es, y mas abajo acceptante, la Panade-  
ria, y Taverna dela Calle dela Plaza, por tiempo de un año  
que ha de empezar a correr y contarse desde el dia diez  
diez delos corrientes offenera en nueve de Noviembre del año  
proximo, y por precio delas referidas Ciento veinte y dos libras  
y diez sueldos dela dicha moneda, que las ha de pagar en tres



SEDO QUARTO, VSJ...  
MARAVENTIS. AÑO DE MDC  
SETECIENTOS Y QVARENTO  
TA Y SIETE.

Iguales texuas, segun costumbre y practica en semejantes Arrendamientos, y con los pautos, y capitulos acostumbrados, y segun ellos con la calidad de haver de dar fiadores, y prinicipales obligados a contento de nosotros en susodichos Arrendamientos; y en esta conformidad nos obligamos en dichos nombres a hazer valer y tener en libramto baxo la expresa obligacion que para ellos hazemos de los propios y rentas de esta Villa havidos, y por haver, y a mayor abundamto confirmamos el beneficio de menor edad, y continuation in integrum que compete a la Villa. Del susodicho Juan Pastor, bien enterado de todo lo dicho aceptó este Arrendamiento, y se obligó hazer y cumplir todo quanto es tenido y obligado en fuerza de esta Esca y Capitulo arriba citados, y a dar fiadores, y prinicipales obligados juramto con el, sin el, y a solas, a contento y satisfacion de los Señores Capitulares, para cuyo cumplimiento obligo su Persona y bienes havidos, y por haver; Idio poder a las Justicias de su M. y especialmente a dichos Señores Corregidores, y Regidores, a cuya jurisdiccion se sometió, y confirmo su propio fuero, jurisdiccion, y domicilio, y otro que de nuevo ganare, la ley si convenerit de jurisdiccion omnium Iudicium, la ultima pragmática de las Submisiones, y demas leyes, y fueros de su fuero, con la general del dicho en forma, paraq a ello le apremien como por sentencia pasada en Juygado, y convenida. Lo cuyo testimonio otorgan ambos la presente en dha Villa de Almagro a los ocho dias del mes de

...del  
...ngere  
...peruss  
...pulas  
...costumbre  
...emare de  
...de la Plaza,  
...Arrenda.  
...Preponer  
...dicho, y  
...libras de  
...de Arrendo  
...mbre; como  
...mare, en  
...el quire  
...publiado  
...costumbre  
...subastante  
...de Cienso  
...a moneda  
...ccans de la  
...; Por tanto  
...Arrendamo  
...edro Juan  
...la Panade  
...de un año  
...el día día  
...embre del año  
...re y dos libras  
...paga en tres



Noviembre de mil setecientos quarenta y cinco años. Siendo testigos Christóbal Mataix Cocorviente, Vicente Verdú Sarre, y Mauro Abad Exerco vecinos de dicha Villa. Idelos Otorgantes, á quienes yo el Sr. D.º dey fíe conosci, lo firmaron dicho Sr.º Corregidor, y Regidor Decano, y por el Acceptor que dize no saber, lo firmé á sus ruegos uno de dichos testigos. Dado lo qual doy fíe =

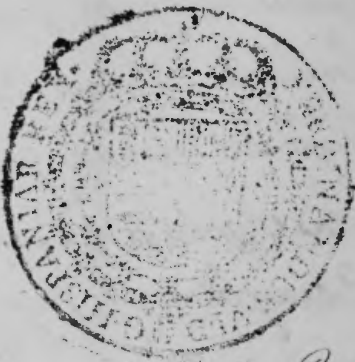
Yo el Sr.º  
D.º Gaspar Almunia

Yo el Sr.º

Mauro Abad

Yo el Sr.º  
Joseph Mataix

Libram.º la Jur.ª de esta Villa Segase por esta Sr.ª como Notorios el Concep.º  
á Vicente Verdú Sarre Jurista, y Regimiento de esta Villa de Alcoy  
requerido por los Señores D.º Jerónimo de las Doblas, Leon, y  
Siñera, Corregidor, Jurista Mayor, y Capitan á Guerra de  
esta dicha Villa, y su Partido; Don Juan Mexita y Cagavilla;  
D.º Gaspar Almunia Procurador Sindico Gen.º del Comun; El  
D.º en ambos derechos Juan Bautista Sangre; Juan Valor;  
y Vicente Sangre, Regidores todos por su Mag.º de la mes-  
ma, juntos en la Sala Capitulax de estas Casas de Ayuntamiento,  
segun lo havemos de vis, y corrimbre, para fin y efecto de ha-  
zer el Libram.º Arrendam.º y Remate de la Panaderia qe ta-  
viana que llaman de la Calle de Sanro Thomas, que porro  
de Silvestre Ruiz Pregonero publico del Concep.º, se ha llevado  
al pregon por loi diez que prescribe el derecho, y muchos  
mas, con la portuna de cinquenta libras de moneda  
del Reyno, laque fíe admitida por Unos de Acuerdo celebrado en  
veinte y seis del proximo Setiembre; Como sea el día de hoy  
y la hora en que estamos la auxdada para el Remate, ha-  
viendo apercebido á los que en el quisieren entender, por el



SELO QVARTO. VEINTG  
MARAVEDIS DE CADA  
SETECIENTOS DE VAREM  
T. A. Y SETE.

pregon y Bando que se ha publicado, poco antes de ahora, por  
los queros acostumbrados de esta Villa, encendida la Candela  
y practicando el Pregonero en subastax dicho Arrendamien-  
to, se Remato, y arpiño aquella, con la postura de sesenta  
y siete libras de dicha moneda, dada por Vicente Verdú  
Sastre, vecino de esta dicha Villa; Por tanto nosotros dichos  
Organos, en virtud de nuestros Respetivos nombres Organos  
mos que arrendamos, y por titulo de Arrendam.<sup>to</sup> cedimos  
al susodho Vicente Verdú que presente es, y mas abajo ac-  
ceptante, la Panaderia, es Taverna de la Calle de Santo Tho-  
mas, por tiempo de un año, que empezará à correr, y contar  
se desde el día diez de los corrientes, en adelante; y por  
precio de las referidas sesenta y siete libras, que las ha  
de pagar en sus iguales plazos, segun costumbre y practica  
en semejantes Arrendamientos, y con los pactos, y condiciones  
acostumbrados, y segun ellos con el de haver de dar fiadores, y  
principales obligados à contento de nosotros dichos Organos;  
En esta conformidad nos obligamos en dichos nombres à  
hazer valer y tener este Arrendamiento, y para ello obliga-  
mos los propios y Heras de este Comun havidos, y por ha-  
ver, y à mayor abundamiento Anunciamos el beneficio de  
menor edad, y Restitucion in integram que nos compete.  
Del susodho Vicente Verdú acepta esta Es.<sup>ta</sup> segun y como  
se ha referido, y se obliga hazer y cumplir todo quanto es  
tenido y obligado en fuerza de lo referido, y Capitulo men-

...regos Chis-  
... Abad  
... lo el Co.  
... dox Dea-  
... ruego  
...  
... el Concep  
... de Alcoy  
... Leon, y  
... Guerra de  
... Capdevila;  
... Comun; El  
... Juan Valer;  
... dela mes-  
... Ayuntam.<sup>to</sup>  
... efuero de ha  
... ria go ta  
... que porros  
... e ha llevado  
... muchos  
... moneda  
... celebrado en  
... el día de hoy  
... Remate, ha  
... du, por el

ciudadanos, y á diez fiadores, y principales Abogados, Juntaron  
con él, sin él, y á solas, á satisfaccion de los Señores Capitanes  
taxes, y para su cumplimiento obligó su persona y bienes  
haviendo, y por haver. Y dió poder á las Justicias y Jueces de  
S. M. espeçialm<sup>te</sup> al susodicho Señor Corregidor, y Regidores  
á cuya jurisdiccion se somete, y renuncia su domicilio, y  
jurisdiccion, y otro fuero que de nuevo ganare la ley si  
conveneris de jurisdiccion omnium Iudicium la ultima  
pragmatica de las submisiones, y demas Leyes, y fueros de  
su favor, y la general del derecho en forma, para que á ello  
le apremien como por sentencia pasada en Julgado, y  
concordada. En cuyo testimonio otorgan áhor la presente  
en dicha Villa de Alcoy á los ocho de Noviembre de mil  
setecientos quarenta y siete años. Siendo testigos Christoval  
Marais Escriviente, Exan.<sup>co</sup> Mixa tundidor de Paños, y  
Mauro Abad Extero vecinos de dicha Villa. Y de los otros  
ganter á quienes lo el Es.<sup>no</sup> doy fee conosco, lo firmaron  
dho Sr. Corregidor, y Regidor Decano, y por el aceptante  
que dixo no saber, lo firmó á sus ruegos, uno de dichos  
testigos. De todo lo qual doy fee =

Don Gaspar Almunia

Don Juan Mexica

Manro Abad

Antoni  
Joseph Marais etc.

Libram<sup>to</sup> de las Just.<sup>as</sup> de esta Villa. Sepase por esta Cr.<sup>ta</sup> como Reveror el Con  
de Thomas Julia Labrador, cejo Justicia y Regimiento de esta Villa de  
Alcoy, representado por los Señores Don Jeronimo de las Doblas  
Leon y Simera, Corregidor Justicia mayor y Capitan á Guer  
ra de dicha Villa y su Partido; D.<sup>no</sup> Juan Juan Mexica, y

Capdevila, D.<sup>o</sup> Gaspar Almunia Procurador Sindico General  
 del Comun; El D.<sup>o</sup> en ambos derechos Juan Bautista Sangere;  
 Juan Valon; y Vicente Sangere, Regidores todos por su Mag.<sup>o</sup>  
 de dicha Villa, juntos en la Sala Capitulax de estas Casas  
 de Ayuntamiento como lo havemos de uso y costumbre, para  
 efecto de hazer el Libram.<sup>o</sup> Arrendam.<sup>o</sup> y Remate dela Pan-  
 daria co<sup>n</sup> Taverna q<sup>e</sup> llaman del Arxaval nuevo, que por voz  
 de Silveira Dexir Pregonero publico del Consejo, se ha llevado  
 al pregon, por los dias que prescribe el derecho y muchos mas  
 con la postura de Cuarenta y cinco libras de moneda del  
 Reyno, laque fue admitida por auto de Acuerdo celebrado en  
 veinte y seis del proximo Setiembre; Lo que sea el dia de  
 hoy, y la hora en que entramos la señalada para el re-  
 mate apertubiendo a los que en el quisiere entender por  
 el pregon y Bando que poco antes de hasa se ha hecho  
 por los puetos acostumbrados de esta Villa, enuendida  
 la candela, y prosiguierao el Pregonero en subastax el  
 citado Arrendamiento, se remato y aspiro aquella con la  
 postura de sesenta y tres libras y diez sueldos, dada  
 por Thomas Julia labrador vecino de dicha Villa; Por  
 tanto nosotros dichos Organos, en virtud de nuestros  
 respectivos nombres otorgamos que arrendamos y por ti-  
 tulo de Arrendam.<sup>o</sup> cedemos al mismo Thomas Julia, que  
 presente es, y mas abajo acceptante la Pandaria, co<sup>n</sup> Ta-  
 verna que llaman del Arxaval nuevo, por tiempo de un  
 año que empesara a correr y contarse desde el dia diez  
 de los corrientes en adelante, y por precio de dichas sesenta  
 y tres libras y diez sueldos dela expresada moneda, que  
 ha de pagar en tres iguales plazos, segun costumbre, y pra-  
 tica en semejantes Arrendamientos, y con los pautos y Ca-

Ayuntamiento  
 es Capitu  
 a y bienes  
 de  
 Regidores  
 onnucilio, q<sup>e</sup>  
 la ley se  
 la ultima  
 fueros de  
 que a ello  
 lugado, y  
 la presente  
 re de mil  
 Arxaval  
 Panos, y  
 delos otros  
 firmaron  
 acceptante  
 de dichos  
  
 sig  
  
 de  
 no  
 o en  
 el con  
 a Villa de  
 delas Doby  
 agitan a Gues  
 n Mexica y



Villa de Alcoy à los ocho de Noviembre de mill setecientos y siete años. Viendo testigos Christoval Mataix  
Lixiviente, Fran<sup>co</sup> Mixa tandidox de Pans, y Mauro Abad  
Lixero, vecinos de dicha Villa. De los Organos, à quie-  
nes Yo el Es<sup>no</sup> doy feè como lo firmaron dicho Senor  
Corregidor, y Regidor Decano, y por el aceptar  
que dixo no saber, à sus ruegos lo firmo uno de dichos  
testigos. Dando lo qual doy feè =

Yo el Es<sup>no</sup>  
D. Gaspar Almunia

Juan Maria y Juanita

Mouzo Abad

J. Ansemu  
Joseph Mataix

Establecim<sup>o</sup> el D. Thomas Maxgari por esta Esc<sup>ta</sup> como Yo el D.  
Maxgari, à Joseph Corcés en sagrada Theologia Thomas Max-  
gari, Cura de Almas de la Parroquia de Guadalest,  
y al presente hallado en esta Villa de Alcoy, en mi nom-  
bre, y en el de mis herederos, y sucesores, como mas ha-  
ya lugar en derecho por lo que vendo, y doy en venta  
Real por furo de heredad para siempre jamas en favor  
de Joseph Corcés Maestro Albañil, y vecino de dicha  
Villa, que presente es, y à los suyos, un sitio solar pa-  
ra fabricar Casa, sito dentro el Poblado de esta Villa,  
en la Calle de San Miguel, es de la Plaza que linda con  
Casa de los Herederos de Utoren Antonio Mexira, por  
un lado, por otro con Casa es solar mio proprio, por es-  
paldas con huerto tambien mio proprio, y por delante  
con Casa de Juan Olzina, dicha Calle en medio; Cuyo  
sitio solar comprehende de anchura veinte palmos,  
y cinquenta y siete de largo, y es libre de todo Censo



SELLO QUINTO, VENTAS  
 DE RAVEDA, AÑO DE MIL  
 SEISCIENTOS Y QUARENTA  
 Y SEIS.

tributo, memoria, hipoteca, señorio, y obligación especial,  
 y general, y por tal lo aseguro; Por precio de  
 ochenta libras de moneda de este Reyno, que de  
 mi consentimiento se vende dicho Joseph Cortés en  
 su poder, para fecho de Orzaga Es.<sup>ta</sup> de Censo Redi-  
 mible en mi favor, y de los otros sobre dicho Solar y  
 Casa, ó Casas que en el edificare; En esta conformi-  
 dad me doy por satisfecho de dichas ochenta libras, y  
 otorgo de ellas, Carta de pago y Recibo en toda for-  
 ma, y Remunio la Recepcion de la non numerada  
 pecunia, leyes de su pueva, y demas del caso; Y  
 esta Venta otorgo con los pauto y condiciones sig.<sup>tes</sup>  
 Primeram.<sup>te</sup> con pauto y condición: Que dicho Compra-  
 dor, ó los poseedores del referido dicho Solar, hagan  
 de pagar de Censo Irredimible, por derecho de pecha  
 Real, tres sueldos annos à la presente Villa  
 Orzaga con pauto y condición: Que la Casa, ó Casas que  
 se edificaren en dicho sitio, han de tener tres Navadas,  
 y una de coxal, y de esta forma en la tercera se podrá  
 abrir todas las Puertas y Ventanas que bien visto fuere;  
 Pero si hizieren quatro Navadas de Casa, en la ultima  
 no se podrá hazer Puerta, Ventana, ni ahugero alguno.  
 Ultimamente con pauto y condición: Que dentro el termino de  
 tres años, empezando desde el dia de hoy en adelante, ha de  
 usarse la Casa que se edificare sobre dicho Solar, en estado de

habitaçion, bajo la pena de comiso, y de perder la obra que  
hubiere empedada.

Con estas condiciones, y pauto desisto que el puro precio  
de dicho sitio solar son las referidas ochenta libras, y del  
que mas tenga, o queda tener en qualquier forma y cano-  
dad hago gracia y donacion pura perfecta y acabada, que  
el dicho llama inter vivos con insinuacion en favor del  
excmo. Diego Cortes Comendador y los suyos. Y en virtud de  
dicho Ordenamiento Real fecha en las Cortes de Alcalá de Henares  
trata de lo que se compra, vende o permuta por mas o menos de  
la mitad del puro precio, y los quatro años para repetir el  
engano, porque declaro no le padese este contrato; e desde  
hoy en adelante me desampero, desisto, y ago de la accion  
propiedad, señorio, posesion, titulo, voz, y Recurso, y de otro  
qualquier derecho que en dicho sitio solar tenga, o me por  
tenencia, y todo ello lo cedo y remito, y transpaso en el  
dicho Comendador y los suyos, para que como proprio  
suyo le ponga, goze, cambie, y enajene a su voluntad  
como Duño absoluto sin dependencia alguna. Exegit  
Clerici, loci Sancti, Militibus, Personis Religiosis, et alijs  
qui de fere Valentia non exierunt, nisi dicti Clerici, jux-  
ta tenorem et tenorem fieri novi super hoc editi, bona  
ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent, y ba-  
jo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fue-  
ros, y Real Orden de S. M. que Dios guarde, de nueve  
de Julio del año pasado mil setenta y nueve.  
Le doy poder el que se requiere, para que judicial  
o extrajudicialmente tome y aprehenda la posesion  
y tenencia de él, y entretanto me constituya por su  
inquitano tenedor, y poseedor para le poner en ella

J M J E  
S M J E  
R E 36

en especial  
cio de  
que de  
Cortes en  
Censo Redi.  
no solar y  
conformi-  
ta libras, y  
en toda for-  
mexara  
el caso; y  
lones sig.  
ho compra-  
hagan  
de fecha

Casas que  
es navada,  
a se podran  
viro fuere;  
la ultima  
ugero alguno.  
el termino de  
anse, ha de  
en estado de



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y SESTE.

Siempre que me lo pida. Me obligo à la eviccion, seguiri-  
dad, y saneamiento de esta Venta en tal manera, que  
de qualquier pleito, debate, ò diferencia, que sobre dicho  
solar se moviere, siendo requerido por su parte toma-  
re la voz y defensa de los tales pleitos, y los requiriere, y  
acabare à mi costa hasta vencerlos, y dexarle en  
quiere y pacifica posesion, y lo mismo hazan mis  
herederos, y sucesores, y no cumpliendo por no que-  
rer ò no poder cumplirlo, le redimiere el Censo que  
hubiere formado de dichas Ochenta libras, ò si las  
hubiere entregado se las restituiré, con mas los da-  
nos y costas que se le siguieren, los aumentos que  
tuviere fechos, y el mas valor adquirido por el ti-  
empo, y por todo ello como si aqui tuviere liqui-  
dacion, y esta es<sup>ta</sup> fuere executiva de plazo asignado  
el dia en que llegare el caso referido se me apremie  
con ella, y el juram<sup>to</sup> de quien fuere parte legitima  
en que lo difiero, y sin otra prueba de que le Vies,  
y para lo asi cumplir obligo todos mis bienes ha-  
vidos, y por haver, y doy poder à las Justicias Ecle-  
siasticas de mi fuero, para que à ello me apremie  
en como por Convencion pasada en juzgado, y  
consentida. En cuyo testimonio otorgo la presente  
en esta Villa de Alcoy à los diez dias del mes de

Cargam<sup>to</sup> Jory  
al D. Thomas

Copia Sello A. dia  
20 Mayo 1774.

Noviembre de mil setecientos y siete años. Viendo  
testigos Nicolas Monillo Sereno y Juan Perez hijo de  
Thomas Molinero, vecinos de dicha Villa. Del Otorgante  
à quien Lo el Co.<sup>no</sup> doy fe conosco, lo firmo. De todo lo  
qual doy fe =

Don Thomas Margarit

Antem  
Joseph Masaiore

Copia Sello A. dia  
20 Mayo 1774.

Cargam.<sup>o</sup> Joseph Cortes Legase por esta Co.<sup>ra</sup> como Lo Joseph  
al D.<sup>o</sup> Thomas Margarit Cortes Albanil vecino de esta Villa de  
Alloy, aceptando, como con efecto acepto la Co.<sup>ra</sup> de  
Venta, que ante el presente Co.<sup>no</sup> en el dia de hoy  
poco antes de ahora, el D.<sup>o</sup> Thomas Margarit, Cura  
dela Parroquia de Guadaleste. ha otorgado à mi  
favor de un vino solar para fabricar Cassa, que  
en esta ira deslindado de cuya propiedad, y pose-  
sion me doy por satisfecho, y renuncio las leyes de  
la cosa no havida, ni recibida, y demas del caso, y  
me obligo cumplir las condiciones, y pautas en esta  
Co.<sup>ra</sup> prevenidas: Como sea uno de ellos el haver de otor-  
gar delas Ochenta libras pique se me vendio Cargam.<sup>o</sup>  
de Censo en favor del dicho D.<sup>o</sup> Margarit y los suyos; lo  
méndolo en efecto, por la presente y su tenor de mi gra-  
do y cierta ciencia, en mi nombre, y en el de mis here-  
deros y sucesores, como mas haya lugar en derecho Otorgo  
que vendido, y originalmente cargo en favor del expresado  
D.<sup>o</sup> Thomas Margarit y los suyos Ochenta sueldos de  
Censo, de moneda del Reyno; pagadores à mi cosa y ries-  
go anualmente en el dia ultimo del mes de Octubre, en



Veintemaraueois;

SCHELO QVARTO, VESTRE  
MARRVEDIS, AÑO DE NUESTRO  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
TRES SETE.

una paga, empezando la primera en el día treinta y  
uno de Octubre del año proximo mil setecientos  
y ocho, y así en adelante hasta el día de la Redención  
y quitamiento, que he de poder hazer por mitad de  
quarenta en quarenta libras, y por las penidones, y  
Rediion que dejare de pagar se me apremie con esta  
esca y el juram.<sup>to</sup> de quier fuere parte, en que lo di.  
fiero, y llevo de otra prueba aunque por derecho se  
requiera; Cuyo ochenta sueldos anuales anderen  
francos y libras de todo Censo, cargo, tributo, memoria,  
hipoteca, señorio especial, y general, y por tales los  
aseguro, siruo, e hipoteca generalm.<sup>te</sup> sobre todos mis  
bienes muebles, y raíces havidos, y por haver, y  
expresam.<sup>te</sup> sobre el dicho Sirio solar que me ha  
vendido, y sobre la Casa, o Casas que en el sefa  
bricaren, sus mejoras, y aumentos, sirio en la Calle  
de San Miguel, eõ de la Plaza, lindante por un lado  
con Casa de los Herederos de Alon. Antonio Mexica por  
otro, y espaldas con el huerto del dicho D.<sup>o</sup> Magari, y por  
delante con Casa de Juan Olzina, dicha Calle en  
medio, el qual sirio comprehende veinte palmos de  
ancharia, y cinquenta y tres de largaria, franco y  
exemplo de todo cargo y obligacion, que no tiene sobre  
si, y por tal le aseguro; Por precio de Ochenta libras

de la dicha moneda las mismas que en la citada Venta  
 del Solar me viene en mi poder para este efecto, segun  
 dicho es, y de ellas me doy por entregado à mi voluntad,  
 y otorgo Carta de pago en favor del mismo D.<sup>o</sup> Margari  
 tis, y remito à mayor abundamiento la execucion  
 de la non numerata pecunia, leyes de la entrega y pape  
 ra, y demas del caso; Terra Ce.<sup>ta</sup> otorgo con la obliga  
 cion de observar, y cumplir lo y mi herederos y el  
 referido D.<sup>o</sup> Margaris, y los suyos respectivamente los  
 pactos, Capítulos, y condiciones siguientes =

Primera.<sup>te</sup>. Que el dicho Solar, Casa, ò Casas que  
 en el se fabricaren, sus mejoras y aumentos, han de  
 estar unidos, y no se han de separar, ni partir, siem  
 pre sujetos a la redencion de este Censo, y en caso de  
 que se enagenen, ò vendan ha de ser à persona abonada  
 y natural de estos Reynos, con este cargo, y obligacion.

Otra.<sup>ta</sup>. Que la especial hipoteca de este Censo siempre vaya  
 en aumento, y nunca en disminucion, de forma que  
 llegando à tan infimo estado, que ya no estuviere ase  
 gurado el Capital, y Reditos, queda el Dueno de este Cen  
 so hazer, ò mandar hazer las obras, reparos, y mejo  
 ras convenientes à cosas del que lo fuere de dichas  
 fincas, ò precisax à que le den nuevas hipotecas, ò à re  
 diminuir el Censo, y que sobre todo queda ser executado, y  
 apremiado por todo rigor de derecho =

Orden.<sup>ta</sup>. Que en todo tiempo se deva pagar la pensión de este  
 Censo al fuero de un sueldo por libra, queriendo que mi  
 con el pretexto de la publica utilidad, escusidad del tiempo  
 ni por otro motivo ni decreto sin' de S.<sup>o</sup> M. como de otro  
 qualquier conpescencia tenga rebaja ni moderacion alguna.

WTE  
 ME  
 E 38

treinta y  
 quaxenta  
 redencion  
 mitad de  
 penidones, y  
 con esta  
 que lo di.  
 a dicho se  
 anderen  
 memoria  
 tales led  
 e todo mi  
 haver, y  
 me ha  
 en el sefa  
 en la Calle  
 a un lado  
 Mexica por  
 pagaxit, y por  
 Calle en  
 salmos de  
 framo y  
 o tiene sobu  
 venta libras



SELLO QVARTO, VESTRO  
MARAVEDIS, AÑO DE NUESTRO  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
Y SEETE.

Otro: Que en todo caso, que el Dueño de la hipoteca en  
sugaxe Real, y efectivamente, al que lo fuere del Censo  
la cantidad del capital en una, ó en dos veces por  
merad, y á mas los Reditos, y pensiones venidas, haya  
precisamente de Orogax Redempción, y quitam.<sup>to</sup>  
de dicho Censo, ó merad de él; Lo haziendo siendo  
Requizado se cumplá con hazer depósito de dichas  
cantidades, á disposición y conuim.<sup>to</sup> de la Justicia  
Ordinaria de esta Villa, feneuiendo el curso de las pen-  
siones, y obligación de la hipoteca =

Con estas condiciones, y pautos declaro que el precio  
precio de dichos Ochenta sueldos anuales, son las  
dichas Ochenta libras, en dicha forma recibidas  
por ser conforme á Reales Ordenes. Desde hoy hasta  
el día de la Redempción me desagodero, desisto, y aparto  
de la propiedad, y posesion de dichos Ochenta sueldos  
y de la hipoteca asta en valor de las expresadas Ochen-  
ta libras, y todo lo cedo, y Remunio en el mismo D.  
Thomas Margaxir y los suyos, para que disponga á su  
voluntad como bien visto le fuere: Exceptis Clericis, Viris  
Sanctis, Militibus, Personis Religiosis, et alijs qui de foro  
Valensiq non eximunt nisi dicti Clerici, iuxta seriem  
et tenorem fori novi super hoc editi, bona ipsa ad  
vitam suam adquiserent vel haberent, y baxo la pena

ESTO  
EMJE  
RRE



Diez y siete mar. de la.

SELOO VARTO, VERRA  
MARAVEDIZ, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHO  
Y TRECE.

de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real or-  
den de S. M. que Dios guarde de nueve de Julio del año  
pasado mil setecientos y nueve. Lo me obligo à la evic-  
cion segun su ley, y sancion de este Censo, asegurando que  
la hipoteca es cierta y segura, y que en ella lo está y es-  
tará siempre el dicho principal y rédito, y quando no  
lo está, ó sobre ella saliere mala vez assignaré otra de  
nuevo, ó redimiré de contado el Capital de este Censo todo  
llanamente, y sin dar lugar à pleyo alguno, y se me  
agrenie en mi Persona y bienes habidos, y por ha-  
ver, que para ello obligo. Y doy poder à las Justicias  
de S. M. especialmente à las de esta dicha Villa, à cu-  
ya Jurisdiccion me someto, y renuncio mi domicilio  
y otro fuero que de nuevo ganare, la ley à conve-  
nit de Jurisdiccion omnium Judicium, la ultima  
pragmatica de las submisiones, y demas leyes, y fueros  
de mi favor, con la general del derecho en forma, pa-  
raque me agrenien al cumplimiento de esta Cos. co-  
mo si fuese sentencia definitiva dada por Juez com-  
petente, y pasada en Juzgado. En cuyo testimonio otor-  
go la presente en la Villa de Alcoy à los diez dias del mes  
de Noviembre de mil setecientos quarenta y siete  
años. Siendo testigos Nicolas Monello, Secero, y Juan  
Perez hijo de Thomas Molinero, vecinos de dicha Villa;

hipoteca en  
del Censo  
eres por  
ciadas, haya  
quitam.  
dolo siendo  
de dichas  
Justicia  
delas pen  
el fuero  
son las  
recibidas  
hoy hasta  
ito, y aparo  
enta sueldo  
cadas Ochen  
mismo D.  
ponga à su  
lexici, loig  
is qui de foro  
esta senem  
igua ad  
baxo lugera

Del Organo, à quien Lo el Cos.<sup>no</sup> doy fe<sup>e</sup> conosci,  
lo firmo. Derodo lo qual doy fe<sup>e</sup> =  
Joseph Cortes

Ante  
Joseph Marañon

Establecim.<sup>o</sup> el D.<sup>r</sup> Thomas Margarit. Sepase por esta Cos.<sup>a</sup> como Lo el  
à Miguel María Albarril. Donx en sagrada Theologia Thomaz  
Margarit, Cura de Almas dela Parroquia de Guadalupe,  
y al presente hallado en esta Villa de Alcoy, en mi nom-  
bre, y en el de mis herederos, y sucesores, como mas ha-  
ya lugar en derecho otorgo que venda, y doy en ven-  
ta. Real por juzo de heredad para siempre jamas  
en favor de Miguel María hijo de Miguel, Maestro Alba-  
ñil, y vecino de dicha Villa, que presente es y á lo su-  
yo un sitio solar para fabricar Casa sito dentro  
el Loblado de esta Villa en la Calle de San Miguel, es dela  
Plaza mayor, que linda por un lado con otro sitio es-  
tablecido à Joseph Cortes, por otro y espaldas con Hue-  
ro mio proprio, y por delante con Casa de Nicolas Men-  
dez dentro dicha Calle en medio; Cuyo sitio solar com-  
prehende de anchura veinte palmos, y cinquenta  
y siete de largura, y es libre de todo Censo, tributo,  
memoria, hipoteca, Señorio, y obligacion especial, y general,  
y por tal lo aseguro; Por precio de ochenta libras de  
moneda de este Reyno, que de mi consentimiento se  
tiene Dho Miguel María en su poder para efecto de  
otorgar Cos.<sup>a</sup> de Censo redimible en mi favor, y de lo mi-  
o sobre el mismo solar, y Casa, ó Casas que en él edifi-  
care; Len esta conformidad medoy por sacofecho de dichas



SECCION CUARTA, VEINTE.  
SECCION CUARTA, VEINTE.  
SECCION CUARTA, VEINTE.  
SECCION CUARTA, VEINTE.

Ochenta libras, y orongo de ellas Carta de pago, y recibo en toda forma, y renuncio la exegucion de la non merxata pecunia, leyes de su puebla, y demas del caso. Terra Venta Orongo con los pautos, y condiciones sig.<sup>tes</sup>

Primera<sup>te</sup> con pauto y condicion: Que dicho Comproador, o los poseedores de dicho Sitio Solar hayan de pagar a esta Villa por derecho de Pecha Real, tres sueldos annos de censo irredimible, gaxe de aquellos que todo el Huero tiene sobre si

Otra<sup>va</sup> con pauto y condicion: Que la Casa, o Casas que se edificaren en dicho Sitio han de tener tres Navadas, y una de Corral, y de esta forma en la tercera se podian abrir todas las Puertas, y Ventanas, que pareciere; Pero si se hizieren quatro Navadas de Casa en la ultima no se podra hazer puerta, Ventana, ni abugero alguno.

Ultimamente con pauto y condicion: Que dentro el termino de tres años, empezando desde el dia de hoy en adelante, ha de estar la Casa que se edificare sobre dicho Solar en estado de habitacion, baxo la pena de comiso, y de perder la obra que tuviere empezada

Leon estas condiciones y pautos declaro, que el justo precio de dicho Sitio Solar son las expresadas Ochenta libras, y del que otra ranga, o pueda tener en qualquier forma,

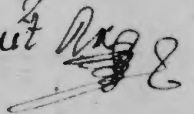


y cantidad hago graua y donacion pura perfecta y au-  
bada, que el dicho llama inter vivos con insinuacion  
en favor del susodicho Miguel Mañá y los suyos. Y re-  
munis la ley del Ordenam<sup>to</sup> Real fecha en Cortes de Al-  
cala de Henares, que trata dello q se compra, vende, o  
permuta por mas o menos dela mitad del juro preciso  
y los quatro años para repetir el engaño, porque de la  
no se le padece este contrato; E desde hoy en adelante  
me desampero, desisto, y aparto dela auion, proprie-  
dad, señorio, posesion, titulo, voz, y recurso, y de otro  
qualquier derecho que en dicho sitio solar tenga, o me  
pertenesca, y todo ello lo cedo, remunio, y transpaso,  
en el citado Comprador, y los suyos, para que como  
proprio suyo le posea, goze, cambie, de, y enagene  
a su voluntad como Dueño absoluto, sin dependencia  
alguna: Exceptis Clericis, locis sanctis, Militibus, Per-  
sonis Religiosis, et alijs qui de foro Valencia non eximunt,  
nisi dicti Clerici, juxta seriem et tenorem fori non su-  
per hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquiserent,  
vel haberent, y bax la pena de comiso, segun el tenor de  
los antiguos fueros y Real Orden de S. M. que Dios guarde  
de nueve de Julio del año pasado mil setecientos y nue-  
ve. Me doy poder el que se requiere para que judicial, o  
extrajudicialmente tome y aprehenda la posesion, y  
tenencia de el, y entretanto me constituya por su in-  
quilino rreder, y poseedor para le poner en ella si  
empre que me lo pida: E me obligo a la coluion,  
seguridad, y saneamiento de esta Venta en tal mane-  
ra, que de qualquier pleyo, debate, o diferenda, que  
cobre dicho solar se moviere, siendo requerido por su



SEISE QUARTO, VEINTE  
Y CINCO DIAS, A FORTALEZA  
DE SAN JUAN DE LOS RIOS,  
DE LOS REYES Y QUERRA,  
DE LOS REYES.

para tomaré la voz y defension de los tales plejos, y los  
requiere, y acabare á mi corra hára venientes, y de xarte  
en quiera, y pacífica posesion, y lo mismo haran mis he-  
rederos, y sucesores, y no cumpliendo por no querer, ó no  
poder cumplirlo, le redimiere el censo que hubiere forma-  
do de dichas ochenta libras, ó si las hubiere enregado  
dichas redimiere, con mas los danos y corras que se le si-  
guieren, los acuerdos que hubiere hechos, y el mas va-  
lor adquirido por el tiempo. Y por todo ello como  
si aqui hubiere liquidacion y esta escritura fuere exe-  
cutiva del plazo asignado, al día en que llegare el  
caso referido, se me agremie con ella, y el juramen-  
to de quien fuere parte legitima, en que lo diffie-  
ro, y elvo de otra prueba aunque por derecho  
se requiera, y para cumplimiento de todo lo refe-  
rido obliga todos mis bienes muebles, y raizes havi-  
dos, y por haver. Y doy poder á las Justicias eclesiasti-  
cas de mi fuero, para que á ella me agremien como  
por sentencia pasada en juzgado, y convenida. En  
cuyo testimonio otorgo la presente en esta Villa de  
Alcoy á los diez días del mes de Noviembre de  
mis rechenos quaxenta y siete años. Siendo  
testigos Diego Novillo sereno, y Juan Perez,  
hijo de Thomas Molinos vecinos de dicha Villa. Del

Orogante, à quien lo el Escrivano doy feé conoio, lo  
firmó. Derodo lo qual doy feé =  
Mm Thomas Margarit 

Antemi  
Joseph Maia esc. 

Cargam<sup>o</sup> Miguel Maia, Separe por esta Esc.<sup>ta</sup> como lo Miguel  
al D.<sup>o</sup> Thomas Margarit. Maia hijo de Miguel, Maestro Albañil, y  
vecino de esta Villa de Alcoy, asegurando como con  
efecto asegura la Esc.<sup>ta</sup> de Venta, que ante el presente  
Esc.<sup>no</sup> en el día de hoy poco antes de ahora el D.<sup>o</sup> Thomas  
Margarit Cura de la Parroquia de Guadalesse ha otor-  
gado à mí favor de un sitio solar para fabricar  
Casa, que infra irá deslindado, de cuya propiedad  
y posesion me doy por satisfecho, y renuncio las Leyes  
dela cosa no havida ni recibida, y demas del caso, y  
me obligo cumplir las condiciones, y pautos prevenidos en  
dicha Esc.<sup>ta</sup>, y como sea uno de ellos el haver de Orogar  
dela Ochenta libras porque se me vendió Cargamiento  
de Censo en favor del dicho D.<sup>o</sup> Margarit y los suyos; Po-  
niendolo en efecto, por la presente y su tenor de mi qua-  
do, y cierta cunvia, en mi nombre y en el de mis here-  
deros, y sucesores, como mas haya lugar en derecho Ota-  
go que vendió, y originalmente cargo en favor del ex-  
presado D.<sup>o</sup> Thomas Margarit y los suyos, Ochenta  
sueldos de Censo de moneda del Reyno pagadores à  
mí corra y piergo anualmente en el día ultimo del  
mes de Octubre en una paga, empezando la primera  
en el día treinta y uno de Octubre del año proximo mil  
setecientos quarenta y ocho, y hasi en adelante asta el día dela

Copia Selto 4.<sup>o</sup> dia  
20 Mayo 1774.



otrogo con la obligación de observar, y cumplir lo, y sus he-  
rederos, y el referido D.<sup>o</sup> Margarit, y los suyos, respectivamente  
los pautas, Capítulos y Condiciones siguientes =

Primeram.<sup>te</sup> Que el dicho vino solar, Casa, ó Casas que en  
el se fabricaren, sus mejoras, y aumentos, han de estar  
unidos, y no se han de separar ni partir, siempre suje-  
tos, acia la redención de este Censo; y en caso de que  
se enagenen, ó vendan, ha de ser á Persona abonada  
y natural de estos Reynos, con este cargo, y obligación =

Otros.<sup>o</sup> Que la especial hipoteca de este Censo, siempre vaya  
en aumento, y nunca en disminución, de forma que llegan-  
do á tan infimo estado, que ya no estuviere asegurado el  
Capital y Redim.<sup>o</sup> de este Censo, pueda su Dueño hazer, ó  
mandar hazer las Obras, Reparos, y mejoras convenien-  
tes, á costas del que lo fuere de dicha finja, ó preciar  
á que le den nuevas hipotecas, ó á Redimir el Censo,  
y que sobre todo pueda ser executado, y agremiado, por  
todo rigor de derecho =

Otros.<sup>o</sup> Que en todo tiempo se deva pagar la pensión de  
este Censo al fuero de un sueldo por libra, queriendo,  
que ni con el pretexto de la pública utilidad, esterilidad  
del tiempo, ni por otro motivo, ni Decreto, así de S. M.  
como de otro Juez competente tenga rebaja ni mode-  
ración alguna =

Otros.<sup>o</sup> Que siempre y quando el Dueño de la hipoteca en-  
tregare real, y efectivamente al que lo fuere del Censo la  
cantidad del Capital en una, ó en dos veces por mitad, y  
á mas las pensiones, y proxiara vinidas, haya precisa-  
mente de otorgar Redención, y quitam.<sup>to</sup> de dicho Censo,  
ó mitad de él segun lo que se pagare; Ino haciéndolo si.



SEDE EN VALENCIA, VEINTE  
Y CINCO DE JUNIO DE MIL  
SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y  
TRES AÑOS.

endo requerido, se cumpla con hazer depouso de dichas  
cantidades a disposicion, y conuimiento de la Justicia Or-  
dinaria de esta Villa, feneciendo desde entonces el curso  
de las penusiones, y obligacion de la hipoteca =  
Non estas condiciones y pautos declaro, que el Justo ju-  
cio de dichos Ochenta sueldos anuales con las susodichas  
Ochenta libras, en dicha forma recibidas, por ser confir-  
me a Reales Ordenes; Desde hoy hasta el dia de la re-  
dempcion me desapodero desiro, y aparto de la proprie-  
dad y posesion de dichos Ochenta sueldos, y de la hipoteca  
hasta en valor de las expresadas Ochenta libras, y todo lo  
cedo, y renuncio en el mismo D. Thomas Margarit, para que  
disponga a su voluntad como bien viera le fuere: Exceptis  
Clericis, locis Sanctis, Militaribus Personis Religiosis, et alijs  
qui de foro Valencie non exierunt, nisi dicit Clericus  
iuxta seriem et tenorem fore non super hoc edito bona  
ipia ad vitam suam adquiserent, vel haberent, y bajo  
la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fue-  
ros, y Real Orden de S. M. que Dios guarde de nueve  
de Julio del año pasado mil seiscientos treinta y nueve.  
me obligo a la eviccion, seguridad, y saneamiento de este  
Censo, asegurando que la hipoteca es cierta, y segura  
y que en ella lo esta, y usará siempre el dicho prin-  
cipal, y Reditor, y quando no lo usi, o sobre ella sa-

liere mala voz, assignaxé oxa de nuevo, ó redimé  
el Capital de este Censo, y pagaxé de contado las peni-  
das que tuviere venidas, todo llanamente, y sin  
plegro alguno, con las costas que para su cumplim.  
se ocasionaren, porque se me apremie en mi Persona  
y bienes havidos, y por haver, que para ello obliga.  
Lo que padece á las Jurisdicciones de su Mage.<sup>d</sup> especialmente  
á las de esta dicha Villa, á cuya jurisdicción me  
somero, y renuncio mi domicilio, propio fuere, y otra  
que de nuevo ganare, la ley si convencier de justi-  
dicione omnium iudicium, la última pragma-  
tica delas submisiones, y demas leyes, y fueros de mi  
favor, con la general del derecho en forma, para que á  
ello me apremien como por sentencia pasada en  
Juzgado, y consentida. En cuyo testimonio otorgo la  
presente en dicha Villa de Alcoy, á los diez dias del  
mes de Noviembre de mil setecientos quarenta y siete  
años. Siendo testigos Nicolas Montillo Sereno, y Juan  
Perez hijo de Thomas Molinero, vecinos de dicha Villa.  
Del Organero, á quien lo el Es.<sup>mo</sup> doy fe conoso, no  
firmo porque dixo no saber, y á sus ruegos lo hizo  
uno de dichos testigos. Perodo lo qual doy fe.  
Nicolas Montillo

Antem  
Joseph Mataix esc.

Exemplum el D.<sup>o</sup> Thomas Margarit, Vegase por esta Es.<sup>a</sup> como lo es  
á Joseph Balaguer Suero. D.<sup>o</sup> en sagrada Theologia Thomas  
Margarit, Cura de Almas della Iglesia Parroquial  
de Guadaleste, y hallado en esta Villa de Alcoy,

en mi nombre, y en el de mis herederos, y sucesores, co-  
 mo mas haya lugar en derecho, Doygo que vendo, y  
 doy en venta Real por furo de heredad para siempre  
 jamas en favor de Joseph Balaguer Arriero, vecino de  
 esta dicha Villa, que presenta es, y a los suyos, un sitio  
 solar para fabricar Casa, sito dentro el poblado de la  
 mesma en la Calle de San Miguel, e de la Plaza, que  
 linda con otro sitio establecida a Miguel Maria, por  
 un lado, por otro con Casa mia propia, por espaldas  
 con Huerto tambien mio, y por delante con Casa de Vi-  
 coras Montillox Vexero, dicha Calle en medio; Cuyo sitio  
 solar comprehende de anchura veinte palmos, y cin-  
 quenta y siete de largura, y es libre de todo censo, tu-  
 burgo, memoria, hipoteca, señorio, y obligacion especial, y  
 general, y por tal lo aseguro, por precio de ochenta li-  
 bras de moneda de este Reyno, que de mi consentimiento  
 se tiene dicho Joseph Balaguer en su poder para fe-  
 ro de Drogas Co. de censo redimible en mi favor, y de  
 los otros sobre dicho solar, y Casa, o Casas que en el edi-  
 ficare; Ten esta conformidad me doy por satisfecho de di-  
 chas ochenta libras, y declaro que son el justo valor, y pre-  
 cio de dicho sitio solar, y del que mas tenga, o pueda tener,  
 en qualquiera forma y cantidad hago gracia y donacion, pu-  
 ra perfecta, y acabada que el derecho llama inter vivos, con  
 insinuacion; Menciono la ley del Didenam.º R. fecha en Cor-  
 tes de Alcalá de Henares, que trata dello que se compra, ven-  
 de, o permuta, por mas, o menos de la mitad del justo precio,  
 y los quatro años para repetir el engaño, porque declaro no  
 le padece este contrato; E desde hoy en adelante me desagodero  
 desisto, y agaxo de la accion propiedad, señorio, posesion,

redimire  
 s penes.  
 y sin  
 ngum.  
 Persona  
 obliga  
 almente  
 uon me  
 ro, y ora  
 de just.  
 ragma  
 ros dem  
 axa que a  
 ada en  
 origo la  
 dias del  
 piete  
 o, y quan  
 dicha Villa.  
 orio, no  
 lo hera  
 no  
 como Loel  
 a Thomay  
 roquial  
 Alcoy,





deute m. r. u. e. v. i. s. o.

SELLO QUINTO, VEINTÉ  
MIL RAYEDOS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y OCHENTA  
Y SEIS.

titulo, voz, y Recurso, y de otro qualquier derecho que en dicho si-  
tio solar tenga, o me perteneca, y todo ello lo cedo Remunio, y  
transpaso, con los pautos infraescritos, en el dicho Comprador  
y los rigos, para que como proprio supy le posea, goze, cam-  
bie, y enagene a su voluntad, como Dueño absoluto sin de-  
pendencia alguna: Exceptis Clericis, locis Sanctis, Militibus, et  
Personis Religiosis, et alijs qui defuero Valencia non existunt  
nisi dicti Clerici juxta tenorem et tenorem fore novi super  
hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquisierent, vel haberent,  
y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fue-  
ros, y R. Orden de S. M. que Dios guarde de nueve de Ju-  
lio del año pasado mil setecientos treinta y nueve. Nedo, y poder  
el que se requiere para que judicial, o extrajudicialmente  
tome, y aprehenda la posesion, y tenencia de él, y enxi-  
tanto me concituyo por su inquisiçion tenedor, y poseedor  
para le poner en ella siempre que me lo pida; Terra Co.  
origo con los pautos y condiciones siguientes =

Prim.<sup>a</sup> con pauto, y condiciõn: Que dicho Comprador, o los  
poseedores del referido sitio solar, hayan de pagar de Cen-  
so irredimible por derecho de pecha R. tres sueldos annos  
a la presente Villa =

Oxociõ con pauto y condiciõn: Que la Casa o Casas, que se  
edificaren en dicho sitio han de tener tres Navadas, y una  
de Corral, y de esta forma en la tercera se podran abrir

todas las Puertas, y Ventanas, que bien visto fuere; Pero si se hu-  
 lieren quatro Ventanas de Casa, en la villa no se podrá ha-  
 zer Puerta, Ventana, ni abugero alguno = \_\_\_\_\_  
 Ultimam<sup>te</sup> con pauto y condición: Que dentro el término de tres  
 años, empezando desde el día de hoy, en adelante, hade estar la  
 Casa que se edificare en dicho Solar en estado de habitación,  
 bajo la pena de comiso, y de perder la obra que huviere empezada.  
 Con estas condiciones, y pautos me obligo á la evicción, segu-  
 ridad, y saneamiento de esta Venta en tal manera, que  
 de qualquier pleyo, debate, ó diferencia, que sobre dicho So-  
 lar se moviere, siendo requerido por su parte, tomare la voz  
 y defensa de los tales pleys, y los seguire, y acabare á mi costa  
 hasta veruibles, y dexarle en quietud y pacífica posesion, y lo  
 mismo hazan mis herederos, y sucesores, y no cumplien-  
 do lo por no querer, ó no poder cumplirlo le redimiere el  
 Censo que huviere formado de dichas Ochenta libras, ó si  
 las huviere entregado se las restituire, con mas los danos  
 y costas que se le siguieren, los aumentos que huviere fecho  
 y el mas valor adquirido por el tiempo; Por todo ello, como  
 si aqui ruiere liquidacion, y esta Co.<sup>ra</sup> fuere executiva de  
 plazo asignado el día en que llegare el caso referido se  
 me apremie con ella, y el juram<sup>to</sup> de quien fuere parte  
 legitima en que lo difiero, y relevo de otra prueba, aunque  
 por derecho se requiera. La afirmesa de esta Co.<sup>ra</sup> obligo todos  
 mis bienes havidos, y por haver, y doyo poder alas Justicias  
 Eclesiasticas de mi fecho, para que á ello me apremien, co-  
 mo por sentençia pasada en juzgado, y consentida. En un  
 testimonio otorgo capresente en esta Villa de Aliz, á los  
 diez dias del mes de Noviembre de mil sea. quatroenta  
 y siete años. Siendo testigos Christa Monllor Serezo, y

ESTRE  
 DE ME  
 A RES-

en dicho si.  
 Remunio, y  
 Comprador  
 a, goze, cam-  
 o sin de  
 lilitibus, et  
 on existunt  
 oví super  
 vel habent,  
 antiguos fu  
 ve de Ju-  
 Hedoz poder  
 ialmente  
 l, y entze-  
 y, porchedon  
 esta Co.<sup>ra</sup>  
 =  
 adox, ó los  
 qax de Cen-  
 dos años  
 \_\_\_\_\_  
 u, que se  
 adas, y una  
 dan abrix



Delute marauolo.

SELLO QVARTO, VEINTÉ  
MIL RVEDDS, EPO DE NTE  
SETECIENTOS Y QVAREN-  
TAY SIETE.

Juan Perez de Thomas Molinero, Vecinos de dicha Villa. Del  
Otorgante, à quien Lo el Co.<sup>no</sup> doy fe conuio, lo firmo. Dado  
lo qual doy fe =  
Don Thomas Margarit

Antem  
Joseph Macais

Cargam.<sup>o</sup> Joseph Balaguer Vegase por esta Co.<sup>ra</sup> como Lo Joseph Bala-  
al D.<sup>o</sup> Thomas Margarit Poro quez Arriero, vecino de esta Villa de

Copia Sello 4.<sup>o</sup> há  
20 Mayo 1774.

Alcoy, aceptando como con efecto accepto la Co.<sup>ra</sup> de venta  
que ante el presente Co.<sup>no</sup>, en el día de hoy poco antes de  
ahora el D.<sup>o</sup> Thomas Margarit cura de la Parroquia de  
Guadaleste ha otorgado à mi favor de un sitio solar pa-  
ra fabricar Casa, que infra irá destinado, de cuya pro-  
piedad, y posesion, me doy, por satisfecho, y Remunio las  
Leyes de la Cora no haviendo, ni recibida, y demas del caso,  
y me obligo cumplir las condiciones, y pautos en dicha  
Co.<sup>ra</sup> prevenidos; Lo como sea el uno de ellos haver de otor-  
gar, de las Ochenta libras porque se me vendio Cargam.<sup>o</sup>  
de Censo en favor del dicho D.<sup>o</sup> Margarit, y los suyos, por  
endole en efecto por la presente, y su tenor, de mi grado y  
cierta ciencia en mi nombre, y en el de mi herederos, y suc-  
cesores como mas haya lugar en derecho otorgo que sendo, y  
originalmente Cargo en favor del expresado Don Thomas  
Margarit, y los suyos, Ochenta sueldos de Censo de moneda

del Regno, pagadores à mi costa y riesgo anualmente en el día último del mes de Octubre, en una paga, empuando la primera en el día treinta y uno de Octubre del año proximo mil setenta y quatro, y assi en adelante hasta el día dela Redempcion, y quitamto, y por las pensiones, y prozarras que dejare depagar se me apremie con esta Carta y el juramto de quien fuere para en que lo defizca, y para de otra puevda aunque por derecho se requiera; Cuyo ochenta sueldos anuales han de ser francos, y libres de todo Censo, cargo, tributo, memoria, hipoteca, señorio especial y general, y por tales les aseguro, sitos, e hipoteca generalmte sobre todos mis bienes muebles, y raíces, havidos, y por haver, y expresamente sobre el dicho sitio solar que me ha vendido, y sobre la Casa, o Casas que en el se fabricaren, sus mejoras, y aumentos, sito en la Calle de San Miguel, e de la Plaza, lindante por un lado con otro sitio establecido à Miguel Macia Albanil, por otro, y espaldas, con Casa y huerto de el susodicho D. Margarit, y por delante con Casa de Niños de Montolox deveso dicha Calle publica en medio, el qual sitio comprehende veinte palmos de anchaxia, y cinquenta y tres de largaxia, franco y exempto de todo cargo, y obligacion, que no tiene sobre si, y por tal le aseguro; Por precio de ochenta libras dela dicha moneda, las mismas que en la citada Venta del solar me retuve en mi poder para este efecto segun dicho es, y de ellas me doy, por entregado à mi voluntad, y otorgo Carta de pago en favor del mismo Don Margarit, y renuncio la mayor abundamiento la execucion dela non numerata pecunia leyes dela entrega y prueva, y demas del caso; Para lo qual otorgo con la obligacion de observar y cumplir lo,

INTE  
ME  
REN

Villa. del  
Pino. Dendo



Joseph Bala  
Villa de  
de Venta  
antes de  
igual de  
solar pa  
cuya pro  
miso las  
del caso,  
n dicho  
de Don  
Cargamto  
Pom  
grado y  
exos, y suc  
vendo, y  
Don Thomay  
de moneda



SOLLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
Y SEIS.

mis herederos, del referido Don Juan Margarit, y los suyos Respec-  
tivamente los pauto, Capitulo, y condiciones siguientes:  
Primera: Que el dicho Vitis Solaz, Casa, o Casas que en el  
rehabilitaren, sus mejoras, y aumentos han de estar unidos,  
y no se han de separar ni partir, siempre sujetos a  
la Responcion de este Censo, y en caso de que se enagenen  
o vendan ha de ser a Persona abonada, natural de estos  
Reynos, con este cargo, y obligacion =

Orden: Que la especial hipoteca de este Censo, siempre vaya en  
aumento, y nunca en disminucion, de forma que llegando  
a tan infimo Estado que ya no constare asegurado el Ca-  
pital, y Redito, pueda el Dueño de este Censo hazer, o man-  
dar hazer las Obras, Reparos, y mejoras convenientes a las  
ras del que fuere de dichas fincas, o precias a que le den  
nuevas hipotecas o a Redimir el censo, y que sobre todo que-  
da ser excurtado, y apremiado por todo rigor de derecho =

Orden: Que en todo tiempo se deva pagar la pensión de este Cen-  
so al fuero de un sueldo por libra, queriendo que ni con  
el pretexto de la publica utilidad, escasez del tiempo  
ni por otro motivo ni Decreto, asi de S. M. como de otro  
quez competencia tenga rebaja, ni moderacion alguna =

Orden: Que en todo caso que el Dueño de la hipoteca enajene  
se Real, y efectivamente aunque lo fuere del Censo la can-  
tidad del Capital en una, o en dos veces por mitad, y a

mas los Reditos, y peniones unidas haze precusamente de  
 orogax Redempcion, y quitami. de dicho Censo, o mitad de  
 el; Pero haziendolo siendo Requixido se cumpla con hazer  
 deposito de dichas Cantidades, respectivamente a disposicion  
 y concuimiento de la Justicia Ordinaria de esta Villa, feneien  
 do el curso de las peniones, y obligacion de la hipoteca =  
 Lion estas condiciones, y pactos de lazo, que el justo precio de  
 dichos Ochenta sueldos anuales, son las Ochenta Ochenta  
 libras, en dicha forma recibidas por sea conforme a Tales  
 Ordenes; Desde hoy asta el dia de la Redempcion me desca  
 podero de el, y apaxto de la propiedad, y posesion de  
 dichos Ochenta sueldos, y de la hipoteca hasta en valor de  
 las mencionadas Ochenta libras, y todo lo cedo, y renun  
 cio, en el mismo Doron Margarit, y los suyos, para dispon  
 ga de este Censo a su voluntad, como bien viro le fuere: Ex  
 ceptis Clericis locis sanctis, Militibus, et Personis Religiosis,  
 et alijs qui de foris Valencia non exierunt nisi dicti Clerici  
 juxta sextam et nonam fore novi supra hoc edita, bona  
 spia ad vitam suam adquiserent, vel haberent, y bax la  
 pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y el  
 Orden de S. M. que Dio P. de nueve de Julio del año pasado  
 mil set. treinta y nueve. Dime obligo a la evicion, se  
 guixidad, y saneamiento de este Censo, asegurando que  
 la hipoteca es cierta, y segura, y que en ella lo esta, y es  
 taxa siempre el dicho principal, y Redito, y quando no  
 lo esti, o sobre ella saliere mala voz, assignare oxa tal  
 de nuevo, o Redimire el capital de este Censo, todo llana  
 mente, y sin dar lugar a pleyto alguno, y a su cumpli  
 miento se me apremie en mi Persona y bienes, que  
 para ello obligo. Y doq podex a las Justicias de S. M. espe

VEJTE  
 DEJTE  
 VAREJTE

supp. Respe.  
 siguientes:  
 que en el  
 estas un.  
 e sugeros a  
 e enagenen  
 axial de esto  
 vaya en  
 e llegando  
 xado el Ca.  
 azex, o man.  
 entos, a cor.  
 a que le den  
 sobre todo qu.  
 de drecho=  
 n de este Cen  
 que m con  
 del tiempo  
 como de otro  
 alguna=  
 oca enreaja  
 meo la can.  
 recad, y a

Delute maraurois.



SECCO QVARTO. VEJNTE  
MARRVEDIS. AÑO DE MDC.  
SETECIENTOS Y QUARCO  
Y SETE.

cialmente à las de esta Villa de Alcoy, à cuya jurisdicción  
me someto, y renuncio mi domicilio, y otro fuero que de  
nuevo ganare, la ley si conoixeris de jurisdicción omnium  
iudicium, la última pragmática de las submisiones,  
y demás Leyes, y fueros de mi favor, con la general del dno  
en forma, paraque à lo que dicho es si me apremie co-  
mo por sentencia pasada en Juegado, y convalidada. En  
cuyo testimonio otorgo la presente en dicha Villa de Al-  
coy à los diez días del mes de Noviembre de mil setenta  
y siete años. Siendo testigos Nicolás Monilla  
sereno, y Juan Perez de Thomas Molinero, vecinos de dicha  
Villa. Del Otorgante, à quien lo el C<sup>no</sup> doy f<sup>ce</sup> consero  
no firmó, porque dixo no saber, y à sus ruegos lo firmó uno  
de dichos testigos. Derodo lo qual doy f<sup>ce</sup> =  
Nicolás Monilla

Antem  
Joseph Marañon

Requirit<sup>o</sup> Felipe García En la Villa de Alcoy à los catorce días del  
con Joseph Sanabre mes de Noviembre de mil setenta y siete años. Lo el C<sup>no</sup> infraescrito doy f<sup>ce</sup>: Que habiendo  
accedido à la Casa de morada de Joseph Sanabre Sabra-  
dor, y vecino de esta dicha Villa, estando enfermo en Ca-  
ma de grave enfermedad, pero con pleno juicio, y cabal

memoria (de que Lo el Co.<sup>no</sup> doy feé) en mi preterencia, y la delo  
 testigos abajo escritos declaro, y Dixo: Ser verdad que en dias  
 pasados tenia tratado verbalmente el vendex en favor de  
 Felipe Gaxua tambien labrador, y vecino del Lugar de Almu  
 dagna (quien se hallava presente) un pedazo de tierra se  
 cano, que sera poco mas de medio jornal, sito en termino de  
 dicho Lugar, en la parida de Vazig, y linda con tierras del  
 Padre, y hermanos del Declarante por todas partes, siendo a  
 la Venoria directa del Co.<sup>no</sup> Senor Duque de Bracos, bay uero  
 Censo, que se le corresponde anualmente con luimo y fa  
 diga y demas derechos dela enfiteusis; En precio de Diez y  
 nueve libras, y diez sueldos de moneda de este Reyno, que  
 le havia prestado graciosamente, y por hazerle merced; Pero  
 para de no haverse podido efectuar dicho contrato verbal  
 por Co.<sup>ra</sup> publica, por ser precisa, como necesaria licencia  
 para ello, y no haverse podido facilitar, por ser el dicho  
 Sanabre vecino de esta Villa, y estar algo distante de aquel  
 Lugar, y no haver pasado a el por obligacion que havia  
 tenido, como se encontrasse el Declarante en peligro de  
 muerte, y para que el citado Felipe Gaxua no perdiesse las  
 referidas Diez y nueve libras, y diez sueldos, que el dicho  
 Sanabre le devia, convenido por el dicho Gaxua, lo de  
 clarava en dicha conformidad para los fines, y efec  
 tos, que quedan, y devan aprovechar en lo venidero. De  
 todo lo qual me requirio el mencionado Felipe Gaxua  
 que le recibiese Escritura publica para su memo  
 ria, la que fue autorizada en los dia mes, e año  
 arriba dichos. Siendo testigos Joseph Julian, y Christoval  
 Marais Escribientes vecinos de dicha Villa. Del Declaran  
 te a quien Lo el Co.<sup>no</sup> doy feé conosci no firmo porque dixo

VEJTE  
 DE 3634  
 VARE

Luzidicion  
 que de  
 Bone omni  
 submisiones,  
 xal del die  
 apremie co  
 enada. En  
 Villa de M.  
 de mil set.  
 as Alonson  
 inos de otro  
 y feé conosci  
 lo firmo uno

me  
 ider  
 ce dias del  
 .<sup>o</sup> quaxentas  
 que haviendo  
 sobre Labra  
 rano en Ca  
 pus, y cabal





Dei iure marañesio.

BOLETO QVARTO, VEINTÉ  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
Y SESTE.

no saber, y à sus ruegos lo firmó un testigo. Derado es  
qual doy fe =

Christoval Miras

J Ancem  
Joseph Macaisere

Deliberacion del Gremio de Saorres de esta Villa En la Villa de Alcoy à los diez y nueve dias  
del mes de Noviembre de mil setecientos qua-  
renta y siete años. Los Señores Exan.<sup>co</sup> Rogie Clavario actual  
del Gremio de Saorres de esta dicha Villa; Thomas Texol, y Tho-  
mas Ridaura Vehedores; Exan.<sup>co</sup> Codexin Sindico; Manuel  
Serrano, Miguel Torregrosa, Gabriel Candela, Joseph Torre-  
grosa, Exan.<sup>co</sup> Abad, Vicente Verdú, Juan Torregrosa,  
Roque Vives, Antonio Borella, Vicente Mollá, Joseph Ca-  
marasa, Luis Oriola, Exan.<sup>co</sup> Torregrosa, Guillermino Codexin,  
Joseph Reig, Antonio Ridaura, y Jayme Torregrosa, ausen-  
te Joseph Ridaura, que por impedido no asure, todos Ma-  
estros del referido Gremio, juntos en la Casa de morada  
del presente Co.<sup>no</sup>, por orden y licencia del Señor Don Geroni-  
mo de las Doblas, Leon, y Sinezar, Corregidor, Justicia Ma-  
yor, y Capitan à Guerra de esta misma Villa y su Partido  
prevenida convocacion hecha por Exan.<sup>co</sup> Gaxia orxo de los  
Alguaciles Ordinarios de ella, quien bajo juramento que vo-  
luntariamente presó por Dios nro Señor, y à una señal de

CELESTE MARZO. 13.



SELO QVARTO, VEINTE  
MIL REALES DE VALENCIA  
AÑO DE 1713  
TA 3 3 3 3 3

Cruz en toda forma de dicho, hizo relación haver convocado á  
todos los Maestros que componen el referido Gremio, para los  
presentes lugar, día, y hora; Iyendo así juntos, en presencia, y  
asistencia de Thomas Monello Ciudadano Alguacil Mayor de  
esta misma Villa, por comisión verbal del susodicho Señor  
Corregidor, fue hecha proposición por dicho Fran.<sup>co</sup> Lopez,  
Clavario, Diciendo: Que en el día diez y siete de los corrientes  
se le hizo saber por Pedro Barber, ordo delo Co.<sup>mo</sup> del Juzgado,  
un Auto proveído en tres de los mismos por el Señor Don  
Juan Mexia y Capdevila; Regente la Jurisdicción, y Corre-  
jimiento entonces de esta Villa, á continuación de petición  
puesta por Cayme Torregrosa Maestro de dicho Gremio, en  
que se pide: Que con el fin de conseguir el cobro de lo expendido  
por el citado Gremio durante el Empleo de Clavario que re-  
genció dicho Cayme Torregrosa en el año mil set.<sup>o</sup> quaxenta  
y quatro, en quaxenta y cinco, intro apremio judicial, y sa-  
ca de prendas contra algunos de los Maestros arriba dichos,  
que reusaron hazer efectivo el pago correspondiente á cada  
uno, por cuya razon comparecieron en juicio algunos de  
ellos, suplicando la restitución de las prendas que se les extra-  
yeron, y la absolución de la deuda de que se les hacia de-  
manda, que se reduce á quaxenta y ocho libras, y quatro  
sueldos de moneda de este Reyno, y á mas las costas que  
hasta su efectivo cobro se causaren, segun todo el de ver

VEINTE  
DE AÑOS  
Y AÑOS

Devoto ro  
mu  
isere  
y nueve días  
accienos qua-  
avario actual  
as Texol, y Tho.  
dico; Manuel  
Joseph Torre.  
Torregrosa,  
Joseph Ca-  
llezans Codera,  
egrosa, auen-  
re, todos Ma-  
de moxada  
Don Geroni.  
huencia Ma-  
y, su Partido  
a ordo delo  
mento que vo.  
ona señal de

por los Autos que sobre ello pendien ante el mismo Pedro  
Barber = Theba, y dñda la expresada propuesta por to-  
dos los Maestros que componen esta Junta, en acion  
â que sobre las Reciprocas preremiones que entre el men-  
cionado Jayme Torregrosa, Fran.<sup>co</sup> Lopez, y otros tuenen, no  
sea facil dar salida â ellas, â menos que con los insu-  
portables gastos que acarrean semejantes pleytos, siendo  
estos motivos para no tratarse con el devido respeto; Por  
estos y otros motivos dignos dela mayor comprehension  
haviendo mediado diferentes Personas de inteligencia y  
conciencia, deseosas de la Paz, y de recto fin, todos unifi-  
camente acordaron: Que todas las preremiones y costas  
del nominado Jayme Torregrosa se reduzgan â solas veinte  
libras, de dicha moneda; Las de Fran.<sup>co</sup> Lopez, y demas li-  
tigantes â solas Diez y ocho libras dela misma moneda,  
y que estas las hagan de percibir, y cobrar alternativam.<sup>te</sup>  
dolos efectos pertenecientes â dicho Xerardo, extrahidos los Autos pu-  
cios, en esta forma: Que dadas las cuentas de Fran.<sup>co</sup> Lopez actual  
Clavario de su año correspondiente con cargo y Data en toda  
forma, las quantias que cobraren vayan, y pertenecan al su-  
odicho Jayme Torregrosa, en cuenta delas veinte libras que  
deve cobrar; Lo mismo que dadas las cuentas por el Clava-  
rio que fuere en el año proximo la suma, ô sumas que  
cobraren, vayan, y pertenecan al suodho Fran.<sup>co</sup> Lopez, y  
demas litigantes, en pago, ô parte de pago delas Diez y ocho li-  
bras â que se ha reducido su preremion, y de esta forma in-  
siguiendo este orden alternativam.<sup>te</sup> deoxan cobrar los dho.  
Jayme Torregrosa, y Fran.<sup>co</sup> Lopez las citadas quantias, has-  
ta estar cobrados, y satisfechos de sus Respective creditos, con la  
advertencia, de no poder pretender ninguno de ellos tener esta



pt  
br  
de  
sin  
en  
en  
br  
la  
m  
ter  
su  
y  
re  
te  
m  
ter  
lo  
ca  
lo  
lo  
f  
A

Estado de ...



SEJLO QVARTO, VINTS  
DE ...  
SETESENTOS Y OYAROS.  
T & Y ...

pretemion dos años continuos, asi por defecto de no haver co-  
brado quantia alguna en el año que à cada uno corresponde,  
de, como por haver, cobrado en un año mas que en otro,  
sino que dexará empujar dho Sayme Corregidor, y de aqui  
en el proximo venidero el citado Excmo. Sopena: Quienes si-  
endo presentes lo aceptaron en la forma, y manera vea-  
bida, y se apartaron de los mencionados autos, que cance-  
laron en este assumpto para no ver mas de ellos ahora,  
ni en tiempo alguno, por quedax rescadax todas sus pre-  
senciones, sobre que se impuierox silencio perpetuo, y para  
su cumplimiento obligaron sus Personas, y Bienes havidos,  
y por haver. Jarrnas partes por lo que à cada uno toca dize-  
ron podex à las Justicias, y Jueces de su Magest, especialmen-  
te à las de esta dha Villa, para que à ello les agremien, co-  
mo por sentencia pasada en Juzgado, y conocida. En cuyo  
testimonio otorgaron la presente en la susodha Villa, y en  
los dia mes e año referidos; siendo testigos Christoval Macario Ci-  
viliante, y Vicente Alon de Franco Cardandero, vecinos de ella. De  
los otorgados (à quienes doy fe como) lo firmaron tres por todos  
los demas. De todo lo qual doy fe =

fo ma s te r o | Manuel serrano

Roque Viles

Antem  
Joseph Macario etc.

Venta Gines Pagá, y Consorte <sup>segun</sup> Sepase por esta Carta como nosotros Fr.  
al Convento del S.<sup>to</sup> Sepulchro — nes Pagá Labrador, y Agustinina Perez legu.

Copia dello de oficio }  
día 15 de Dize de }  
1747. }  
Contra los dichos Consortes, vecinos de esta Villa de Allog, precedida la li-  
cencia que de Maxido a Muger se requiere, que de haverse  
pedido, concedido, y aceptado, Lo el Es.<sup>no</sup> don fee) los dos Jun-  
tos demanoman a vos devno, y cada uno de nos por sí, y por  
el todo insolidum renunciando, como expresamente renun-  
ciamos la Ley de duobus reis debendi, el autencia presen-  
te hoc hira de fide iuroribus, el beneficio de la dición, ex-  
cusion, y demas de la manomunidad y fianza, de nro  
grado, y uirta ciencia, como mas haya lugar en derecho,  
otorgamos que vendemos, y damos en venta Real por ju-  
ro de heredad para siempre jamas al Convento y Reli-  
giosa del Santo Sepulchro de Agustinina desialtras de esta  
dicha Villa, presente y aceptante por estas el Doctor Jayme  
Mataix Pbro Economo de la Iglesia Parroquial de la mesma,  
con Poder especial, y bastante para ello, segun la autorizada  
por el presente Es.<sup>no</sup> en doce de Julio del año pasado mil setecientos  
quarenta y cinco, una Casa de habitacion, que po-  
sehemos en el Poblado de ella, en la Calle de los Algodinos, es de  
la Virgen del Carmen, que linda con casa de Mauro  
Jorda, con Casa de Hieronimo Verdú, por espaldas con la  
Iglesia de dho Convento, y por delante con Casa de Atiquel  
Julia conde, dha Calle publica en medio, libre de todo Cen-  
so, memoria, hipoteca, y obligacion especial y general, y por  
tal la asseguramos, Por precio de Ducasientos y ochenta  
libras de moneda del Regno, que recibimos del citado D.  
Mataix en dho nombre en moneda de Oro, y Plata de verdade-  
ro peso, y ley, y en presencia del Es.<sup>no</sup> y testigos infraescritos de  
que doy fee) y de ellas otorgamos Carta de pago, y recibo en



Dei in nomine Amen



SEDEO CUARTO, VEINTE  
Y OCHO DE MAYO DE MIL  
Y OCHOCIENTOS Y QUARENTA  
Y SEIS.

toda forma. Declaramos que el justo precio y valor de la  
referida Casa, con las dichas Dcientas y ochenta li-  
bras recibidas por ella, y del que mas tenga, o queda  
tener en qualquier forma, y cantidad que sea haremos  
gracia, y donacion, pura, perfecta, acabada, e irrevoca-  
ble, que el derecho llama inter vivos con insinuacion  
al susodicho Convento, y remurmamos la ley del Ordenamiento  
Real fecha en Cortes de Alcalá de Henares, que  
trata de lo que se compra, vende, o permuta, por mas, o  
menos de la mitad del justo precio, y los quatro años pa-  
ra repetir el engaño, porque declaramos no le padece en  
contrario: Desde hoy en adelante nos desamparamos de  
civimos, y agaxamos del derecho que tenemos a la expre-  
cada Casa, y lo cedemos, y transgamos en favor de dho  
Cono<sup>to</sup> para que use, y disponga de ella a su voluntad,  
como Dueño absoluto sin dependencia alguna: Exceptis  
Clericis, locis Sanctis, Militibus, Personis Religiosis, et alijs,  
qui de pro Valencia non exstant, nisi dicti Clerici juxta  
rexiem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad  
vitam suam adquirere vel haberent, y bajo la pena de  
comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de  
su Mag<sup>te</sup> (que Dios Guarde se mueve de Julio del año pasado  
mil setecientos treinta y nueve. Pedamos poder el que se requiere  
para su posesion judicial, o extrajudicial como le pareciere, y

entretanto nos constituyamos por sus inquilinos tenedores, y  
poseedores, para ponerle en ella, siempre que no lo pida. Y  
nos obligamos ala eviccion, seguridad y saneamiento de  
este contrato, en tal manera, que sacaremos a nuestras cos-  
tas a paz, y a salvo a dicho Convento de quantos pleyos se  
le ocasionaren por razon de esta Venta, y a mas le pagare-  
mos los daños y menoscabos que se le siguieren, con el mas  
valor adquirido por el tiempo, y lo mismo hazer nos  
herederos y sucesores, y no cumpliendo por no querer, o  
no poder, le bolveremos las susodichas Ducas y ochenta  
libras, porque somos excoito con solo esta es.<sup>ta</sup> y el juram.<sup>to</sup>  
de quien fuere parte en que lo difiramos, y llevamos de otra  
pauca aunque por derecho se requiera; La confirmacion de lo  
que dicho es obligamos a saber Lo el dho Rines Paga un Personero  
y bienes, y Lo la dicha Agustina Perez un bienes ambos habidos, y  
por haver; Idamos poder a los Jueros y Dominios de su Mag.<sup>d</sup> e-  
pecialmente alas de esta dicha Villa, a cuya jurisdiccion no  
someteremos, y renunciamos nuestra propio Juero, Jurisdi-  
cion, y dominio, y otro fuero que de nuevo ganaremos, la Ley  
o convenier de jurisdiccion omnium Iudicium la ultima  
pragmatica de las submisiones, y demas Leyes, y fueros de  
nuestro favor, con la general del derecho en forma para  
que a su cumplimiento nos apremien como por senten-  
cia pasada en cosa juzgada, y por nosotros especial-  
mente consentida. E lo la referida Agustina Perez renun-  
cio las Leyes del Velizano, senatus consulto, nuevas consti-  
tuciones, Leyes de tozo Madrid, y Partida, y demas de mi favor  
porque sabidora de ellas, y curada en especial de su efecto por el  
presente Co.<sup>no</sup> quiero que no me valgan ni aprovechen en este  
Caso: Fize por Dios nuestro Señor, y una señal de Cruz que

Obligacion de  
a Madrid

hago en toda forma de derecho, no oponerme conxa esta  
 esc<sup>ta</sup> por mi Dote, Armas, Bienes hereditarios, Parafenales,  
 multiplicados, ni por otro derecho que me pertenezca, y por  
 que es de mi utilidad y conveniencia el hazerla, declaro la  
 otorgo sin apremio, ni fuerza alguna, si de mi volun-  
 tad libre, y que no tengo hebra postestacion en conxa-  
 xio, y si pareciere la Revoco, y no pedire absolucion, ni  
 Relaxacion de este juramento a quien me la queda con-  
 ceder, y si proprio motu se me concediere no usare de  
 ella pena de perjurio. En cuyo testimonio otorgamos laqu-  
 sence en dicha Villa de Alcoy a los cinco dias del mes de  
 Diciembre de mil setecientos quarenta y siete años. Siendo tes-  
 tigos Lorenzo Montilla Fabricante de Paños, y Ventura  
 Claver Cardandero, vecinos de dicha Villa. Nos Otorgan-  
 tes (a quienes lo el lo<sup>no</sup> doy fe<sup>do</sup> conovio) no firmaron por  
 que dixeron no saber, y a sus ruegos rofirmo uno de  
 dichos testigos. De todo lo qual doy fe<sup>do</sup> = enm. - Ochenta, y quatro de setecientos

Lorenzo Montilla

J. Antemi  
 Joseph Mataix es

Obligacion Fran<sup>co</sup> Vexa<sup>do</sup> Sepase por esta es<sup>ta</sup> como Jo Fran<sup>co</sup> Vexa La.  
 a<sup>do</sup> Machias Mataix <sup>em</sup>brador y vecino de esta Villa de Alcoy de mi gra-  
 do y cierta circun<sup>cia</sup> por tenor dela presente, como mas haya  
 lugar en dicho otorgo que devo a Machias Mataix Maestro  
 Perajre, y vecino de dicha Villa la quantia de setenta li-  
 bras de moneda del Regno las mismas que me ha presta-  
 do gracisamente, y por hazerme merced, y de ellas me doy  
 por entregado a mi voluntad, y en quanto menester sea re-  
 munió las Leyes dela entrega, e prueva de su recibo, y demas



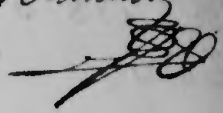


SELLO QVARTO, VEINTE  
 DE ABRIL DE MIL SESENTA  
 Y SESENTA Y OCHO  
 Y SIETE.

del caso; Cuyas setenta libras prometo pagar al dicho Ma-  
 thias Marais, ó á quien su derecho Representare en una paga  
 dentro el termino de quatro años contados desde el día  
 de hoy en adelante, llanamente y sin pleyto alguno, con  
 las costas que para su cobro se ocasionaren, por que se  
 me apremie con esta es<sup>ta</sup> y el juramento de quien fue-  
 re parte, en que lo difiero, y Recurso de otra nueva; aun  
 que por derecho se requiera: La firmesa de lo que dicho  
 es obligo m<sup>i</sup> Personas y Bienes muebles, y raíces, havi-  
 dor, y por haver. Ldo y poder á las Justicias y Jueses de  
 Mag. especialmente á las de esta dicha Villa, á cuya ju-  
 risdicion me someto, y Remunio m<sup>i</sup> domicilio y otro fue-  
 ro que de nuevo ganare, la Ley si convenier de juris-  
 dictione omnium Judicium, la ultima pragmática de  
 las submisiones, y demas Leyes, y fueros de m<sup>i</sup> favor, y la  
 general del derecho en forma, para que al cumplimiento  
 de esta Escritura me apremien como si fuese sen-  
 tencia promulgada por Juez competente, pasada en  
 autoridad de cosa juzgada, y por m<sup>i</sup> especialmente con-  
 sentida. En cuyo testimonio otorgo la presente en la re-  
 ferida Villa de Altoy á los veinte y ocho días del mes de De-  
 ciembre de mil seiscientos quarenta y siete años. Si-  
 endo testigos Chirivál Marais Escriviente, y Thomas  
 Bidauraa sacre vecinos de dicha Villa. Del Drorgante á

quien lo el Escriuano doy fei conosco, no firmo por que  
dixo no saber, y a sus ruegos lo hizo uno de dichos testigos.  
Decido lo qual doy fei =

Christoval Atarax

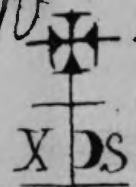


Antem Joseph Mataix

Joseph Mataix ec.

Por las escrituras publicas, que yo Joseph Mataix de no  
del Rey nro Señor, publico en su Corte, Reynos, y Señorios Veros  
de esta Villa de Alcoy, he autorizado, y han pasado ante mi  
en este Corriente año de Mil seiscientos quarenta y siete, Com-  
prehendidas en Ciento y cinco ojas vitas todas de ello quanto  
y escritas de mano ajena. Hazaque a este Registo de Protocolo  
y dichas escrituras referida en esta fe y Credito, doy, signo, y  
firmo el oxerete en dicha Villa de Alcoy, a los Treinta y  
deas del Mes de Diciembre de Mil seiscientos quarenta y siete  
años =

Intestino Deverdad,



Joseph Mataix ec.

INTO  
SSE  
RESE

el citado Ma  
en una paga  
desde el día  
alguno, con  
por que se  
e quien fue  
pueva, aun  
lo que dicho  
almices, hari  
y dicesu duu  
a. a cuya ju  
o y orxo fue  
ris de jurri:  
omatica de  
i favor, y la  
cumplimien  
si fuerd son  
pasada en  
almente con  
ente en la re.  
del mu de De  
siete años. si.  
y Thomas  
drogante a



Deiure maraueis



SELO QVARTO, VEJTE  
MARAVEDIS, A FODS ME  
ESTECIENTOS Y QVARCH-  
T. A Y SESE.



3536  
3636  
3636

THE GREAT BRITAIN

POST OFFICE  
GENERAL DELIVERY  
NO. 1000



POSTAGE

PAID

POSTAGE

PAID

POSTAGE

PAID

POSTAGE

PAID

POSTAGE



Metate maffacolis

SEPTO QVARTO, VENTIS  
MARRVEDIS, A NODENI  
SETECENTOS Y QVAREN.  
Y A Y SETE.



Prothocolo  
de todas las  
Escrituras au  
torisadas por  
Joseph Mataix  
Ess.<sup>no</sup> enel año

1748

Prothocolo  
de todas las  
Escrituras an  
torissimas por  
Joseph Maria  
Ess. en el año

1748

Constitucion  
doral -



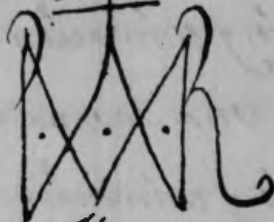
Seinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVAREN-  
TA Y OCHO.

Protocolo de mi Joseph Maria de no del Rey Nuestras señoras  
Publico on su Corte, Rejnos, y Señorios, y Mayor del Ayuntam.  
de esta villa de Alroy, que contiene todas las escrituras, que  
con la gracia de Dios y de la Purissima Virgen Maria su Madre  
y Señora nuestra, he de atestar, signar, firmar, y dar  
fe en este presente año de Mil Settecientos quarenta y ocho  
para su autentica prueba hoy que contamos uno de Seneca  
del procurado año primero y antepongo mi digno ofiama —

Testim<sup>o</sup> de Verdad,

XDS



Joseph Maria de no

Constitue<sup>o</sup> Sepase por esta es.<sup>a</sup> como nosotros Martin<sup>o</sup> Maria<sup>o</sup> Maestre  
dotal — y Perayte y Margarita Perez, legitimos consortes, vecinos de esta  
Villa de Alroy, precediendo ante todo la licencia que de Mañudo  
a Nuyex se requiere, la que fue pedida, y en bastante forma con-  
cedida (de que lo el es.<sup>o</sup> doy fee) los dos juntos Dezimos: Que por  
quanto a seruiuo de Dios nro Señor, y con su Gracia tenemos  
tratado que Rosa Maria<sup>o</sup>, y Perez, nuestra hija legitima, y



natural, case segun rra de nra Santa Madre Iglesia, con  
 Luan.º Abad, hijo de Nicolas, y de Maria Lopez, legitimos con-  
 sures, tambien Maestros Perayres, y vecinos de la mesma; En  
 tanto, para que con mayor facilidad pueda suportar las  
 cargas del Maximino, contribuímos por su Dote la  
 quantia de Ciento ochenta y tres libras, y seis suel-  
 dos de moneda de este Reyno, en el precio, y valor de  
 diferentes piezas de raga blanca, y de color, que fueren  
 uadadas por Personas peritas de convenientes de amby  
 partes, con las siguientes =

Primera. en precio y estimacion de seis libras, y  
 quinze sueldos, un Capote, y dos Mandiles de Lana  
 nuevos

6158

Oxosa. en precio y estimacion de una libra, unas  
 Enaguas de lienzo Casero nuevas

11=9

Oxosa. en precio y estimacion de Diez y ocho libras  
 ocho sauanas nuevas de lienzo casero

181=9

Oxosa. en precio y estimacion de dos libras, y diez  
 y siete sueldos, una sauana nueva de Cambraj.

2119

Oxosa. en precio y estimacion de Quatro libras  
 una toalla de lienzo delgado, guarnecida con  
 randa.

41=9

Oxosa. en precio y estimacion de tres libras si-  
 te pares de manteles nuevos, cinco de Meza, y dos  
 para hiz al Hornos

31=9

Oxosa. en precio y estimacion de Diez y ocho lib.  
 diez y seis sueldos, nueve Camisas, siete Perla  
 de casa, y las otras dos delgadas, y todas.



Delute maraucois.



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.**

quinzeidas con randa \_\_\_\_\_ 18 1/2

Orosi: En precio y estimacion de dos libras y cinco sueldos una Mantellina de Vajera nueva. \_\_\_\_\_ 2 1/2

Orosi: En precio y estimacion de una libra diez y seis sueldos tres paces de Almoadas de tela de Casa. \_\_\_\_\_ 1 1/2

Orosi: En precio y estimacion de una libra y diez sueldos dos paces de Almoadas de Capibrag, y orio para pequeñas de lo mismo. \_\_\_\_\_ 1 1/2

Orosi: En precio y estimacion de dos libras y quatro sueldos dos delante Camas uno usado, y orio nuevo. \_\_\_\_\_ 2 1/2

Orosi: En precio y estimacion de seis libras y tres sueldos, un Cobertor de Madridillo verde, nuevo, quaxineida con franja de seda. \_\_\_\_\_ 6 1/2

Orosi: en precio y estimacion de una libra dos toallas de tela de casa. \_\_\_\_\_ 1 1/2

Orosi: En precio y estimacion de cinco libras, siete varas de tela para servilletas, y dos paces de Mantelas, tramados de Aljador. \_\_\_\_\_ 5 1/2

Orosi: En precio y estimacion de una libra, y ocho sueldos, unas fundas de Almoadas, y una Camisa de tela de Casa usada. \_\_\_\_\_ 1 1/2

Orosi: En precio y estimacion de Catorce libras dos Colchones de lana fina, y tela de azul. \_\_\_\_\_

y blanco, todo nuevo	14 1/2
Orosi: En precio y estimacion de dos libras, un paragon de tela de Casa nueva	21 1/2
Orosi: En precio y estimacion de Quatro libras una Manta para la Cama nueva	41 1/2
Orosi: En precio y estimacion de seis libras y diez sueldos una Caldera y Perola de Cobre, y unos Texas, todo nuevo	61 1/2
Orosi: En precio y estimacion de Quatro libras, dos Arcas de madera de Pino nuevas, con sus cerraduras, y clavos	41 1/2
Orosi: En precio y estimacion de una libra y dos sueldos, un tablero de Pino Indico, y Porteta	11 1/2
Orosi: En precio y estimacion de siete libras, y seis sueldos unas Basquiñas negras de Chamelore de Bruselas fino	71 1/2
Orosi: En precio y estimacion de Cinco libras otras Basquiñas de Caramena de mano	51 1/2
Orosi: En precio y estimacion de Diez libras diez y seis sueldos otras Basquiñas de Nobreza.	101 1/2
Orosi: En precio y estimacion de Quatro libras un Mantó de Tafetan de Lustré	41 1/2
Orosi: En precio y estimacion de Dos libras, y otros sueldos otro Mantó de Hadillo, y Seda.	21 1/2
Orosi: En precio y estimacion de onze libras y diez sueldos, un Guazapíe de Damasco de color verde nuevo	111 1/2
Orosi: En precio y estimacion de tres libras, y	

14l-9

2l-9

4l-9

6l-8

4l-9

1l-2l

7l-6l

5l-9

10l-6l

4l-9

2l-8l

11l-10l



Ciento maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

quinze sueldos un Subon de Damasco de tela. 3l-15l

Otro: En precio y estimacion de Dos libras diez y seis sueldos orxo Subon de Damasco Verde. 2l-16l

Otro: En precio y estimacion de Quatro libras orxo Subon de Damasco tapizado. 4l-9

Otro: En precio y estimacion de una libra diez y seis sueldos un Conillo de tela de tapizaria. 1l-16l

Otro: En precio y estimacion de tres libras un tapajier de fuyicim unaxinado, a medio porte. 3l-9

Otro: En precio y estimacion de tres libras, orxo Guardapiés de Ladillo verde usado. 3l-9

Otro: En precio y estimacion de tres libras, y diez sueldos orxo Guardapiés de Sempiterna verde. 3l-10l

Ultimamente en precio y estimacion de tres libras, y cinco sueldos, orxo tapajier de Vayeta de esta tierra verde. 3l-5l

Importan las antecedenes partidas, las susodichas Ciento ochenta y tres libras, y seis sueldos, en que conueno conuenacion Dotal, que hazemos a dicha nra hija, Virevandonos el derecho de poder añadir en adelante qualquiera otros Bienes; Iprometemos al referido Fran.º Abad, le sera uera, y segura, bajo la obligacion que hazemos de nuestros Bienes havidos, y por haver, con la Persona de mi dicho Martin Alariz: Eló

183l-6l

el dicho Excmo. Abad, que presente soy, acepto en primer lugar  
por mi legitima, y futura esposa a la expresada Rosa Maria  
Doncella, y en segundo lugar recibí por dote de la dicha las ve-  
fendidas Ciento, ochenta y tres libras, y seis sueldos, en los precios  
de los Bienes arriba continuados, cuyo juriprecio agremio, co-  
mo hecho de mi consentimiento, de los quales me doy por en-  
regado, como recibidos en presencia del Es.<sup>no</sup> y testigos infra-  
critos (de que Lo el presente Es.<sup>no</sup> doy fe) y me obligo restituirlas  
en todo caso que el Matrimonio fuere disuelto, por muerte,  
divorcio, o otro que previene el Derecho. Lo por la virginidad,  
limpieza de sangre, y otros motivos permitidos por Leyes,  
hago a la dicha donacion propter nuptias, o en Aras de  
Diez libras de dicha moneda, que declaro caben en la de-  
cima parte de mis Bienes libres, que juntas con la Cantidad  
de la contribucion Dotal hazen la suma de Ciento novena  
y tres libras, y seis sueldos, que prometo tener especial, y  
expresamente obligados en mi Persona, y Bienes havidos  
y por haver. Ambas partes cada una por lo que le toca  
damos poder a los Jueces, y Justicias de su Matad, y enes-  
pecial alas de esta Villa de Alroy, a cuya jurisdiccion nos  
sometemos, y renunciamos nro domicilio, y otro fuere que  
de nuevo ganaxemos, la ley, si convenerit de jurisdiccionem  
omnium iudicium, la ultima pragmática de las submi-  
siones, y demas Leyes y fueros de nro fuero, con la gen.<sup>l</sup> del Dre-  
cho en forma, para que a ello no apremien como por Sen-  
tencia pasada en Juyado, y consentida: El Lo dicha Margarita  
Perez renuncio el auxilio, y Leyes del Reyano, Senatus Consultos,  
nuevas constituciones, Leyes de Toro, Madrid, y Partida, y las demas,



Venta de

a Covarr

Excmo. de dia 31  
Com. de 24 de 1

Veinte mercedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVAREN-  
TA Y OCHO.

que hablan á mi favor, porque sabidora de ellas, y avizada de su  
efectos por el presente es.º quiero que no me valgan, ni aprovechen  
en este caso. Juro por Dios nro Señor, y á una señal de Cruz que  
hago en toda forma de derecho, no oponerme contra el.º por mi Do-  
te Arxa, bienes hereditarios, parafernales, multiplicados, ni por  
otro algun derecho, que me pertenecia, y porque es de mi voluntad,  
y conveniencia el hazerla, declaro la otorgo sin apremio, ni fuer-  
sa alguna, si de mi voluntad libre, y que no tengo hecha protesta-  
cion en contrario, y si pareciere la Revoco, y no pediré absolucion, ni  
Relaxacion de este juramento, á quien me la pueda conceder, y  
si proprio motu se me concediere no usará de ella pena de per-  
jura. En cuyo testimonio otorgo esta presente en la Villa de  
Alcoy á los primeros de Enero de mil setecientos quaxenta y ocho años.  
Siendo testigos Christoval Navaix esquiviente, y Joseph Claver  
Alpargarro, vecinos de la misma. Yo el.º otorgante, y Aceptante  
(á quienes lo el.º doy fee con uno) solo firmo el Aceptante, y por  
lo que dixeron no saber, lo hizo á sus ruegos un testigo. Do.º fe.º

Juan.º Abad Christoval Navaix

Antemi  
Joseph Navaix

Venta Joseph Garuia Separe por esta es.ª como lo Joseph Garuia Albardero,  
á Corvan Cantó vecino de esta Villa de Alcoy, de mi grado, y cierta cuenta

Exari do dia 3 de Julio 1761  
con sello 24

por tener dela presente, en mi nombre, y en el de mis herederos, y sucesores, como mas haya lugar en derecho o porgo que vendi, y doy en venta. Real por juro de Heredad para siempre jamas, en favor de Estevan Cano. Labrador, y vecino dela mesma, una Casa de habitacion empesada a fabricar, sita en el Poblado de ella en la Calle del Glorioso San Nicolas, que linda por un lado, y espaldas con Casa del Doctor Nicolas Valer, por otro con Casa de Joseph Leguinos, y por delante con el Convento de San Lxan. dicha Calle publica en medio, libre de todo censo, memoria, hipoteca, señorio, y obligacion especial, y general, y por tal la aseguro; Por precio de Ciento treinta y cinco libras, y doce sueldos de moneda de este Reyno, justipreciada en igual cantidad por Andreu, y Joseph Reig Albanyles, vecinos de esta dicha Villa, lexitos nombrados de consentimiento de mi el Organante, y el Refexido Estevan Cano; De cuyo precio me entrego en presençia del es.º y testigos veinte libras, en especie de oro (de que doy fee) Las restantes me las ha de pagar en esta forma; Dos Cahuzos de trigo en especie, en el dia de Nuestra Señora de Agosto primero viniente de este año, aprecio corriente en esta villa; Diez y ocho libras, en el dia que cumplirá el año del otorgamiento de esta Es.ª; Ocho Diez y ocho libras, en semejante dia, que cumpliran dos años; Lami en adelante hasta que del todo estri satisfecho el precio de esta Venta; Lion esto declaro que el juro valor, y precio dela Refexida Casa, son las expresadas Ciento treinta y cinco libras, y doce sueldos, y del que mas tenga, o pueda



de mis heren  
hecho orongo  
heredad para  
abxador, y  
enpesada  
de del Glorio.  
das con Ca.  
asa de Joseph  
an. dicha Ca.  
a, hipoteca,  
al la asegu  
y doce sur  
igual can.  
ivos de una  
de mi el  
precio me  
libras, en  
tas ha de  
n espeis.  
zo vivien  
; Diez y  
del oronga  
en seme  
n adelante  
de esta renta;  
tela referi.  
a y cinco  
o pueda



Deiute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVAREN-  
TA Y OCHO.

tenex, en qualquier forma, y cantidad que sea, hago gracia  
y Donacion, pura, perfecta acabada, e irrevocable, que el dñe  
cho llama iura viva con insinuacion, y remisió la Ley del  
Ordenam.º R.º fecha en Cortes de Alcalá de Henares, que trata de  
lo que se compra, vende, ó permuta, por mas, ó menos de la  
mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el enga-  
ño, porque declaro no le padece este contrato. Idude hoy en adelante  
para siempre juro, me desapdexo, desisto, y agozo del derecho, acción,  
propriedad, posesion, título, voz, y recurso, y de otro qualquiera que con-  
ga, y me pertenezca á la susodicha Casa, y todo lo cedo, remisió, y  
transpaso en el citado dñe Juan Carlos, y en quien sucediere en su  
dñe, para que use, y disponga de ella, á su voluntad como bien  
viero le fuere: Exceptis Clericis, loci Sanctis, Militibus, Personis Religio-  
sis, et alijs qui de foro Valentie non exstant, nisi dñi Clerici fur-  
ra seriem et tenorem fori novi, super hoc editi bona ipsa ad vitam  
suam adquiserint vel haberint, y bajo la pena de Comiso, segun  
el tenor de los antiguos fueros, y R.º Orden de su Mag.º (que Dios  
guarde) de nueve de Julio del año pasado mil setecientos y nue-  
ve; Me doy poder el que se requiere, poniéndole en mi lugar mismo,  
y en su fecho, y causa propia, para que judicial, ó extrajudicial-  
mente, como quisiere, tome la posesion, y tenencia de dicha Casa,  
y enzeranto me constituya por su inquieto tenedor, y poseedor,  
para ponerle en ella siempre, que me lo pida. Ime obligo á la



evicción, seguridad, y saneamiento de esta venta, en tal manera  
que de qualquier pleito, debate, ó diferencia que sobre dicha Casa  
sele moviere, siendo requerido por su parte en qualquier es-  
tado que ocurriéren, aunque esto hecha la publicación de pro-  
vanzas, tome las costas y defensa de los tales pleitos, y los segui-  
rá, y acabará á mi costas hasta vencerlos, y dexará á la referi-  
do Escriván Cantó en quiétra y pacífica posesión de la dha  
Casa, y lo mismo harán mis herederos, y sucesores, y  
no haciéndolo por no querer, ó no poder cumplirlo le bolviera  
la cantidad, ó cantidades que me tuviere entregado, la que  
adquiriere con el tiempo, y los daños costas, y menoscabos  
que sobre ello sele siguieren y mereciéren; Por todo ello,  
como si aquí tuviere liquidación, y esta es.<sup>ta</sup> fuere exe-  
cutiva de plazo asignado, el día en que llegare el caso  
referido seme execute con esta es.<sup>ta</sup> y el juramento de que  
enfuere parte legítima en que lo dispiera, y sin otra prue-  
va de que le relevo, aunque por derecho se requiriera: La  
firmesa obligo mi Persona y Bienes havidos y por ha-  
ver. Yo dicho Escriván Cantó, que á lo que dicho es soy pre-  
sente, acupro esta es.<sup>ta</sup> entodo, y por todo, segun y como se  
ha referido, y por ella tubo en venta la mencionada Ca-  
sa, de cuya posesión, y propiedad me doy por satisfecho  
y á mayor abundamiento renunció las Leyes de la entrega  
ó prueba, y demas del caso; Me obligo pagar al usado  
Joseph Gavía dos cahúzes de trigo en especie, el día de  
Nra Señora de Agosto de un corriente año, al precio que  
pasare en esta Villa; Diez y ocho libras de esta moneda,  
en el día, en que cumplirá un año del otorgamiento

Escriván  
gavía, al  
Copia delto A. dia  
20 Mayo de 1767  
Copia delto A. dia  
15 Marzo 1775

de era *Es.<sup>ca</sup>*; de mas Diez y ocho libras en el día que cumplieran dos años, y en esta forma las demas pagas, hasta que del todo tenga satisfecho el precio de esta venta, todo lo qual prometo cumplir llanamente, y sin pleyto alguno, con las cosas que para ello se ocasionaren, por lo que quiero se me apremie en mi Persona, y Bienes havidos, y por haver, que para lo dicho obligo. Ambas Partes, cada una por lo que le toca damos poder à los Jueces, y Justicias de su Mage.<sup>d</sup> espeçialmente à las de esta Villa de Alcocer, à cuya jurisdiccion nos someteremos, y renunciaremos nro domicilio, y otro fuero que de nuevo ganaxemos, la Ley si convenerit de jurisdiccionibus omnium Iudicium, la ultima pragmática de las submisiones, y las demas leyes, y fueros de nro favor, con la general del derecho en forma, para que à ello nos apremien como por sentencia pasada en Juzgado, y consentida. En cuyo testimonio otorgamos la presente en la Villa de Alcocer à los veinte y siete días del mes de Enero de mil setenta y quatro años. Siendo testigos Chxuroval Marañon Escriviente, y Joseph Bonavent Sabrader, vecinos de dicha Villa. Los otorgante y aceptante (à quienes Lo el le.<sup>no</sup> doy fe conocido) no firmaron porque dixeran no saber, y à sus ruegos lo firmé uno de dichos testigos; De todo lo qual doy fe =

Chxuroval Marañon

J. Ancoeni  
Joseph Marañon esc.<sup>no</sup>

Establecim.<sup>to</sup> el D. Thomas Marañon Separe. por esta *Es.<sup>ca</sup>* como Lo el Doctor en sagrada Teología Thomas Margarit Sacerdote, Cura de Almas de la Iglesia Parroquial de la Villa de Guadalupe, y al presente hallado en esta de Alcocer, en mi nombre, y en el de mi

Copia delto A. de  
10 Mayo de 1767  
Copia delto A. de  
15 Marzo 1775

Deinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVAREN  
TAY OCHO

herederos, y sucesores, como mas haya lugar en derecho. Otorgo que  
vendo, y doy en venta R.<sup>a</sup> por juros de heredad para siempre  
jamás en favor de Joseph Garcia Abardero, vecino de esta dicha  
Villa, que presente es, y á los suyos, un sitio solar para fa-  
bricar Casa, sito dentro el Poblado de la misma en la Calle  
del Excmo San Antonio Abad, que linda por un lado con Ca-  
sa de Sagme Pichez, por otro con sitio solar de mi el Drorgano,  
por espaldas con otro sitio establecido á Joseph Cortes Albanil, y  
por delante con Casa de los herederos de Vicente Gadea, dicha Ca-  
lle pública en medio; Cuyo sitio solar comprehendi veinte y  
dos palmos de ancho, y cinquenta y siete de largo, y es libre  
de todo Censo, tributo, memoria, hipoteca, señorio, y obligación  
especial, y general, y por tal le aseguro; Por precio de setenta  
y siete libras de moneda de este Reyno, que de mi comuni-  
miento se tiene dicho Joseph Garcia en su poder para efecto  
de otorgar C.<sup>ta</sup> de Censo redimible en mi favor y de los míos so-  
bre el mismo solar, y Casa, y Casas que en él edificare; En  
esta conformidad me doy por entregado de dichas setenta y  
siete libras, y renuncio las Leyes de su prueba, y demas del  
caso; Esta venta otorgo con los pautos y condiciones sig.<sup>tes</sup> =  
Prim.<sup>a</sup> con pauto y condición; Que dicho Comprador, ó  
los Propietarios de dicho sitio solar hagan de pagar á esta  
Villa, el derecho de Pecha Real correspondiente á los veinte

y dos palmos de ancho, que contiene el referido sitio  
 Oxió con pauto, y condición: Que la Casa ó Casas que se edifi-  
 caren en dicho sitio han de tener tres Navadas, y una de Corral,  
 y de esta forma en la tercera se podran abrir todas las Puertas,  
 y Ventanas que pareciere; Pero si se hizieren quatro navadas de  
 Casa, sin Corral, en la última no se podrá hazer, Puerta, Ven-  
 tana, ni abugero alguno

Lo mismo con pauto y condición: Que dentro el término  
 de tres años, empezando à correr desde el día de hoy en adelan-  
 te, ha de estar la Casa que se edificare sobre dicho Solar, en es-  
 tado de habitación, bajo la pena de comiso, y de perder las obras  
 que huviere empesadas.

Con estas condiciones, y pauto declaro que el justo precio, y va-  
 lor de dicho sitio solar, son las expresadas setenta y siete  
 libras, y del que mas tenga, ó pueda tener en qualquier forma  
 y cantidad hago gracia y donación pura perfecta, y acaba-  
 da que el derecho llama in re vivo con inclinacion en fa-  
 vor del susodicho Joseph Garcia, y los suyos; Iremunio la  
 Ley del dizenamiento Real, fecha en Cortes de Alcalá de He-  
 narez, que trata de lo que se compra, vende, ó permuta por  
 mas ó menos de la mitad del justo precio, y los quatro años  
 para repetir el engaño, porque declaro no le padece con  
 trato; I desde hoy en adelante me desapodero, desisto, y apar-  
 to de la acción, propiedad, señorio posesion, titulo, voz, y re-  
 curso, y de otro qualquier derecho, que en dicho sitio solar ten-  
 ga, y me pertenescia, y todo ello lo cedo, remunio, y transpa-  
 so en el citado Comprador, y los suyos, para que como pro-  
 pio suyo, le posea, goze, cambie, y enagene à su volun-

INTE  
 MIL  
 AREN

Otorgo que  
 a siempre  
 de esta dicha  
 ra para fa-  
 en la Calle  
 lado con Ca-  
 el Otorgano,  
 rei Albanil, y  
 ea, dicha Ca-  
 de veinte y  
 ago, y el libre  
 o, y obligacion  
 de setenta  
 un comen-  
 para efecto  
 de los mis 10.  
 difuare; Sen  
 setenta, y  
 y demas del  
 ones sigtes =  
 mprador, ó  
 qax à esta  
 a los veinte

Deiute maravedis.



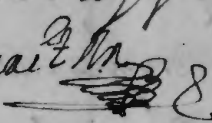
SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVAREN-  
TA Y OCHO.


tad como Dueño absoluto sin dependencia alguna, Ex-  
ceptis Clericis, locis sanctis, Militibus, Personis Religiosis et a-  
lij, qui de foro Patencia non exierunt nisi dicti Clerici,  
juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona  
ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent, y bajo  
la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros  
y R. Orden de S. M. de nueve de Julio del año pasado mil  
seca. treinta y nueve. Hedoy poder el que se requiere para  
que judicial, o extrajudicialmente tome y aprehenda la po-  
sición y tenencia de él, y enxerando me comitaygo por  
inquirirlo tenedor, y poseedor para le poner en ella  
siempre que me lo pida: Ime obligo a la evicción, re-  
quisida, y saneamiento de esta venta en tal manera  
que de qualquier pleyo, debate, o diferencia que sobre  
dicho solar se moviere, siendo requerido por su parte  
tomare la voz y defensa de los tales pleyos, y los requirir  
y acabare a mi costa hasta vencerlos, y dexarle en  
quiesca y pacífica posesión, y lo mismo hazer mis here-  
deros y sucesores, y no cumpliendo por no quexer, o no  
poder cumplirlo le redimiré el Censo que hubiere for-  
mado de dichas setenta y siete libras, o si las hubiere  
entregado se las recobraré, todo llanamente, y sin pleyo

Cargam.º

al D.º Honra

Copia Sello A.º dia  
20 Mayo de 1774.

alguno, con las cosas que se ocasionaren, los aumentos que  
 hubiere fecho, y el mas valor adquirido con el tiempo. Y por  
 todo ello como si aqui oviera liquidacion, y esta es fue-  
 re excoñica de plazo asignado, el dia en que llegare el caso  
 referido, seme apremie con ella, y el juramento de quien fuere  
 parte legitima, en que lo difiero, y relieve de otra prueba, aun  
 que por derecho se requiera, y para cumplimiento de todo  
 lo referido obligo mis Bienes muebles, y raíces havidos, y por  
 haver. Doy poder alas Justicias Eclesiasticas de mi fuero, pa-  
 ra que a ello me apremien como por sentencia pasada en  
 juzgado, y concertado. En cuyo testimonio otorgo la presente  
 en la Villa de Alroy a los seis dias del mes de febrero de mil  
 setecientos quarenta y ocho años. Siendo testigos Churoval Ma-  
 rta Escriviente, y Joseph Abad tinauxero, vecinos de dha  
 Villa. Del otorgante (a quien de el lo no doy feo conoso) lo  
 firmo. De todo lo qual doy feo =  
 Don Thomas Margarit 

Ante mi  
 Joseph Macario esc. 

Cargam.º Joseph Garcia Separe por esta es.ª como lo Joseph Garcia  
 al D.º Thomas Margarit.º Albaraxero, vecino de esta Villa de Alroy, ac-  
 ceptante, como con efecto accepce la es.ª de Venta, que ante el  
 presente es.º en el dia de hoy poco antes de ahora el Doctor Tho-  
 mas Margarit Cura de la Iglesia Parroquial de Guadarene, ha  
 otorgado a mi favor de un simo solar para fabricar Casa, que  
 infra bixa delindado, de cuya propiedad, y posesion me doy  
 por satisfecho, y remunio las leyes de la cosa no havida ni recibida

Copia Setto 4.º dia  
 de Mayo de 1774.

INTE  
 EMIL  
 ARENI

alguna, ex  
 Religiosis et a  
 dicti Clerici,  
 editi bona  
 exent, y bajo  
 antiguos fueros  
 no pasado mil  
 requiera para  
 recibenda la po-  
 vintayo por su  
 rex en ella  
 evicion, re-  
 n tal manera  
 que sobre  
 su paz  
 y los requie  
 dexarle en  
 xan mis heren  
 no quexer, o no  
 e hubiere for  
 la hubiere  
 e, y sin plejo

Diezete maravedis.



SELLO VARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
Y OCHO.

Y demás del caso, y me obligo a cumplir las condiciones, y  
puntos prevenidos en dicha es.<sup>ta</sup> y como sea uno de ellos el  
haber de otorgar Cargamiento de Censo en favor del suodho  
Doctor Thomas Margarit y los suyos de las setenta y siete li-  
bras porque se me vendió; poniéndolo en efecto, por la pre-  
sente y en todo tiempo de mi grado, y cierta ciencia en mi nom-  
bre, y en el de mis herederos y sucesores, como mas haya lu-  
gar en dicho otorgo que vendo, y originalmente cargo  
en favor del expresado Doctor Thomas Margarit, setenta  
y siete sueldos de Censo de moneda del Reyno pagaderos  
a mi cosa y riesgo anualmente en el día ocho de Setiem-  
bre en una paga, enpesando la primera en el día ocho de  
Setiembre de este año corriente, la segunda en otro tal día  
del año siguiente mil set.<sup>ta</sup> quarenta y nueve, y así en de-  
lante hasta el día de la redempcion y quitamiento, y por  
las peniciones, y proxeza que dejare de pagar se me que-  
rre por todo rigor de derecho y vía executiva; Cuyo dicho  
ta sueldos anuales han de ser francos, y libres de toda obli-  
gacion especial y general, y por tales les aseguro síos,  
e hipotecas, generalmente sobre todos mis bienes presentes y  
futuros, y especialmente sobre dicho sío solar que me ha  
vendido, y sobre la Casa, o Casas que en él se fabricaren  
sino en la Calle de San Antonio, y linda por un lado con

Casa de Jayme Pichez, por uno con otro sitio Solar de mi el su  
sodado D. Margarit, por egaldas con casa emperada a fabricar de  
Joseph Casas Albarril, y por delante con casa de la ~~...~~ de V.  
cente Gadea, dicha Calle publica en medio, el qual sitio com-  
prehende veinte y dos palmos de ancho y cinquenta y siete  
de largo, franco y excepto de todo cargo y obligacion que no  
tiene sobre si, y por tal lo aseguro. Por precio de setenta, y  
siete libras de moneda del Reyno, las mismas, que en la  
citada Venta del Solar, me Reserve en mi poder para este  
efecto, segun dicho es, y de ellas me doy por entregado a mi volun-  
- tad, y otorgo Carta de pago en favor del mismo D. Margarit, ya  
mayor abundantemente Remunero las Sages de la non numerada pe-  
cunia, de la entrega e prueba de su fecho, y demas del caso, desta  
es<sup>ta</sup> otorgo con la obligacion de observar y cumplir lo y mi herede-  
dero, y el referido D. Margarit y los suyos respectivamente,  
los pauto, Capitulo, y condiciones siguientes =

Primera: que el dicho sitio Solar, Casa, o Casas que  
en el se fabricaren, sus mejoras y aumentos han de estar un-  
dos, y no se han de separar ni partir, siempre sujetos hasta la  
Redempcion de este Censo, y en caso de que se enagenen, o vendan ha-  
de ser a Persona abonada, y natural de estos Reynos, con este car-  
go, y obligacion =

Otro: Que la especial hipoteca de este censo, siempre vaya en au-  
mento, y nunca en disminucion, de forma que llegando a tan in-  
fino estado que ya no cupiere asegurado el Capital y Redim de  
este censo pueda su Duño hazer, o mandaz hazer las Obras,  
Reparos y mejoras concernientes, a cosas del que tofueren de dicha  
finja, o precitar a que le den nuevas hipotecas, o a Redimir el



Deiute maravedis:



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVAREN-  
TA Y OCHO.

Censo, y que sobre todo pueda ser excusado, y apremiado por  
todo rigor de derecho = \_\_\_\_\_

Orden: Que en todo tiempo se deva pagar la pensión de este Cen-  
so al fuero de un sueldo por libra, queriendo, que ni con el  
pretexto de la pública utilidad, esterilidad del tiempo, ni por  
otro motivo, ni Decreto así de S. M. como de otro Juez  
competente, tenga rebaja, ni moderación alguna = —

Orden: Que siempre y quando el Dueño de la hipoteca man-  
gare Real, y efectivamente alque tofuere de este Censo, la  
cantidad del Capital, en una, ó en dos veces por mitad,  
y á mas las pensiones, y proxiata venidas, haya pu-  
ésicamente de otorgar redempcion, y quitamiento de tho  
Censo, ó mitad de el segun lo que se pagare; Inegando  
á ello, se cumpra, con hazer depósito de dichas cantida-  
des, á disposición, y conocimiento de la Justicia ordina-  
ria desta Villa, feneciendo desde entonces el curso de las  
pensiones, y obligación de la hipoteca = \_\_\_\_\_

Con estas condiciones y pactos declaro: Que el justo precio  
de los dichos setenta y siete sueldos anuales, son las refe-  
xidas setenta y siete libras, en dicha forma recibidas, por ser  
conforme á Reales Ordenes; Desde hoy hasta el día de la  
redempcion me desapodero, desisto, y agaxo de la propiedad,

ENTE  
EMIL  
AREN

remiado por

ion de este Cen

que m conel

tiempo, m por

oro Cruz

una = —

igoreca mru

re Censo, la

por merca,

, haya pu

iento de Tho

; Inegando

has canoda

ia ordina

caso delas

Justo precio

son las refe

bidas, por ser

ra el dia dela

de la propiedad,

y posesion de dichos setenta y siete sueldos, y de la hipoteca has-  
 ta en valor de las expresadas setenta y siete libras, y todo lo  
 cedo y renuncio en el mismo Doron Margaxir, para que dis-  
 ponga a su voluntad, como bien visto le fuere. Exceptis Clericis lo-  
 cis Sanctis, Militibus, Personis Religiosis, et alijs qui de foro Valen-  
 tic non exarunt, nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem  
 fori non super hoc edicti, bona ipsa ad vitam suam acqui-  
 rent, vel haberent, y bajo la pena de comiso, segun el tenor  
 de los antiguos fueros, y R. Orden de S. M. que Dios Guarde, de nue-  
 ve de Julio del año pasado mil setenta y tres, y nueve. Y me  
 obligo ala evicion, seguridad, y rramiento de este Censo,  
 afirmando, que la hipoteca es cierta y segura, y que en ella  
 lo está, y estará siempre el dicho principal, y reditos, y quan-  
 do no lo está, ó sobre ella saliere mala voz, assignare otra  
 de nuevo, ó redimiré el capital de este Censo, y pagare de con-  
 tado las pensiones que tuviere vencidas, todo llanamente  
 y sin pleyto alguno, con las costas que para su cumplim-  
 se ocasionaren, por que se me apremie en mi Persona, y  
 Bienes, que para esto obligo. Ideo poder á las Jucias de  
 su Mag. especialmente á las de esta dicha Villa, á cuya ju-  
 risdiccion me someto, y renuncio mi domicilio, y oro fuero  
 que de nuevo ganare, la Ley si convocerit de Jurisdiccionem  
 omnium Judicium, la ultima pragmática de las submisio-  
 nes, y demas Leyes, y fueros de mi favor, con la general del  
 derecho en forma, para que á ello me apremien, como por  
 sentencia pasada en juzgado, y concertada. En cuyo testimonio  
 otorgo la presente en la Villa de Alcoy á los seis dias del mes



Veinte maravedís.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVAREN-  
TA Y OCHO.

de febrero, de mil setecientos quaxenta y ocho años, siendo  
testigos Christoval Maraix escriviente, y Joseph Abad tinca-  
xero, vecinos de dicha Villa: Del organante (á quien lo el  
es.<sup>no</sup> doy fee conosco), no firmó, porque dixo no saber, y á sus  
ruegos lo hizo uno de dhos testigos. De todo lo qual doy fee =  
Christoval Maraix

Antem  
Joseph Maraix es.<sup>no</sup>

Profesion de ser Vicaria Gaxia En la Villa de Alroy á los veinte y cinco  
días del mes de Febrero, de mil setecientos  
quaxenta y ocho años: El Señor Doctor Antonio Calomen  
Presbitero, Vicario de la Iglesia Parroquial de dicha Villa, anti-  
tado de mí el es.<sup>no</sup> y testigos infrascriptos, se constituyó per-  
sonalmente en el Convento de Religiosas Agustinas Descal-  
zas bajo la invocación del Santo Sepulcro de la misma Villa,  
y en virtud de Despacho del Illustrísimo, y Reverendísimo  
Señor Don Andres Majoral por la Gracia de Dios, y de la  
Santa Sede Apostólica Arzobispo de Valencia, su fecha en el  
Palacio Arzobispal de dicha Ciudad á veinte de los corrientes  
cuyo tenor es el siguiente = Nos Don Andres Majoral, por  
la Gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostólica Arzobispo de

VEINTE  
EMIL  
AREN



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVAREN-  
TA Y OCHO.

1  
año, siendo  
Abad tincar  
quien lo el  
saben, y a sus  
al doç fee =

9  
mi  
año de

veinte y cinco  
de mil setec.  
Antonio Colomer  
dicha Villa, anti-  
construyó per  
quasinas Desal.  
a misma Villa,  
Reverendísimo  
de Dios, y de la  
su fecha en el  
delo coram  
es Mayor, por  
Arzobispo de

Unencia del Consejo de S. M. & = Por las presentes Derivamos, co-  
meremos, y mandamos al Doctor Antonio Colomer Vicario tempo-  
ral de la Parroquial de la Villa de Alcoy, que en lugar nuestro, y  
por nos se confiera personalmente en el Convento del Santo Sepul-  
cro de Religiosas Agustinas Descalzas de dicha Villa, y ponga en  
libertad a la Hermana Vicenta Garcia Novicia de la Obediencia  
en aquel, hija legitima de Luis Garcia, y de Lucia Cortes con-  
sentes, y la haga todas las preguntas que dispone el Santo Con-  
cilio de Trento; Constando por sus Respuestas juradas quexer  
aquella profesar en dicho Convento, y de tener la edad de los  
diez y seis años cumplidos, la concedera licencia para ello, in-  
terviniedo, y asistiendo a dicha profesion el referido Comisa-  
rio, haciendo que se veiba Auto publico paraque conste esto ve-  
radero, continuandote en seguida de las presentes, las que nos  
venirira despues de su execucion con la mayor brevedad pa-  
ra inserixias en su devido lugar. Pues para todo lo dicho  
le damos, y concedemos nras. voces, y voces, y el poder que  
se requiera. Dado en nro. Palacio Arzobispal de Valencia  
a veinte de febrero de mil setec. quaxenta y ocho años = Lu-  
gar del Sello = Andres Arzobispo de Valencia = Por man-  
dado de su Ill. el Arzobispo en Señor Mosen Samuel  
Diego Pbro. Seciba = Insiguendo la Orden de dicha Co.

mision se constituyó personalmente á la Puerta de la  
Claustra del referido Convento y requiriendo á la Reveren-  
da Madre sor Josepha de la Purissima Concepcion Pri-  
ora, á que obedeciendo dicho Despacho, que se leyo, pue-  
se en libertad á la referida Vicenta Gaxia; Dicha  
Rev.<sup>da</sup> Madre Priora cumpliendo lo que le vá manda-  
do puso en libertad ala expresada Monja Novicia,  
como explorada por el dicho Señor Comisario, y pregun-  
tada por menor al tenor, y como lo tiene decretado el San-  
to Concilio de Trento se observase en dicha Novicia una  
constante, y firme Resolucion de vestir el sagrado Abito,  
en dicho Convento profesar la Regla y Constituciones,  
y continuar en él, bien persuadida á lo peligroso del  
siglo, y alo mas agradable que lo es á Dios retirarse  
de él en claustra para mas agradarle, y servarle  
y al mesmo paso con Santos animos y deliberada vo-  
luntad rogasse al dicho Señor Comisario, le concedie-  
se como á tal licencia para su profesion solemn, y  
á la dicha Rev.<sup>da</sup> Madre Priora el que se dignasse admi-  
tirla por Religiosa en dicho Convento. Ofreciendo aun de  
dia en dia, reformar sus acciones, endexar sus pen-  
samientos, y procurar por todas vias su espiritual  
perfeccion, y adelantamientos en ella; El dicho Señor  
Comisario usando de las facultades de su comedido au-  
torizando á la dicha Novicia á la perseverancia con San-  
tos, y otros documentos le concedió la licencia que pedía  
para su profesion; Ten efecto como la dicha Reverenda  
Madre Priora, curiosa ya pulsado los animos de las



Veinte maravedis



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.**

demas Religiosas Conventuales, y que su Reverencia, y todas las demas en vista de la esperanza en que la dicha Novicia aseguró su constancia en servir á Dios en dicho estado en el término del tiempo de su Noviciado, en que la observaron á todas luces olvidada del siglo, y con constantes acciones deseos de tomar el Santo estado de la Religión y Clausura, havian resuelto admitirla á profesión: la condujeron con el velo de la Comunidad á una estancia desde la qual sale una Rexa grande ala Iglesia de dicho Convento en que estuvo su Magestad dicho Señor Comisario asistido de mí el Co. y terreros, y muchos Eclesiasticos, y otras personas, y despues de diferentes exortaciones que se le hizieron cantando los Linnos, Responsorios, Versos, letanias, y demas que está dispuesto en constituciones de este Instituto de Aguirinas (Declaras se le dió por la dicha The.ª Madre Priora el Velo blanco que usan las Religiosas de Servicio, y que la Religiosa profesada en dicho Convento, de que la otra con las demas diéron gracias á Dios rogandole toda felicidad espiritual en el Santo estado en que se alistó la profesada con Vicenta Gazula, y ahora con Vicenta de S. Joseph cuyo apellido, y nombre tomó. Por todo lo qual el dicho Señor Comisario mandó se recibiese lo.ª publica para memoria en lo venidero, la que fué recibida en

dicha Villa de Meo, y en los susodichos Lugar, dias, mes,  
e año. Siendo testigos Guillermo Gozálbes Perayre y Vicente  
Molero hijo de Diego Ciudadano, vecinos de dicha Villa.  
Iudexes, á quien Yo el Es.<sup>no</sup> doy fee conosco, cofirmo. De  
todo lo qual doy fee =

Antonio Colmenar

Ante mí  
Joseph Mataixeri.

Remate de Carne la Jur.<sup>a</sup> y Reg.<sup>a</sup> Sepase por esta Es.<sup>a</sup> como Nosotros el Con-  
gim.<sup>to</sup> á Miguel Lopez <sup>regim.</sup> cejo Justicia, y Regimiento, de esta Villa de  
Meo, representado por los señores Don Jeronimo de las  
Doblas, Leon, y Cimera, Corregidor, Justicia Mayor, y  
Capitan á Guerra por S. M. de esta dicha Villa, y Parta-  
tido; Don Juan Mexita y Capdevila; Don Gaspar Al-  
munia; El Doctor Juan Bauvira Sempere Procurador  
Sindico Gen.<sup>l</sup> del Comun, y Vicente Sempere Regidores  
todos presentes por su Mag.<sup>d</sup> de esta dicha Villa, juntos en la  
Sala Capitulax de la misma en forma de Ajuntam.<sup>to</sup>  
como tenemos de uso y costumbre, para fin y efecto de  
hazer el Arrendam.<sup>to</sup> y Remate del Abasto de Carne de  
Carnero, para el consumo de dicha Villa, que se há  
llevado al pregon por los dias que prescribe el Derecho  
y muchos mas, por voz de Silvestre Perez Pregone-  
ro Público del Consejo con la postura de treinta y  
seis dineros de moneda de vellon del Regno por cada  
libra de Carne de á treinta y seis onzas Valencia-  
nas en que fué hallada postura, y admitida por Auto  
de Acuerdo de carnes de los corrientes; Thabiendose tena.

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

lado el día de hoy para el remate de dho Arrendam<sup>to</sup> y Abasto y despachados e las Cartas monicionias, y juratorias por Vereda á los Pueblos circunvecinos, y en donde se presume podía haver quien quisiese entender en dicho Arrendam<sup>to</sup>, bueltas estas, y continuandose el subasto por el referido Pregonero encendida la candela, se remató esta con la postura de treinta y quatro dineros de moneda de vellon del Reyno, por cada libra de carne de la referida especie de á treinta y seis onzas Valencianas dada por Miguel Lopez Labrador, y vecino de esta dicha Villa; Por tanto en nuestros respectivos nombres otorgamos que arrendamos, y libramos en Arrendamiento al susodicho Miguel Lopez, que presente es, y aceptante el referido Abasto por tiempo de un año, que ha de empezar á correr, y contarse desde el día de Pasqua de Resurreccion de este año de la fecha, y fincra el día Sabado Santo del año viniente mil setec<sup>ta</sup> quarenta y nueve, por la referida postura de treinta y quatro dineros de moneda de vellon del Reyno por cada libra de carne de Carnero, de á treinta y seis onzas Valencianas, que el referido Miguel Lopez, se obliga dar, y abastecer al Comun de esta Villa, bajo los pautos, y Capítulos conque se acosombra librar, y la Villa tiene formado para este Arrendamiento, que le han sido explicados, y queremos tener aqui por incerto,

ax, días, mes,  
ayre y Dicha  
dicha Villa.  
co confirmo de

Antem  
Mataixesi.

Sorixos el Com  
esta Villa de  
xomino de las  
ia Mayor, y  
Villa, y su  
Gaspar M.  
e Procurador  
e Regidores  
juntos en la  
Ajuntam<sup>to</sup>  
in y efecto de  
de carne de  
que se há  
ibe el d<sup>cho</sup>  
Rey<sup>to</sup> Pregone  
treinta y  
egno por cada  
za Valencia  
da por Auto  
rendore rema.



como si à la letra estuviesen continuados, Inos obligamos en dichos nombres à hazer valer, y tener este Arrendamiento bajo la obligacion que hazemos de los propios y rentas de esta Villa havidos, y por haver, y à mayor abundamiento renunciamos el beneficio de menor edad, y Restitucion in integrum que nos compete. Del Refrendo Miguel Lopez bien enterado de los Capítulos arriba citados acceptó este Arrendamiento, y conate hecho à su favor, y se obligó abarrecer à esta dicha Villa, y su Comun de toda la Carne de Caxnuxo que se necite para su consumo, con la Refrendada posura de treinta y quatro dineros de moneda de vellon del Reyno por cada libra de carne de la citada especie, de à treinta y seis onzas la libranas, y hazer y cumplir todo quanto estenido, y obligado en fuerza de esta Co.<sup>ra</sup> y Capítulos arriba referidos, y à dar fiadores, y principales obligados, juntamente con el, sin el, y à solas à contento, y satisfacion de los susodichos Señores Corregidores, y Regidores, para cumplimiento de todo lo qual obligó su Persona, y Bienes havidos, y por haver. Ldio poder alas Justicias de S. M. especialmente à los susodichos Señores Capitulares à cuya jurisdiccion se sometió, ea sus bienes, renunciando su domicilio, y otro fuere que de nuevo ganare la ley si convezier de jurisdiccion omnium Iudicium la ultima pragmatia de las submisiones, y demas Leyes, y fueros de su favor, con la general del derecho en forma, para que à su cumplimiento le apremien como por Sentencia pasada en Juro, y consentida. En cuyo testimonio otorgaron am



terram.  
Muger

De lute maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTAY OCHO.**

En parçe la presente fecha en esta dicha Villa de Alcocj a los diez y seis dias del mes de Marzo de mil setecientos y quatro años siendo testigos Christoval Naraiz Escriuiente, y Christoval Pastor Cardadero, vecinos de dicha Villa. Yo firmaron los Procuradores, y por el Aceptante (a quienes se el lo no doy fe como) que dixo no saber a sus ruegos confirmo uno de dichos testigos. De todo lo qual doy fe =

Yo el Rey  
Yo Gaspar Amunoz  
Yo Juan Bautista Lopez de Sampedro  
Yo Vicente Sampedro  
Yo Antena  
Yo Joseph Naraiz

En el nombre de Dios nro Señor, y de la Santissima Reyna de los Angeles, su Madre y Señora nuestra, concebida sin mancha ni sombra de la culpa original, en el primer instante de su ser, quise. yo, y natural Amen. Sepase por esta cosa como Yo Doña Gerzonima Sompere hija de Juan Sompere, y de Doña Udadalena Pasqual, y legitima Consoxe del Don Juan Mexera, y Casado. la, vecina de esta Villa del Alcocj, estando enferma en Cama, de la enfermedad que Dios nro Señor hasido servido de darme, pero en mi libre juicio, memoria y entendimiento natural, y en disposicion de poder testar, segun que asi parece al pre-

rente Co<sup>no</sup> y conyos (de que doy fee) Creyendo como firmem<sup>te</sup>  
creo en el M<sup>o</sup>reio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y  
Espiritu Santo, tres Personas distintas y un solo Dios verdadero,  
y en lo demas que tiene, cree, y confiesa n<sup>ra</sup> Santa Madre  
Iglesia Catolica Apostolica Romana, en cuya fee he vivido,  
y profesado vivia y moria, y deseando salvar mi Alma otor  
go mi testamento en la forma siguiente:

Primamente mando, y encomiendo mi Alma a Dios  
n<sup>ro</sup> Señor que la creó y Redimio con el inestimable  
precio de su sangre, y el Cuerpo mando a la riza de que  
fue formado.

---

Oroso quando la voluntad de Dios n<sup>ro</sup> Señor fuere servido  
llevarme de esta a mejor vida, mi Cuerpo Cadaver vend  
con Abis del Gran Padre San Agustin, que quiero se tome  
de su Con<sup>o</sup> de esta d<sup>ha</sup> Villa, sea llevado procesionalm<sup>te</sup>  
en forma de Emiexo a la Iglesia del Convento de Religio  
sas Agustinas Descalzas, bajo la Invocacion del Santo Se  
pultero de la misma, y despues de cantada y celebrada una  
Missa de Requiem de cuerpo presente, con Diacono, y  
SubDiacono, siendo hora habil para ello, y sino despues  
de cantados los Responxios correspondientes, sea enterra  
do en la Sepultura propia del d<sup>ho</sup> Don Juan Mexira  
mi marido, que esta en la Capilla del Niño Jesus del  
Milagro de dicha Iglesia.

---

Oroso: Quiero y es mi voluntad que mi entiero, y su disposicion  
y forma, se haga a voluntad de mis Albaceas, y para el pago  
de lo que importare se tomen de mis Bienes trescientas li  
bras de moneda del Reyno, y la quantia que sobrare se



Deiute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE,  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVARENTA  
Y OCHO.

aplique á la celebracion de misas de requiem por mi Alma y  
de los misos, celebradas por los sacerdotes y en los Altares que  
á mi Alcazar paxiere dando la limosna, ó limosnas, que  
bien visto les fuere.

Ordo para excozicia de lo arriba dizeo y ordenado, nom-  
bre por mis Alcazas testamentarios al dicho Don Juan Me-  
xita y Capdevila mi Marido, y á Don Juanquin Mexita y Sem-  
pere mi hijo, á los dos juntos, y á cada uno de por sí, dando-  
les el poder, y facultades en dizeo necesarias, y el que se deve  
y acorumbra dar á semejantes Alcazas.

Ordo para más sana intelgenia de lo en esta mi testam-  
to dizeo y ordenado, y que abajo dizeo, declaro, error  
casada con el surodicho Don Juan Mexita y Capdevila, y  
tengo de dicho Maximiano en hijos legítimos y naturales  
al dicho Don Juanquin Mexita y Semperre, al Padre Juan  
Mexita Religioso de la Compañia de Jesus, y á Don Joseph  
Mexita. Lecha esta declaracion enocho á disponer de mis

Bienes y Herencia en la forma siguiente:  
Primamente mando dexo, y lego el remanente, <sup>del dizeo</sup> de todos  
mis Bienes y Herencia al dicho Don Juan Mexita y  
Capdevila mi Marido, para que haga de dicha mejora y  
de los Bienes de que se compusiere á su voluntad, como cosa  
suya propia; Quiero que assi en esta Clavula, como en las

Demas de este mi testamento, en que fuere necesario, se entienda  
por inserta la Cláusula de Exceptis Clericis, loci Sancti Illi-  
tibus Personis Religiosis et alijs qui defore Valentia non circum-  
misi dicit Clerici, juxta tenorem et tenorem fori noni super hoc  
editi bona ipsa ad vitam suam adquirere vel haberent, y  
bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y  
R. Orden de S. M. (que Dios guarde) de diez de Julio del año  
pasado mil setecientos y nueve.

Dicho Mando, Dijo, y lego el testamento de Bienes y Herencia al ú-  
rado Don Juanquin Mexita y Sempere mi Hijo, para que  
haga, y disponga de él lo que bien visto le fuere como Dueño  
absoluto; Cuyo legado le hago por el mucho amor que le  
tengo, y especial cariño que le he merecido, y para que en  
adelante queda suelta de las Cargas del Matrimonio, y au-  
niz a las obligaciones en que se halla constituido.

Finalmente en todos los demas Bienes y Herencia mia,  
derechos y acciones que me pertenecen, y en adelante me  
pueden tocar, y pertenecer, por qualquier título, causa,  
o razón que sea, instituyo y nombro por mi legitimo, y  
universal Heredero a Don Juanquin Mexita, Don Joseph  
Mexita, y al Padre Fran. Mexita de la Compañia de Jesus,  
mis Hijos de mi muy amado, por tres iguales partes, pa-  
ra que cada uno haga, y disponga de la suya a su volun-  
tad como de cosa propia, cuya institucion hago para el  
caso en que dicho Padre Fran. Mexita mi hijo, por su poca  
salud, o otra legitima, y justa causa dexara la Sorana, lo  
que luego a Dios nro Señor no permira, porque en caso  
de perseverar en la Religión, como lo espero de la infinita

Remar-  
ca Jilla,

miseri cordia del Señor es mi voluntad, que mi universal herencia quede dividida igualmente entre los susodichos mis hijos Don Joaquín y Don Joseph, con la obligación de darles cada uno en cada un año, que dexará emperar a correr, desde el día de mi fallecimiento diez libras de moneda del Reyno, para su asistencia en sus necesidades.

Este es mi ultimo testamento, ultima y postrera voluntad mia como a tal quiero se lleve a su debida execucion luego seguida mi muerte, que por el presente y su tenor recibo, y amito, y por de ningun efecto, y valor declaro todos y qualesquiera testamento, o testamentos, Codicilo, o Codicilos que antes de este huviere otorgado de palabra, por escrito, o en otra forma para que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de él, salvo este que otorgo en esta Villa de Alroy a los veinte y quatro dias del mes de Marzo de mill setenta y quatro años. Siento testigos los Doctores en Medicina Christoval Gibert y Juan Cardona, y Leandro Parro Lunde. Pasa de Pano, vecinos todos de esta Villa. La otorgante (a quien en lo del cono doy fe conserio) no firmo por su indignacion, y a su ruego lo hizo un testigo. De todo lo qual doy fe. Sobrescripto - del Quinto - Valga

Juan Francisco Cardona

Antem Joseph Marañon

Remate de la rra del Concejo de Sepase por esta Carta como notaron el Con. de esta Villa, a Pedro Garcia Jefe Justicia, y Regimiento de esta Villa de Alroy, representado por los Señores Don Gerónimo de las Doblas, Leon y Cuneas, Corregidor Justicia Mayor y Capitan

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVAREN-  
TA Y OCHO.

tan á Guerra por S. M. de la mesma, y su Partido; Don Gaspar  
Almuria, el Doctor Juan Bautista Sangre Procurador Sin-  
dico Genl. del Comun, y Vicente Sangre, Regidores todos  
por S. M. de dicha Villa, juntos en la Sala Capitular en  
forma de Ayuntamiento, como lo havemos de costum-  
bre, para fin, y efecto de hazer el Arrendamiento, y re-  
mate del Abarro de Carne de Macho Cabrio para el con-  
sumo de esta dicha Villa, que se ha llevado al Pregon  
por los dias que prescribe el derecho, y muchos mas, por  
voz de Silverre Perez Pregonero publico del Concep, con  
la porrua de veinte y ocho dinerosillos de moneda de  
vellon del Reyno por cada libra de Carne de à treinta  
y seis onzas valeniananas, en que fue hallada porrua  
y admitida por auto de acuerdo del Ayuntamiento  
celebrado en Caraxe de los corrientes; Haviendo seña-  
lado el dia de hoy para el remate de dicho Arrendam.  
y despachado las Cartas monitorias y citatorias por  
vezada á los Pueblos circunvecinos, y en donde se pre-  
sumia podia haver quien quisiesse entender en dho  
Abarro, buelta estas, y aperubiendo al remate, por el  
Bando que se ha publicado poco antes de ahora por  
los sitios publicos, y acostumbrados de esta dha Villa

LENTE  
EMIL  
AREN-

Don Gaspar  
procurador sin  
dólos todos  
Capitulares en  
de concum.  
miento, y re-  
gaxa el con  
al Regon  
ho mas, por  
el Concejo, con  
moneda de  
de à treinta  
ada por una  
untamiento  
riendo seña  
Arrendam.  
roxias por  
onde se pre-  
dex en dho  
por el  
rhoza por  
a dha Villa

17  
encendida la Candela, y prosiguiendo el referido Regon  
en subastaxle, se rematò y aguiò aquella con la misma  
porrua de los veinte y ocho dinexillos de moneda de vellon  
del Reyno, por cada libra de Carne de la referida especie,  
de treinta y seis onzas valenianas, dada por Pedro  
Gaxia Maestro Perajue, y vecino de esta dicha Villa,  
por no haverse encontrado Porro alguno que la be-  
neficiasse; Por tanto en nros respectivos nombres Or-  
gama que arrendamos, y libramos en arrendamien-  
to, al susodicho Pedro Gaxia que presente es, el refe-  
rido Abasto por tiempo de un año que ha de empexar  
à coxer, y contarse desde el día de Pasqua de resu-  
rreccion de esse año de la fecha, y fenecera en el ulti-  
mo de Carnesolendas del año viniente mil seti.  
enta y nueve por la referida porrua de veinte y  
ocho dinexillos de moneda de vellon del Reyno por ca-  
da libra de carne de Macho Cabrio, de à treinta y  
seis onzas valenianas, bajo los pautos, y Capitulos forma-  
dos, y acordados para esse fin en el Ayuntamiento que  
se celebrò en veinte y quatro de Enero del año pasado  
mil seti. treinta y dos (los que le han sido leydos, y expli-  
cados por mí el Co.<sup>no</sup> de que doy fee) y que xemos poner aquí  
por insertos, como si à la letra estuviesen continua-  
dos: Enos obligamos en dichos nombres à hazer valer  
y tener esse Arrendam.<sup>to</sup> bajo la obligacion que para  
ello hazemos de los propios, y Rentas de esta Villa ha-  
vidos, y por haver, y à mayor abundamiento venunias.  
mos el beneficio de menor edad, y restitucion in integum







Veinte maravedis.


SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVAREN-  
TAY OCHO.

que nos compete en dichos nombres. Del suodicho  
Pecho Saxia siendo presente, bien entexado delos Capí-  
tulos arriba referidos Dixo: aceptava y aceptó con  
arrendam<sup>to</sup> y remate hecho à su favor, y se obligó aby  
reuz à dicha Villa, y su Comun de toda la Carne  
de Macho Cabrio que necciere para su consumo, con  
la expresada peccura de Veinte y ocho dinexillos de  
moneda de vellon del Reyno por cada libra de à  
treinta y seis onzas Valencianas; y hazer y cum-  
plir todo quanto es tenido, y obligado en fuerza de  
esta Es<sup>ta</sup> y Capítulos arriba citados, y à dar fiadores  
y Principales obligados, juntamente con él, civil, y à  
solas à contento y satisfacion delos suodichos Seño-  
res Capitulares; Para cumplimiento de todo lo qual  
obligó su Persona, y Bienes havidos y por haver.  
Ddio poder à las Juicias de S. M. especialmente à  
dhos Señores Organos, à cuya Jurisdiccion se sometió  
renunció su domicilio, y otro fuero que de nuevo ga-  
nare la ley si conoixerit de Jurisdiccion omnium  
Judium, la ultima pragmática de las submisiones, y de-  
mas leyes, y fueros de su favor con la general del Derecho  
en forma, paraque à su cumplimiento le apremien

como por sentencia pasada en Jugado, y convenida. En  
 cuyo testimonio assi lo otorgaron ambas partes en dicha  
 Villa de Alcoy, y Sala Capitulax de ella a los veinte y quatro  
 dias del mes de Marzo de mil setecientos quarenta y ocho años.  
 siendo testigos Chrioual Matarix Escriviente, y Joseph Li-  
 ber de Lelix Perayre vecinos de dicha Villa. Nos firmaron  
 los susodichos Señores Otorgantes, y por el Aceptante,  
 (a quien es Lo el Co. doxte conoso) que dixo no sabere  
 a sus ruegos lo firmo en testigo. De todo lo qual doxte =

Yo el Rey de las Doblas  Don Gaspar Almunia  
 Don Juan Bautista Sanyere Vicente Sanyere

Chrioual Matarix 

Joseph Matarix 

Remate de Just. y Regim. Segase por esta Co. como Voceros el Con-  
 de Exaculo Vicedo-Corred. <sup>omni</sup> cese, Justicia y Regimiento de esta Villa  
 de Alcoy, representado por los Señores Don Jeronimo de las  
 Doblas, Lion, y Cimero, Corregidor, Justicia Mayor, y Capitan  
 de Guerra de esta Villa y su Partido, Don Gaspar Almunia, el  
 Doctor Juan Bautista Sanyere Procurador Sindico Gen. del  
 Comun, y Vicente Sanyere Regidores todos por S. M. de la  
 mesma, juntos en la Sala Capitulax de ella, en forma de  
 Ayuntamiento, segun lo havemos de uso, y costumbre para  
 fin y efecto de hazer el Arrendamiento y Remate de derecho  
 de Corredurias, perteneciente a los Señores que en los Capitulo  
 infra insertos van continuados, que se ha llevado al Pregon  
 por los dias que la ley manda, y muchos mas con la postu-  
 ra de cinquenta libras de moneda del Regno, que fue admisi-



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVAREN-  
TA Y OCHO.**

da por auto del Ayuntamiento celebrado en el día Catuete de los  
coaxientes. Thaviendose señalada el día de hoy para el rema-  
re de dicho arrendam<sup>to</sup>, y ageruebido al remare por el Pregon  
y Bando que se ha publicado poco antes de ahora, encendida la  
Candela, y prosiguiendo el referido Pregonero en subastarle, se  
remaró aquella con la postura de setenta libras, y diez  
suelos de la dicha moneda, dada por Salvador Periz Me-  
gonero vecino de esta Villa: Por tanto en nuestros respec-  
tive nombres Organizamos que arrendamos y libramos en  
arrendamiento al susodicho Salvador Periz que era pre-  
sente el referido d<sup>cho</sup> de Coaxerías por tiempo de un  
año, que empezará á contarse desde el día de mañana ve-  
inte y cinco de los coaxientes en adelante, y por precio  
de dichas setenta libras y diez suelos de la susodicha mo-  
neda, que deberá pagax por vezidas venidas de quatro en  
quatro meses: Para la mayor inteligencia de este arrenda-  
miento, se deberan guardar por una y otra parte las con-  
dicioner siguientes: \_\_\_\_\_

Primexamente: Que ninguna persona fuera de la enque-  
re remare este arrendam<sup>to</sup> hade poder vax el Oficio de  
Coaxedor de los Goneros que se explicaxan mas abajo, sola  
pena de Diez Reales de esta moneda. \_\_\_\_\_  
Doxos: Que de cada axova de Axete que m<sup>d</sup>iere, tanto

EINTE  
DE MIL  
AREN

caraxe de los  
para el rema  
e por el Pregon  
, encendida la  
subastante, se  
libras, y diez  
Doz Pez de  
muerzas respec.  
y libramos en  
que era que  
tiempo de un  
e mañana ve.  
y por precio  
dicha mo:  
de quatro en  
de este arrenda  
parte la con  
era dela enqun  
el Oficio de  
abajo, sola  
mudiere, tanto

defuera, como de esta Villa ha de llevar quatro <sup>19</sup> Dineros  
como se acordumbra, dos del Vendedor, y otros dos del Comg.  
Otro: Que de cada arrova de lana que venga aventurera  
para venderse, ha de llevar a sueldo por Carga. —

Otro: Que de cada arrova de Alumbre, y de Alcaparrosa ha de  
llevar quatro dineros, lo mismo por cada arrova de Cam  
peche, Brasil, Tumaque, y Guaida para las tintas. —

Otro: Que de cada libra de Anil ha de llevar dos dineros, y me  
nos lo que pueda convenir con el Vendedor. —

Otro: Que de las Alaxas de Oro y Plata, Popas hechas en pieza,  
o en pedasos lleve a dinero por sueldo. —

Otro: Que de cada arrova de Azucar, y Cacao lleve, a saber  
de aquel seis dineros, y de este ocho. —

Otro: Que de cada par de Caxdas que negociare lleve quatro  
dineros, segun se ha acordumbrao asta ahora. —

Otro: Que el precio por que se rematare se haya de pagar por  
rentas venidas, siendo de cuenta del Arrendador el pagar  
el Salario de esta Casa y formacion de Capitulo, y derecho  
al Pregonero. —

Ultimamente es condicion: Que si se justifiare que por  
cada cosa delas expresadas, ha llevado a mas precio que el  
senalado, se le hade castigar a demas dela Restitucion con el  
quarociento. —

Don esta conformidad se obligan a hazer valer, y tener  
este arrendamiento baxo la expresa obligacion que para  
ello hazemos de los propios, y Rentas de este Comun hasidos, y  
por haver, y a mayor abundamiento remuneramos el be  
neficio de menor edad, y restitucion in integrum que nos



Seiute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVAREN  
TA Y OCHO.


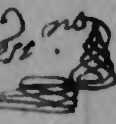
competere en dichos nombres. Del mencionado Salvador Pe-  
rix siendo presente, bien enterado de los Capítulos axu-  
ba insertos Dixo: Aceptava, y acepto este arrendamien-  
to, y remate hecho à su favor, y se obligo pagar el precio  
por texidas venidas, como era prevenido, y cumplir todo  
quanto estenido, y obligado en fuerza de esta C<sup>xa</sup> y Capi-  
tulos citados, y tambien à dar fiadores, y principales obli-  
gados, juntamente con él, sin él, y à solas, à contento de d<sup>tos</sup>  
Señores Corregidores y Regidores, para lo qual obligo su Per-  
sona y Bienes havidos, y por haver. Ldio poder à las  
Justicias de su Mag<sup>d</sup>. especialmente à dichos Señores Ca-  
pitulares, à cuya Jurisdiccion se sometio, y renuncio  
su donnuio, y otro fuero que de nuevo ganare la ley  
si convenerit de Jurisdiccion omnium Iudicium, la  
ultima pragmatica de las Submisiones, y demas leyes  
y fueros de su favor, con la general del d<sup>cho</sup> en forma  
para que à su cumplimiento le apremien como por  
sentencia pasada en juzgado, y convenida. En cuyo tes-  
timonio otorgan ambas partes la presente, en d<sup>ha</sup>  
Villa de Alcor, y Sala Capitular de ella à los veinte  
y quatro dias del mes de Mayo de mil setec<sup>ta</sup> quaxer-  
ta y ocho años. Siendo testigos Christoval Navarria

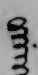
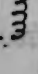
Poder Diego  
à Martin  
dia Sello 2. dia  
en Orogam<sup>o</sup>.

INTE  
EMIL  
AREN

do Salvador P.  
Capitulo aru.  
e arrendamien  
pagar el precio  
y cumplir tod  
erra Co<sup>ra</sup> y capi.  
principales obli-  
contenno de dho  
al obliq. su Pez  
o podes a las  
dho señores Ca  
rio y remunús  
ganare la ley  
- iudicium, la  
, y demas leyes  
dicho en forma  
en como por  
D. Conuysa res.  
erente, en dha  
a los veinte  
sea. quaxen  
val. Navarra

existencia, y Joseph Gibert hijo de felix Perayre, vecinos de dicha  
Villa. Nos firmaron los susodhos señores Oroyantes, y por el  
aceptancia (a quienes de el Co. doy fei conosco) que dixo no sa-  
ber, lo hizo a su ruego uno de dhos testigos. Dado lo qual  
doy fei enmen.<sup>do</sup> Merinos, y Duxeros. Palas

H. mo de las Doblas  Juan Gaspar Almunia  
D. Juan Bautista Samper viene siempre  
Chirivotal Navarra  Joseph Marcio de no

Podex Diego Margaxit yorra  Sepase por esta Co<sup>ra</sup> como nosotros Diego  
a Martin Ximeno, y orxo.  Margaxit, y Luan<sup>co</sup> Sells Labradores, vecinos  
dela Villa de Cosentagna, y habidos en erra de Mayo, los  
dos juntos, y cada uno de por si demaniamos en inso-  
lido, remunerando, como expresamente remuneramos  
la ley de dubus rei debendi, el auctorita presente hoc ita  
de fide iuroribus, el beneficio dela division, y excurion, y  
demas dela mancomunidad, y fianza Oroyamos nro  
Podex cumplida libre, lleno, y bastante qual de derecho se  
requiere, y el que mas puede, y deve vales a Martin Xi-  
meno, y a Pasqual fira Co. no. Procuradores del Numero en  
la R. Audiencia dela Ciudad de Valencia, a los dos juntos  
y a cada uno de por si, demanera que lo que emperare  
el uno, pueda proseguir el otro al contrario, para que  
en nuestros nombres, o en el de cada uno de nosotros si-  
gan todos los plegos, causas y negocios Civiles Criminales, Exe-  
cutivos, Ecclesiasticos, y Seculares, demandando, o defendiendo,  
que tenemos, o esperaremos tener, en comun, o en particu



Dei te maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVARENTA  
Y OCHO.

ta, con qualquiera Comunidades, y Personas parti-  
culares, en cuya razon parecan ante S. M. y Señores de  
sus R.les y Supremos Consejo, Audiencias, y tribunales, y en  
donde con derecho puedan, y deuan y hagan Pedimentos, re-  
quiximientos, suplicaciones, protestas, emplazamientos, y  
otras Demandas, y en prueba de ello presente Co. testifi-  
gos, y todo genero de prueba, tachén y contradigan lo  
de contrario, hagan, y pidan se hagan por la parte  
contraria juramentos de calumnia, deixinon, y otros  
que conuengan, Reusen Jueros, Secrados, Delatores, Es-  
criuanos, Procuradores, y otras Personas, justifiquen las  
causas delas tales Reuocaciones, y se apaxen de ellas si les  
pareuere, alleguen de bien probado, y oyan autores  
y sentencias interlocutorias, y difinitivas; conuencan  
lo favorable, y de lo contrario apellen y supliquen  
sigan las apellaciones y Suplicas donde seguirse de-  
uan, ganen R.les Provisiones, Mandamientos, y otros  
Despachos, y requieran con todo ello a quien sea nec-  
sario, pidan tasaciones de cosas, y las cobren; inuen  
excomuniones, prisiones, sequestros, embargos, desembar-  
gos, Ventas, y Remates de Bienes, y tomen la posesion  
y amparo de ellos. Y finalmente en razon de todo lo di-  
cho, y lo a ello anexo y dependiente puedan hazer,



SELLA QUINTA Y VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
Y OCHO

y hagan dichos Martin Jimeno, y Pasqual Lira los  
dos juntos, y cada uno de por si, lo mismo que noso-  
... por haberlos, y hacer pedimentos por ellos siendo,  
... limitacion alguna con ... y general adminis-  
... y sujecion, y sujecion generisima, e insuficiente de insu-  
... juicio, y otras, y subditos de ... en subditos.  
... y provisiones de ... que a todos ellos vamos enfor-  
... para de ... personas, y bienes  
... y por haber. ... de ... de  
... a las ... de dicha villa de Cosentagna  
... a cuya jurisdiccion nos ... y ... no  
... y ... que de ... la ley  
... de ... de ...  
... y ... de ... y de ...  
... y ... de ... y la general del dextro  
... y ... para que a ... como  
... por ... y ...  
... en ... la ...  
... de ... y ... de Abril  
... de ... y ...  
... y ...  
... de ... y ...  
... y ...  
... y ...

... VEINTE  
... NO DE MIL  
... VAREN-  
Personas para  
... y señores de  
... tribunales, y en  
... Pedimentos, re-  
... plasmientos, y  
... ante ...  
... contradigan lo  
... por la parte  
... de ... y otros  
... Delatores, lo  
... justifiquen lo  
... de ellas si les  
... oyan auto  
... y concienzan  
... y supliquen  
... de seguirse de  
... y otros  
... quien sea nece-  
... cobren; muer-  
... go, de ...  
... non la posesion  
... on de todo lo di-  
... uedan hacer,



y por quien dize no sabex, lo hizo á sus mejores uno de dichos terrigos. Derodo lo qual doy fee

Joseph Perico

Diego marquez

Ante mi  
Joseph Narvaes

Cargam<sup>to</sup> Domingo Perez y Separe por esta Cosa como y dicitos  
Cinco al Cono<sup>to</sup> del Sep<sup>to</sup> Domingo Perez, y Inacia Parox Conox

Copia en Sello de  
Oficio dia 23 de  
Agosto 1748.

res. labradores, y vecinos de esta Villa de Alcoc, precedi.  
dante toda la licencia que de Maxi<sup>do</sup> á Muger se re-  
quiere (que de haverse concedido Lo el Co<sup>no</sup> doy fee) los dos  
juntos de rancos mact et insolidum, remitiendo, como  
expresam<sup>te</sup> remitiendo la ley de duobus reu debendi, el  
auidencia puerino hoc hira de fide juroribus, el beneficio  
de la division y exaccion, y demas de la manicomunidad y  
fianza, en suertes nombres, y en el de nros herederos y  
sucesores, de nro grado y cierta crenia, para efecto de re-  
dimir, y quitar al Cono<sup>to</sup> y Religiosa Agustinas Tenalca  
bajo la invencion del Santo Sepulcro de esta dha Villa  
un Censo de Capital de Veinte libras, y anual pension  
de Veinte sueldos, que por Domingo Perez y Fran<sup>ca</sup> Mox  
Comoxa nros Padres fueron vendidos y originalmente  
cargada en favor del citado Convento, Otorgamos que ven-  
damos y originalm<sup>te</sup> cargamos en favor del mismo Con-  
vento Cien sueldos de la dicha moneda de Censo en cada  
un año, pagaderos á nra corra, y luego en el dia diez  
de Mayo en una paga, siendo la primera en otro tal



Deiute marceois.  
SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVAREN-  
TA Y OCHO.

dia del año proximo...  
adelante hasta el día de...  
Cien sueldos...  
carga memoria...  
tal vez...  
sobre...  
ver...  
que...  
por un lado...  
por otro con...  
de la R. Fabrica de...  
Camino R. llamado...  
el Río de Riqueza...  
de todo cargo...  
y por tal...  
que recibimos...  
veinte y una libras...  
diez sueldos...  
por el Capitan...  
dividida desde...  
de hoy...  
y quatro dineros...  
en presencia del...  
y tajo infrascriptos

mejor uno de  
Ante  
Maravides  
no  
Pavon Conon  
Alcog, precedi.  
a Muger se re.  
doj fee) los do  
miando como  
reñ debendi, el  
el beneficio  
maximidad y  
hexederos y  
a efecto de re.  
quarinas tenaloy  
esta tha Villa  
una pensión  
dean. Mer  
oxigforalmenoe  
pamos que ven  
del mismo Con  
de. Censo en cada  
era el día neri  
en otro val

Ido ambas cantidades otorgamos Carta de pago, y recibos en forma; Para lo qual hazemos con los pautos, y condiciones sig.<sup>tes</sup>:

Primera: Que dicho Pedaso de tierra espeçialmente hipotecado à este Censo, sus Ventas, y mejoras han de estar siempre unidas, y sujetas à la seguridad de este Censo, y sus Reparamientos =

Segunda: Que dicho Pedaso de tierra ha de estar siempre bien reparado, y cultivado de forma, que en ella estén assegurados el Capital, y pensiones de este Censo. Teni defecto lo pueda mandar hazer à nuestros Costas dicho Cont.<sup>o</sup> y por el importe se nos aguarde con todo rigor de derecho Cont.<sup>o</sup> y de ejecutoria.

enmendado  
mos - Pale

Tercera: Que en caso de verosimilitud de Censos à menos de sueldo por libra, que enamos siempre pagarla à razon de Cien por Cien, ò sino redimiremos este Censo luego en conveniencia

Finalmente que siempre que nosotros, ò nuestros herederos, y sucesores, pagaremos à dicho Cont.<sup>o</sup> es aquí en la Representacion dichas Cien libras en una paga las ha de recibir, y otorgar Carta de Redempcion de este Censo, para que no corran mas los Reditos; Si se negare à ello se cumplirá con hazer Deposito de dicha cantidad en poder de la Justicia Ordinaria de esta misma Villa.

Non estas condiciones declaramos que el justo precio, y valor de dichos Cien sueldos anuales, son las referidas Cien libras recibidas, por ser conforme à Ley R.<sup>al</sup>, y de

AR. RE.  
Camen. y abn  
viados. de  
ramos. de  
y ap  
con  
Pale

Rey de Maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVARENTE  
TA Y OCHO.

Comen. y abre.  
viados de apoda.  
ramos de iurim.  
y apodamos y no  
conuicuhimos.  
Pala

hoy haia el día de la Redempcion y quaramiento de este  
Censo, que de aqui adelante se pagara del dicho de pro-  
piedad, y posesion de la expresada tierra en quanto al  
Valor de las expresadas Cien libras, y en interin no se  
tuyese otra cosa en quibien se pudiese para poner a  
Cono en ella siempre que nos lo pida, y le cedamos, y mun-  
ciamos, y otorgaramos el dicho correspondiente, pa-  
ra que cada uno de ellos se cumpla como lo fuere le fue-  
re: Excepto Clericos, loci Sanctorum, Militibus, Personis Reli-  
giosis, et alijs qui de foro Wateriua non exiunt, nisi  
dicti Clerici, iuxta seriem et tenorem facti novi super  
hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel  
haberent, y bajo la pena de comiso, segun el tenor de la  
antigua fueron, y R. Orden de S. M. de nueve de Julio  
de mil setenta y nueve. Nos obligamos a la  
evicacion, seguridad, y saneamiento de este Censo en tal  
manera, que la hipoteca es cierta, y segura, y que  
en ellas lo es el Capital y Redito de este Censo, y en  
caso de salir mala voz sobre ella daremos luego otra  
de otro valor, y del mismo valor, o sino Redimiermos este Censo  
pagando ante todo las pensiones que tuviere venidas,  
y a ella se no aprenie en otra respectiva Persona y  
Bienes havidos, y por haver que a la firma de esta

... y recibidos en  
... ditiones sig.  
... ualmente  
... han des-  
... dad de cose  
... siempre bien  
... en assegu-  
... en defecto  
... dicho Cond.  
... de derecho  
... a menos  
... siempre pa-  
... Redimiermos  
... miseros here-  
... es aqui  
... una paga  
... de este  
... de dicha  
... de esta  
... puro precio, y  
... referidas  
... y de

cast. obligamos. Damos poder à las Jurisdicciones del. Nro. espe-  
cialmente à las de esta Villa de Alcoy, à cuya jurisdic-  
cion nos someteremos, y remuniámos nro domicilio, y  
oro fuero que de nuevo ganaxemos, la ley si convenier de  
jurisdiccione omnium Iudicium, la ultima pragma-  
tica de las submisiones, y demas leyes, y fueros de nro  
furo, con la genl. del derecho en forma para que nos ape-  
mion à su cumplimiento, como por sentencia pasada  
en feyada y convalidada. E lo dicha Inmancia Pasora re-  
monio el domicilio, y fey del. Velejano Senatus Con-  
sulto nuevas constituciones, leyes de tozo, Alaxida, y  
Pasada, y demas de nro furo, porque sabidora de  
ellas, y avida de su efecto por el presente Co.º quiero no  
me valgan, ni aprovechen en este caso. Juro por Dios  
nro Señor, y à una Señal de Cruz que hago en toda  
forma de derecho no oponerme contra esta Co.º por  
alguno de los Dros, Araxos, Bienes hereditarios, parafenales, mul-  
tiplicados, ni por otro algun derecho que me sufraque,  
porque es de mi utilidad, y conveniencia el hazer  
lo declaro la otorgo sin agremio ni fuerza alguna  
y que no tengo hecha proteracion en contrario, y  
si pareciere la revoco, y no pediré absolucion ni rela-  
xacion de este juramento à quien la pueda conceder,  
y si proprio modo se me concediera no iraxé de ella  
pena de perjuraxa. En cayo testimonio otorgamos la  
presente en dicha Villa de Alcoy à los seis dias del mes de  
Mayo de mil setecientos quatro años. Sendo testigos

Diezete marzo de 1710



SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVÉDIS, EN OCHO MIL  
SETECIENTOS Y OCHO  
TA Y OCHO.

Chirivál Mataix existiente y Juan Roque Mora fa-  
mullo de dicho Convento, vecinos de dicha Villa. Nos  
Ortigancu (a quienes de el Co<sup>no</sup> doy fee conosco) no fix-  
maron por que dixeran no saber, y a sus ruegos  
lo hizo uno de dichos testigos. De todo lo qual doy fee.

Chirivál Mataix



Antemi  
Joseph Mataix de no

Luitam<sup>o</sup>. El Cono. de l<sup>o</sup>. de <sup>comen</sup> Segase por esta l<sup>ta</sup> como Notorio  
pudero a Domingo Pixer el Convento, y Religiosas Agustinas  
Descalzas, bajo la Invocacion del Santo Sepulcro de esta  
Villa de Alcoy a saber, la Muy Rev<sup>ta</sup> Madre Sor Rita de  
Chirivál Superiora, Sor Anna Isidora de San Joseph; Sor  
Timothea de San Agustin; Sor Theresia Maria de Jesus;  
Sor Maria de Jesus; Sor Vicencia del Rosario; Sor Mar-  
garita de la Santissima Trinidad; Sor Josepha de la Cruz;  
y Sor Gregoria de los Angeles, todas Religiosas de dho Con-  
vento, afirmando ser la mayor, y mas sana parte de  
las Religiosas Profesas, y directas que le componen, jun-  
tas, y congregadas en el Seminario de Grada superior del  
mismo, por la parte de la Claudia, como lo havemos  
de oir, y costumbre para examar, y confexir semejantes

del. M. ege  
uya justiti.  
dominio y  
convenir de  
ra pragma.  
fueros de no  
aque nos apre  
renia pasada  
ia Pastor re  
enatus Con.  
o. Mataix, y  
bidora de  
Co<sup>no</sup> quiere no  
huo por Dio  
dago en toda  
ura Co<sup>ra</sup> por  
aferrales, mul-  
ose sufragu;  
mia el hazer  
fuerza alguna  
concratio, y  
ucion ni rela  
eda comeder,  
no vixar de ella  
rogamos la  
i dias del mes de  
Siendo testigos

45  
año de Comunidad; Por nos y en nombre de las demás au-  
sentes, que por impedidas no asistieron y en nombre de las  
demás que en adelante fueren, por quienes prestamos voz  
y caucion de rago en forma, de que auian por fir-  
me y errazan y pasaran, por lo que aquí se verbiere  
en esta representacion, y voz otorgamos haver re-  
cibido Real<sup>te</sup> de conuado, y a toda n<sup>ra</sup> voluntad de  
Domingo Perez Labrador, vecino de esta dicha Vi-  
lla la quantia de veinte y una libras, diez suel-  
dos, y ocho dineros de moneda del Reyno, asaber  
las veinte, por el Capital del Censo, que los difuntos  
Domingo Perez, y Fran<sup>ca</sup> Soler Consores se cargaron  
a favor de este n<sup>ro</sup> Conuento, segun Es<sup>ta</sup> que au-  
torizó el Es<sup>no</sup> Plencia Pellicer en veinte y dos de Octu-  
bre del año pasado mil setecientos y diez, y perteneció la  
obligacion de pagarse al citado Domingo Perez me-  
rito de su n<sup>ra</sup>, como a heredero de los expresados Consores  
en virtud de la Es<sup>ta</sup> de testamento autorizada  
por Thomas Ginez Es<sup>no</sup> en diez y nueve de Agos-  
to del año tambien pasado mil setecientos y siete; Las  
cuales una libra, diez sueldos, y ocho dineros por  
la paga venida en el día veinte y tres de Octubre  
y proxima discurrida hasta hoy; Cuyas quantias  
ha dexado en n<sup>ro</sup> poder del Capital de otro Censo  
que se ha cargado a favor de este Conuento por an-  
tes de ahora, y de ellas nos damos por entregadas  
a n<sup>ra</sup> voluntad, y se otorgamos Carta de pago, y



Diezete de Mayo  
SELO QVARTO VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVAREN-  
TA Y OCHO.

quitam<sup>te</sup> en forma de renunciando a mayor abunda-  
ncia omnia de Ley de la entrega e pueva, y demas del  
caso. Cancelamos la citada Co. de imposicion, y de-  
mas demas titulos que justifican este Censo, para que desde  
hoy en adelante no valgan ni hagan fe en ju-  
risd<sup>ic</sup>ion, ni fuera de el. Esta firmada de esta Co. de Briga-  
da y de los propios, y demas de esta Ciudad ha-  
yendo sido vistos, y por haver. En diez y seis dias de Mayo  
de mil setecientos y cuarenta y ocho años. Siendo testigos Chirivall Alacrix Escrib<sup>te</sup>  
y Juan Roque Mora Jurado de dicha Com<sup>te</sup> vecinos  
de la mesma Villa. Y de las Organas solo firma-  
ron tres para evitar prolixidad. Derado lo qual  
se dio fe en la Hda de S<sup>to</sup> Joseph de San Augustin  
Sextera Maria de Rey.

Antem  
Joseph Marais de

Comblecim<sup>te</sup> Andres Marga Separe por esta Co. como Lo Andrey  
Miquel Cardenal Margaix Ciudadano, vecino de esta  
Villa de Mayo, en nombre, y como Procurador del D<sup>o</sup>  
Thomas Margaix mi hermano Sacerdote, Cura de

Copia Sello de Pedro  
en 15 Mayo 1775.

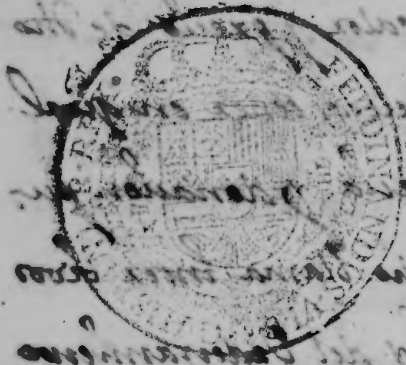
de las demas au  
nombre de las  
pretamos un  
an por fir  
qu' se redubi  
nos haver re  
voluntad de  
esta dicha Vi  
diez suel  
no, asaber  
lo: difuntos  
se cargaron  
Co. que au  
dos de Octu  
pereneio la  
ingo Perez me  
dos Consozo  
autorizada  
miese de Agos  
y siete; Hay  
dineros por  
de Octubre  
yas quantias  
de oro Censo  
poco an  
con entregada  
de pago, y



Almas en la Parroquia de Guadalupe, segun lo<sup>ra</sup> año  
Miguel Juan Mora lo<sup>no</sup> en veinte y quatro de Dicu-  
embre del año proximo mil setecientos quatro y siete  
que de haverla visto, y ser bastante para lo  
infinito. Y el lo<sup>no</sup> don fey en dicho nombre  
de mi grado, y cierta cantidad de oro que vendo, y  
don en venta R<sup>l</sup> por juro de heredad para siem-  
pre jamas, en favor de Miguel Cardenal Labra-  
dor y vecino de esta dicha Villa, que está presente  
en sitio solar para fabricar Casa, que contiene  
veinte y tres palmos de ancho, y cinquenta y siete  
de largo sito y puesto en la Calle de San Anro.  
linda de esta Villa, y linda con otro sitio  
de Joseph Garcia Albardeas por un lado,  
por otro con el sitio de dicho mi hermano, por  
espaldas con Casa empicada a fabricar de Joseph  
Balaguer, y por delante con Casa de Joaquín  
Reig Albaril, dicha Calle pública en medio. Cu-  
yo solar es libre, y franco de toda Censura, memoria  
y obligación especial, y general, y por tal le aseguro  
por precio de ochenta libras, y diez cuerdos de moneda de  
este Reyno, que de mi consentimiento se tiene dicho  
Miguel Cardenal en su poder, para efecto de otorgar lo  
de Censura redimible en favor del citado Don Thomas  
Margarit y de los sup<sup>os</sup> dicho sitio solar, y Casa, y Casa  
que en el edificare; Ten esta conformidad me doy por  
manifesto en dicho nombre de las mencionadas Censu-

ra libras, y declaro que son el juro valor y precio de dho  
 sitio solar, y del que mas tenga, o queda tener en qual  
 quier forma, y cantidad le hago gracia, y donacion pu  
 ra, perfecta y acabada que el dicho llama inter suos  
 con intimacion; Remunio la Ley del Dadenamiento  
 de fecha en Cortes de Alcalá de Henares que trata de  
 lo que se compra, vende, o permuta por mas, o me  
 nos de la mitad del juro precio, y los quince años pa  
 ra repetir el engaño, porque declaro no le gadece este  
 contrato; E desde hoy en adelante me desampero, desisto  
 y agasto de la dho propiedad, posesion, si  
 tulo, voz, y uso, y de otro qualquier derecho que  
 en el dicho sitio solar poseo, o sea de mi primogal, y  
 todo lo cedo, remunio, y transpaso, incluso pauto  
 infrascripto, en el suodicho Miguel Cardinal Com  
 pado, y sus hijos, para que como proprio suyo le  
 posea, goze, disfrute, y enagenie en su voluntad como  
 Duño absoluto, sin dependencia alguna: Exceptis Cle  
 ricis, locis sanctis, Militibus, Personis Religiosis, et alijs  
 qui deforo Valencia non exarunt, nisi dicti Clerici  
 juxta statum, et tenorem sui prioris super hoc edito  
 na ipso ad vitam suam adquisierint vel haberent,  
 y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los anti  
 guos fueros, y de dho Orden de S. M. de nueve de Julio del  
 año pasado mil setecientos y nueve. E doy poder  
 el que se requiera para que judicial, o extrajudicial  
 almenga tome, y aprehenda la posesion, y tenencia de

n lo.º año  
 año de Deu.  
 azena, y sie  
 te para lo  
 ho nombre  
 que vendo, y  
 para siem  
 denal Labra  
 ra presencia  
 que conone  
 quencia y sie  
 de San Anro.  
 no sito  
 por un lado,  
 mano, por  
 de Joseph  
 Joaquín  
 n medio. Cu  
 ra, memoria  
 tal le aseguro  
 de moneda de  
 viene dicho  
 de Diegoa Cs.  
 de Casa, y Casa  
 dad me doy por  
 monedas vchen.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DEMIL  
SETECIENTOS Y QVARENTA  
Y OCHO.

El presente es el presente me compraron en su nombre por su  
parte a un quinillano con don, y pachedos para le ponga en ella  
un año siempre que en el pida; Lema es. <sup>ra</sup> loigo con los pau  
ros y condiciones siguientes.

Primamente con pacto y condición que dicho Com  
prador o los paradores del referido sitio solar hayan  
un año de pagar de cinco irreducible, por derecho de Pecha R.  
y de cinco <sup>re</sup> vueltas años, a la presente Villa.

Segunda con pacto y condición: Que la Casa, o Casas  
que se edificaren en dicho sitio han de tener tres  
puertas, y una de Corral, y de esta forma en la tex  
ta de la casa se podran abrir las Puertas, y ventanas que  
dieren: bien dicho se fueren, y sea sobre tierra en quarto. Na  
da se ha de hacer de la Casa en la vicinia ni se podrá haber  
puerta, ventana, ni abujero alguno.

Tercera con pacto y condición: Que dentro el termino  
de tres años, empezando a correr desde el día de  
hoy en adelante, ha de estar la Casa que se edificare en  
dicho sitio solar en estado de habitación, bajo la pena de  
comiso, y de perder la casa que fuere empesada.

Ultimamente con pacto y condición: Que dicho Com  
prador tiene obligación de pagar el solar, y papel sellado

am de esta Co<sup>ra</sup> como dets que devesa otorgar de Carjam<sup>to</sup>  
de Censo, y dax cogia fianca a mi<sup>o</sup> Principal.

En estas condiciones, y p<sup>er</sup> que me obligo en dicho nombre  
a la evicion requirida, y saneamiento de esta Vensa, en  
tal manera, que de qualquiera pleyto, debate, o diferen-  
cia, que sobre dicho otorgamiento se moviere, siendo requerido  
dicho mi<sup>o</sup> Principal, tomara la voz, y defensa, de los tales  
Pleytos, y los seguira, y acabara a su costa hasta vencer  
los, y desarte en quiciera y pacifica posesion, y lo mismo  
hayan sus herederos, y sucesores, y no suplicando por  
no querer, o no poder cumplirlo, le redimiran el Cen-  
so que hubiere firmado de dichas Ochenta libras, y diez  
sueldos, o si las hubiere entregado se las restituiran  
con mas los danos y costas que se le siguieren  
por los acamientos que hubiere fecho y el mas adquire-  
do por el tiempo: Loas todo esto, como a aqui su-  
viera liquidacion, y esta Co<sup>ra</sup> fuese executoria de  
su plaza assignado, el dia en que llegara el caso re-  
querido, se apremie con ella, a mi<sup>o</sup> Principal, y el ju-  
ram<sup>to</sup> de quien fuere para legitima en que se difie-  
re, y se levo de otra p<sup>er</sup>vea aunque por derecho se  
requiera. La dha firma de los arriba dicho obligo to-  
dos los Bienes y Rentas de mi<sup>o</sup> Principal havidos y por  
haver, y de lo poder a las Justicias Ecclesiasticas de  
su fuero para que a ello le apremien, como por sen-  
tencia pasada, o juzgada, y convenida. En cuyo testi-  
monio otorgo la presente en dicho nombre, en esta

EINTE  
EMIL  
AREN

que por su  
poner en ella  
con los pau  
no dicho Com  
solax hayan  
de fecha R.  
Casa  
tenen tres  
ma en la tex  
montanas que  
quatro. Na  
daa habria  
el termino  
de el dia de  
se edificare en  
pena de  
empesadas.  
dicho Com  
y papel sellado



SELLO QUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUARENTA  
Y OCHO.

Villa de Alroy á los trece dias del mes de Mayo de mil  
setecientos y ochenta y ocho años. Siendo testigos Lorenzo  
Alvarillo Macario Parayre, y Chauraval Alvarix con-  
vixos vecinos de dicha Villa. Del Organero (á quien  
es el es.<sup>no</sup> de ofe conuco) ultimo. Dado lo qual doy fe:  
Andres Margariti

Argemú  
Joseph Maricao de

Cargado Miguel Cardinal Segar por esta es.<sup>ra</sup> como lo Miguel Car-  
al D.<sup>o</sup> Thomas Margariti Denal Labrador, y vecino de esta Villa de  
Alroy, aceptando como con efecto acepta la es.<sup>ra</sup> de  
venta que ante el presente es.<sup>no</sup> en el dia de hoy po-  
co antes de ahora, Andres Margariti Ciudadano vecino  
tambien de esta Villa, como Procurador del Don en  
sagrada theologia Thomas Margariti, con Hermano,  
ha otorgado á mi favor, de un sitio solar para fabri-  
car Casas, que infra bixta destinado, de cuya pro-  
piedad y posesion me doy por satisfecha remunio  
las Leyes de la cosa no havida, ni recibida, y demas  
del caso, y me obligo cumplir las condiciones, y pautas  
en dicha es.<sup>ra</sup> prevenidas: Como sea el uno de ellos  
haver de otorgar delas ochenta libras porque se.

Copia esello A.<sup>ra</sup>  
26 Mayo del 1774

INTE  
EMIL  
AREN

Mayo de mil  
por Lorenzo  
Mataix con  
me / a quien  
o qual dog fee.

Miguel  
Mataix de

Lo Miguel Cas  
en esta Villa de  
por la Co. de  
el dia de hoy po  
adadano vecino  
del Dorm en  
ca Hermano  
para fabri  
de cuya pro  
lta remunio  
vida, y demas  
ciones, y pauto  
a et uno de ellos  
as porque se.

me vendio Cargam<sup>te</sup> de Censo en favor del dicho Dome  
Thomas Margarit, y lo cuyo, poniendolo en efecto por la  
presente, y en renou, de mi grado, y cierta ciencia en mi  
nombre, y en el de mis herederos, y sucesores como mas  
baya lugar en derecho de cargo que venda, y originalm<sup>te</sup>  
Cargo en favor del expresado D<sup>no</sup> Margarit, y lo su  
debenza suelta, y sea de diez de moneda del Rey.  
de Censo anualm<sup>te</sup> pagadme a mi cara, y riesgo  
en el dia y fiesta de Nuestra Señora de Diciembre, si  
ende para especial, que la porcion que dixerie  
de desde hoy, hasta dho dia, la tengo de pagar en el  
dia ocho de setiembre proximo viniente, y despues por  
pagas vencidas asta su lusion, y quitam<sup>te</sup>; Cuyo  
debenza suelta, y sea de diez e seis francos, y libras  
de todo cargo, y obligacion especial, y general, y por tales  
las antiguas, y nuevas, e suplicas generalmente sobre todo  
mi bienes muebles, y rrazes luvies, y por haver, y  
expresam<sup>te</sup> sobre el dicho dicho dho, que el referido An  
des Margarit en el susdho nombre me ha vendido, y  
sobre la Casa, o Casas que en el se fabricaren, sito en  
la Calle de San Antonio, y linda por un lado con otro  
sita establecido a Joseph Garcia Alardero, por otro con  
Hueso del dho D<sup>no</sup> Margarit por espaldas con Casa  
empesada a fabricar de Joseph Dalaguer, y por delan  
te con Casas de Juagueu Reig, dicha Calle en me  
dia, el qual sito comprehende veinte e tres palmos  
de ancho, y cinquenta e siete de largo franco, y exempro













VEINTE  
DE MIL  
VAREN-

Muerto de la  
Santa tres  
pendo lo demy  
Iglesia Can.  
he vindo, y pro  
que es na.  
mi Alma om

ma a Dios no  
able precio de su  
lleve consigo a  
uerpo mando a

Dios nro Señor  
veda, mi Cuer  
Padre San Fran.  
llorado precioso  
la Iglesia Cano.  
cantada de Requi-  
da acostumbrada  
Sepultura de los

quero y es mi



de este maravedis.  
**SELLO VARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QUAREN-  
TA Y OCHO.**

voluntad de aprometer por la Hermandad de las Sra. O.  
den tuera de Nro Padre San Fran. aquellas Diez y seis  
libras, que como a hermano que soy de ella, me deve dar;  
Lo qual para algunas sobras pagada la dicha, se aplique a  
celebracion de Misas Recadas de Requiem en sufragio de  
mi Alma, y a voluntad de mi infanzon Albacans.

Otro Nombro en Albacans testamento, y Executor de  
esta mi disposicion a Juan Olzina mi hermano, y a Miguel  
Olzina mi hijo, a los dos juntos, y a cada uno de por si, dandoles,  
y permitiendoles el poder con dachos necesarios, y el que se requie-  
re para cumplim. de este testamento.

Otro declaro: Que al tiempo y quando conxage Maximino  
no son de otra. Espino mi actual Consorte me traxo es-  
ta por su Don la quantia de treinta y ocho libras de  
moneda del Reyno, y aunque no hay Co. de Bodas que  
lo acredite, lo declaro assi, para que ante todas cosas le  
sean entregadas, y pagadas por mi herederos. De este Ma-  
rimonio tengo al presente en hijos legitimos, y naturales  
al dicho Miguel Olzina; a Lucia Olzina mujer de Juan  
Valls; a Fran. Olzina mujer de Thomas Perez; Vicente, Tho-  
mas, Juana, y Juana Olzina mis hijos, y de la  
mucha Fran. Espino mi Consorte.

Otro Declaro: Que al tiempo y quando conxage Maximino

que fué ya en la meca y lanta delas Leyes de Castilla, no tenía  
caudal alguno, y que despues, mediante la Divina misericor-  
dia del Señor, con mi trabajo, y el dela referida mi conxor-  
ta hemos adquirido una Casa que es la que al presente ha-  
bita, cuya finca, con los bienes muebles que hay en ella  
son comunes, y quiero se sea a dicha mi Conxor-  
ta de ellos, segun la disposición delas Leyes de este Reyno.  
Ordo: Quando despo, y luego el usufructo de los bienes que conqui-  
sieren el Quinto de mi herencia a la referida. Franca Espi-  
ritual a mi Conxor-  
ta, para que la usufructuaria durante su vida  
de las cosas comunmente, y luego seguida no muera, y per-  
tenezca a los referidos Miguel, Vicente, Thomas, y  
Juan de Olvera, mis hijos varones por iguales partes  
para que cada uno haga de la que le tocare como cosa pro-  
pia: Excepto Clero de los Santos, Militaria, Personis Reli-  
giosis, y de los que de oficio Valencia son excomulgados, ni de los  
Cleros puxta sensum et rationem fore novi super hoc editi, ni  
de los que ad vitam suam adquirieren o habieren, y bajo  
la pena de comiso segun el tenor de las anteriores fueros, y  
del Orden de S. M. de noventa de Julio del año pasado mil  
seiscientos y nueve; Cuya cláusula quiero se entienda  
por expresa en todas las Cartas y legados que se recibieren  
de este mi testamento.

Ordo: Quando despo, y luego el tercio de mi herencia a los referi-  
dos mis hijos varones por iguales partes, para que hagan, y  
dispongan de la que les tocare como cosa propia.  
Ten el remanente de toda mi bienes muebles y nombres

Reman  
Jim. a.

Defute martes 9.



SELLO VARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, ANO DEN MIL  
SETECIENTOS Y QUAREN.  
T. A. Y. OCHO.

mis legítimas, y universales herederos á la dicha Miguel,  
Lucia, Leon<sup>ca</sup>, Vicente, Thomas, Juachin, y Juvalda Olzina,  
mis hijos, y de la dicha Leon<sup>ca</sup> Capitan en Carroxe, por igua-  
les partes, para que cada uno respectivamente goze de lo que le  
tozare con la bendición de Dios, y mia.

Este es mi última testamento, última y postrera voluntad  
mia, y como tal quiero se lleve á su debida execucion  
luego seguida mi muerte, que por el presente y su renou-  
acion, y anulo, y por de ningún efecto y valor declaro  
nada, y qualquiera testam<sup>to</sup>, ó testam<sup>to</sup>, Codicilo, ó Codicilo, ó  
cualquiera otro que yo hubiere otorgado, ó otorgare, por escrito, ó en otra for-  
ma, y para que no valgan, ni hagan fe en juicio ni fuera de él  
salvo en el otorgo en esta Villa de Azej á los veinte y uno de  
Mayo de mill setecientos quarenta y ocho años. Siendo testigos Miguel, y  
Jeyme Lopez Labrador, y Joseph Colomer Perayre vecinos co-  
munes de dicha Villa de Azej (á quien la el Co<sup>no</sup> de fe conoço)  
nofirmo, por no saber, y á sus ruegos lo hizo un testigo. Por fe.

Joseph Colomer

Antemi  
Joseph Marcia

Remate de Azej la Just<sup>a</sup> y Reg<sup>l</sup> Separe por esta Co<sup>ra</sup> como Testigos el Con-  
jim<sup>to</sup> á J<sup>n</sup> Juan Paga. J<sup>n</sup> Justicia, y Regimiento de esta Villa de

Muy Reverendos por los Señores Don Juan Mexica, y Capitan  
vila Regidor Perpetuo por S. M. y Regente la Jurisdiccion, y  
Corregim.<sup>o</sup> de la mesma y su Partido, por ausencia del Señor  
D. Jeronimo de las Poblas, Leon, y Cimeros su actual Cor-  
regidor; D. Gaspar Almunia. Abogado Suo, el Oroya en  
amigo Dicho Juan Bautista Sampere Procurador Sindi-  
co Gen.<sup>l</sup> del Coman, y Diferencia Sampere Regidores todos  
por S. M. de dicha Villa, juntos en la sala Capitulaz en  
forma de Ayuntamiento como lo havemos de costumbre, para  
efecto de hazer el Libram.<sup>o</sup> y Remate del suamiento del  
Arceye para las Cienas, y Abato del Coman, en qui-  
en mas beneficio haga aun en el precio del Genaro como  
en el numero de arrovas, acordada la licitacion presen-  
te; Thavien.<sup>o</sup> llevado al pregon por muchos dias, y con  
opertalidat por lo que prescribe el derecho se encontro  
quien ofrecia trescientas arrovas, a razon de quin-  
se dinexillos de moneda de vellon del Reyno, y medio  
la libra, la qual por causa fue admitida, y prosiguiendo  
en subastar el referido Arceye, y hecho el pregon y don-  
da por los puertos acostumbrados de esta Villa, se remato  
la Candela que para este fin havia ofrecida, con la  
promesa de quinze dinexillos, pero solas Docientas arro-  
vas, dada por Diferencia Juan Paja Navarro Perayre y vecino  
de esta dha Villa; Por tanto en nros repetivos nombres acordamos  
que arrendamos, y libramos en arrendamiento al susdicho  
Diferencia Juan Paja el referido Arceye, al precio de quinexillos  
de moneda de vellon del Reyno por cada libra de Arceye.



De veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVAREN- TA Y OCHO.

En esta conformidad por obligamos en dicho nombre a hazer valer, y tener este arrendam.<sup>to</sup> bajo la obligacion que para ello haze: nos. de los propios y ~~rentas~~ de esta Villa havidos, y por haver, y a mayor abundamiento remuneramos el beneficio de menor edad, y restitucion in integro que nos conperten. Del qual el Sr. D. Vicente Juan Laxá siendo presente accepto este arrendam.<sup>to</sup> y contrato hecho a susfianza, y se obliga a dar por a dicha Villa y su Caerria de todo el trigo que necesitare, mientras duraren las referidas Diezientas arrovas, al precio de Quince dineros de moneda de vellon del Reyno la libra, y hazer, y cumplir todo quando es tenido y obligado en fuerza de esta Ley, y especialmente a dar fianzas, y Principales obligados juram.<sup>te</sup> con el, sin el qual no se a consentir de los Señores Organos. Para cuyo cumplimiento se obliga su Persona, y Bienes havidos, y por haver, y a dar poder a las Justicias de S. M. especialmente a dichos Señores Capitulares, a cuya Jurisdiccion nos sometemos, y renunciamos en domicilio y otro fuero que de nuevo ganare la ley, si convenier de Jurisdiccion omnium Iudicium la ultima pragmática de las submisiones, y demas leyes, y fueros de mi fero, con la general del dicho en forma, para que a ello me apremien como por sentençia pasada en Juygado y consentida. En cuyo testimonio organizaron ambas Partes la presente en dicha Villa de Alcoy

Mexica, y Cap.  
Jurisdiccion, y  
señoria del Señor  
su actual Con  
... el Oroy en  
... rador Sindi.  
... gidoses todos  
... Capitulares en  
... concurrencia para  
... cumento del  
... mion, en qu.  
... del Senor como  
... cacion presen  
... dias, y con  
... se encontro  
... aron de quin  
... Reyno, y medio  
... y prosiguiendo  
... el Aragon y Bar  
... Villa, se remari  
... mada, con las  
... Diezientas arro.  
... Perayre y vicino  
... nombres organos  
... no al susdicho  
... de Juygado  
... lib.<sup>ro</sup> de Aragon



à los quaxenta días del mes de Junio de mil setecientos quaxenta y ocho  
año. Siendo testigos Juan Ginez y Juan Casia Aguilas ve-  
zinos de la misma. No firmaron los susodhos señores otorgantes  
y aceptantes à quienes el Sr. doy fue consero, de todo lo qual  
doy fue consero mesomero, y otorgaron. Vale.

Juan Mendiz y Juan Gaspar Amuniz, Antonia y Juan  
Cajalillo

D. Juan Pineda y Vicente Sampere Arizem  
Vicente Juan Paya Joseph Marañon

Caro Saluador. Santo y con Separe por esta Carta como vosos Saluador  
sare à Vicente Molero Santo Oficial de la Carta, y Joseph Carbon

Copia en sello 4.º en  
1.º de febrero 1743.

nell conuoxer vecinos de esta Villa de Alcoy. En acion, à  
que Vicente Lopez Molero, y Pedro Carbonall, en la Carta  
que otorgaron ante Diego Abad Sr. à los veintia de Di-  
cubre del año pasado mil setecientos quaxenta y uno, nos con-  
fizaron de la cantidad de Quaxenta y nueve libras, y  
trece sueldos de moneda del Reyno, las que nos havian  
de pagar sinul et insulidam, en la plaza, modo, y forma  
prevénida en dha Carta de obligacion; Como sucediese el Sr.  
Juan, y Joseph Ribes hermanos, vecinos de la Villa de  
Covarraya instaron execucion contra la Persona, y  
Bienes del susodho Vicente Lopez, en cuyo auto de dha  
otorgante hizo la oposicion correspondiente, por el referido  
nos credito, que segun la sentencia que en ellos se prove-  
yo tengo graduado en texicas lugares. Don acion igual-  
mente à que de las mencionadas Quaxenta y nueve libras  
y trece sueldos tenemos recibidas del mencionado Lopez



Teclute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Ocho libras, y onze sueldos, y solo no resta al presente Luaxenta y una libras, y quatro sueldos, las que tenemos recibidas de Vicente Mestre hijo de Diego, Ciudadano, y vecino de esta dha Villa, por convenio que tenemos hecho; y diéndonos por este la correspondiente cautela, para recobrarlas de quien con derecho, pueda y deva, y poniéndolo en ejecución, precedida ante todo la licencia que de marido, a Mujer, se requiere, la que fue pedida, y en bastante forma comendada (de que lo el lo.º de of.º) por la que oviera, y su tenor, como mas haya lugar en derecho, ciertos y sabidores del que nos pertenece en el presente caso, y de nuestra grado y cierta ciencia otorgamos haver recibido de Vicente Mestre la cantidad de Luaxenta y una libras, y quatro sueldos de la suodicha moneda las mismas que nos restan deviendo los referidos Vicente Mestre, y Pedro Carbonell, por lo que otorgamos carta de pago, y satis en esta forma, en favor del citado Vicente Mestre, y lo suyo, y le cedemos, renunciámos, y transparamos todos nuestros derechos Reales, y Personales, reales, directos, indirectos, y exentivos que tenemos en virtud de la citada Carta de obligación para que pida, reciba, y cobre la referida cantidad otorgando de ellas las cautelas correspondientes, con fee de la entrega, o remuneración de las leyes de ella; Ten caso necesario garenada

quarenta y ocho  
 aia Agrales ve  
 liores otorgamos  
 mo, de todo lo qual  
 Antonio  
 Anzenu  
 h. Maravedi  
 ramos Salceda  
 Joseph a Carbo.  
 En acion, a  
 en la Ca.  
 rxiima de de  
 y uno, no con  
 nueve libras, y  
 e no havian  
 ondo, y forma  
 o recibiese el  
 de la Villa de  
 la Persona, y  
 por auto de  
 por el referido  
 alio se provee  
 n acion igual  
 y nueve libras  
 onada Lopez

en los susodichos Autos. y prosiga la oposición que en ellos tenemos  
interada, ó la suelte de nuevo, hasta estar cobrada, que  
para todo, y lo incidente, y dependiente le damos y conue-  
demos nuestras voces, y voces; los fechos, ó no, las diligen-  
cias necesarias saliere intera la paga consignada, no re-  
servamos el poder proceder en ella, y queremos volver decon-  
tado las dichas Quarenta y una libras, y ~~quarenta~~ <sup>quarenta</sup> ~~y~~ <sup>y</sup> ~~una~~ <sup>una</sup> ~~libras~~ <sup>libras</sup>, con las  
costas que se le causaren al dicho Vicente Nóbis asta su efec-  
tivo pago, y por todo se nos agremie en esta C<sup>ra</sup> y el juram<sup>to</sup>  
requien fuere parte legitima, sin otra guerra de que se tolera-  
mos, aunque de derecho se requiera. Tacu firmemur ~~hijanos~~  
nras Respective Persona, y Bienes havidos y por haver, y damos  
poder a las Juntias de S. M. especialm<sup>te</sup> a las de esta Villa  
de Alcoy, a cuya Jurisdicción nos someteremos, y remmua-  
mos nro domicilio, y aso fuere que de nuevo ganaremos  
la ley si convenier de Jurisdicción omnium Judicium, la  
ultima pragmatia delas submisiones, y demas leyes, y fue-  
ros de nro favor, con la general del derecho en forma, para  
que a su cumplimiento nos agremien, como por senten-  
cia pasada en Juydo, y consentida. Yo dicha Josepha  
Carbonell remmua el auxilio, y leyes del Velejano, Sena-  
tu Consulto, nuevas contribuciones, leyes de Toro, Madrid, y  
Laxuda, y las demas de mi favor, porque sabidora de ellas, y  
ordenada de su efecto por el presente C<sup>no</sup> quiero que no me valgan  
en aprovechar en este caso. Fize por Dios nro Señor, y a una se-  
ñal de Cruz que hago en forma de derecho, no oponerme contra

Caragam

1771

Cap<sup>o</sup> Sello de Ofi  
dia 4 Julio 1771

ciute maraueois.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVAREN: TA Y OCHO.

esta es por mi dote, arras, bienes hereditarios, gananciales, multa? placiada mi por otro derecho que me perteneca; porque es de mi voluntad y conveniencia el hazerla, deslazo la orongo sin que me sea en fuerza alguna, ni de mi libre voluntad, y que no tengo hecha protesta, en contrario, y si pareciere la revoco, y no pedire abolucion, ni relaxacion de este juramto. a quien me la queda conceder y si proprio moru se me concediere, no vicari de ella pena de perjurio. En unyo testimonio otorgamos la presente en esta Villa de Alcoy a los diez dias del mes de Junio de mil setecientos y ocho años. Siendo testigos Chrioual Marais Licenciado, y Vicente Lopez Labrador vecinos de la mesma. Nos Otorgan- tes (a quienes lo el es. no doy fee conosco) no firmamos, porque de- xaron no saber, y a sus ruegos lo hizo uno de dichos testigos. Dado lo qual doy fee = enmien. da. Quatro, y alas. Vale

Chrioual Marais



Ante mi Joseph Marais

Cargamto Chrioual Paja y Com. Segue por esta es. como Notario Chrioual. ante. al Com. del Sr. Segueiro val Paja Derayre, y Maria Serrent legiti- mos conuotes, vecinos de esta Villa de Alcoy, precedida ante todas cosas la licencia que de Marido a Aliger se requiere,

Cop. Sello de Oficio dia 4 Julio 1748

(que de haverlo pedido, y concedido, Lo el C.<sup>no</sup> doy fe) los dos juntos de  
mancomun et in solidum, renunciando como expresam<sup>te</sup> renun-  
ciamos la ley de Dubus V<sup>o</sup> debendi, et autentica presente hoc ita  
defide juroribus, el beneficio de la división exención, y demas  
de la mancomunidad, y fianza, de nuestro grado, y c<sup>o</sup>nta-  
ciencia, como mas haga lugar en derecho, siendo ciertos, y  
sabedores del que en el presente caso nos pertenece. Otorgamos  
que vendemos, y damos en venta R<sup>l</sup>. en favor del Cono.<sup>o</sup> y Re-  
ligiosos Aguirinas de arriba, bajo la invocación del Santo Sepul-  
cro de esta Villa, Ciento y Cinquenta sueldos de Censo anual  
redimible, que imponemos, siticamos, y cargamos, general-  
mente sobre todos n<sup>ros</sup> Bienes havidos, y por haver, y especial  
y expresamente sobre una Pieza de tierra t<sup>u</sup>erca, sita en  
termino de esta Sta Villa, en la Parrida comunmente nom-  
brada la Huerta mayor, que contiene un jornal de arar  
pero mas, o menos, con el derecho de seis tozas de agua para rri-  
ego, y linda con tierras de Juan Bautista Assenci, con  
las del D.<sup>o</sup> Thomas Paya sacerdote, y Blas Paya su hermana,  
con las de Dionisio Ribera; y con las del D.<sup>o</sup> Fran.<sup>o</sup> Moras sa-  
cerdote, Cura de Almas de la Parroquia del Lugar de Taverny;  
libre de todo cargo, tributo, memoria, hipoteca, señorio, y obli-  
gación especial, y general, y por tal la aseguramos para pa-  
garte a dicho Convento anualm<sup>te</sup> los Ciento y Cinquenta  
sueldos que vendemos, por precio de Ciento y Cinquenta  
libras de moneda del Reyno, que nos entregan de presente  
en especie de oro, y plata de verdadero peso, y ley (de cuya  
entrega, y recibo Lo el C.<sup>no</sup> doy fe) y de ellas otorgamos Carta

de pago, y recibidos en forma; Thadesca la primera paga de este censo en el día diez y nueve de Junio del año proximo mil setenta y quatro, y así en adelante hasta la suición y quitam.<sup>te</sup>. Esta es.<sup>ta</sup> otorgamos con los pautos y condiciones siguientes: \_\_\_\_\_

Primera.<sup>ta</sup> Que la dicha Pieza de tierra, especial, y expresamente hipotecada á este Censo, sus rentas, y mejoras, las tendremos, y han de estar siempre unidas, y sujetas á la seguridad del mismo, y sus responsabilidades, y no se han de poder vender, permitir, ni hipotecar, todas, ni parte de ellas á otra deuda alguna, y si lo hizieremos haya desca con este cargo, y sujeción, y á persona lega, llana, y abonada, de quí en adelante se quedan cobrar las peniciones. \_\_\_\_\_

Otra.<sup>ta</sup> Que la dicha Pieza de tierra, la tendremos, y ha de estar siempre bien reparada, y cultivada de todo lo necesario de manera que siempre vaya en aumento, y nunca en disminución, y en su defecto, el Dueño que fuere de este Censo lo queda mandar hazer á nuestras costas, y por el importe que xemos ser executado por todo rigor de derecho. \_\_\_\_\_

Otra.<sup>ta</sup> Que cada vez que dicha Pieza de tierra pasare á nuevo Propietario por qualquier título que sea, haya de reconocer al Dueño, ó Dueños que fueren de este Censo, este feudo, y responsión, y obligarse á pagarle luego que entze en la posesion; Si fueren dos, ó mas, se han de obligar simul, et insolidum no solo por lo vendido, si tambien lo q fuere vendiendo. \_\_\_\_\_

Otra.<sup>ta</sup> Que siempre, y quando viniere la Reduccion de Censos á menos fuere que el de Ciento por Ciento, en tal caso que \_\_\_\_\_



Deiute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DEMIL  
SETECIENTOS Y QVARENS  
TA Y OCHO.

temos, y por nra voluntad haver venido el caso de la redemp-  
cion, y quitam<sup>to</sup> ya ello senos apremie por via executiva.  
Firmam<sup>te</sup> Que toda vez que nosotros, nros herederos, o posehe-  
dores de dicha tierra de tierra pagaremos al dicho cono<sup>to</sup>  
o a quien le representare las dichas Ciento y Cinquenta  
libras en una paga, las ha de recibir, y otorgar Co<sup>to</sup> de re-  
dempcion en toda forma, para que no corran mas las pen-  
siones de este censo. Si se negare a ello se cumpla con  
hacer deposito ante la Justicia ordinaria de esta dicha  
Ciudad.

De esta manera, y con estas condiciones, y pautos declara-  
mos, que el puro precio de los susodichas Ciento y Cinquen-  
ta sueldos de redim<sup>to</sup> anual, con las referidas Ciento, y  
Cinquenta libras recibidas, por vez conforme a R<sup>ta</sup> Oide-  
nes; desde hoy hasta el dia de la lusion, y quitam<sup>to</sup> de este censo nos  
despoderamos, desistimos, y apartamos del derecho de propiedad y  
posicion de la referida tierra de tierra en quanto al valor, e in-  
terez de las mencionadas Ciento y Cinquenta libras del Ca-  
pital, y los reditos del mismo, y lo cedemos, remeniamos, y trans-  
paramos en el referido cono<sup>to</sup> y en quien su derecho representare  
para que use, y disponga de el a su voluntad como Dueño  
absoluto, sin dependencia alguna. Excepio Clericus, Luis Samoré

Militibus, Personis Religiosis, et alijs qui de foro Valentia non  
 existant nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori novi  
 super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel  
 haberent, y baxo la pena de comiso, segun el tenor de lo anti-  
 guo fuero, y R. Orden de S. M. de nueve de Julio del año pa-  
 cado mil setecientos y nueve: Nos damos poder a dicho Con-  
 vento el que se requiere para que aprenda la posesion, ju-  
 dicial, o extrajudicialmente como quisiere, y en su caso non  
 contribuirá por sus inquilinos tenedores, y poseedores  
 para ponerle en ella siempre que non lo pida; Nos obli-  
 gamos a la evolucion seguridad, y sancion de este Censo  
 en tal manera, que la hipoteca civil, y real, y que  
 en ella lo está el Capital y sus Reditos, y si no lo estuvieren  
 o sobre ella saliere mala voz, daremos luego oca tal  
 y en su defecto redimirnos el dicha Capital, y pagaremos  
 sus pensiones y rentas, todas llanamente, y sin pleito algu-  
 no con las cosas que para su cumplimto se otaciona-  
 xen, al que senos apremien por todo rigor de derecho y via  
 executiva en todas Respective Persona y Bienes que pa-  
 ra ello obligamos. Damos poder a los Jueces y Jurisconsultos de  
 su Mag. espeçialmente a las de esta dicha Villa de Al-  
 coz, a cuya jurisdiccion nos someteremos, ta nuevos bienes  
 y herencias no domiciliis, y otro fuero que de nuevo ga-  
 naxemos, la Ley si convocatis de jurisdiccion omnium Ju-  
 dicum, la ultima pragmatica de las submisiones, y demas leyes  
 y fueros de nuestro favor, con la general del derecho en forma, pa-  
 ra que a ello nos apremien como por sentençia pasada en

VEINTE  
 DEMIL  
 VARENS

uso de la redemp.  
 via executiva.  
 cederos, o porche  
 el dicho comiso.  
 y Cincuenta  
 gaz Co. de ve.  
 n mas la pen  
 se cumpla con  
 de esta dicha

y pautos declara-  
 cion y Cincuen-  
 tas Ciento, y  
 me a R. orde-  
 de este Censo nos  
 de propiedad y  
 al valor, e im-  
 libras del ca-  
 nuamos, y tran-  
 cho representau  
 como Dueno  
 sus, sus Sanche





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVARENTA  
Y OCHO.

Jurado, y consentida. Yo Dña Maria Severa venimus el  
auxilio y leyes del Velegano, Senatus Consulto, nuevas Conmu-  
niciones, leyes de tozo, Madrid, y Pareda, y demas de mi favor  
por que sabidora de ellas, y avisada de su efecto por el presen-  
te Co.<sup>no</sup> quiero que no me valgan ni aprovechen en este caso  
Juro por Dios nro Senor, y a una señal de Cruz, en forma de  
drecht no oponerme contra esta Co.<sup>ra</sup> por mi Dote, Rrazas,  
Bienes Hereditarios, Parafenales, multiplicados, ni por otro  
drecht que me perteneca, y por que es de mi utilidad, y con-  
venencia el hazerla, declaro la otorgo sin premio ni fuer-  
za alguna, si de mi libre voluntad, y que no tengo hecha  
procuracion en contrario, y si pareciere la revoco, y no pe-  
dire abrogacion ni relajacion de este juram.<sup>to</sup> a quien me la  
queda conceder, y si proprio modo se me concede no vraxa de  
ella pena de perjurio. En cuyo testimonio otorgamos la  
presente en la susodicha Villa de Alcoy a los diez y ocho  
dias del mes de Junio de mil setecientos quaxenta y  
ocho años. Siendo presentes por testigos Christoval  
Mataix Escriuante de Co.<sup>no</sup> y Juan Roque Mora  
Lamulo del referido Convento ambos vecinos y mo-  
radores de esta dicha Villa. Y de los Otorgantes (a  
quienes lo el Escriuano doy fei con los) solo firmo  
dicho Christoval Payá, y por la otorgante que dixo

Agaxam  
ber, a C

Copia dia de su or  
jam. Sello 4.º

no sabex, lo firmó á sus ruegos uno de dichos terreros. De todo lo qual doy fe =

Christoval Mataix      Christoval Paya



Ante mí  
Joseph Mauraico Esc.

Apasam.<sup>to</sup> Gabriel Barba En la Villa de Alcoy á los veinte y un dias del  
mes de Junio de mil setecientos quarenta y ocho  
años: Ante mí el infrascripto Es.<sup>no</sup> y ruygo pareció Gabriel  
Barba natural del Lugar de Sabuza, habitador de la  
Villa de Elche, y al presente hallado en esta de Alcoy, y Dixo:  
Que entiendo pasado día palabra de casamiento á Clara Vicens de  
errado Doncella, vecina de la expresada Villa de Elche, y ofreció ca-  
sar con ella: Labora por justos motivos dignos de la mayor  
atención, como mas haya lugar en decirlo, se acordó de la  
palabra y promesa que la dicha Clara Vicens le dió, y  
se la remite, y perdona, y dá por libre, para que libremen-  
te pueda disponer de su persona en el errado que bien visto  
le fuere tomar, pero con la calidad, y no sin ella, de que  
la suodicha dentro el termino de un mes, corrido del día  
de la fecha de esta, haya de hazer igual apasamiento por  
otra Es.<sup>ta</sup> pública en manera que haga fe de la palabra  
que el dicho Organante la dió de casarse con ella. De todo  
lo qual me requirió lo Reducida á Es.<sup>ta</sup> pública para qd  
entodo ruygo conue, que es la presente que autorizo en  
esta Villa de Alcoy dicho día, mes, y año. Siendo presentes  
por ruygo el firmado Antonio Colmea Sacerdote Docto

Copia dia desu otorgam.<sup>to</sup> Sello 4.<sup>o</sup>

VEINTE  
DE MIL  
VARENT

vento remimio el  
ulro, nuevas Coma.  
demas de mi favor  
cto por el presen  
echen en este caso  
Caxa en forma de  
mi Dore, Arxas  
dos, ni por otro  
mitelidad, y con  
a premio ni fuer  
no tengo hecha  
reudo, y no pe  
á quien me la  
ede no vrase de  
otorgamos la  
los diez y ocho  
quarenta y  
Christoval  
Roque Mora  
vecinos y mo.  
organante (a  
solo firmo  
que dixo



Deiute marañebis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVAREN-  
TA Y OCHO.

en sagrada theologia, y Piaris temporal de la Parroquia de  
esta Villa, y Fran.<sup>co</sup> Nixalles Labrador, vecinos de la mes-  
ma. Del Donante (á quien lo el Co.<sup>no</sup> de of. fec. consue.) no firmo  
porque dixo no saber, y á su ruego lo firmo un tu-  
tija. Of. fec. =

Antonio Colon

Antonio  
Joseph Marañón

Iniciam.<sup>te</sup> el D.<sup>o</sup> J.<sup>o</sup> Batañ. Sangre. Segare por esta Co.<sup>ra</sup> como lo el Dono  
en. C. N. á Thomas Iover en arabes derechos Juan Bautista Sangre

Copia dia desu  
origam.<sup>te</sup> Sello 4.<sup>o</sup>

Abogado de los R.<sup>os</sup> Concejos, Regidor Excmo. por S. M. de esta  
Villa de Alcor, y Promovido Sindico Gen.<sup>l</sup> del Comen. de  
ella, y de la misma de uno, segun consta por el Acuerdo  
celebrado por el Consejo, Justicia, y Regim.<sup>to</sup> de la dicha Vi-  
lla en el dia treinta de Diciembre del año pasado de  
proximo mil set.<sup>o</sup> quarenta y siete; En dichos nombres  
origo haver recibido de Thomas Iover Maestro Cordone-  
ro vecino de la Ciudad de Alcor, y por mano de Tho-  
mas Iover su Hijo de una parte treinta y siete li-  
bras de moneda del Reyno, precio, y propiedad de aque-  
llas sesenta y un sueldos, y ocho dineros de Censo, que fue-  
ron reducidos despues á treinta y siete sueldos de la referida

VEINTE  
MIL  
VARENAS

la Parroquial de  
vecinos de la mes.  
fue consero) no fia  
firmo un ta

Antoni  
Maravilla

Joel Diaz  
Antonio Sampedro  
por S. M. de esta  
del Comen de  
por el Acuerdo  
de la dicha Pi.  
o pasado de  
dichos nombres  
aestro Cordone  
mano de Mo.  
sta y siete li.  
riedad de aque  
Censo, que fue  
de la referida

moneda, y cargado por Martin Perez Labrador, y Juana Borques Concorra, vecinos de la Villa de Ibi, en favor de Antonio Perez tambien de Ibi, segun lo que de ello autorizo el Co.º Vicente Alonso en veinte y nueve de Octubre del año pasado de mil quinientos sesenta y siete; Cuyo Censo pertenece despues a la Hospital de esta dicha Villa por lo recibido por Juan Montoya Novario en tres de Marzo del año tambien pasado mil seiscientos y setenta; Lo qual parece confieso haver recibido tres libras cinco sueldos y siete dineros de la mesma moneda por las pensiones y prorrata diuixida hasta el dia de hoy fecha de esta Cuya quantia me entrega en precumio del Co.º y resigos infraescritos, en especie de oro, y plata (de que doy fe) y de estas otras cosas de pago, y redempcion del referido Censo en toda forma; Damos la citada Co.º de S. M. Impoccion, y demas titulos que justifican este Censo para que de esta hora en adelante no valgan, ni hagan fe en juicio ni fuerza de el, por quedar, como queda libre al susodicho Thomas Lopez, y sus bienes de la obligacion especial, y general del expresado Censo. Toda firmesa de esta obligo en los referidos nombres los propios, y venidos de dicha Villa havidos, y por haver, y a mayor abundamiento remuio el beneficio de menor edad, y restitucion in integrum que le compete. En cuyo testimonio otorgo la presente en dicha Villa de Alcoy a los ocho de Julio de mil seiscientos y ochenta y ocho años. No firmo el Origi.º (a quien de el Co.º doy fe) consero) siendo testigos Pedro Garcia

Deiute maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, ANO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVAREN-  
TA Y OCHO.

Lorenzo, y Gabriel Candela Sarric, vecinos de dicha Vi-  
lla. Desde lo qual doy fe =

D.º Juan Bautista Samyera

Ante  
Joseph Mazaico

Yo D.º Juan Bautista Samyera, Regidor de la Villa de Alcañices, Separe por esta es.ª como D.º Juan Villaplana  
à Christoval Mazaico hijo de Joseph, Labrador y vecino de esta Villa  
de Alcañices, de mi grado, y cierta ciencia orrego que doy todo mi  
poder cumplido, libre lleno, y bastante qual de derecho se  
requiere, y el que mas queda, y deve valer, à Christoval  
Mazaico escriviente vecino de esta dicha Villa, para que en  
mi nombre, y representando mi propia persona pida, reciba, y  
cobre todo, y qualquiera maravedises de dinero, frutos, grano,  
y otra efectos, que al presente se me deben, ó en adelante se me  
deviere, así por Eclesiasticos, como por Seculares, de prestamos,  
alcances de cuentas, y otras razones, y de lo que percibiere y co-  
brare pueda dar, y de Cartas de pago firmadas, y otras cau-  
relas, con fe de la entrega, ó rememoracion de las Leyes de ellas.  
Si para lo dicho fuere necesario paxer en juicio, lo haga, y ante  
quien con derecho queda y deva, y ponga pedimentos, requerimientos,  
procuraciones, y suplicas, y otras execuciones, peticiones, sequestros, em-

VEINTE  
C DE MIE  
LVAREN

inos de dicha h.

Antena  
Moraio

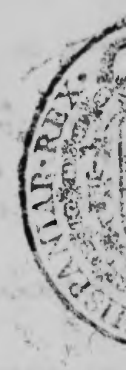
fran.º Vilaplana  
de una villa  
que soy todo m  
at de dicho se  
a Chrioval  
villa para que en  
pida, reciba, y  
reco, franco, grana,  
en adelante seme  
laxa, de prestam  
re percibir y co  
ción, y otras cau  
el las Leyes de ellas  
io, la haga, y ame  
entes, requirimin  
iones, sequestros, em

barcos, diembaxos, venas, y remates de bienes, presente escrito, C.  
y todo genero de quexa, haga y pida se hagan por las partes con  
maxias juramentos de calumnia, desdicion, y otros que conven  
gan, Reuue Juues, Secrados, Relatores, Es.  
Procuradores, y otras  
Personas, justifique las causas de las tales reuocaciones, y se aguar  
re de ellas si se paxieren, jure, racte, y conuadega, como go  
recciones, y ampara, y haga acura, y seruidades inuoluntarias  
y definitivas, conuenga lo favorable, y delo conuenga apelle, y su  
plique para ante quien con dicho poder y dada, y si siga  
las apelaciones, y apela ante un Jefe, como bien visto  
de fuera, Jefe, haga dicho Chrioval Alcaide todo  
quanto de mismo haia, y hacia por dho. paxiere siendo  
que el poder que para todo lo dicho se requiere, y para lo  
inudente, y dependiente, el mismo de dho. libre, franca,  
y gen.º administracion, y plenissima, e indeficiente facultad,  
con la de substituir en todo, e en parte como le pareciere, re  
uocar en substituto, y otros de nuevos nombres, que a todos  
debe en forma, todo quanto se haia, y ordenare en par  
ta de este poder lo tendra por firme, y ratado, bajo la es  
pada obligacion que hago de mi persona, y bienes ha  
vidos, y por haver. Dho. poder a las Justicias de su Mage.  
especialmente a las de esta villa de Alcaide, a cuya jurisdiccion  
me someto, y remota mi domicilio, y otro fuero que di  
nueva ganancia, la Ley si conuiniere de jurisdiccion en  
nueva Jurisdiccion la ultima premonica de las Submulo  
nes, y demas Leyes, y fueros de mi favor, con la general del  
dicho en forma, para que a ello me apaxieren como por

Teiute marquésis



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVARENTA  
TA Y OCHO.**



procurada pasada en fey pública y consentida. En cuyo testimo.

ma otorgo la presente en esta villa de Alay á los ocho

días del mes de Julio de mil setecientos y ocho años.

siendo testigos Thomas Vilaplana Alcalde de fuera, y Jozep

Abasca Peayre vecinos de dicha villa. Del otorgante á qui-

en el año de este el Sr. don J. Ferrer no firmó porque dixo no sa-

ber, y á sus ruegos lo hizo uno de dichos testigos. De todo

lo qual doy fe.

Jozep Maria

Ante mi  
Joseph Maria

Concuerda con la Real Cédula de esta villa de Alay á los doce días del mes

de Julio de mil setecientos y ocho años

Examinada en  
Alay el 1763 con  
sello primero  
C. S. B. dia  
24 Dicbre 1800.

de esta villa de Alay y sus hijos infrascriptos padesieron Joseph Vilaplana

viuda por fin y muerte de Bernardo Gibert, así en su nombre

propio, como en el de Curadora y legítima Administradora de

las personas y bienes de Blas Fran.º, Joseph, y Salvador Gi-

bert sus hijos y del dicho su difunto Abasca, en menor edad con-

tinuidos, quienes también se hallaron presentes al otorgamiento de

esta C.º; Thomas Gibert mayor en días también Curador de los

referidos menores, según consta de ambas testas, por el último

Deute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

INTE MIL REN

En cuyo testimo. M... a los ocho y ocho años de fuerza, y loy...

Encomendado a los señores de la villa de...

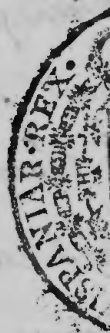
doce dias del mes de marzo y ocho años de fuerza, y loy...

Terrameno, y Codicilo que autamí otorgi dicho Bernarado Gibert aquel a los nueve dias del mes de noviembre del año pasado mil setecientos y uno, y este en veinte y cinco de enero del año tambien pasado mil setecientos y siete; Thomas Gibert menor en dias hijo del expresado Bernarado; Ataxia Gibert viuda por fin, y muere de Fran. Gibert. I Bernarda Gibert Donella, todos Sabedores, y vecinos de esta dicha Villa (a quienes lo el Co. de ofi co. unio) I Dixeran: Que respecto a que el citado Bernarado Gibert, ya difunto, en su ya referido terrameno, y loy el vínculo de el ducado de todos sus bienes y Herencia a la citada Josepha Vilaplana; Del qual a los enunniados Thomas, Blas, Fran. Joseph y Salvador Gibert sus hijos varones, por iguales partes entre ellos; Que para evitar plejos, y debates acordaron que la su sodicha Josepha Vilaplana, excajudicialm. por no acucenar cosas, hiziese Inventario formal de todos los bienes, derechos y acciones pertenecientes en la Herencia del citado terrador, el que se efectuó por autamí el infrascripto Co. en los dias diez y diez y siete del mes de Marzo del año proximo mil setecientos y siete, cuyos bienes justipreciados por ducado de comun acuerdo importan la cantidad de Quatro mil seiscientas treinta y cinco libras y ocho cuerdos de moneda del Reyno, de las quales rebajadas ochocientas ochenta y ocho libras, ocho cuerdos, y nueve dineros, por diferentes cargos que



tiene contra sí esta Herencia, vean líquidas, para hacer la  
División, Partija, y adjudicaciones de lo que cada uno respectiva-  
mente deberá haver, tres mil seiscientos quarenta y seis li-  
bras diez, y nueve sueldos, y tres dineros de la referida moneda;  
En atención igualmente, à que la mayor parte de esta Heren-  
cia, toca, y pertenece à la susodicha Josepha Vilaplana, y à por  
la cantidad que aportó al Matrimonio, como por las que  
después le pertenecieron à cumplimiento de sus legítimas Par-  
na, y Materna, para evitar plejos entre personas tan conjun-  
tas, y por interposición de otras de vicio, y christiano celo, des-  
sac de la Paz, unánimes, y conformes los Organos, y ninguno  
discrepando se han convenido por los Capítulos siguientes =

1. Primeram<sup>te</sup> habido convenido entre dichos Organos, aprobar  
como por el presente Capitulo aprobaron y confirmaron el  
Inventario de los Bienes Reales en dicha Herencia, hecho por  
la citada Josepha Vilaplana, y el Jurispreco de cada uno de  
ellos, ofreciendo no reclamar ni contradecir cosa alguna con-  
tra el todo, ó parte de ellos, bajo la expresa obligación que hacen  
de sus respectivas Personas, y Bienes havidos, y por haver.
2. Dxon<sup>o</sup>, habido convenido entre dichos Organos; Que la referi-  
da Josepha Vilaplana, extraiga anexo, de aquellas Quatro  
mil seiscientos treinta y cinco libras, y ocho sueldos de la  
susodicha moneda, las Ochocientas ochenta y ocho libras  
ocho sueldos, y nueve dineros, que contra tener de cargo esta  
Herencia, y quede en la obligación de satisfacerlos respectiva-  
mente à sus Acrahedores, insiguiendo el orden, y tenor del In-  
ventario arriba citado, cobrando de los pagos que en esta razon



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

- 3. *hiziere, las cartas de pago, finiquito, y demas cautelas correspondientes. Dicho ha sido convenido entre dichos Organos: Que la susodicha Josepha Vilaplana, delas tres mil seiscientos quaxenta y seis libras que tocan, extraidos los cargos referidos en el antecedente capitulo, saque ante todo Mil Ducasias Diez libras diez y nueve sueldos, y ocho dineros, que le tocan, incuyendo el valor de lo mandado en las Leyes de estos Reynos, por la mitad de los Dineros adquiridos, dexanse el maximo, que conxaxo con el referido Bernardo Gibert, con lo que es visto conxaxo el Pacimento de este, de Dos mil quinientas treinta y cinco libras, diez y nueve sueldos, y siete dineros, delas que deve hazerse la Dvision, incuyendo su ultima voluntad en esta forma=*
- 4. *Ordon ha sido convenido entre dichos Organos; Que en virtud de lo dispuesto, y ordenado por el susodho Bernardo Gibert ya difunto, en ay ultimo testamento, y codicilo arriba citados, la mesma Josepha Vilaplana, delas Dos mil quinientas, treinta, y cinco libras diez y nueve sueldos, y siete dineros, de que se compone esta Herencia, extraiga Quinientas siete libras, tres sueldos, y onze dineros, por el Quinto de ellas en que ha sido enjorada, por dicho Testador; con lo que es visto quedar solamente para la extraxion del tercio, y legitimas Dos mil*

veinte y ocho<sup>o</sup> quince sueldos, y ocho dineros; De las qua-  
les pertenecen a los ennumerados Thomas, Blas, Fran.<sup>o</sup>, Jo-  
seph, y Salvador Gibert seiscientos setenta y seis libras  
cinco sueldos, y dos dineros, por el tercio de dicha Heren-  
cia, en que igualmente han sido mejorados; Solo quedan  
para dividirse por legitimas, Atal trecientas cinquenta  
y dos libras, diez sueldos, y seis dineros. —

5 Ocho ha sido convenido entre dichas Organos: Que la dicha Jose-  
pha Silaplana, se encare de las Dos mil veinte y ocho libras,  
quince sueldos, y ocho dineros, que importan la mejora del tercio,  
y legitimas de todos sus hijos, para que quando venga el caso de  
mar estado, o de cumplir los veinte y cinco años entregue a  
cada uno en bienes de que se compone esta Herencia, a saber  
a los referidos Thomas, Blas, Fran.<sup>o</sup>, Joseph, y Salvador Gibert  
trecientas veinte y ocho libras, ocho sueldos y ocho dineros  
a cada uno, en que hubian pagados asi de la parte que les per-  
tenece por el tercio, en que estan mejorados, como de la porcion  
que les toca por la legitima Parerna; A las dichas Maria  
y Bernarda Gibert Ciento noventa y tres libras tres su-  
eldos, y onze dineros, por sola la legitima Parerna = —

6 Ocho ha sido convenido entre dichos Organos: Que por la De-  
pocitaxia, que en virtud del antecedente Capitulo queda  
arrogada, en poder de la mencionada Josepha Silaplana, no se  
de poder pedir por ningun pretexto aumento ni moderacion,  
alguna, si que luego venido el caso de la paga asi del tercio, co-  
mo de la legitima respectivamente, con entregar a los men-  
cionados Parones el tanto de legitima, y mejora de tercio, y alas Heren-






Deute maravedis.


SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVAREN  
TA Y OCHO.

geres el tanto de su legítima, devan precisamente darse por satisfe-  
chos de la Herencia del expresado Bernardo Gibert.

7. Otrosi, y ultimamente ha sido convenido entre dichos Orogantes: Que  
los presentes Capítulos, y cada uno de ellos, sean executivos con sub-  
misión, y renunciaçion de proprio fuero, y roborados con todas  
las Clausulas quarenticias y demas en semejantes Cos<sup>as</sup> por ex-  
corumbadas y que fueren de su naturaleza y estilo para su  
firmesa con las renunciaçiones juradas que mutua y recipro-  
camente segun las Representaçiones en que intervienen los Orog-  
gantes deven executar segun Leyes, y Pragmaticas de estos Rey-  
nos, queriendolas tener aqui por literalmente expuestas como  
si à la letra estuvieren confirmadas, y para ello obligaron mu-  
tua, y reciprocam<sup>te</sup> segun las Representaçiones en que intervie-  
nen todos sus Señores habidos, y por haver, y dixeran poder à las Jus-  
ticias de su Mag<sup>d</sup> especialm<sup>te</sup> à las de esta d<sup>ha</sup> Villa, à cuya ju-  
risdicion se someren, y renuncian su domicilio, y otro fuero  
q<sup>e</sup> de nuevo ganaren. la ley si convencier de jurisdiccionne omni-  
um Judicium, la ultima pragmatica delas submisiones, y de-  
mas leyes, y fueros de su favor con la general del derecho en forma  
para que à lo que dicho es les ayeren como por Sentencia ga-  
rada en Juygado, y consentida. Mas suodicha Josepha Vilagla-  
na, Maria, y Bernarda Gibert, renuncian el auxilio, y

leyes del Reyano, y otras Consultas, nuevas constituciones, leyes de  
tozo, Madrid, y Laxida, y demas que hablan en favor de las Mu-  
jeres, porque sabidoras de ellas, y avisadas de su efecto por el pre-  
sente Es.<sup>no</sup> queremos, no nos valgan, ni aprovechen en este caso.  
En cuyo testimonio asi lo otorgaron en dicha Villa de Altoy  
la dia, mes, y año susdichos. Siendo testigos Christoval Maria  
Escriviere y Gregorio Lizares Labrador, vecinos de la mesma, y  
Christoval Sendra tambien Labrador vecino del Lugar de Ca-  
ramaxunt, y hallado en esta dha Villa. De los Otorgantes (a  
quienes lo el Es.<sup>no</sup> doy fee como) firmaron los que supieron  
y por los que dixeron no saber, a sus ruegos lo firmo vno de  
dichos testigos. Dado lo qual doy fee = el Obispo. Diez, y men-  
dados - tres, y corajaron - Vale 

Thomas Gibert

Antoni  
Joseph Maria 

Christoval Maria

C.<sup>ra</sup> Regajo Joseph Vilaplana sepase por esta es.<sup>ta</sup> como lo Joseph Vilaplana Vi-  
da por fin, y muerte de Bernardo Gibert vecino de  
esta Villa de Altoy, de mi grado y cierta cionda, por renon de la  
presente confesio haax recibida Malmente decontrado, y arodami?  
voluntad de Thomas Vilaplana mi hermano, Labrador, y vecino  
de esta dicha Villa la quantia de Diez y quatro quaxenta y siete libras  
dos sueldos, y diez dineros de moneda del Reyno, las mismas que  
segun la es.<sup>ta</sup> de Division, y Particion de los Bienes, y Herencia  
del difunto Andres Vilaplana, que autorisó el Es.<sup>no</sup> Juan Pau-  
rina Ginez en el dia quatro de Junio del año pasado mil setec.<sup>ta</sup>  
treinta y uno, tenia obligacion de pagarme, y porque quedo

C.<sup>ra</sup> de la  
a Joseph



Deiute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Integram<sup>te</sup> satisfada y pagada de las suodhas Deudas quaxenta y siete libras dos sueldos y diez dineros à cumplimiento de la legitima Parana, otorgo Carta de pago, y reciba en forma en favor del Exquiesado Thomas Maglana m<sup>o</sup> Hermano, y venimus las leyes de la enxada è nueva, y demias del caso; Le cancelo, doy por ninguna, y deningun valor ni efecto la citada Carta de División para que no valga, ni haga feè en este respecto, en juicio ni fuera de él; Tal cumplim<sup>to</sup> de lo que dicho es, obligo mis. D<sup>os</sup> haviendo, y por haver, y doy poder alas Justicias de S. M. egeredem<sup>te</sup> alas de esta D<sup>ha</sup> Villa para qd à ello me apremien como por sentençia pasada en juzgado y comenrida. En cuyo testim<sup>o</sup> otorgo la parte en esta Villa de Altoy à los diez de Julio de mil setec<sup>ta</sup> quaxenta y ocho años, siendo testigos Churroval Atarais Luis<sup>o</sup> y Gregorio Linaxer Lab<sup>o</sup>. Vecinos de la mesma. Inofirmo la otorgante (à quien Lo el C<sup>o</sup> doy feè conuico) por no saber, y asi luego lo hizo uno de d<sup>os</sup> testigos. Perodo lo qual doy feè =

Churroval Atarais

Antem Joseph Marais d<sup>o</sup>

C<sup>ta</sup> de pago Thomas Gilbert, legase por esta Carta como lo Thomas Gilbert à Joseph Maglana Hijo de Bernardo Atarais Perayre, y vecino de esta

aciones, leyes de  
n favor de la Mu  
efecto por el pu  
en en este caso.  
Villa de Altoy  
Churroval Atarais  
de la mesma, y  
el Sigax de Ca  
Otorgante, a  
que supieron  
firmo uno de  
D<sup>os</sup> - Diez, y enmen.

Antem  
Marais d<sup>o</sup>

na Vilaplana  
Ribera vecina de  
por tenor de la  
otorgado, y a todam  
abrazador, y vecino  
venia y siete libras  
las mismas que  
dienes y herencias  
el C<sup>o</sup> Juan Dav  
casado mil setec<sup>ta</sup>  
y porque quedo

Villa de Altoy, de mi grado, y con esta de mi confesso haver recu-  
bido, redimido, de contado, y a toda mi voluntad de Josepha delagla  
una herida por fin y muerte del difunto Bernardo Gibera, mi  
Madre la quantia de trecientas veinte y ocho libras, ocho  
sueldos, y ocho dineros de moneda del Reyno, asaber las Ciento  
treinta y cinco libras, quatro sueldos, y nueve dineros, por  
la parte del ~~tercio~~ de la Herencia del difunto Bernardo  
Gibera que me pertenece en virtud de su testamento que  
otorgo ante el presente Escribano a los nueve dias del mes  
de Noviembre del año pasado mil setecientos treinta  
y uno. Las Ciento noventa y tres libras tres sueldos, y  
once dineros por la legittima que igualmente me per-  
tence de la misma Herencia; Cuyas quantias tengo  
recibidas a mi voluntad, y de ellas otorgo carta de pago  
y recibo en toda forma, y en quanto menovex sea re-  
mision de las Leyes de la non memorada pecunia, entrega  
a prueba de su recibo, y demas del caso. Del cumplimiento  
de lo que dicho queda obligo mi persona y bienes  
havidos, y por haver y doy poder a las Justicias de  
su Magestad especialmente a las de esta dicha Villa  
para que a ello ome apremien como por Sentencia  
pasada en Jugado, y consentida. En cuyo testimonio  
otorgo la presente en dicha Villa de Altoy a los doce dias  
del mes de Julio de mil setecientos quaxenta y ocho  
años. Sendo testigos Chirivaval Atarix lexiviano,  
y Gregorio Linares Sabrador, vecinos de la mesma  
del Otorgante (a quien lo el lexiviano doy fe

Permuta  
con Loxer



De veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

conmigo lo firmó. Decido lo qual doy fee = enmen. te. no. 2. ab. 8.

Thomas Sigbert

J. Anzenu Joseph Mariais esc. no.

Permuta Salvador Gaxua Segage por esta es. como notorio Salvador con Lorenzo Abad Gaxua Atarres Labriante de Lana, y Lorenzo Abad Axiere, vecinos ambos de esta Villa de Altoy Perinos. Que por quanto cada uno de nosotros, tiene, y posee como propia una Casa de habitacion, sitas y guetas las dos, en el poblado de esta dicha Villa, en la Calle que llaman de los Capolletes, que lindan asabex la de mi dicho Gaxua, con la de Antonio Boet Axiere, con la de el referido Abad, y la de este con la mia, por esta junta, y con la de Antonio Gaxua por otro lado, por espaldas, confinan ambas con el Huerto de la Casa de Inacio Atolo, y por delante con el Huerto de la Casa, y Herencia de Aguirre lasqual, dicha Calle en medio; tendas dichas dos Casas, la primera a un Censo de Capital de Setenta y siete libras, y anual redido de once tanto sueldos; La segunda a once de sessenta y tres libras de Capital, con semejantes sueldos de anual redido, cuyos censos se corresponden al suodicho Inacio Atolo



y se deven pagar en el día primero de Diciembre en una  
paga, segun las Co.<sup>tas</sup> de original imposición que autorizó  
el presente Co.<sup>no</sup> en el día treinta de Noviembre del año  
pasado mil seti. quatroenta y cinco; Haciendo traslado no-  
sotros dichos Organos el permutar y rascar dichas Ca-  
sas, con la condución que abajo se dirá; Concedido en efecto  
de nuestra voluntad, por nos y en nombre de nuestros He-  
rederos y sucesores, de lo que de nos, y ellos, hubieren aver  
y causa, remunerando como expresam.<sup>te</sup> remuneramos la ley  
de duobus vici debendi el aumento presente hoc via de fide-  
jussoribus, el beneficio de la división exención, y demás de la  
mansuiedad, y fianza, por tenor de la presente, co-  
mo mas haya lugar en dicho organos: Que lo el dicho  
Salvador Garúa doy y transpaso es sendo al expresado Lo-  
renzo Abad la referida m.<sup>a</sup> Casa arriba descrita, con el  
cargo y obligación del censo à que está obligada, que ha de  
corresponden y pagar hasta que redima su capital; En re-  
compensa de la qual lo el referido Lorenzo Abad doy,  
vendo y transpaso en favor del mismo Garúa la suso-  
dicha m.<sup>a</sup> Casa, con la obligación igualmente de responder  
el censo à que está referida, y por el mas valor que tiene  
la que me cede el referido Salvador Garúa, me obligo de  
hacer à mis cosas, en la que lo dicho Abad le transpaso libre-  
tapias à mis cosas, y en esta forma cada uno de nos-  
tros haya, tenga, y posea la Casa que por esta Co.<sup>ta</sup>  
le pertenece, con todas sus entradas, y salidas, vros, costum-  
bres, y servidumbres, y todo lo demás que les pertenece, y

puede pertenecer de hecho y de derecho: Conferamos que con la  
 calidad y condici6n referida quedan iguales los precios de las  
 expresadas Casas, y no tiene efecto alguna de ellas, y en caso de  
 que le ocurra nos le cedemos el uno al otro, y el otro al otro  
 por donaci6n pura e irrevocable, que el dicho llamado  
 inter vivos con insinuaci6n, y por la igualdad, y benefi-  
 cio que en nosotros vultura no padece enga6o con tra-  
 to con ninguno de nos. Desde hoy en adelante para siem-  
 pre jamas nos desagoderamos, desistimos, y agaxamos del  
 dicho y posesi6n que tenemos de las dichas Casas respecti-  
 vamente, y nos lo cedemos, y renunciemos, en nosotros mismos  
 para que cada uno, haya para si, la Casa que por esta  
 Permisiva se le da, y como propia la posea, cambie, y  
 engane a su voluntad como Due6o absoluto sin depen-  
 diencia alguna: Excepti Clericis, Locis Sanctis, Militibus  
 et Personis Religiosis et alijs qui de foro Paterniq non exsunt,  
 nisi dicti Clerici, proa societate et renorem fori novi, super  
 hoc editi, bona ipia ad vitam suam adquiserent, vel ha-  
 berent, y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos  
 fueros, y 2.<sup>a</sup> Orden de S. M. de nueve de Julio del a6o para-  
 do mil setenta y tres y nueve: Nos damos poder en causa  
 propia, con clausula de comisorio, para aprender la  
 posesi6n judicial, o extrajudicial, y en se6al de ella  
 y para mas abundamiento de este comorato nos entrega-  
 mos la presente Carta para que en lo que toca a cada  
 uno de nosotros respectivo, viemos de ella, quando, y como  
 nos convinga: Nos obligamos de la evici6n, seguridad,

nombre en una  
 que autoris6  
 nombre del a6o  
 do tratado no  
 ax dichas Car  
 ondo en efec  
 nuevas He  
 usen vicio  
 miamos la ley  
 loc va de fide  
 y demas dela  
 presente co  
 Que lo el dicho  
 el expresado lo  
 ndada, con el  
 ada, que habe  
 Capital; En ve  
 re Abad de y,  
 axia la suso  
 re de responder  
 caloz que tiene  
 me hijo de  
 e transpaso sibe  
 uno de nos  
 so x era la  
 das oos, conrum  
 pertenec, y



Deiute marauebis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVAREN-  
TA Y OCHO.

y saneamiento de todo lo susodicho, que de qualquier plejo  
debase, ó diferencia, que á qualquiera de nosotros fuere  
movido, por qualquier vía, rason, ó pretensión, siendo el  
otro requerido tomará la voz y defensa, y lo seguirá,  
y acabará á su costa, hasta dexarle en quiebra posesion, que  
no lo cumpliere, no pudiere, ó no quisiere cumplirlo, queda  
el otro tomar la posesion que ahora ha dado, y dá, en  
pago de lo que fuere despojado, y sobre el mas valor que  
tuviere, y las costas, daños, y menoscabos, que de ello se le  
siguieren, y recibieren, como si en lo uno, y otro hubierad  
liquidacion, y esta C<sup>ra</sup> fuere executiva de plazo assign-  
nado, al día que llegare el caso referido sea executado el  
que en esto contraviniere, diferido todo en el juram<sup>to</sup>  
de quien fuere parte, relevandonos de otra prueba aun-  
que por derecho se requiera. Len esta conformidad no  
damos por entregados y satisfechos de la propiedad, y po-  
sion de las susodichas Casas, cada uno de la que le  
pertenece, y á mayor abundam<sup>to</sup> Remunicamos las  
leyes de la entrega é prueba, y demas del caso. Inos obli-  
gamos responder, y pagar los censos á que estan tenidas  
al susodicho Innauo Atobro Dueño de ellos, llamam<sup>te</sup> y sin  
plejo alguno, con las costas que á su cumplim<sup>to</sup> se ocasiona

Magistrado  
á Leon<sup>to</sup> C

ren, al que obligamos mesoras personas, y bienes havidos  
 y por haver. Idamos poder a las Justicias, y Jueses de su Ma-  
 g.<sup>?</sup> espeuálm.<sup>te</sup> a las de esta dicha Villa de Altoy, a cuya Juris-  
 diccion nos sometemos, y remitiámos nro domubio y otro  
 fuero que de nuevo ganaxemos, la ley si conuenerit de Jurisdic-  
 tione omnium Iudiciorum, la ultima pragmática de las subm-  
 uiones, y de otras Leyes, y fueros de nuestro fuero, con la general  
 del dcho en forma, para que de ello nos apremien como por  
 sentencia pasada en Juygado, y conuenida. En cuyo testimo-  
 nio otorgamos la presente en esta Villa de Altoy a los diez  
 y siete dias del mes de Agosto de mil set.<sup>?</sup> quaxenta y ocho  
 años. Siendo testigos Nro Sr. Alcalde Ciudadano, y Jayme  
 Mataix. Audiencia, vecinos de la mesma; Nro Otorgante  
 (a quienes lo el Sr. doy fce conosci) no firmaron, porque  
 dixeron no saber, y a los ruegos lo hizo uno de dhas testigos.

Derodo lo qual doy fce = enpres.<sup>da</sup> Julio - Vale  
 Jayme Mataix



Antem  
 Joseph Mataix Sr.<sup>no</sup>

Magisterio. El Sr. Sr. de Sarries En la Villa de Altoy a los seis dias del mes de Agosto  
 a Lran.<sup>o</sup> Calatayud y otro de mil set.<sup>?</sup> quaxenta y ocho años: Los Señores  
 Lran.<sup>o</sup> Diego Clavario actual del Sr. de Sarries de una Villa de  
 Altoy, Thomas text, y thomas Ridaura Pcheros; Lran.<sup>o</sup> Codexin.  
 Antonio Ridaura, Ramon Serrano, Jayme Torregrosa, Ro-  
 que River, Joseph Aleig de Fuente, Antonio Docilla, Joseph  
 Camarasa, y Guillermo Codexin, vocales, todos Maestros agro.

Veinte mercedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVARENTA  
Y OCHO.

en la del referido Gremio, juntos y congregateos en la Casa de  
morada, y en presencia del Señor Don Jeronimo de las Doblas  
Leon, y Cisneros, Corregidor, Justicia Mayor, y Capitan de Guerra  
por su Magest. de esta dicha Villa, y su Partido: siendo así  
juntos comparecieron personalmente Fran.º Catalayud, y Jo-  
seph Saxia, Oficiales que son del mismo Gremio, y como à tales  
suplicaron, se dignasse la referida Junta concederles el Ma-  
gisterio; Aviso por los susodichos Maestros que la componen,  
que la suplica era muy justa y conrazable que en los suso-  
dichos Precedientes concurran las Calidades, y circunstan-  
cias que se necesitan para ello, y que de muchos años à  
esta parte eran empleados en las manufacturas del Gre-  
mio, condescendieron en su petición, por lo que les hizo-  
ron diferentes preguntas, y repreguntas, y habiendo dado las  
respuestas Cabales à todas ellas, uniformemente resolvieron:  
Que obligandose à observar lo que los demás Maestros observan,  
y cumplir, y à depositar de contado arábe, el susodicho Fran.º  
Catalayud dos libras, y diez sueldos, por ser hijo de Maestro  
del Gremio; y el referido Joseph Saxia Diez libras todo de  
moneda del Reyno, por no tener esta calidad, se admirar  
à la creación de tales Maestros: Thaviendo executado el depósito  
el referido Catalayud de toda la cantidad que le pertenece; del

expresado Gaxua de seis libras, ofreciendo comprar las  
 Quatro restantes del día de hoy en un año, aceptando ante todo  
 este contrato, les nombraron por tales Maestros, para que  
 de esta hora en adelante queden hazer, y hagan todas las cie-  
 rras que se les ofrecieren, por sí ó por reveras Personas, en  
 sus Casas, ó en donde les pareciere, y gozen de todas las Franquias,  
 y prerrogativas que hasta el presente han disfrutado los  
 demas Maestros de este Gremio; Los referidos Fran.º Cata-  
 rajud, y Joseph Gaxua siendo presentes, aceptaron el referi-  
 do. Magisterio, y ofrecieron portarse bien, y fielmente  
 cumpliendo en los estatutos, y Ordenanzas, que para su  
 buen regimen tiene este Gremio, y pagar quanto se ofie-  
 riere, como los demas Maestros, todo lo qual ofrecieron, y se  
 obligaron cumplir bajo la expresa obligacion que para  
 ello hicieron de sus Personas, y Bienes, haviendo, y por haver.  
 Dieron Poder á las Justicias, y Jueces de su Mag.º apud.  
 mente á las de esta dha. Villa, á cuya jurisdiccion se somie-  
 tieron, y renunciaron su domicilio, y otro fuere que  
 de nuevo ganaren, la Ley si convenier de jurisdiccion  
 omnium Iudicium, la ultima pragmática de las sumi-  
 siones, y demas Leyes, y fueros de su favor con la general  
 del dcho. en forma, para que á ello se apremien como  
 por sentencia pasada en Juyado, y consentida. En cuyo  
 testimonio otorgaron ambas Partes la presente endi-  
 cha Villa de Alcaz, en los día, mes, y año susdichos. Si-  
 endo testigos Pedro Gaxua Beraghe, y Fran.º Gaxua  
 Alguacil, vecinos de la mesma. Idelos Drogantes, y

8.

VEINTE  
DE MIL  
VARENT

la Casa de  
 de las Doblas  
 pagaran á suer  
 to: siendo así  
 Catalayud, y Jo.  
 lo, y como á tales  
 cedentes el Ma-  
 e la comgonen,  
 que en los ou  
 des, y circunstan-  
 años á  
 ruzas del Gre-  
 to que les inu-  
 riendo dado las  
 mente resolviéron.  
 Maestros obliogan  
 susodicho Fran.º  
 hijo de Maestro  
 libras todo de  
 se admitan  
 untado el deporito  
 e penitencia; del

Veinte maravedís.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVAREN-  
TA Y OCHO.

aceptancia (à quienes Lo el Ce.<sup>no</sup> doy feè conorco) lo firmas  
xon tres por todos los demas. Deydo lo qual doy feè  
Antonio Bidaura      J O M A S F E R O T  
Manuel Serano

Joseph Marañón

Corraion de Clavario, y Oficial <sup>en</sup> En la Villa de Alcoy à los seis dias del  
en el Premio de Sarcos mes de Agosto de mil seta.<sup>ta</sup> quaxenta y ocho  
años: Los señores Fran.<sup>co</sup> Nopi Clavario actual del Gremio  
de Sarcos de esta dicha Villa; thomas terol, y thomas Bidau-  
ra Schedore, Fran.<sup>co</sup> Codorch, Antonio Bidaura, Manuel  
Serano, Sagme torregrosa, Roque Ives, Joseph Reig de  
Silenc, Antonio Borella, Joseph Camaxara, y Guillerme Co-  
dorch Vocales; Vicente Verdú, Vicente Molla, Joseph torregrosa,  
Juan torregrosa, Luis Oriola, Gabriel Candela, y Fran.<sup>co</sup>  
torregrosa, todos Maestros del referido Gremio juntos y conju-  
gado en la Casa de habitacion y en presencia del señor Don  
romano de las Dblas Leon, y Cineron, Corregidor Justicia Ma-  
yor, y Capitan à Guerra por su Mag.<sup>d</sup> de esta dicha Villa, y  
su partido, convocados de su orden por Fran.<sup>co</sup> Laxia Algu-  
cil para los presentes, Lugar, dia, y hora; siendo así juntos

el susodicho Fran.<sup>co</sup> Regle hizo proposicion Diciendo: Que tal dia como el de hoy, se acostumbria hazer anualmente la extraccion de Clavarios y Schedores, y demas Oficiales quienes veyan y goviernan este Gremio, y que procediendo a ella, en virtud de la prehemnencia que goza por virtud de su Empleo, proponia para Clavario a Gabriel Candela; Al susodicho thomas bezel propuso a Fran.<sup>co</sup> Codexch; Al thomas Ridauxa propuso a Vicente Lerdú de felix; Cuyos tres nombres puestos en Cedula, dentro la coga de un sobexo, como se acostumbria, por un niño de infanzal edad, fue sacada una y leyda se enovio el nombre de Fran.<sup>co</sup> Codexch; En la misma solemnidad, parando a hazer las extracciones de los demas Oficiales, fueron sorteados para Schedores Fran.<sup>co</sup> Abad, y Fran.<sup>co</sup> Catarayud; Y para Vocales a Fran.<sup>co</sup> Sio. pi, tomas bezel, tomas Ridauxa, Roque Iru, Antonio Ridauxa, Vicente Lerdú, Antonio Dorella, Joseph Reig de Vicente, y Joseph Garcia, a quienes dieron todas las facultades en derecho necesarias, y las que como a tales Clavarios, Schedores, y Vocales se les suelen, y deven dar; Nos referidos Fran.<sup>co</sup> Codexch, Fran.<sup>co</sup> Abad, y Fran.<sup>co</sup> Catarayud en virtud de sus Empleos, y de lo que se ha acostumbrado siempre, eligieron para Sindico a thomas bezel, a quien concedieron todo el poder y facultades en derecho necesarias, para que en nombre del susodicho Gremio, y con representando, compareca en juicio, y ante quien con derecho queda, y deva, y haga, y execute quanto le parecia conduciense para la conservacion y aumento del mismo Gremio, tanto demandando, como

NTE  
MIL  
REN

no) lo firma  
qual doy fe:  
f e r o t

Arzema  
Marino de

seis dias del  
cuarenta y ocho  
qual del Gremio  
thomas Ridauxa  
Marnel  
Joseph Reig de  
y Gobierno Co.  
Joseph torregrosa,  
ndela, y Fran.<sup>co</sup>  
is, junto y oaque  
del Sr. Don  
Dox Juan de Ma  
ra dicha Villa y  
n. Garcia Algu  
iendo con juntos



Deute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVAREN-  
TA Y OCHO.

Dependiendo, para le diéron poder sin limitación alguna: La  
firmesa de esta C<sup>ta</sup> obligaron los propios y rentas de dha  
Pueblo havidos, y por haver. En cuyo testimonio otorgaron  
la presente en dha Villa de Alroy, los susodichos, día,  
mes y año, siendo arde presentes por testigos Christoval  
Maraix Caxiviera, y Fran<sup>co</sup> Sarrua Alguacil veuno  
de la misma. Y de los Otorgantes (à quienes Lo el C<sup>no</sup> doy fee  
conosco) lo firmaron nes por todos los demas. Doy fee =

Antonio Piedaura  
Monsieur Serrano  
TOMAS TERO  
Monsieur Serrano

Antoni  
Joseph Maraix Sr.<sup>no</sup>

C<sup>ta</sup> Depago Nueva Bexangua segase por esta C<sup>ta</sup> como Lo P<sup>no</sup> Bexangua  
à Joseph Vilaplana Labrador, y vecino de esta Villa de Alroy, de m<sup>o</sup> grado  
y uerxa uenida, o poro haver recibido, realmente de contado, y  
acada un volumen de Joseph Vilaplana P<sup>o</sup> por fin y muestra  
de Bernar<sup>do</sup> Gibert, como Madre, tutora, y Curadora de  
sus hijos, la cantidad de Doce libras y diez sueldos de mo-  
neda de este Regno, à cumplimiento de aquellas treinta  
y dos libras y diez sueldos que devia entregarse de terra  
del precio de una Casa que le vendi, segun la C<sup>ta</sup> que  
autorizó el presente C<sup>no</sup> en el día veinte y cinco de

Index la c  
à Pasq

en el to 3<sup>o</sup> de  
de Otorgam<sup>to</sup>

Marzo del año pasado mil setecientos quarenta y cinco; porque  
quedo integramente satisfecho y pagado de las referidas treinta  
y dos libras, y diez sueldos, otorgo Carta de pago, y recu-  
bo en forma, en favor de la expresada Josepha Villaplana en di-  
cho nombre, y a mayor abundamiento remito las Lejes de  
la entrega e prueba, y demas del caso, y cancelo la cédula  
Es.<sup>a</sup> de S. M. para que no valga, ni haga fe en juicio  
ni fuerza de él; En cuyo testimonio otorgo la presente en  
esta Villa de Alcoy á los quinze dias del mes de Agosto  
de mil setecientos quarenta y ocho años. Siendo testigos  
Christoval Mataix Escriviente, y Thomas Ribaure  
Jurado, vecinos de dicha Villa; Del Otorgante (a quien  
en lo el Co.<sup>no</sup> doy feé conosco) no firmo, porque dixo  
no saber, y a su ruego lo hizo uno de dichos testigos.  
Decodo lo qual doy feé =

Christoval Mataix

Antemi  
Joseph Mataix esc.<sup>no</sup>

Ver la Just.<sup>a</sup> y Regimiento Sepase por esta Co.<sup>ra</sup> como por el Consejo  
a Pasqual-Lita Li.<sup>no</sup> Just.<sup>a</sup> y Regim.<sup>o</sup> de esta Villa de Alcoy, representado  
por los Señores Don Guonimo de las Doblas, Leon, y Cisneros, Correg.<sup>o</sup>  
Just.<sup>a</sup> mayor, y Capitan à Guerra por S. M. de la mesma, y sin  
Laxido; D.<sup>no</sup> Juan Meaita y Capdivila; Don Gaspar Almirante, el  
Doct.<sup>o</sup> en ambos derechos Juan Bautista Sangera Procurador Sind.<sup>o</sup>  
es Gen.<sup>l</sup> del Comun; D.<sup>no</sup> Vicente Sangera, todos Regidores Legales  
por S. M. de ella, juntos, y congregados en la Sala Capitular

EINTE  
DE MIL  
AREN:

alguna; Lala  
y rentas de dho  
nomo otorgam  
dichos, dca,  
origo Christoval  
quauil veunos  
Lo el Co.<sup>no</sup> doy feé  
Doy feé =

Antemi  
Mataix esc.<sup>no</sup>

Justicia. Don Juan  
Alcoy, de mi grado  
rente de contado, y  
por fin y muestra  
y Caxdora de  
ez sueldos de mo.  
aquellas treinta  
regaxme de resta  
an la Co.<sup>ra</sup> que  
ntre y otro de

Veinte maravedís.



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVARENTE  
TA Y OCHO.**

formando Cabildo, y Ayuntamiento, precedidas las acostumbradas solemnidades, y con especialidad la de convocacion, que de orden del susodicho Señor Corregidor executó Juan<sup>o</sup> García uno de los Alcaldes ordinarios de este Ayuntamiento; En esta Representacion y voz Organica, y concuerda que damos y concedemos nuestro Poder tan general y bastante, qual en derecho se requiere, y es necesario á la qual Lta. C<sup>o</sup>. y Procurador del numero en la S<sup>ta</sup>. Audiencia de la Ciudad de Sevilla, y de esta suerte para que Representando este Cabildo, en su nombre, y en el de los particulares vecinos de dicha y presente Villa, comparezca ante S. M. en la referida S<sup>ta</sup>. Audiencia, y ante quien conuenga y necesario sea, en donde oiga todos, y qualquieras pleytos, causas, y negocios, Civiles, Criminales, y execuciones, Eclesiasticas, y Seculares, que tenemos, ó esperamos tener, demandado, ó defendiendo en todas instancias con qualquiera Comunidad, y Personas particulares en cuya razon haga Pedimientos, Requirimientos, Suplicas, peticiones, emplazam<sup>to</sup>. y otras demandas, y en prueba de ello presente C<sup>o</sup>. testimo<sup>o</sup>. nos, recibos, y todo genero de prueba, rache, y contradiga lo de contrario, haga, y pida se hagan por las partes contrarias juramentos de calumnia, deshonra, y otros que conuengan, reme Juces, Lezados, Relatores, C<sup>o</sup>. Procuradores, y otras

Quiete maraveois.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS QVARENTO Y OCHO.

Señorías, justifique las causas de las dhas. recusaciones, y se aguarde de ellas el reparo que de bñe provado, y oja auto, y sentencias interlocutorias, y definitivas, concurran lo favorable, y de lo contrario apelle, y explique para donde de derecho pida; D haga en razón á lo referido quantas diligencias judiciales, ó extrajudiciales que convingan hacia su diffinición, para para ello, y para lo incidente, y dependiente le damos, y concedemos todas nras. voces, y veres, libre, y general, de dha. administración, plenísima, é indefinida facultad, y de Substitución etc. Poder, en la Persona, ó Personas, que bien visto le cupiere, en fuerza con elevación de poder en forma baja la obligación, que nosamos de los Señores, y Señoras de un comun herido, para para haver. En cuyo testimonio así lo otorgamos en la dicha Villa, y Sala Capitular de ella á los veinte y tres dias del mes de Agosto de mil setecientos y ocho años: siendo presentes para raijos Chirivall de Alarcón, Canónigo, y Juan de Guadalupe, Alcaide, vecinos de la misma. Nos firmamos en los dichos Señores Capitanes de ay. (a q. nes. Loel. Bro. Doffe. conca) Por todo lo qual doy fee =

Don Gaspar Almunia, Don Juan de Guadalupe, Joseph Maravos, Viente Sampere

FINTE DE MIL ARENE  
que de orden  
causa otro de los  
a representacion  
cedemos memo  
ho se requiere, y  
dox del numero  
y de esta como  
nombre, y en el  
re. Villa, com.  
encia, y antequien  
do, y qualesquiera  
y excoños, lea  
mos tener, deman  
qualesquiera Co  
razon haga del  
retras, enplam.  
entre Co. termino.  
y contradiga lo  
partes contrarias  
que convingan  
nadores, y otras

Obligacion Iph y Inaquin Planes y Segare por esta Carta como personas Inegh  
a Don Christoval Mexita Pbro y Inaquin Planes hermanos, Sabraday  
y vecinos de esta Villa de Alcoy, los dos juntos, demanomon  
et inuidum, remunerando, como expresam. remuneramos  
la ley de dubus xcu debendi, el autentica presente hoc iud  
defide fuoribus, el beneficio de la Divicion, exencion, y  
demas de la mansuiedad, y firmas, de nuestra libre  
voluntad, como mas haya lugar en derecho, Otorga-  
mos, y conacemos que devenor a Don Christoval. Me-  
xita Pbro, vecino de esta mesma Villa la quantia  
de Ciento, veinte y dos libras, nueve sueldos, y cinco  
dineros de moneda del Reyno que nos ha prestado gra-  
tuitamente, y por havernos merced, las quales confia-  
mos haver recibido a nuestra voluntad del dicho D.  
Christoval Mexita, y en quanto sea necesario remun-  
eramos las leyes de la non numerata pecunia, entrega  
y paveron del Reino, y demas del caso; Cuyas Ciento,  
veinte y dos libras, nueve sueldos, y cinco dineros,  
promovemos, y nos obligamos pagar al Dho D. Chris-  
tival, o a quien su derecho representare, en el dia, y  
fiesta de todos Santos primera viniente, de este año de  
la fecha, en una paga, llanamente, y sin pleyto al-  
guno, con las costas que para su cobro se ocasiona-  
ren, cuya exencion diferimos en esta Carta y el jurar-  
mento de quien fuere parte, sin otra mas paveron de  
que la relevancia, aunque de derecho, se requiera. La  
firmesa de todo lo dicho obligamos nuestras Regencia

Cerran  
Jorda

Meiute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Personas y bienes havidos, y por haver: Damos poder a los Jueces y Jurados de su Mag. especialm<sup>te</sup> alas de esta Villa de Alcoy, a cuya jurisdiccion nos sometemos, y renunciamos nro dominio, y otro fuero que de nuevo ganaxemos, la ley si convenier de jurisdiccion omnium locorum, la ultima pragmática de las submisiones, y demas leyes y fueros de nro favor, con la general del derecho en forma, para que al cumplimiento de esta l<sup>ta</sup> nos apremien como por sentencia pasada en leygado, y concertada. En cuyo testimonio otorgamos la presente en esta Villa de Alcoy a los tres dias del mes de noviembre de mil setecientos quaxenta y ocho años. Siendo testigos Jayme Mataix Crudiente y thomas Ridauxa sus tre veinos de la mesma. Los otorgantes, (a quienes el C<sup>no</sup> D<sup>no</sup> Jofee conoso) no firmaron porque dixeron no saber, y a sus ruegos lo hizo uno de dhor testigos. Dofee.

Jayme Mataix

Joseph Maravedis

En el nombre de Dios nro Señor, y de la Santissima Reyna de los Angeles su Madre

y Señora mesma, concebida sin mancha ni sombra de  
la culpa original, en el primer instante de su ser qu  
rísimo y natural amen: Separe por esta Co.<sup>ra</sup> como  
lo Pedro Juan Sorda Labrador, y vecino de esta Villa  
de Alroy, estando enfermo en Cama de la enfermedad  
que Dios nro Señor ha sido servido de darme, pero  
en mi libre juicio, memoria, y entendimiento natu-  
ral, y en disposición de poder<sup>testar</sup>, según así parece al  
Co.<sup>no</sup> y testigos infraescriptos (de que soy fe) creyendo como fir-  
memente creo en el Arcano, y sobrenatural Mysterio de la  
santísima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres per-  
sonas distintas, y un solo Dios verdadero, y en lo demás que  
tiene, crea, y confiesa nra Santa Madre Iglesia Católica  
Apostólica Romana, en cuya fe he vivido, y quiero vivir,  
y morir, y deseando salvar mi Alma ordeno mi testa-  
mento en la forma siguiente =

Prim.<sup>te</sup> mando, y encomiendo mi Alma a Dios nro Señor que  
la creó, y redimió con el inestimable precio de su sangre, y  
suplico a su divina Mag.<sup>d</sup> la lleve consigo a la Gloria pa-  
ra donde fue criada, y el Cuerpo mando a la tierra de que  
fue formado =

Otro.<sup>o</sup> Quando la voluntad de Dios nro Señor fuere servi-  
da llevarme, de esta a mejor vida, mi Cuerpo cadaver, ves-  
tido con Abito del serafico Padre San Juan.<sup>o</sup>, tomado de su  
Cono.<sup>o</sup> extra muros de esta dicha Villa, sea llevado proce-  
sionalmente, en forma de enterrado parsiudax a la Iglesia  
del Sr. Cono.<sup>o</sup> del Gran Padre San Agustin de esta misma

Sobresueto - testar  
Pala



Teinte marqués.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVARENTE  
TAY OCHO.

Esta, y despues se cantada, y celebrada una Misiva de Requiem  
de cuerpo presente, con Diacono, y subDiacono, siendo hora  
habil para ello, y despues de cantados los Responsorios,  
que se acostumbrar, sea enterrado en la Sepultura propia  
de la familia de los Jordans, que está en dicha Iglesia =

Oron: Para excomunicada de lo arriba dispuesto y ordenado, como de  
mió Bienes, y de lo mas bien parado de ellos la quantia de  
veinte libras de moneda del Reyno, de las quales se pagado el  
gasto de mi Entierro, Limosna de Abito, y demas cosas fune-  
rales, sobrarme alguna quantia, quiero que de esta se extra-  
gan ante todo veinte reales de esta moneda, por una vez  
solamente, y sirvan para las obras de mierto Templo, que  
se está haziendo en esta dha Villa, para Iglesia Parroq.  
y la restante porcion de sobra, se aplique ala celebra-  
on de tantas Misas de Requiem recadas, quantas celebrarse  
podran, dando por cada una la limosna de quatro sueltos,  
celebradoras, por los Sacerdotes Beneficiados en la Iglesia  
Parroq. de esta misma Villa =

Oron: quiero por mió Albaceas testamentarias, y executores de  
esta mi última voluntad, a Joseph Jordá, y a Fran.º Sor-  
dá mió Hijos, a Bonifacio Linax, y a Sebastian Jordá  
mió Leanos, a todos juntos, y a cada uno de por sí, et inso-  
lidum, para que luego seguida mió muerte cumplan



lo que por mí queda dispuesto y ordenado, para lo qual  
les doy el poder en derecho necesario, y el que se acostumbra  
y deve dar, a semejantes Albaceas =

Donde. Mando y lego a Theresa Santamaria mi actual Con-  
sorte, el Remanente del quinto de todos mis bienes, y herencias,  
tanas de mi Dote, que quiero se entregue luego seguida mi mu-  
erte, para que de una y otra cantidad, y los Bienes de que  
se compusieren haya de ellos a su voluntad como cosa su-  
ya propia =

Donde. En memoria a que años haze Dios mio Consorte, por  
su infinita misericordia me quito la vista, y así por ese  
accidente, como por mi avanzada edad, y la falta dicha  
mi Consorte, en que he sido todo asistido al  
dicho Joseph Jordá, y alas referidas Lienta, y Matyaxira  
Jordá misos hijos, así en vestidos, como en alimentos  
mis muchas veces, de lo que se ha seguido algun me-  
noscabo en sus respectivos Bienes; para reintegrarlos de ese  
perjuicio ordeno y mando, que despues que la referida Ther-  
esa Santamaria, haya extraido el Quinto que la man-  
do, de mi universal Herencia, se saquen seis libras de  
moneda del Reyno, y se entreguen al susodicho Joseph  
Jordá, otras seis para la dicha Matyaxira Jordá; Diez  
y seis para la dicha Lienta Jordá por haverse emora-  
do mas en mis servicios; Cuyos legados les hago, en fuerza  
de lo que el derecho me permite de poder mejorar en el testamento  
a qualquiera de mis hijos, o por aquella vía, y forma  
que en Justicia tuviere lugar, y por una vez solamente =

Dieute martes.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Ultimamente, en el testamento de todos mis bienes, derechos, y acciones, que al presente tengo, o en adelante me puedan pertenecer, instituyo, y nombro por mis legítimos, y universales herederos, a Joseph Jordá, a Juana Jordá actual Conyuxte de Don Juan Anax, a Margarita Jordá actual Conyuxte de Sebastián Jordá, y a Juan Jordá, mis hijos, y de la citada Theresa de Santa María, por iguales partes, para que cada uno haga de lo que le perteneciere, a su voluntad como cosas propias; Excepis Clericis, locis Sanctis, Militibus, Personis Religiosis, et alijs, qui de foro Salentic non existunt, nisi dicti Clerici juxta sententiam et tenorem facti novi super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel haberint; Bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y de Orden de su Magest. de nueve de Julio, del año pasado mil setecientos y cinco =

Este es mi último testamento, última, y posterior voluntad mia, y como a tal quiero se lleve a su debida execucion, y cumplimiento luego seguida mi muerte, pues por el presente y su tenor Revoco, y anullo, y doy por de ningún valor, y efecto todos, y qualquiera testamento, o testamentos, Codi. dicitos, o Codicilos que antes de este hubiere otorgado, de qualquiera forma, por escrito, o en otra forma, para que no valgan ni hagan fe en juicio, ni fuera de él, salvo este que al presente

otorgo en dicha Villa de Alroy à los cinco dias del mes de  
setiembre de mil setecientos quarenta y ocho años; siendo testigo  
el Doctor Jayme Mataix D<sup>no</sup> Economo de la Iglesia Paroq.  
Juan.º Gibert, y N.º Luqual Texayres, Joseph, y Juuquin.º Logi Texedores, vecinos de  
la misma. Del Oray.º a quien de el C<sup>no</sup> doy fee conosco no firmo por no saber  
y a sus muger lo hizo una de las testigos. Detado lo qual doy fee =  
D<sup>o</sup> Jayme Mataix.

Ante mi  
Joseph Mataix D<sup>o</sup>

C<sup>o</sup> de Arago el D<sup>o</sup> Jayme Mataix En la Villa de Alroy à los nueve dias del  
trece, al C<sup>no</sup> S.º Duque de Arago mes de setiembre de mil setecientos quarenta y  
ocho años: Ante mi el C<sup>no</sup> y testigos parecidos el Doctor en sa-  
grada Theologia Jayme Mataix Sacerdote Economo  
de la Iglesia Paroquial de esta dicha Villa en nom-  
bre de Apoderado del Cono.º y Religiosos Agustinos Des-  
calzas, bajo la invocacion del Santo Espiritu de la mis-  
ma, con Poder especial, y bastante para lo infrascripto  
segun se deprehende por la C<sup>o</sup> que autorizo al presente  
C<sup>no</sup> à los doce dias del mes de Julio del año pasado mil  
setecientos quarenta y cinco (que dexa bastante el mesmo  
C<sup>no</sup> da fee), y en el referido nombre Dixo: Que otorgava  
haber recibida del Ex<sup>mo</sup> Senor Duque de Arago, y Ma-

Copia delto 4.º dia  
de su otorgam.º

Subscrito  
silo.º Vale

Deiute maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QUARENTAY OCHO.

queda, por mano de Don Pedro Lopez, Arrendador de las Ven-  
 tas de la Villa, y Hacienda de Planes, pagando por el precio  
 de dicho Arrendam<sup>to</sup>, la cantidad de once libras, y cinco  
 cuerdos, moneda de este Reyno, y son por la paga ven-  
 tida en ultimo de Diciembre del año pasado mil setecien-  
 to quarenta y seis, en un censo de trecientas libras de  
 Capital, que dicho Ex<sup>mo</sup> Señor corresponde al expresado  
 Cono<sup>to</sup> su Principal; Dicha cantidad en el referido  
 nombre se dio por contento, y satisfecha a su voluntad,  
 y remitió la execucion de las non numerada cantidad  
 y Leyes de la entrega expresada de sus Reibos, y Drogas Car-  
 gada de pago en forma; Cuyo pago de esta cantidad de libran-  
 za de dicho Ex<sup>mo</sup> Señor se queda tomada razon en la Con-  
 tad<sup>a</sup> mayor del Estado de Ataqueda, y en la de la Villa de  
 Abasco. En cuyo testimonio se dio en la expresada Villa de Abasco en los  
 dias mes y año arriba dichos. Yo Jofe Maria de Sotomayor, Siendo teniente Jofe Ma-  
 ria de Sotomayor, y Juan de Sotomayor, Subscritos de la Villa, ve-  
 nidos de dicha Villa. Dado lo qual doy fe =

Yo Jofe Maria de Sotomayor, Procurador.

Ante mi Joseph Maria de Sotomayor

del mes de  
 siendo teniente  
 Jofe Maria de Sotomayor  
 Excmo, y unido  
 firmo por no haber  
 el doy fe =

Ante mi  
 Joseph Maria de Sotomayor

ve dias del  
 quarenta y  
 Doctor en sa-  
 Economo  
 Villa en nom-  
 Agustina Des-  
 de la mes-  
 lo infrascripto  
 lo al presente  
 pasado mil  
 el mes de  
 fue otorgada  
 Avila, y Ma-

Copia delto 4.º dia  
de su Otorgam.º

C.º de Lago el D.º Jayme Matarix } Separe por esta Co.ª como Lo el Don  
Al.º mo S.º Duq de Arcos } Jayme Matarix, Pbro, Economo de la Iglesia  
Parroquial de esta Villa de Altoy, como Procurador q.º  
del Cono.º y Religiosas Agustinas Descalzas, bajo la Invocac.º  
on del Santo Sepulcro de la mesma, segun consta por la  
Co.ª que avovizo el presente Co.º en doce de Julio de el  
año pasado mil set.º quarenta y cinco, en dicho nombre  
Otorgo hadex recibido de la testamentaria del Ex.º Señor  
Don Juaguin Cagerano, Duque de Arcos, por manos de  
Don Fran.º de Subieta Depositario General de sus efectos  
en la Villa y Corte de Madrid, la quantia de Diez y nue-  
ve libras, diez y ocho sueldos, y tres dineros, de monedas  
de este Reyno, por lo devengado en el Censo que los Ex.º  
Señores Duques de Arcos responden al referido Cono.º  
mil quinientos, desde veinte y seis de Octubre mil set.º qua-  
renta y uno, hasta dos de Agosto mil set.º quarenta y tres,  
Protocue Otorgo Carta de pago, y recibo en toda forma de di-  
chas Diez y nueve libras, diez y ocho sueldos, y tres dineros, a  
favor de la susdha testamentaria y a mayor abundam.º  
terminis las Leyes de la entrega e prueba, y demas del caso.  
Enmaga recibimto otorgo la presente en dicha Villa de  
Altoy a los once dias del mes de Septiembre de mil setecien-  
tos quarenta y ocho años. Siendo testigos  
Chirivál Matarix Escribano, y Lorenzo  
Atorolloz Perayre vecinos de esta misma  
Villa. Del Otorgante (a quien Lo  
el Escribano doy fe con sus) lo firmo. De

todo lo qual doy fee =  
D. Jayme Navarra Excmo.ador.

Antemi  
Joseph Navarra

Yo el Sr. J. de Vera, Vegase por esta Carta como Lo Acauso Licencia Per-  
a Licencia Alonso de Diego de Vera, Beneficiado en la Iglesia Parroquial de  
esta Villa de Alroy, y de la misma vecino, Demi buen  
grado, y cierta ciencia, como mas haga lugar en derecho  
cargo que vende y doy en venta Real por juco de Heredad  
para siempre jamas. en favor de Licencia Alonso hijo de  
Diego, Ciudadano, y vecino de esta dicha Villa, en Huer  
recito con su Coeva, Dalza, fuentes, y demas que le per-  
tenezca, y puede pertenecer, sito a la Orilla del Rio de Pa-  
ques, con quien linda, y con tierras de Sebastian Carris-  
es. no canones de Coca in medio, y con tierras de Thomas  
Atencillox, con todas sus entradas, salidas, vna, costumbres,  
y servidumbres y todo quanto le perteneciere de derecho  
libre de todo Censo, hipoteca, Senorio, y obligacion especial, y  
gen. y por tal te aseguro, Por precio de Ciento, y quaxenta  
y cinco libras de moneda del Reyno, pagadoras, a saber,  
las Quaxenta y cinco libras que me entrega en especie  
de Oro, y Plata, y en presencia del es. no y ciertos infrascriptos  
con de cuyo cargo, y recibio Lo el es. no doy fee) Las restantes  
Cien libras, que dem. consentimiento se tienen en su poder el  
dicho Licencia Alonso, para los efectos que Lo disponi en mi  
ultimo testamento; Con el pago engero, y no de otra forma.



Deiute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVARENTE  
TAY OCHO.

que durante los días de mi vida, pueda yo libremente gozar de la  
pocion, y usufructo del mencionado suerco, pues esta venta  
aunque desde ahora tiene efecto, en quanto á la propiedad,  
no le hade tener en quanto á la pocion, y ~~venta~~ hasta el  
día de mi fallecimiento; De esta manera declaro, que el  
justo precio del referido suerco, son las referidas Ci-  
ento quarenta y cinco libras, y del que mas tenga, ó  
pueda tener en qualquier forma, y cantidad que sea, ha-  
go gracia, y donacion, pura, perfecta, acabada, e irrevoca-  
ble, que el derecho llama inter vivos con invencion; Re-  
mune la Ley del ordenamiento de fecha en Cortes de Alca-  
lá de tenares que trata de lo que se compra, vende, ó per-  
muta, por mas, ó menor de la mitad del justo precio, y lo  
quatro años para evitar el engaño porque declaro, no le  
padece error conato; Desde ahora, me desampero, y agar-  
ro de la propiedad, y para en el caso de mi fallecim.<sup>to</sup> de la  
pocion que tengo en el susodicho suerco, para que luego  
seguida mi muerte, le posea, goze, cambie, y enajene  
á su voluntad el dicho suerco, ó los suyos, como  
cosa propia: Exceptis Clericis, loci Sacerdoti, Militibus, et  
Personis Religiosis, et alijs qui defors Salencia non existunt

VEINTE  
DE MIL  
VARENAS

venta por las  
pues era venta  
la propiedad,  
venta hacia el  
declaro, que el  
referidas Ci.  
mas tenga, o  
ad que sea, ha  
ada, e revocacion;  
inacion; Me  
on Coar de Alla  
vande, o per  
esto precio, y los  
ue declaro, vide  
apodero, y agar  
llesim.<sup>o</sup> de la  
para que luego  
mbre, y enagen  
los dujos, como  
i, Militibus, et  
non existunt

mili dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori non super hoc  
editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent  
y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fue-  
ros, y del Orden de S. M. de nueve de Julio del año pasa-  
do mil setecientos y nueve; Me doy poder el que se re-  
quiere, para que luego seguida mi muerte tome la po-  
sición judicial, o extrajudicialmeote, como mejor le  
conviere, pues en el interin soy solamente unico go-  
bernador, y usufructuario: Me obligo a la evicción en tal  
manera, que todos mis Bienes que al presente tengo, y en  
adelante recibiere, quedan obligados a satisfacer qualquier  
menoscabo que por esta venta sele siguiese, y causare  
al expresada Comprador: Lo el dicho Licenre Alonso que pre-  
sente soy a todo lo referido, accepto esta C.ª, y por ella re-  
cibo en venta el referido Huertico, con la calidad de no  
entrar a disfrutarle, mientras duren los largos dias del  
referido Alonso Licenre Verdú, quien le ha de poseer  
harte el dia de ser muerto, y primero quando era suceda  
entregar, y pagar las susodichas Cien libras que pa-  
ran en mi poder del precio de esta venta, a la Persona, o  
Personas, que el mismo Alonso Licenre dispusiere, y or-  
denare en su ultimo testamento, llanamente, y sin pley-  
to alguno con las corras que para su cumplimiento se  
ocasionaren, al que obligo mi Persona, y Bienes havidos,  
y por haver. Tambien Parez cada una por lo que le toca  
cumplir, dando poder a las Justicias, y Juezes de su Mag.  
para que a lo que dicho es no apremien como por Sen-





SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVAREN  
TA Y OCHO.

tenida parada en Jugado, y concertada, sobre que Remunera  
mos las leyes, y fueros de nuestro favor, con la general del  
Dicho en forma: Lo el mencionado Alonso Picure Verdú  
Remunio et Capitulo suam de genis, Ouardus de Soluio.  
mbus de cuyo efecto soy sabidor, que no quiero me apu  
veche en el presente caso. En cuyo testimonio Organos  
ambas Partes la presente en esta Silla de Altoy á los trece  
dias del mes de Setiembre de mil setenta y quatro años  
Siendo testigos el Doctor en Sagrada Theologia Antonio  
Colomer Pbro, Vicario temporal de esta Silla, y Guillermo  
Gosalbes Maestro fabricante de años, y vecino de la mesma. Lo  
firmaron los Organos, y aceptaron / á quienes lo el Co.  
dox fee conatos) Doy fe lo qual doy fee =

Alonso de Vera Pbro. Vicario  
Vicente Molero

Ante mi  
Joseph Mazaico Pbro.

Licencia y Profesion de Don En la Silla de Altoy á los catorce dias del mes  
de Setiembre de mil setenta y quatro años; El Señor Doctor Jayme Mazaico Pbro Canonigo  
de la Iglesia Parroquial de esta dicha Silla, asistido de  
mi el Co. y testigos infraescriptos, se constituyo Exortan

... VEINTE  
... DE MIL  
... VAREN

... que remedia  
... general del  
... Vexid  
... de Soludo.  
... me apo.  
... Organos  
... de Alroy á los tres  
... y ocho  
... Anonim  
... y Guillermo  
... de la misma. No  
... de el lo<sup>mo</sup>

Anzemi  
...  
... dias del mes  
... y ocho  
... Pbro Leonomo  
... asistido de  
... Exortom

en el Cono<sup>o</sup> de Religiosas Agustinas Descalzas, bajo la Invoacion  
del Santo Sepulcro de la misma Villa, y en virtud de Comicion  
sacra para lo infrascripto, segun Despacho del Senor D.  
Pedro Albornos, y Capitan Pbro Canonigo prebendado de la San  
ta Iglesia Metropolitana de la Ciudad de Valencia, por el  
Mun<sup>mo</sup> y Rev<sup>mo</sup> Senor D.<sup>n</sup> Andres Mayoral Arzobispo de  
aquella Ciudad, su Nuncio General; su fecha en el Palacio  
Arzobispal á veinte y seis de Agosto de este corriente año;  
Juzgando la Orden de dicha Comicion se constituyó per  
sonalmente á la Puerta de la Claustra del susodicho Cono<sup>o</sup>  
y requirió á la Rev<sup>da</sup> Madre sor Josepha de la Purissima  
Concepcion Priora en el mismo, pusiere en libertad á sor  
Francisca Lianca Flores Novicia, lo que executó en  
conformidad de la Rev<sup>da</sup> Madre Priora; como explorada  
por el dicho Senor Comisario, y preguntada por menor  
al tenor, y como lo tiene decretado el Santo Comilio de  
Trento, se observasse en dicha Novicia una concordancia  
y firme Resolucion de vestir el sagrado Abito en dho Con  
vento, profesar la Regla, y constituciones y continuar  
en el, ofreciendo abun de dia, en dia, enderezar sus pen  
samientos, y procurar por todas vias su espiritual  
perfeccion, y adelantamiento; El dicho Senor Comisa  
rio usando de las facultades de su cometido, animando  
ala referida Novicia ala perseverancia con Santos  
y doctos documentos, la concedió la licencia que pe  
dia para su profesion; Ten efecto como la susodicha  
Rev<sup>da</sup> Madre Priora oviese já pulsado los animos



Veinte maravedís.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVAREN-  
TA Y OCHO.

de toda la Rev<sup>da</sup> Comunidad, y que su Reverencia, y  
todas las demas, en vista de la esperanza en que la  
dicha Novicia asegura su constancia en servir a  
Dios nro Señor en este estado, en el tiempo de su No-  
viado, la condujeron, con el voto de la Comunidad  
a una erandia, de donde sale, una Deza grande a la  
Iglesia de dho Convento, entiendo por el suodicho Señor D.  
Jayme Naraix, con asistencia de muchos Cedeñarios, y  
otras Personas, se le hizieron diferentes exortaciones, can-  
tando los Innos, Responsorios, versos, Letanias, y demas  
que está vigente en constituciones de este Instituto  
de Agustinas Descalzas, y en su vista por dicha Rev<sup>da</sup> Ma-  
dre Superiora se le dió el velo negro de que usa en lo ex-  
terior dicho Convento, y quedó Religiosa de Coro  
profesa, de que dieron gracias a Dios nuestro Señor  
rogandole toda felicidad espiritual, en el Santo Esta-  
do, en que se abiso la referida con Franca Flores, y  
ahora de los Serafines, cuyo dignido, y nombre tomo.  
De todo lo qual el referido Señor Comisario mandó  
se recibiese Escritura publica, para memoria en  
lo venidero, la que fue recibida en los dia, mes, y año ar-  
riba citados. Siendo testigos Don Miguel Galiano Jurete,

Excmo. Sr.  
al Comisario

Excmo. Sr. D. Juan de  
Caceres

Don Vicente Sanjose, y el Doctor Don Joseph Sempere Abogado,  
vecinos de dicha Villa. Del susodho Señor Comisario, á quien  
Lo el Es<sup>no</sup> doy fe con sus lofirmos. De todo lo qual doy fe =  
St. Jayme Mataix Economo.

Antem  
Joseph Mataix Es<sup>no</sup>

transp<sup>on</sup> D<sup>no</sup> Pedro Flores y otros Separe por esta Let<sup>ra</sup> como Notorios Don  
al Cono<sup>to</sup> de los Sepulcros Pedro Flores Ninos, y Don Antonio Lopez  
de Azo, vecinos de la Ciudad de Chimbulla, y hallados en  
esta Villa de Altoy; En atencion á que por Let<sup>ra</sup> autori-  
zada por Thomas Libert Es<sup>no</sup> en diez y seis de febrero del  
año pasado de proximo mil setec. quaxenta y siete, pro-  
merinos, y nos obligamos dar y pagar al Religiosissimo  
Cono<sup>to</sup> de Religiosas Agustinas Descalzas, bajo la Invo-  
cacion del Santo Sepulcro de esta Villa de Altoy la quan-  
tia de Mil libras de moneda de este Reyno por Dove  
de Doña Fran<sup>ca</sup>, y Doña Josepha Flores, Doncellas, y  
entradas de las mismas en dicho Cono<sup>to</sup> para Monjas  
de velo negro, y á mas los alimentos que las submini-  
straren, áxaron de veinte y cinco libras anuales por  
cada una; Que las referidas Mil libras, havian de  
ser, y entenderse por toda parte, y porcion de legitimas  
Paterna, y Materna que pudieran pertenecerlas de for-  
ma, que algun considerado el que las pudiera tocar  
mas caridad, deviera dicho Convento en nombre de  
las susodichas Doña Josepha, y Doña Fran<sup>ca</sup> flores de-

Grada copia de  
lib. de

ANTE  
EMIL  
AREN

reverencia y  
a en que la  
en servir á  
mpo de su uso.  
la Comunidad  
grande á la  
dicho Señor D.  
deuarcios, y  
exoraciones, can-  
nias, y demas  
con Instituto  
icha Rev<sup>da</sup> Sta  
ria en lo ex  
loras de Coro  
nuestro Señor  
el Santo Esta-  
nca Flores, y  
nombre como.  
uisaxio mando  
memoria en  
mes, y año ax  
Galvano Spuche,



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVAREN  
TAY OCHO.**

minuax expreram. de ello en favor de mi dicho D. Pedro.  
 En efeto, teniendo hecha la citada Doña Fran. su confe-  
 rion solemnue en el dia de hoy, segun otra L.ª que au-  
 torizo el presente Co.º poro antes de ahora; en cuyo ter-  
 mino ha llegado el caso de satisfazer nosotros los Orogan-  
 tes, al citado Convento, la quantia de Quinientas li-  
 bras, que prometimos pagar, por cada una como dho  
 queda; Lhaviendonos convenido, con la Reverenda Ma-  
 dre Exora, y demas Religiosas, entregarlas en la forma  
 siguiente: Cien libras ahora de contado, y de las restantes  
 Quatrocientas, Orogan L.ª de Cargam.º de Censo en fa-  
 vor del mismo Cono.º; Lponiendote en exencion, habien-  
 do entregado ya dichas Cien libras, los dos puntos de  
 mancomun et inolidum, veniniando, como expreram.  
 veniniamos la ley de dubus reis debendi, el autentico  
 presente hoc ita de fide juroribus, el beneficio de la di-  
 vision exencion, y demas de la mancomunidad, y fian-  
 sa, de nuestro grado, y cierta ciencia, como mas haya  
 lugar en derecho Orogamos, y conocemos: Que para los fi-  
 nes, pagos, y por los motivos arriba expresados, en nro  
 nombre, y en el de nuestros Herederos y sucesores, y de la  
 que de nosotros, y ellos tuviereen título, causa, o razon ven

enmen... just  
 pcedada en  
 mil y veint  
 y tres vale

VEINTE  
NO DE MIL  
QVAREN

Dicho D. Pedro  
Fran. su Profe.  
Dra Co. que au  
ora, en cuyo tex  
orros los Oroya  
Quinientas li.  
una como de  
Reverenda Ma.  
as en la formad  
y de las herencia  
de Censo en fa  
xecucion, havien  
dos juntos de  
como expresam.  
el autentica  
eneficio de la di.  
unidad, y fian  
como mas haya  
Que para lo fi  
xpresado, en mo  
uaciones, y de la  
d, o raron ven

enmen. de justici.  
paciada endo  
mil y veinte  
y tres vale

denos y originalmente cargamos, en favor del susdicho  
Convento Quatrocientos sueldos de moneda del primer  
Reyno de Censo, que imponemos, e hipotecamos generalment  
sobre todos nuestros Bienes muebles, y raíces havidos, y por  
havia, y en especial sobre un pedazo de tierra secano, y Lo Dho  
Don Antonio porcho en termino de esta Villa en la Parida  
de Dho. parcho de aquella Heredad Santa Iglesia de Don  
Miguel Galiano quecha, vecino de esta Villa, que linda  
convecinos de Don Joseph Almunia, de Bartholome Rico  
de Dnib, de Don Agustin Nadal Almunia, y de Martin  
Paqual, cuya parcho de Heredad, me señala dicho Don Mi  
guel Galiano participada en setecientas libras, en parte de pago  
del Dote de Doña Antonia Galiana su Hija, y om Consorte,  
segun consta por la Co. que autoriza el Co. Pedro Barba en  
fecha veintidos de Diciembre de mil setecientos y quarenta y tres años.  
Sobre un Molino Arizero de viento, que Lo Dho Don Ant.  
mo porcho en el termino de dicha Ciudad de Chindulla, en el  
sitio llamada de la fuente Santa, libre de todas Linjas de todo  
Censo, memoria, tributo, hipoteca, y obligacion especial, y gen.  
y por tal lo aseguramos para pagar de dicho Censo. lo  
Quatrocientos sueldos de Censo, anualmente en el dia cator  
se de Septiembre, siendo la primera paga en el dia catorce  
de Septiembre del año proximo mil setecientos y nueve  
y asi en adelante en los demas años subsecuentes hasta  
que su capital sea Redimido; Lo precio de Quatrocientos  
tas libras de la susdicha moneda, que conformamos por re  
cibidas a nuestra voluntad, y de ellas otorgamos Carta de



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVARENTA  
Y OCHO.**

pago, y recibo en toda forma con renunciación á mayor abun-  
damiento de las Segas de la entrega é puestas, y Demas del caso. Loas  
C<sup>ra</sup> otorgamos con la protesta y obligacion que hazemos de  
guardar, y cumplir los pautos, y condiciones siguientes

1.  
Prim.<sup>a</sup> Que el referido pedazo de tierra secano, y Molino Axinero  
especial, y expresam<sup>te</sup> hipotecados á este Censo, sus Rentas, y  
mejoras las tendremos, y han de estar siempre unidos, y  
sujetos ala seguridad de el, y sus Responsiones; Loas  
hemos de poder vender, permutar, ni hipotecar á persona  
ni deuda alguna, y si lo hizieremos haga de ser con este  
cargo y obligacion, y á persona legada, llana, y donada, y na-  
tural de estos Reynos de quien facilitare se pueda cobrar  
el principal, y Reditos de este Censo, guardando, y cumpli-  
endo igualmente todo lo estipulado en esta C<sup>ra</sup> =

2.  
Otra.<sup>a</sup> Que el referido pedazo de tierra, y Molino Axinero,  
los tendremos, y han de estar siempre bien cultivados,  
y conzados de todo lo necesario de forma que siempre va-  
yan en aumento, y nunca en disminucion, y en su defecto  
lo queda mandar hacer á muertes corras dicho Censo,  
ó el Dueno que por tiempo fuere de este Censo =

3.  
Otra.<sup>a</sup> Que este Cargamiento de Censo se hazera prometi-  
endo pagar en todo tiempo hasta su Redencion, el anual

6.  
VEINTE  
DE MIL  
VARENS

don a mayor abundancia  
demas del caso. Lo que  
que hacemos de  
es siguientes:  
y Alonso Arinero  
ro, sus heredes, y  
npre unidos, y  
ciones; Lo las  
hipotecas a Leonora  
de sex con una  
y donada, y  
re pueda cobrar  
axdando, y cumpl.  
esta C<sup>ra</sup> =  
Alonso Arinero,  
bien cultivados,  
a que siempre va  
y en su defecto  
ocaso dicho Con<sup>to</sup>  
Censos = —  
aremos prometi-  
demision, el año



Señal de maravedis

SELO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVARENTA  
TA Y OCHO.

redito al fuero de un sueldo por libra, sin disminucion alguna, conviniendo por pacto especial, que ni con el precurso de la publica utilidad, exorbitancia, e injuria del tiempo, ni por orden, ni decreto de S. M. como de otro qualquiera juez competente dexaremos de pagar dicha pensión de Censo a menos fuero que al de un sueldo por libra. En caso de pretendere lo contrario, sea visto haver venido el plazo de su liquidacion, y senos agremie por el Capital, y Reditos de este Censo, como si fuese Sentencia definitiva pasada en Juzgado, y consentida.

4. Ocho, y ultimamente: Que para la liquidacion y quitamiento de este Censo, nos reservamos el derecho de poderla hazer de Cien, en Cien libras, y de ahí arriba como no pareciere, de forma, que siempre y quando Sobitos, o nuestros herederos, y sucesores entregaremos a dicho Convento el Capital de este Censo; en una, dos, tres, o quatro veces iguales, en dinero, o en rigo a precio corriente puesto en esta Villa, tenga obligacion el referido Con<sup>to</sup> de otorgar C<sup>ra</sup> de Redempcion en toda forma del todo, o de la parte de este Censo, segun la cantidad que en la forma referida entregaremos: Si se negare a ello, se cumpla con hazer deposito de la expresada cantidad, o cantidades, en poder de la



Justicia Ordinaria de esta dicha Villa, para que no corran may  
los pleitos, porque el Depósito que en esta forma hizieremos ha  
de tener fuerza de Licitación, y Quitamiento.

De esta manera, y con estas condiciones, y pactos declaramos, que  
el justo valor, y precio de los susodichos Quatrocientos sueldos  
de Censo anuales, son las expresadas Quatrocientas libras, que  
por los motivos expresados pasan en nro poder, según la pu  
blica estimación de los Censos, y conforme a Leyes Reales; De  
de hoy hasta el día de la Licitación, y quitam<sup>to</sup>, nos desagoderamos  
desistimos, y agarramos del dicho desagoderado, y posesión del  
dicho pedazo de tierra, y Alcabala Arriero en quanto al valor  
e interez de las expresadas Quatrocientas libras del Capital,  
dicho Censo, y los pleitos del mismo, y lo cedemos, renunciamos,  
y transparamos en el referido Cono<sup>to</sup>, y en quien su dre  
cho representare, para que use, y disponga de él a su voluntad  
como Dueño absoluto sin dependencia alguna. Exegit Cle  
xii<sup>us</sup> lous Sanctis, Militibus, et Personis Religionis, et alijs,  
qui de foro Palensiq non existunt, nisi diti Clerici juxta ve  
riem et tenorem fori novi super hoc editi, bona ipsa ad vitam  
suam adquirerent vel haberent, y bajo la pena de comiso,  
según el tenor de los antiguos fueros, y de Orden de S. M. de  
nueve de Julio del año pasado mil setecientos treinta y nueve.  
Dedamos poder a dicho Cono<sup>to</sup> el que se requiere para que  
aprehenda la posesión judicial, o extrajudicialm<sup>te</sup> como le  
pareciere, y en quanto nos contribuyere por sus inqu  
litos tenedores, y poseedores para ponerle en ella siempre  
que nos lo pida; Inos obligamos a la evicción, seguridad





Quatre maravedis.

SELLO QVARTO. VEYNTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVARENTA  
Y OCHO.

y saneamiento de este Censo en tal manera, que la hipoteca es  
cierta y segura, y que en ella lo será, y será siempre el Capital  
y sus rendidos, y sino lo estuvieren o sobre ella saliere mala voz,  
daremos luego otra tal, y del mismo valor, y en su defecto red-  
mitamos el dicho Capital, y pagaremos sus permisiones, y vates  
toda llanamente y sin pleyto alguna, con las costas que pa-  
ra su cumplimiento se ocasionaren, para lo qual obliga-  
mos todos estos Señores haídos, y por haver: Y presentes siendo  
en representación de dicho Convento las Reverendas Madres  
Dña Josepha de la Purissima Concepcion de la Cruz, Dña de  
Christo Supriora, Dña Ana Ledora de San Joseph, Dña Timo-  
thea de San Augustin, Dña Theresa Maria de Jesus, Dña Maria  
de Jesus, Dña Nienta del Rosario, Dña Margarita de la San-  
tissima Trinidad, y Dña Josepha de la Cruz todas Religiosas  
de dicho Convento congregadas a son de Campana canida, como  
lo tienen de uso y costumbre, afirmando sea la mayor, y  
mas sana parte de las Religiosas Profesas de dicho Convento que compo-  
nen esta Comunidad, juntas en el Louxorio de la Cruzada su-  
perior por la parte de la claustra, en donde suelen jurar  
se para semejantes actos de Comunidad; Por si y en nom-  
bre de las demas ausentes que por impedidas no asistieron, por  
quienes prestar voz y caucion de rastro en forma, de que

hauran por firme, y erraron y pasaron por lo vultto en esta  
Lo.<sup>a</sup>; En este nombre y representacion Dixeran: Que acepta-  
van y aceptaron esta Lo.<sup>a</sup> en la forma que queda referida,  
y por ella confiesan haver recibido las mencionadas Quinien-  
tas libras delos citados Don Antonio Lopez de Arce, y Don Pedro  
Flores Nunez en esta forma, Cien libras que confiesan por  
recibidas a su voluntad, y de ellas otorgan Carta de pago y recu-  
bo en forma, con remuneracion a mayor abundamiento del  
Lopez de la entrega y prueba y demas del caso; Las restantes  
Cuatrocientas libras, que en virtud de esta Lo.<sup>a</sup> tienen asegu-  
radas en los bienes de los susodichos Don Juanes generalme-  
y expresamente en el ledano de tierra secano, y Molino de trigo  
referidos, por lo que cancelan y dan por ninguna, y de  
ningun efecto y valor la Lo.<sup>a</sup> de Obligacion, para que  
no valga ni haga fe en juicio ni fuera de él, y cumpli-  
endo en lo pautado en ella, como mas haga lugar en  
dicho, assi en nombre de **Don Cono.** como en el delo  
expresado por Blanca de los Sexafines, y Flores en el  
siglo venian en favor del citado Don Pedro Flores su  
Padre de toda y qualquier porcion, y cantidad que a  
mas de las Quinientas libras expresadas le quedaren tocando  
pertenecer, o tocan y pertenecieren por sus legitimas  
Partes y Alas, sobre cuyo particular otorgavan  
que hazian la mas solemnne remuneracion, y donacion in  
vivo irrevocable con inclinacion: Y para cum-  
plirlo en esta conformidad obligaron los propios y  
rentas del susodicho Cono.<sup>to</sup> havido, y por haver; Y dan

Oblig.  
a Alas

Deiute maravedis.



SELLO QVARTO, VBINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVAREN-  
TA Y OCHO.

podex à las Justicias Leleuarias de su fezeo paraque à ello  
ley agremien como por sentençia pasada en juzgado y con-  
sentida. En cuyo testimonio otorgaron ambas partes la presen-  
te en esta Villa de Alroy à los carove dias del mes de Setiembre de  
mil ccc. quaxenta y ocho años. Suñdo testigos D.<sup>n</sup> Miguel  
Galiano Sguiche, D.<sup>n</sup> Vicente Sanyere, y el D.<sup>n</sup> D.<sup>n</sup> Joseph Sanyere  
re Abogado Lade, e hijo, veuinos dela mesma. Losi otorgantes  
(à quienes lo el Es.<sup>no</sup> doz fee conoso) lo firmaron, y delas Re-  
verendas Alades, solo firmaron tres por toda la Comuni-  
dad. Perodo lo qual doz fee enmen.<sup>do</sup> iug. Camelan y dan. Pate  
doz Josepha de la Concepcion Quora. *Antonio Lopez de Haro*  
por Ana Ni. lora de *Josefa*

Don Pedro Muñoz

Antemi,  
Joseph Marais en.

Juanes Larze

Oblig.<sup>m</sup> Joseph Sanyere Separe por esta lora como lo Joseph Sanyere  
à Mathias Barbera e hijo de Barrio, Labrador y veuino de esta  
Villa de Alroy, demi grado y cuarta cencia, por tenor dela  
presente, como mas haya lugar en derecho otorgo y cono-  
co que devo à Mathias Barbera tambien Labrador, y  
veuino dela mesma la quantia de veinte y nueve  
libras de moneda del Regno, procedidas del puro valor

y precio de un Atulo cerrado, pelo negro, que me ha vendido  
de cuya calidad y bondad medoy por contento, y sacoshecho a  
mi voluntad, y en quanto sea necesario cumulo las Leyes  
de la entrega e prueba, y demas del caso; Cuyas Veinte y  
nueve libras prometo, y me obligo pagar al susodicho Ma-  
thias Barbera, y a quien su derecho representare, por me-  
dad en dos pagas iguales, siendo la primera en el dia quin-  
ze de Agosto del año proximo mil setecientos quaxenta y nuev  
y la segunda en semejante dia del año mil setec. y cin-  
quenta, en dinero, o en trigo de buena calidad y rubo,  
aguelo coxiene en el dia de los plazos respectivamente llanamente  
y sin pleyo alguno con las costas de su cobranza, cuya exe-  
ucion difiera en esta es<sup>ta</sup> y el juramento de quien fuere  
parte legitima en que lo difiera, y relios de otra prueba  
aunque de derecho se requiera: Toda firmeza de lo que  
dicho es obligo mi Persona y Bienes hauidos y por ha-  
ver, y doy poder a las Justicias y Jueces de S. M. espe-  
cialm<sup>te</sup> a los de esta dha Villa, a cuya jurisdiccion me come-  
to, y venunio mi domicilio, y otro fueros que de nuevo  
ganare, la ley si conueneris de jurisdiccion omnium  
Iudicium, la ultima pragmatica de las subuisiones,  
y demas Leyes, y fueros de mi favor, con la general  
del derecho en forma, para que a su cumplimiento  
me apremien, como por Contem<sup>pl</sup> pasada en Ju-  
gado, y Conuencidas. En cuyo testimonio otorgo la  
presente en esta Villa de Altoy a los quinze dias  
del mes de Setiembre de mil setec. quaxenta y ocho

Oblig.  
20?

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

anos. Siendo testigos Christoval Atarax Escriuiente y Lorenzo Atoullor Maestro fabricante de Paños, venenos de la mesma. Inofirmo el Drogante (a quien lo el Es.<sup>no</sup> doy fee conosa) porque dixo no saber, y a sus ruegos lo hizo uno de dhos testigos. Doy fee =

Christoval Atarax

[Signature]

Antoni Joseph Marais Es.<sup>no</sup>

Oblig.<sup>o</sup> Jacop Mixalles y orzo Separe por esta Es.<sup>ta</sup> como testigos Joseph Mi.<sup>o</sup> y Don Antonio Lopez de Aro xalles, y Miguel Garcia Labradores y vecinos de la Villa de Benilloba, y hallado en esta de Allog, los dos puntos demancomun et inolidum, Remuniciando, como exprecau.<sup>o</sup> Remuniciamos la Ley de Dubos Res debendi, el autencia presentada hac ita defide juroribus, el beneficio de la division exencion y demas de la manomunidad y fianza, de nuevo grado, y nueva cümüa por reuoz de la presente, como mas haya lugar en derecho Drogamos que devemos a Don Antonio Lopez de Aro, vecino de la Ciudad de Chinchilla, quien era presente la quantia de Quatrocientas libras de moneda del Reyno, arabes es ciento quaxenta y nueve libras en sueldo y quatro dineros, procedidas de los Atahos de Carne que nos ha

fiado, para el abarro y consumo de diferentes Carnicerías, que  
teniamos obligacion de abarrecer en el año proximo mil se-  
teientos quarenta y siete. Las restantes Dieciocho Cin-  
quenta libras diez y ocho sueldos, y ocho dineros, procedida  
igualmente de Ataches de Carne, que tambien nos ha fiado  
y se han consumido en dhas Carnicerías desde la vigera de  
Pasqua de Resurreccion proximo pasado de este año, hasta  
el día de hoy, de los quales nos damos por obligados à nuestra  
voluntad, y en quanto menarex sea remunerados las Leyes  
de la enroja e pueva y demas del caso; Cuyas Quatroci-  
entas libras, como tambien la cantidad que ingoraxen  
los Ataches que el suediado Don Antonio nos abarrexer  
con cuenta y razon, desde este día de la fecha hasta el  
ultimo de Carnestolendas del año primero viniente mil setecientos  
quarenta y nueve, prometemos, y nos obligamos pagar  
al dicho Don Antonio, y à quien su derecho representare  
à nombre de Quaxema del referido año quarenta y nu-  
ve, claramente y sin pleito alguno, con las costas de la cobran-  
za, cuya execucion disponemos en esta Carta y el juramto de  
quien fuere parte y relevamos de otra pueva aunque  
de derecho se requiera, y ala firmesa de lo que dicho es obliga-  
mos nuestras personas y bienes havidos y por haver  
damos poder alas Justicias y Justos de su Magestad especial-  
mente alas de esta Villa de Allog, à cuya jurisdiccion nos someta-  
mos, y remuneramos nro proprio fuero, jurisdiccion y domi-  
nio, y otro que de nros ganaxemos, la ley o convenien-  
de jurisdiccion omnium Indium, la ultima pragma-



terram  
hijo de  
Copia delto 3.  
Señbre 175.

Teiute maraueois.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

ria de las submisiones, y demas Leyes y fueros de mierno favor con la general del dritto en forma, paraque al cumplimiento de lo que dicho es nos ageruen como por Serenidad pasada en Juzgado y consentida. En cuyo testimonio Organizamos la presente en esta Villa de Altoy a los diez y seis dias del mes de Septiembre de mil setecientos y quatro años. Sinto testigos Christoval Atarain veciniente, Pedro Garcia Texape, y Juan Roque Atora famulo del Cono. y Deligidos del S. Sepulcro, vizinos de la mesma. Los Organizamos (a quienes lo el Cono doy fee conono) firmo dicho Joseph Atixalles, y por el expresado Atiquel Garcia que dixo no saber, lo firmo a sus ruegos uno de los testigos. Dado lo qual doy fee = enmen do = difeamos =

Josep Atixalles

Christoval Atarain

Antem Joseph Marais

testam. de Joseph Satorre. En el nombre de Dios nro. Senor, y de la Virgen hijo de Gaspar Labrador y Maria su madre, y Señora nuestra, concebido en esta Villa de Altoy a los 3. dias da sin mancha ni sombra de la culpa original, en el primer instante de su sex purissimo, y natural Amen. Sean quando esta Co. en publica forma, vieren y leyeren como lo Joseph Satorre hijo de Gaspar Labrador, y vecino de esta Villa de Altoy

Copia delto 3. dia da sin mancha ni sombra de la culpa original, en el primer instante de su sex purissimo, y natural Amen. 3 de febrero 1752.

Carmenitas, que proximo mil... Duenas en... hecos, procedida... nos ha fado... de la vigeza de... de este ano, hasta... rogados a nuestra... las Leyes... Quatro... que importaren... nor alargare... cha hasta el... viviente mil set... ligamos para... ho representan... cuarenta y ma... de la esbran... y el Juzam. de... nueva aunque... de dicho es. biza... y por haver... Atay. especial... on nos comen... usacion y donu... ley se convener... ultima pragma...



estando enfermo en Camia, de la enfermedad que Dios nuestro  
Señor por infinita misericordia ha sido servido de me dar, pero  
en mi libre juicio, clara memoria entendimiento natural y ma-  
nifesta habla, y en disposición de poder otorgar mi testamento,  
segun que así parece a los infraescritos Escriba y testigos (de que doy  
fée) Creyendo como firme, y verdaderamente creo en el Eterno  
y sobrenatural Misterio de la Beatísima Trinidad, Padre  
Hijo, y Espiritu Santo tres Personas distintas y en solo Dios  
verdadero, y eterno lo demás que tiene, cree, y confiesa nra  
Madre la Santa Iglesia Católica Apostólica Romana, en cuya  
fée he vivido, y profeso vivir y morir, renunciando de la muer-  
te que es natural a toda Criatura, y deseando salvar mi  
Alma ordeno mi testamento en la forma siguiente =  
Primera. Estando y existiendo mi Alma a Dios nuestro  
Señor que la crió y redimió con el inestimable precio de su  
sangre, y suplico a su Divina Magest. la lleve consigo ala gloria  
para donde fue criada, y el Cuerpo quando ala tierra  
de que fue formado =

Deseo que: Que quando la voluntad de Dios nro Señor fuer  
servida llevarme de esta a mejor vida, mi Cuerpo cadaver  
verido con Abito del Serafico Padre San Juan, tomado de su  
Convento extra muros de esta Villa, sea llevado procesionalmente  
en forma de Entierro ordinario, ala Iglesia Parroquial de  
esta Dha Villa, y de que se celebre una Misa cantada  
de Requiem con Diacono, y Subdiacono, y ofrenda acompaña-  
da, sea enterrado en la sepultura de la Capilla de nuestra  
Señora del Rosario, que está en Dha Iglesia, y que en Dha

de mi cuerpo se celebra el mismo funeral que se acostumbra ce-  
lebrar a los Hermanos del numero de la tercera Orden de nro  
Padre San Fran.<sup>co</sup> por ser como soy uno de ellos =

Quiero que es mi voluntad: Que no obstante unca satisfecho el  
importe de mi Cuiencia y limosna de Abito, por ser tal Cofade  
como queda dicho, se tomen de mis Bienes la cantidad de diez  
libras de moneda del Reyno, y estas se apliquen a la celebra-  
cion de misas de Requiem veradas, celebradas por los Bene-  
ficiados residentes en dicha Iglesia parroquial. Deseo a que  
mis herederos talvez no se hallaran, luego seguida mi muerte con  
efectos prompts para satisfacer dicha cantidad, es mi voluntad  
que sean entregadas a dho Reverendo Clero las susodichas diez  
libras en tres años siguientes al dia de mi fallecimiento, y pagas  
iguales, ya sea del producto y renta de un pedacito de tierra  
que poseo en la Parroquia de Lenolla, o del alquiler de una  
Casa que poseo en el Poblado de esta dha Villa en la Calle  
del Lanch, y le doy facultad a dho Reverendo Clero para que  
arriende, y beneficie una, y otra finca, y sobre la portion  
correspondiente a cada una =

Dixi nombre por mis Albasas testamentarias, y exequutores  
de esta mi ultima voluntad a Juan Alaminana mi hermano,  
y a Sebastian Corregioa mi sobrino, a los dos juntos, y a  
cada uno de por si, dandoles el poder, y facultades en derecho  
necesarias, y el que a semejantes Albasas se acostumbra, y  
deve dar =

Otro declaro: Que a Fran.<sup>co</sup> Sarrue mi hijo, y Coniute del  
expresado Juan Alaminana al tiempo y quando conrarse su

que Dios nuestro  
de medar, pero  
natural y ma  
ar mi testamento  
y testigos (de que soy  
eres en el fuero  
Lima, Padre  
y en solo Dios  
y confesio nra  
Romana, en que  
ndome de la muer  
do. Salva mi  
siguiente =  
a Dios nuestro  
de precio de su  
on sija a la honra  
de la tierra

no Señor fuer  
Cuerpo cadaver  
nro, tomado desu  
proccionalmte  
nia parroquial de  
Alma cantada  
frenda acostumbr  
lla de muerta  
y que en dha



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVAREN-  
TA Y OCHO.**

Ita como yo, le tengo entregadas sessenta y una libras de mo-  
neda del Regno, no obstante que en la Co<sup>ra</sup> de contratación  
Doral, le quedó sessenta y cinco; Lo qual quiero que luego segun-  
da mi muerte, antes de entrar a partición alguna de mi  
Herencia, se entregue igual partición a Josepha Carroxe mi  
hija de estado Doncella, para que ambos queden iguales =  
En lo remanente de todos mis Bienes, derechos, y acciones, que  
ahora tengo, y en adelante me suceden cosas y pertene-  
cias, por qualquier título, causa, ó razón que sea, iudicial y  
nonbre por mis legítimas, y universales Herederas alas di-  
chas Exca<sup>ca</sup>, y Josepha Carroxe mis hijas legítimas, y natu-  
rales, por iguales partes, para que cada una haga, y dispon-  
ga de la que le perteneciere a su voluntad como cosa  
propia. Exceptis Clericis, loci Sanctis, Militibus, et Lex-  
nis Religionis, et alijs qui de foro Valensie non exierunt, in  
si dicti Clerici iuxta senectutem et senectutem fore non sup-  
hac edicti bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel habe-  
rent, y bajo la pena de comiso segun el tenor de lo antiguo  
fuero, y lo Dider de Su. Mag. de nueve de Julio del año  
pasado mil setecientos y nueve =

Este es mi último testamento, última y posterior voluntad  
mia, y como tal quiero se lleve a su debida ejecución, y

cumplimiento luego seguida mi muerte; Que por el presen-  
 te revoco y anulo, y doy por de ningun efecto y valor todos, y  
 qualquiera testamentos, o testamentos, Codicilo, o Codicilo  
 que antes de este huviere otorgado de palabra, por escrito,  
 o en otra forma, porque solo quiero que valga este que ora  
 yo en esta Villa de Altoy a los veinte y quatro dias del mes de  
 Setiembre de mil setecientos y quatro años: Siendo testigos  
 Jeronimo Ginez Ciudadano, Pedro Juan Roig, y Matheo  
 Pivola Sabadores, vecinos de dicha Villa. Inofirmo el Otorgante  
 (a quien lo el Sr. doy feè conosco) porque dixo no  
 saber, y a sus ruegos lo hizo uno de dichos testigos. De todo  
 lo qual doy feè =  
 Jeronimo Ginez

y Anuncio  
 Joseph Maria de...

Para el Cono. de S. Seguir... Separe por esta Cosa como si se oia la  
 a Maria Toda y Consorte de Juan de... Madre de Joseph de la Luxu-  
 ma Concepcion, Religiosa del Convento de Agustinas Descal-  
 ras, bajo la Inocencion del Santo Seguir de esta Villa de Altoy,  
 con Rita de Santos Superiora; con Anna Lidora de San  
 Joseph con thimotea de San Agustin, con Rita de la Luxu-  
 sima Concepcion; con Ataxarica de la Santissima trim-  
 dad; con Vicenta de la Virgen del Rosario; con Theresa de San  
 Juanin; con Theresa Maria de Jesus; con Joseph Maria  
 de la Cruz; con Gregoria de los Angeles; y con Franca de los  
 Serafines, todas Religiosas Profetas, y Directas de dicho Cono.

NTE  
 MIL  
 REN

una libras de mo.  
 de comitacion  
 que luego segu  
 en alguna dem  
 ha Carore mi  
 xeden iguales =  
 y acciones, que  
 roian y pertene  
 sea, inuitas y  
 exedaxas alas di-  
 lejimas, y nam  
 ad haga, y digon  
 como cosa  
 titulos, et Lexo-  
 non existunt, m  
 fore novi sup  
 exent vel habe-  
 nox delos antiguos  
 de Julia del ano  
 vna voluntad  
 da exencon, y



Veinte maravedís.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVARENTA  
Y OCHO.

Juntas y congregadas en el Sincronio de la Sala superior de el  
afirmando con la mayor y mas sana parte de las Religiosas  
profesas que al presente componemos esta Reverenda Co-  
munidad; Por nos, y en nombre de las demás ausentes que  
por impedidas no asistieron, y de las que en adelante fueren  
por quienes prestamos voz, y caucion de raptor en forma  
de que hauran por firme y errazan y pasaran por lo re-  
suelto en esta L<sup>ta</sup>: En esta representacion, y en nombre  
de dicho Convento, como mas haya lugar en derecho otorga-  
mos que vendemos y damos en venta real por juizo de  
heredad para siempre jamas en favor de Mauro Jorda  
Sabrador, y vecino de esta Villa de Aliso, y de Maria Pas-  
qual Conventual, una Casa de habitacion, sita y puesta den-  
tro el Poblado de esta mesma Villa en la Calle de los Aljardines  
es de N<sup>ra</sup> Señora del Carmen, que linda con Casa de Pero  
nimo Herdi por un lado, por otro con Casa de dichos Congre-  
dotes, por espaldas con la Iglesia de dicho Convento, y por de-  
lante con Casa de Miguel Julia, dicha Calle publica en  
medio, libre de todo Censo, memoria, hipoteca, Senexio, y obli-  
gacion especial, y general, que no hay, ni tiene sobre si, y por  
tal la aseguramos, Por precio de Ciento setenta y siete  
libras, y diez sueldos de moneda del Reyno, acabex es: Las

EINTB  
DEMIL  
AREN

da superior de el  
de las Religiosas  
Reverenda Co-  
mas quienes que  
adelante fueron  
apro en forma  
axan por lo re-  
y en nombre  
en dicho otorga  
por juro de  
Mauricio Vorda  
de Maria Cas.  
rita y puesta den  
alle de los Aljardin  
on Casa de Pero.  
de dichos Conque  
omo. y por de  
Calle publica en  
Senorio, publi  
ne sobre si y por  
setenta y seere  
no, asabex et Las

67  
Ciento siete libras, y diez sueldos, que no entregaron especie de  
Plata, y monedas, en precium del Co. y tengo infrascriptos los  
que Lo el Co. de of. Las restantes setenta libras, que de mo  
consentimiento se veanen dichos Consores en su poder para  
de elly otorgar es. de Cargam. de Censo, sobre la misma  
Casa, en favor de este Cono. y en esta conformidad nos da  
mos por satisfechas, y renunciámos las leyes de la entrega e  
pauova, y demas del caso; Declaramos que el juro precio, y  
valor de la expresada Casa, con las dichas Ciento setenta  
y siete libras, y diez sueldos, en dicha forma recibida, y del  
que mas tenga, o pueda tener en qualquiera forma, y cantidad  
que sea hazienos, grania y donacion pura, perfecta, acabada,  
e irrevocable, que el dicho llamo inter vivos con insinuacion  
y renunciámos la Ley del Ordenam. de fecha en Corte de  
Alcala de Henares que trata de lo que se compra, vende, e  
permuta, por mas e menos de la mitad del juro precio, y los  
quatro arts para repetir el engano, por que declaramos  
no le padere este Contrato. Desde hoy en adelante, para  
siempre jamas nos desago dexamos, desistimos, y apaxta  
mos del derecho de propiedad, y posesion que tenemos a  
la mencionada Casa, y lo cedemos, renunciámos, y trans.  
pasamos en favor de los susodichos Consores, para que  
usen, y dispongan de ella a su voluntad, como Dueños ab.  
solutos, sin dependencia alguna: Exceptis Clericis, Sacer  
dotibus Militibus, et Personis Religiosis, et alijs qui de foro la  
tenue non exsunt, nisi dicti Clerici juxta seriem et teno.  
rem fori in vi super hoc edita, bona ipsa ad vitam suam



Deinte maravedis:

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVARENTE  
TA Y OCHO.**

adquiriereis vel habereis, y baxo la pena de comiso segun el re-  
noy de los antiguos fueros, y R. ordenada su M. de mayo de  
Julio del año pasado mil setecientos y cinco: Yg danna  
poder el que se requiere, para que judicial, ó extrajudicial-  
mente como quisiereis entren en dicha Casa, y tomen y  
agrehendan la posesion, y tenencia de ella, y entrescanos no  
conviniereis por sus inquietudes tenedores, y poseedores pa-  
ra ponerles en ella siempre que nos lo pidan: Inos soli-  
gamos alas eviccion, seguridad, y saneamiento de esta pena  
en tal manera, que de qualquier pleyo, depare, ó diferencia  
que sobre la expresada Casa se movieren, siendo requerido  
nos como<sup>to</sup> por parte de los dichos Consores, tomaremos  
la voz, y defensa de los tales pleytos, y los seguiremos y acabare-  
mos a nras costas hasta vencerles, y dejarles en quietud y  
pacifica posesion, y lo mismo haxan nras sucesores, y  
no cumpliendo por no quexer, ó no poder cumplirlo  
y obaxer, ó obaxeremos dichas Ciento setenta y siete  
libras y diez sueldos, que nos han entregado, el Capital del  
censo, si ya le hubieren redimido, y las costas, daños, y pro-  
nos cabos que se les siguieren, con el mas valor adquiri-  
do por el tiempo: Y por todo ello como si aquí tuviera  
liquidacion, y esta es.<sup>ta</sup> fuere executiva de plazo asignado

Cargam<sup>to</sup>  
Comore. ab

VEINTE  
DE MIL  
VARENAS

misos segun el re.  
de nuevo de  
ver: Hoy damos  
el, o extrajudicial.  
asa, y romen y  
y entrecanto no  
y porchedores pa  
pidar: Ino obli.  
ciento de esta pena  
base, a diferencia  
siendo requirido  
xtes, comaxemos  
uixemos, y acabau  
los en quiron y  
nas sucesores, y  
sdez cumplido  
setenta y siete  
do, el Capital del  
costas, danos, y me  
es valor adqui.  
si aqui tuviere  
de plazo assignado

el día en que llegare el caso referido, se nos apremie en esta  
Co. y el jurami. de quien fuere parte legitima en que lo  
fuimos, y televisamos de otra pueva, aunque de derecho se re.  
quiera. La d. firmesa de lo que dicho es obligamos los propios  
y ventos de dho Convento habidos, y por haver, y damos poder  
a las Justicias, y Jueces de nro fuero, que no sean compe.  
rentes, para que á su cumplim. no apremien como por sen.  
tencia pasada en Juggado, y concorsida. En cuyo testimonio  
otorgamos la presente en dicha Villa de Alcoy a los tres dias  
del mes de Dizebre de mil oca. quatroenta y ocho años: sien.  
do testigos Chaveroal Ataraya Escrividura, y D. N. de las Carbo.  
nell Ataraya fabricante de Lana, vecinos de la mesma. Ide  
las Otorgantes (a quienes lo el Co. de J. cono) solo firmaron  
nos, por toda la Comunidad. Deoda lo qual doy fee =  
San Joseph de la Congcion Lectora por D. N. de la de S. N. de  
-son primo de San Augustin.

Antoni  
Joseph Marais de no

Cargam. de Cono Ataraya Jorda. Segade por esta Co. como Notario Ataraya  
Comar. al Cono. de S. Segulero S. Jorda, y Ataraya Pasqual legitimos Con.  
sortes, vecinos de esta Villa de Alcoy, aceptando, como con  
efecto aceptamos la Co. de venta de una Casa, que a nro  
favor ha otorgado el Cono. y Religiosas del Santo Segulero  
de esta dicha Villa, y cumpliendo con lo estipulado en ella  
los do juntos de manomun et in solidum, remunerando,  
como expresam. remuneramos la Ley de Dubus reu debendi,



Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVAREN-  
TA Y OCHO.**

el autenticua p[ro]curar los ita de fide juroribus, el beneficio de la  
División exaucon, y demas dela manomunidad y fianza, como  
mas haga lugar en derecho otorgamos que vendemos, y damos  
en venta real, al Cono.<sup>o</sup> y Religiosos referido, setenta sueldos  
de moneda del Regno, de censo en cada un año, que hipoteca-  
mos generalmente sobre todos nros bienes, y en especial sobre  
una Casa de habitacion que dicho Cono.<sup>o</sup> nos ha vendido por  
antes de ahora, y situada con Casa de Gerónimo Redu, en la  
Calle de los Alcaides, con Casa de nosotros dichos otorgamos, por  
darnos con Casa de Miguel Julia, y por espaldas con la igle-  
sia de dho Cono.<sup>o</sup>; Cuyo setenta sueldos han de ser francos  
y libres de todo cargo, y obligacion especial, y gen.<sup>l</sup> y por tales  
los aseguramos para pagarnos el citado censo anualmente  
en el día quatro de Dizebre en una paga, siendo la pri-  
mera en otro tal día del año proximo mil setec.<sup>ta</sup> quaren-  
ta y nueve, y así en adelante hasta su lucion, y qui-  
tamiento; Por cuyo de setenta libras de moneda del Regno  
que han quedado en nro poder del precio desta Casa arrendada  
destindada, y de ellas nos damos por satisfechos a nuestra vo-  
luntad, y en quanto sea necesario remuñamos las leyes de  
la entrega, e prueba y demas del caso. Para lo.<sup>o</sup> otorgamos  
con la protesta y obligacion que haremos de guardar y

2.

3.

4.

cumplir los pautos, y condiciones siguientes =

1. Primera: que la referida Casa especial, y expresam<sup>te</sup> hipotecada a este Censo, sus rentas, y mejoras las tendremos, y han de estar siempre unidas, y sujetas ala sequidad de el, y sus Regombrones; Ino las hemos de poder vender, permutar, ni hipotecar a persona ni deuda alguna, y si lo hicieremos haya de ser con este cargo y sujecion y a lexona lega, llana, y abonada y natural de estos Reynos, de quien facilim<sup>te</sup> se pueda cobrar el primogal y reditos de este Censo: guardando y cumpliendo igualmente todo lo estipulado en esta Li<sup>ra</sup>.

2. Otra: Que la dicha Casa la tendremos, y hade estar siempre bien conxteada de todo lo necesario de forma que siempre vaya en aumento y nunca en diminucion, y en su defecto lo queda mandax hacer a nuestras cosas dicha Cono<sup>te</sup>, o el Dueno que por tiempo fuere de este Censo, y por su imporse senos execute con esto esta Li<sup>ra</sup> y el juram<sup>to</sup> de quien fuere parte legitima en que lo difeximos, y relevamos de otra prueba aunque de derecho se requiera.

3. Otra: Que siempre y quando la susodha Casa pasare a nuevos Poseedores por qualquier titulo que sea haya de reconocer al Dueno, o Duenos de este Censo, este fundo, y Regombron, y obligarse a pagarle segun queda prevenido, y si fueren dos, o mas se han de obligar simul et in solidum, no solo a pagar lo venido, si tambien lo que fuere veniendo hasta su luicion, y quitamiento =

4. Otra: Que este Censo le haremos prometiendo pagar en todo tiempo el año de diez al fuere de un sueldo por libra, sin disminucion alguna, conviniendo por pacto especial, que ni con el pretexto dela publica utilidad, estexibilidad, e impuria del tiempo

INTE  
E MIL  
AREN

el beneficio de la  
y fianza, como  
idemus, y damos  
setenta sueldos  
no, que hipoteca  
en especial sobre  
os ha vendido por  
no. Serdu, en la  
Organos, por  
egaldas con la  
han de ser francos  
gen. y por tales  
noventa anuales  
a, siendo la pu.  
mil setec. quaxen  
u luicion, y qui  
meda del Reyno  
dela Casa axada  
on a nuestra vo.  
uamos las leyes de  
ra Co<sup>ra</sup> Organos  
de guardar y

Teiute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVARENTE  
TA Y OCHO.

in pax viden in Decreto anni de S. M. como de otro qualquier suer  
competente, dexaremos depagar dha pensión de Censo à menos  
fuero, que al de un sueldo por libra; Len caso de que por noso-  
tros, ó nros herederos, ó nros herederos y sucesores se pretendieren  
rebaja de la anual pensión que por este Censo devimos pagar, se  
haya, y deya entender sea caso de quitam.<sup>to</sup> y en continente que  
seus sea agremiados ala paga y restitución de las referidas Ce-  
tenta libras de Capital, como si se huviera declarado por sentencia  
definitiva pronunciada por Juez competente, y parada en Jugado.  
S. Ultimam.<sup>te</sup> que siempre y quando por nosotros nuestros herederos,  
los poseedores de dicha Casa se entregaren las mencionadas  
cettenta libras de Capital, con los vchros venidos hasta aquel  
dia, tenga obligación el poseedor de este Censo de otorgar es.<sup>ta</sup>  
de Quitam.<sup>to</sup> y Redempción en toda forma, y en caso de negarse  
à ello, se obligo con hazer deposito de dicha Cantidad, ó can-  
tidades ante la Justicia ordinaria de esta dicha Villa, la qual  
suya de Liberación como si verdaderam.<sup>te</sup> fuese es.<sup>ta</sup> otorgada  
con todas las clausulas necesarias, y que rota y cancelada esta  
es.<sup>ta</sup> de imposición, como si no se huviera otorgado. —  
De esta manera, y con otras condiciones y paxos, declaramos que  
el justo precio y valor de los referidos settenta sueldos de vchro  
anual, con las expresadas settenta libras de capital, segun la

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

publica estimacion de los Censos conforme a la Ley Real, y desde hoy en adelante para el día de la lición y quitamiento nos desagoderamos, desvincamos, y agaxamos del derecho de propiedad y posesion de las dichas setenta libras de capital, y los Reditos del mismo, y lo cedemos, venimusamos, y raxamos en el referido Convento, y en quien su derecho representare, para que use y disponga de ellas a su voluntad como Dueno absoluto sin dependencia alguna. Exegit Clerici Loci Sancti, Militibus, et Personis Religiosis, et alijs qui de fora Valentie non existunt nisi dicti Clerici, juxta seriem et tenorem forei nostri super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent, y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y R. orden de su Mage. de nueve de Julio del año pasado mil setecientos y nueve. Damos poder a dicho Convento el que se requiere, para que aprenda la posesion judicial, o extrajudicialmente como le pareciere, y entoramos no contribuyamos por sus inquilinos tenedores y poseedores para ponerle en ella siempre que nos lo pida; Enos obligamos a la eviccion, seguridad, y saneamiento de este Censo en tal manera, que la hipoteca es cierta, y segura, y que en ella lo está, y estará siempre el Capital de este Censo, y sus Reditos, y sino lo envieran, o sobre ella saliere mala voz, daremos luego otra tal, y del mismo valor, per

quier Juan  
a menos  
por nos.  
axendiam  
pagas, se  
mente que  
adas se:  
x sentemo  
en Jugado.  
Herederan,  
unadas  
hasta aquel  
ogax la  
de negare  
ntidad, o can  
illa, la qual  
otorgada  
ciada esta  
o. —  
xamos que  
de Redito  
el, segun la

en defecto restituiremos el dicho Capital, y pagaremos sus penes-  
nes, y rates, todo llanamente, y sin pleyto alguno con las co-  
sas que para su cumplimiento se ocasionaren para lo qual  
obligamos nuestra respectiva Persona y Bienes havidos, y por  
hacer, y damos poder à las Justicias y Justes de esta Mage. espe-  
cialm<sup>te</sup>. à las de esta Villa de Alcoc, à cuya jurisdiccion nos somete-  
remos, y restituiremos nro domicilio, y otro fuero que de nros  
ganaremos, la ley si conveixerit de jurisdiccion omnium san-  
ctum, la ultima pragmática de las submisiones, y demas Leyes  
y fueros de nro favor, con la general del derecho en forma, pa-  
raque à ello nos apremien como por Sentencia pasada en  
Juzgado, y comovida. Lo d<sup>ha</sup> Estaxia. La qual Restituis el  
auxilio, y Leyes del Reyano, Senatus Consulto, nuevas contribu-  
ciones, Leyes de toxo Madrid, y Taxida, y demas de mi favor por  
que sabidoria de ellas, y avrida de ellas por el presente Es.  
quiero que no me valgan, ni aprovechen en esta caso; Fizo  
à Dios nro Señor, y à una señal de Cruz en forma de dre-  
cho, no oponerme contra esta Es.<sup>ta</sup> por mi Dote, Aras, Bie-  
nes hereditarios, parafernales, multiplicados, ni por otro derecho  
que me perteneca, y porque es de mi utilidad, y conveniencia  
el hazerla, declaro la otorgo sin apremio, ni fuerza alguna  
si de mi voluntad libre, y que no tengo hecha protestaion  
en contrario, y si pareciere la Revoco, y no pediré abro-  
vacion ni relaxacion de este juram<sup>to</sup>. à quien mela pue-  
da conceder, y si proprio motu seme concede, no usará de  
ella pena de perjurio. En cuyo testimonio otorgamos la  
presencia en esta Villa de Alcoc à los tres dias del mes de



Extracción de  
Cargos del Cono



Deinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Octubre de mil setecientos quarenta y ocho años. Siendo testigos Christoval Atarix esixiente, y Xistlar Carbonell, Atarros Lerayre, vecinos de dicha Villa. Inofirmaron los Otorgantes (a quienes Lo el Sr. doy fce conuro) porque dixeron no saber, y d sus ruegos lo hizo uno de dichos testigos. Perodo lo qual doy fce

Christoval Atarix  
*[Signature]*

Ante mi  
Joseph Atarros Sr.  
*[Signature]*

Excoacion de Priora, y demas <sup>omnium</sup> segase por esta li.ª como nosotras la Muy Des.<sup>da</sup> Cargos del Cono.º del Sr. Segulero Madre son Xosepha dela Comegion Priora de este Cono.º de Agustinas Descalzas bajo la Invoacion del Sr. Segulero de esta Villa de Alcy; son Dña de Xuxto Segaloxa; son Anna Lindora de San Joseph; son thimothea de San Agustin; son Dña dela Purisima; son Margarita dela Santissima Trinidad; son Cuenta dela Virgen del Rosario; son theresa de San Jaquin; son theresa Maria de Jesus; son Xosepha Maria dela Cruz, son Gregoria delos Angeles; y son Francisca de los Serafines, todas Deligidas Profesas, y directas de este dho Cono.º juntas y congregadas en la Sala Capicular de Grada superior del mismo, por la parte dela clausula como lo havemos de uso, y costumbre en semejantes actos de Comunidad, afirmando ser la mayor parte delas Deligidas Profesas, y Directas

ras que al presente componemos esta Comunidad. Por lo qual, y en nom-  
bre de las demas ausentes, que por impedidas no asistieron, por que-  
nes prestamos voz, y caucion de raptor en fama, de que hauran por  
firme, y errar, y pasaran por lo resuelto en esta <sup>1</sup>ra. En esta voz  
y representacion, y en presencia, y asistencia del Señor Doctor  
Jayme Navarro Pbro, Regente la Cura de Almas en la Iglesia  
Parroquial de esta dicha Villa, quien tiene especial facultad pa-  
ra lo infrascripto, por Comision dada por el Illmo y Revmo  
Señor D<sup>n</sup> Andres Mayoral del Consejo des. Rt. y por la Cedula  
de D<sup>no</sup>, y de la Santa Sede Apostolica Arzobispo de Salencia, se-  
gun su Despacho librado en su Palacio Arzobispal de dicha Ciu-  
dad a los trece dias del mes de Setiembre de este Corriente año;  
Liendo asi juntas para fin, y efecto de hazer la Eleccion de  
Priora, Superiora, y demas cargos, y empleos para el mejor regu-  
men y gobierno de dho Cono<sup>to</sup> para el tiempo que empera-  
ra desde el dia de hoy, y fenecera en otro tal dia del año viniente  
mil setecientos cinquenta y uno; y procediendo con todo efecto a hazer  
las Elecciones para los referidos Empleos de Priora, Superiora,  
Clavarias, y Depositarias de dicho Cono<sup>to</sup> segun las constitu-  
ciones, estatutos, y Reglas de nra Religion, y conforme la  
praxica que acostumbrava observarse en este Cono<sup>to</sup> en remejan-  
tes Elecciones, dando cada Religiosa su voto escrito en Cedula  
que pudiesen dentro una Casuela de una en una, vista, y  
leyda por dicho Señor Conitaxio, quedaron elegidas por ma-  
yoría de votos arabes: En Priora la dicha Rev<sup>da</sup> Madre Sor  
Anna Lidora de San Joseph; En Superiora la dicha Rev<sup>da</sup>  
Madre Sor Sienta del Doraxio; En Clavarias y Depositarias



las  
de  
re  
Cal  
ello  
el  
Ige  
m  
y  
cia  
m  
da  
ca  
gu  
da  
y  
a  
di  
p  
D  
la  
o

Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVAREN-  
TA Y OCHO.**

Las dichas Reverendas Madres son Uuepha de la Concepción, y Uuepha  
de Chúcaro, y son Uuepha del Rosario; Demostrando, como conu-  
xien en las dhas Uuephas para sus respectivos Empleos las  
Calidades, circunstancias, y Requiridos necesarios para el exercicio de  
ellos, fue aprobada, ratificada, y confirmada esta Elección por  
el mencionado Don Jayme Alarcón como à tal Comisario;  
y publicadas que fueron dichas Uuephas, y Clavarias,  
mando su Magestad se Reconocian por tales y que se les guarden  
y cumplan, y hagan guardar y cumplir todas las preheminen-  
cias, inmunidades, y prerrogativas, à dichos Empleos respectiva-  
mente pertenecientes, y lo que hasta el presente se les han guar-  
dado, y cumplido, dandolas, y confirmandolas todo el poder y fa-  
cultades que por derecho se requiere, y es necesario, y el que se-  
gun costumbre, y costumbres de este Cono.º siempre se ha  
dado à semejantes antecesoros Empleos, para hazer, desaxer,  
y determinar quanto fuere conducente ala conservación, y  
aumento de este dicho Cono.º. Derodo lo qual su Magestad  
dicho Señor Comisario mando se cubriesse Carta publica  
para memoria en lo venidero, que es la presente que  
doygan en esta Sala Capitular del referido Cono.º de  
la Villa de Alcoy à los quatro dias del mes de Octubre de  
mil set.º quatroenta y ocho años. Siendo testigos los Doctores



en sagrada theologia Antonio Colomez Vicario de la Iglesia Par-  
roquial de esta Villa, y Pasqual Cano Vicario de este mismo  
Cono.º, sacerdotes, y vecinos de la mesma. Y de las Orogantes  
(a quienes se el li.º de ofe conora) lo firmaron tres, con dicho se-  
no Conuiazio. De todo lo qual doy fe =  
D.º Jayme Mataix Euondino.  
- Sea Josepha de la Concepcion Licera. Sea Ana Isidra de Joseph

Sea primo yea de san guztin

Ante mi  
Joseph Mataix de.º

Podex la Jur.º y Regim.º de esta y Sepase por esta li.ºa como notoroso el Con-  
sillo, a D.º Diego Planillo J.º cap.º, Justicia, y Regimiento de esta Villa de  
Mcoy representado por los señores Don Gerónimo de las Doblas Se-  
on y Cinceros, Corregidor, Justicia Mayor y Capitan à Guerra  
por C.º de la mesma, y su Excmo.º; Don Juan Utezuca, y Cap-  
devilla; Don Gaspar Almunia; Antonio Arsenio; El Doctor en  
ambos derechos Juan Bautista Sangre Excmo.º Sindio  
Gen.º del Comun; D.º Juan Sangre, todos Regidores Perpetuos  
por C.º de ella, juntos y congregados en la Sala Capitular  
formando Cabildo y Ayuntamiento, precedidas las acostumbradas so-  
lemnidades, y con especialidad la de convocacion, que de orden  
del susodicho Señor Corregidor executo Fran.º Garza, uno de  
los Alguaciles ordinarios de este Ayuntamiento; En esta repre-  
sentacion, y voz otorgamos, y conocemos, que damos, y conue-  
denos nro Poder tan Gen.º y bastante qual de derecho se  
requiere, y es necesario a D.º Diego Planillo Agente de nego-  
cios de los Reales Consejos, en la Villa y Corte de Madrid, y de



mitiva pues para ello, y para lo incidente, y dependiente le  
damos, y concedemos todas estas voces, y voces libre y genl adm-  
nistracion, plenissima, e indefinida facultad, y de subrogacion en  
todas en la persona, o personas que bien visto se fuere, con  
relevacion de todos en forma, bajo la obligacion que hazemos  
de los bienes, y rentas de este comun havidos, y por haver. En  
cuyo testimonio assi lo otorgamos en la dicha Villa y Sala  
Capitular de ella a los cinco dias del mes de Octubre del año  
mil setecientos y quarenta y ocho: siendo presentes por terreros  
Christoval Mataix este y Juan Garcia Aguacil vecinos de  
la mesma. Confirmaron los susodichos Señores Capitulares  
Otorgantes (a quienes lo el Sr. don fee conoso) Desado lo qual  
don fee =

Don Juan de las Doblas  
Don Gaspar Almunia, Antonio Arce  
Don Juan Bautista Sampedro, Vicente Sampedro  
Antoni  
Joseph Maricao de

Remate la Jur. y Regim.º Sepase por esta Carta como notorio el Consejo, Jur-  
de Christoval Boti y Regim.º de esta Villa de Alcoy, representan-  
do por los Señores Don Jeronimo de las Doblas, Leon, y Cisne-  
ros, Corregidor, Justicia Mayor y Capitan a Guerra por su  
Mag.º de esta dha Villa, y su Partido; Don Juan Merisa y  
Capdevila; Don Gaspar Almunia; Antonio Arce; El Don  
Juan Bautista Sampedro Procurador Sindico Genl.º del comun;  
y Vicente Sampedro, todos Regidores Perpetuos por s. M. de la  
mesma, juntos en la Sala Capitulax en forma de Ayuntamiento.

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

segun lo havemos de uso, y costumbre, para fin y efecto de haver el Arrendam<sup>to</sup> y Remate de la Panaderia y Caverna de la Calle de la Plaza, que se ha llevado al Pregon por voz de dicho Sr. Dn. Gregorio, por los dias de la Ley, y muchos mas, con la portada de Ciento y diez libras de moneda del Reyno, que fue admitida por acuerdo celebrado en diez de los corrientes. Como sea el dia de hoy, y la hora en que estamos la señalada para su Remate, aviendo apercebido a los que en él quisieren entender por el Pregon y Bando que se ha publicado poco antes de ahora, encendida la Candela segun costumbre, y pronunciando el referido Pregonero en subasta se remato, y arzió aquella con la portada de Diccintas treinta y cinco libras, dada por Churoval Boti, Labrador, y vecino de esta mesma Villa. En tanto en dichos respective nombres otorgamos que arrendamos, y libramos en arrendamiento al referido Churoval Boti que esta presente, la Panaderia y Caverna de la Calle de la Plaza, por tiempo de un año que ha de empezar a correr desde el diez del proximo mes de Noviembre en adelante; e por precio de dichas Diccintas treinta y cinco libras, de la referida moneda, que ha de pagar semanalmente segun costumbre, y practica, y a razon de franco, y bajo los Capítulos y condiciones enmésenta arrendam<sup>to</sup> acostumbrados, y con la calidad de haver de dar fiadores, y pignerales obligados juntamente con él, sin él,

gastados para el pago del precio de este arriendo: Tenida confor-  
midad nos obligamos à hacer valer, y tener esta C.<sup>ta</sup> bajo la  
obligacion de los propios y rentas de este comun havido, y  
por haver, y à mayor abundar.<sup>to</sup> Removiamos el beneficio  
de menor edad, y restitucion in integrum que nos compete.  
El referido Christoval Bover, acepta esta C.<sup>ta</sup> segun queda referida  
y contenido de los Capítulos arriba citados, ofrece cumplirla, y dar  
fiadas, y principales obligados à contento y satisfacion de V.<sup>ros</sup>  
señores Corregidor, y Regidores, todo llanamente, y sin pleito al-  
guno con las cosas que para su cumplimiento se ocasiona-  
ren, para lo qual obliga su persona, y bienes havidos, y por  
haver, y da poder a las Justicias, y Jueces de S. M. especialm.<sup>te</sup>  
à dichos Señores Capitulares, à cuya jurisdiccion se cometa,  
y remuda su domicilio, y otro fuero que de nuevo jura-  
re, la Ley si convenierit de jurisdiccionne omnium iudicium  
la ultima pragmatica delas submisiones, y demas leyes  
y fueros de su favor con la general del derecho enfor-  
ma para que à ello le apremien como por devencido  
pasada en autoridad de cosa juzgada, y especialmente con-  
servida. En muy testimonio otorgan arriba dexte  
esta escritura en la susodicha Silla de Alcey, y Sala  
Capitular de ella a los veinte dias del mes de Octubre de  
mil secc.<sup>ta</sup> quaxenta y ocho años. Siendo testigos Licenciado  
Jú Vazre, y Licenciado Ruben de Mexeliario Oficial de la  
Lana, vecinos de la mesma. De los Otorgantes, y Aceptancia  
(à quienes de el C.<sup>no</sup> doyffe conoso) lo firmaron los Otorgantes,  
à excepcion de Antonio Avemil que no lo hizo, por impedirlo

Demare La Ju  
de Avomó

este accidente que padece; I por el acceptante que dize  
no saber, lo hizo asu ruego, mo de dichos terreros. De  
todo lo qual doy fee =

Don Gaspar Almunia, D. Juan Bamba / Sampedre  
Don Juan Almunia, D. Juan Bamba / Sampedre

Vicente Verdú

Joseph Narvaes

Remate de la jurisdiccion y Regim<sup>to</sup> de esta villa como noobros el Consejo  
de Antonio Casex S<sup>ra</sup>. Justicia, y Regim<sup>to</sup> de esta Villa de Altoy  
representado por los señores Don Jeronimo de las Doblas, Leon,  
y Cisneros, Corregidor Justicia Mayor, y Capitan de Armas por  
S. M. de esta Villa y su Partido; Don Juan Mexica y Capde  
villa; Don Gaspar Almunia; Antonio Arrenu; El Doctor Juan  
Bautista Sampedre Procurador Sindica Gen<sup>l</sup> del Conuen, y Vicente  
Sampedre Regidores todos Expertos por su Mag<sup>te</sup> de la incama, jun-  
tos en la sala capitular en forma de Ayuntamiento segun lo  
havemos de uso, y costumbre para fin y efecto de hacer el Arrendam<sup>to</sup>  
y Remate de la Panaderia y Taverna de la Calle de Santo Thomas,  
que se ha llevado al Pregon por voz de Silvestre Perez Pregonero,  
por los dias que la Ley manda y muchos mas, con la portada de  
setenta libras de moneda del Reyno, que fue admitida por acu-  
erdo del dia diez de los corrientes; Como sea el dia de hoy, y la hora  
en que estamos la señalada para el remate, habiendo agerebido  
a los que en él quisiere entender por el Pregon y Bando que se ha  
publicado poco antes de ahora, emendada la Candela segun costum-  
bre, y procurando dicho Pregonero en subasta el referido arrendam<sup>to</sup>



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVAREN-  
TA Y OCHO.

miento, se remata y apriea aquella con la portura de Duccientas  
libras y diez sueldos, dada por Antonio Larez hyo de Inepr Sa-  
brada y vecino de esta Villa; Lo tanto en virtud de nros Receptos  
officios otorgamos que arrendamos, y libramos en arrendamiento  
al citado Antonio Larez que esta presente, la Paraderia y Caserna  
de la Calle de Santo Thomas, por tiempo de un año que empezará  
à contarse desde el día diez del proximo mes de Noviembre, por  
precio de dichas Duccientas libras, y diez sueldos de la referida  
moneda, que hade pagax semanalmente à rason de franco,  
segun los Capítulos y condiciones con que se acostumbrax hacer  
semejantes arrendamientos, que quexemos hacer aqui por in-  
teros, y continuados, y con la calidad de haver de dar fiadores, y  
Principales obligado juntamente con el, sin el, y à solas; Y en esta confor-  
midad nos obligamos en dichos nombres à hacer valer, y tener  
este Arrendamiento bajo la obligación que hazemos de los pro-  
prios y Rentas de este Común havido, y por haver, y à mayor a-  
bundamiento remuniamos el beneficio de menor edad, y restitucion  
in íntegram que nos compete. El susodicho Antonio Larez, sien  
enterado de los Capítulos arriba citados, acepta este Arrendam.  
hecho à su favor, y se obliga pagax dichas Cien libras, y diez sueldos  
semanalmente como dicho queda, y cumplir quanto esremito y obliga-  
do en fuerza de esta C.ª y Capítulos, y dar fiadores, y Principales obli-

Remate Larez  
à Thomas Gir

gados para seguridad del precio de en arrendamientos, acortados y  
 arifacion de dnos Señores Capitulares, todo llamamte y pleito al-  
 guero, con las costas que para su cumplimto se ocasionaren, pa-  
 ra lo qual obliga su persona y bienes habidos, y por haver. Ita  
 poder à las Justicias de S. M. especialmte a dnos Señores Corregidor, y Regi-  
 doros, à cuya jurisdiccion se somete y renuncia su domicilio, y otro fue-  
 ro que de nuevo ganare, la Ley si conveixerit de jurisdiccionem om-  
 nium iudicium, la ultima pragmatiza de las submisiones, y demas  
 Leyes, y fueros de su parte, con la general del Derecho en forma, para  
 que à lo que dicho es se apremien como por Sentencia pasada  
 en chugado, y concertada. En cuyo testimonio otorgan ambas Cartas esta  
 Cua en la Villa de Altoy, y Sala Capitular referida, à los veinte dias del  
 mes de Octubre de mil. setec. quarenta y ocho años. Siendo testigos  
 Silente Herdi Sartre, y Fran. Sibers de Ataxeliano Cardandero, ve-  
 cinos dela mesma. Lo firmaron los otorgantes, à excepcion del Señor  
 Anronio Arenu, que no lo hizo por cierto accidente que padece, y por  
 el Aceptante (à quienes lo el 1.º doy fee condico) que dho no sabex, lo  
 hizo à su mejor en testigo. Derodo lo qual doy fee =

Yo, el Rey, por mandado del Rey, yo Juan de Alcazar,  
 Sec. de las Doblas, yo Juan de Alcazar,  
 Don Gaspar Almunia, Don Juan Bautista Samper,  
 Viente Samper,  
 Ante mi  
 Joseph Maria de...  
 Visente Verdu

Remate Saluda y Regimto. Sepase por esta Cua como nosotros el Consejo, Justicia, y  
 à Thomas Ginez Labrad. Regimiento de esta Villa de Altoy, representado por los  
 Señores Don Leonnimo delas Doblas, Leon, y Cisneros, Corregidor

INTE  
 MIL  
 REN

Ducientos  
 Joseph Sa-  
 respectivo  
 arrendamiento  
 y Casaca  
 empujara  
 ombre, y  
 referida  
 de franco,  
 an hazer  
 mi por in-  
 fiaciones,  
 esta confor-  
 lex, y tener  
 Delos pro.  
 à mayor a-  
 renuacion  
 Sares, sien  
 lexeniamto  
 dez sueldos  
 nado y obliga  
 imigales de





Quinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVAREN-  
TA Y OCHO.

Junta Mayor, y Capitan de Guerra por S. M. de esta dha Villa y su  
Parroquia; Don Juan Mexica y Capdevila; Don Gaspar Almoneda; An-  
tonio Arana; El Doctor Juan Bautista Sampere Procurador Sindico  
Genl del Comun; y Vicario Sampere Regidores todos Perpetuos por  
S. M. de la mesma, juntos en la Sala Capitular en forma de Junta  
miento, segun lo havemos de uso y costumbre para fin y efecto  
de hazer el Arrendamiento y remate de la Paraderia y Caver-  
na del Arxaval nuevo, que se ha llevado al Pregon por voz de  
Alvarre Felix Regonero, por los dias que la Ley prescribe, y mucho  
mas, con la portura de cinquenta libras de moneda del Rey.  
no, que fue admitida por acuerdo del dia diez de los corrientes:  
Como sea el dia de hoy, y la hora en que estamos la señalada pa-  
ra el Remate, habiendo aperebido a los que en el quisiere enen-  
der por el Pregon y Bando que se ha publicado poro antes de  
havra encendida la Candela segun costumbre, y prosiguiendo el  
Pregonero en dhas dhas dicho Arrendam<sup>to</sup> se remato, y agrio aquella con-  
portura de Ciento, y sesenta libras dada por Thomas Ginez hi-  
jo de Miguel Labrador, y vecino de esta misma Villa; Por tanto en  
dhas Regeneris nombres Otorgamos que arrendamos, y libramos  
en arrendam<sup>to</sup> al referido Thomas Ginez, que esta presente la  
Paraderia y Caverna del Arxaval nuevo, por tiempo de un año,  
que empezara a correr desde el dia diez del proximo mes de

Noviembre, y por precio de dichas Ciento y sesenta libras de la  
 susodicha moneda, que deberá pagax semanalmente a razon de  
 franco, segun los Capítulos y condiciones con que se acostumbrar  
 hazer semejantes Arrendamientos, y con la calidad de haver de dar  
 fiadores, y primiciales obligados firmam<sup>te</sup> con el, sin el, y ablas, ala  
 seguridad de su precio: Tenerra conformidad nos obligamos a ha  
 zer valer y tener este arrendam<sup>to</sup> bajo la obligacion que hazemos  
 delos propios y rentas de este Comun havidos, y por haver; Jamaya  
 abundam<sup>te</sup> remuneramos el beneficio de menor edad y restitucion in  
 integrum que nos compete. Del mencionado Thomas Ginez, bien  
 enterado de los Capítulos arriba citados acepta C<sup>ta</sup> en la forma  
 referida, y por ella se obliga pagar las Ciento y sesenta libras  
 semanalmente como queda dicho, y cumplirá quanto es tenido  
 y obligado en fuerza de ella, y á dar fiadores, y primiciales obliga  
 dos para la seguridad del precio de este Arrendamiento, todo ha  
 nam<sup>te</sup> y sin pleito alguno con las cosas que para su cumpli  
 miento se ocasionaren, para lo qual obliga su Persona, y Bie  
 nes havidos y por haver, y dá poder á las Justicias de S. M.  
 especialmente á dichos Señores Capitulares, á cuya jurisdiccion  
 se somete, y renuncia su domicilio, y otro fuero que de nuevo  
 ganare, la ley si conveniret de jurisdiccionibus omnium Judicum  
 la última pragmática de las submisiones, y demas Leyes y fueros  
 de su favor con la general del derecho en forma, para que á ello  
 le aprehen como por sentencia pasada en Juyado, y conueno.  
 En cuyo testimonio otorgan arriba Pares la presente en esta  
 Villa de Alcor, y Sala Capitulax de ella á los veinte dias del mes  
 de Octubre de mil setecientos quarenta y ocho años. Siendo testigos

CINTE  
 MIL  
 AREN.

Villa y su  
 memoria; An  
 don S<sup>o</sup> S<sup>o</sup>  
 petuo por  
 delguno  
 in y efeto  
 á y la  
 por cor de  
 á, y much  
 da del Rey.  
 coxientes:  
 señalada pa  
 lieren enten  
 antes de  
 guiendo el  
 aquella cont  
 es Ginez hi  
 Por tanto en  
 y libramos  
 xesente la  
 de un año,  
 a mes de



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVAREN  
TA Y OCHO.

Yo el Sr. D. Juan de Sastre, y Sr. D. Juan de Sastre del Marqués de Alcañices Oficial de  
la lana, vecinos de la misma. Los Otorganes lo firmaron, à excep-  
ción del Sr. Antonio Arriaga que no lo hizo por impedirlo un  
to accidente que padece; y por el Aceptante (à quienes todos lo  
el Sr. D. J. de Sastre conano) que dixo no saber, lo firmo à sus ruegos  
uno de dho. testigos. Pero de lo qual doy fee =

*Yo el Sr. D. Juan de Sastre*  
*D. Gaspar Almirante*

*Yo el Sr. D. Juan de Sastre*  
*capitán*

*D. Juan Bautista Sastre* vicente Sastre

*Vicente Sastre*

*Antonio*  
*Joseph Maria de Sastre*

testam.<sup>to</sup> de Joseph Maria Pasqual. En el nombre de Dios todo Poderoso y de la  
Consorte de Miguel Sastre y Serenísima Reyna de los Angeles, Madre de  
Copia Sello 1.º. N.º.  
13 Julio de 1776. ( Dios, y Señora nuestra, concebida sin mancha ni sombra de  
la culpa original, en el primer instante de su ser purísimo  
y natural Amen. Sepase como Yo Joseph Maria Pasqual  
legítima Consorte de Miguel Sastre Lizuaino, vecino de  
esta Villa de Altoy, estando enferma en Cama de la enfermedad  
que Dios nro Señor, por su infinita misericordia ha sido serui-  
do de me dar, pero con mi libre juicio, para memoria, y

entendimiento natural, y en disposicion de poder testar, segun que  
 asi parece a los es.<sup>no</sup> y tengo infraescritos (de que lo el Ce.<sup>no</sup> deffec)  
 Leyendo, como firmemente creo en el Arcano y sobre natural estu-  
 dio de la Beatissima Trinidad, Padre, Hijo, y espiritu Santo, tres Per-  
 sonas distintas, y un solo Dios verdadero, y en lo demás que tiene, cree,  
 y confiesa nra Madre la Santa Iglesia Catholica Apostolica Ro-  
 mana, en cuya fe he vivido, y proveyo vivir y morir, y desean-  
 do salvar mi Alma otorgo mi testamento en la forma siguiente.  
 Premexam.<sup>te</sup> mando, y encomiendo mi Alma a Dios nro Señor  
 que la crió, y redimido con el inestimable precio de su sangre,  
 y el cuerpo mando ala tierra de que fue formado.

Ordo, quando la voluntad de Dios nro Señor fuere servida llevarme de  
 esta a mejor vida, mi cuerpo cadaver venido con Abito del serafico Padre  
 San Fran.<sup>co</sup>, y tomado de su como.<sup>o</sup> que está extra muros de esta Villa,  
 sea llevado procesionalmente en forma de entierro particular ala  
 Iglesia del Real Convento del Gran Padre San Agustin de la mesma,  
 y despues de celebrada una Misia cantada de Requiem, con Diacono,  
 y subDiacono, sea enterrado en la sepultura propia de mi fami-  
 lia que está en dicha Iglesia, en las gradas del Crucero, junto a el  
 Altar del Señor San Guillelmo.

Ordo, para pago de mi entierro, y funerales, y limosna de Abito, se-  
 nalo la quantia, que acostumbra dar la Illustre Cofradia, o Her-  
 mandad, de la Tercera Orden de Sto Padre San Fran.<sup>co</sup> como a Her-  
 mana del numero que soy de ella.

Ordo: Nombró por mis Albaceas, y executores de esta mi ultima  
 voluntad a Miguel Sanjuan mi amado esposo, y a qualun-  
 qualquiera de mis Hermanos, abor dos juntos, y a cada uno de por si, et

TH  
IL  
LN2

Official de  
 on, a diez  
 reduelo un  
 nes todo lo  
 á sus hijos

no y de la  
 madre de  
 sombra de  
 ex quicimo  
 la la qual  
 veina de  
 enfermedad  
 ha sido sero.  
 memoria, y



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

insolidum, dardoles, y confiriendoles el poder y facultades que a se-  
ñorantes Alcaides seles acostumbrada y deve dar segun derecho —  
Dixon? Declaro: Que al presente estoy casada con el susodicho Atiguel  
Sanjuan, de cuyo matrimonio tenemos en hijos legitimos, y na-  
turales a Atiguel, Rita Ataxia, Rita Ataxia, Joseph Ataxia, y  
Joseph Sanjuan, en infancil? edad conseruados.

Dixon? mando deyo, y lego el usufructo del Dicho de todos mis Bienes,  
y Herencia al expresado Atiguel Sanjuan mi Ataxido, para que  
le usufructue durante su vida tan solamente, porque venido el  
caso de su muerte, quiero y es mi voluntad sele dividan por igual  
tes partes los dichos Atiguel y Joseph Sanjuan mis hijos varones,  
para que disponga cada uno a su voluntad como bien oiro le fuere.

Dixon: Atando deyo, y lego el uso de todos mis Bienes, y herencia a  
los dichos Atiguel, y Joseph Sanjuan mis hijos varones, para  
que gozen por iguales partes los Bienes de que se compone, y  
hagan de ellos lo que les pareciere

En el remanente de todos mis Bienes, derechos, y acciones, que al presente tengo,  
y en adelante me quedan pertenecer insitidos, y nombre por mis legi-  
timos, y universales Herederos a los referidos Atiguel, Rita Ataxia,  
Rita Ataxia, Joseph Ataxia, y Joseph Sanjuan mis hijos de mi  
muy amador, para que seles dividan y partan por iguales partes  
y los gozen con la Bendicion de Dios, y misericordia, queriendo tener por su-

sexta  
ante  
Relig  
JIM  
fuer  
tam  
gun  
de M  
Lore  
quid  
este  
gun  
terra  
enoi  
nife  
re y  
sien  
de M  
Dron  
por  
J.  
Lairo la Juencia  
a Jose Ataxia  
ya sello 2.º dia  
Marzo 1749. Sa

sexta y continuada con en esta Clausula, como en las de mejoras que  
 anteceden, la de exceptis Clericis, Litis Sacris, Militibus et Personis  
 Religionis, et alijs qui de foro Patencia non exsunt, nisi dicitur Clerici  
 pro reuocacione et tenore fuit uerum super hoc edita bona ipsa adori-  
 tam suam adquiserent vel haberent, y bajo la pena de comiso se-  
 gun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de S. M. de nueve  
 de Julio del año pasado mil setecientos treinta y nueve  
 Este es mi ultimo terramto ultima y postrera voluntad mia, la  
 qual quiero se lleue a su debida execucion luego seguida mi mu-  
 erte, pues por el presente y en tenor de lo que yo digo, y por de nin-  
 gun efecto y valor doy, y declaro, todos y qualesquiera terramto, o  
 terramtos que antes de este haya hecho de palabra, por escrito, o  
 en otra forma, que quiero no valgan ni agrouchen en juicio,  
 ni fuerza de el, salvo este que otorgo en la Villa de Alcoy a los vein-  
 te y ocho dias del mes de Octubre de mil setecientos quarenta y ocho años.  
 Siendo testigos el D. en Medicina Fran.º Cardona, Antonio Libero  
 de Fuente Pezayre, y Fran.º Abad Sarre, vecinos de la mesma. Ha-  
 biendo yo el Sr. D.º don J.º de S.º con los dichos testigos por su indi-  
 posicion, y a sus ruegos lo hizo un testigo. Decodo lo qual doy fe =  
 J.º Fran.º Cardona

Ante mi  
 Joseph Marañon

Lido la dunnia y Regimiento, Sepase por esta publica Cota como notorio Don  
 a don J.º Atixalles, y otro don Juan Merita y Capdevila. Regidor de esta  
 Villa de Alcoy; Don Gaspar Almunia; El Doctor Juan Bautista  
 Sangre Procurador Sindico Gen.º del Comun, y Fuente Sangre  
 Marzo 1749.

EINTÉ  
 DE MIL  
 AREN.

as que a re  
 dicho Arzob  
 mos, y na  
 a Maria, y  
 mis Dienes,  
 do, paraqu  
 que conido el  
 dan por qua  
 hijos varones,  
 en otros legua.  
 herencia a  
 razones, para  
 compone y

el presente ruy,  
 o por mis legi-  
 a, Rosa Maria,  
 mis hijos de mu-  
 iguales parte  
 o tenen por in-

Teiute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVAREN-  
TAY OCHO.

Regidores todos perpetuos por S. M. de dicha Villa. En atención a que en el día  
diez de Agosto del año pasado mil setecientos quarenta y dos se le libró en  
arrendo a Antonio Domenech hijo de Lorenzo Labrador y vecino  
de la mesma la Herida de especiería y perca salada nombrada  
de la Calle de Santos Thomas, por tiempo de quatro años, y puestas en  
cada uno de trecientas y tres libras de moneda del Reyno paga-  
dores en el modo y forma estipulada en la C<sup>ta</sup> que de ello autorizó  
el presente C<sup>no</sup> en el susodicho día, mes, y año; Lamayor abun-  
damiento segun otra C<sup>ta</sup> que igualmente autorizó dicho C<sup>no</sup>  
en veinte y uno de Diciembre del mismo año el referido Anto-  
nio Domenech dió por fiadores a Juanes Rey, y Joze Arzáballes  
hijo de Nadal, vecinos texedores de Lanas y vecinos de esta dicha  
Villa, quienes se obligaron simul et in solidum cumplex quan-  
to el mencionado Domenech ofreció en dicha C<sup>ta</sup> de Remate;  
En atención igualmente a que por ciertos motivos que obligaron  
al citado Antonio Domenech ausentarse de esta Villa, dejando de  
pagar parte del precio de dicho Arrendamiento, fué instada exe-  
cución contra las personas y bienes de los mencionados Juanes  
Rey, y Joze Arzáballes; Thaviéndose estos hallanado a su pago;  
Lo que presente y su tenor en dichos respectivos nombres, otorgamos  
haver recibido a toda nuestra voluntad de los citados Juanes Rey  
y Joze Arzáballes la cantidad de Duzientos quinze libras



Deiute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

Diez y nueve sueldos y seis dineros de la susodicha moneda, asaber las Ducas y diez libras restantes ya cumplido del precio de dicho Arrendamiento; Las cinco libras diez y nueve sueldos y seis dineros por las costas causadas en la mencionada Exención; Cuyas quantias nos entregareis en especie de oro y plata, y en presencia del C.º y testigos interpusieros (de cuyo sueldo y veinte do el C.º doy fee) y de ellas otorgamos Carta de pago y darto en toda forma; e de mas se mandamos y mandamos, en favor de los expresados Jacinto Rey y Doña Miralles todos nuestros derechos Reales, personales, vitales, directos, mixtos, y exención, que tenemos, y nos pertenecen en fueso de la arriba citada C.º de Arrendam.º goviendoles en suerto de pagar mínimo y en su fecho, y causa propia, comediendoles todas sus tray cosas y cosas para que judicial, o extrajudicialm.º gudar, vedan, y usen para sí, de quien con derecho puedan, y de van no solo los susodichas Ducientos quince libras diez y nueve sueldos y seis dineros, si también qualquiera otra quantia que justificaren haverlos pagado en esta razon de cuenta del citado Antonio Domenech; Lo que assi permitiéren den y otorguen las Cartas correspondientes con fee de la entrega o remisión de las Ducas de ella. En cuyo testimonio otorgamos la presente en dicha Villa de Alcor à los veinte y ocho días del mes de Octubre de mil set.º quatrocientos y siete años. Siendo testigos D. Juan de Alcor

EINTE DE MIL AREN-

que en el día... se libró en... y veintio... nombrada... y precisión... Reino paga... de ello autorizó... amayor abund... dicho es... referido... de esta dicha... cumplir... de Remate... que obligaron... de... fué instada... ados... do a su pago... mbres, otorgamos... de... cinco libras







Tejute maravedis.



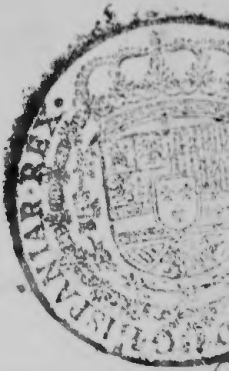
**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.**

Otro: quando la voluntad de Dios nro Señor fuere servida llevarme de esta à mejor vida, mi cuerpo cadaver vestido con Albo del dexa-  
 fco Padre San Fran: y tomado de un Cou:º extra muros de esta Villa  
 sea llevado procesionalmente en forma de enterraxo à la Iglesia de Glou-  
 sea llevado procesionalmente en forma de enterraxo à la Iglesia de Glou-  
 sea San Jorge Martir de la misma, y despues de celebrada una misa  
 cançada de requiem con Diaconos, y Suidiaconos, sea enterrado en la  
 sepultura propia de la familia del Pasqual que está en la dicha  
 Iglesia, dejando la disposición de un enterraxo à voluntad de mis Alabacas.  
 Otro: para pago de mi enterraxo, linoria de Albo y demás cosas funera-  
 les señaladas en mis testamentos la cantidad de Cinquenta libras de moneda del  
 Reyno, y pagado que de ellas sea todo lo que aquel importare, si sobra  
 alguna cantidad se aplique a la celebracion de misas recadas de  
 requiem por mi Alma, y de los niños, à voluntad de mis Alabacas, dan-  
 do por cada una la linoria de quatro sueldos.

Otro: nombro por mis Alabacas testamentarios y executores de esta mi  
 última voluntad à Antonio Molto mi Marido, à Mosen Balthasar  
 Pasqual sacerdote à Martin Pasqual, y al D:º Agustin Pasqual Aboga-  
 gado mis hermanos, à todos juntos, y cada uno de ellos, dandoles y con-  
 firmandoles el poder y facultades que à semejantes Alabacas se les deve dar.  
 Otro: mando y lego el usufructo del tercio de toda mi herencia alivada  
 Antonio Molto mi Marido, para que lo goze y disfrute durante los  
 largos dias de su vida; despues de su muerte, que yo quiero, y es

mi voluntad, que así el usufructo como la propiedad vaya y pertenezca  
al dicho Doctor Agustín Pasqual mi hermano si vivo fuere, y si no  
al hijo varón mayor de este parage dispongan lo que les pareciere.  
Otro, En el presente de todos mis bienes y herencias, que tengo y  
adelante me pueden pertenecer, iusticias y nombres por mi legiti-  
ma, y universal heredera a Estreana Perez mi amantísima Ma-  
dre si viva fuere al tiempo de mi muerte, y si no al D. Agustín Pasqual  
mi hermano, en cuyo caso tenga este la obligación de dar anualmente  
a Estreana, y Eugenia Pasqual mi hermanas cinco libras de  
esta moneda a cada una durante la vida de ellas tan solamente,  
y mientras se mantengan doncellas, porque casandose, o tomando  
estado espiritual ha de cesar dicha obligación respectivamente para-  
que cada uno haga y disponga de lo que en dicha forma le tocare  
lo que bien visto le fuere: Exceptis Clericis tuis Sanctis, Militibus  
et Personis Religionis, et alijs qui de foro Vaticanis non exierunt,  
nisi dicitur Clericis, juxta sententiam et tenorem forei novi super hoc  
editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel haberent, y bajo  
la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real  
Orden de su Magestad de nueve de Julio del año pasado mil setecien-  
tos treinta y nueve.

En el presente de mi voluntad y voluntad mia, por tenor de la qual revoco,  
y anulo todos y qualquier testamentos, codicilos, y otras disposicio-  
nes que hasta el dia de hoy hubiere otorgado por escrito, de palabra  
o en otra forma que quisiere no valgan, ni hagan fe en juicio,  
ni fuera de el, salvo este que ahora otorgo que quisiere se lleve  
a su debido cumplimiento por aquella via y forma que mejor haya  
lugar en derecho. En cuyo testimonio asi lo otorgo en dicha Villa



Andam. to. Di  
a P. Maria y Ba

Deiute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

De Altoy á los veinte y siete días del mes de Noviembre de mil setecientos y ochenta y ocho años. Siendo testigos el D. Fran.º Cardona Médico, Chir.º toval Sempere Lerayre, y Chiruroval Mataix escriuiente vecinos de dicha Villa. La Otorgante (á quien lo el Co.º dey fee conoza) no firmó porque dixo no saber y á sus ruegos lo hizo uno de dichos testigos. De todo lo qual do y fee =

J. Fran.º Cardona

J. Ancomi Joseph Mataix

Arrendam.º Diego Nolasco legar por esta Co.º como Jo.º Diego Nolasco Ciudadano, y á P.º Mari y Bautista Arnax vecino de esta Villa de Altoy, en nombre de Arrendador que soy de los derechos de Baylia pertenecientes á su Mag.º en esta dha Villa y su término, de mi grado, y uirtud uirtud como may haya lugar en dicho otorgo que arriendo, y por título de arrendam.º concedo á P.º cente Mari el menor, y á Bautista Arnax Labradores y vecinos de la mesma dos Hornos de Pan cocer, el uno llamado de la Calle de la Plaza, y el otro de la Calle de las Carnicerías, para que hayan permiso y cobren para sí, sus ventos y emalumentos, por tiempo de tres años no may, que tomaren principio en el día primero de Enero del año proximo mil setecientos y noventa y uno y por precio el primero y segundo Horno de tres libras y diez sueldos de moneda del Reyno, en cada semana de la que durare en arrendamiento, que duraran pagar todos los Cabados del año, con los puntos siguientes


Prim. con pacto y condición que dho. Arrendador no ha de poder arren-  
dar dichos Hornos, ni parte de ellos a persona alguna, por motivo,  
ni pretexto que tenga. Ni se arrendaren con dos semanas sin  
pagar el precio de ellos, queda el referido Diego Molto arren-  
dado a otra persona, sin dar parte a dho. Arrendadores —  
Otro con pacto y condición, que han de dar fiadores y principal-  
mente obligados para la seguridad y pago del precio de este arrendam.  
que se obliguen juntamente con ellos, y a solas. —  
Finalm.<sup>te</sup> que devora ser de mano de dho. Arrendadores el sala-  
rio de esta es.<sup>ta</sup> papel sellado y darne una copia fidedigna auenti-  
ca y fide fide. Con estos pactos y condiciones me obligo a que  
les sea cierto y seguro este arrendam.<sup>to</sup> y no inquietado ni despo-  
jado bajo la obligación que hago de mi persona y bienes habidos,  
y por haver. Siendo presentes los dichos Vicente Martí, y  
Bautista Benas aceptan esta es.<sup>ta</sup> y se uben en arrendamiento  
el expresado Martí el Horno de la Calle de la Plaza, y el mencionado  
Benas el de la Calle de los Carneros, por los precios y pactos an-  
tes citados, y dan por fiadores, el primero a Vicente Martín  
Lara, y a Joseph Benas, labradores, y el segundo a Joseph Garcia  
Alvarez, todos vecinos de esta Villa, quienes siendo presentes jun-  
tos demandaron et instituyeron, remitiendo las leyes de dubio  
ten debendi, el autenticia presente hoc ita defide jurant, el bi-  
neficio de la división ex unum, y demas de la mancomunidad, y  
fiansa se obligan juntos con los dho. Arrendadores respectivos, sin  
ellos, y a solas a pagar tres libras diez sueldos cada semana  
mientras duraren los diez años de este arrendamiento y no  
mas, para lo qual obligan sus personas y bienes habidos, y por

Diego Joseph Co  
a Pedro Cha  
Copia dello 2. dia  
de Agosto 1703

haber. Tambien por que cada una parte que le toca dan poder  
 a los Señores de su Mage. especialmente a los de esta dicha Villa, a  
 cuyo jurisdiccion se someten, y se someteran en lo futuro, y por lo  
 fuere que de nuevo ganaren la ley si convenier de jurisdiccion  
 omnium Iudicium, la ultima pragmática de las subvenciones, y de  
 otras Leyes y fueros de su favor con la general del derecho en forma  
 para que a ello les agremien como por Sentencia pasada en Juy.  
 gado y consentida. En cuyo testimonio otorgan la presente en  
 esta Villa de Alcega a los tres dias del mes de Diciembre de mil setecientos  
 quarenta y ocho años: siendo testigos Gerónimo Silvestre Lerayre  
 y Chirivall Matas Escrivano vecinos de la misma; lo firmo  
 el Otorgante, y por los Aceptantes (a quienes lo el Co. doyo fe co-  
 nuso) que dixeron no saber, lo firmo a su ruego un testigo. De  
 todo lo qual doy fe =

Diego Malson

Chirivall Matas

Ante mi  
 Joseph Matas Esc. 

Yo Don Joseph Torregrosa Segar por esta Co. como Lo Joseph Torregrosa Maes.  
 a Vicente Juan Gayá mio Lerayre y vecino de esta Villa de Alcega, demi grado,  
 y en esta ciudad por persona de la presente otorgo que doy todo mi  
 poder cumplido libre pleno y bastante qual de derecho se requiere  
 y el que may puede, y deve valer a Vicente Juan Gayá mio Lerayre  
 tambien Maestro Lerayre y vecino de la misma, para que cumpla  
 nombre y requerimiento mi propia persona pida, demande, pida  
 sea y sobre todo y qualquier caridad y fueros, queros y otros  
 efectos que se me estan deviendo, o en adelante se me devieren, por  
 qualquiera título, causa, y razon que sea, de qualquiera Co.

Copia dello 2. dia  
 de Mayo Otorgam.

Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVAREN  
TAY OCHO.

inmidades ó lexionay particulares, de qualquier calidad, y condición  
que sean, así eclesiásticas como seculares; Idelo que permisiere, y  
baxa queda dar y de Caray de pago finiquito y otras cautelas, y  
no siendo las entregas ante el no que de ellas de feo las confiere, y  
renuncié las leyes de su prueba, y otras que convengan; Hiere  
cuentas en cargo y data con quien lo huviere tenido trato, y las  
difiña y firme en mi nombre, como sales, y otras es. públicas, ó  
privadas. Si le fuere necesario parecer en juicio lo haga ante su  
Mag. y señores de su Real Consejo, y ante quien con derecho que  
da y deya, y ponga pedimentos, Requirim. protestas, embargos,  
y otras demandas, inter excoimones, peticiones, requestas, embax  
gos, desembargos, soluzas, ventos, y otras de bienes, tome posesion  
y amparos y en su nueva de ello presente es. testimonios, testigos,  
vales, y todo genero de prueba talhe y contradiga lo de contrario, haga  
y pida se hagan por las partes contrarias juramentos de calumnia,  
decionis y otros que convengan, Reuse suyo librado. Maray es.  
Procurador y otras personas, justifique las causas de las tales reuocacion  
y se aparte de ellas si le pareciere alegue de bien probado, y oya au  
tor y sentencias interlocutorias y definitivas, comiencen lo favorable  
y de lo contrario apelle y suplique para donde de derecho proceda; Ha  
ga en razon alo referido quantas diligencias jurídicas, ó extrajudicia  
les que convengan haga su definitiva quej para ello, y para lo inu-

Cargam. Raym  
Comorce al Con

Venia y dependientes de los y como todo el poder que se requiere  
 con libre y general administracion plenitima e indefinida facultad  
 y de substituir en poder en la Persona, o Personas que bien oyo  
 le fuere con relacion de todo en forma. La firmeza de lo que en  
 virtud de este poder se hiciere y otorgare obligo mi Persona y bienes  
 hauidos y por haver, y doy poder a los señores, Jueces de su Mage.  
 a una jurisdiccion me cometo y remito mi administracion y otras cosas  
 que de nuevo ganare la ley si conueniere de jurisdiccion omnium  
 iudicium la ultima pragmatia de la submision y demas leyes  
 y fueros de mi favor con la general del pueblo en forma para que a  
 ello me agermanen como por sentencia pasada en juzgado y conuer-  
 tida. En cuyo testimonio otorgo la presente en esta Villa de Altoy  
 a los catorce dias del mes de Diciembre de mil setenta y quatro  
 años. Siendo testigos Christoval Mataix Corcuera, y Sebastian Pi-  
 rene Oficial de la yre vecinos de esta Villa. Del Otorgante (a quien  
 en lo del Es. doy fee conase) lo firmo otorgado lo qual doy fee =  
 Joseph Loregrosa

Antemi  
 Joseph Mataix Corcuera

Carzani Raymundo Monello y se sea por esta Es. como notario Raymundo Mons.  
 Conozca al Cono. del Regulo de los Ciudadanos y Margarita Berenguer Conozca  
 vecinos de esta Villa de Altoy precedida ante todo la licencia que se  
 requiere (que de haverse pedido y conuesido lo el Es. doy fee) los dijun-  
 tos de manomun et insolidum, Remitiendo como expresam. re-  
 mitemos la ley de Duboy Rey deberdi el ausentia presente ha i-  
 de fide juribus, el beneficio de la division excurion y demas de las





Veinte maravedis,

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y QVAREN-  
TA Y OCHO.**

mancomunidad y fianza, como mas haya lugar en derecho otorgamos  
que vendemos, y originalm<sup>te</sup>. cargamos en favor del Cono. y Religión bajo  
la invocación del S<sup>to</sup> Sepulcro de esta Villa Cien sueldos de moneda del Rey-  
no de Ceruo anual redimible que impoviermos y cargamos sobre todos m-  
estros Bienes, y especialmente sobre una Heredad maría con su Casa local,  
y lra que tenemos encaamino de esta dha Villa entre Parroquia de S<sup>to</sup> Plary  
y linda con tierra de George Paja, con la del Q. Juan Bautista Dangea  
con la de Andrew Gilbert y con el Monte del Plano, ternda á otro Ceruo  
de Cien libras de capital que se responde á dho Cono., en virtud de dho  
que autorizó el presente es.º bajo cierto calendario; y de otros ni-  
bros y obligacion especial y general, y por tal aseguramos para pagar di-  
chos cien sueldos anuales en el día veinte de Diciembre, siendo la primer  
paga en semejante día del año proximo mil set. quarenta y nueve, y  
asi en adelante asta que su capital sea redimido, y este cargam<sup>to</sup>. hacemos  
en los mismos pautos y capitulos con que dho Cono. acostumbrava hacer  
semejante es.º, por cuyo de Cien libras de dha moneda, que nos en-  
tregan en especie de oro, y en presencia del Co.º y testigos infraescriptos (de  
que lo el Co.º doy fee) y de ellos otorgamos Carta de pago en forma; y des-  
de hoy hasta el día de su quitamiento nos desagudamos de la posesion  
que tenemos en dha Heredad, hasta el valor del capital y de los in-  
ter Ceruo, y la cedemos en favor de dho Cono. para que use de ella á  
su voluntad: exceptis Clericis leg. Sanctis Militaribus et Lexoni Religiosis

et alij qui de foro Ecclesie sui existunt nisi dicitur Clerici iuxta  
 iudicium et tenorem fori ubi supra hoc edito bona ipsa ad vitam suam  
 adquisierint vel habuerint y sup la pena de comiso segun el tenor de los  
 antiguos fueros y Real orden de Su Mag.<sup>d</sup> de nueve de Julio de mil setecientos  
 treinta y cinco. Idemnos podes alay Justicia de Su Mag.<sup>d</sup> que daban  
 alay de esta Villa de Alcoy, a cuya jurisdiccion nos sometemos para que  
 al cumplimto de esta lra y lo a elle anexo y dependiente nos aguen  
 en en nuestras Respective Persona y Bienes haviendo y por haver. De  
conveniamos no de nulidad y todas las demas leyes y fueros de nuestro  
 furo con la general del dicho en forma: Que la dha Magistrate de  
 susseguir remissio las leyes de Valencia y demas de mi parte para que  
 no me oponerian en este caso. Juro por Dios nro Senor y a una  
 real de dha que hago en toda forma no oponerme contra esta lra  
 por un Lora, Aray, ni por otro derecho que me pertenga y porque  
 es de mi conveniencia el haverla declaro la otorgo sin agruio ni  
 fuerza alguna ni de mi voluntad libre y que no tengo hecha protesta  
 tion en contrario y si pareciere la Revoco y no pedia abstencion  
 ni relaxacion de mi juramto a quien me la pueda conceder y por  
 propio motivo me considero no usari de ella para de perjurio. En  
 cuyo testimonio otorgamos la presente en esta Villa de Alcoy  
 a los die y cinco dias del mes de Diciembre de mil setecientos y  
 quarenta y ocho años. Siendo presentes por testigos Chirivall  
 Marçal Escrivano, Juan Carbonell y Juan Roque Mo  
 ra Camulos del saido Convento, vecinos todos de dicha  
 Villa. Y de los Otorgantes (a quienes lo el Escrivano doy  
 fe conome) lo firmo el que supo, y por laque dixo no sabe

FE  
 IL  
 NI  
 otorgamos  
 religioy sup  
 neda del Rey  
 sobre todos m  
 in Casa local  
 a dha Plaza  
 nra de Anger  
 a otro Cerro  
 tud de dha  
 de otro m  
 xa pagax di  
 do la primera  
 y nueva y  
 qam.º haviendo  
 obra haviendo  
 que nos en  
 traen xito de  
 forma: Idem  
 de la posesion  
 y dha de  
 re de dha a  
 como religioy

Deiute maravedis:



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL,  
SETECIENTOS Y QVAREN-  
TA Y OCHO.

ante misos lo firmo uno de dichos testigos. De todo lo qual  
dey fee =

Raymundo Montalvo.

Christoval Matarran

Antoni  
Joseph Matarran

testam.<sup>to</sup> de Juan Perez hijo. En el nombre de Dios todo poderoso, y de la Virgen Maria  
de Thomas, Molinero su Madre, y Señora nuestra, concebida sin mancha ni  
sombra de la original culpa, en el primer instante de su ser purissi-  
mo, y natural Amen. Sepan quantos con mi testam.<sup>to</sup> vieren, y  
leyeren como Yo Juan Perez Molinero, vecino de esta Villa de  
Altoy hallandome enfermo en Cama de la enfermedad que Dios  
nuestro Señor por su infinita Misericordia ha sido servido de  
me dar, pero con mi libre juicio, clara memoria, entendim.<sup>to</sup>  
natural y manifesta habla, y en dignacion de poder otorgar  
mi testamento, segun que asi parece a los Co.<sup>no</sup> y testigos infra-  
scritos (de que Yo el Co.<sup>no</sup> dey fee). Creyendo como firmemente creo,  
en el Divino y sobrenatural Misterio de la Beatissima Trinidad  
Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas, y un solo Dios  
verdadero, y con fee explicita de todo lo demas que tiene crete, y  
confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Apostolica  
Romana, en cuya fee he vivido, y protesto vivir y morir desear-  
do salvar mi Alma, que es el unico fin a que aspiro, y tener asegurada

mi coras, ordeno mi testamento, en la forma siguiente —  
Quero mando, y encomiendo mi Alma a Dios mi Señor, que la cree  
 y redimio, con el inestimable precio de su purissima sangre, y su-  
 plio a su Divina Magest. la lleve con sigo ala gloria, para donde  
 fue criada, y el cuerpo mando ala tierra de que fue formado —

Otro: Quando Dios mi Señor fuere servido llevarme de esta, a me-  
 jor vida, mi cuerpo cadaver vestido con Abito del serafico Padre  
 San Fran.º y tomado del Cono.º de San Mauro, extra muros de  
 esta Villa, sea llevado procesionalmente, en forma de Entierro or-  
 dinario, a la Iglesia Parroquial de esta Sta Villa, y despues de Cele-  
 brada una Misa cantada de Requiem, con Diacono, y Subdiacono,  
 si fuere hora para ello, y sino despues de cantada la Responcion  
 acostumbrada, sea enterrado en la Sepultura propia de mi fami-  
 lia, que esta en esta Iglesia Parroquial.

Otro: Para pago de mi Entierro, Simanera de Abito, y demas autos  
 funeriales, mande mis Bienes, y de otros mas bien parados de ellos, las  
 quantias de veinte libras de moneda del Reyno, y pagado que  
 de ellas sea, el garto de mi Entierro y demas que ocurra, si so-  
 brare alguna quantia, la distribuyan mis Albaceas en mandas  
 celebrar misas recadas de Requiem, a su voluntad.

Otro: Para executoria de esta mi voluntad, nombro en Albaceas  
 testamentarias a Thomas Lerez mi Padre, a Estuano Perez mi tío,  
 y a Estuano Larez mi Cunado, a los tres juntos, y a cada uno  
 de por si, dandoles el poder, y facultades, que a semejantes Albaceas  
 se les acostumbra, y deve dar.

Otro: Declaro contraxo matrimonio en primeras nupcias, con Fran.º  
 Maria Mora, mi difunta Consorte, la qual me sposo en Dote la



Deinte maravedis:



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DEMIL  
SETESENTOS Y QVAREN  
TA Y OCHO.

cantidad de Ciento y diez y ocho libras de moneda del Reyno; Inun-  
guera verdad que por su parte de Joseph Atora, y Atora Blanca, sus  
Padres, y sus hijos, le dio su parte por su legitimas, como  
es de ver por la División y Partición de los Bienes de aquellos, como  
se envia de ella el D. Thomas Atora Lora, y de aqui Juan Atora,  
y Joseph Antonio Atora sus Hermanos, hasta ahora no se me ha  
cargado mas que esta que la del Don.

Declaro: Que de ajuste de Cuentas con el citado Thomas Perez  
mi Padre me está este diciendo esta fecha de hoy incluye la  
cantidad de Ochenta libras, y un sueldo, y seis dineros de moneda  
del Reyno. Inunquera es verdad, que estas havian de servir para  
en parte de pago de una Casa mediana, sita al lado de la que hoy  
habita el expresado mi Padre, en la Calle de Santo Thomas, havien-  
do salido algunas dificultades que combaxaron, y impidieron por aho-  
ra el efecto de transacción en mi favor que yo por mi voluntad  
de mi padre que no obstante que haya mediado ajuste de esta de la expresada  
Casa, no tenga el menor credito, por que cerca y aledor del dicho  
que me pertenece en el presente caso, me aparto, y desisto de toda  
pretension que hasta el dia de hoy tenga, y me pueda pertenecer  
ala mencionada Casa, y todo lo cedo, y transgiero en favor del ci-  
tado mi Padre para que disponga y use de ella como Quiera





Deinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

absturo sin dequidiemia, ni impedimento alguno; siendo presente el referido Thomas Perez, confesó y declaró ser verdad todo lo arriba dicho, y que le debe al contenido Juan su hijo las mencionadas ochenta libras, en sueldo, y seis dineros.

Otrovi mando y lego el quinto de todos mis Bienes derechos, y acciones, que al presente tengo, y en adelante me pueden tocar y pertenecer, a Juana Torregrosa mi actual Consorte, para que lo usufructue durante su vida tan solamente, y se mantenga en mi nombre, porque luego requida su viuerce, o antes si se casare, quiero y es mi voluntad, que así en propiedad, como en usufructo vaya, y pertenezca a Juan Perez mi hijo varon, y de la dicha mi actual Consorte, para que haga, y disponga de el lo que bien visto le fuere.

Otrovi mando, y lego el tercio de toda mi Herencia al expresado Juan Perez mi hijo, y de la dicha Juana Torregrosa mi actual Consorte, para que haga de el, y los Bienes de que se componga lo que le pareciere; pero si ere faltare en la edad pupilar, o sin tener hijos legítimos, y naturales de legítimo matrimonio, quiero y es mi voluntad que ere legado, sin disminución, ni derogacion alguna a las dichas mis hijas Rosa Perez, Thomasa Perez, y Inacia Perez por iguales partes.

Otrovi nombro en tutor y Curador de las Personas y Bienes de los dichos mis hijos, en menor edad constituidos, al referido Thomas Perez mi Padre, y despues de los dias de su vida, a Juana Perez mi

Cunado, dandoles como les doy el poder y facultades en derecho necesa-  
rias y las que como á tales tutores, y Cuxadores les pertenecen, y dese-  
dar, segun Justicia.

Otro es, quando de las facultades que el derecho me permite, y para ob-  
viar los crecidos gastos, que se hazen en el Inventario judicial de  
mi herencia, precisamente se les causarian á dichos mis hijos,  
quiere, y es mi voluntad, que si se falleressen dejando á los referi-  
dos mis hijos, ó alguno de ellos en menor edad constituidos, el In-  
ventario de mi herencia se haga extrajudicialmente por el sus-  
dicho Thomas Perez mi padre, de quien tengo la debida satisfacion,  
y que assima ala autorizacion de ellos el presente es no se ponga de  
este mi testamento.

Finalmente en el remanente de todos mis bienes derechos y accio-  
nes, que al presente tengo, y en adelante me pueden tocar, y per-  
tencer, por qualquier titulo, causa, ó razon que sea, en tiempo  
y nombre por mis legitimos, y universales herederos expresados  
Juan Perez, Rosa Perez, Thomasa Perez, y Inacia Perez,  
mi hijo legitimo, y naturales, y de las mudichas mis herederas  
consortes, por iguales partes, para que cada uno haga, y dispon-  
ga de la que le tocare á su voluntad como cosa propia, devi-  
endose entender, assi en esta clausula, como en las demas que  
fueren necesarias, por interta la de exceptis Clericis tout Sar-  
tis Militibus et Personis Religiosis, et alijs qui de foro Valencie  
non existunt, nisi dicitur Clerici juxta ritum et tenorem fori no-  
vi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent, vel  
haberent, y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos  
fueros, y Real Orden de su Magestad, de nueve de Julio del

año pasado en el setecientos treinta y nueve y mes de  
 Este es mi último testamento ultima, y por mi voluntad mia, y como  
 a tal quiero se lleve a su debida execucion, y cumplimiento luego se-  
 guida mi muerte, pues por el presente y su tenor verbo jambo, y  
 por de ningun otro y vltimo testamento, o tes-  
 tamentos, Codicillo, o Codicilos que antes de este haya otorgado por escrito  
 de palabra o en otra forma para que no valgan ni hagan fe en ju-  
 cio ni fuera de el, salvo el presente que quiero que valga por mi  
 ultimo testamento, que otorgo en esta Villa de Altoy a los veinte y nueve  
 dias del mes de Diciembre de mil, y cii. quatroenta y ocho años: Ocho y  
 siete el D.<sup>o</sup> en medicina Licen.<sup>do</sup> Cardona, Juan Almirante cirujano  
 y Christoval Marais Cirujano vecinos de la misma. Del Otorgante  
 (a quien de el es.<sup>to</sup> doy fe con esta) no firmo porque dixo no saber, y  
 muy luego lo hizo uno de dichos testigos: De todo lo qual doy fe = en  
 men.<sup>do</sup> Finalmente Vale.

Juan Cardona

Antemi  
 Joseph Marais Esc.<sup>to</sup>

Estas son las decimas, que han pasado an-  
 temi Joseph Marais escrivano del Rey nuestro  
 Senor Publico en su Corte, Reynos, y señorios  
 y mayor del Ayuntamiento, de esta Villa  
 de Altoy, y de la misma vezino en este año  
 de Mil Setecientos, y quatroenta y ocho, las  
 que van continuadas y escritas de una  
 mesma mano en estas ochenta y ocho fojas  
 viles, todas del Sello quarto, comprendida





18

VEINTE  
DE MIL  
VAREN

vele de  
el paerence  
de Mil

1,

= 0770 =

~~1000~~

1000

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
LIBRARY



*[Faint, illegible handwritten text]*













